



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
VICENTE JUAN PÉREZ

1820-1824

Signatura: 1138

ES.030092.AMA.001138

COL

PEREZ

NOS

1822

1824





1138

BC-1190

1820-24

Indice de

l'anno de

l'anno de

l'anno de

Pan - -

Francia

de

Division

Permuta

Division

Venta

Obligat

Arrendam

de

Indice de las Escrituras autorizadas por D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez  
Suñ. del Numero y mayor del Numero del Ayuntamiento de  
esta Villa de Alcoy en el corriente año 1820.

|  | <u>Folios</u> |
|--|---------------|
| Remate de } La Junta del Hospicio<br>Pan - - - } a   |               |
| Fran. <sup>o</sup> Segura  | 1.            |
| Franca de Pedro Satorre<br>por<br>Fran. <sup>o</sup> Segura  | 2.            |
| Division de los Bienes de la herencia<br>de Vicente Domenech   | 2. B.         |
| Permuta de D. <sup>o</sup> Joaquin Gibert y Aracil<br>con<br>D. <sup>o</sup> Jose Gibert su hermano                          | 13.           |
| Division de los Bienes de la herencia<br>de D. <sup>o</sup> Josefa Mazet viuda   | 15.           |
| Venta de Juan Vitoria y Perez<br>a<br>Tomás Vitoria y Gibert   | 26. B.        |
| Obligac. <sup>on</sup> de Roque y Francisco Vilaplana<br>a<br>D. <sup>o</sup> Guillermo Gasalber                             | 28.           |
| Arrendam. <sup>to</sup> de D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Perez de C. A. N. de C.<br>a<br>D. <sup>o</sup> Julian Gardeta | 29. B.        |

Simra N. Jayme Lazex

pod

D.<sup>n</sup> Julian Gardeta

29. B.

Obligacion Tomasa Mataix viuda

à

Antonio Pasqual y Soler

30. B.

Poder N. D.<sup>n</sup> Jose De Scalz

à

D.<sup>n</sup> Ramon Ramos y Poveda

31. B.

Venta N. Peta Molso y otros

à

D.<sup>n</sup> Pasqual Merita

32. B.

Venta N. D.<sup>n</sup> Joaquin Merita en C. N.

à

Mariano Juncio Guin y C.<sup>e</sup>

34. B.

Convenio N. D.<sup>n</sup> Joaquin Merita en C. N.

con

Mariano Juncio y C.<sup>e</sup>

39.

Obligacion N. Jose Berenguer

à

D.<sup>n</sup> Jose Gisbert y Domenodi

40. B.

Poder N. Isidro Sempere

à

D.<sup>n</sup> Vicente Ferrer

41. B.

Venta N. Margarita Satorre

à

Nicolas Gardeta

42. B.





Feitam to # De Agustina Aracil

Extincion y Entre D.<sup>o</sup> Antonio Litoria e hijos  
de Compañia

José Raduan y Fran.<sup>o</sup> Jardenal - 46<sup>o</sup>

Arrendam.to # D.<sup>o</sup> Pasqual Merita

à Blas Jorda - 47<sup>o</sup>

Carta de D.<sup>o</sup> Pedro Jorba  
de Pago

à Pedro Guier - 48<sup>o</sup> B.

Carta y Martin Ribes  
de Pago

à Domingo Pastor - 49<sup>o</sup>

Obligacion # Mariano Torregrosa

à D.<sup>o</sup> José Gibert y Domenech - 49<sup>o</sup> B.

Obligacion # Vicente Torregrosa

à D.<sup>o</sup> José Gibert y Domenech - 50<sup>o</sup> B.

Obligacion # Juan Gibert y Perez

à D.<sup>o</sup> Pasqual Merita - 51<sup>o</sup>

Venta # D.<sup>o</sup> Pasqual Merita

à Vicente Terol - 52<sup>o</sup>

Obligacion # Jorge Blanes

à D.<sup>o</sup> José Gibert y Domenech - 54<sup>o</sup>



Testamento D.<sup>o</sup> Jose Goralbas de Abas y C. - - - - - 54. B.

Subt.<sup>o</sup> Poder D.<sup>o</sup> Jose Maria Servantes

Joyne Perez y Jose Jorda - - - - - 57. B.

Testam.<sup>to</sup> De Joaquin Vilaplana viudo - - - - - 58.

Obligacion Gregorio Sabera

al  
D.<sup>o</sup> Jorge Gibert en C. N. - - - - - 60.

Obligacion Vicente Matarredona y otros

al  
D.<sup>o</sup> Jorge Gibert en C. N. - - - - - 60. B.

Venta - D.<sup>o</sup> Jose Vicedo y Fran.<sup>o</sup> Torres

D.<sup>o</sup> Pedro Carrio Martiner - - - - - 61. B.

Obligacion Fran.<sup>o</sup> Garcia

D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Donnedi - - - - - 63. B.

Poder D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell

D.<sup>o</sup> Miguel en hijo - - - - - 64.

Carta de D.<sup>o</sup> Pasqual Puigmolro

al  
Fran. Cempere viuda y otros - - - - - 64. B.

Venta - D.<sup>o</sup> Blas Gibert y Consorte

D.<sup>o</sup> Antonio Urtoria - - - - - 65. B.

Obligacion Jose Jove

D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Donnedi - - - - - 67. B.

Codex y Fran.<sup>co</sup> Junquera  
D.<sup>o</sup> Juvenal Gualter 68<sup>o</sup> B.

Codex y D.<sup>o</sup> Guillermo Gualter e hijo  
D.<sup>o</sup> Alexo Campo Rey 70<sup>o</sup> B.

Carta y Luis Juan Gualter  
de Pago a Tomas Miro 71<sup>o</sup> B.

Carta y D.<sup>o</sup> Jose Gualter de Abad en N.  
de Arago a Antonio Gualter Matas y otro 72<sup>o</sup>

Compromiso y entre Fran.<sup>co</sup> y Roque Monllox  
y D.<sup>o</sup> Jose y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Gualter 73<sup>o</sup> B.

Venta y D.<sup>o</sup> Jose Gualter y otro  
Jose Sanchez Carriera 74<sup>o</sup> B.

Codex y D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Gualter Matas y otros  
D.<sup>o</sup> Guillermo Gualter y Pover 76<sup>o</sup> B.

Codex y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Alesi y Domenech  
Ramon Campany y otros 77<sup>o</sup> B.

Codex y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell y  
D.<sup>o</sup> Joaquin Gibert y Coloma 78<sup>o</sup> B.

Venta y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Gualter de Abad  
Jose santo de Fran.<sup>co</sup> 80<sup>o</sup>

venta de Andres Albero y Salazar y Cia

Senen Sempae y Domenech - - - - - 82a B.

Arriendo de La comunidad de San Agustin

La Junta de Beneficencia - - - - - 83a B.

Obligacion de La comunidad de San Agustin

D. Bernandino Vitoria - - - - - 85.

Sentencia pronunciada por D. Jorge Gidest  
arbitral sobre liquidacion entre la sup. de Felipe. nonhor

86a

Division de la universal herencia

Rita Perez viuda de W. Head - - - - - 92a B.

Carta de J. Mataix y Cia  
Pago

Aeresa Casqual Viuda - - - - - 99a B.

Recuerdo de D. J. Gibert y Gomez  
muerto

100a B.

Codex de D. Casqual Morita y Armi

Tomado Fran. Casca zapachino - - - - - 101a

Codex de Rosa Segura Viuda

Josi Segura de Roque - - - - - 102.

Obligacion de D. Maria Ortiz

D. J. Quijano - - - - - 103.

Retiro de Fran. Sempae viuda

Antonio Slazer y Slazer - - - - - 104a B.

Arrendam.<sup>to</sup> D. Fran.<sup>co</sup> Arcensi y Domenech

Miguel Girones y Barachina ----- 106<sup>n</sup>

Comprovisio<sup>n</sup> Jose Valor y otros  
en favor de

José Colomes y Blas Tubian ----- 108<sup>n</sup>

Arrendam.<sup>to</sup> La Real Fabrica de Tabaco

Andrés Miralles ----- 110<sup>n</sup>

Carta de pago<sup>n</sup> Don José Gilbert y Domenech

Don Fran.<sup>co</sup> Tomas Gualbes ----- 111<sup>n</sup> B.<sup>to</sup>

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

150

Handwritten text line 1

Handwritten text line 2

Handwritten text line 3

151

Handwritten text line 1

Handwritten text line 2

152

Handwritten text line 1

Handwritten text line 2

Handwritten text line 3

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170



Jan

Feb

Mar

Apr

May

Jun

Jul

Aug

Sep

Oct

Nov

Dec









*[Faint, illegible handwriting in a ledger or account book format, possibly containing names and numerical entries.]*



Y  
on  
bli  
del  
son  
me  
vic

S  
pa  
en

Setto 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820

Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi el Bachiller en Leyes D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez Escribano del Rey nuestro Señor publico en su Corte Reynos y Señorios residente en esta Villa de Alcoy del Numero y mayor del Ayuntamiento de la misma don el presente uno mil ochocientos veinte. Y para su estabilidad y firmeza lo signo y firmo en dicha Villa de Alcoy a tres de Enero de dicho año mil ochocientos veinte.

§

Vic. Juan Perez

Remate del Abasto de Pan para el Hospicio de esta Villa en favor de Francisco Segura

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte: Los Senores D.<sup>o</sup>

Pedro Meris y Aienas Regente la Jurisdiccion de esta Villa y como tal Presidente de la Junta de Beneficencia de la misma D.<sup>o</sup> José Gierber, M.<sup>o</sup> Antonio Molto Pbro. Beneficiado de esta Curragual, D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Merita, D.<sup>o</sup> Vicente Barcelo, D.<sup>o</sup> Bernardino Victoria D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Victoria, y D.<sup>o</sup> Antonio Lopez Vileplana vocales de dicha Junta todos de esta Veindad: En suos puestos y congregados en el Despacho de Dho. Sr.<sup>o</sup> Presidente con el objeto de hacer constata con los Canadecos para el sueldo de Pan de trigo para la casa Hospicio de esta Villa que iba a abrirse inmediatamente, lo qual havian creído por mas conveniencia que no el que se hiciese Dho. Pan de cuenta del indicado Hospicio, lo que deberia realizarse en el Corton mas ventajoso para lo qual ya se havia invitado a todos los Canadecos de esta Villa: en su virtud dicho Señor Presidente mando al Pregorero publico Agustín Bernabon sacase al Prepon el citado abasto dando a esta idea como debia durar desde el dia nueve del corriente hasta

[Signature]



ultimo de Julio de este año; que el Pan de bia sea de ha-  
xima de trigo, blanco y de buena calidad; y que la libra ha-  
bia de ser de diez y seis onzas valencianas, a cuya virtud  
haviendolo practicado asi dicho Progenec se ofrecio por Francisco  
Segura Emulero de esta vecindad dar cada libra de Pan con  
las circunstanias indicadas por veinte y un maravedis vellon  
cuya portura fue limitada y publicada por un largo rato; pero  
viendose claramente que no habia quien la mejorase se realice  
el Plante con toda solemnidad en favor del indicado Segura me-  
diante la señal que hizo con su Barton el Señor Presidente:  
haviendo comparado dicho Francisco Segura ante los referidos  
Señores Obispos en su fuerza y autoridad de su oficio y  
empleos que le concedian y libraban el citado Abasto de Pan  
de trigo de buena calidad blanco y bien cocido para el consumo  
de la Casa Hospicio de esta villa por tiempo a saber desde el día  
nueve del corriente, hasta ultimo de Julio de este año, por pre-  
cio cada libra de diez y seis onzas valencianas de veinte y un  
maravedis, y se obligaron en primer lugar a satisfacer mensual-  
mente cada fin de mes el importe del Pan que se haya consu-  
mido en dicho Hospicio en Dinero metálico con exclusion de todo pa-  
pel moneda; y en segundo a que este arrendamiento le sea a todo  
seguro y ofensivo y que nadie le inquietare ni moleste en  
manera alguna: a cuya financa obligaron los bienes y rentas  
de dicho Hospicio haver y por haver y renunciaron el beneficio  
de menor edad y auxilio de restitucion en integran que les com-  
pete. Y enterado de todo el contenido Fran. Segura acepto este  
rentado y arrendamiento del Abasto de Pan blanco e trigo  
de buena calidad para el consumo de la Casa Hospicio de  
esta villa por el tiempo y precio y condiciones arriba conju-  
tadas que todo quisiere haverlo aqui por repetido a la letra  
para su mayor realidad, para lo qual ofrecio presentarse  
deide luego por su fiador y princip. el obligado a Pedro Sabne  
Mohamed de esta vecindad que aceptaron los Señores de la  
Junta y invalidaron su comparecencia para que elorgare  
la correspondiente Escritura. Y a la financa de todo lo dicho  
el mencionado Segura obligo sus bienes y rentas haver y por  
haver, y toda diere poder a los Juces y Juntas de su Ma-  
gistrad sualadamente a lo que de sus Causas y negocios puedan

Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820

y devan conocer segun dho. para que les apremien al puntual cumplimiento de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y comendada. Y lo firmaron los que supieron (a todos los cuales yo el Escrivano doy fe conozco) y por los que no hubo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.<sup>n</sup> Lorenzo Gonzalez Abogado de los R.<sup>os</sup> conuejos y Don Eusebio Canadaco ombre de esta Villa vecino y vecindario.

|                                     |                 |
|-------------------------------------|-----------------|
| Juan Mexitez                        | Juan Mexitez    |
| Sacqual Mexitez                     | Joseph Arca     |
| Gervasio Cortez                     | Joseph Sibet    |
| Ant. <sup>o</sup> Pura y de la Cruz | Domenec         |
| Vicente Beaceli                     | Anto Molino     |
| Juan Victoria                       | Antoni          |
|                                     | Vic. Juan Perez |

Jianza: Pedro Satorre  
por  
Francisco Segura

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Pedro Satorre Naturalero de esta vecindad, a quien yo el Escrivano doy fe conozco) y dijo: Que en el dia de ayer la Junta de Beneficencia de esta Villa havia celebrado el Plazo del Abato de Pan blanco de Paño para el consumo de la casa Hospicio de la misma, en favor de Fran.<sup>co</sup> Segura Canadaco de esta vecindad el qual debia pagar desde el dia mismo del concierto, hasta fin de Julio de este año por precio cada libra de diez y seis orris valencianes de dicho Pan de veinte y un maravedi de y como otras cosas de las condiciones impuestas a dho Segura lo sea la de haver depositado fianza lega, blana, y abonada para la mayor seguridad de dho negocio, por tanto y deseando

el compareciente realice por si dicha fianza, como que ya se le habia admitido por la Junta; de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. Que se constituya fiador y principal pagador del nominado Fran. Segura obligandose a que cumpla puntual y exactamente toda la capitula y condiciones del Remate insinuado, y en su defecto se obliga el Compareciente a realizarlo por si para lo cual hace de causa y negocio ajeno suyo propio queriendo que las diligencias de apremio que ocurran se entiendan con el directamente y le perjudiquen como si fueran deudor principal. Y a la fin de esta escritura obligo sus Bienes y rentas presentes y por haber: y dio poder a los Jueces y Juristas de su Magestad secretadamente a las que de sus causas y negocio puedan y deyan conocer segun derecho para que les apremien al puntual cumplimiento de esta escritura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y concertada. Y no lo firmo porque dijo no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los veintiga que lo fueron D<sup>o</sup> Lorenzo Goralber Abogado de los Reales Consejos y Jaci Erca Canadero ambos de esta Villa de Pinar y moradores V.

Joseph et cetera

Division de los Bienes  
recayentes en la herencia  
de Vicente Domenech

Antemi:  
D<sup>o</sup> Juan Beney

En la Villa de Alcoy a los ocho dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte: Antemi el Escribano

y testigos infrascriptos comparecieron Tomasa Moullon Viuda de Vicente Domenech por si y como Madre, Tutora y Guadada testamentaria de sus hijos Indio y Blas Domenech ausentes en el Egecio de S. M., Fran. Domenech, Vicente Domenech, Rosa Domenech y su marido Fran. Gaya, Juana Domenech y el suyo Antonio Blanes, y Maria Domenech y el suyo Tori Tortosa Macero de primicias Lemas vecinos de la Villa de Bañeres, y los demas Labradores de esta de Alcoy, y Dijeron: Que a fin de dividirse los Bienes de la universal herencia del mencionado Vicente Domenech marido, Padre, y Suegro res-





Desde el fallecimiento del Padre de ellos; en atención á que la Viuda ha aumentado notablemente el caudal de este testamento, renuncian cualquier derecho que por dicho respeto pudiese pertenecerles; y se han convenido en dividirse los Bienes segun el estado actual, y con arreglo al relacionado Testamento del Difunto.

4.<sup>o</sup> Que aunque no han podido acreditar los Interesados por documento se fuesen lo introducido en el Matrimonio por el difunto, sin embargo estan conformes la Viuda, e hijo en que aquel exento la cantidad de seis mil setecientos y cincuenta reales v.<sup>o</sup>; y esta segun resulta de su libreta Paterna y Materna, la de doce mil ciento y setenta reales; las cuales deberan tenerse presentes para la liquidacion de Gananciales.

5.<sup>o</sup> Que los ausentes Pedro y Blas Domenech; quando falleció el Padre comun ya tres años que no se sabia del paradero del Pedro; y el Blas fue prisionero por los Franceses en el sitio de Valencia, el año mil ochocientos dize; no habiendose podido hasta el dia indagar el paradero de ninguno de los dos, antes bien por las noticias adquiridas se puede creer con fundamento que son difuntos; pero sin embargo los Interesados han tenido por conveniente el que se les designe su respectivo haber; y que su importe quede asegurado en poder de la Madre comun para los efectos que convergan asi por si aparecen otros ausentes, como por si con el tiempo puede acreditarse debidamente su viudez.

6.<sup>o</sup> Que la Rosa, Maria y Teresa Domenech deberan acotar la mitad de su respectivo Dote que se les entrego al tiempo de contraer Matrimonio, y consta por las liquiduras q.<sup>o</sup> en su razon se otorgaron: Y aunque por lo que respecta al Fran.<sup>co</sup> y Vicente Domenech no consta de la cantidad que se les entrego al tiempo de casarse; sin embargo estan conformes todos los Interesados en que tanto por dicho respeto, como por los gastos que ocurrieron en libertar á ambos del servicio Militar, se les designen á cada uno cien libras; y por consiguiente deberan acotar en la presente Division setecientos cincuenta l.<sup>o</sup>s.

7.<sup>o</sup> Que con el objeto de que este asegurado tanto el importe del quinto, como el haber de los dos ausentes se adjudicase



Setto 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

á la vida el unico pedazo de tierra huerta recayente en esta herencia.

Que respeto á que el bien de Alma del difunto se satisfaga del caudal comun, se notará en un parte en el Inventario, y se adjudicará en unio a la vida, como agraviada en el usufruto del Inuito.

Finalmente es de imponer: Que en atencion á que gran parte del caudal de esta testamentaria se halla invertido en abuelas de Labranza, y Barbochos de la Heredad que al partido de medias cultiva la vida tomara. Montera, propia de D.<sup>o</sup> José Jorda de esta tierra de situada en la Ciudad de Orop de due termino, y deseando todos los Interuenidos el que la madre comun pueda continuar comodamente en el cultivo de esta Heredad, de lo cual pueden resultarle muchos aumentos de mo se ha experimentado hasta el dia, puegan en ella de nen un casocido interos; se han convenido en que se adju- digne la mayor parte a dha vida, y que esta quede con la obligacion de satisfacer á cada interuenido lo que le falte para completar su habar pateruo.

Cuerpo General de Bienes  
Efectos existentes en la Heredad

|                 |  |              |
|-----------------|--|--------------|
| 1. <sup>o</sup> | Cinco docenas platos pequeños de Valencia en diez y siete reales diez y seis maravedis | 17.16        |
| 2. <sup>o</sup> | Diez platos de media olla en siete reales  | 7.           |
| 3. <sup>o</sup> | Siete platos finos en diez reales  | 12.          |
| 4. <sup>o</sup> | Una porcion de Ollas, Pastos y Saleros en cuarenta y cinco reales                      | 45.          |
| 5. <sup>o</sup> | Por los Librillos y Tazas veinte y nueve reales  | 29.          |
| 6. <sup>o</sup> | Por los Cantaros, Carrros y Jarros cincuenta y un reales veinte y dos maravedis        | 51.22        |
| 7. <sup>o</sup> | Por Medomas y demas piezas de vidrio cuatro reales                                     | 4.           |
| 8. <sup>o</sup> | Por las Tijeras grandes y pequeñas cuarenta y cuatro                                   | 44.          |
|                 |  | <hr/> 206.14 |



|    |  |       |
|----|--|-------|
| 9  | Fronta y seis Espuertas, seis Laxones, una Escera y<br>dos pares aguiladeras en sesenta y tres y dos y seis reales                   | 63.16 |
| 10 | Una porcion de Albadas en setenta y seis y D   | 16    |
| 11 | Diez mudas, tres Aracanes de pelo, dos Ganchos<br>y cuatro Legones en docientos cuarenta y dos y D                                   | 212   |
| 12 | Once Aradas pequenas de madera, un Topillo y<br>carpintero, Podadora y unas Mordazas en noventa y<br>un reales diez y seis maravedis | 21.16 |
| 13 | Quince Reses grandes, tres medianas y dos peque-<br>nas, en docientos veinte y cinco reales  | 225   |
| 14 | Por las Sartenes y Palata veinte y quatro y D  | 29    |
| 15 | Los Calderas y Botola de cobre en ciento cincuenta y D   | 150   |
| 16 | Los buvedas, Candiles y gancho de hierro para el<br>horno, en veinte y ocho y D  | 28    |
| 17 | Diez y seis Sillas redondas redondas en cincuenta<br>y seis reales   | 56    |
| 18 | Siete Cortales en cinquenta y seis reales  | 56    |
| 19 | Otro Cortal en ocho reales   | 8     |
| 20 | Quatro redonitas de hierro en ocho reales  | 8     |
| 21 | Quatro tablas de madera sin cepilladas, en seis y D  | 6     |
| 22 | Una porcion de Cortas y una Sarda o Podice y<br>en once reales   | 11    |
| 23 | Por los Campanillos de las mulas doce reales   | 12    |
| 24 | Por las Fogas de oxarto a toda clase treinta y D   | 30    |
| 25 | Una porcion de azor de oro en cinco reales   | 5     |
| 26 | Una Cueda de delinea las Pisas en cuatro reales  | 4     |
| 27 | Una porcion pleyta de oxarto en cinco y D  | 5     |
| 28 | Por las Taleguines dos y D   | 2     |
| 29 | Por las horcas y otros palos para la Era veinte<br>y cinco y D   | 25    |
| 30 | Por las Laxaduras y Cevias para limpiar<br>el trigo treinta y un reales  | 31    |
| 31 | Por los trillos y portadoras de trigo en panachos<br>cuarenta y cinco reales   | 45    |
| 32 | Por los matorras de las mulas y otros utensilios<br>para la trilla veinte reales   | 20    |
| 33 | Tres Pieles o Oveja en cinco reales  | 5     |
| 34 | Una Barchilla y un cardio de lino para un dia<br>en cuarenta y cuatro y D  | 44    |

06. 4  
 69. 16  
 '16.  
 242.  
 21. 16  
 225.  
 27.  
 150.  
 28.  
 56.  
 56.  
 8.  
 8.  
 6.  
 16.  
 17.  
 17.  
 18.  
 19.  
 20.  
 21.  
 22.  
 23.  
 24.  
 25.  
 26.  
 27.  
 28.  
 29.  
 30.  
 31.  
 32.  
 33.  
 34.  
 35.  
 36.  
 37.  
 38.  
 39.  
 40.  
 41.  
 42.  
 43.  
 44.  
 45.  
 46.  
 47.  
 48.  
 49.  
 50.  
 51.  
 52.  
 53.  
 54.  
 55.  
 56.  
 57.  
 58.  
 59.  
 60.  
 61.  
 62.  
 63.  
 64.  
 65.  
 66.  
 67.  
 68.  
 69.  
 70.  
 71.  
 72.  
 73.  
 74.  
 75.  
 76.  
 77.  
 78.  
 79.  
 80.  
 81.  
 82.  
 83.  
 84.  
 85.  
 86.  
 87.  
 88.  
 89.  
 90.  
 91.  
 92.  
 93.  
 94.  
 95.  
 96.  
 97.  
 98.  
 99.  
 100.



Año de 1820  
 1320

| Item | Description   | Value   |
|------|---|---------|
|      | Di abacas   | 1477. 2 |
| 35   | Una Almofa de Saja en seis reales.                              | 6"      |
| 36   | Una porcion de lino de arado, en veinte y un r.                 | 28.     |
| 37   | Quatro Densales en diez reales                                  | 42.     |
| 38   | Diez casacas en cuarenta reales                                 | 40.     |
| 39   | Tres Pitecas en doce reales                                     | 42.     |
| 40   | Cuatro Yugas en diez y seis reales.                             | 46.     |
| 41   | Cuatro Limones, nuevos y usados en diez y siete r.              | 47.     |
| 42   | Quince Arados corrientes en ciento y seis reales                | 106.    |
| 43   | Una Chocolatera, un Garbillo y un Almirante en once reales      | 11.     |
| 44   | Por los Cederos y Espuntas de Palma, diez y ocho reales         | 18.     |
| 45   | Una Plancha de hierro y una cuchara de cobre en siete reales    | 7.      |
| 46   | Unas Tijeras y Saqueta de lino nueve reales                     | 9.      |
| 47   | Tres Cocios en diez y siete reales                              | 17.     |
| 48   | Una Mota de Lino en cinco reales                                | 5.      |
| 49   | Quince Manos para las Mulas en ochenta y tres reales            | 83.     |
| 50   | Una porcion de Gallinaz y Pollos en doce y once reales          | 24.     |
| 51   | Una Chupa de Ceruo azul en cuarenta reales                      | 40.     |
| 52   | Unos Galones de dicho Ceruo en veinte y quatro r.               | 24.     |
| 53   | Otros Galones del mismo Ceruo en veinte y seis r.               | 26.     |
| 54   | Una Chupa vieja, y tres Monteras de Sencipolo en sesenta reales | 60.     |
| 55   | Una Sava de Ricambio y una de seda en cuarenta y dos reales     | 42.     |
| 56   | Quince Servilletas en diez y seis reales                        | 46.     |
| 57   | Una Bata y unos Mantiles veinte r.                              | 20.     |
| 58   | Doce Servilletas y unos Mantiles en doce reales                 | 12.     |
| 59   | Tres Conicos en tres reales                                     | 3.      |

*[Handwritten signature]*

2324. 2

De otras - - - - - 2,321, 2

|    |   |           |
|----|---|-----------|
| 60 | Do Camisas Lienzo grueso en treinta reales  | 30, 00    |
| 61 | Tres Camisas de lo mismo en treinta y seis  | 36, 00    |
| 62 | Una camisa Lienzo delgado en treinta reales   | 30, 00    |
| 63 | Otra camisa para mujer en treinta reales  | 30, 00    |
| 64 | Do Chalecos de Mosulina en treinta reales   | 30, 00    |
| 65 | Otro do de Gtonia en veinte y cuatro reales   | 24, 00    |
| 66 | Un chaleco a Tencipolo con botones a plata en<br>veintea reales   | 60, 00    |
| 67 | Otro chaleco de lo mismo mejor en diez  | 40, 00    |
| 68 | Un pedazo de Lienzo grueso en once reales ocho m  | 48, 00    |
| 69 | Otro pedazo de Gtonia en diez reales  | 40, 00    |
| 70 | Dos pares calzoncillos blancos en catorce reales  | 44, 00    |
| 71 | Cuatro & Sabanas nuevas Lienzo grueso en<br>ciento ocho reales  | 108, 00   |
| 72 | Otra Sábana nueva en cuarenta reales  | 40, 00    |
| 73 | Un Soragon mejor en veinte y cuatro reales  | 24, 00    |
| 74 | Unos botones y mundos para amarrar en siete   | 7, 00     |
| 75 | Una Copa negra usada en diez reales   | 10, 00    |
| 76 | Do pañuellos de lãnga en seis reales  | 6, 00     |
| 77 | Un Velon de bromo en veinte y cuatro reales   | 24, 00    |
| 78 | Do Arca de Oro y una de Nogal en no-<br>venta y siete reales  | 97, 00    |
| 79 | Tres Mantas para cama en diez reales  | 42, 00    |
| 80 | Una cama con su colchon de gton, Savana<br>y Almoadas en ciento y seis reales                           | 106, 00   |
| 81 | Una Mula dicha de Tinet en mil ochocientos<br>reales  | 1,800, 00 |
| 82 | Otra Mula dicha de Bilkona en mil setecientos<br>veinte y cinco reales                                  | 1,725, 00 |
| 83 | Otra Mula dicha de Gpola en setecientos en-<br>guenta reales  | 750, 00   |
| 84 | Un mulo corrado en mil cinco reales   | 1,005, 00 |
| 85 | Una Pollina vieja en doscientos cinquenta y<br>cinco reales   | 255, 00   |
| 86 | Otra Pollina joven en trescientos noventa   | 390, 00   |
| 87 | Diez y nueve faneros Andicos q. la mitad perte-<br>necen a esta herencia en valor & trescientos noventa | 307, 00   |
| 88 | Con la parte de las cosas perteneciente a la mis-   |           |

*[Handwritten signature]*

2,272, 00



21, 2  
 30, 0  
 36, 0  
 30, 0  
 30, 0  
 30, 0  
 24, 0  
 60, 0  
 40, 0  
 44, 7  
 40, 0  
 14, 0  
 108, 0  
 40, 0  
 24, 0  
 7, 0  
 10, 0  
 6, 0  
 24, 0  
 97, 0  
 42, 0  
 106, 0  
 300, 0  
 725, 0  
 750, 0  
 005, 0  
 255, 0  
 330, 0  
 307, 0  
 272, 10

Sello 4º de  
 40 MRS.  
 Año de  
 1820



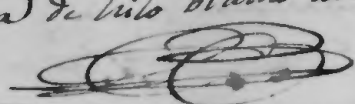
|     |   |            |
|-----|---|------------|
|     | De otras  | 2,272, 10  |
|     | ma muerosientos treinta y tres r. diez y siete m.   | 233, 17    |
| 89  | Seis cahices once Barchullas y media Arugo<br>en mil docientos cinquenta y dos r. y medio   | 1,252, 47  |
| 90  | Su Cair de corda en noventa reales  | 90, 0      |
| 91  | Una Barchullas cordero a diez r. ciento y diez  | 140, 0     |
| 92  | Nueve Barchullas de Avenad a cinco r.   | 45, 0      |
| 93  | cinco Barchullas Pariso a diez r.   | 50, 0      |
| 94  | Medio celemin de Arcoy a cuatro r.  | 4, 0       |
| 95  | Tres Barchullas seis medios Lentijas en cuarenta<br>y cinco reales  | 15, 0      |
| 96  | Quatrocientos ochenta y cuatro fantaron vino a<br>siete reales y medio cada uno en tres mil seiscientos<br>y treinta reales           | 3,630, 0   |
| 97  | Por los jornales del Barbecho de la hoya del<br>Mased en la heredad que cubria la Viuda, qui-<br>nientos cinquenta r. diez y siete m. | 550, 17    |
| 98  | Diez jornales Barbecho en dicha heredad, dos-<br>cientos reales   | 200, 0     |
| 99  | Por el barbecho de los Margenes ochenta r.  | 80, 0      |
| 100 | Por el barbecho del barranco de la fuente   | 150, 0     |
| 101 | Por el barbecho del barranco de las Nogales cinco r.  | 50, 0      |
| 102 | Por los de la soyeta de las Nogales trescientos r.  | 300, 0     |
| 103 | Seis Barchullas Nueve a diez r.   | 60, 0      |
| 104 | De escotas los Margenes treinta y tres r.   | 33, 0      |
| 105 | Trescientas noventa cargas Enteros a quatro r. en<br>mil quinientos sesenta reales  | 1,560, 0   |
| 106 | Por el barbecho de los Almendros, hasta los cose-<br>ros, docientos ochenta reales  | 280, 0     |
| 107 | Por el Barbecho para sembrar el Maiz, docientos r.  | 200, 0     |
| 108 | Por un jornal de tierra a quatro reales, ochenta r.   | 80, 0      |
| 109 | Dicho jornal de barbecho en la foya, que se ha aco-<br>muntado por equivocacion ciento y sesenta r.                                   | 160, 0     |
|     |   | 19,485, 27 |



- 110 - Por la medida de Pano al uno mil ochocien-  
ta diez y nueve que se ha graduado por los Pa-  
ses en cantidad de noventa y cinco 200.
- 111 - Por la medida del vino del mismo año computa-  
da por los mismos Países en tres mil nueve-  
cientos setenta y cinco reales 3,275.

{ Efectos existentes en la casa  
de la Calle de San Agustín }

- 112 - Cuatro Sillas grandes madera de Pino con asien-  
to de Esparto a cinco reales y medio cada una 22.
- 113 - Cuatro Sillas de Ayal con asiento de lo mismo  
a cuatro reales cada una veinte y ocho 28.
- 114 - Seis Sillas medianas de lo mismo a cuatro 24.
- 115 - Una Mesa de Pino en diez y ocho reales 18.
- 116 - Un Banco a madera para los Carreros en ocho 8.
- 117 - Una Banca para cama en ocho reales 8.
- 118 - Una Arca madera de Pino en cuarenta reales 40.
- 119 - Un Cuadrero en dos reales 2.
- 120 - Un Espejo grande en seis reales 6.
- 121 - Once Platos medianos obra de Valencia en cinco 5.  
y medio 17.
- 122 - Una Dozena platos pequeños en tres reales 3.
- 123 - Diez otros platos de Madrid en tres 3.  
y medio 17.
- 124 - Un Guardapiso de Almadén azul usado en sesenta 60.
- 125 - Otro idem de Lladillo en sesenta reales 60.
- 126 - Dos Tapetes de hilo y lana, el uno encarnado  
franja verde, y el otro azul franja encarnada  
en veinte reales 20.
- 127 - Un cubrecama de hilo con franja en noventa 90.
- 128 - Unos Mantelitos de tela gruesa en ocho 8.
- 129 - Otro idem con franja en diez 10.
- 130 - Otros idem rayados en seis reales 6.
- 131 - Otros idem de lo mismo en seis reales 6.
- 132 - Una Servilleta tela de Gasa en dos 2.
- 133 - Un Pañal de lo mismo en veinte reales 20.
- 134 - Un Delantecama de hilo blanco usado en ocho 8.



24,548. 27

25. 27  
 000  
 075  
 22  
 28  
 24  
 18  
 8  
 8  
 10  
 2  
 6  
 5. 17  
 3  
 3. 17  
 60  
 60  
 20  
 30  
 8  
 40  
 6  
 6  
 2  
 20  
 8  
 24,518. 27

Setlo 4<sup>o</sup> de Mayo de 1820  
 40 MRS.  

 Año de 1820

De otros - - - - - 24,518. 27

|     |  |        |
|-----|--|--------|
| 135 | Una camisa de botana usada en treinta y tres reales - - - - -  | 30.    |
| 136 | Una Baquinia y Manto de Chamelote usado en treinta y cuatro reales - - - - -   | 3 1/2. |
| 137 | Una cortina de Indiana rayada en treinta y tres reales - - - - -   | 30.    |
| 138 | Una Paleta de hilo para la cortina - - - - -   | 7.     |
| 139 | Una Sarten vieja en quatro reales - - - - -  | 4.     |
| 140 | Una tenazas en quatro reales - - - - -   | 4.     |
| 141 | Un candil en dos reales - - - - -  | 2.     |
| 142 | Una brevedes en un real - - - - -  | 1.     |
| 143 | Una cubilla de hilo, y una de esalata de hilo - - - - -  | 3.     |
| 144 | Quinquenta y seis Barchillas Figo del arrendamiento de las Tierras de esta Realmerced, ochocientos y quarenta reales - - - - - | 840.   |
| 145 | Por el gasto del funeral y enterramiento del difunto cuatrocientos y cinquenta reales - - - - -                                | 450.   |

Bienes raíces

|     |   |         |
|-----|---|---------|
| 146 | Una casa de habitacion sita en la Calle de San Agustin del Poblado de esta Villa de Olney; lind. por un lado con casa de M. <sup>o</sup> Pedro Perdu; y por el otro y espaldas con Calle publica dicha de la Andana, jurisdicada por los Peritos Francisco Gisbert, y Miguel Maria en catorce mil ciento setenta y cinco reales - - - - - | 14,175. |
| 147 | Un pedazo de Tierra buena de dos anegadas y media de arad sita en el termino de esta dicha Villa Parida de Niquen; lindante con Ferrn del Resorondo (Cero de la misma); y con las de Fran. <sup>co</sup> Montor jurisdicada, en diez y siete mil doscientos y cinquenta reales - - - - -  | 17,250. |

Deudas favorables

|     |  |            |
|-----|--|------------|
| 148 | Deve Roque Montor Amico de esta Realmerced - - - - - | 57,348. 27 |
|-----|--|------------|



|     |   |          |
|-----|---|----------|
|     | De resultas de la herencia de Fran. <sup>co</sup> Mouton  |          |
|     | Indic de la Cinda tomada Mouton, sucesion   | 3000     |
| 149 | Don Fran. <sup>co</sup> Paya Marido de Dona Domenech<br>otra de las herencias mil trescientos setenta y                     | 13700    |
| 150 | Don Antonio Blanes Marido de Doña Do<br>menech tambien indicada en una herencia,<br>en mil quinientos noventa y dos reales  | 2592     |
| 151 | Don Jose Tortosa Marido de Maria Domenech igual<br>morte indicada, donicena quarenta y ocho reales<br>diez y seis maravedis | 248.16   |
|     | Importa el Cuerpo de Bienes   | 62,159.9 |

Bienes

|  |  |           |
|--|--|-----------|
|  | Se basan trecientos y sesenta reales que se<br>deven a Fran. <sup>co</sup> Domenech y Mouton por resca<br>de su salario hasta fin de Agosto de mil ochoc<br>cientos diez y nueve | 3600      |
|  | Y igualmente se deben a Vicente Domenech y<br>Mouton por el propio objeto y hasta dicha<br>epoca trecientos siete reales diez y siete m <sup>d</sup>                             | 307.17    |
|  | Suman dichas Bajas   | 667.17    |
|  | Y sueldo el Cuerpo de Bienes   | 62,159.9  |
|  | Restan   | 61,491.76 |

Otras Bajas

|  |  |           |
|--|--|-----------|
|  | Primariamente se basan diez mil ciento y se<br>senta reales que la Cinda tomara Mouton<br>ha introducido en la sociedad conyugal por su<br>dote y herencia de sus Padres segun en susula | 12,160.   |
|  | Y por lo aportado a la sociedad conyugal por<br>el difunto Vicente Domenech, en mil seiscien<br>tos y cinquenta reales   | 6,750.    |
|  | Suman ambas partidas   | 18,910.   |
|  | Cuya cantidad baxada de la anterior resultan<br>de Generales   | 42,881.26 |
|  | Cuya mitad perteneciente a cada conyuge<br>acunde a  | 21,440.30 |
|  | Importa el quinto de esta cantidad en<br>que esta agraviada la Cinda   | 4,288.6   |
|  | Y por consiguiente queda para las Legitimaf  | 17,152.26 |



48.27  
 00.  
 370.  
 522.  
 248.16  
 459.9  
 360.  
 307.17  
 667.17  
 459.9  
 121.26  
 160.  
 750.  
 910.  
 881.26  
 110.30  
 288.6  
 452.24

Sello 4<sup>o</sup> de 40 MRS.  
 Año de 1820.  
 HISP. IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

*{ Haber de la Viuda }  
 Tomasa Montlox*

|   |           |
|---|-----------|
| Por lo aportado al Matrimonio                 | 12.160.   |
| Por la mitad de Gananciales q. quedan ligadas | 21.110.30 |
| Y por el quinto en que esta agraviada         | 4.288.6   |
| Imposta el total haber de esta Viuda          | 37.889.2. |

*{ Haber del dif. <sup>to. de</sup> Domenech }*

|  |           |
|--|-----------|
| Por lo introducido en la sociedad conyugal   | 6.750.    |
| Por la mitad de Gananciales basada el quinto | 17.552.24 |
| Total Haber                                  | 23.902.24 |

*{ Agregaciones }*

|  |           |
|--|-----------|
| Por la mitad del Dote de Maria Domenech  | 1.185.    |
| Por la mitad del de Rosa Domenech  | 1.535.    |
| Por la mitad del de Teresa Domenech  | 1.620.    |
| Por la mitad de lo que tiene recibido Vi-<br>cente Domenech  | 150.      |
| Y por la mitad de lo que igualmente tiene<br>recibido Fran. Domenech   | 150.      |
| Con cuyas agregaciones e importa todo<br>la suma mil quinientos y dos el veinte y<br>quatro maravedis  | 30,042.24 |
| Cuya cantidad dividida en siete par-<br>tes iguales cuales son los Interesados con-<br>tando con los dos ausentes, toca a cada<br>uno cuatro mil quinientos noventa y un<br>reales veinte y ocho maravedis ve-<br>llon | 4294.28   |



{ Hijuela de Tomasa }  
 { Montón Viuda }

Ha de haver esta Intercedida por lo introducido en la sociedad conyugal doce mil ciento y sesenta reales; por la mitad de Gananciales veinte y un mil quatrocientos cuarenta reales treinta m. vellon: y por el quinto quatro mil doscientos ochenta y ocho reales ses maravedis: cuyas tres partidas forman el total habor de esta Intercedida en cantidad de 37,889..2

{ Pago á la misma }

|    |  |
|----|--|
|    | Primeramente se le adjudican los muebles y demas efectos notados en el cuerpo de Bienes deida el numero primero hasta el treinta y seis ambos inclusive en valor de mil quinientos y veinte y un maravedis <span style="float: right;">1500..21</span> |
| id | En parte de los numeros treinta y siete y treinta y ocho de dho cuerpo de Bienes <span style="float: right;">38..</span>   |
| id | Los efectos contenidos deida el numero treinta y nueve, al cinquenta y quatro ambos inclusive de dicho cuerpo de Bienes en valor de <span style="float: right;">662..</span>   |
| id | Los numeros cincuenta y cinco, al ochenta y ambos inclusive del mismo cuerpo de Bienes en <span style="float: right;">822..8</span>  |
| id | Los numeros ochenta y cinco, ochenta y seis, y ochenta y siete del cuerpo de Bienes en <span style="float: right;">352..</span>  |
| id | Los numeros ochenta y nueve, hasta el ciento y doce ambos inclusive del mismo cuerpo de Bienes en valor de <span style="float: right;">13,877..</span>   |
| id | Los numeros ciento y quince, hasta el ciento cuarenta y tres ambos inclusive del propio cuerpo de Bienes en cantidad de <span style="float: right;">1199..</span>  |
| id | Se le adjudican en vano quatrocientos y cinquenta y tres por el bien de Alma y fmea del difunto notado al numero ciento quarenta y cinco del cuerpo de Bienes <span style="float: right;">1150..</span>  |
| id | Se le adjudica el pedazo de tierra huerta de dos anegadas y media de arar sito en la Parti <span style="float: right;">18,800..29</span>   |





Setlo 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1720

De atras 18,800 on 29

hida de Riqued termino de esta villa de Alcoy  
lindante con tierras del Reverendo Clero de las  
minas y las de Ermo. Moultia noroeste al nu-  
mero cinco cuarenta y siete del cuerpo de Bienes  
en valor de diez y siete mil doscientos y quinien-  
ta reales

17.250

Se le adjudica la casa de morada del numero vi-  
niente cuarenta y seis del cuerpo de Bienes, sita  
en el poblado de esta dicha villa y calle nombra-  
da de San Agustin, lindante por un lado con la  
de Mr. Pedro Verdun y por el otro y espaldas con  
calle publica dicha de la Judana en valor de  
catorce mil ciento setenta y cinco reales

14.175

Ademas se le adjudica la deuda del numero vien-  
to marces y ocho del mismo cuerpo de Bienes  
que asciende a

300

Suman las antecedente partidas adju-  
dicadas a esta Intercedida quinientos y un mil  
ciento veinte y cinco r. veinte y nueve mrs.

51,125.29

Y siendo su haber

37,883.2

Para lo cual se imponen las obligaciones sig:  
Primera asiente se retendra en su poder el haber  
posteriormente al ausente Pedro Domenech que  
asciende a la cantidad de quatro mil doscientos  
robore y un r. veinte y ocho mrs.

4,291.28

Y igualmente se retendra igual cantidad por el  
haber paterno del otro ausente Blas Domenech

4,291.28

Segunda pagara a Juan Domenech su hijo segun se nota  
en la hipoteca de este, quatrocientos diez y ocho r.  
once maravedis.

458.11

Tambien pagara a Vicente Domenech con lo q.  
le falta en su hipoteca doscientos setenta y nue-

9004.33

883.2

500.21

38

662

822.8

952

877

499

450

3,800.29



De atras

9,004, 33

272, 11

D. Y igualmente pagará a Maria Domenech Consorte de Fran.<sup>co</sup> Coysa mil trescientos cinquenta y ocho reales veinte y ocho maravedis 1,358, 28

D. Tambien pagará a Maria Domenech Consorte de Jose Cortes dos mil quinientos treinta y quatro reales dos maravedis 2,534, 12

D. Ultimamente pagará a Teresa Domenech Consorte de Antonio Blancas sesenta y dos reales once maravedis 62, 11

Y importan dichas obligaciones los mismos trece mil, doscientos treinta y seis reales veinte y siete maravedis, que lleva de arreo que se ha tercerada y de consiguiente se visto queda a igual y pagada de quanto dice haver en esta Division

43,236, 27

{ Hipoteca de Fran.<sup>co</sup> Domenech }

Ha de haver este Intererado por su legitima Partera, cuatro mil doscientos noventa y un reales veinte y ocho maravedis. 4,294, 28

Pago al mismo

Primera se le adjudican en valor setecientos y cincuenta reales que debe a volacion segun el suplico sexto 750, 00

D. Se le adjudica la mula notada al numero ochenta y uno del Cuerpo de Bienes en valor de mil ochocientos reales 1,800, 00

D. Y igualmente se le adjudica la otra mula notada al mismo ochenta y tres del mismo Cuerpo de Bienes en setecientos y cinquenta reales 750, 00

D. Las ovejas notadas al numero ochenta y ocho del propio Cuerpo de Bienes en mil seiscientos treinta y tres reales diez y siete maravedis 1,633, 17

Ultimamente se le adjudica el dia. de cobrar de su Madre Vinasa Noullor quatrocientos diez 4233, 17

o 1, 33  
 279, 11  
 358, 28  
 534, 12  
 62, 11  
 236, 27  
 294, 28  
 750,  
 800,  
 150,  
 333, 17  
 4233, 17

Sello 4<sup>o</sup>  
 40 MRS



1<sup>a</sup> de  
 1820

H. 1000  
 H. 1000  
 H. 1000

De otras - - - - - 4233, 17  
 y ocho reales once maravedis, cuya obligacion de satisfaccion es notada en la susuela de esta - - - - - 168, 44  
 Importan las anteriores partidas adjudicadas a este Ayuntamiento - - - - - 4651, 28  
 Y siendo su haber - - - - - 4291, 28  
 Excede lo sobran - - - - - 360, 00

Los mismos que se retendrán en su poder en pago de igual cantidad que le dae la herencia segun va notado en el cuerpo de bases, y con esto queda igual y pagado este Ayuntamiento de quince se corresponde en sus herencias

{ Susuela de Vicente Domenech }

Ha de haver este Ayuntamiento por su legitima labor, cuatro mil doscientos noventa y un reales veinte y ocho maravedis - - - - - 4.291, 28

Lago al mismo.

- Primariamente se le adjudican en rario sitien-  
 tos y cimenetas reales que dice acostumbradas segun el impuesto certo - - - - - 750, 00
- Se le adjudica la Mula que va notada al numero ochenta y dos del cuerpo de Bienes en valor de mil ochocientos veinte y cinco reales - - - - - 1.725, 00
- El Mulo del numero ochenta y quatro en mil y cinco reales - - - - - 1.005, 00
- La porcion de Arigo notada al numero iden-  
 to cuarenta y quatro, en ochocientos cuaren-  
 ta reales - - - - - 840, 00

Ultimamente se le adjudica el Rio de cobrar de su Madre Tornara noventa y doscientos setenta - - - - - 4.320, 00

*[Signature]*

y nueve reales once maravedis *De otras* 4,320.  
272. 11

Importan las antecedente partidas  
adjudicadas a esta Ynseruada quatro mil  
quinientos noventa y nueve reales once  
maravedis

4,592. 11

Y siendo su haver

4,291. 28

Quanto le sobran trecientos noventa y medio

307. 17

Los mismos que se le retendia en su poder en  
pago de igual cantidad que le debe la he-  
rencia segun queda notado en el Cuerdo de  
Bajas y por lo mismo es visto queda igual  
y pagada de quanto debiese en esta division

*Hija de Rosa Domenech  
Consorte de Francisco Paja*

Ha de haver esta Ynseruada por su legitima  
Paternal enatio mil doscientos noventa y  
nueve reales veinte y ocho maravedis

4,291. 28

*Pago a la misma.*

Primero se le adjudican en vatio mil  
quinientos treinta y cinco reales que debe  
a volacion segun el suplico sexto

1,535.

Y igualmente se le adjudican mil treientos  
setenta y ocho reales que debe esta Ynseruada a la  
herencia

1,370.

Se le adjudican quatro sillars de las que van  
notadas al numero ciento y trece del Cuerdo  
de Bajas en valor de veinte y ocho

28.

Ultimamente se le adjudica el dro. de cobras de su  
Madre Doña Muelles segun la obligacion q.  
le va impuesta a esta en su hipoteca, mil tres-  
cientos cincuenta y ocho reales veinte y ocho  
maravedis

1,358. 28

Suman estas partidas adjudicadas

4,291. 28

Y siendo su haver

4,291. 28

es visto va igual y pagada sin mas le corresponde



20.  
79. 11

99. 11  
291. 28  
307. 17

2



{ Esposa de María Domenech }  
{ Consorte de José Fortosa }

Ha de haber esta Intercedida por su legitima Paterna  
cuatro mil doscientos noventa y un reales veinte y  
ocho maravedis vellón 4294. 28

{ Pago a la misma }

- Primeramente se le adjudican en suyo mil cua-  
trocientos ochenta y cinco reales que acobaciona  
por la mitad de su Dote, segun el cupueto serlo. 1.185. 00
- D. Y igualmente se le adjudican doscientos cuarenta y  
ocho reales diez y seis mrs. que debe a la herencia 248. 16
- D. Seis Sillas en veinte y cuatro reales notadas al nu-  
mero ciento y catorce del Censo de Bienes. 24. 00
- Ultimamente se le adjudica el Dto. de cobras de su madre  
tomada Noulla, por mil quinientos treinta y  
quatro reales doce maravedis 2.534. 42
- Suman las anteriores partidas adjudicadas  
a esta Intercedida 4.294. 28
- Y siendo su haber 4.294. 28
- El visto va igual y pagada de quanto le corresponde

292. 28

535.

370.

98.

1358. 28

291. 08

291. 08

{ Esposa de Teresa Domenech }  
{ Consorte de Antonio Blanes }

Ha de haber esta Intercedida por su legitima Paterna  
cuatro mil doscientos noventa y un reales veinte y  
ocho maravedis 4294. 28

{ Pago a la misma }

Primeramente se le adjudican en suyo mil seiscientos  
veinte reales que acobaciona por la mitad de su Dote



|   |   |                     |
|---|---|---------------------|
|   | segun el supuesto sexto -   | 1,620 <sup>00</sup> |
| 3 | Igualmente se le adjudican dos mil quinientos e noventa y dos reales que toca a la herencia desta Intercedida, segun queda notado al numero ciento y cincuenta del Cuespo de Bienes - | 2,592 <sup>00</sup> |
| 3 | Don Donales de los del numero treinta y siete, en seis reales -   | 6 <sup>00</sup>     |
| 3 | Don Juanes de Arado de las del numero treinta y ocho en ocho reales -   | 8 <sup>00</sup>     |
| 3 | Una Dozena y platos de los del numero primero, en valor de tres reales y medio -  | 3. 17               |
|   | Ultimamente se le adjudica el dno. de cobrar de su madre sesenta y dos reales once maravedis como queda notado en la hijuela de esta -  | 62. 11              |
|   | Y suman las anteriores partidas adjudicadas a esta Intercedida quatro mil doscientos noventa y un reales veinte y ocho maravedis -  | 4 291. 28           |
|   | Y siendo su haver -   | 4 291. 28           |
|   | En esto va igual y pagada de quanto le corresponde -  |                     |

### Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos y efectos correspondientes a este caudal, se deberán tener y servir por incremento de el y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los participes, y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargas, y responsabilidades que resulten contra el y por no haberse tenido presentes no se han deducido: por lo que todos los Intercedidos quedan respectivamente, y proporcionalmente ligados y sujetos a la solution de estos, al modo que con igual dno. al penito de aquellos.

Y para que la mencionada particion tenga el vigor firmeza y valdidad que los intercedidos en ella apetecen, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y previa la licencia, o venia marital que de cuando a cuando preciere al dno. que de haver sido pedida, concedida, y aceptada por los mencionados consentos, yo el Escribano doy fe, de su

*[Signature]*

Sello 4<sup>o</sup> de  
40 MRS.



Año de  
1820.

libre y espontanea voluntad otorgan: Que aprueben, ratifican y dan por hecha perfectamente, y con el debido arreglo, y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada particion con sus presupuestos cuerpo de fandal, deduciones, adjudicaciones y todo lo demas que contiene: y de los bienes respectivamente aplicados a cada uno como tambien de las refacciones en dinero que han debido hacerse, se dan por entregados mutuamente a su satisfaccion; y por no paraca de presente su entrega, mediante haber sido cierta, y efectiva como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberlo recibido, la Ley nona, del titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescrie para la prueba de su recibo, los que dan por pasado, como si realmente lo estuvieran y se formalizan mutuamente a su favor el mas eficaz recibo, y resguardo que a su seguridad conduziere: Y en su consecuencia se despojeran, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso y otro cualquier derecho que a los referidos bienes y cada cosa de la herencia les correspondia indistintamente y pudo corresponder mientras existieron proindiviso, y todo con las acciones reales, personales, vitales, positivas, directas, execucivas, y demas que les competan y han competido a ellos y a cada albaya, se lo ceden renuncian, y transporen mutuo y reciprocamente sin la menor reserva, atento a que con lo que le estan aplicados se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno por cuya razon quedan extinguidas fenecidas y acabadas enteramente las que durante la provision tenian, para que de el se les hiciere pago. Se confieren el mas amplio, absoluto, firme e irrevocable poder que necesitan con libre forma general Administracion y facultad de substituirlo, y se constituyen Procuradores actores en su propio negocio, para que cada uno tome y apronda la Real tenencia y posesion de los que le van adjudicados, y los venda, cambie, enagene, use, y disponga de ellos a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo, y justo titulo, y por lo que hace a la Viuda quando lo

20  
22  
6  
8  
3. 17  
62. 11  
291. 28  
291. 28  
bienes  
can te  
la forma  
misimo  
idades  
tes no  
corp  
de es  
monera  
la via  
ia la  
previne  
tada  
de su



establecido por la clausula: Exemptis Clericis, Suis Sacerdotibus, Au-  
litis, et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentia  
non existunt nisi dicti Clerici, iuxta causam et tenorem sui  
veri super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel haberent: y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Y declaran que en la calvanion de los Bienes  
inventariados y en la liquidacion, deduccione & aplicacion y calidad  
de los aplicados a cada uno no ha habido lesion, engano, ni  
el mas leve perjuicio por haberse practicado con rectitud  
y pureza y observado en su distribucion y repartimiento la  
proporcion correspondiente al haber de cada uno sin cau-  
sarse agravio: y en caso que lo haya habido, ya consista en  
error material de calculo, o en el modo y forma de liquidar,  
deducir, aplicar, distribuir, o en otra cosa que por olvido, o  
ignorancia no se haya tenido presente, se remite y perdo-  
nan la cantidad a que asienda en poca, o mucha suma  
de la qual se hacen mutua gracia, y donacion pura, perfecta,  
e irrevocable como siem con insinuacion y demas solemnidades  
legales: y a mayor abundamiento remissiva la Ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que  
trata de lo que se vende, y compra, y de otras contrataciones en que  
interviene lesion, en mas, o menos de la mitad de lo justo, y  
los quatro años que prescribe para pedir rescision de los re-  
feridos contratos, o suplemento al legitimo y verdadero valor  
de las cosas en ellos contenidas: lo que dare por pasado, como  
si efectivamente hubieran transcurrido para no aprovecharse jamas de  
en auxilio. Y se obligan a que en algun tiempo se descubran  
los bienes, creditos, y otras pertenencias a esta herencia  
los dividiran equitativa con la misma proporcion que los inventariados  
sin diferencia, y con la propia proporcion y pagaran las deudas  
que aparecieron contra su caudal, a todo lo qual han de poder ser  
compulidos por todo rigor de derecho y via executiva, como igualmente  
a la paga de costas, danos, y perjuicios que el que se agrediere de los  
bienes que se descubran ocasionare a los herederos con respecto  
a su manifestacion para dividirlos entre todos, o discurta mali-  
ciosamente, o que por su morosidad no tuviere personal paga-  
miento de la porcion que le toque de las deudas que aparecieron  
contra el caudal, deshecho el importe de todo en su relacion.





Sello 4º de  
40 MRS



el Año de  
1820

jurada, o de quien los represente, sin otra prouida ni auougu-  
 ren pues de ella se plea en forma. Y en cumplimiento de lo or-  
 denado por la Ley noua, titulo decimoquinto de la partida asta  
 se obligan acunismo a la execucion seguridad y cancamiento de  
 los bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si  
 alguno de los rraicos salieren salidos por pertenencia a tercio, o es-  
 tuvieran supercedos y aseton a gravamen, o responsabilidad, que  
 por ignorancia, o por otra causa legal, aunque aqui no se es-  
 plicitaque no se dudaua, lo reintegranan de lo que les quepa y de-  
 ban recarcelo, y si se le mouiere pleyto sobre ellos, o qualquiera  
 finca, por poco que valga, citaran a su defensora, requiriendoles  
 prouiamente conforme a derecho y lo seguiran a su costa en  
 todas instancias hasta executoriarlo y dejarlo en su quietud y pací-  
 fica posesion y repora propiedad, sin que de su caudal tenga  
 que sacar, ni desembolar cantidad la mas leua, y si una vez  
 requiridos y citados de execucion en la manera propuesca, no lo si-  
 guieren lo ha de continuar el demandado, y no tener necesidad de  
 interpelarlos mas en ningun estado del pleyto, pues la primera  
 citacion ha de ser y entenderse perentoria para toda los trami-  
 tes del juicio en qualquiera instancia; y en este caso si obtu-  
 viere sentencia favorable le bonificaran, y pagaran todas las costas  
 y danos que se exprese habes expandidos e irrogadosle, ya lo siga  
 por si, o se valga de otro a quien satisfaga el trabajo de su solici-  
 tud, y si fuere despojado de la finca, o fincas litigadas, no solo le  
 han de abonar y reemplazar de los referidos gastos, costas, y  
 danos sino del valor en que las fincas desmembradas le fue-  
 ron adjudicadas, y de los frutos que en virtud de la Sentencia  
 haya recobrado, sin sacar cosa alguna bajo la propia pena  
 de execucion y costas quando se le cuenta entre todas a propor-  
 cion de su haber. Igualmente se obligan a no redamar esta  
 executura, ni oponerse a su contexto total, ni parcialmente; y  
 si lo intentaron a mai de no debuelos admitir judicial, ni ex-  
 trajudicialmente, ha de ser visto por el propio hecho haberla

*[Handwritten signature]*



aprobado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores vin-  
culos y certezas mandando fuerza a fuerza, y contrato, a  
contrato. Y al cumplimiento de la presente obligan sus Bie-  
nos respectivos havidos y por haver: y a mayor abundamiento  
las nominadas Mora, Maria, y Teresa Domenech, renunciando  
la Ley sesenta y una de Toro, que dice: que la Mujer no pueda ser  
fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan  
de mancomun en un contrato, o en dotes, o otra como fiadora  
de aquel, no quede obligada a otra alguna, a menos que se  
proueua haerse convertido la deuda en su provecho, y entonces  
pague a prouada del que expusiere, no siendo de las cosas  
que el marido esta obligado a darla. Y juran por Dios nues-  
tro Señor y una señal de cruz tal como esta: que para forma-  
lizar esta escritura no han sido intimidados ni violentados direc-  
ta, ni indirectamente por los citados sus maridos, ni otra  
persona en su nombre, y que antes bien la otorgan de su  
libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva  
de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utili-  
dad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni gra-  
uar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni  
reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion, ni otro  
motivo mediante no concurrir, ni haue precedido para efec-  
tuarlo, ni las hacer, y si apareciere las revocari y anulan  
interamente desde ahora. Que de este juramento a cinquenta  
Dielado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion, ni relaxa-  
cion, y que aunque de motu proprio se las comedan no usa-  
ran de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia  
de este contrato, hacen un instrumento mas de observarlo integra-  
mente que relaxacione puedan culas concedidas. Y la citada  
tomara Mouton quado prevenida por mi el Escriuano de la obli-  
gacion de presentar copia de esta escritura, o de su traslado, en  
la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el preciso ter-  
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su  
Majestad en su Pragmatica de treinta, y uno de Enero de mil  
setecientos sesenta y ocho. Y todos dieron vodos a los Jueces, y  
Jurisicos de su Magestad señalados a las de esta Villa pa-  
raque les apromien al puntual cumplimiento de esta escritura  
como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Jues compe-

Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.  
H



Año de  
1820

ante parada en Juzgado y concertada y de los Abogados (Quinones y el Escribano Doy fee) lo firmaron tan soloamente Francisco Domenech y Jose Tutora y no los demas por decir no saber: escusa a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Placido Francis comerciante y Jose Feydio Arriero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Domenech

Jose Tutora

Placido Francis

Antemi:

Ante Juan Berenguer

Permuta D.<sup>o</sup> Joaquin Gilbert y Aracil con su herm. D.<sup>o</sup> Jose

En la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D.<sup>o</sup> Joaquin Gilbert y Aracil de una parte; y de otra D.<sup>o</sup> Jose Gilbert y Aracil por si y en representacion de su hermana D.<sup>o</sup> Maria, vecinos de esta Villa (o quienes yo el Escribano Doy fee conozco) y Dieron: El primero que posee en el termino de la Villa de Abi un jornal de tierra huerta con el dia. de seis horas de agua para su riego, nombrada la huerta del Cuente, lindante con tierras de D.<sup>o</sup> Nicolas Gilbert Aragona en medio y con camino: libre de todo gravamen: y el segundo posee en el termino de esta de Altoy el usufruto de otro jornal de tierra huerta con veinte y quatro horas de agua cada banda de la Balza: situada de Ceros de arriba; lindante con tierras de D.<sup>o</sup> Miguel Gabonell y con las de D.<sup>o</sup> Tomas Toledo; tocada a las aguas mas cargadas que corren en la adpueracion que se le hizo al compareciente del usufruto de esta tierra, cuya propiedad

[Signature]

es del perjurio: cuyo usufructo han determinado permu-  
tar, y para que tenga efecto en la via y forma que mas haya  
lugar en derecho Morgan: Que se dan en trueque, o permu-  
ta las mencionadas tierras para que asi como hura el dia,  
el mencionado D.<sup>o</sup> Jori ha disputado de la tierra mencio-  
nada en una villa, lo haga de hoy en adelante, de la  
que se ha deslindado situada en el termino de Ybi, y el  
D.<sup>o</sup> Joaquin que es propietario de aquella pueda disponer de  
ella libremente, y sin dependencia alguna guardando uni-  
camidad lo prevenido por la clausula: Exceptis Clericis  
Sociis Sanctis Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui in  
foro voluntaria non existunt nisi dicti Clerici: juxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint, vel haberent y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y uno. Y  
en atencion a que el producto de ambas fincas es igual: se  
dan por contentos y satisfechos a su voluntad, y se otorgan  
mutuamente el resguardo mas firme y eficaz que a  
su seguridad conducida: siendo pacto y condicion, de que  
en atencion a que la tierra de Ybi que se le da en usu-  
fructo al nominado D.<sup>o</sup> Jori, si parte del vinculo que posee  
el D.<sup>o</sup> Joaquin, siempre que por el poseedor de dho vinculo  
fuer reclamada la deslindada tierra: deba entregarle  
otra igual a D.<sup>o</sup> Jori, por el reverso, o quien le suceda;  
que le reditue lo mismo que aquella, para que no pueda  
ser perjudicado en el mencionado usufructo. En cuyos terminos  
se convinieron, y se obligaron a entrar y pararse por el  
contenido de la presente, prohibiendo expresamente toda  
reclamacion contra ella total, ni parcialmente: a cuya  
seguridad obligaron sus bienes, y renta e haveres y por ha-  
ber: Y quedaron prevenidos por mi el Escrivano de la obliga-  
cion de presentar copia de esta Escritura para su registro  
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa y Ciudad de  
Xinona donde corresponden dentro el propio termino de seis y treinta  
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su  
Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos, noventa  
y ocho. Y dicen poder a los Jueces y Justicias de su Magestad





señaladamente a las que de sus causas y negocios puedan y deberan conocer segun derecho para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Jurogado y consentida: Y lo firmaron siendo presente por Partijos D. Vicente Carbonell Naval Abogado de los Reales Consejos, y Claudio Francis (comerciante) ambos de esta Villa vecinos y moradores S. E. E. E. el mismo: Palga

Josep Gisbert y Francis  
 Joaq. Gisbert y Francis

Antemi:  
 Jte Juan Perez

Division de los Bienes de la universal herencia de D.ª Josefa Suarez viuda de D.ª Jose Montlor Ad. de Correos

En la Villa de Alay a los veinte y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte: Antemi el

Escritano y Partijos infrascriptos comparecieron D. Nicolas Montlor Administrador de Correos, y Jose Miró Fabricante de Canno ambos de esta Ciudad, entre en calidad de Padre y legal Administrador de los bienes de su hija Maria Dolores Miró y Montlor, y Dixeran: que conseqente al fallecimiento de D.ª Josefa Suarez viuda de D.ª Jose Montlor Madre y Abuela respectiva, havian practicado inventario y tasacion de todos los bienes, cadidos y efectos pertenecientes a su universal herencia para dividirelos, y partirelos extrajudicialmente, cuya Division y Particion he ordenado yo el infrascripto Escritano por especial nombramiento que me han concedido los Parteciantes, y su tenor literal es el siguiente

Division El Dadillo en Leyes D. Vicente Juan Perez Escribano del Rey nuestro Senor publico en su Corte, Reyno, y Señorios residentes en



esta Villa de Altoy del número y mayor del Ayuntamiento de  
esta Villa Divisa y Justicia nombrado por D.<sup>n</sup> Nicolás Monttór  
y por Don Aliso como Jefe y legal Administrador de los bienes  
de su hija Maria Dolores Aliso y Monttór vecinos de la mis-  
ma, para dividir y partir los bienes de D.<sup>a</sup> Josefa Lanza Viuda de  
D.<sup>n</sup> Don Monttór Madre y Abuela respectiva, cuyo encargo he  
aceptado y jurado y en caso necesario acepto, y fuere nueva-  
mente, procedo a su desempeño en vista del testamento de  
la misma y demás documentos y noticias que me han  
subministrado los Interesados, precediendo para mayor cla-  
ridad los presupuestos que siguen.

1.<sup>o</sup> En primer lugar que la D.<sup>a</sup> Josefa Lanza otorgó su último tes-  
tamento en primero de Junio de mil ochocientos trece ante el  
Escritano de esta Villa Tomas Lanza, en el qual dispuso el  
bien de su alma, su funeral y demás mandos para su alma y  
cantidad que fuere necesario para el Abito, Matinada, Cera,  
Misa cantada, Vigilia y demás de su funeral: Cuatro li-  
bras para misas rezadas que habian de celebrarse en la Con-  
grecional: otras cuatro libras que lejo a la Comunidad de Reli-  
giosos del Sismo Sepulcro de esta Villa: cinco libras que tam-  
bien debian celebrarse al P.<sup>o</sup> Antonio Monttór su hijo Re-  
ligioso de San Juan para invertir las en lo que reservada-  
mente le sería comunicado: Dos libras para el Sismo y quatro  
al Hospital de esta Villa: y quatro reales vellon a cada uno  
de los Lugares de la Cam.<sup>a</sup> Santa de Jerusalem Hospital  
General de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer,  
y Redención de Cristianos Españoles; pero estas cantidades  
no formaran cosa ninguna en la testamentaria actual por  
ser de la obligación de D.<sup>n</sup> Nicolás Monttór satisfacerlas  
integramente como agraviado y injurado por la testadora  
en el tercio y quinto: nombro por sus Albaceas a los refe-  
ridos el P.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>n</sup> Nicolás Monttór con el poder en  
derecho necesario para que cumplieren los mandos y legados  
referidos.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar se supone que la testadora en uso de  
sus facultades que le permiten las Leyes de estos Reynos, me-  
joró en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes  
al referido D.<sup>n</sup> Nicolás Monttór su hijo imponiéndole la obli-



gacion de manutencion al dicho P. Antonio Monttor su hermano  
 hijo de la testadora y darle habitacion en la segunda Sala de  
 la Casa mortuoria; entendiendose uno y otro en el caso de q  
 no se reestableciese la comunidad a su convento, pues si asi se  
 verificase quedava reducida la obligacion de dicho D.º Nicolas  
 a dar al nominado P. Antonio su hermano veinte y cinco li-  
 bras anualmente mientras viviere para atender a sus nec-  
 sidades religiosas; y como se hubiere realmente verificado la  
 entrada o reestablecimiento de dicho P. Antonio a su convento  
 tendra lugar la obligacion de dar anualmente a este el ci-  
 sado D.º Nicolas las veinte y cinco libras de vitubio; pero tam-  
 poco formaran basa por su esta una obligacion a que era te-  
 nido D.º Nicolas Monttor y sus hijos procedente del tercio y  
 quinto en que esta agraciado.

3 En tercer lugar mandó la testadora se formasen inventarios  
 extrajudiciales de sus bienes y por ante Escritano publico, con  
 la intervencion de Luis Javier Graus su primo a quien fa-  
 cultó para proceder igualmente a la Division y Particion  
 y para dicho fin y los casos necesarios le nombro igualmente pro-  
 curador de la respueta Maria Dolores Mico su nieta; pero esta  
 disposicion no ha tenido su efecto porque los Interesados en  
 esta testamentaria por si y con la mayor armonia han  
 formado el debido Inventario sin la intervencion de Graus,  
 ni tampoco a esto le autorizan las Leyes para el cargo de  
 Curador, quando el di.º tiene autorizado por tal a Jose  
 Mico Padre de la respueta menor, en quien no hay tacha  
 alguna.

4 Se supone tambien que la testadora contraxo unico Matu-  
 monio con el dicho D.º Jose Monttor y que de el tuvo en hi-  
 jos legitimos y naturales a los referidos P. Antonio, D.º Nico-  
 las y D.º Josefa Monttor y Placer y que de esta ultima es  
 la referida su nieta Maria Dolores Mico y Monttor, a  
 quienes instituyó por sus legitimos y universales herederos

comprendiendo al primero por tal si se extinguiere su Religion y no pudiese trasladarse a su Convento, y en tal caso con la calidad de ser solo usufructuario de la legitima, percibiendo por su fallecimiento por iguales partes D.<sup>o</sup> Nicolas Monttor, y su Nieta Maria Dolores Miño: May no tendrá lugar esta prevencion de la Testadora, como se lleva dicho, por estar en su Convento el C. Antonio segun antes lo estava, y estale prohibido heredad.

5. Y finalmente se supone: que habiendo recibido para dote en Matrimonio la D.<sup>a</sup> Juifa Monttor Madre de la Maria Dolores, ochó mil doscientos y cinquenta reales vellon en dote a cuenta de las Legitimas Paterna y Materna, y acollacionado ya en la testamentaria Paterna la mitad, tendrá lugar en la presente Materna acollacionada la otra mitad que son quatro mil ciento veinte y cinco r.<sup>os</sup> vellon; y respecto a que la Testadora otorgó en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos diez y siete ante el Escribano Tomas Louca, venia a favor de su hijo D.<sup>o</sup> Nicolas de la casa mortuoria previo justiprecio de bienes, no es comprendida esta casa en el Inventario, y si los cuarenta y siete mil doscientos ochenta y tres r.<sup>os</sup> trece maravedis v.<sup>os</sup> que restaron en favor de la Difunta, y estos se han aplicados a D.<sup>o</sup> Nicolas Monttor en pago de las Mejoras de tercio y quinto en que está agraciado segun las facultades que le tiene concedidas la Madre en su ultima voluntad.

Para cuyos preliminares procedo a formar el Cuerpo General de Bienes, liquidacion y particion entre los Interesados en esta forma.

### Cuerpo General de Bienes

- |    |  |     |
|----|--|-----|
| 1. | Un Banco de madera en el Saguan ochó reales  | 8.  |
|    | Bodega.  |     |
| 2. | Un Cordón grandes a siete reales, y uno pequeño quatro en diez y ocho r. <sup>os</sup> | 18. |
| 3. | Seis binasas para poner aseyte a ocho r. <sup>os</sup> cada una                        | 48. |
|    | Despacho.  |     |
| 4. | Una fortuna de Morubina y otra de Yndiana veinte r. <sup>os</sup>                      | 20. |
| 5. | Seis Copias a seis r. <sup>os</sup> cada una   | 36. |

130.



Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820.

|                            |   |              |
|----------------------------|---|--------------|
|                            | De otras  | 130n         |
| 6                          | Un Cuadro en cinco reales   | 5n           |
| 7                          | Un Ejepe grande en veinte reales  | 20n          |
| 8                          | Un Selen en treinta reales  | 30n          |
| 9                          | Un Tablado para cama en treinta reales  | 30n          |
| <u>Comedor</u>             |   |              |
| 10                         | Una Mesa Redonda de Nogal en ochenta y dos reales   | 80n          |
| 11                         | Cuatro Laminas de cristal a veinte y dos reales   | 88n          |
| <u>Sala 1.<sup>a</sup></u> |   |              |
| 12                         | Diez y siete Sillas grandes a seis reales cada una  | 102n         |
| 13                         | Cuatro Sillas pequeñas a cinco reales   | 20n          |
| 14                         | Una Papelera en dorados y veinte reales   | 220n         |
| 15                         | Siete Laminas con cristal a doce reales cada una  | 84n          |
| 16                         | Un Lienzo del Año Jesus en treinta reales   | 30n          |
| 17                         | Un Ejepe en veinte reales   | 20n          |
| 18                         | Dois Arca una grande en ochenta y una pequeña en cuarenta reales                            | 120n         |
| 19                         | Dois Cortinas una de Morubana en cuarenta y cinco reales y otra de Larana en sesenta reales | 105n         |
| <u>Segunda Cocina</u>      |   |              |
| 20                         | Una Mesa pequeña en diez y dos reales a cinco reales cada uno                               | 20n          |
| 21                         | Unos brevedes en ocho reales  | 8n           |
| 22                         | Una Calera para el fuego cuatro reales  | 4n           |
| 23                         | Un Cocio pequeño en quatro reales   | 4n           |
| 24                         | Una Tabla y demas para ir al Horno diez y ocho reales                                       | 18n          |
| <u>Alacena</u>             |   |              |
| 25                         | Un Armario de cobre veinte reales   | 20n          |
| 26                         | Una Plancha y un hierro diez reales   | 10n          |
| 27                         | Una Colcha de Algodon y Larana en ciento y cinco reales                                     | 150n         |
| 28                         | Una Chocolatera en seis reales  | 6n           |
| 29                         | Una Perola de cobre en treinta reales   | 30n          |
| 30                         | Dois Jarros obra de la Alacena quatro reales  | 4n           |
|                            |   | <u>1358n</u> |





|    |  |                  |    |
|----|--|------------------|----|
| 31 | Quatro faices ocho Barchinillas trigo a quince libras el faiz                    | 840 <sup>n</sup> |    |
| 32 | Tres Lienos grandes a veinte y cuatro r. cada uno en                             | 72 <sup>n</sup>  |    |
| 33 | Seis y quatro Mas y Perdes en veinte reales                                      | 20 <sup>n</sup>  |    |
| 34 | Seis Libritos en seis reales   | 6 <sup>n</sup>   | 58 |
| 35 | Tres Sajas a dos reales cada una   | 6 <sup>n</sup>   | 59 |
| 36 | Dose Marchinas a Real y medio cada una   | 18 <sup>n</sup>  | 60 |
| 37 | Siete Docenas platos a quatro r. la docena, y nueve platos a dos reales cada uno | 46 <sup>n</sup>  | 61 |
| 38 | Trenta y dos Sicaras en siete reales   | 7 <sup>n</sup>   | 62 |
| 39 | Diez Paras en dos reales   | 2 <sup>n</sup>   | 63 |
| 40 | Dos idem grandes en un real  | 1 <sup>n</sup>   | 64 |
| 41 | Diez y seis Vasos de cristal a dos reales  | 32 <sup>n</sup>  | 65 |
| 42 | Dos Lampareros en dos reales   | 2 <sup>n</sup>   | 66 |
| 43 | Una cubilla para el fondo en veinte reales                                       | 20 <sup>n</sup>  |    |
| 44 | Una Sopera en un real  | 1 <sup>n</sup>   | 67 |
| 45 | Un fuchillo en dos reales  | 2 <sup>n</sup>   | 68 |
| 46 | Una caddenilla de cobre para ir al Horno quatro r.                               | 4 <sup>n</sup>   | 69 |
| 47 | Una Sevilla de cobre en ocho reales  | 8 <sup>n</sup>   | 70 |
| 48 | Un Parahaguas de Ale en dose reales  | 12 <sup>n</sup>  | 71 |
| 49 | <u>Sala segunda</u>  |                  | 72 |
|    | Veinte y cinco Sillas de Nogal y Pino a tres reales cada una en                  | 75 <sup>n</sup>  | 73 |
| 50 | Dos Quadros el uno veinte y el otro diez r.                                      | 30 <sup>n</sup>  | 74 |
| 51 | Quatro Lienos a ocho reales  | 32 <sup>n</sup>  | 75 |
| 52 | Una Mesa de Duro en catorce reales   | 14 <sup>n</sup>  | 76 |
|    | <u>Habitacion de encima la Sala</u>  |                  | 77 |
| 53 | Un calentador con caddenilla veinte reales                                       | 20 <sup>n</sup>  | 78 |
| 54 | Cinco Párametos a quatro r. cada uno   | 20 <sup>n</sup>  | 79 |
| 55 | Ocho Párametos a ocho reales cada uno  | 64 <sup>n</sup>  | 80 |
| 56 | Una Barchinilla para mides, y Pala para aventar el grano en cuarenta reales      | 40 <sup>n</sup>  | 81 |
| 57 | Dos Colios uno grande, y otro pequeño en once r.                                 | 11 <sup>n</sup>  | 82 |
|    |  |                  | 83 |
|    |  |                  | 84 |
|    |  |                  | 85 |
|    |  |                  | 86 |
|    |  |                  | 87 |



|                              |   |        |
|------------------------------|---|--------|
|                              | De otras  | 2.763. |
| 58                           | Un Balcon de hierro para un Emannelo en cinquenta r.      | 50n    |
| 59                           | Una Caldera de cobre en cincuenta y dos reales            | 52n    |
| 60                           | Tres colchones a ciento y ochenta r. cada uno             | 540n   |
| <u>Dentro de la Papelera</u> |   |        |
| 61                           | Seis Cubiertos de plata a sesenta y cuatro r.             | 384n   |
| 62                           | Seis cubiertos a seis reales                              | 36n    |
| <u>Ropa</u>                  |   |        |
| 63                           | Cinco Savanas a quatro libras diez sueltas cada una       | 327.   |
| 64                           | Siete Savanas a sesenta reales                            | 420.   |
| 65                           | Tres Savanas a quarenta y cinco reales                    | 135.   |
| 66                           | Un subrecama de hilo y algodou en ciento y ochenta reales | 180n   |
| 67                           | Otro subrecama de setoria en doscientos diez reales.      | 240n   |
| 68                           | Un Terçon en treinta reales                               | 30n    |
| 69                           | Dois tapetes de Sitorada en sesenta reales                | 60n    |
| 70                           | Otro tapete de Sercal en veinte reales                    | 20n    |
| 71                           | Otro tapete de hilo y lana en veinte reales               | 20n    |
| 72                           | Un subrecama de hiladillo en veinte y cuatro r.           | 24n    |
| 73                           | Un Delantecama con randa en quince reales                 | 15n    |
| 74                           | Otro Delantecama regular en siete reales                  | 7n     |
| 75                           | Una Enagua blanca en veinte reales                        | 20n    |
| 76                           | Otras Enaguas de lo mismo en quince reales                | 15n    |
| 77                           | Otras dem en ocho reales                                  | 8n     |
| 78                           | Siete Camisas Lienas (pareo a treinta r.)                 | 240n   |
| 79                           | Una Camisa de lo mismo en veinte y siete r.               | 27n    |
| 80                           | Dois Camisas de lo propio a veinte y quatro r.            | 48n    |
| 81                           | Seis Camisas a veinte reales cada una                     | 120n   |
| 82                           | Otra Camisa en diez y seis reales                         | 16n    |
| 83                           | Cinco Camisas a quince reales cada una                    | 75n    |
| 84                           | Una Camisa en diez reales                                 | 10n    |
| 85                           | Otra Camisa en nueve r.                                   | 9n     |
| 86                           | Cinco Camisas a ocho reales                               | 40n    |
| 87                           | Un Tubon blanco en quatro r.                              | 4n     |
|                              |   | 5,875n |

*[Signature]*

|     |  |        |
|-----|--|--------|
| 88  | Una boakola en setenta y cinco reales  | 75.    |
| 89  | Una boakola para el Horno en veinte reales                                     | 20.    |
| 90  | Diez y nueve Servilletas a cinco reales  | 95.    |
| 91  | Una Almocada en quince reales  | 15.    |
| 92  | Una Almocada en diez y seis reales   | 16.    |
| 93  | Otra Almocada en diez reales   | 10.    |
| 94  | Otra Almocada en diez y seis reales  | 16.    |
| 95  | Otra idem en quince reales   | 15.    |
| 96  | Una Para de Gatorca en diez y seis reales                                      | 16.    |
| 97  | Seis Para y media tela de la coruña a doce y la Para en cinco setenta y quatro | 87 1/2 |
| 98  | Quince Para y media tela casera a quatro                                       | 22.    |
| 99  | Quince palmas fiscal blanco a diez y seis reales la Para en <del>cinco</del>   | 16.    |
| 100 | Once Para Mosulina a diez reales   | 20.    |
| 101 | Seis Para Mosulina a diez reales   | 60.    |
| 102 | Dois Para tela casera en trece reales  | 49.    |
| 103 | Tres Para Mosulina blanca a doce reales  | 36.    |
| 104 | Dois Para Gatorca blanca a doce reales   | 24.    |
| 105 | Quince palmas Mosulina en veinte reales  | 20.    |
| 106 | Una Para Mosulina ordinaria en diez reales                                     | 40.    |
| 107 | Tres Para fiscal a diez y seis reales la Para en                               | 48.    |
| 108 | Siete Para casera a doce reales  | 84.    |
| 109 | Quince Para Gatorca blanca a doce reales                                       | 60.    |
| 110 | Un ydara Mosulina blanca en diez   | 10.    |
| 111 | Dois Para tela casera en quince reales   | 15.    |
| 112 | Tres Para tela casera mas ordinaria a tres                                     | 9.     |
| 113 | Dois boakolas con franja en treinta reales                                     | 30.    |
| 114 | Seis Limpianmanos a dos reales cada uno en                                     | 12.    |
| 115 | Dois cortinas viejas a cinco reales cada una en                                | 10.    |
| 116 | Tres pares medias de seda en cuarenta reales                                   | 40.    |
| 117 | Ocho pares medias nuevas de Algodon a diez y seis reales cada una y sea en     | 128.   |
| 118 | Tres pares medias nuevas de hilo a diez y seis                                 | 48.    |
| 119 | Tres pares medias de hilo a cinco reales                                       | 15.    |
| 120 | Ocho pares medias de la misma calidad muy usadas a dos reales                  | 16.    |
| 121 | Dois Mantas de lana viejas en tresita y dos                                    | 32.    |

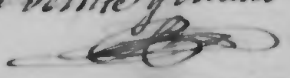
*[Handwritten signature]*





875.  
75.  
20.  
25.  
15.  
16.  
40.  
16.  
15.  
16.  
174.  
22.  
16.  
30.  
60.  
40.  
36.  
24.  
20.  
40.  
18.  
84.  
60.  
10.  
15.  
3.  
30.  
12.  
40.  
10.  
128.  
18.  
15.  
16.  
32.  
7,175.

|      |   | De atras | 7,175. |
|------|---|----------|--------|
| 122. | Un Tubon de Venopelo usado en treinta reales    |          | 30.    |
| 123. | Otro Tubon de Anacote en veinte reales          |          | 20.    |
| 124. | Otro Tubon de caso negro en treinta reales      |          | 30.    |
| 125. | Otro Tubon de Venopelo negro en treinta reales  |          | 30.    |
| 126. | Otro Tubon de Anacote usado en ocho reales      |          | 8.     |
| 127. | Otro Tubon de lo mismo en seis reales           |          | 6.     |
| 128. | Quinto Parai Yeta rayada a quince reales        |          | 15.    |
| 129. | Un Sagaleco de Berical en treinta y seis reales |          | 36.    |
| 130. | Otro idem de lo mismo en veinte y quatro        |          | 24.    |
| 131. | Otro Sagaleco de Yndiana en veinte y ocho       |          | 28.    |
| 132. | Otro Sagaleco de lo mismo en treinta y dos      |          | 32.    |
| 133. | Dos Sagalecos vieja en veinte y quatro          |          | 24.    |
| 134. | Unos Guadapios de Aduan en noventa              |          | 90.    |
| 135. | Otros Guadapios de Hildadillo en noventa        |          | 90.    |
| 136. | Otros de lo mismo en noventa reales             |          | 90.    |
| 137. | Otros de lo mismo en veinte reales              |          | 20.    |
| 138. | Una Mantilla de Sirena blanca en diez y seis    |          | 16.    |
| 139. | Otra Mantilla de lo mismo vieja en seis reales  |          | 6.     |
| 140. | Cuarto Parai y media Yndiana en cuarenta        |          | 40.    |
| 141. | Unas Baquinias de Anacote en cuarenta reales    |          | 40.    |
| 142. | Otros Guadapios de Hildadillo morado en treinta |          | 30.    |
| 143. | Otro Guadapios de Ricobu en cuarenta reales     |          | 40.    |
| 144. | Otros idem de Lana en treinta reales            |          | 30.    |
| 145. | Unas Baquinias de Anacote en cuarenta y cinco   |          | 45.    |
| 146. | Una Mantilla de Sirena negra en cuarenta        |          | 40.    |
| 147. | Otra Mantilla de lo mismo usada en quince       |          | 15.    |
| 148. | Otra Mantilla mas usada en diez reales          |          | 12.    |
| 149. | Otra Mantilla idem en seis reales               |          | 6.     |
| 150. | Otra Mantilla idem en seis reales               |          | 6.     |
| 151. | Otra Mantilla idem en seis reales               |          | 6.     |
| 152. | Tres Parai Sirena negra en ochenta y cinco      |          | 81.    |
| 153. | Un Panuelo bueno en cincuenta reales            |          | 50.    |
| 154. | Dois Panuelos a veinte y cinco y cada uno       |          | 18.    |
|      |   |          | 8,328. |





|     |   |           |
|-----|---|-----------|
| 155 | Nueve Damoselos a veinte reales cada uno  | 180..     |
| 156 | Cuatro Damoselos a diez y seis r. cada uno  | 64..      |
| 157 | Nueve Damoselos a doce reales cada uno en   | 108..     |
| 158 | En censo que responde a esta herencia Jose Mas de esta Piedad impuesto sobre la casa que habia en el Barrio de Sacamanchell d. la misma cuyo Capital lo es de mil seiscientos reales v. | 1600..    |
| 159 | Debe el dicho Jose Mas cuarenta y cinco r.  | 45..      |
| 160 | En Pedano de Tierra buena en la Parida de Jotes termino de esta Villa, suspreciado por Antonio Blanes y Lorenz Robert, en treinta y dos mil doscientos y cinquenta reales               | 32,250..  |
| 161 | Debe D. Nicolas Monton por los motivos expresados en el presupuesto quinto cuarenta y siete mil doscientos ochenta y tres r.  | 117,283.. |
| 162 | Debe Jose Jorda Arrendador de la indicada Tierra buena de Jotes, diez Damosellos cuyo que a quince reales importan  | 150..     |
|     | Y importan las antecedente partidas que forman el total Censo de Bienes de esta testamentaria sobrenta mil dos reales v.  | 30,002..  |

Bajas

|   |   |
|---|---|
| Por el quitto de los Jentes que han suspreciado los Bienes de esta herencia   | 353.. 20                                |
| Cuya cantidad bajada de la anterior quedan liquidos ochenta y nueve mil seiscientos quarenta y ocho reales setenta en S | 89,648.. 11                             |
| Y importa el quinto de esta cantidad  | 47,929.. 23 <sup>1</sup> / <sub>5</sub> |
| Quedan  | 71,718.. 26 <sup>2</sup> / <sub>5</sub> |
| Y importa el tercio de esta cantidad  | 23,906.. 8 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>  |
| Resta para las Legitimas  | 47,812.. 16 <sup>3</sup> / <sub>5</sub> |

Agregaciones

|  |   |
|--|---|
| Se agregan cuatro mil ciento veinte y cinco r. mitad de lo que aporco al Matrimonio la difunta Josefa Monton segun el presupuesto quinto | 4,125..                                 |
| Con cuya agregacion importa todo   | 51,937.. 16 <sup>3</sup> / <sub>5</sub> |
| Cuya mitad q. pertenece a cada uno ascende a   | 25,968.. 25 <sup>1</sup> / <sub>5</sub> |

*[Signature]*



Setlo 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.

Año de  
1820

Haber de D.<sup>n</sup> Nicolas Monttor

|    |  |   |
|----|--|---|
|    | Por el legado del Quinto diez y siete mil novecien-<br>tos veinte y nueve mil y trescientos y tres mil y un quinto     | 47,929.23 <sup>1</sup> / <sub>5</sub>       |
| D. | Por la mejora del tercio veinte y tres mil novecientos<br>seis mil ochocientos y quatro quinientos                     | 23,206.8 <sup>4</sup> / <sub>15</sub>       |
| D. | Y por su legitima Materna veinte y cinco mil nue-<br>vecientos sesenta y ocho mil y cinco mil y qua-<br>tro quinientos | 25,268.25 <sup>4</sup> / <sub>15</sub>      |
|    | <u>Total haber de este Interesado</u>  | <u>67,804.22 <sup>1</sup>/<sub>15</sub></u> |

Haber de la memoria Ma-  
ria Dolores Miro y Monttor

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | Por su legitima Materna veinte y cinco mil<br>novecientos sesenta y ocho mil y cinco mil<br>y quatro quinientos | <u>25,268.25 <sup>4</sup>/<sub>15</sub></u> |
|--|---|---|

Comprobacion

|   |  |
|---|--|
| Haber de D. <sup>n</sup> Nicolas Monttor  | 67,804.22 <sup>1</sup> / <sub>15</sub> |
| Haber de la Memoria   | 25,268.25 <sup>4</sup> / <sub>15</sub> |
| Por el importe de las Bajas   | 353.20                                 |
| Suman dichas tres partidas  | 94,127.00                              |
| Y siendo el Cuespo de Bienes  | 20,002.00                              |
| Resultan de diferencia  | 4,125.00                               |
| Que son los mismos que a volacion de la menor y por<br>ello es visto queda bien liquidado este caudal |  |

{ Hijuela de Maria Dolores  
Miro y Monttor }

Ha de haver esta Interesada por su legitima Ma-  
terna segun queda acordado veinte y cinco mil nove-

cientos sesenta y ocho y veinte y cinco mil y quatro  
quince avos

25,968,25 <sup>1/2</sup>

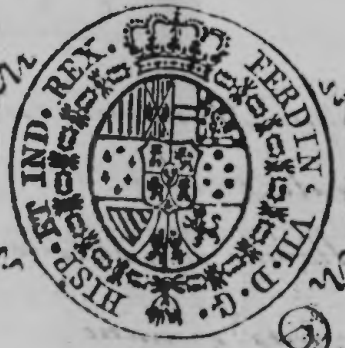
Pago a la misma

|    |  |         |
|----|--|---------|
|    | Primeramente se le adjudican en vano quatro mil<br>cientos veinte y cinco y que adjudicacion segun el con-<br>puesto quinto  | 4,125.  |
| D. | La mitad de la tierra huerta sita en la Parida o<br>Cada termino de una Villa notada al numero<br>ciento y sesenta del cuerpo a Bienes; y linda<br>esta parte con las casas de Salamanca (ll.) y<br>con Camino Real, en valor de diez y seis mil<br>cientos veinte y cinco y | 16,125. |
| D. | En Dinero efectivo parte del que contiene el<br>numero ciento sesenta y uno del cuerpo de<br>Bienes tres mil y   | 3,000.  |
| D. | Un Banco de Madrid del numero primero del cuerpo<br>de Bienes en ocho reales   | 8.      |
| D. | El Exepto del numero siete en veinte reales  | 20.     |
| D. | Sua Capelera en Dineros y veinte y notada<br>al numero catorce   | 220.    |
| D. | Siete Laminas con cristal en ochenta y qua-<br>tro y del numero quince   | 84.     |
| D. | Sua Tazvedes del numero veinte y uno, en otros   | 8.      |
| D. | Sua Paleta en quatro y notada al numero vein-<br>te y dos  | 4.      |
| D. | Veinte y quatro Ollas y Cerolas del numero trein-<br>ta y tres en veinte y   | 20.     |
| D. | Treinta y dos Sicaras del numero treinta y ocho en   | 7.      |
| D. | Don tazas grandes del numero cuarenta en un y  | 1.      |
| D. | Un Parahagua de Plé del numero quarenta y ocho<br>en doce y  | 12.     |
| D. | Don Cuadros en trevisa reales, del numero cui-<br>quenta   | 30.     |
| D. | Un calentador con faldonilla del numero cinquenta<br>y tres en veinte y  | 20.     |

2368 <sup>1/2</sup>



Sello 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820

|  |   |        |
|--|---|--------|
|  | De atar   | 23,684 |
|  | Quince Taimelot del numero cincuenta y quatro   | 20     |
|  | Una jubera en cincuenta y dos y notada al numero cuarenta y nueve del cuerpo de Bienes                    | 52     |
|  | Quince Sacana en trescientos veinte y siete y notadas al numero sesenta y tres del mismo cuerpo de Bienes | 327    |
|  | Un jubecama tramado de Algodon del numero sesenta y seis en ciento y ochenta reales                       | 180    |
|  | Otro idem de forania del numero sesenta y siete en  | 210    |
|  | Un zapate de los del numero sesenta y nueve   | 30     |
|  | Un zapate de Perca del numero setenta en veinte   | 20     |
|  | Un Delantecama con randa del numero setenta y tres en   | 45     |
|  | Unas Enaguas blancas del numero setenta y cinco en  | 20     |
|  | Siete Camisas del numero setenta y ocho en  | 210    |
|  | Una Camisa del numero setenta y nueve en  | 27     |
|  | Ocho Camisas del numero ochenta en  | 118    |
|  | Otra Camisa del numero ochenta y dos en   | 46     |
|  | Una Toallota del numero ochenta y ocho en   | 75     |
|  | Diez y nueve Seruilleta del numero noventa en   | 95     |
|  | Quince pañeros Mumbina en veinte y notada al numero ciento y cinco  | 20     |
|  | Tres Varas de Perca del numero ciento y siete en  | 118    |
|  | Quince Varas forania blanca del numero ciento y nueve   | 60     |
|  | Ocho Varas tela pascua del numero ciento y once en  | 45     |
|  | Tres Pares medias de Alilo del numero ciento diez y ocho  | 118    |
|  | Do Mantas de lana vieja unadas al numero ciento veinte y uno en   | 32     |
|  | Un Subon de Teruopelo del numero ciento veinte y dos  | 30     |
|  | Un Subon de Anacote del numero ciento veinte y siete  | 6      |
|  | Quince Varas tela rayada del numero ciento veinte y ocho en setenta y cinco reales                        | 75     |
|  | Un Sagaleo de Perca del numero ciento veinte y nueve en treinta y seis reales                             | 36     |
|  | Otro idem del numero ciento y treinta en  | 21     |

Cuenta de los gastos de la Real Hacienda de la Real Audiencia de Mexico en el mes de Mayo de 1820

*[Handwritten signature]*

25,423



|   |   |     |
|---|---|-----|
| D | Otro Sagaleo de Indiana del numero ciento treinta y dos en treinta y dos reales                 | 32. |
| D | Un Guardapiés de Alouca en noventa y uno notado al numero ciento treinta y cuatro               | 30. |
| D | Otro Guardapiés de Luladillo, del numero ciento treinta y siete en veinte y uno                 | 20. |
| D | Una Mantilla de Grenela Blanca del numero ciento treinta y ocho, en diez y seis reales          | 16. |
| D | Una Barquinia de Anarota del numero ciento cuarenta y uno, en cuarenta reales                   | 40. |
| D | Una Guardapiés de Luladillo morado, del numero ciento cuarenta y dos, en treinta y uno          | 30. |
| D | Una Mantilla de Grenela negra notada al numero ciento cuarenta y seis del cuerpo de Bienes      | 40. |
| D | Una Mantilla usada en diez y siete notada al numero ciento y cincuenta y cinco cincuenta y uno. | 12. |
| D | Tres Para Grenela negra notada al numero ciento cinquenta y dos, en ochenta y cuatro r          | 84. |
| D | Un Terno bueno en cinquenta reales, notado al numero ciento cinquenta y tres                    | 50. |
| D | Una Abria de las del numero diez y ocho, en ochenta reales                                      | 80. |

Ultimamente se le adjudican cinquenta y un r. veinte y cinco m. y quatro quinceavos en parte del numero ciento cinquenta y seis del cuerpo de Bienes

Importa lo adjudicado 25,968. 25<sup>1/2</sup>  
 Siendo su habed 25,968. 25<sup>1/2</sup>

En visto va igual y pagada esta Intercedida de quanto le corresponde en esta Division

Manifiesto de D. Nicolas Monllor

Ha de haver este Intercedido por su legitima Materna legado del quinto, y mejora del tenio a saber  
 Por su legitima 25,968. 25<sup>1/2</sup>  
 Por el legado del Quinto 17,929. 25<sup>1/2</sup>



43,898. 1/2



32.  
20.  
16.  
40.  
30.  
40.  
12.  
8.  
50.  
30.  
51. 25/100  
5.968. 25/100  
5.968. 25/100  
25.968. 25/100  
17.922. 25/100  
3.898. 14/100

De atras - - - - - 43,898. 14 <sup>2</sup>/<sub>15</sub>  
 Y por la mejora del tenio - - - - - 23,906. 8 <sup>2</sup>/<sub>15</sub>  
 Suma el total haber de este Interesado - - - - - 67,804. 22 <sup>11</sup>/<sub>15</sub>

Pago al mismo.

Primeramente se le adjudican dos credos grandes y uno peque-  
 ño notada al numero de de Inventarios, en diez y ocho r. - - - 18.  
 D. - - - Seis tringas del numero tres en cuarenta y ocho reales - - - 18.  
 D. - - - Una cortina de Mosulina y otra de Indiana del numero  
 cuatro, en veinte reales - - - - - 20.  
 D. - - - Seis Cornicopias del numero cinco, en treinta y seis r. - - - 36.  
 D. - - - Un Cuadro del numero seis en cinco reales - - - - - 5.  
 D. - - - Un Velon del numero ocho en treinta reales - - - - - 30.  
 D. - - - Un Tablado de cama del numero nueve, en treinta reales - - - 30.  
 D. - - - Una Mesa redonda de Vogel del numero diez, en ochenta r. - - - 80.  
 D. - - - Cuatro Laminas de Cristal del numero once, en ochenta  
 y ocho reales - - - - - 88.  
 D. - - - Diez y siete Sillas grandes, del numero doce, en ciento y  
 dos r. - - - - - 102.  
 D. - - - Cuatro Sillas pequeñas del numero trece, en veinte r. - - - 20.  
 D. - - - Un Lienzo del Niño Jesus del numero diez y seis, en  
 treinta reales - - - - - 30.  
 D. - - - Un Espejo del numero diez y siete, en veinte reales - - - 20.  
 D. - - - Una Arca pequeña del numero diez y ocho, en cuarenta r. - - - 40.  
 D. - - - Dos cortinas una de Mosulina y otra de Larano del  
 numero diez y nueve, en ciento y cinco reales - - - - - 105.  
 D. - - - Una Mesa pequeña del numero veinte, en veinte reales - - - 20.  
 D. - - - Un Socio pequeño del numero veinte y tres, en cuatro r. - - - 4.  
 D. - - - Una Tabla y demas para ir al Horno del numero veinte  
 y cuatro, en diez y ocho reales - - - - - 18.  
 D. - - - Un Almirez del numero veinte y cinco, en veinte reales - - - 20.  
 D. - - - Una Plancha y un hierro del numero veinte y seis, en  
 diez reales - - - - - 10.

744.

|    |  |      |
|----|--|------|
| D. | Una Colcha de Algodon y Lavara del numero veinte y siete en ciento y cincuenta reales - - - - -                  | 150. |
| D. | Una chocolatera del numero veinte y ocho, en seis reales - - - - -   | 6.   |
| D. | Una Perola de cobre del numero veinte y nueve, en treinta reales - - - - -                                       | 30.  |
| D. | Un Suro del numero treinta, en cuatro reales - - - - -   | 4.   |
| D. | Cuatro Cajas ocho Barchillas de cera del mismo treinta y uno en ochenta y cinco reales - - - - -                 | 85.  |
| D. | Tres Lienzo grandes del numero treinta y dos, en setenta y dos reales - - - - -                                  | 72.  |
| D. | Seis Libritos del numero treinta y cuatro, en seis reales - - - - -  | 6.   |
| D. | Tres Tazas del numero treinta y cinco, en seis reales - - - - -  | 6.   |
| D. | Doce Marrofinas del numero treinta y seis, en diez y ocho r <sup>os</sup> - - - - -                              | 18.  |
| D. | Siete Docenas y nueve Platos del numero treinta y siete, en cuarenta y seis reales - - - - -                     | 46.  |
| D. | Diez Vasas del numero treinta y nueve, en dos reales - - - - -   | 2.   |
| D. | Diez y seis Vasos del numero cuarenta y uno, en treinta y dos reales - - - - -                                   | 32.  |
| D. | Doce Languaras del numero cuarenta y dos, en dos reales - - - - -  | 2.   |
| D. | Una Cuchilla del numero cuarenta y tres en veinte reales - - - - -   | 20.  |
| D. | Una Sopera del numero cuarenta y cuatro, en un real - - - - -  | 1.   |
| D. | Un Cuchillo del numero cuarenta y cinco en dos reales - - - - -  | 2.   |
| D. | Una Cacerilla del numero cuarenta y seis, en cuatro r <sup>os</sup> - - - - -                                    | 4.   |
| D. | Una Servilla de Cobre del numero cuarenta y siete, en ocho r <sup>os</sup> - - - - -                             | 8.   |
| D. | Veinte y cinco Sillas de Nopal y Suro del numero cuarenta y nueve, en setenta y cinco reales - - - - -           | 75.  |
| D. | Cuatro Lienzo del numero cincuenta y uno, en treinta y dos reales - - - - -                                      | 32.  |
| D. | Una Misa de Oro, del numero cincuenta y dos en catroe r <sup>os</sup> - - - - -                                  | 4.   |
| D. | Ocho Padrones del numero cincuenta y cinco en sesenta y cuatro r <sup>os</sup> - - - - -                         | 64.  |
| D. | Una Barchilla para nudi, y una Pala para aventar grano, del numero cincuenta y seis en cuarenta reales - - - - - | 40.  |
| D. | Doce Cajas del numero cincuenta y siete en once reales - - - - -   | 11.  |
| D. | Un Balcon del numero cincuenta y ocho, en cincuenta reales - - - - -   | 50.  |
| D. | Tres Colchones del numero sesenta, en quinientos y cuarenta reales - - - - -                                     | 540. |
| D. | Seis cubiertos de plata del numero sesenta y uno, en tres - - - - -  | 3.   |

Vertical marginal notes in cursive script on the right edge of the page.



150.  
6.  
30.  
11.  
840.  
72.  
6.  
6.  
18.  
16.  
2.  
32.  
2.  
20.  
1.  
2.  
4.  
8.  
75.  
32.  
41.  
61.  
10.  
18.  
50.  
510.  
849.



|    | De otros   |       |
|----|--|-------|
|    | cientos y ochenta y cuatro reales  | 2849. |
| id | Seis cachillos del numero sesenta y dos, en treinta y seis r   | 384.  |
| id | Siete Savanas del numero sesenta y cuatro, en cuatrocientos y veinte reales                            | 36.   |
| id | Tres Savanas del numero sesenta y cinco, en ciento treinta y cinco reales                              | 120.  |
| id | Su Tergon del numero sesenta y ocho, en treinta reales   | 135.  |
| id | Su Tzpete del numero setenta y uno en veinte reales  | 30.   |
| id | Su cubrecama de Otivadilla del numero setenta y dos, en veinte y cuatro reales                         | 20.   |
| id | Su Delantecama del numero setenta y cuatro, en siete r   | 21.   |
| id | Unas Enaguas del numero setenta y seis, en quince reales   | 7.    |
| id | Otras idem del numero setenta y siete, en ocho reales  | 15.   |
| id | Seis Camisas del numero ochenta y uno, en ciento y veinte reales                                       | 8.    |
| id | Cinco Camisas del numero ochenta y tres en setenta y cinco reales                                      | 420.  |
| id | Una Camisa del numero ochenta y cuatro en diez reales  | 75.   |
| id | Otra idem del numero ochenta y cinco, en nueve reales  | 40.   |
| id | Cinco idem del numero ochenta y seis, en cuarenta reales   | 9.    |
| id | Su Tubon blanco del numero ochenta y siete, en cuatro r  | 110.  |
| id | Unas Coxillas de horno del numero ochenta y nueve, en veinte reales                                    | 4.    |
| id | Unas Almoadas del numero noventa y uno, en quince reales   | 20.   |
| id | Otras idem del numero noventa y dos en diez y seis reales  | 15.   |
| id | Otras idem del numero noventa y tres, en diez reales   | 16.   |
| id | Otras idem del numero noventa y cuatro, en diez y seis reales  | 30.   |
| id | Otras idem del numero noventa y cinco en quince reales   | 16.   |
| id | Una Vara Pretora del numero noventa y seis, en diez y seis r   | 15.   |
| id | Catorce Varas y media tela de la corona, del numero noventa y siete, en ciento setenta y cuatro reales | 46.   |
| id | Cinco Varas y media tela fatura del numero noventa y ocho, en veinte y dos reales                      | 171.  |
|    |  | 22.   |

*[Signature]*

4,460.

De atrás.

4,460.

|    |   |      |
|----|---|------|
| id | Cinco pabitos Perca Blanca del numero noventa y nueve en diez y seis reales                         | 16.  |
| id | Nueve Paras Mosulina del numero ciento, en noventa reales   | 90.  |
| id | Seis Paras Mosulina del numero ciento y uno, en sesenta reales                                      | 60.  |
| id | Dois Paras tela pasera del numero ciento y dos en treinta y tres                                    | 43.  |
| id | Tres Paras Mosulina del numero ciento y tres, en treinta y seis reales                              | 36.  |
| id | Dois Paras cotonia blanca del numero ciento y cuatro, en veinte y cuatro reales                     | 24.  |
| id | Una Vara Mosulina del numero ciento y seis, en diez y siete   | 17.  |
| id | Siete Paras cotonia del numero ciento y ocho, en ochenta y cuatro reales                            | 84.  |
| id | Un pedazo mosulina blanca del numero ciento y diez, en diez reales                                  | 10.  |
| id | Tres Paras Mosulina del numero ciento y doce, en nueve reales                                       | 9.   |
| id | Dois boallas con franja del numero ciento y trece en treinta reales                                 | 30.  |
| id | Seis Limpianmanos del numero ciento y catorce, en doce reales                                       | 12.  |
| id | Dois portinas viejas del numero ciento y quince en diez reales                                      | 10.  |
| id | Tres pares medias de seda del numero ciento diez y seis, en cuarenta reales                         | 40.  |
| id | Ocho pares medias nuevas de Algodon, del numero ciento diez y siete, en ciento veinte y ocho reales | 128. |
| id | Tres pares medias de luto del numero ciento diez y nueve, en quince reales                          | 15.  |
| id | Ocho para idem mas usadas, del numero ciento y veinte, en diez y seis reales                        | 16.  |
| id | Un Tubon de Anascote del numero ciento veinte y tres en veinte                                      | 20.  |
| id | Otro Tubon de raso negro del numero ciento veinte y cuatro en treinta reales                        | 30.  |
| id | Otro idem de terciopelo negro del numero ciento veinte y cinco                                      |      |

5,113.

460.  
16.  
90.  
60.  
43.  
36.  
21.  
40.  
8.  
10.  
9.  
30.  
12.  
40.  
40.  
128.  
15.  
16.  
20.  
30.



|   |  |   |        |
|---|--|---|--------|
|   |  | De otras  | 5,113. |
|   |  | te y cinco, en treinta reales   | 30.    |
| D |  | Otro Tubon de Anacote del numero ciento veinte y seis en ocho reales                    | 8.     |
| D |  | Un Sagaleco de Yndiana del numero ciento treinta y uno, en veinte y ocho reales         | 28.    |
| D |  | Dos Sagalecos vieja del numero ciento treinta y tres, en veinte y cuatro reales         | 24.    |
| D |  | Unos Guardapiés de Aladillo del numero ciento treinta y cinco, en noventa reales        | 90.    |
| D |  | Otros de lo mismo del numero ciento treinta y seis en noventa reales                    | 90.    |
| D |  | Una Mantilla vieja del numero ciento treinta y uno en seis reales                       | 6.     |
| D |  | Cuatro varas y media Indiana del numero ciento y cuarenta, en cuarenta reales           | 40.    |
| D |  | Un Guardapiés de Lucioin del numero ciento cuarenta y tres, en cuarenta reales          | 40.    |
| D |  | Otro Guardapiés de Loma del numero ciento cuarenta y cuatro, en treinta reales          | 30.    |
| D |  | Unas Basquias de Anacote del numero ciento cuarenta y cinco, en cuarenta y cinco reales | 45.    |
| D |  | Una Mantilla de Tronca negra del numero ciento cuarenta y siete en quince reales        | 15.    |
| D |  | Otra Dem mas usada del numero ciento cuarenta y ocho en dos reales                      | 2.     |
| D |  | Otra Dem del numero ciento cuarenta y nueve, en seis reales                             | 6.     |
| D |  | Dos Cammelos del numero ciento cincuenta y cuatro en cuarenta y ocho reales             | 48.    |
| D |  | Nueve Cammelos del numero ciento cincuenta y cinco, en ciento y ochenta reales          | 180.   |
| D |  | Nueve Cammelos del numero ciento cincuenta y seis                                       |        |

5,113.



5,805.



De atras ----- 5,805.

id. - En ciento y ocho reales ----- 108.  
id. - El Censo que responde a esta herencia Jose' Max  
vecino de esta Villa, segun va notado al numero ciento

cinuenta y ocho, cuyo capital lo es de mil. seiscientos y ----- 4600.

id. - El día de cobrar del mismo quarenta y cinco r. que  
debe a la misma herencia segun va notado al nume-  
ro ciento cincuenta y nueve ----- 45.

id. - La mitad de la tierra huerta sita en el termino de  
esta Villa Parida de Cortes, que va notada al numero  
ciento y sesenta de Inventario, cuya mitad importa  
diez y seis mil ciento veinte y cinco r. ----- 16,125.

id. - En dinero del numero ciento sesenta y uno, enaren-  
ta y cuatro mil doscientos ochenta y tres reales ----- 14,283.

id. - El día de cobrar de Jose' Jorda ciento y cinquenta  
reales que debe, segun va notado al numero ciento  
sesenta y dos del Cuerpo de Bienes ----- 1500.

id. - En tapete del numero sesenta y nueve en treinta r. ----- 300.

id. - Finalmente en parte del numero ciento cinquenta  
y seis de Inventario, doce r. y once quinientos ----- 1208 1/5

Suman las anteriores partidas adjud. a este Yute ----- 67,458 8 1/5

Y siendo su haber ----- 67,804 22 1/5

Es visto le sobran ----- 353 20

Los mismos que se referirán en pago de igual can-  
tidad que tiene satisfecha y consta en el Cuerpo de  
Bajas: por lo qual es visto quedar igual y pagado  
este Yute en todo de quanto le corresponde

Declaracion.

Se declara que siempre que aparezcan algunos otros Bienes  
creditos y efectos correspondientes a este Caudal, se debiran tener  
y estimar por incremento de el y dividirse en la forma que los  
inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo debera prac-  
ticarse con los debitos cargas y responsabilidades que resulten contra  
el y por no haberse tenido presentes, no se han deducido: por lo que  
todos los Interesados quedan respectiva, y proporcionalmente ligados  
y sujetos a la solution de estos, al modo que con igual derecho  
al percibo de aquellos. Con cuya declaracion concluyo esta Cer-  
nición, que con arreglo a los documentos manifestados y que  
he devuelto a las Partes, y bajo del juramento hecho, he exe-



805.  
 108.  
 600.  
 115.  
 125.  
 283.  
 150.  
 30.  
 12. 8 <sup>11</sup>/<sub>15</sub>  
 158. 8 <sup>11</sup>/<sub>15</sub>  
 180 li. 22 <sup>11</sup>/<sub>15</sub>  
 353. 20.  
 ienes  
 r tened  
 ue los  
 a prac  
 en conud  
 lo que  
 e ligadon  
 Derecho  
 una Car  
 y que  
 le exe



entado bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar  
 agravio a los Interesados, por lo que la firmo en una Villa  
 de Alcoy a quince de Mayo de mil ochocientos veinte = Diente  
 Juan Perez =

Y para que esta Division tenga el rigor, firmeza y validez, que  
 los Interesados en ella apetecen; en la via, y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, de su libre y espontanea voluntad otorgan:  
 he aprueban, ratifican, y dan por hecha perfectamente y con el  
 debido arropo y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada  
 Particion con sus presupuestos, cuerpo de caudales, Bajas, adfudi-  
 caciones, y todo lo demas que contiene y de los inmuebles, y rances  
 respectivamente aplicados a cada uno, se dan por entregados a  
 toda su voluntad, y renuncian la excepcion que podian oponer de  
 no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata  
 pecunia, con los dos años que profiere una Ley de partida para  
 la prueba de su recibo los que dan por pagados como si efectiva-  
 mente lo estuvieran, y se formalizan a su respecto favor la  
 mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conducida;  
 y en su consecuencia se desampoderan, desisten, quitan, y apartan  
 y a sus herederos, y sucesores, del dominio, o propiedad, senorio, po-  
 sicion titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que a los  
 referidos Bienes, y a cada cosa de la citada Herencia les correspon-  
 dia individualmente, y pudo corresponder durante la proindivision  
 y todo con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y  
 execustivas entresi, y demas que les correspondan y han correspondido  
 a ellos, y a cada alhaja, se lo ceden renuncian y transpnan inte-  
 gra y reciprocamente sin la menor reservacion en atencion  
 a que con los que les estan adfudicados, se hallan satisfechos de  
 su total hacer. Materno, y en su consecuencia cada uno posea  
 lo que le han sido aplicados goce, cambie, enagone, use, y dispon-  
 ga de ellas a su voluntad como de cosa suya adgonida con justo  
 y legitimo titulo, guardando tan solo lo establecido por la  
 Clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Reli-



aioris, et alius qui de foro valentia non existunt nisi dicti (le-  
nici) iuxta rem, et tenorem fore novi super hoc aditi bona  
igra ad vitam suam adquirunt, vel haberent. Y bap la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nueve de Julio mil. setecientos treinta y nueve. Y se confieren  
poder irrevocable con libre franca, general Administracion, y  
constituyan Procuradores doctores en su propia causa poragued cada  
uno de su autoridad o judicialmente enre y se apodere de los  
Bienes que le han sido aplicados, y de ellos tome, y aprehenda la  
real tenencia y posesion que por derecho les compete y en el in-  
terim se constituyen sucesores, inquisidores, tenedores, y precarios  
poseedores en legal forma: Y declaran que en la valuacion  
de los Bienes de esta Percepcion, y en la liquidacion, deducciones,  
y adjudicaciones no ha havido lesion, engano, ni el mai leve  
perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya consista en error ma-  
terial de calculo, o en el modo y forma de liquidar, deducir, apli-  
car, o distribuir, o en otra cosa que por olvido, u ignorancia no  
se haya tenido presente, se remitan y perdonan la cantidad a  
que asciendan en poca, o mucha suma de la qual se hacen  
mutua gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el  
derecho llama inter vivos con inclinacion y demas firmesas le-  
gales: Y renuncian la Ley cuarta del titulo septimo, Libro quin-  
to del ordenamiento real establecida en las cortes celebradas en  
Alcala de Henares que trata de los contratos de venta, trueque,  
y de otros en que hay lesion en suma, o menor de la mitad del  
justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion  
o suplemento a su justo valor lo que dan por pasado, como  
si ya lo fueran para no aprovecharse jamas de su rescion. Y  
se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros Bie-  
nes predios, y efectos pertenecientes a esta heramientaria los  
dividiran entresi con la misma proporcion executada, y con  
la propia prometeran, y pagaran las deudas que aparecieren  
contrarias a todo lo qual han de poder ser compelidos, por todo  
rigor de derecho y via executiva, como igualmente a la so-  
lucion de las costas, danos, y perjuicios que el que se apoderare  
de los Bienes que se descubran ocasionare a los herederos con re-  
sistirse a su manifestacion para dividilos entre todos, o defenidos



Sello 4º  
40 MRS



Año de  
1820

maliciosamente, o que por su morosidad no hiciere puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que aparecieron. Deseado el importe de todo en su relacion formada o de quien les represente sin otra prueba, ni averiguacion pues de ella se relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, titulo quince de la partida sexta, se obligan asimismo a la eviccion, seguridad y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si alguno de los raices saliere fallido por pertenecer a tercero, o estuviere hipotecado, y afecto a gravamen o responsabilidad que por ignorarse, o por otra causa legal aunque aqui no se especifica, no se ha deducido le reintegrasen de lo que les quopa y dovan restante, y si se le movieren pleyto sobre ellos o qualquiera finca por pago que valga sufran a su defenra requeridos que sean conforme a derecho y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executione y despose en su quieta y pacifica posesion y segura propiedad y en su defecto le bonificaran todas las costas y costas que se le siguieren el valor de las fincas de que se le despozare y de los frutos que en virtud de la sentencia reintegre y lo mismo hauran si alguna de las deudas favorables resultaron fallidas. Igualmente se obligan a no redama una escritura, ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes y si lo intentaren ademas de no devuelen admittir judicial ni extrajudicialmente, quien que por el mismo caso sea visto haecela aprobado, ratificado y negado nuevamente con mayores vinculos y firmenas anadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y para la mayor corroboracion el nombrado Tori Mio jura por Dios nuestro Senor y uera señal de Cruz conforme a derecho que por razon de la menor edad que compete a Dha su menor, no reclama una escritura pedira restitution, ni alegara excepcion que le sea propia aunque por derecho le compete a cargo sin renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de restitution in integrum. Y tambien otorgamos obligaron a saber: el D. Nicolas sus Bienes y rentas, y el Tori Mio en su menor respectivo haoidor y por haora: y quedaron prevencidos por mi el Escrivano de la obligacion

[Handwritten signature]

de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Chancaria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de tres dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho. Y dize así: podes a los Jueros y Justicias de su Magestad señaladamente a las que de sus causas y negocios puedan, y devan conocer segun derecho parayne los apremien al personal cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron la quione el yo el Escrivano Don Jse conredo siendo testigos Placido Bruni Comerciante, y Nicolas Matain Fabricante de Paños ambos de esta Villa Vecinos y moradores =

N.º. *Jos. M. de Alay*  
*Jos. M. de Alay*

Antemi:  
 Jte. *Juan Perez*

Venta Juan Vitoria  
su hijo Tomas Vitoria

En la villa de Alay a los veinte y uno dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y siete

Dada en presencia de Juan Vitoria y Jse. Labrador de esta vecindad, y de un escribano y siete vecinos en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Morga: Fue por si, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores, y los que de ellos tuvieren título por, y causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y enajenacion perpetua por suo de libertad para siempre sumas a Tomas Vitoria y Jibeat su hijo tambien Labrador de esta propia vecindad parte de una casa de habitacion sita en el arrabal de Guamanahell de esta Villa lindante con la de Frase. Jibeat, y la de los herederos de Jyome Borella: cuya parte de casa se compone de la cocina par. del amador junto a ella de la falsa cubierta al mismo pizo, y del cubierto bajo de ella, y del corralero descubierta. cuya parte de casa declara y asegura no tener vendida, enajenada, ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, Memoria, Capellanias, Primos, Censos, Franca, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto

Devras copiar con d. 0.50 en 13 Febrero de 1822 a ins. familia del vendedor

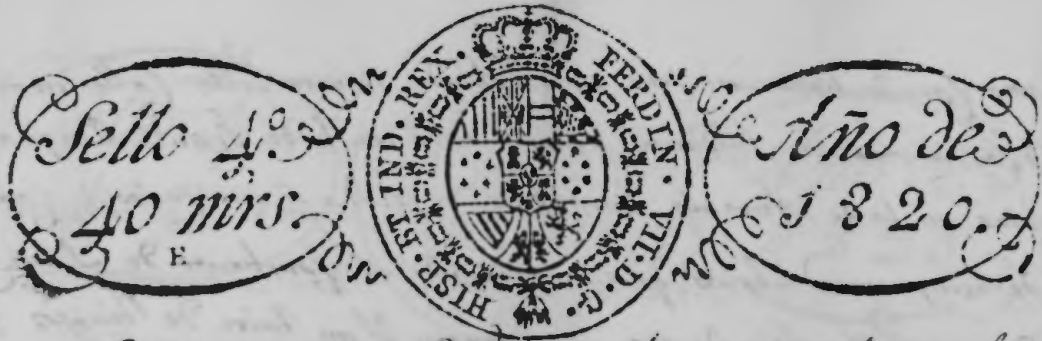
*[Signature]*







lamente lo establecido por la Clausula Exceptis Clericis Suis Sanctis  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palencia non  
existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
fiere poder irrevocable con libre franca, general, Administracion  
y constituya Procurador actor en su propia causa para que de su  
autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de la dicha  
parte de casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y pose-  
cion que por derecho le compete, y en el interin se constituye por  
su inquilino tenedor, y precario Proveedor en legal forma. Y  
se obliga a que dicha parte de casa sera cierta, equiva, y efectiva  
al comprador y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre  
su propiedad, posesion, pose, y disfrute, ni contra ella apareciera nin-  
gun gravamen, y si se le inquietase, moviere, o apareciera, luego  
que el Proveedor y sus herederos y sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, saldran a su defenza, y lo seguiran a sus expensas  
en todas instancias y tribunales, havida victoria, y dejas al  
comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le daran otra parte de casa igual en valor,  
sitio, renta, y comodidades, y en su defecto le restituiran su in-  
pote que tiene descubierto con las obras puestas, y voluntarias  
y demas aumentos que a la sazón tenga el mayor valor, y estimacion  
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, in-  
tereses, y menoscabos que se le siguieren, e trabogaren, por todo lo  
cual se les ha de poder executar con solo esta Escritura y el juramento  
de quien fuere parte con relevacion de otra pueba aunque de derecho se requiera.  
A cuya firmena obligo sus bienes y rentas havidas y por haver. Y quando pre-  
sente el contenido Tomas Victoria y Yibert Comprador autorado de esta Esci-  
tura dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le combenga,  
y queda proviendo por mi al librero de la obligacion de presentarla copia de  
esta Escritura para su registro en la Caxa de hipotecas de esta Villa  
dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil sete-  
cientos treinta y ocho. Y todos dieron poder a los Jueces y Jueces de  
su Magestad simultaneamente a las que de esta causa, y negocios puedan



y de van conoca segun dio para que los aprueven al puntual cumplimiento de esta escritura como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y concurrencia. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos D.<sup>o</sup> Piquel, y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>, vecinos del Estado Noble ambos de una Villa de union y su-  
radura.

+mas victoria

T von victoria

Antemi:  
Lic. Juan Bexera

Obligacion Rogue y Vilaplana  
a  
D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbes

En la Villa de Huesca a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte: Antemi el Escribano y George infrascripto

Para copiar con  
mot. ind. de H. J.  
1820.

comparacion Rogue y Fran.<sup>o</sup> Vilaplana hermanos Financeros vecinos de esta Villa, y de su grado y cresta cuenta en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, juntos y cada uno de poder otorgan. Que de resultas de todas Cuentas que han liquidado con D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbes del Comercio y Fabrica de Paños de esta misma Ciudad, por el arriendo que tienen de un huerto propio del mismo Gosalbes, estan deviendo al mismo la cantidad de mil libras moneda corriente, las mismas que se obligan a satisfacer y pagar al mencionado Gosalbes, y a quien su acción y dolo representare en una sola paga, y en dinero metálico conante con exclusion de todo papel moneda, dentro el preciso termino de seis años contados desde primero de este mes en adelante, y al mismo tiempo abonarle un cinco por ciento anual de dicha cantidad hasta que se realice el pago de las mencionadas mil libras, todo llanamente y sin pleyto alguno con la reserva a que dicen lugar para su cobranza cuya execucion difieren con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. A cuya firmeza obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber, y si que la obligacion general Rogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella hipoteca especial y expresse.



una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa (calle nombrada de San Lorenzo lindante por un lado con la de Fran.<sup>co</sup> Parqual, y por otro con la de Antonio Goralbez; tendida a un censo de Capital de cinquenta libras que se responde al Censo de San Agustin de esta Villa: libre de otros gravamen: Y un huerto de higos que poseen igualmente en dominio util en esta propia Villa con las tierras anexas a él. lindante con el Rio de Riquia; con el Arroyo de Miguel Guines y con tierras de Miguel Carbonell: tendido al dominio mayor y directo del Real Patrimonio de su Magestad, con ciento canon annuo: libre de otros gravamen: fuyan dos fincas gravadas y sujetas a la seguridad de dita deuda, prohibiendo su enagenacion hasta que queda solventada aquella y sus percepciones: y lo contrario haciendo sea nulo, e ineficaz, y no obre el menor efecto como contrario al contexto de este Instrumento. Y estando presente el contenido D.<sup>o</sup> Guillermo Goralbez, enterrado de edad licitudad, dijo que la acepta en todo, y por todo para usar de ella como le convenga: y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad señaladamente a los que de sus causas y negocios puedan y devan conocer segund dicho para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juzgado y concurrencia de los Organos (a quienes yo el Escrivano doy fe) connoto lo firmaron, siendo testigos Martin Almirante y Quintoval unica Fabricantes de Panon ambos de esta Villa señores y moradores =

Yo que escribo la plana Juan de la Cruz

Guillermo Goralbez

Antemi:  
J. te Juan Perez

Arrendam. to D.<sup>o</sup> Juan Perez  
en C. N. a  
D.<sup>o</sup> Julian Gardeta Jorreg.<sup>o</sup>

En la Villa de Alay a los tres dias  
del mes de Febrero del año mil ochos



Sello 4<sup>o</sup> de  
40 MRS.



Año de  
1820

cuando vende: Antoni el leoniano y testigo infrascripto el Señor Fernán-  
te por el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pérez Capitan del Regimiento de Infanteria de la  
Reynada Sra. de la Beata Antonia del difunto Capitan D.<sup>o</sup> Manuel  
Samped de esta Ciudad Dixo: que en un mes de Diciembre del año  
proximo pasado mil ochocientos diez y nueve proveyo auto para sacar  
a subasta y arrendar en favor del mejor Postor una casa de habita-  
cion adjudicada en dicha testamento al menor D.<sup>o</sup> Luis Samped  
esta en este Poblado Plaza de San Agustín; vendiente por un lado  
con la del Señor por el D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Samped Comandante de Armas  
de esta Villa, y por otro con la de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Morúa: por tiempo de  
cuatro años contados desde el día que la dexare expedida el actual  
inquisito D.<sup>o</sup> Donadiviro Victoria; y con pacto de que el precio por que  
fuere rematada debia satisfacerse por medias anualidades anticipa-  
das y asegurarse por medio de Fianza legal, y abonado, reservando  
al Propietario el uso de poderla habitar por sí dando el aviso anti-  
cipado de medio año al arrendador, todo lo qual fue consequente a la vo-  
luntad de los testadores y herederos de dicho menor para hacer mas completa-  
mente el beneficio en sus intereses: Fue con efecto en el día diez de  
dicho mes de Diciembre fue recibida el Plante por el Pregonero publi-  
co Agustin Bernabeu por el precio anual de doscientas diez libras  
y diez sueldos que fue el mas ventajoso pero resultó controversia  
sobre si este quedava hecho en favor de D.<sup>o</sup> Estevan de Arevalo, o  
de Mariano Jacio que fueron los dos licitadores. Mas uno,  
y otro cedieron su derecho en razon de proceder al Ayuntamiento  
que el dicho arriendo de la casa se hiciera en favor del Señor  
Comandante electo para esta Villa D.<sup>o</sup> Julian Gaudeta, por no  
encontrarse casa proporcionada para el mismo; y llevandolo  
a efecto dicho Señor Juan Ortega: Fue arrienda en calidad  
de tal la dicha casa, al referido Señor D.<sup>o</sup> Julian Gae-  
deta por el tiempo de cuatro años que tomara en principio des-  
de el día que se entregue la llave de la expresada casa, a  
su cargo en esta Villa por el precio de las doscientas diez libras  
y diez sueldos en cada un año pagadera por medias anualidades



asistidas, y con sujeción a los pactos de que se ha hecho mención  
que en caso necesario los quisiere reproducidos aquí a la letra.  
En cuyos términos ofreció dicho Señor Juan Argante, que  
este arriendo será cierto, seguro, y efectivo al nominado D.  
Julian Gardeta, y que nadie le inquietará, ni molestará en  
nada alguna, ni expresa obligación que haga de los bienes  
de dicho menor, haviendo y por haver; e lo el infrascripto Luis  
bano, como especial encargado del puntado D. Julian Gardeta,  
acepto esta escritura en todo, y por por todo, y con ella el  
arriendo de la destituida para por el tiempo, precio, y lugar  
de las pagas y demás capitulos y condiciones que contiene; obli-  
gándose en esta representación al pago del arriendo canonicamente  
sin pleyto alguno con las partes a que diere lugar para en  
esta obra, cuya ejecución difiere con solo esta escritura y juramento  
de la parte con elevación de esta pueba aunque de Dios se requiera  
a cuya seguridad obligo los bienes de mi Principal haviendo y por  
haver; y a mayor abundamiento cumpliendo con una de las  
condiciones, ofero presentad por fador, y principal obligado  
de este arriendo a Jayme Lazare Fabricante de Paños de  
esta Ciudad, el qual ha sido aceptado por dicho Señor Juan  
Argante; y mandado en su virtud comparecer dho Lazare  
a otorgar la correspondiente escritura. Y dimos poder a  
los Jueces y Justicias de mi Magestad especialmente a la  
que de nuestras causas y negocios puedan y devan conocer  
segun did. porque nos apremien al puntual cumplimiento  
de esta escritura como por sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente quada en Jugado y concertada. Y  
lo firmamos siendo presente por Testigos Placido Francis  
comerciante, y Gerónimo Lloret escribiente autor de esta  
Villa vecinos y moradores es.

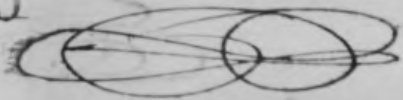
Juan Argante

Por y Antemi:

Juan Bexer

Fianza: Jayme Lazare  
por D. Julian Gardeta

En la Villa de Moy a los 12 dias  
del mes de febrero del año mil o. ho.





Sello 4º  
40 MRS.



El Año de  
1820

cientos veinte. Asimismo el Escrivano y Notario infrascripto se compareció Jayme Llorca Subscrito de Primer de esta Ciudad y Dijo: Que con licitud y antes en este mismo día el Señor Don Coronel D.º Fran.º Juan Sampedro Capitán del Regimiento Infantería de la Reyna en calidad de Jefe de la Notarientaría del difunto Capitán D.º Manuel Sampedro ha comedido en arriendo al Señor Concejero electo para esta Villa D.º Julian Gardeta una casa de habitación sita en la Plaza de San Agustín de esta Villa; lindante por un lado con la del Señor Coronel D.º Fran.º Sampedro Comandante de Armas de esta Villa; y por el otro con la de D.º Fran.º Meita; por tiempo de cuatro años que tomaran principio desde el día que se entregue la llave de dicha casa al encargado del dicho Señor Concejero; por precio en cada uno de ellos de noventa y diez libras y diez sueldos moneda corriente, pagaderos por medio de anualidades anticipadas, bajo veinte y cuatro cantones en dicha Escritura a la que en un todo se remite; y como uno de ellos sea haver de presentarse el mencionado arrendatario Franca legal, llana y abonada para la mayor seguridad del arriendo, a cuyo fin habiendo sido propuesto al compareciente por tal havia sido admitido por el procurador Señor Juan: Por tanto llevándolo a debido efecto el dicho Jayme Llorca de su grado y cierta ciencia en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho. Otorgó: Que se constituya fiador y principal pagador del nominado D.º Julian Gardeta, y se obliga a que este cumplirá puntual y exactamente todas las capitulas y condiciones del proveydo arriendo, y pagará a los plazos estipulados las noventa y diez libras y diez sueldos anuales por que se ha convenido; y no realizando lo hará el compareciente por si a cuyo fin hace la deuda agona suya propia; y quita que las diligencias de apremio que ocurran se entiendan con el dicho arrendatario y le perjudiquen como si fuese deudor principal; a cuyo fin renuncia una Ley que prohibe sea principal deudor el fiador que el principal deudor. Y a su firmeza obligó con

*[Handwritten signature]*



11)  
Bienes y rentas havidos y por haver. y dio poder a los  
Jueces y Jueces de su Magestad señaladamente a las que de  
sus causas y negocios puedan y devan conocer segun dho.  
para que les expusieron al puntual cumplimiento de una  
Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por  
Juez competente pasada en Juzgado y concertada. y lo  
firmó siendo presentes por Testigos Plauto Frances Cones-  
civente, y Geronimo Noet Escrivano ambos de esta Villa  
deinos y moradores: y del consentimiento de l otorgante, y el  
Escribano dafes.

Yoyme Nacer

Antemi:

Obligacion Tomasa Matais

Antonio Parqual y Soler

Yo Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los quatro dias  
del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte. Antemi el Escrivano y Testigo infrascriptos compare-  
cio Tomasa Matais Viuda de Antonio Soler de esta Vecindad  
y Dixo: Fue por Escritura antemi en veinte de Diciembre de  
mil ochocientos diez y seis: confeso deber a su viudo Antonio  
Parqual y Soler Fabricante de Paños de esta misma Vecindad  
la cantidad de setecientas veinte libras que se obliga pagarle  
dentro de quatro años y a mas de la obligacion general de Bienes  
sujetos una casa de habitacion sita en este Poblado Calle de  
San Nicolas lindante por un lado con la del Administrador  
de Correos: y por el otro con la de Antonio Abad y Barcelo:  
Fue las circunstancias de la compareciente no solo no le permiti-  
ten poder satisfacer dicha cantidad, sino solicitar al mismo  
su viudo para que le auxilie con otras sumas para ocurrir  
a sus necesidades y con efecto el referido Antonio Parqual y  
Soler la tiene entregada ahora, a mas de las dhas setecientas  
y veinte libras, uncientas quarenta que unidas forman  
el total de mil seiscientas y sesenta libras: y para que de ello  
recorred, y dicho su viudo tenga la seguridad correspondiente.

Setto 4.º de  
40 mrs.



Año de  
1820.

de su grado y cierta ciencia en la mesa via y forma que haya lugar en derecho Ortega: Que debe al nominado su nieto Antonio Baigual y Soler la antedicha cantidad de mil seiscientos y setenta libras moneda corriente por los motivos manifestados; y porque la entrega de las seiscientos y quarenta libras que ultimamente tiene recibidas no es de presente la confiera y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia con los dos años que profiere una Ley de partida para la prueba de su Verbo los que da por pagadas como si ya lo fueran; y en su consecuencia Ortega a favor dicho su nieto el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conviene. Y en su consecuencia se obliga satisfacer al mismo, o a quien le represente las contadas mil seiscientos y setenta libras, en una sola paga y en dinero mas alio con exclusion de todo papel moneda, en una sola paga dentro de seis años contada desde este dia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza; cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte con relevacion de otra provisorio; aunque de derecho se requiera: o cuya firmara obligo sus bienes y rentas, heredos y por herederos; y sin que la obligacion general derogue ni perjudique a la particular, ni por el contrario esta a aquella; hipoteca especial, y expresamente a la seguridad de otra deuda, la demandada para esta en que Collado Calle de San Nicolas; para no poderla vender, enagenar, permutar, ni en otra manera gravar; hasta que dho su nieto o sus parientes huvieren se hallen enteramente satisfecho; de la prevenida cantidad, y lo contrario haciendo sea nulo, e ineficaz y no obra el menor efecto aunque pare dha para a tercer quarto, o mas de los porchechos para lo qual deve quedar sin ningun efecto la primitiva escritura de obligacion, en atencion a que toda la deuda se ha refundido en la presente. Y enterado de todo el nominado Antonio



mio Pasqual y Soler, dijo que acepta esta escritura en  
 todo y por todo para mas de ella como le conenga, dando  
 por nula y cancelada la primitiva escritura, al principio ci-  
 tada: y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
 de presentarse a la presente, en la contaduria de hi-  
 potecas de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmá-  
 tica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta  
 y ocho. Tambien dizeon poder a los Juces y Justi-  
 cias de su Magestad, especialmente a las que de sus causas  
 y negocios puedan y devan conocer segun derecho para que  
 en apremio al puntual cumplimiento de esta escritura co-  
 mo por Sentencia definitiva pronunciada por Juez com-  
 petente pasada en juzgado y concertada. Y de los otor-  
 gantes (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) lo firmo  
 Antonio Pasqual y Soler, y no tomara carta por que  
 dixo no saber a quien luego lo hizo uno de los testigos  
 que lo fueron Jose Giner fundador de Parí, y Juan Pablo  
 Labrador ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

Antonio Pasqual

Josef Giner

Y otorgado

Antemi:

Jic. Juan Berenguer

Poder: D.<sup>o</sup> Jose de Seabr

D.<sup>o</sup> Ramon Ramas y Poveda

En la Villa de Alay a los cinco dias  
 del mes de febrero año mil ochocien-  
 tos veinte. Antemi el Escribano y testigo infrascriptos con-  
 parcio D.<sup>o</sup> Jose de Seabr de la Enata y Suren del Estado  
 Noble, vecino de la misma a quien doy fe conozco, y di-  
 xo: Fue esta siguiendo Pleito civil sobre sucesion al Vin-  
 cuto o Mayorazgo fundado por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Justoval Ma-  
 gex y agregacion al mismo por su hermano D.<sup>o</sup> Jose, en  
 cuyo Expediente han recaido ya dos Sentencias a favor  
 del compareciente, una en el Tribunal inferior y otra  
 pronunciada por la Real Audiencia de esta Provincia,  
 Y como en la actualidad este para ver su grado de

*[Signature]*



Sello 4º  
40 MRS.



Año de 1820

suplica que ha introducido la Parte contraria que lo es  
 D.º Joaquín Llaca tambien del estado Noble de esta Pe-  
 ciudad, conuiniedo a los dios. del compareciente, el que el  
 fulto que debe pronunciarse en dicho Expediente a conse-  
 guencia de la suplica instalada, sea y se verifique con  
 asistencia y concurrencia de las dos Salas de dha Real Audien-  
 cia y de su Señor Regente. En su virtud de su grado y fuer-  
 ta en la mejor forma que haya lugar en derecho con-  
 ga: Que da, y confiere todo su poder cumplido libre, pleno,  
 especial, y bastante qual se requiera y necerario sea a  
 D.º Ramon Ramon y Ovada Agente de Negocios de la Villa  
 y Corte de Madrid ausente a este Organismo, pero como  
 si presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre  
 y representacion del Otorgante pueda comparecer y compareca ante  
 los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, solicitando se  
 Digne expedir la Real Provision competente y demas ordenes  
 que correspondan a fin de que concurren las dos Salas y el  
 Señor Regente de la Real Audiencia de este Reyno al fallo  
 y Sentencia del expresado Pleito en grado de suplicacion,  
 y a este efecto huya dicho Apoderado cuantos Pedimentos,  
 Memorialles, Requesos, Suplicas y recuros que considere oportunos,  
 practicando todas las gestiones y diligencias que sean  
 necesarias para la consecucion de dha Real Provision, ya sea  
 ante dicho Supremo Tribunal, como ante cualesquiera  
 otra Persona, ó Corporacion, pues el poder que para ello se  
 requiera, el mismo le da y confiere tan amplio, especial y  
 bastante como el derecho permitiera, con facultad de Subs-  
 tituirle en uno, o mas Procuradores, revocar los Substitutos  
 y nombrar otros de nuevo, pero a todo releva en forma. Y a  
 la primera de este poder y de quanto obraren dicho Apoderado, y  
 Substitutos obliga el Otorgante sus Bienes y Rentas haciendas y por  
 hacer. Y di poder a las Justicias de su Magestad le compelan a  
 ello, como si fueran sentencia definitiva por sus competencias  
 pronunciada pasada en juzgado y concurrencia. Lo firmo,

[Signature]

siendo teniente Dabaraoa Payá Maestro de primeras Letras, y Gerónimo Lloret Escrivano de esta Villa vecinos y moradores. de todo lo qual doy fee.

En Joseph de Escal y Lloret Antemi:

Yo Juan Cerezo

Santa Rita Molto y otros } En la Villa de Alcoy a los diez y seis días  
a } del mes de Febrero del año mil ochocientos  
D.º Pasqual Meita } veinte. Assenti al Escrivano y Testigo infraes-  
crita comparecieron Santa Rita Molto Viuda de Antonio. Mito y Mar-  
gaita Molto con su marido Joaquin Sempere Labrador todos  
de esta vecindad, y previa la Licencia, a Venia marital q.  
de marido a muger previene el día, que previenen las Leyes  
del fuero Real, y la veintena y cinco de Toro que les cono-  
bona que de haver sido pedida, concedida y aceptada por  
dichos concaetes yo el Escrivano doy fee: de su grado y uenta  
uenta en la mejor via, y forma que haya lugar en dios. Otor-  
gan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores,  
y quien de ellos, tuviere titulo, voz, y causa en qualquiera ma-  
nera, viciosa, y d.º en su Venta real, y enagenacion perpetua  
por su de libertad para siempre firmes a D.º Pasqual Meita  
y Antemi Regidor Decano por el Estado Noble del Ayuntamiento  
de esta dha Villa y su vecino, una casa de habitacion sita en  
este poblado calle de San. Nuno, lindante con la de Joaquin  
Vilaplana por un lado, por otro con la de Antonio Perea  
por espaldas con el Meson del comprador, y por delante  
con casa de Fran.º Alon.º dicha calle en medio. Tenida dha  
Casa a un censo de capital de setenta y cinco libras que se  
expone al Mocerondo fero de la Parroquia de esta Villa:  
fuerza de la qual deban y aseguran esta libere de todo hi-  
buto memoria capellanía, Sincato, Patronato, Fianza y  
de otro gravamen Real, perpetuo temporal, especial o general  
tanto en expreso y como tal se la aseguran y venden con  
todas sus costumbres, y salidas usos, costumbres, regias, ser-  
vidumbres y demas que de fecho y de dia le corresponden







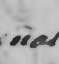


confieren poder irrevocable en libre forma general Adminis-  
tracion y constituyen Procurador autor en su propia causa para  
que de su autoridad o su poderdante entre y a apoderarse de la des-  
barrada que y de ella tome y aprehenda la Real tenencia y  
poderacion que por derecho le compete y en el interin se constituyen  
por sus insignificas residencias y presencias por eludores en legal forma.  
Y se obligan a que dicha Casa sea cierta, segura y efectiva al  
comprador y que nadie le inquietare ni incurre pleyto sobre  
su propiedad, posesion, gozo y disfrute ni contra ella aparezca  
mas gravamen que el que se manifestado, y si se le inquietare,  
moverse o aparecer luego que los Oficiales o sus causas ha-  
yentes sean requeridos conforme a derecho substraen a su defensa  
y lo representen a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
hasta averiguacion y sepa al Comprador y los suyos en su libre  
y quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
doblehen la cantidad que sea desembolsado, las pensiones de  
dicho censo que hubiere satisfecho, con las obras puestas y re-  
sumarias y todas rentas que a la razon tenga el mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas las costas  
que en dadas instancias y movimientos que se le siguieren e  
interin por todo lo qual si los dichos poderdantes con solo  
esta Escritura y firmamento de quien fuere parte en celebra-  
cion de esta primera aunque de derecho se requiera. A cuya  
firmacion obligaron sus bienes y rentas habidos, y por haber, y sin  
que la obligacion general de bienes derogue su perjuicio a la  
especial, ni con el contrario sea a aquella hipoteca especial  
y expresamente del contenido Torre Sempere una posesion de  
heredad que posee en el termino de esta Villa Real de la  
Serrata que contiene sobre unas cuencas formales  
de tierra de sembradura y Villa, heredada con libranza  
de Torre Sempere Alamo del Bato, con la del Convento  
de San Agustin y de la Obra de la Salud: ascendida a  
un censo redimible capital de cuarenta libras que se  
reparte a D.<sup>a</sup> Catalina Sempere de esta Real Ciudad: he-  
be de otro gravamen, pero ahora la sugiere, y pone de  
cuenta inalienable a la seguridad de la presente venta.  
Y la contenida Marguitta. Noto renuncia la Ley seven

Sello 4º de  
40 mrs.



Año de  
1820

ta y usia de loro que sea que la muger no pueda ser fiadora  
de su marido y que quando marido y muger se obligan de  
mancomun en un contrato, o en divicias, o esta como fiadora de  
aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que se pue-  
ra haberse convertido la deuda en su provecho y utilidad y  
pague a prorrata del que experimento no siendo de las co-  
sas que el marido esta obligado a darla. Y para por Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz tal como esta  que para  
formalizar esta escritura no ha sido persuadida con fuerza, ni  
coercion, ni violencia directa, ni indirecta alguna por el ci-  
vildo su marido ni otra persona en su nombre, y que antes  
bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la  
causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se con-  
vierten en su utilidad que no tiene hecho juramento de  
no contraer ni gravar sus bienes ni cosas con instrumento  
de proteccion, ni reclamacion, por violencia, persuasion, co-  
ercion, ni otro motivo mediante no interceda ni haya  
precedido para efectuarlo ni las hará y si pareciere las re-  
voca y anula enteramente desde ahora. Fue de un jurame-  
nto a cualquier Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira  
absolucion, ni relajacion, y que ninguno de suoto propio o  
la concedan, no usara de otras penas de perjurio. Y para la  
mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas  
de observarlo interramente que relajaciones puedan serla  
concedidas. Y estando presente el prometido D. P. P. P. Me-  
rita Congraton autorado de esta escritura dijo que la acep-  
ta en todo y por todo para ser de ella como se combenga, obli-  
gandose a responder el caso a que esta seunda dicha cosa, cu-  
yo reconocimiento hará mas en forma siempre que sea  
requerido; y quedo prevenido por mi el Escribano de la obli-  
gacion de presentarse (en la forma de esta escritura para su registro  
en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso  
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su



Majestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
mil ochocientos sesenta y ocho. Y todos dieron poder a los  
Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente a las que  
de sus causas y negocios quiescan y decon nocead segun dco. pa-  
raque les apremien al personal cumplimiento de esta licitud  
como por la sentencia definitiva pronunciada por Jue competente  
te parada en juzgado y concetada. Y de la Morgante y  
acceptante (a todos los males yo el Escrivano doy fe conocho)  
lo firmo etc. y no sigue por que dize con no sabe a  
nada sugeto lo hizo uno de los testigos que lo fueron Lorenzo  
y morador.

Juana Morita

Arremi:

N.º de Juan Perez

Venta D.º Joaquín Meri-  
ta y Anaya en virtud N.º  
Mariano Carrio Escrivano.

En la Villa de Alcañices  
una del mar de Febrero del año  
mil ochocientos sesenta y ocho

el Escrivano y testigos infrascriptos  
fue presente D.º Joaquín Merita y Anaya Mautrante  
de la Real de Valencia, vecino de esta Villa en calidad de  
curador de D.º Joaquín Merita y Digo: que con el obje-  
to de realizar venta de una casa propia de dicho su me-  
nor ha obtenido de la Justicia el competente permiso y  
Decreto de utilidad que me ha exhibido cuyo tenor es el  
siguiente. D.º Joaquín Merita y Anaya Individuo  
del Real Cuerpo de Maestranza de la ciudad de Valencia  
en calidad de Curador a la menor edad de D.º Joaquín  
Merita, ante V.º como suas haya lugar en derecho porem  
y Digo: que dicha su menor posee una casa de habitación  
en la calle de San Miguel de este Orillado, la cual le sea  
util y conveniente enagenar mediante a que todavía se  
halla sin abar en la parte inmediata a dicha calle, y  
sea provecho invertir algunas sumas para poseerla en el



Setto 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.  
Año de  
1820.



estado que corresponde y en este caso la renta y utilidad nun-  
ca seria proporcionada a su valor por hallarse situada en una  
falte inferior y de poco transito. En la actualidad hay propo-  
sición de vender la referida casa a D.<sup>o</sup> Mariano Carrió Es-  
cribano de los Juzgados de una Villa quien ofrece por ella  
segun el estado que tiene en el dia treinta y ocho mil rs.  
y no cabe duda alguna que atendidas las circunstancias  
actuales por las que ha disminuido el valor de todas las cosas  
reportaria una suma utilidad y mucho mayor si esta la  
indicada menor vendiendose la referida casa por dicho  
precio y empleandole en tierras o fincas de otra clase  
y no pudiendo verificarse la referida enagenacion sin pre-  
ceder su conocimiento instructivo y el correspondiente de-  
creto judicial por esto suplico a V. se sirva admitirme  
sumaria informacion de los hechos al tenor de la particular  
que comprende este escrito en credito de la utilidad que pro-  
ducira la enunciada enagenacion a dicha mi ruera y  
resultando conforme concederme la correspondiente licencia  
y facultad para otorgar la escritura de venta competente  
al referido D.<sup>o</sup> Mariano Carrió por la cantidad expresada  
interponiendo su autoridad y decreto judicial para su mayor  
validacion y firmeza. El procedimiento en justicia que pido fues y  
para ello sea D.<sup>o</sup> Juan Semper = Joaquin Morita = Por  
presentada esta parte de la sumaria informacion que ofrece  
y en su vista se prevenga. Lo mandado y firmo el Señor D.  
Joaquin Morita Regidor Decano en la Plaza de Armas y Re-  
gencia la Real Jurisdiccion por fallerimiento del Sr.  
Corregidor de esta Villa de Alay en esta a siete de Setiembre  
de mil ochocientos veinte de que doy fe = Morita = Ante  
Notifica. mi Verdad Loria = En dicha Villa y dia yo el Escrivano noti-  
fique al Sr. Morita a D.<sup>o</sup> Joaquin Morita a su Persona  
Doy fe = Fructo V.<sup>o</sup> Miguel Berenguer = En dicha Villa  
dicho dia mes y año. Ante el dicho Sr. Regente de pre-

Auto

Notifica



...ción de la parte de presento por testigo de esta Su-  
maria D.<sup>o</sup> Miguel Berenguer Alguacil Mayor de esta Su-  
mario quien su Merced por ante mi el Escrivano le recibí juram-  
ente que hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de  
Cruz conforme a derecho bajo del qual prometió decir verdad en  
lo que supiere y fuese preguntado y habiéndolo sido al tenor  
del escrito que asiente teniendo dicho: Fue sabido y le consta al  
testigo que D.<sup>o</sup> Saaguina Merita menor de edad, era poseyendo  
una casa en el Poblado de esta Villa y Calle dicha de San Miguel  
la que se halla así obrar la parte inmediata a la Calle y se  
necesitan muchas sumas para ponerla en el estado que corres-  
ponde, por lo que le pareció al testigo que vendido la referida  
casa y empleando su valor en llevar a otra finca reportará  
una suma utilidad y mucha mayor renta la indicada menor  
atendiendo a la situación de la casa en actual estado, y el poco va-  
lor que hoy en día tienen las referidas fincas, lo que sabe el  
testigo por el conocimiento que tiene con la Merita y por  
ser al mismo tiempo publico y notorio. Fue en quanto sabe y  
puede decir y la verdad bajo del juramento prestado en que  
se afirma y especifica dicho sea de edad de cuarenta y seis  
años. y lo firmó con su Plad. de que doy fe = Merita =  
Miguel Berenguer Alguacil Mayor de esta Sumaria = Manuel  
Blanes = En la misma Villa, día, mes, y año: ante el pro-  
pio Señor Regente de la Real Audiencia de presentancia  
de la parte, se presento por testigo de esta Sumaria Manuel  
Blanes Escrivano Numerario de estos Juzgados, de quien su  
Merced por ante mi el Escrivano recibí juramento que hizo por  
Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a derecho  
bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y fuese  
preguntado y habiéndolo sido al tenor del escrito que asiente  
teniendo dicho: Fue le consta al testigo que D.<sup>o</sup> Saaguina  
Merita hija del difunto D.<sup>o</sup> Juan Merita y Sauga, constituida  
en menor edad, era poseyendo como a suena, una casa de  
habitación en el Poblado de esta dicha Villa, y Calle nom-  
brada de San Miguel, cuya casa está así obrar en la  
parte inmediata a la Calle, y sea preciso invertir para  
ponerla en un estado correspondiente a su calidad, muchas  
sumas, por lo que y atendiendo al mismo tiempo a la



Sello 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.  

 Año de  
1820

situacion de la indicada casa, y al poco valor que hoy en dia  
 tienen semejantes fincas, seria mucha utilidad para la referida  
 menor y le resultaria mucho mas sugetando la antedicha  
 casa y empleando su producto en tierras o fincas de otra clase,  
 lo que sabe por ser publico y notorio. Fue el quanto sabe y puede  
 decir, y la verdad bajo del juramento prestado en que se afirma  
 y ratifica: Dijo ser de edad de treinta años y lo firmo con su Mer-  
 ced. de que doy fe Merita = Manuel = Antoni = tomás =  
 Lorca = testigo Agustin Garnica. En la propia Villa, y dia mes  
 y año. Ante el propio Jefe Regente de procuracion de la  
 parte se prometio por testigo de esta sumaria Agustin Garnica  
 Escribiente de esta propia Realidad, de quien su Merced por ante mi  
 el Escribano recibio juramento que hizo por Dios nuestro Señor  
 y a una señal de Cruz conforma a Dios. bajo del qual prometio  
 decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y habiendolo  
 dicho al tenor del testimonio anterior entorato Dijo: Que es  
 cierto y positivo que D.<sup>a</sup> Joaquina Merita hija del difunto  
 D.<sup>n</sup> Jori Merita y Juana yace viva en el Obispo de  
 esta Villa y Calle dicha de San Miguel la que se halla sin  
 otras la parte que dice a la calle, y para efectuado necesaria  
 la referida menor una crecida suma por lo que y atendiendo  
 al mismo tiempo a la situacion de la indicada casa y al poco  
 valor que tienen en el dia, seria de muchisima utilidad a la  
 dicha menor el enagenarla, e invertir su valor en tierras  
 o en otras fincas pues de este modo le resultaria mucho mas  
 utilidad, lo qual sabe por ser publico y notorio. Fue el quanto sabe  
 y puede decir, y la verdad bajo del juramento prestado en que  
 se afirma y ratifica: Dijo ser de edad de treinta años, y lo  
 firmo con su Merced. de que doy fe Merita = Agustin Gar-  
 nica = Antoni = tomás = Lorca = Doy fe a través comparecido

Nota y Auto y D.<sup>n</sup> Joaquina Merita y Juana reconociendo no tener  
 otros testigos que prometan en esta sumaria. A hoy  
 dicho dia mes y año = Lorca = Merita = a no sea





Merced Juan de letras, para este Expediente al acuerdo y pa-  
reos del D. D. Juan Bautista Mallol, Abogado de la Real  
Causa de esta Real Audiencia, para que previa su aceptación y jura-  
mento diga la providencia que correspondiere. Lo mandó y firmó  
el Sr. D. J. J. Sangua, Merita Regida Decano en la Audiencia de  
Nobles y Regente la Real Audiencia por fallecimiento del  
Sr. Ferragudo de esta Villa de Alcoy, en ella á nueve de Fe-  
brero de mil ochocientos veinte, de que doy fe. Merita  
Antoni Ferragudo Lorca. — En la Villa de Alcoy a los nueve dias  
del mes de Febrero de mil ochocientos veinte. El Sr. D. J. J. Sa-  
nga Merita Regida Decano en la Audiencia de Nobles del Ayun-  
tamiento de la misma. Regente la Audiencia con acuerdo  
de su Sr. Juan Bautista Mallol quien acepta y jura  
al encargo en vista de este Expediente Dicho. Mediante la con-  
ceda utilidad que resulta. D. J. Sangua Merita, en la Nueva  
de la casa de que se hace merita por los treinta y ocho  
mil reales vellón, a D. Mariano Ferragudo, según informa  
la antecedente escritura, para que conceda como concede li-  
cencia y facultad para dicha venta por el precio indicado,  
a cuyo efecto interponga su Merita su autoridad y judi-  
cial Decreto en quanto baste y de die. se requiera, qual  
por este así lo mandó y firmó con su Tesor. de que doy fe  
Sangua Merita. D. Juan Bautista Mallol. Antoni Ferragudo  
Lorca. Su dicha Villa y día yo el Escribano notifique el  
auto anterior a D. J. Sangua Merita en su Persona. doy  
fe. Ferragudo — Remendar las presentadas diligencias con  
las que arroja dicho Exped. a que me remito. En cuya  
virtud, el arrematado D. J. Sangua Merita en la indicada  
representación de su grado y virtud asista en la mejor via  
y forma que haga lugar en die. de forma: Su venta y da en  
venta real por puro de heredad para siempre jamás a D.  
Mariano Ferragudo Escribano de los Jurados de esta Villa, su  
Decano y a su conser. D. J. Ferragudo Ferragudo presenté y accep-  
tause; la destinada casa sita en la calle de San J. J. Sangua  
de este Cabildo, cuyas cosas contiguas por ambas lados son  
propias de los herederos de Juan Ferragudo, y Jori  
Pisaplaza, cuya posesión declara y asegura no tener merita

Setto 4.  
40 mrs.



Año de  
1320

enagenada en enagenada, y que una libra de todo tributo, Me-  
 moria, Capellanía, Simulo, Patronato, Simón y de otro gravamen  
 real perpetuo, temporal, especial general, tanto ni expreso, y como  
 tal se la asegura y vende con todas sus entradas y salidas, usos,  
 costumbres, regalías, servidumbres, y demás que de fecho y de dño.  
 le correspondan; por precio y estimacion de treinta y ocho mil  
 reales vellón, de los quales recibe en este acto de los Compradores  
 quinientos reales en las monedas de plata de buena calidad  
 y peso a mi provencia y de los testigos infrascriptos de que re-  
 quiere, doy fe, y en su virtud les otorga de ellos la mas firme  
 y eficaz carta de pago que conviene a su seguridad: y los restan-  
 tes veinte y tres mil e. en convenido los hayan de satisfacer  
 los Compradores en tres plazos y pagas a saber la primera de  
 siete mil quinientos reales en el día de la Natividad del Señor  
 de este año; la segunda de igual cantidad en el día de San Juan  
 de Junio del año mil ochocientos veinte y uno; y la tercera de  
 ocho mil reales en el día de la Natividad del Señor del veni-  
 ero año mil ochocientos veinte y uno; cuyos pagos devran ha-  
 cerse en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda;  
 y es pacto que hasta que queden satisfechos dichos pagos, no ha-  
 da poder su enagenada, permutada, ni gravada la deslindada  
 casa. En cuyos terminos declara, y asegura que el justo precio y  
 valor de la misma, son los expresados treinta y ocho mil e. d.  
 y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le haya dado por  
 ella, y si mas vale, o valer pueda del exceso en mucha, o poca  
 suma, hace a favor de los Compradores y de sus herederos y su-  
 cesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que el  
 derecho de esta enagenacion con sus condiciones y demás firmes le-  
 gales: Y renuncia la Ley quarta, título octavo, libro quinto  
 de la Recopilacion que habla de los Contratos de Venta, luego  
 y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del  
 justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su  
 rescision, o suplemento a su justo valor, los que da por





10.  
parados como si ya lo fueran. Y desde hoy en adelante para  
siempre en la citada Representación se desapodera, desiste, quita  
y aparta y á los herederos y sucesores de dha en menor de la  
dicha propiedad, suceso por el título, por recurso y de otro qual  
quier derecho que á la misma casa la compete, lo cede, renun-  
cia y transpasa con las acciones reales, personales en las mix-  
tas directas y indirectas en los compradores, y en quienes la suya  
representaron para que la posean gozen, cambien, enagenen, usen  
y dispongan de ella á su arbitrio y elección como de cosa cuya  
adquisición con feuto y legitimo título, guardado tan solamente  
lo establecido por la cláusula *Exceptis fletis, Locis Sanctis,  
Nativibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie  
non existunt nisi dicti fletis iuxta seriem et tenorem  
fieri non super hac editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rent vel haberent*, y bajo la pena de comiso según el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de once de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y les confiere poder irrevocable  
con libre fianca general Administración y constituye Procura-  
dores actores en su propia causa para que de su autoridad o ju-  
dicialmente entren y se apoderen de la nominada casa y de ella  
tomen y aprehendan la Real tenencia y posesión que por  
derecho le compete, y en el interim se constituye su in-  
quinto tenedor, y procurador por todos en legal forma. Y se  
obliga á que dicha casa será cierta, segura y efectiva, á los  
compradores y que nadie la inquietara ni moviera ni agito  
sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella apa-  
reiera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apa-  
reiere luego que el Organico en la indicada representación  
fuese requerido conforme á dho. Real orden á su defensa, y lo se-  
guirá á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta  
escutoriarlo y dejar á los compradores en su libre uso, quietud y  
pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo les dará otra  
casa igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto  
les devolverá la cantidad del precio que tubieren desembolsa-  
da, con los otros precios, y voluntarios y demás aumentos  
que á la razón tenga el mayor valor y estimación que  
en el tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, daños, intereses,





final de su en forma de dno. diciendo que renuncia la ley  
seisenta y una de Toro que prescribe que la mujer no pueda ser  
fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan  
de mancomun, en sus contratos, o en divorcios, o en otra como fia-  
dora de aquel no queda obligada a otra alguna ni menor que  
se presume haverse concertado la deuda en su provecho y entonces  
pague a pro rata del que experimento, no siendo de las cosas  
que el marido sea obligado a darlas; y que para formalizar  
esta escritura, no ha sido persuadida con eficacia intimidada, ni  
violentada por dichos su marido, ni otra persona en su nombre, y  
que antes bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad  
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus  
efectos se convierten en su utilidad. Fue no tiene hecho fu-  
ramiento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra  
este Instrumento protesta, ni Relaxacion por violencia, per-  
suasion marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurrir  
ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si por  
causas las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue de  
esta juramento a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido ni  
pedira absolucion, ni Relaxacion, y que aunque de motu proprio  
se la concedan no usara de ellas para de perjurio. Y para  
la mayor subterfugio de este contrato ha un juramento mas  
de observarlo intyramente que Relaxaciones puedan serla  
concedidas: y quedaron prevenidos dichos conjuradores por  
ni el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta  
Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas  
de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en  
cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su Prag-  
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
seisenta y ocho. Y todos dicen poder a los Jueces y Justi-  
cias de su Magestad señaladamente a las que de sus cau-  
sas y negocios puedan y devan conocer segun dno. para que  
les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura  
como por Sentencia definitiva pronunciada por Jueces com-  
petente queda en juzgado, y concertada. Y de lo otor-  
gante, y aceptante (a quienes yo el Escrivano, don fee co-  
noscido) lo firmaron los hombres, y no la mujer porque  
dijo no saber, a mayor auegor lo hizo uno de los Ferrigor

Com  
D. II





hizo en dicha Escritura de venta la debida expresion con arreglo a lo  
que previamente tenian convenido de que los Compradores devian pa-  
gar el alquiler al Vendedor de toda la parte y porcion de dicha casa  
cuyo valor dejaron de pagar. Asi deben dichos Compradores satisfacer  
por via de alquiler de la dicha casa mil ciento y cinquenta r.  
anuales y por porcata desde el dia de antecaga hasta el de la Na-  
tividad del Señor del presente año en el qual han de efuarse la  
primera de los siete mil quinientos reales. Al respeto de setecientos  
y ochocientos r. anuales desde dicho dia hasta San Juan de Junio de  
mil ochocientos veinte y uno en el qual han de pagar otros siete mil  
quinientos reales; y al respeto de quatrocientos reales desde dicho dia  
hasta el de la Natividad del Señor del mismo en que han de  
realizar la ultima paga de ocho mil reales. En cuyos terminos les  
concede en arriendo toda la parte de casa cuyo valor no han sa-  
tisfecho. Y los citados D.<sup>o</sup> Mariano Garrido y D.<sup>o</sup> Josefa Corralles  
prometen siendo todo esto conforme exactamente a lo que tenian pre-  
viamente convenido con el Vendedor: precedida la licencia o venia  
marital que de Mando a Muger previene el dho. o que prescriben  
las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de Toro que las  
corrobora que de haber sido pedida convida y aceptada por  
los mismos ya el Escritura doy fee; de su grado y cierta ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgan:  
Que prometen y se obligan a satisfacer al mismo D.<sup>o</sup> Joaquin  
Menta, en la calidad que comparece, o a quien legitimamente  
representare a la memoria D.<sup>o</sup> Joaquina Menta, al arriendo de  
la indicada casa en lo respectivo al Capital de ella que no  
han satisfecho, al respeto de los mil ciento cinquenta r. anuales  
desde el dia de antecaga hasta el de la Natividad del Señor  
del presente año en que han de hacer la primera paga de siete  
mil y quinientos reales. Al respeto de setecientos cinquenta reales  
tambien anuales desde dicho dia, hasta San Juan de Junio de  
mil ochocientos veinte y uno. Y al respeto de quatrocientos reales anuales  
desde dicho dia hasta el de la Natividad del Señor del propio año  
en que son obligados a hacer la ultima paga de los ocho mil r.  
Lo que ofrecen y se obligan a cumplir puntual y exactamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para su cobranza:  
a cuya seguridad obligan sus Bienes y rentas havidos y por haver  
y expresamente hipotecan la dicha casa la qual ofrecen no

Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.



El Año de  
1820.

vender enagenar, ni permitir que realicen completamen-  
 te los pagos explicados siendo nulo quanto en contrario se hiciera.  
 Y la expresada D.<sup>a</sup> Josefa Enalder renuncia la Ley sesenta y una  
 de Toro que dice que la Muger no pueda ser fiadora de su marido  
 y que quando marido y Muger se obligan de mancoman en  
 un contrato, o en divicion, o esta como fiadora de aquel, no quede  
 obligada a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido  
 la deuda en su provecho, y entonces pague a prorrata del que expesi-  
 mento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla.  
 Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a  
 Dios, que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida  
 con ofensa, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente  
 por el citado su marido, ni otra Persona en su nombre, y que  
 antes bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido  
 la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se con-  
 vierten en su utilidad. Fue no tiene hecho juramento de no  
 enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento pro-  
 teccion, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, le-  
 sion ni otro motivo mediante no concuerda, ni haver precedido  
 para efectuarlo, ni las hará y si parovieren las revoca, y anula  
 enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún Pue-  
 bdo Eclesiástico ha pedido, ni podria absolucion, ni relaxacion,  
 y que aunque de motu proprio se la concedan no usará de  
 ellas pona de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este  
 contrato hace un juramento mas de observarlo integramente  
 que relaxaciones puedan sola concedidas. Y el nominado D.<sup>o</sup>  
 Joaquín Morita quedó prevenido por mi el Escrivano de la  
 obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro  
 en la Pontaduna de hipotecas de esta Villa dentro el preciso ter-  
 ceno de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
 gestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecien-  
 tos sesenta y ocho. Y todo dicen poder a los Jueces y Justi-  
 cian de su Magestad legalmente a las que de sus causas

*[Handwritten signature]*

y negocios puedan y deuen conocer segun dho. para que los  
 apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por  
 Sentencia definitiva pronunciada por su competente para da  
 en juzgado y consentida. Y del otorgante (a quien yo el Ex-  
 celentisimo Rey ha conuencido) lo firmaron los hombres y no la  
 mujer porque dijo no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de  
 los testigos que lo fueron Vicente Jimenez Escudiente, y Jose  
 Antonio Nizario (quedando ambos de esta Villa de Leon y mo-  
 radores =

Mariano Carrion

Joaquin Mexia

Vicente Jimenez

Antem:  
 Nic. Juan Berenguer

Obligacion Jose Berenguer

D. Jose Gisbert y Domenech

En la Villa de May a los tres dias del  
 mes de Marzo del año mil ochocien-  
 to veinte: antem el Escriuano y testi-  
 ga infraescrito comparecio Jose Berenguer carretero forero de la  
 misma y de su grado y cierta cincia en la mejor via y forma  
 que haya lugar en dho. Lugar. Que debe a D. Jose Gisbert y Do-  
 menech del Estado Noble de esta misma ciudad la cantidad de  
 ciento ochenta libras moneda corriente valor de una Mula Vete-  
 rana de tres años de edad que le ha comprado de cuya bondad y  
 equidad de precio se da por satisfecho y confiesa haverla ya re-  
 cibida antes de ahora, y porque su entrega no es de presente, le  
 declara y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla  
 recibido y los dos años que profiere una Ley de partido para la  
 prueba de su recibo los que ya ya pasados conuenia ya lo fueran,  
 y en su consecuencia le obliga al resguardo mas fiel y eficaz  
 que conueniga a su seguridad: Y promete y se obliga satisfacer dho.  
 ciento y ochenta libras al estado D. Jose Gisbert y Domenech  
 o sus herederos fijos en dos plazos y partes iguales la pri-  
 mera en el dia de la Natividad del Señor del presente año  
 y la segunda en el dia de San Juan o Junio del siguiente

[Signature]



Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820.

uno mil ochocientos veinte y uno en dinero metálico con exclusion  
 de todo papel moneda, manamente y sin pleyto alguno con las  
 costas á que diere lugar para su cobranza, cuya execucion difiere  
 con solo esta Escritura y fudamento de quien fuere parte con  
 relevacion de otra prueva aunque de di. si requiera, a cuyase  
 quicdad obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver. E  
 á mayor abundamiento presento por su fiador y principal obligado  
 a Nro. Sr. Juan Berenguer de Vada del mismo Oficio vecino de esta  
 villa quien hallandose presente y enterado de esta Escritura  
 se constituyo por tal, y se obliga á que el nominado su hijo cum-  
 plira puntual y exactamente el pago de la mencionada can-  
 tidad á los plazos estipulados, y no cumpliendolo lo realizara  
 el compromitente, a cuyo fin hace de causa y negocio agero suyo  
 propio, y quiere que las diligencias de averrúo que ocasionar se  
 entiendan con el directamente y le perjudiquen como si fuera deuda  
 principal, y á su finera obligo sus bienes y rentas havidos y  
 por haver. Y estando presente D.<sup>o</sup> Jose Sibert y Domenech en-  
 tado de esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para  
 usas de ella como le convenia. E todos dijeron y oíeron a los Jueces  
 y Justicias de su Magestad, señaladamente á las que de sus cau-  
 sas y negocios quedan y devan conocer segun di. para que les  
 apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera  
 sentencia definitiva y pronunciada por Juri competente pa-  
 sada en juzgado, y consentida. E de los Otorgantes y aceptante  
 á quienes yo el Escribano doy fe con esta lo firmo D.<sup>o</sup> Jose  
 y Jose Berenguer y por el fiador que dijo no saber lo hizo  
 á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Plauto Frances  
 Jomebant, y Antonio Mongual e Nro. de Servicio ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Sibert  
 y Domenech  
 Plauto Frances

Antemi:  
 Nro. Juan Berenguer

Poder Ysidro Sempere } En la Villa de Alroy à los cinco  
D. Vicente Ferrer } dias del mes de Marzo del año  
mil ochocientos veinte: Antemi

Librada copia con  
sello segundo para  
el Oroy ante dia  
8 de Marzo 1820.

el Encubano y Tecnigo infrascriptos compareció Ysidro  
Sempere Regedor de Lienros vecino de la Universidad  
de Alfajara (a quien doy fe conorso) y Dijo: Fue en la  
Real Audiencia de este Reyno penden auto por apela-  
cion que se siguen entre partes del compareciente y en  
su nombre D. Vicente Ferrer Procurador del numero de  
la misma; y D. Candido Jabatayud Abogado y en su  
nombre su Procurador, sobre pago de cierta cantidad;  
en los cuales se ha mandado que el citado Procurador  
D. Vicente Ferrer instruido por el Oroy ante juez, de-  
clare y absuelva las preguntas del Interrogatorio  
presentado por el Procurador de Jabatayud de que se  
le ha remitido copia simple, en cuya virtud el  
dicho compareciente de su grado y ciencia en la  
mejor via y forma que haya lugar en Dios. Oroya  
que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, y  
especial al referido D. Vicente Ferrer, porque en su nombre y nom-  
bre del que comparece firmo y desahora al tenor de las respuestas  
preguntas, las quales por su orden, con las respuestas que  
debe dar son como se sigue

1.ª Pregunta Diga me cierto que el principal del Declarante Ysidro Sem-  
pere posee como Oroya una casa un Obispo, un campo de  
tierra buena y otras varias fincas que valdran en suma  
mas de dos mil libras, a cuya pregunta Doyria responder  
que es cierto posee una casita de habitacion, cuyo valor en  
capital seria trecientas libras quando viva; pero que de  
ella no saca ninguna renta, pues sirve para su habi-  
tacion: que tambien posee el Obispo, pero que es de  
tan corto momento y tan reducido que solo tiene cinco  
Obispos, y que por su malissima calidad jamas ha cogido  
una Obisa de el cuyo valor en capital seria de qua-  
ranta a cinquenta libras: que igualmente posee la  
tierra buena; pero que no pasara de una quarta  
parte de fanega, y su valor en Capital no llega  
al de cien libras; cuyas fincas son las unicas que

Sello 4º  
40 mrs.



El Año de  
1820.

por el Morgante

2ª Preg.ª Fue habiendo fallecido la Madre de Ysidro Sempere ha de-  
jado bienes raíces que valdrán más de setecientas libras  
cuya cuarta parte corresponde a Ysidro Sempere, median-  
te á que son cuatros los herederos: A esta pregunta res-  
pondrá: que la universal herencia de la Madre del  
Morgante podrá ascender cuando mas á seiscientas li-  
bras y que con cinco los herederos, cuya herencia esta aun  
procurando.

3ª Preg.ª Fue el referido Ysidro Sempere quien diariamente en su  
Oficio de Tegedor diez reales vellón y así por ello, como por  
los bienes raíces que posee lo pasa muy decentemente,  
á cuya pregunta deberá responder: Fue el Morgante  
quien gana un regular jornal de Tegedor de Linceos los días  
que se lo permite su salud, pero como se halla quebrado,  
muchísimas veces esta imposibilitado para poder trabajar,  
de modo que por estos períodos interivos, y siendo lo que  
posee de tan corto momento para los mayores excesos  
y privaciones como es publico y notorio.

4ª Preg.ª Fue el referido Sempere ha sido propietario y elegido Alcalde  
Ordinario de la Universidad de Alfafara á cuya pregunta  
respondrá: Fue efectivamente el Morgante es actualmen-  
te Alcalde de dicha Universidad y que por muchas ocupa-  
ciones que precisamente nacen de esta destino para el  
mejor servicio del Rey le embarazan trabajar, siendo esta  
obra de las razones por las cuales se halla necesitado.  
Con arreglo á esta Instrucción cumplida el antedicho D.  
Vicente Ferrer lo mandado por la Sala de la Real Au-  
dencia de este Reyno presentando esta Escritura,  
la que promete no contravenir el Morgante bajo el  
juramento de sus bienes, y por haver que obligo; y dio  
poder á los Jueces y Justicias de su Magestad especial-  
mente á las que de sus causas y negocios puedan y  
deban conocer segun dió. para que se apremien al

*[Decorative flourish]*



perpetual cumplimiento de esta licitud como si fue-  
ra Sentencia definitiva pronunciada por Juez com-  
petente parada en su grado y concedida, y enmendó to-  
das las Leyes y fueros de su favor con la general  
del día en forma. Y lo firmó siendo presentes  
por testigos Placido Francis comerciante, y Mi-  
guel Diezguera Alguacil mayor ambos de esta Villa  
vecinos y moradores.

Indio Sengery

Antemi:  
Vic. Juan Beney

Venta Margarita Satorre }  
Nicolas Candela } En la Villa de Alhoy a los seis días del  
mes de Marzo del año mil ochocien-  
tos veinte. Ante mi el Escribano y tes-  
tigo infrascriptos compareció Margarita Satorre hija de  
Joaquín Satorre del estado honesto, mayor de edad, vecina  
de esta Villa, y de su grado y en esta ciencia en la mejor vía y forma  
que haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en venta real  
y enagenacion perpetua por su parte de heredad para siempre sa-  
mas a Nicolas Candela mayor Fabricante de Cañón de esta  
misma vecindad, un Cuarto que es el del centro, el Porche,  
encima de él, la quarta parte del Establo, y de la malva  
y Saquan de una casa de habitacion sita en este Poblado y  
palle nombrada del Portal nuevo, lindante con casa del Com-  
prador, con la de Miguel Carbonell, y Jori Carbonell: tenida  
dicha parte de casa a un peso de Capital de quince libras  
en favor del Reverendo Obispo de la Parroquia de esta Villa:  
cuya parte de casa que le corresponde por herencia de su  
referido Padre y a este le tocó en la Particion que hizo  
el difunto Escrivano Juan Morant en día de Abril de mil  
ochocientos noventa y siete, mil y noventa y asegura, no tiene  
vendida enagenada, ni enajenada y que fuera del citado  
consenso se halla libre de todo tributo, Almojarifa, repolla-  
ria, Pimiento, Patronato, fianza, y de otro gravamen  
Real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto, ni





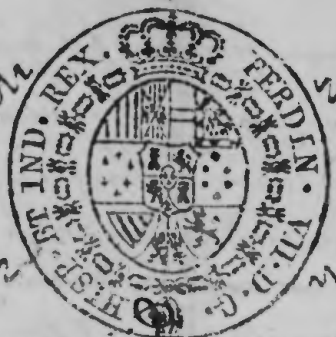
mo titulo; guardando lo establecido por la clausula. Ex-  
ceptis locis sanctis, Militibus, et Personis Reli-  
giosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi diti-  
ssimis iuxta ritum et tenorem fori novi supra hinc aditi-  
tione ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real Cedula de marzo de Julio de mil setecientos treinta y  
nove. Se confiere poder irrevocable con libre, franca, ge-  
neral administracion, y constituya Procurador a toda causa  
su propia causa, por aq. de su autoridad, o judicialmente  
entre y le apodere de la delinada parte de casa, y de  
ella tanto, y aprehenda la real tenencia y posesion que  
por dicha le compete, y en el instante se constituye su  
inquitina, tenencia, y posesion por hadena en legal for-  
ma: Lo obliga a que dicha parte de casa sea, exista, se-  
gura, y ofensiva, al comprador, y que nadie le inquiete  
ni moviera pleito sobre su propiedad posesion, goce, y disfrute,  
ni contra ella apareciera mas gravamen que el peso  
manifiesto, y si se le inquietare, moviere, o apareciere  
luego que la Obregante, o sus causa havientes fueren re-  
queridos conforme a dho. saldan a su defensor, y lo se-  
guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
haviendo executorio, y despa al comprador y los suyos en su  
libre uso, quietud, y pacifica posesion y no pudiendo conse-  
guirle le daran una casa igual en valor sitio, planta, y  
modidades y en su defecto le restituiran la cantidad desem-  
bolsada con las obras puestas, y voluntarias, y demas ac-  
mentos que a la saxon tenga el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquirida y todas las costas, ganso-  
dano, intereses, y menoscabo que se le siguieren, e inoga-  
ren por todo lo qual se les ha de poder executar con todo  
costa continua, y juramento de quiter fuere parte con-  
tlevamen a una prueva aunque de derecho se requiera:  
a cuya primera obligo sus bienes y Rentas havidas y por  
haver. Y estando presente el contenido Nicolas Canales la  
comprador intercede de una escritura dho que la acepta  
en todo y por todo para usar de ella como le convenga  
y se obligo a responder el indicado peso a quien corres-  
punda, cuyo recibimiento hacia en forma sim-

①

Libro  
de prob  
17 Dic  
1832  
fancie  
de int  
Libro C  
con 9  
recib  
de prob



Sello 4<sup>o</sup> de  
40 mrs



el Año de  
1820

pre que sea requisito para ello: y quedo presendo por  
mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta  
Escritura para su registro en la Jurisdiccion de hipotecas de  
esta Villa dentro el preciso termino de seis en cumplimien-  
to de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de  
treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta  
y ocho. Y ambas partes dicen poder a los Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad, solidariamente a los que de sus cau-  
sas y negocios quédan, y devan conocer segun dho para  
que los apretuen al puntual cumplimiento de esta Es-  
critura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente, parada en Juzgado y concertada.  
Y lo firmo tan solamente el acceptante, y no la otra  
parte que dixo no saber (a toda lo qual yo el Es-  
crivano doy fe como) pero si lo hizo a sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron D.<sup>o</sup> Pedro Ferris Mastiner Es-  
crivano, Jaco Vidal maestro carpintero, y Vicente Garcia  
Jegador de Vaños toda de esta Villa vecinos, y moradores

Nicolas Cardela Mayor

Pedro Ferris Mastiner

Antemi:  
Vic. Juan Perez

Sacramento de Agustinia Arcael } En el nombre de Dios nuestro Señor todopoderoso

Libre copia en un... Sepase de esta publica Escritura...  
quatro sellos...  
de probare dia...  
17 Dic. de buena y sana y en un entero y cabal Juicio, Mente sana y entendimiento ra-  
1820 a un...  
tancia de...  
se interceda...  
libre copia...  
con 9. f. de...  
de...  
nuestro que crea y confiese...  
la Iglesia, (archa, copy...

[Handwritten flourish]

tolia, Romana, bajo cuya verdadera fe y crehencia he vivido, vivo, y pro-  
tecto viva y muera como Catolica fiel Christiana, tomando por intercesora y  
protectora a la siempre Virgen e inmaculada Serenissima Reyna de los  
Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo  
Angel Custodio de mi nombre y devocion y devocion de la corte cele-  
stial por que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que  
por la infinita misericordia de su preciosidad para Todos, y Meas me pido-  
ne todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beatifica presencia:  
removida de la simula que es natural y propia a toda criatura humana  
y su hora incierta para estar precedida con disposición de su misericordia  
cuando plugiere, resolver con devocion acurada y reflexion todo lo contenido al  
descargo de mi conciencia, con la claridad las dudas y plejas que por  
su defecto puedan ocurrir. Después de mi fallecimiento y no tener a la  
hora de esta mi vida temporal que me obste pedir a Dios  
de todas cosas la remision que espero de mis pecados, otorgo, hago, y or-  
dino mi testamento, para lo qual estoy capaz, y habil, segun parece al  
Eusebio, y testigo infrascripto, de que aquel da fe, en la forma sig.

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la vivo y redimo con el incalculable precio de su preciosa sangre; y  
suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su eterna gloria para  
donde fue criada y el cuerpo, mando a la tierra de que fue formado.  
Otrosi: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la  
eterna vida quisio se vista mi cadaver con habito del Gran Padre  
y Patriarca San Agustin tomado por mi especial devocion del convento  
de Religiosos Agustinos del Santo Sepulcro de esta misma Villa  
y que respondiendo antes las comunidades de Religiosos de San  
Agustin y San Francisco de ella, se forme Entierro ordinario de  
seis Beneficiados y capa de los residentes en la Parroquia de esta  
Villa, al qual asistirá la cofradia que hay fundada en ella  
de Nuestra Señora del Rosario de la que soy hermano y cofra-  
dista, y que puesto mi cadaver en la capa con que regular-  
mente son conducidos los difuntos de esta Villa, sea trasladado  
a la Iglesia parroquial y luego enterrado en el cementerio de la  
misma parroquia antes de la casa de sepulcro de campo presente  
con Frasco, Subdiacono y fúndra acostumbrada siendo por la  
mañana; e hipocri de difuntos si fuere por la tarde.

Otrosi: -- Dopo y lego por una vez tanclamente al Real Hospital  
de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, la li-  
mosna de quinze reales vellon; igual cantidad a la casa





Setlo 4<sup>o</sup>  
40 mrs.



Año de  
1820

Hospicio de la misma; y doce reales vellon para las Viudas  
y huérfanos de la última guerra con Francia.

Otro: Fomo y assigno de mis bienes para bien y supragio de mi al-  
ma, cumplimiento de mi estierro, Misas, vespontos, mandas pias  
y demas supradicho, la mitad de la renta que en los primeros  
dos años conseqentes a mi fallecimiento produzca una casa  
de habitacion que poseo en el Poblado de esta Villa, previniendo  
que a las comunidades de San Agustín y San Fran. decaen entre-  
garseles a cada una por su respectivo Vesponto, la cantidad de  
quatro libras moneda com. por via de limosna y por una vez, para  
que se sirvan encomendar mi alma a Dios Nuestro Señor: y es  
mi voluntad que si despues de satisfecho quanto deyo dicho, sobra  
alguna cantidad de la mitad de la renta de dicha casa en los citados  
dos años, se invierta en celebracion de Misas rezadas a intencion  
de mi alma por los Sacerdotes, y de la limosna cada una que señala-  
ren mis infrascriptos Albaceas

Otro: Nombro y elijo por mis Albaceas Testamentarias y executores de  
esta mi última voluntad, a Basulto Perez, y a Fran. Molto  
ambos Maestros Tabicantes de Canon de esta Realidad a los dos  
juntos y a cada uno insolidum, a quienes concedo todo el poder  
en dño. necesario, para que de la expresada media renta de la  
insinuada casa, de dos años, cumplan y paguen todo lo pio que  
depo dispuesto en este mi Testamento, sobre que les encargo sus  
conciencias, y lo que tuvieren quierdo que valga como si yo por  
mi misma lo practicara

Otro: Ordeno y mando: que de toda la roya y muebles que resultaren  
pertenerme al tiempo de mi fallecimiento, sucedido este, se  
encarue Fran. Molto conuente del antedicho Basulto Perez  
y desponga de todo segun y como bien oido le fuere, a cuyo fin  
le concedo las mas amplias facultades para que lo lleve a efecto  
sin que nadie pueda oponerse a sus determinaciones, pues desde  
ahora lo apruebo todo en la forma que mas bien haya lugar  
en derecho

Otro: En el remanente que quedare de todos mis bienes, y acciones



21  
y futuras sucesiones a mi tocantes y pertenecientes por cual-  
quiera título, causa, y razón que sea, instituyo y nombro por mi  
único y universal heredero a Fray Pablo de Alay Capulino Pro-  
feso para que usufructue la mencionada Casa durante su vida  
pero con la condición de que la mitad de su renta en los primeros  
dos años consecuentes a mi fallecimiento, no la podrá percibir  
de manera alguna; pues como deyo manifestado manifiestamente  
de ser necesario para pago de mi funeral, entierro, y mercedal-  
piadosas; siendo mi determinada voluntad que después de los  
días del mencionado Fray Pablo pase la citada Casa en propie-  
dad y usufructo a saber: la mitad a Francisca Nostro y su marido Ban-  
tista Perez; y la otra mitad a Lorenza Aracil viuda de Justoval-  
Anca toda de esta Heredad; disponiendo cada cual de la parte  
que le correspondiere a su voluntad y sin mas restricción que la  
prevista por la cláusula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus  
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotum non existunt  
iuris dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori nati supra hoc  
editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habebunt* y  
bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros  
y Real cédula de nueve de Julio mil setecientos treinta y  
nueve.

Proxi: Declaro que tengo ajustadas a toda mi satisfacción las cuentas  
de la administración de la Casa que deyo manifestada la qual ha  
corrido al cargo de los mencionados mis Alcaides Bantista Perez  
y Francisca Nostro, y estoy satisfecha enteramente de todos sus pro-  
ductos hasta este día, y que igualmente tengo cobrados todos los  
Salarios que he ganado en los años que estoy sirviendo al expresado  
Bantista Perez; y tambien tengo percibido el importe del Legado  
que me señaló la difunta Maria Diaz conyugue de Lorenzo Nost-  
ro fabricante de Paños vecinos que fue de esta propia Villa. Y como  
bien satisfecha y pagada a mi entera satisfacción hasta este  
día de todo lo referido, lo declaro así para su resguardo, y a  
mayor abundamiento, y si necesario fuere de gozo tanto al ex-  
presado Bantista Perez, como a todos los hijos y herederos del  
antedito Lorenzo Nostro y Maria Diaz, la correspondiente  
parte de pago. Y por el servicio que he distinguidamente me han  
hecho toda la referida y particularmente el citado Bantista  
Perez, en cuya Casa y compañía he vivido años que estoy viviendo  
y cubriendo toda la ocupación y auxilio que me son indispensables



Extin  
e luja





del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte. Anterior  
al Escrivano y Remisor infrascriptos comparecieron Don Raduan  
Cordero y Don Juan Cordero Caballero de Capel. de una parte,  
y de otra Don Antonio Vitoria e hijos del comercio y fabrica de  
Paños, todos de una Sociedad (a quienes yo el Escrivano don  
Juan Cordero y Director que con escritura conjunta en veinte y  
cuatro de Julio del pasado año mil ochocientos diez y seis, otorgaron  
compañia para la fabricacion y venta de paños en el Molino pro-  
pio de Don Antonio Vitoria, bajo los pactos, capitulos, y condicio-  
nes que en dicha escritura, cuya sociedad ha durado hasta  
ahora, en que por mutua conformidad de todos se ha ex-  
tinguido, y habiendose prescrito por dichos Raduan y Cor-  
donal un amigable convenio y ajuste acerca de las utili-  
dades, a una exacta y escrupulosa liquidacion, lo han  
propuesto a los dichos Don Antonio Vitoria, e hijos, firmando  
por el Capital y utilidades liquidadas de dicha Sociedad pa-  
ra solo los dichos Don Socios, la cantidad de veinte y dos  
mil reales vellon, a que han quedado los nombrados  
Don Antonio Vitoria e hijos, y llevandolo a debito, de su  
gado y cuenta cieucia en la mejor via, y forma que haya  
buenos derechos otorgando todos: que dan por finida, y  
extinguida la citada Sociedad, y por nula y cancelada  
la indicada Escritura de compañia, disuelta por una-  
nime determinacion de todos: y a virtud de este ar-  
rangemento los nombrados Raduan y Cordero, con-  
fiesan haber recibido de Don Antonio Vitoria e hijos la dicha  
cantidad de veinte y dos mil reales vellon prefijada por Ca-  
pital y utilidades liquidadas para los dos dichos por mitad, y  
porque la entrega no es de presente la confiesan y remun-  
sion la excepcion de la non numerata pecunia con  
los dos años que profiere una Ley de partida para la prueba  
de su recibo, los que dan por pasados como si realmente lo  
entuvieran, y en su consecuencia otorgan a favor de los  
indicados Don Antonio Vitoria e hijos, la mas firme, eficaz  
carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad con-  
venya: Declarando que en este ajuste recibien beneficio  
y mas ventaja que las que pudiesen resultar de la li-  
quidacion: que por ello renuncian cualquier derecho

Nota copia  
02. en 1810  
1820, a im  
en Pange  
Nestor



Sello 4º  
40 mrs.



El Año de  
1820.

que pudiesen infragarles para toda ulterior reclamacion  
 la que oprimen todos no hacen en tiempo alguno, y si la  
 tuvieran quienes no ser oidos en justicia antes bien con-  
 denados en costas, como a quien pretende lo que no le  
 toca; a cuya seguridad y firmera de la presente Escritura  
 en todas sus partes obligan todos los comparecientes  
 sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder  
 a los Jueces y Juntas de su Magestad señaladamente  
 a la que de sus causas y negocios puedan y devan co-  
 nocer segun derecho para que les apremien al puntual  
 cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia di-  
 sinitiva pronunciada por Juez competente pasada en  
 juzgado y concurda, a cuyo fin renuncian todas las  
 Leyes y fueros de su favor con la general del dño. en forma.  
 Y solo lo firmaron D.º Antonio Novin e hijos y Jose Ra-  
 duan y por Francisco Cardenal que dixo no saber a  
 todos los cuales yo el Escrivano doy fe con que lo hizo  
 a sus ruegos uno de los Tenijos que lo fueron D.º Jose  
 Vives, y D.º Pablo Novais del Comercio ambos de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Ant.º Novin e hijos Jph Raduan

Jose Vives

Antoni:  
Lic. Juan Perez

Arrendamiento D.º Pasqual Me-  
rita y Arseni, a Blas Jordá

En la Villa de Alcoy a los doce  
dias del mes de Marzo del año

Dada copia con  
2028 en 18, 1820, a int.  
D.º Pasqual  
Merita

mil ochocientos veinte. Antoni al Escrivano y Tenijos  
 infrascriptos companio D.º Pasqual Merita y Arseni  
 Ciudadanos en la clase de Nobles vecinos de esta Villa, y de

Escritura

Libro 10.º en su grado y uirta uirta en la mejor via y forma que  
2.º de Jun 27 de  
1725 o haya lugar en dicho otorga: me da y concede en arren-  
damiento a Blas Jorda Labrador vecino del Lugar de  
la Almedia de Conseruayna, presente y aceptante, me-  
re hanegadas de tierra regable en termino de dicho Lugar  
Partida del Llano de la Olivera: tres jornales de uina  
junto a la antedicha tierra, lindanse con camino de  
Llano, con tierras del Mostre conde de Fuente S, y con las  
de Felix Prats mayor; otro pedazo de uina bajo el mis-  
mo Lugar de la Almedia de un jornal poco mas o menos  
de tierras regables y olivan, lindarse con la de Jose  
Argues, Bautista Vitaplana, y M.º Mariano Gisbert.  
Por tiempo de seis años que tomaron principio en el dia  
de todos Santos del año proximo pasado mil ochocientos  
diez y nueve, segun que asi fue conuenido en la com-  
pra, y deberan terminarse en igual dia del siguiente  
mil ochocientos veinte y cinco. Por precio en cada  
uno de ellos de noventa libras moneda corriente, con  
mas los pechos de trigo, Aceyte y demas que correspondan  
al Senor Director, con calidad de que no percibiendole  
este, lo haya de satisfacer dicho arrendatario al otor-  
gante dueño de dichas tierras: cuyas noventa libras  
annas ha de satisfacerlas el nominado arrendatario al  
otorgante en dinero metalico sonante con exclusion de  
todo papel moneda por medias anualidades venadas, la  
primera en el dia de todos Santos del presente año: la se-  
gunda en el mes de Mayo del siguiente mil ochocientos  
veinte y uno, y asi sucesivamente, de manera que las  
dichas ultimas pagas han de verificarse en Mayo, y en to-  
dos Santos de mil ochocientos veinte y seis, segun es la  
costumbre que se observa en dicho Pueblo. En cuyos termin-  
os ofreció el nominado Sr. Paqual Meita, que este  
arrendamiento seria cierto, seguro y efectivo al indiciendo  
Blas Jorda, se expresa obligacion que hace de sus bienes  
y rentas havidos y por hauer. Y estando presente el conde-  
nido Blas Jorda dijo que aceptava y acepta esta escritura  
y arrendamiento que se le hace de las deslindadas tierras  
por el precio, plazos de las pagas y demas estipulado y  
a mas con la precia condicion, de que por que las Virrey

Sello 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.



El Año de  
1320

no sean deterioradas se rucou el dho. el citado D.<sup>n</sup> Pasqual  
 Merita, de poder destinar los Coladores que se han de  
 emplear annualmente en dicha villa, diciendo satis-  
 facer su jornal el compareciente, quien se obliga igual-  
 mente a cultivar tanto las lmas, como las dichas de  
 otras tierras a us y costumbres de ~~esta~~ ~~villa~~, y de lo  
 contrario a bonificar al mencionado D.<sup>n</sup> Pasqual Merita  
 toda los daños y perjuicios que por defectos se reconocan  
 en dichas tierras: y al pago de las citadas noventa libras  
 anuales del arrendamiento de las mismas, se obligo  
 mancomunada y sin pleito alguno con las cortas a que  
 dicha villa para su cobranza, cuya execucion difiere con  
 solo una hereditaria, y el juramento de quien fue parte  
 en el convenio, de otra persona alguna de derecho o requiera:  
 a cuya firmeza obligo sus bienes y rentas habidos y por haber:  
 y a mayor abundamiento, prometio por su padre y prin-  
 cipal obligado a ~~Bernardo~~ ~~Ordoñez~~ tambien ~~heredero~~ ~~vecino~~  
 de dicha villa, quien hallandose presente y unido a  
 su ~~heredero~~ ~~de~~ ~~heredero~~ ~~por~~ ~~tal~~, y se obligo a que el ci-  
 tado Blas ~~Ordoñez~~ cumplira puntual y exactamente todos  
 los capitulos, pactos, y condiciones de esta escritura, y pagara  
 a los plazos estipulados en dicho contrato con exclusion  
 de todo papel, y moneda, con noventa libras precio de este  
 arrendado, y que cumpliendo lo, haia el compareciente  
 por ~~habiendo~~ ~~al~~ ~~efecto~~ ~~de~~ ~~causa~~ ~~y~~ ~~negocio~~ ~~propio~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~pro-~~  
 pio, queriendo que las diligencias que se hicieren, e entien-  
 dan con el ~~directamente~~ ~~y~~ ~~se~~ ~~perjudicaron~~ ~~como~~ ~~si~~  
 fuera deudor principal, a cuya seguridad obliga desde  
 ahora sus bienes y rentas habidos y por haber. Y todos  
 dieron poder a los ~~señores~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~heredad~~ ~~de~~ ~~esta~~  
 villa, a que de sus causas y negocios puedan y  
 puedan condonar segun dho. para que los ~~premier~~ ~~al~~ ~~pun-~~  
 to del cumplimiento de esta escritura, como por sentencia  
 definitiva pronunciada por su competencia pasada

que  
 men-  
 do  
 me-  
 Lugar  
 ina  
 de  
 las  
 mis-  
 uenon  
 Tori  
 bert.  
 dia  
 ieron  
 com-  
 re  
 con  
 uida  
 dole  
 Otor  
 uas  
 al  
 on  
 la  
 se  
 &  
 sal  
 in to-  
 la  
 ermb  
 ente  
 icado  
 ines  
 nte  
 ttual  
 ficmas  
 do y  
 P. n  
 P. n

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



en jurado y comenda, y de los otorgantes (a todos los  
quales yo el Escrivano doy fe conuco) lo firmaron D.  
Pascual Mexita, y Blas Jorda; y por Bernardo Prieto  
quandijo no saber, lo hizo a sus amigos uno de los testigos  
que lo fueron Antonio Blana y Esteban fabricante  
Juan, y Jose Sepi y Candela Texidor, ambos a la  
misma fin y morada.

Pascual Mexita Blas Jorda  
Antonio Blana y Esteban  
Esteban

Antemi.

Yo Juan Perez

Carta de Pago D.<sup>o</sup> Pedro Lopez  
en favor de Pedro Giron

En la Villa de Alcazar a la diez y seis  
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte. Antemi  
el Escrivano y testigo infrascriptos compareció D.<sup>o</sup> Pedro Lopez  
Ciudadano vecino de esta Villa, (a quien yo el Escrivano doy fe  
conuco) y da su grado y cuenta cierta en la mejor via y forma  
que haya lugar en derecho otorga: Que ha recibido y cobrado  
de Pedro Giron Labrador vecino del Lugar del Calomán, la  
cantidad de setenta y cuatro libras quince marcos moneda  
corriente, que el mismo seava diriendo al otorgante y su  
conorte de la venta que se hicieron segun escritura an-  
temi en veinte y quatro de Enero del pasado año mil  
ochocientos diez y seis; cuya entrega ha sido cierta y  
efectiva, y por no parecer de presente la confiesa, y re-  
munia la excepcion que podia oponer de no habiela re-  
cibido que en latin llaman de la non numerata pecunia,  
con los dos años que profiere una Ley de pasada para la  
prensa de su recibo, lo que da por pagado como si real-  
mente lo estuvieran, en cuya virtud otorga en favor del  
indicado Giron la mas firme, eficaz, costada pago, y fi-  
niquita en forma qual convenga a su seguridad. Decla-  
rando que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir, ni  
otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas  
los costas de la cobranza: a cuyo fin da por libre al

Carta  
en  
Librada  
de D.<sup>o</sup> Juan  
Perez  
7 de Junio

Antemi

Sello 4<sup>o</sup> de 40 mrs.



El Año de 1820

citado Pedro Viver y a sus bienes de la obligacion en que  
 estava constituido y por rota, nula y cancelada en esta  
 parte la mencionada Escritura, defendiendola en lo demas  
 en su fuerza y vigor. Lo que la obediencia de la presente  
 obliga sus bienes y rentas haviendos y por haver; y da poder  
 a la Jues y Juticij de su Magestad real eadem a  
 las que de sus causas quedan y devan conocer segun dho  
 para que le apromien al puntual cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada  
 por Juez competente para lo que se pida y concertada. Lo  
 firmo dando presente por Testigos D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Mena  
 haviendado, y D.<sup>o</sup> Pedro Genio Escrivano, ambos de esta Villa  
 Pacíficos y moradores =

Pedro Corbis

Antemi:  
 D.<sup>o</sup> Juan Genio

Carta de Pago: Martin Ribera En la Villa de Alroy a los diez y siete  
 en favor de Domingo Pastor J dias del mes de Marzo del año mil

Librada copia con  
 Sello D.<sup>o</sup> Juan Do-  
 mingo Pastor dia  
 7 de Junio 1820

ochocientos veinte: otorgamos el Escrivano y Testigos infrascriptos  
 comparecio Martin Ribera Capelero vecino de la Villa de On-  
 tiveros y de su grado y cierta ciencia en la mejor ora y for-  
 ma que haya lugar en derecho otorga: Que ha recabado y cobra-  
 do de Domingo Pastor pedeco de esta vecindad, la cantidad de  
 quatrocientas sesenta y dos libras moneda corriente, a cumpli-  
 miento del precio de una casa sita en la calle de San Marcos  
 del Coblado de esta Villa que le vendio con Escritura antemi  
 en diez y nueve de Marzo del pasado año mil ochocientos  
 diez y seis; y por no parecer de presente la entrega de dicha  
 cantidad, la confiesa y renuncia la excepcion que podria  
 oponer de no haverla recabado que en latin llaman de la  
 non numerata pecunia con los dos años que se fine unid



Lej de partida para la prueba de su recibo, lo queda por  
parada como si efectivamente lo estuviera, y en su conse-  
guencia otorga a favor del indicado Pastor, la mas firme,  
eficaz carta de pago y finiquito en forma que convenga  
a su seguridad. Y declara que dicha cantidad le ha sido bien  
pagada y a parte legitima, por lo que se obliga a no volverla  
a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla  
con mas las costas de su cobranza: a cuyo fin da por libre  
al mencionado Domingo Pastor y a sus bienes, especialm.  
a la citada Ciudad de la Obligacon en que es su constitucion,  
y por rota, vuela, y cometada en esta parte la citada  
Ciudad de Oviedo, dejandola en lo de mas en su fuerza y efica-  
cia: Y lo la observancia de lo prevenido obliga sus bienes y  
rentas, hacienda, y por haber. Y estando presente el mencio-  
nado Domingo Pastor, acepto esta Escritura para usar de  
ella como le convenga, y queda prevenido por mi el Escriba-  
no de la obligacion de presentarse copia de la misma en la  
Juntaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el preciso ter-  
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de  
Enero del pasado año mil setecientos sesenta, y ocho. Y  
ambos dicen poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad  
señaladamente a las que de sus causas y negocios puedan  
y deven conozer a requirido, para que les apremien al prin-  
cipal cumplimiento de esta Escritura como por sentencia  
definitiva pronunciada por Juez competente, y parada en  
juzgado, y concurrencia. Y la firmacion (a quienes yo el  
Escibano doy fe conozco) siendo presente por testigos  
Blasido Francis concurrencia, y Antonio Polanco Esci-  
bano de esta Villa vecinos, y moradores.

Martin Ribera y Domingo Parroja

Antes:  
Vic. Juan Beney

Obligacion: Mariano Torregroza

sa, a D. Ine Gibert y Domonec } En la Villa de Alaya a los diez y  
nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y veinte:

Librada copia



Sello 4.  
40 mrs.



Año de 1820.

en sellos 20 para el aceptante dia 17 de mayo de 1824.

Ante mi el Escrivano y letrado infrascripto compareció Ma-  
xiano Torregrosa Carretero vecino del Lugar del Calomo en la  
huesada de Alicante y de su grado y cierta ciencia en la mejor  
via, y forma que haya lugar en dho. Otorga: Fue dese a D.<sup>o</sup>  
Jose Gibert y Domenech vecino de esta Villa la cantidad de  
ciento cuarenta libras moneda corriente valor de una  
Atula de tres años pelo castaño obscuro unanca que le  
ha vendido dho D.<sup>o</sup> Jose Gibert, de cuya bondad y equidad  
de precio se da por satisfuto como tambien del recibo de  
ella, por obra ya en tu poder, a cuyo fin renuncia la excep-  
cion que podia oponer de no haberla recibida y los dos años  
que profiere una ley departida para la prueba de su recibo que  
de por pasadas como si lo estuviera formalizado a favor del  
mismo D.<sup>o</sup> Jose el resguardo mas firme y eficaz que a su segun-  
dad conduzcan. En su consecuencia se obliga satisfacer las  
indicadas ciento y quarenta libras al propio D.<sup>o</sup> Jose Gibert  
y Domenech quien le represente, en una sola paga, y en  
dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, en el dia  
de Todos Santos del presente año, llanamente y sin pleyto al-  
guno, con las costas a que diere lugar para su cobranza a  
cuya seguridad obliga sus bienes y rentas havidos, y por haver.  
Y cuando presente el mencionado D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech  
dijo que acepta esta escritura en todo y por todo para una  
de ella como le convenga. Y ambos dijeron poder a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad especialmente a las que  
de sus causas y negocios puedan y devan conocer segun dho.  
para que les aprueben al yntual cumplimiento de esta  
escritura como si fuera sentencia definitiva, pronunciada por  
Juer competente pasada en juzgado y concertada, a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes y fueros de su favor con la  
general del dho. en forma. Y solamente lo firmo el accep-  
tante, y no el Otorgante (a los quales yo el Escrivano doy fe

*[Signature]*

6/

conozco) porque dixo no saber, à cuyo recor lo hizo uno de los  
terrigos que lo fueron Antonio Baldo y Cristoval Miro La-  
bradores, ambos de una Villa vecina y moradores

Joseph Gibert Antonio Baldo

Domenech

Antena  
Vic. Juan Perez

Obligacion: Vicente Torregrosa }  
à D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech }

En la Villa de Alcoy a los veinte y  
cinco dias del mes de Mayo del año

mil ochocientos veinte. Anterior el Escibano y terrigos mispaes-  
citos compaño Vicente Torregrosa sacador de la  
ciudad de Alicante y de su grado y ciento cincuenta en  
la mejor via y forma que haya lugar en derecho  
otorga: Que deve à D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech de  
esta herindad la cantidad de ciento y veinte libras  
moneda corriente, valor de una Mula de tres años  
picona, que el dicho le ha vendido, de cuya bondad y  
equidad de precio se da por satisfecho, como igualmente  
del recibo de la Mula que obra ya en su poder, cuya en-  
trega por no parecer de presente la confiesa y renun-  
cia la excepcion que podria oponer de no haverla re-  
cebido, con los dos años que presin una ley de partida  
para la prueba de su recibo lo que da por parado  
como si realmente lo fueran y en su consecuencia  
otorga à su favor el resguardo mas firme y eficaz  
que à su seguridad conduzca: Y se obliga à satisfa-  
cer dichas ciento y veinte libras, al referido D.<sup>o</sup> Jose  
Gibert ó à sus herederos y sucesores, en una sola paga  
en el dia de la Natividad del Señor del presente año,  
en dinero metalico sonante con exclusion de todo pa-  
pel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas à que tiene lugar para su cobranza cuya  
exoncion difiere con solo esta escritura, y juramento  
de quien fue parte con relevacion de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. A cuya seguridad obli-

Habilita

Obligacion



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

go sus bienes y rentas hauidos y por haber  
 con inclusion de la misma la que prometa y se  
 obliga a no enagenar ni permitir que se enagenen  
 hasta quedar satisfecha la mencionada cantidad. Jurando presento  
 D. Vicente Gilbert y Domenech primogenito del indicado D.  
 Jose, digo que en nombre de mi Padre acepto y acepto  
 esta Escritura para mas de ella como se convenga. Y  
 ambas Partes dieron poder a los Jueces, y Jueces de  
 su Magestad señaladamente a las que de sus causas  
 y negocios puedan y deuan conocer segun dize para que  
 les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por  
 Juez competente parada en Juyado, y concedida. Y  
 solemnemente lo firmo, el aceptante y no el Organte  
 (a los quales yo el Escrivano doy fe conozco) porque di-  
 xo no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos  
 que lo fueron Antonio Baldo Labrador, y Fran.º Pita-  
 na Amico ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Gilbert, Antonio Baldo.  
 y Domenech

Antemi:  
 J.º Juan Benet

Obligacion. Juan Gisbert  
 y Perez a D.º Dang. Merita

En la Villa de Altoy a los veinte  
 y ocho dias del mes de Marzo del  
 año mil ochocientos y veinte. Asistiendo el Escrivano y  
 testigos suscritos comparecio Juan Gisbert y Jose  
 Labrador vecinos de esta Villa, a quien yo el Escrivano  
 doy fe conozco y de su grado y cuenta cioncia en la meson





via y forma que haya lugar en derecho Otorga. Fue debi-  
do a D.<sup>o</sup> Pasqual Mexita y Arce de esta propia voluntad,  
la cantidad de cien libras diez y nueve sueldos moneda  
corriente, procedentes del ajuste de cuentas hecha  
esta fecha un de los accioneros que esta obligado a  
satisfacer dho Otorgante dimanantes de la finca del  
Coto y de la heredad de la Cruz propia del mencionado  
D.<sup>o</sup> Pasqual, como de las faenas hechas en servicio del  
mismo, y le han sido abonadas: cuyas cien libras diez  
y nueve sueldos promete y se obliga satisfacer al no-  
minado D.<sup>o</sup> Pasqual Mexita o sus herederos y causa  
a voluntad de los mismos en dinero metálico con exclusion  
de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas a que diese lugar para su cobranza; dando por  
mula y de unigun valor la escritura autorizada en  
veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos catorce por  
Tomás Lora Escrivano de esta Ciudad: La primera de  
la presente, obliga todos sus bienes y cosas habidos y por  
haber, y sin que la obligación general derogue ni prejuz-  
dique a la particular, ni por el contrario esta a aquella,  
hipoteca especial, y expresamente, una heredad suana  
con algunos olivos, higueras, y viña, sita en término de  
esta Villa. Partida de la ombra del Carrascal; lindante  
con Tierras de San Sempere, Agustín Niño; y D.<sup>o</sup> Ma-  
riana Torda; la qual se halla libre de todo gravamen,  
y agora la grava y sujeta a la seguridad de la men-  
cionada deuda, para no poderla vender, enagenar,  
permutar, ni en manera alguna gravar, hasta  
que quede enteramente satisfecha dicha deuda;  
y lo contrario haciendo, sea nulo e inoficio y no obtenga  
el menor efecto. Y estando presente el indicado D.<sup>o</sup>  
Pasqual Mexita, enterado de esta escritura dijo que  
la acepta en todo y por todo para usas de ella como le  
convenga; quedando previendo por un el Escrivano de  
la obligación de presentar copia de esta escritura para  
su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa  
dentro el preciso término de seis dias en cumplimiento

Habil

Ven  
a

Libro Cop  
seta 1.<sup>a</sup>  
de 1.<sup>o</sup> de  
30 a set.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

De lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron poder a los Jueces y Jueces de su Magestad señaladamente a los que de sus causas y negocios puedan y deuan conocer segun dho. para que los apremien al puntual cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y concertada. Y solamente lo firmo el acceptarse y no el otorgarse por deus no sabea escrito, a cuyo efecto lo hizo uno de los testigos que lo fueron Claudio Franco Comencianse, y Blas Fernando fies de la villa, cuñada de la misma vecinos y moradores.

Pasqual Merita

Claudio Franco

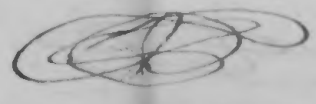
Antemi:  
Vic. Juan Beney

Venta: D.º Pasq. Merita  
a Vicente Terol

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo

Libre copia con  
sello 1.º a inst.  
de D.º Terol dia  
30 de Set. 1820.

del año mil ochocientos veinte. Antemi el escribano y testigos infrascriptos compareció D.º Pasqual Merita y Antemi fies de uno vecinos de la misma y de su grado y cierta cencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, y de quien de otro teniere titulo, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real, y enajenacion perpetua por fueso



de heredad para siempre farnar, á Vicente Ferol Fabricante  
de Carion de la propia veindad y á los suyos, una casa de habita-  
cion sita en este poblado en la calle de San Mauro, lindante  
con la de Joaquin Nizaylana por un lado; por otro con la de  
Antonio Perez, y por espaldas con el Meson del Vendedor:  
cuya casa se halla tenuta á un censo de capital de sesenta  
y cinco libras en favor del Reverendo Oficio de la Parroquial  
de esta Villa; fuera de lo qual declaro y aseguro se halla  
libre de otro qualquiera tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo  
Patronato, y de otro gravamen real perpetuo, temporal, espe-  
cial general, tanto en expreso, y como tal se la asegura y  
vende con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, rega-  
licas servidumbres, y demas que de fecho, y de dió. le corresponden  
por precio y estimacion de setenta y cinco libras  
moneda corriente franca para el Vendedor, las unidas  
que confiesa tener recibidas del comprador antes de  
esta en monedas de su satisfaccion; cuya entrega ha sido  
cierta, y efectiva y por no parecer de presunta la confiesa y  
renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla reci-  
bido que en latin llaman de la non numerata pecunia, con  
lo da años que prescribe una Ley de piedad para la prueba de  
su recibo, lo que da por pasado como si efectivamente lo  
entruviera, y en su consecuencia otorga á su favor la mas  
fiere y eficaz forma de pago que á su seguridad conduca.  
En cuyos terminos declaro que el justo precio y valor de la men-  
cionada casa son las expresadas ochocientas libras y que no  
vale mas, ni ha habido quien tanto le haya dado por ella  
y si mas o de, o valer puede del exceso en mucha, o poca en  
una ha a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
en quita, y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el  
dió. llama inter vivos con renunciacion, y de mi firmeza  
legales: Y renuncia la Ley quarta, título septimo, libro  
quinto de la recopilacion que habla de los contratos á fuerza  
tenue y de otros en que hay lesion en mas, o menor, ó  
la unidad del justo precio, y los quatro años que prescribe  
para pedir su rescision, ó suplemento á su justo valor, lo  
que da por pasado, como si ya lo fueran: Y desde hoy en







Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

*[Handwritten signature]*

adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio ó acción propiedad, señorío, posesión, título voz reverso, y de otro qualquier derecho que á la enmuciada cosa le compete, lo cede renuncia, y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, Directas y executivas en el Comprador y en quien la compra represente para que la posea goce, cambie enajene, use, y disponga de ella á su elección como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palatinia non existunt nisi dicitur* (Le nisi juxta sessionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. y bajo la pena de prisión según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre franquea general administración y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la dicha casa y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete y en el interin se constituya por su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á que dicha casa sea cierta segura y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre su propiedad posesión goce, y disfrute ni contra ella aparezca mas gravamen que el fuese manifestado, y si se le inquietare moviere, ó apareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y

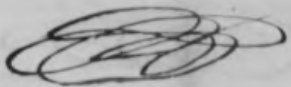
*[Handwritten signature]*

tribunales hasta executarlo y dejar al comprador y la  
mejor en su libre uso, quietud y pacífica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otra cosa igual en valor, sitio,  
renta y comodidades, y en su defecto le devolveran las gan-  
tidad que haya desembolsado, las mejoras utiles precisas  
y voluntarias y todas las costas, gastos, danos, intereses,  
y menoscabos que se le siguieren, e invocaren por todo  
lo qual se les ha de poder executar con solo esta escri-  
tura y juramento de quien fuere parte legitima, con  
releuacion de otra prueba aunque de derecho se requiera.  
A cuya primera obligo sus bienes y rentas hacienda y por  
haber. Y citando presente al contenido Nicome Becol dixo  
que acepta esta escritura en todo y por todo para usar  
de ella como le convenga, obligandose a responder y pa-  
gar la pensión del indicado censo a los plazos que  
serga prefixados, cuyo reconocimiento promete hacer  
siempre en forma siempre que sea requerido para ello;  
y quedo prevenido por un al Escrivano de la obligacion a  
presentar copia de esta escritura para su registro en la  
contaduria de hipotecas de esta villa dentro el precio ter-  
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por  
su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de  
Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes  
dixeron poder a los Jueces y Jueces de su Magestad señalada-  
mente a los que de sus causas y negocios puedan y deven co-  
nocer segun dió, para que les apremien al puntual cumplimiento  
de esta escritura como por Sentencia definitiva pronun-  
ciada por Jueces competentes parada en juzgado y concurrencia.  
Y lo firmaron la quince y o el Escrivano don Jofe consero siendo  
presentes don Frangoi Toral y don Jofe Fabricante a  
Capel, y Fran. Perello Fabricante de Barin ambos de esta  
villa vecinos y moradores.

Victe. Terro

En qual merito

Ante  
Vic. Juan Perez





Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 2 de Marzo de 1820

Obligación Jorge Blanes

á D.<sup>o</sup> Jose Gisbert y Domenech

En la Villa de Alcoy a los  
diez y nueve dias del mes de

Abril del año mil ochocientos y veinte. Ante mi el Escudero y testigos infrascriptos comparecio Jorge Blanes Labrador vecino de esta Villa y de su grado y cierta edad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Otorga: Que debe a D.<sup>o</sup> Jose Gisbert y Domenech de una misma veindad la cantidad de cien libras moneda con valor de una Nueva molina de edad de dos años que le ha comprado y tiene ya en su poder, de cuya bondad, y equidad de precio se da por satisfecho, y por no parecer la entrega de presente respeto de haver sido vista, y oseriva la confiesa, y renuncia la excepcion que podria oponer de no haverla recibido, y los dos años que prescribe una Ley de pasada para la nueva de su recibo lo que da por pasado, como si ya lo fueran, y en consecuencia le otorga el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conderca. Y promete y se obliga satisfaca dichas cien libras, al mencionado D.<sup>o</sup> Jose Gisbert y Domenech, á quien le represente en dos plazos y pagar iguales de cinquenta libras cada una á saber: la primera en el dia de la Natividad el Señor del presente año, y la segunda en igual dia del siguiente mil ochocientos veinte y uno, en dinero metálico con exclusion á todo papel moneda Manamonte y sin pleyto alguno con las Juntas á que diere lugar para su cobranza, cuya execucion dispiese con solo esta Escatuna, y juramento de que no fuere pasado con relevacion á otra persona aunque de dió. se requiera: á cuya primera obligo sus bienes y rentas haodas y por

yla  
pu  
sido,  
san  
ica  
mel,  
todo  
fici  
con  
mieda.  
por  
dix  
usar  
y pa  
ca  
No;  
na  
la  
so tes  
por  
ad  
Cada  
clada  
an co  
plimo  
ro un  
curda.  
siento  
ma  
ura  
ta  
Berer



haced: Y estando presente el contenido D.<sup>o</sup> Jose  
Gibert y Domenech enterado de una Escritura dixo  
que la acepta en todo y por todo para usar de ella  
como le convenga. Y ambas partes dixeran poder  
a los Jueces y Justicias de su Magestad señalada  
a las que de sus causas, y negocios puedan y dixeran  
conocer segun dho. para que les apremien al prin-  
cipal cumplimiento de una Escritura como por  
Sentencia definitiva, pronunciada por Juez  
competente parada en juzgado y comendada. Y  
solo firmo el aceptante y no el otorgante (ca  
los quales yo el Escrivano doy fe conorco) porque  
dixo no saber, a cuyos autos lo hizo uno de los  
Tenigos que lo fueron Rafael Garasempert  
Papelero, y Antonio Neuqual Moro & Servicio  
ambos de esta Villa Penins y moradores.

Josep Gibert,

Domenech

Antemi:

Jte Juan Beres

Testamento de D.<sup>o</sup> Jose' Goral (En el nombre de Dios nuestro  
Señor Todopoderoso Amen):

Separe por esta publica Escritura de Renacimiento como  
nuestro D.<sup>o</sup> Jose' Goralber de Abad, y D.<sup>o</sup> Teora Vilaplana  
contados naturales y vecinos que Damos de esta Villa  
de Alcoy, hasta ahora buenos, y sanos de toda enferme-  
dad corporal, y por la Divina Misericordia en muerte  
entero y cabal juicio, memoria, y entendimiento, ce-  
yendo y confesando como firmemente crey y confiamos  
en el alto e inefable Misterio de la Beatissima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que  
cuniqua realmente distintas y con los mismos atri-  
butos son un solo Dios verdadero, y una esencia y



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

substantia, y en todas las demas Misterios y Sacramentos que crea y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya veracidad fea y certeza hemos vivido, vivimos, y protuberamos vivia y viviamos como catolicos fieles, fieles, tomando por nuestra intercesora, y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Serenisima Reina de los Angeles, Maria Santisima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel Custodio, los de nuestro nombre y devocion, y demas de la corte celestial para que impetran de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima Vida, Pasion, y Muerte, nos perdone nuestras culpas, y lleve nuestras Almas a gozar de su beatifica premio: temerosos de la muerte que es natural y precisa a toda criatura humana, y su hora incierta para estar prevenidos con disposicion serafica cuando llegue: resolver con maduro acuerdo, y reflexion todo lo concerniente al denaro de nuestras conciencias, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse de aqui a nuestro fallecimiento, y no tener a la hora de morir ningun cuidado temporal que nos obste pedir a Dios de todas veces la remision que experimentamos de nuestros pecados, otorgarnos hacernos, y ordenarnos nuestro testamento para lo qual estamos capaces, y habiles segun parece al Escribano y Testigos infrascriptos de que a qual de fe, en la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que de la nada las creó, y redimió con su preci-



suina sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se  
digne llevarlas consigo a su eterna gloria para donde fue-  
ron criadas y los que por mandamos a la tierra de q.  
fueron formados.

Otro si: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta  
mortal a la eterna vida, queremos que nuestros Caden-  
veres sean vestidos a saber: el de mi el Oborgante con el  
del Seráfico Padre San Fran.<sup>co</sup> de Asis, y el de la Oborgante  
con el de las Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa,  
y puestas en Atalud se formara el entierro general del  
Reverendo Oficio de la Parroquial de la misma, de las Ce-  
lularias instituidas en ella, y de las comunidades Reli-  
giosas de San Agustín y San Fran.<sup>co</sup>, con toque de  
campanas a medio buelo, sean conducidos por Pobres  
a dicho Parroquial en donde se celebrara Misa de requiem  
de cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofrenda au-  
tumbreada, siendo por la mañana, o víspera de difunto  
siendo por la tarde, y seguidamente sean llevados al se-  
pultorio solo por los Pobres.

Otro si: Mandamos y legamos por solo una vez, y por cada uno de  
nosotros dea reale vellon para las diudas y benefavor de  
la última Guerra con Francia: cien reales al hospital de  
pobres enfermo de esta Villa, y otros cien reales a la casa  
Hospital de la misma.

Otro si: Dejamos para sufragio y bien de nuestras Almas y man-  
damos para referidas, la cantidad de diez y cinco  
libras moneda corriente por cada uno de nosotros, y el so-  
brante que resultare despues de satisfechos todos los obge-  
tos referidos, queremos se inviertan en Misas rezadas a  
intencion de nuestras Almas, por los Sacerdotes, y de la  
limosna que estimaren nuestros infrascriptos Abacces.

Otro si: Nombramos por nuestros Abacces Testamentosarios y  
por executores, a nuestros hijos Jori, y Rafael Goralber  
Pilaplana, y a nuestro hijo D.<sup>n</sup> Rafael Goralber cano de  
esta Vicindad a los tres juntos y a cada uno de por si, a  
quienes concedemos todo el poder y facultad que en  
Dios se requiere para que cumplan todo lo que  
contiene este nuestro Testamento, sobre cuya exactitud





Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

y prontitud les encargamos el furo de la conciencia.

Otro: Declaramos que solo una vez hemos contraido Matrimonio infame Eterna, del cual tenemos en hijos legitimos y naturales, a Antonio, Nera Caspote de Lorenzo Gasbonell y Perez, Juli, Rafael, Fran. Miguel, Camilo, Josefa, Fernando, Vicente, y Roque Goralber Vilaplana a todos los quales instituímos por nuestros únicos y universales herederos de toda toda nuestra bienes, derechos y acciones, por iguales partes, para que con la bendición de Dios y nuestra dispensación cada uno de la que le correspondida a su voluntad, sin mas restricción que la precedida por la Clausula: Exemptis Clericis Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alius qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta verum et totorum forem in eis super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent, y bajo la pua de Casuso según el tenor de los antiguos puros y Realordenada nueva a Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Quereamos que por unam munita se hagan Provisiones extrajudiciales, y se formalice del mismo modo la correspondiente división y partición con la intervención del D. D. Jorge Gibert Abogado, y de Fran. Goralber de Abad. Hermanos de mi el Obispo, a quienes nombraamos por tutores y curadores de nosotros que a la sazón se hallan en menor edad, comediéndoles todo el poder en Dios, necesaria y recibiendo de sus flama.

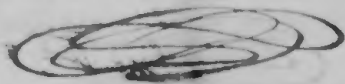
Otro: Para quando se trate de la División y Partición de nuestros bienes se tendrá presente que nuestros expartidos Legitimos inmoderada en el Matrimonio, constan por Cui-



taxas publicas, fuesse de lo qual lo recavado son ganau-  
ciales superabundados durante el matrimonio: Y que lo que  
tambien pudiese nuevos lujos para tomar estado  
tambien resultaria por Enajenas publicas.

Otrosi: Queremos que todos nuestros herederos asi favorables  
como contrarios que resultaran por asientos, sales u  
Esculturas sean cobrados y pagados religiosamente: te-  
niendo en consideracion que en poder de mi el ora-  
gante obran mil y cien libras que dejaron del Patrimonio  
de mi Padre para atender a las necesidades de los Re-  
ligiosos y Religiosas sus hijos, cuyo anual vitalicio han  
percebido hasta el dia, y permitian sucesivamente  
en cada un año, cuyo Capital de mil y cien libras de-  
bera bolverse despues de la muerte de los hijos Religiosos  
a la herencia de mi Padre para distribuirse segun  
su ultimo Testamento: Tambien en poder de mi el ora-  
gante son mil libras de un Sugeto vecino de esta Villa  
y conitan de un Vale llamado por mi, por mi hijo Joni,  
y por mi hermano Lorenzo Carbonell y Peuz, cuyo redito se  
ha pagado hasta el año ultimo, y se ira satisfaciendo  
en los sucesivos, debiendose bolverse dicha dos mil  
libras un año despues de la muerte del dueño de  
ellas, segun consta del citado Vale y por herencia que se  
otorgo al efecto. Y finalmente obran en poder del  
ahogado nuestro hermano Lorenzo Carbonell, segun herencia,  
mil libras de Franca Sugeta viuda de Joaquin Llacas, de  
que tambien se ha pagado el anual redito, y se ira  
satisfaciendo en lo sucesivo, debiendole bolverse el  
nombrado nuestro hermano, no obstante tener otorgada  
el compareciente una herencia de obras en su poder  
y ser el responsable.

Otrosi: Declaramos que por el haver de nuestra Madre y Sue-  
gra respectiva Francisca Albors que es parte del Molino  
papel que le compramos a nuestro Padre y Suegro To-  
mas Pilaplan, le correspondemos el redito anual para  
su subsistencia; y es nuestra voluntad se la continue  
dicho anual pago mientras viva, o no sea que fuese  
otra la voluntad de la misma: teniendo en consideracion







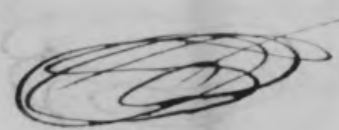


Substitu<sup>on</sup> de Poder. D.<sup>o</sup> Jose  
Maria Servantes, a Sai-  
me Perez y Jose Jorda

En la Villa de Alroy a los veinte  
y quatro dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos veinte.

Ante el Escrivano y Notario infrascriptos compareció D.  
Jose Maria Servantes del Conuicio y Vecino de la Ciudad de  
Alcázar (a quien doy fe conozco) y Dijo: Que D.<sup>o</sup> Ga-  
briel Misa del mismo Conuicio y Vecindad compareció al  
Notario ante Jose Miguel de Campora-  
cia Escrivano de dicha Ciudad en once de Diciembre de  
mil ochocientos trece, especial poder para diferentes  
particulares y a usar el mismo y general para todos  
sus Pleitos con la facultad de sustituirle en uno, o  
mas Procuradores, revocarlo, y nombrar otros con rele-  
uacion en forma, segun resulta de la expresada Escritura  
de poder, de que doy fe; y usando el compareciente de  
la facultad que se le atribuyo en dicha Escritura Otor-  
ga: Que substituye el que se le comedio por el no-  
minado D.<sup>o</sup> Gabriel Misa en quanto a sus Pleitos uni-  
camente en el modo que mas bien haya lugar en  
derecho, a favor de Juan Perez y Jose Jorda Fabri-  
cantes de Paños vecinos de una dicha Villa, ausentes  
a este Notarimiento pero como si presentes fuesen,  
a los dos juntos y a cada uno de por si con facultad de  
continuar y concluir el uno, lo principiado por el otro  
usando en su virtud, o prorogando en todos, o qua-  
lquiera Tribunales sus causas y Pleitos que pende el  
otorgante en virtud de los citados Poderes con las mismas  
facultades que por ellos se le confieren con todas las  
clausulas de su firmeza, de obligacion de bienes, y de re-  
levacion. A lo qual sugeto el otorgante los suyos habidos  
y por haber. Y lo firmo siendo Notario Placido France  
compareciente, y Miguel Gibert Escrivano, ambos qui-  
dadanos, y vecinos de una Villa.

Antemi:  
Vic. Juan Perez



Habilita  
Test  
Vil  
Librada  
de las  
a ma  
dia 4 oct  
a 1824

Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mrs.



Año de  
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Testamento de Joaquín  
Vilaplana viudo

Librada copia  
de la presente  
a Madrid a diez  
de octubre  
de 1820

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 Todopoderoso amen. Sepase por una publica Escritura de Tes-  
 tamento, como yo Joaquín Vilaplana Labrador vecino de  
 esta Villa de Alcoy, hallandome bueno y sano, y por la  
 Divina Misericordia en un entero y cabal juicio, memoria  
 y entendimiento natural, creyendo y confesando como fe-  
 mente creo y confieso el altísimo e inefable Misterio de  
 la beatissima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, tres  
 Personas que aunque realmente distintas y con los mismos  
 atributos son un solo Dios verdadero y una esencia y subs-  
 tancia, y en todos los demás Misterios y Sacramentos  
 que tiene, creo, y confieso nuestra Santa madre la  
 Iglesia católica, Apostólica, Romana, bajo cuya or-  
 dadora fei y creencia he vivido, vivo, y profeso vivir,  
 y morir como católico fiel cristiano, tomando por mi  
 intercesora y protectora a la siempre virgen, e inma-  
 culada serenissima Reyna de los Angeles Maria San-  
 tissima madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel  
 Custodio, los de mi nombre y devoción, y demás de la  
 Corte celestial para que impetren de nuestro Señor  
 y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos  
 de su preciosa vida de su sangre y muerte me perdone to-  
 das mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica  
 presencia temerosa de la muerte que es natural y pe-  
 cisa a toda criatura humana, y su honra incierta  
 como una provida con disposicion testamentaria quando  
 llegue, resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo  
 concerniente al despacho de mi conciencia; evitar con  
 la claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan

*Joaquín Vilaplana*

*Joaquín Vilaplana*

Exer...

sueltan de quien de mi fallecimiento, y no tenia a la hora  
de este mi primer ayuntamiento temporal que me obste pedí a  
Dios de todas veas la remisión que cupo de mis pecados,  
otorgo, hago, y ordeno un testamento para lo qual estoy  
capaz, y habilit según parece al Excmo. y Excmo. in-  
fante don de que a qual da fe, en la forma siguiente.

Primera. Mando y encargo a mi Alma a Dios nues-  
tro Señor que de la nada la creó y redimió con su pu-  
rísima Sangre, y suplico a su divina Magestad se  
digne llevarla consigo a su eterna gloria para donde  
fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue  
formado.

Otro. Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de  
esta mortal a la eterna vida, quiero que mi cadaver  
sea vestido con Habito de nuestro Seráfico Padre San  
Francisco de Asis, y formandose Entierro General del  
Reverendo Pbro de la Parroquia de esta Villa, sea  
conducido por Pobres a la misma Parroquia, donde  
se celebrara Misas de requiem de cuerpo presente con  
Discursos, Subdiciones, y ofrenda a voluntad, siendo  
por la mañana, o vespas de difuntos siendo por  
la tarde; y después sea conducido sepultado por los  
mismos Pobres al cementerio general de esta Villa  
donde sea enterrado.

Otro. Tomo y asigno de mis bienes para supragio y brinde a mi  
Alma la cantidad de cien libras moneda corriente, de  
las quales se pagaran los gastos de mi funeral y entierro  
y lo restante se invertirá en celebracion de Misas re-  
quias en supragio de mi Alma por los Sacerdotes y de  
la limosna que estimaren mis infanzones Alcaides.

Otro. Dep y lego por solo una vez diez libras al hospital de  
Pobres enfermos de esta Villa, y doce d. para las  
viudas, y huérfanos de la última guerra con Francia,  
y ninguna otra cosa a las otras mandas pias formadas  
a persona de que para ello he sido advertido por el pre-  
sente Excmo. de que da fe.

Otro. Nombro y elijo por mis Alcaides testamentario y  
jefe executor de este mi testamento a mi hijo natural

Habilidad

Otro

Otro

Otro





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Vilaplana a quien concedo toda la facultad de otorgar mercedes para que luego a mi fallecimiento se me de los mis bienes parados de mis bienes, los suficientes para el pago de todo lo que yo he dispuesto, que siendo que quanto haga sea tan valido y subsistente, como si por mi mismo fueren hechos

Otro: Que el estado es el de Viudo: que el unico matrimonio que contraxo fue con Teresa Jorda, del qual tengo en hijos legitimos y naturales al referido Cristoval Vilaplana, a Teresa Vilaplana consorte de Juan Dese y a Teresa Vilaplana sordo-muda

Otro: En remuneracion a los buenos servicios que tengo recibidos del nominado mi hijo Cristoval Vilaplana, y que espero me los continen durante mi vida; le doy y lego el tercio y quinto de todos mis bienes de don. y acciones presentes y futuras, deviendo de hacer pago de su importe en las bienes de la Ciudad que tendriendose de libre disposicion y bajo la clausula: Exceptis clericis, loci Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem fore uti super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habeant; y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unavez de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En el remanente que quedare de todos mis bienes de don. y acciones y futuras sucesiones a mi tocantes y pertenecientes por qualquiera titulo, causa y rason que sea, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos



Don a mi referido hijo Cristoval Vilaplana, Josefa  
Vilaplana consorte de Juan Perez, y a Teresa Vilapla-  
na sordo-muda, por iguales partes, y bajo la sobredicha  
clausula de Exceptis Quibus d. latamente, y pua de fo-  
mo contenida en la referida Real cedula.

Otro: Por quanto mi citada hija sordo-muda Teresa Vilaplana  
esta impedida de poder testar, usando yo de las fa-  
cultades que el Dño. me concede, instituyo y nombro por  
sus herederos, a sus referidos hermanos Cristoval, y  
Josefa Vilaplana consorte de Juan Perez, por iguales  
partes, y por el fallecimiento de estos a sus respectivos  
hijos

Otro: Haviendo consideracion al impedimento de mi referida  
hija Teresa Vilaplana, nombro por tutor de la misma,  
y administrador de sus bienes interin viva, a mi nom-  
brado hijo Cristoval Vilaplana, segun se me permite por  
el derecho; y le concedo para alimentos de ella, los  
rentas que producen sus bienes maternos y pater-  
nos integramente, con la obligacion de alimentarla  
y vestirla segun su estado y dignidad viva, y pagarle toda  
los gastos de su funeral y entierro.

Otro: Dejoa de que se proceda con la debida buena fe, y ar-  
monia en el Inventario, Division, y Particion de mi uni-  
versal herencia, extrajudicialmente y con arreglo a esta  
mi ultima voluntad; ordeno y mando, que verificado mi  
fallecimiento se formalice Inventario con la precisa in-  
tervencion del D. D. Jorge Libert Abogado de los Reya-  
los Nacionales vecino de esta Villa, y que el mismo realice  
la Division y particion segun deyo indicado

Ultimamente por el presente avoco, ambo, y doy por ninguno,  
rotor, y cancelador toda y qualquiera testamentos codi-  
ciles, Poderes para testar, y demas disposiciones testamen-  
tarias que antes de ahora haya hecho y otorgado por escu-  
to de palabra, o en otra qualquiera forma; pua quiero  
que solo valga el presente que ahora otorgo por mi tes-  
tamento ultima y postuma voluntad, o en aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En  
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a los



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

veinte y seis dias del mes de Abril del año  
 mil ochocientos veinte. Y el otorgante (a quien  
 yo el Escrivano doy fe cono) no lo firmo porque dijo no  
 saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que lo  
 fueron Jori Sempere y Domènch Labrador, Jori Dalas  
 ques de Juan Hornos y Vadal Carbonell Capalero, Jus-  
 ticiaos y Señores de esta Villa.

Antemi:  
 Jte Juan Borey

Obligacion Gregorio Cabrera } En la Villa de Alcoy a los veinte  
 al }  
 D. D. Jorge Gisbert en f. N. } y siete dias del mes de Abril del  
 Libro 1.º de mil ochocientos y veinte: Antemi el Escrivano y tes- }  
 4.º dia de rigor compareció Gregorio Cabrera Labrador }  
 otorg. 1121. vecino de la Villa de Benaquilla (a quien yo el Escrivano }  
 a im. 2.º doy fe cono) y dijo: Que deve a los herederos de lo }  
 D. D. Jorge } quien Alaca y Gisbert de esta Ciudad, la cantidad de }  
 ochocientos cincuenta y quatro ½ rlos maravedis. en }  
 parte de los diez mil reales que dicho Alaca preuió al }  
 compareciente y otros, sobre que se estan siguiendo autos }  
 ejecutivos; y denunciado el compareciente por su parte }  
 satisfacen dicha suma y no pudiendolo realizar en }  
 este acto, ha suplicado se le espere hasta el mes de }  
 Agosto del presente año, con calidad de satisfacer }  
 tambien el compareciente la quinta parte de toda }  
 las costas de dichos Autos; y hauiendo accedido a ello }  
 el D. D. Jorge Gisbert en representacion a los citados

*[Handwritten signature]*



711  
herederos; por tanto de su grado y uista ueniua en  
la mejor forma y forma que haya lugar en dño. Dijo  
que promete y se obliga a satisfacer y pagar a los  
mencionados herederos a Joaquin Hacia y Gisbert, y  
por ellos al indicado D. D. Jorge Gisbert, los citados  
ochocientos cinquenta y quatro d. ocho rs. 5. en dineros  
metahes con exclusion de todo papel moneda, en una  
sola paga en esta Villa, por todo el mes de Agosto del  
corriente año, con mas la quinta parte de las costas  
de los mencionados Autos, lo que ofiere cumplir ha-  
namente y sin pleyto alguno con las costas a que diere  
lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con  
solo esta Escritura y su asiento de quien fuese parte con  
relacion de otra pueva aunque de dño. se requiera,  
a cuya fiernera obligo sus Dienos, y rentas haudo, y por  
haos: Ytando presente el contenido D. D. Jorge  
Gisbert en la citada representacion dixo que acepta  
esta Escritura en todo y por todo para usar de ella como  
corrienga a los intereses de dños menores. Y auiba  
partes dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
señaladamente a las que de sus causas, y negocios puedan  
y desan conuenir segun dño, para que les apremien al pun-  
tual cumplimiento de esta Escritura como si fuese sen-  
tencia definitiva pronunciada por Juer competente, pa-  
rada en juzgado y concertada. Y solamente lo firmo  
el aceptante, y no el obligante que dixo no saber,  
a cuyo mejor lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Satorre fabricante de Paños y Jorge Yvaner  
Estampero, aquel vecino de esta Villa, y cura de la S.  
Penaguila.

Jorge Yvaner

Jorge Gisbert

Antemi:  
Vic. Juan Beyer

Obligacion Vic. Natarredona y En la Villa de Altoy a los veinte  
y cinco dias del mes de Abril del



Escritura y el juramento de quien fuere y asse con sele-  
cion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Aunq[ue]  
firmada obligaron sin dolo y error respectivo hauidos  
y por haver. Y cuando presentada el contenido D.<sup>o</sup> Jorge Gie-  
bert accepto una Escritura en todo y por todo para un  
de ella como mejor convenga a los intereses de dho me-  
rosos, en una representacion intervine. Y todo di-  
xon poder a los Jueces y Jurisconsultos su magestad, señalada  
a las que de sus causas y negocios puedan y deuan conser-  
var dho. para que les apremien al puntual cumplimiento de  
esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, promun-  
cada por Jura competente parada en juzgado y consentida,  
y lo firmaron, siendo presente por Jueces Antonio Jolo-  
mes Escrivano y Jori Viedo Lapatero auto de esta Villa  
Reunidos y jurados. Jose F. Novella

Jorge Giebert

Antemi:  
Vic. Juan Berenguer

Venta Jori Viedo y Fran.<sup>co</sup> Torres } En la Villa de Alay a los veinte dias del  
a } mes de Agosto del año mil ochocientos  
D.<sup>o</sup> Pedro Carrion Martinez } veinte. Antemi el Escrivano y Jueces  
infraescritos comparecieron Jori Viedo Fabricante de Papel, y  
Fran.<sup>co</sup> Torres tratante vecinos de esta dicha Villa Ca quines, yo  
el Escrivano doy fe como y Dixeran: Fue en trece de Junio  
del pasado año mil setecientos setenta y nueve, el Real Ca-  
trimonio estableció al nominado Jori Viedo, un terreno para  
construir un Molino fabrica de papel en la Piedad de Piquen  
termino de esta Villa, con calidad de devea tomar las aguas  
para su uso, al desague mismo que hacia D.<sup>o</sup> Nicolas Sem-  
per de su Molino: pero como desde un principio, se havian  
convenido los comparecientes en que el citado establecimiento  
fuere para los dos por mitad, y hacer ambos con la misma



Setto 4<sup>o</sup>  
40 mrs



El Año de  
1720

propozion las obras y demas que fuer menester para la cons-  
 truccion del Molino que tenian proyectado edificar; acudieron  
 nuevamente al Real Patrimonio para que se sirviese declarar  
 que el indicado establecimiento se entendiese hecho á favor  
 de los dos conparacientes por mitad, á lo que acudio dicho  
 Tribunal, y en su consecuencia otorgaron aquella la correspon-  
 diente Escritura por ante el Notario Matias Escobedo que fue  
 de esta Villa, en primero de Agosto del citado año mil setecientos  
 y nueve. Y habiendo determinado enagenar el  
 mencionado establecimiento, los dos juntos y cada uno de por si  
 de su grado y buena ciencia en la mejor via y forma que haya lu-  
 gar en dicho otorgar: Que por el y en nombre de sus hijos, here-  
 deros sucesores, y quien de ellos tomare titulo, sea y causa en  
 cualquier qualquiera manera, venden y dan de venta real y enagenacion  
 a Don Pedro de Alcantara Leon de esta vecindad  
 de la villa de Sagunto por favor de heredad para limpiar formas el citado es-  
 tablecimiento con el fin de que se ponga en la forma contenida en la Esci-  
 tura que se otorgo al efecto ante el Notario Matias Escobedo en  
 fecha a veinte de mil setecientos y nueve, cuyo terreno  
 se halla situado en la villa de Sagunto vecindad de esta Villa:  
 de un lado libre de todo gravamen real, personal, especial, general  
 o particular, ni especial, y con todo se lo venden con todas sus entradas  
 y de derecho de enagenacion, por precio y enmascion de diez y  
 seis libras mas de once reales, las mismas que confesaron los  
 otorgantes tener recibidas antes de ahora del Comprador en  
 virtud de su satisfaccion, y aunque la entrega ha sido  
 cierta y efectiva, por no parecer de presente la confesion, y  
 remuneracion ha expedido que podian oponer de no haver  
 los recibidos, que en tanto llamaron de la non numerada  
 y en su consecuencia otorgaron a favor del nominado Com-  
 prador la otra forma y oficio carta de pago que á su segu-

Decorative flourish at the bottom of the page.

80  
idad condonca: En cuyos terminos declaran que el justo precio  
y valor del indicado Establecimiento son las expresadas dos  
cientas libras, y que no vale mas, ni han hallado quien  
tanto les haya dado por el, y si mas vale, o valer puede del  
exceso en unchia, o poca suma hacen a favor del compra-  
dor y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion pura,  
perfecta, e irrevocable que el derecho llama interuicio con in-  
teruicio, y desuas fhemeras legales: y renuncian la Ley que es  
del titulo septimo libro quinto de la recopilacion que habla  
de los contratos de uenta, trueque, y de otros en que hay lesion  
en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que profina para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor  
lo que dice por palabras como si ya lo fueran: Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apar-  
tan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, posesion, propie-  
dad, posesion, titulo, o de otro qualquiera derecho que  
al mencionado establecimiento le correspondia, lo ceden renuncian  
y transfieren integramente, con las acciones reales, personales,  
reales, mixtas, directas, y executivas en favor del comprador  
y de quien le representare, para que lo posea, que cambie,  
enaguar, o enagenar, o enagenar a su voluntad guardando tanto  
tanquam lo establecida por la clausula Exceptis clericis, Louis  
Sacerdotibus, Militibus, et Religiosis, et aliis qui de suo va-  
lencia non existunt, nisi dum fuerit pariter ueniam et tenent  
fieri non super hoc, et de bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirant vel habeant, y haya la posesion de quien segun el  
tenor de los antiguos francos, et de la clausula de tenore et  
Iudicio de mil setecientos terminos que en el se contiene poder  
irrevocable con libre, franca, pura, e independiente y conti-  
nua posesion de quien en su propia causa, para que de su  
autoridad o judicialmente entre y se apodare del mencio-  
nado establecimiento, y de el todo, y aprehenda la real te-  
nencia, y posesion que por derecho le compete, y en el inte-  
rim se constituyen por sus sucesores, tenedores, y paracion  
poseedores en legal forma: Y se obligan a que dicho es-  
tablecimiento sea cierto, equo, y efectivo al comprador, y q  
nadie le inquietare, ni en manera alguna sobre su propiedad  
posesion pose, y disfrute, ni en forma de aparceria, ni en  
gravacion, y si lo inquietare, novise, o agaxione







Obligacion: Fran.<sup>co</sup> Garcia

D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y veinte.

antemi el Escribano y Testigos infraescritos compareció Fran.<sup>co</sup> Garcia y Joven Labrador vecino de esta Villa lo quien yo el Escribano doy fe conozco y de su grado y consentimiento en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga. Que debe a D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech de esta misma vecindad, la cantidad de setenta y cinco libras moneda corriente, procedentes del puro valor y precio de una muela yelo castaño de dos años y media que le ha comprado y tiene ya el otorgante en su poder, de una bondad y equidad de precio se da por satisfecho, como igualmente de su entrega que ha sido real y efectiva, y por no parecerle presenta la confiesa y renuncia la excepción que podría oponer de no haverla recibida, otorgando a favor de D.<sup>o</sup> Jose Gibert el requerido, una fianza y eficaz que a su seguridad condureca. Y en su consecuencia promete y se obliga satisfacer al mismo en quien le representa las mencionadas setenta y cinco libras en dinero efectivo con exclusion de todo papel moneda, en una sola paga en el día de la Virgen de Agosto del entrante año mil ochocientos y veinte y uno, sin embargo y sin perjuicio alguna con las costas que dice lugar para la cobranza una execucion judicial con solo esta Escritura y el juramento de quien fue otorgante pacto con subrogacion de acreptacion aunque de derecho se requiriera. Y cuando jurante el aceptado D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech, entera de esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para ella como la cobranza. Y ambos dicen pades a los Jueces y Juristas de su Magestad serida de acuerdo de las que de sus causas y negocios puedan y deuen correr segun su derecho para que les aparezcan al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Jura competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y solamente lo firmo el aceptante, y no el otorgante porque dijo no saber escribir, a cuyo lugar lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Miguel Fabrega Fabricante



Sello 4<sup>o</sup> de  
40 mrs



El Año de  
1820

De Dña y Rafael Eusebio Labreda ambos de esta Villa  
vecinos y moradores.

Joseph Sibert, Miguel Cabrera  
y Pomeros

Antemi:  
Vic. Juan Bereng

Podex D. Mig. Carbonell

D. Miguel su hijo

En la villa de Alcoy al primero dia  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte. Ante mi  
eterno y Ferrisof infrascripto comparecio D. Miguel Carbo-  
nell Maestre de la Real fabrica de Paños de esta villa veci-  
no de la misma a quien doy fe conoço y Disp. que teniendo q.  
colocar las Maquinas de Cardas e hilas Lanas en el edificio  
que ha contrahido en sus tierras propias de la Heredad llamada  
de la Casa de las Almas de un camino a esta villa partida  
a diez y para el movim<sup>to</sup> de las primeras hacer uso de las aguas  
del riego de dicho ~~puerto~~ ~~de las~~ ~~condiciones~~ ~~prevencio-~~  
~~nes~~ ~~y~~ ~~Capitulaciones~~ ~~que~~ ~~con~~ ~~acuerdo~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~dueños~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~refer-~~  
~~idas~~ ~~aguas~~ ~~se~~ ~~establecieron~~ ~~para~~ ~~lo~~ ~~qual~~ ~~se~~ ~~ha~~ ~~de~~ ~~celebrar~~ ~~Junta~~  
~~de~~ ~~los~~ ~~dichos~~ ~~dueños~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~citadas~~ ~~aguas~~ ~~Y~~ ~~no~~  ~~pudiendo~~ ~~el~~ ~~Otra-~~  
~~gunse~~ ~~comerciar~~ ~~ala~~ ~~indicada~~ ~~Junta~~ ~~teniendo~~ ~~toda~~ ~~su~~ ~~comi-~~  
~~ssion~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~hijo~~ ~~D. Miguel Carbonell y~~ ~~Goraltu~~ ~~Abogado~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Tri-~~  
~~binales~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~propia~~ ~~vecindad~~ ~~o~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~el~~  
~~recurso~~ ~~comunicado~~ ~~del~~ ~~comparacione~~ ~~ha~~ ~~conocido~~ ~~precisam<sup>te</sup>~~  
~~en~~ ~~la~~ ~~matéria~~ ~~y~~ ~~comparencia~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~diferentes~~ ~~dueños~~ ~~de~~ ~~las~~  
~~citadas~~ ~~aguas~~ ~~por~~ ~~ante~~ ~~el~~ ~~su~~ ~~grado~~ ~~y~~ ~~hasta~~ ~~terminar~~ ~~en~~ ~~la~~ ~~mejor~~  
~~via~~ ~~y~~ ~~forma~~ ~~que~~ ~~haya~~ ~~lugar~~ ~~en~~ ~~dichos~~ ~~terros~~ ~~que~~ ~~concede~~ ~~todo~~ ~~el~~  
~~poder~~ ~~completo~~ ~~libre~~ ~~uso~~ ~~usufructo~~ ~~y~~ ~~especial~~ ~~qual~~ ~~se~~ ~~requiere~~ ~~y~~  
~~por~~ ~~dos~~ ~~se~~ ~~recomienda~~ ~~al~~ ~~recurso~~ ~~de~~ ~~su~~ ~~hijo~~ ~~D. Miguel Carbonell y~~ ~~Go-~~  
~~raltu~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~nombre~~ ~~del~~ ~~com-~~  
~~paracione~~ ~~y~~ ~~representando~~ ~~su~~ ~~misma~~ ~~persona~~ ~~acione~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~com-~~  
~~unse~~ ~~ala~~ ~~citada~~ ~~Junta~~ ~~y~~ ~~trate~~ ~~y~~ ~~combine~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~indicados~~ ~~de~~

Decorative flourish



ing de las expresadas aguas de las prebenciones condiciones y obliga-  
 ciones con arreglo a las que se deban usar el comparecime y los sup-  
 los expresadas aguas para el curso y maximo de los dichos Magistros  
 cuyas capitulaciones habiendose y sin excepcion alguna podran combi-  
 nir dicho su Apoderado, las que se desde ahora se aprueban el Obispo  
 y para su irabilidad y firmeza el referido su Apoderado hacia las  
 autoridades. En las partes que se previene por dichos señores de las citadas  
 aguas, sugiriendo con puntual observancia y cumplimiento al com-  
 parecime y los sup- y guardando al mismo su bien en general o  
 especial. Como desde ahora se ha el comparecime obligando  
 a bien y rentas de observancia y puntual de las condiciones  
 de conformidad con los dichos señores de las nominadas aguas  
 Escribiera el referido su hijo apoderado. Y hallandose presente el no-  
 minado D. Miguel Carbonell y Gualbes a quinientos y dos se co-  
 ncedo a cargo de una Carta para hacer de ella el uso que se expone. Tam-  
 bien dan poder a los señores Juan y Francisco expresados de las citadas  
 villa de cuya legitimacion se tomara para que los expresados al cum-  
 plim. de una Carta y tambien de las que en virtud de ella otorgare  
 el referido Apoderado, como si fuera sentencia definitiva por su  
 competente jurisdiccion pasada en Juzgado y consumida. Y lo fir-  
 maron siendo testigos el D. D. Toriberto Abogado de la Tribuna-  
 l y vicario de y Miguel Gualbes de la Ciudad de ambos a  
 una villa de cinco y noventa y tres.

Miguel Carbonell

Miguel Carbonell y Gualbes

Antemi:  
 Juan Perez

Carta de pago

D. Pasqual Puigmolló hic la Carta a Abon. en los cinco dias del mes de Setiembre  
 de 1820. y el año mil ochocientos y veinte. Antemi el D. D. y  
 Fran. Co. Sempere y Gualbes. Anterior infrascripto comparecio D. Pasqual Puigmol-  
 to, Distinguido y Modesto Vecino, a la misma, y de su grado y cuenta  
 que ha recibido y cobrado a Fran. Co. Sempere y Gualbes y Joaquin  
 Maceo y Gualbes de esta propia Ciudad, la cantidad de cinco mil  
 y noventa y tres Libras o moneda corriente a toda su satisfaccion  
 antes o ahora, y por que la entrega no aparece de presente

Libre Copia con se-  
 llo 2.º para los inte-  
 reses dia 23 de  
 Mayo de 1820.







treintay uno de mayo a mil setecientos veinte y ocho. Dieron ambos otorgantes Poder a los S. S. Jueces y Justicias, especialm. a los de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta ley.

como si fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada en Juro y consentida. Y lo firmaron los mismos, a los quales doy fe conq. siendo testigos Miguel

Gibert y Vilaplana escribano y Josef Antonio Paya Labra.

Porq. M. P. Miguel  
Nicolas Perez

Ante mi  
J. de Juan Perez

Venta de Blas Gibert y consorte  
D. Antonio Vitoria

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre del año mil

setecientos veinte. Anterior el recibano y testigo infraescritos compracion con Blas Gibert Labrador y Teresa Paya consores de esta heredad y previa la licencia o venia marital por venida por la Ley enq. y cinco de Toro, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada por los mismos yo el Escribano doy fe; de un grado y cierta cantidad en la mesonada, y forma que luego sigue en derecho otorgan. Yo por si, y en nombre de sus hijos, herederos sucesores y quien de ellos cualquier titulo, uso y causa en qualquiera manera, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por peso a la ciudad para siempre firme, a D. Antonio Vitoria Maestro Fabricante de Pan de la propia heredad y a los suyos, la cocina principal, el Cuarto al mismo peso junto a ella, y el terradito adjunto; el amasador que esta en la Encalera, y la Sala principal con un Alcora, con dno. el Establo, y parte en la entrada en proporcion justa que detallan los vecinos, de una casa de habitacion que porren en el Boblado de esta Villa, calle de San Marcos; lindante por un lado con la de Joaquin Janet, y por otro con la de Francisco Abad; cuya parte de casa declaran y aseguran

Libre copia y una el Compravador con sello 2.º dia 28.º Noviembre 1820. Libre copia con sello 2.º y 4.º en no. 2.º Abril de 1833, a inst. de los vend.

[Signature]



Setto 4º de  
40 MRS.

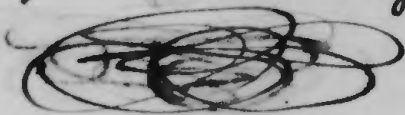


Año de  
1320

no tiene vendida, enagenada, ni empeñada, y que está  
 libre de todo tributo, memoria, prebenda, vínculo, patro-  
 nato fiavel y de otro gravamen real, perpetuo, tempo-  
 ral, especial, general, tanto si expreso y como tal se  
 la aseguran y venden con todas sus enajenadas, salidas,  
 usos, costumbres, regalías, reindimientos, y demas que  
 de fecho y de derecho le correspondan; por precio y estima-  
 cion de suscientos libras novena corriente, las mismas  
 que confieren los vendedores, tiene recibidas del comprador,  
 antes de ahora, en moneda de su satisfacion; y aunque  
 en moneda ha sido usada, y usada, por no parecer a  
 present, la confieren, y renuncian la excepcion que po-  
 dian oponer de no hacerlos recibidos que en tanta llaman  
 de la non unificada persona con los dos años que profine  
 una ley de parida para la persona de su reuto, los que dan  
 por parados como si al punto lo fueran, y en su conse-  
 quencia otorgan a favor del dicho comprador la misma  
 firme eficaz para de pago que convenga a su seguridad.  
 En cuyo termino declaran que el precio precio y valor de  
 la dicha parte de casa, con las expresadas circun-  
 stancias, y que no vale más, y si mas vale, a valer  
 puede del precio en uncha, o poca suma han a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores, personas, y de sus  
 con precio, justicia e irrevocable que el dicho llaman  
 interviene con incinacion y demas firmes reales.  
 renuncian la ley quarta del título septimo, libro quinto de  
 la Recopilacion que habla de los contratos de compra, true-  
 que y de otra en que hay lesion en una, o menor de  
 la mitad del justo precio, y los quince años que profine  
 para pedir su rescion o cumplimiento a su justo valor, lo



que dan por parados como si ya lo fueran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio, ó posesion, propiedad, posesion, porcion titulo y recurso, y de otro qualquiera derecho que á la renunciada parte de casa le compete; lo ceden, renuncian y transportan con las adiciones reales personales, y otras sumas, derechos y exenciones en el Compravado y en quien la compra represente, para que la pueda gozar, cambiar, enagenar, usar, y disponer de ella á su arbitrio y eleccion, como de cosa cuya adquisicion con justo y legitimo titulo, quando se otorga, se presume por la clausula. Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt. nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de nuevo el Real de mil setecientos treinta y un años. Y se confieren poder irrevocable con libre facultad general Administracion, y constitucion Procurador en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente comparezca y se aparezca de la renunciada parte de casa y de esta tomas y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituyen por sus inquiridos testadores y procuracion porchedores en legal forma. Y se obligan á que dicha parte de casa sea cierta, segura, y efectiva al Compravado, y que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella apareciera, ni que gravada y oida la inquietare ni moviera, ni apareciera, luego que los otorgantes, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos conforme á derecho, comparezcan á su defensor, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta excomunicacion y deponer al Compravado y los suyos en su libre, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le despojaran la posesion que ha desembolsado con las mejoras, utilidades, ganancias, y utilidades que á la razon tenga el mayor valor, y







se la comudan no usara de ellas pena de persona. Y  
 para la mayor subsistencia de este formato hace un  
 juamanto mas de obraralo incoorporaminto que relapa-  
 ciones puedan serla comedidas. Y estando presente el  
 Licenciado D. Antonio Victoria comprador enterrado en  
 esta ciudad de esta dize que la acepta en todo y por todo para  
 mas de ella como le convenga y quedi por ende por  
 el Escrivano de la obligacion de presentacion copia de esta  
 Escritura para su registro en la formatoria de hipotecas  
 de esta villa de esta el precio de sesenta dias en cum-  
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragma-  
 tica de trece de mayo de mil setecientos se-  
 senta y ocho. Y ambas partes dieron fe a los Jueces  
 y Jurados de su Magestad señaladamente a las que  
 han de ser de su causa y negocio puedan y duvan conozer se-  
 guro grande para que les aparezca al personal cumpli-  
 miento de esta Escritura como si fuese sentencia di-  
 finitiva pronunciada por su competente parador en  
 Juicio y convalidada. Y de los notarios y aceptante (a  
 los que yo el Escrivano doy fe conozco) solamente firmo  
 yo y no aquella por dize no sabe escribir, a cuyo ex-  
 cepto yo me obligo a lo contrario que lo hicieron Antonio Bo-  
 rras y Esteban de Alcala y Jose de la Cruz jornaleros ambos  
 de esta villa de esta y notarios es Esteban y otros Valga  
 lo que fuere necesario de esta

Antemi:  
 J. de  
 Juan Bexer

Obligacion: Jose Bexer } En la villa de Alcazar de la doca dial  
 D. de la villa de Alcazar de la doca dial del año mil  
 D. de la villa de Alcazar de la doca dial del año mil  
 D. de la villa de Alcazar de la doca dial del año mil





Sello 4º  
40 MRS.



Año de  
1820

bano y temigo infamados compareció Don Jovet Labrador  
 vecino de la Villa de Yhi. Mediano de la Heredad de D.º Gerónimo  
 Sierent, y de su grado y cuenta renuncia de la mejor via, y  
 familia que haya lugar en derecho a la compra. Fue todo a S.º  
 Don Jovet y Domenech vecinos de esta Villa, la cantidad de  
 una libras moneda mexicana por el precio valor y precio de  
 una onza y media peso caudal de oro de ley de veinte y ocho me-  
 ses que le ha comprado, y otra ya en su poder de cuya bon-  
 dad y equidad de precio, se da por satisfecho a su voluntad: y  
 porque la compra no es de presente, respeto de haver sido  
 cierta y efectiva, la confiesa y renuncia la excepción que  
 podría oponer de no haverla recibido, que en latin llamamos  
 la non numerata pecunia, con los dos años que por fine  
 una ley de partida para la prueba de presente que da por gauder  
 como si ya lo fueran, y otorga a favor de Don J.º Don el re-  
 gistro mas firme y eficaz que se da seguridad convega:  
 Don se comogueren se debe satisfacen y pagar las di-  
 chas una libras al vecindario D.º Don Jovet y Domenech  
 y de aqui se expresada en cada una paga y dia quina  
 de agosto de cada un año, con un ochavo por cada y uno,  
 en dinero metalico o en papel con expencion de todo papel  
 moneda, llamamente y en pleyto de quina con las costas a  
 que diese lugar para su cobranza, cuya expencion defiere  
 solo esta escritura y el juramento de quien fue parte  
 en la celebracion de esta prueba, aunque de derecho se requiere  
 a cuya firmeza obligo sus bienes y herencia, y de  
 herencia, y a mayor abundamiento ofrecio para su padre y  
 principal obligado a Abadon Yvañer tambien Labrador  
 vecino de dicha Villa de Yhi, quien hallandose presente

*[Handwritten signature]*

y entrada de una Escritura se constituyó por tal, y se obligó  
 á que el mencionado Jose Jovea cumplía puntual y exacta-  
 mente con el pago de las indicadas cien libras, al plazo esti-  
 pulado, y no realizandolo, lo hacia el Compareciente por si  
 en su necesidad de hacer execucion en los bienes del deudor, pues  
 el efecto hace suya propia la deuda ajena, y jura que la  
 diligencia que ocurran caso de no cumplir aquel con el  
 pago de dha cantidad se entiendan con el Compareciente  
 y se perjudiquen como si fuera deudor principal: y en su segu-  
 ridad obliga sus Bienes y rentas presentes y por venir. Y  
 cuando presento el contenido D.º Jose Gibert y Domenech  
 en virtud de una Escritura dijo que la acepta en todo y por todo  
 para una de ella como le convenga. Y todos dicen po-  
 derse las Invas y Sumas e in Magestad señaladamente á  
 las que de sus cosas y negocios quedan y devan conocer con-  
 facere á deuto, para que las apremien al puntual cum-  
 plimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia defi-  
 nitiva, por Invas comparente pronunciada parada en foga-  
 ra y concertada. Y de las diligencias y aceptación (a todo  
 lo que en el presente el Escrivano dize y fuere conozco) lo firmaron  
 D.º Joseph Jovea, y D.º Jose Gibert, y Jose Jovea por  
 su parte, y D.º Jose Gibert, y Jose Jovea por  
 la de los Jueces que lo firieron Jose Espina Sabido de  
 Papel, y Justoval Manllos Labrador, ambos de esta  
 Villa de Valencia y moradores.

Joseph Gibert  
 Domenech

Antem:  
 de Juan Berenguer

Cordero  
 Fran. Juguon  
 D.º Christoval Gosalbes  
 Comp. Juguon de Oficio Papalero, letrado de la misma





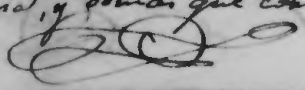

 Setto 4<sup>to</sup> de Mayo  
 Año de 1820

a quien doy fe conoca, y dios. Fue porche en vinculo en la Ciudad de Valencia  
 que consiste en unaj. Casas e habitaciones en la misma Ciudad, y en otros dios,  
 segun se acredita por los documentos que obran en su poder, cuya administracion  
 ha estado y esta en el dia al cargo de D<sup>no</sup> Pascual Azaro Vocino a ella, y quando  
 el compareciente se haga una liquidacion e cuentas hasta el dia con los  
 otros, con otras interesantes funciones que segun se expresara, de un  
 grado, y oicada sioncial en la mejor via y forma que haya lugar en dho.  
 otorga: Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y  
 especial para lo que se requiera y necesario sea, a D<sup>no</sup> Christoval Gualbes Otero.  
 Beneficiario en la Parroquia de Gloria a los Santos Juanes, a la referida  
 Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento, pero como si presente  
 fuese, y el cargo aceptante, para que en nombre del compareciente,  
 y representando su misma persona, acciones y dios. pida judicial,  
 o extrajudicialm<sup>te</sup>. rinda formales y generales cuentas el citado D<sup>no</sup>  
 Pascual Azaro a todos los productores que hasta el dia han dado, y  
 debida dar. la bienes y dios. al citado vinculo del compareciente, que  
 el dho. ha administrado, cuyas cuentas examinara y revehera el  
 nombrado D<sup>no</sup> Christoval Gualbes, aprobando las partidas justas, y desesti-  
 mando las que no sean correspondientes, pudiendo nombrar al efecto  
 si lo estimare jucey Contadores con las mas amplias facultades  
 otrosi: Para que pida, demande, reciba y cobre qualquiera cantidad  
 de dinero, y demas cosas que al presente se deban al otorgante, o en ad-  
 lante se le debieren, asi por resultas a las referidas cuentas de Azaro,  
 como por el credito publico, donde se le corresponden una pension a un  
 capital impuesto en la Caja de extincion a Cales Reales, y tambien  
 por en<sup>ta</sup> o de otro qualquier modo, y de lo que por virtud de recibos, cartas  
 de pago, y demas Cautelas que se le pidan, y no rinda las entregas  
 ante en<sup>ta</sup> publico que se fiere a ellas, las confiese y admita las leyes a la  
 non numerata pecunia, y demas que correspondan. Otrosi: Para que

Pedir Cuentas

Cobrar

se obligo  
 repota  
 ro esti  
 ad si  
 D, quel  
 ue lad  
 con el  
 ciento  
 D sequ-  
 y  
 omenech  
 pa todo  
 su po-  
 ud a  
 ced con-  
 cum-  
 difi-  
 un farga-  
 a toda  
 con  
 por  
 uno  
 e a  
 erta  
 m:  
 Dexas  
 al  
 intoy  
 ucritos  
 la misma





Pagar. previa la legitimidad oportuna pague en nombre y por el otorgante todas y qualquiera deudas a que este obligado, tomando a ello las cautelas necesarias = Otrosi: Para que se le judicial, o extrajudicialmente a Dho D.<sup>o</sup> con qual Arzobispo, como desde ahora lo hace el otorgante del cargo o administrador en adelante los bienes, rentas y otros del expresado Vinculo, cuyo encargo continua desde ahora el nominado D.<sup>o</sup> Christoval Gualter, o bien nombre persona o sus compania que lo desempeñe, pues para uno y otro le autorizo el compareciente, con el Meno o facultades indio. necesarias, y con abrogacion a dar

Administrar.

Arrendar. Fianzas para ello = Otrosi: Para que pueda dar en arriendo a qualquiera persona, las fincas del citado Vinculo, por el tiempo, precio, pactos y condiciones que ajustare, cobrando los precios mensuales, annos, o como tratare, y otorgando las lras. necesarias = Otrosi: Para que tan luego, como por las Cortes se dictare habra facultad y licencia para la enagenacion de los bienes Vinculados, pueda el Dho D.<sup>o</sup> Christoval Gualter a hacer

Vender venta absoluta de todos los que forman el Vinculo del compareciente, percibiendo su importe, o bien considerando platos p.<sup>o</sup> ello, y otorgando al intento las lras. a venta que se ofrecieren, con todas las clausulas

Transigir. a su naturaleza y estilo = Otrosi: Para que el Dho Apoderado transiga con el credito publico, del modo que estime, para que de lo entregue el Capital que es metalico impago en la contingida paga a Dho D.<sup>o</sup> Reyes, y las pensiones vencidas, cobrando y condonando en favor de Dho credito publico la parte que ultimare, o bien de considerandolo recibida en real o efectivo alguna finca real, o de qualquier otro modo, aunque aqui no vaya expresado, para lo que le autorizo plenamente, y en consecuencia otorgase las lras. y quantos documentos fueren necesarios

Tuicio Concilio y Pleyto en favor de Dho credito publico, o a otros = Otrosi: Para que previo el juicio de conciliacion, o que asista el ref.<sup>o</sup> Apoderado, o en su lugar otra persona que substituya, acompañados en uno y otro caso a un hombre bueno, todo conforme a un todo a lo que previene la Constitucion politica, y no conformandose con lo que en el se resolviere, pueda comparecer y comparecer en todos y qualquiera Pleytos y causas judiciales civiles que en el dia tenga pendientes, y en adelante se presen-

Hab

Subri

Sello 4<sup>o</sup> de  
40 MRS.



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820  
 vicario, o tuviese a bien promover, asi demandando, como defendiendo, ante qualquier Juticial o qualquier parte y Jurisdiccion que fuere, y ante ellas haga demandas Pedimentos, Requinientes, protestas y emplazamientos; ni que y obgete lo contrario, y en puebla presente En. nro. testigos e Instrumentos; tache los alon contrarios; pida ejecuciones, posiciones, embargos, ventas, trances y Remates e bienes; tome posiciones y amparos; haga juramentos e Voluntaria desicion y reploracion; Pleas Tucey, detador y En. nro. diga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, con cuenta lo favorable, y lo perjudicial Pleas, apele y replique, siga los recursos, apelaciones y repliaciones; pida Costas y haga los demas actos y dilig. judiciales y extrajudiciales q. conbenyan y que el otorgante haria y podria hacer si se hallare presente; pues no solo para lo que va referido concede facultad y poder al amedicho J. nro. Christoval Gualbes, con lo anexo, accesorio y dependiente, sino tambien para todos y qualquiera otros casos y efectos para los quales de necesidad de dno. se pidan requiera especial Poder, pues para todo quanto ocurra, se ofrezca, y fuere bien visto a dho Apoderado le concede sus voces y veces, y libre franca general administracion, Substituido. plenissima e independiente facultad, con la o poderle substituir en todo, o parte, en uno o mas procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros e nuevos, que de todo la xelese en forma. Y a la firmeza y estabilidad de esta En. nra. y de lo que en virtud de ella obra se dno substituido, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haver. Y da poder a los d. s. Tucey y Juticial, para que lo apremien a su puntual cumplimiento. Como si fuera sentencia definitiva por fuer competente, pronunciada, parada en Juzgado y consentida: y lo firmo

*[Handwritten signature]*

siendo testigos el D. D. Jorge Gilbert Abogado de los Tribunales Nacionales y Miguel Gilbert su hijo en esta Villa vecinos y moradores. El puntado: todo: no vala

Fran.º Junquera

Antemi: Juan Lopez

Podex

D.º Guillermo Gorálber e hijo  
a  
D.º Alexos Campo-Rey

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte. Antemi el Sr. y testigos infraescritos comparecieron D.º Guillermo Gorálber e hijo del Comercio y Fabrica de Paño a la misma, a quienes doy fe como es, y se

su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Organ: que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y especial qual se requiera y p.º dho. sea necesario a D.º Alexos Campo Rey del Comercio, Residente en la Villa y Corte de Madrid, asiente a este Organ. pero como si presente fuese y el cargo aceptase, p.º que en nombre

Pedir Cuentas

de los comparecientes y representando sus mismos personas, acciones y dho. pueda pedir, examinar y revisar todas y qualesquiera cuentas sobre que tengan interese, o dho. los Organos, apesando las juras, y nombrando p.º ellos si fuere necesario un

Cobrar

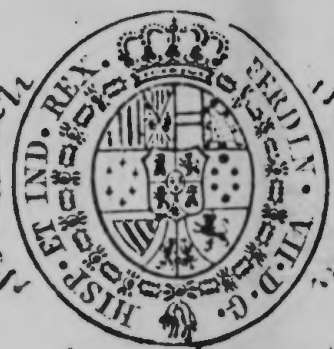
cey Contadores con las facultades competentes: Otrosi: para que pida, demande, reciba y cobre qualesquiera cantidades de dinero y todas las demas cosas que al presente se deban y en adelante se debieren a los Organos sea qual fuere su procedencia, y lo que percibiere de recibos, cartas a pago y qualesquiera Cartelas que se le pidan, y no siendo las entregas ante su.º publico que di fe a ellas, las confiese y renuncie tal dize a la non numerada pecunia y demas q.º con responder: y para que previo el Juicio de Conciliacion a que asistiere el referido Apoderado, o la persona que substituyese en su lugar acompañado en uno, o otro caso a un hombre bueno

[Signature]

Habi



Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 MRS.



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820 conforme en un todo a lo que previene la Constitución política, y no conformándose con lo que en el se determinare, pueda comparecer y comparecerá en todos y qualesquiera Pleitos y Causas que en el día tengan pendientes los otorgantes, o en adelante se promovieren, o tubieren a bien promover, así demandando, como defendiendo, tanto civiles, como Criminales ante qualesquiera Justicia a todos los fueros, y ante ella haga demandas, Pedimentos, Requisimientos, protestas y amparamientos; niegue y oponga lo contrario, y en prueba presente Encomendaciones, tutelas, e instrumentos; tache los a los contrarios; pida ejecución y posiciones, embargos, ventas, trances y remates de bienes, topme posiciones y amparos; haga juramentos de calumnia de testigos y supletorios; Recusaciones, desahucios y Encomendaciones, Diga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; concienda lo favorable, y lo perjudicial recurra apelara y replicara; siga los Recursos apelaciones y suplicaciones; pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combungan, y que los otorgantes haxian y podrian hacer, si se hubieren presentes, para para ello cada cosa, y parte como anexo, accionis y dependencia le dan este poder sin limitacion, con libre franquia, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en todo, o parte, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros a nuevo que de todo le relevan en forma. Y en fin merec obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y p. havidos. Y dan poder a los J. D. Jueces y Jueces p. que les oprimen a su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva por su competencia pronunciada parada en Togado y consentida. Y lo firmaron siendo Testigos el Dr. D. Jorge Gilbert Abogado de los Reales Tribunales Nacionales, y Miguel Gilbert Escribiente ambos en esta Villa

Vecinos y moradores =

*En nombre de...*

Antemi:  
Vic Juan Bereng...

Carta de Pado  
Luis Juan Graus  
a  
Tomás Mias

En la Villa de Alcey a los veinte dias del mes de Se-  
tiembre del año mil ochocientos veinte. Antemi el Srmo.  
y Donigo infrascriptos compañeros Luis Juan Graus veci-  
no fabricante a Peñon vecino de la misma, y otorga ha-

Librada copia con  
lletto 3.º para  
Juan Plaza, dia  
trece de Oct. 1820.

ber recibido y cobrado a Tomás Mias Labrador a esta propia vecindad  
la cantidad de quatrocientos sesenta libras e moneda corriente  
antes e ahora a toda su voluntad y por que la entrega no es de pre-  
sente por haber sido cierta y verdadera se unifica la excepcion que podia  
oponer del dinero no entregado que en latin llaman dela non numerata  
peunia, la dize nona Titulo primero partida quinta que de ella trata  
y los dos otros que profine para la prueba e su recibo los que dia por parados  
como si lo estuvieran: cuya cantidad es la misma que el referido Tomás  
Mias quedo obligado a pagarle al otorgante por una escritura en onza e  
voviembre del pasado año mil ochocientos diez y ocho, y como real y efica-  
ramente satisfecho de dicha cantidad otorga a favor del Mias la mas fia-  
me y efica carta de pago y finiquito en forma que al onza de su cantidad con-  
tinga y le releva de la obligacion en que estaba constituido de haberle de  
satisfacer la expresada cantidad segun la citada Carta que cancela y anu-  
la en una parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que  
dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que pro-  
miso no bolveta a pedir ni otra persona en su nombre pena de seritien-  
da con mas los costas. Y esta finiquita e una Carta obliga sus bienes y rentas ho-  
nidas y por hacer. Y cuando por un Srmo. Mias Labrador de una villa como  
encargado de su hermano Tomás acupra una Carta en todo y por todo para una  
de ella como le continga. Pudiendo probarlo por un el Srmo. de la obligacion  
e haber de presentarse copia de una Carta para su registro en la contaduria e

*[Signature]*

Sello 4.<sup>o</sup>  
40 MRS.



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Suporcion D una villa durante el termino de diez dias segun lo man-  
dado en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos  
veinte y ocho. Y dicen poder a los Jueces para que los apremien al cum-  
plim<sup>to</sup> de la presente como si fuesen sentencia definitiva pasada en Juegado  
y consentida. Y solo firmo Juan y por otros que digo no sabe yo que  
doy fe conozco el uno uno de los testigos que lo firman el D. D. Jorge Gilbert  
Abogado y de quien fize fe. ambos de una villa veing y novecientos,

Juan Juan *[Signature]* *[Signature]*

Cama e Pago

D. Jose Gorálbez de Abad en C. N.

Amemi:  
Vic. Juan Bereng

D. Antonio Gorálbez Matay y otro

En la villa de Alcoy á los veinte y cinco  
dias del mes de setiembre del año mil ochocientos veinte. Ante el Sr. D. D. D.

y testigos infrascriptos comparecieron a una parte D. Jose Gorálbez de  
Abad Fabricante de Perros como Apoderado que digo sea del su casa  
de la Roca Abad, y de otra D. Juan Bautista Pez y D. Antonio Gorálbez  
Matay por si y por los demás herederos y habientes causa de la difunta  
Rita Pez viuda que fue de Fran. Abad todos de una vecindad a los  
quales doy fe conozco y dicen: Fue la citada Rita Pez su esposa  
aia del Pez de la Niñonab herencia del nominado Fran. Abad y de-  
biendo por muerte de aquella retornar el citado Pez a la Herencia  
de este, hom procedido a la liquidacion no solo de los treinta y nueve  
mil trescientos ochenta y quatro reales vellon a que ascendia el importe  
del dicho Pez descontado el bien de Alma, sino de las cantidades que  
ad: extra se una recibidas la misma bajo el mismo titulo cobradas con  
posicionidad, de cuya operacion resulta: que por todos sus ptes deben

*[Signature]*



entrem de los dichos habiendo causa de Nra Señora cinquenta y ocho mil quinientos setenta y dos reales de vellón en los quales se comprehenden dos mil reales que dichos Otorgantes D. Juan Bautista Pez, y D. Antonio Gorálber Marañón escribidos pertenecientes a la indicada Nra Abad, y quatro mil ochocientos veinte y cinco que corresponden a deber por los dichos noventa y cinco reales segun la Real autorizada por mi en primero de Mayo de mil ochocientos diez y ocho; y poniendo en practica el retorno del referido importe del tesoro, de su grado y cierta cantidad en la mejor via y forma que haya lugar en dicho otorgante. Fue realizada la entrega y retorno del dicho tesoro que usufructuó la referida Rita Perez, el Compadre D. José Gorálber de Abad, como Apoderado de la dicha Nra Abad su madre que es la verdadera propietaria a cuyo efecto, le ceden y transpasan con las solemnidades que el Dio. prescribe, las mismas tierras y heredades de habitacion que se adjudicaron a la Rita Perez en la Division y particion que autorizó el Excmo D. Tomas Larca en seis de Julio de mil ochocientos diez en aquellas en el territorio de esta Villa Parada del Ma, juntamente con las de Luis Perez, con las de Diego Giribet, con las del convento de Religiosos del Santo Sepulchro, y con las de la misma Propietaria, Nra Abad, y esta situada en el Poblado de esta propia Villa valle de San Mateo, lindante con la de Tomas Pelon y con la de los herederos de Jaques Ledda: una y otra sinca con ninguna gravamen, cargo ni obligacion alguna por la difunta Consuetudina, ni por sus herederos causa per dacia en el mismo vez y estado que se fueron adjudicadas, estimadas en quarenta y seis mil ochocientos reales de vellón, que es el mismo valor que se le dio en la dicha Division; y para el completo de los cincuenta y ocho mil quinientos setenta y dos de diez y siete marcos. le entregaron al referido D. José Gorálber de Abad en este mismo acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de que requerido doy fe, doce mil quinientos noventa y dos de diez y siete m., en moneda de oro, y el preciso vellón de buena calidad, con lo que queda hecha la restitucion que integramente, y por todos respetos estava obligada a hacer la herencia de la Rita Perez a la propietaria Nra Abad; en cuya consecuencia el Compadre su representante D. José Gorálber de Abad los otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad

Hab



mandado por su Magestad, en su Real Pragmatica de treinta y uno  
de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias de la Nación con especialidad a los de esta Villa pa-  
ra que los apremien a en y mutual cumplimiento como si fuesen a senten-  
cia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado  
y concertada. Y lo firmaron siendo Testigos el D. D. Jorge Gibert  
Abogado de los Reales Tribunales Nacionales, y D. Antonio Juan Vilaplana  
Fabricante de Paños de esta Villa Secion y morador.

Juan Bautista Perez  
Antonio Vilaplana

Antonio Vilaplana  
Lic. Juan Perez

Compromiso: Entre Juan y Roque Monttór y otros; y D. Juan y D. Juan Gualbes. En la Villa de Alcañá los treinta días  
del mes de Setiembre del año mil ocho-  
cientos sesenta y ocho. Anterior el Escrivano y Testigos infraescritos compare-  
cieron de una parte Juan y Roque Monttór Juan Monttór mayor y  
Juan Monttór menor vecinos de esta Villa; y de otra D. Juan y D. Juan  
Gualbes y Abad hermanos de la propia vecindad por si y como repre-  
sistantes a todas las demás hijas y heredera de su difunto Padre  
Antonio Gualbes tanto a todas las reales deyas fue conuco y Dignos  
que en el Juzgado de esta Villa se siguieron ciertos autos con los señores pri-  
meros y Fructo Perez y Jaime Llanea como mandos de Francisco  
y Maria Monttór y Bernarda Monttór viuda, sobre la Dision de los  
Bienes de Antonio Monttór, los quales consistian en unas bancalinas  
situadas en el termino de esta Villa Partida del Ota: que a solicitud  
de los ultimos se mandaron registrar las tierras de la cuestion y se  
nombró por depositario al referido Antonio Gualbes tanto por auto  
de veinte e Junio de mil setecientos sesenta y dos. En seguido el  
curso de esta causa, se practicó la Dision de los indicados bienes  
por el Abogado D. Juan Bautista Perez en día de Mayo de  
mil setecientos noventa y ocho, la qual con algunas modifica-  
ciones fue aprobada por Sentencia de los Tribunales de esta Villa





como tubiesen por conveniente de manera que entera-  
mente queden acabadas y finidas todas las respectivas preten-  
ciones, prohibiendose las comparecientes y a los suyos el  
derecho y acción de hacer ninguna pretension ni demanda  
sucesivamente ni de apelar ni suplicar de las resoluciones  
que acordaren los dichos D.<sup>o</sup> Jorge Gibert, D.<sup>o</sup> José Serret, y D.<sup>o</sup>  
Agustín Nolte que desde ahora consienten como si fuese dada  
definitivamente por Jueces competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida. Y a la firmara de la presente y  
de lo que en su virtud resolviere dichos Jueces, obligan los  
Comparecientes sus bienes y rentas presentes y por hacer. Y es-  
tando presentes los dichos D.<sup>o</sup> Jorge Gibert, D.<sup>o</sup> José Serret, y  
D.<sup>o</sup> Agustín Nolte aceptan el encargo que les queda hecho, y  
juran por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma  
de derecho desobligación y fielmente seguir mejor en-  
tendieren sin animo de agravio ni perjudicar a ninguna  
de las partes. Y todos los Organos dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias, especialmente a las de esta Villa para que  
les apremien al cumplimiento de esta escritura y de lo que  
en virtud de ella decidieren dichos Jueces Compromisarios, como  
si fuese sentencia definitiva pasada en juzgada y consentida.  
Y lo firmaron siendo testigos D.<sup>o</sup> Vicente Gibert y Colmenero,  
y Miguel Gibert Vilaplana fundadores de esta Villa ve-  
nidos y moradores.

Yo D. José Gualbes y otros Joseph monllo  
Rogre monllo Joseph monllo  
Francisco monllo

Ante mi:  
Vic. Juan Lerena

Venta D.<sup>o</sup> José Gualbes y otros En la Villa de Moy a los tres días  
José Sánchez Arriero Del mes de octubre del año mil ochocientos  
veinti y veinte. Ante mi el Escrivano



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

y certificar infrascripta con presencia de D.<sup>o</sup> Jose Gombert de Abad, y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Tomas Gombert ambos Maestros de la Fabrica de San Juan de esta Villa, vecinos de la misma, si quisieren yo el suscritor doy fe que conoxo, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo: Que por si y en nombre de mi hija heredera sucesora, y quien de otro nombre titulo, y causa se qualquiera manera, venden para siempre jamás a Don Sancho Arriero de esta misma Ciudad, una casa de habitacion sita en el Cortado de esta Villa, calle de San Juan, lindante con la de Fernando Sarrinana, y la de Pablo Saranichana por los lados, y por el lado con la de Picensé Sempere: cuya casa declaro y reservo no tiene vendida, enagenada, ni empeñada, y unicamente se halla tomada a un curso de Capital de cien libras que se responde al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Sempere Abad Vicario de la Metropolitana Iglesia de Valencia, y a otro curso capital de veinte libras perteneciente al Convento de San Agustín de esta Villa; fuera de lo cual esta libre de todo tributo, Memoria, sagellaria, Vinilo, Patronato, y de otro gravamen real perpetuo, temporal, especial, general, tanto en expreso, y como tal se la venden con todas sus entradas y salidas, usas, costumbres, servidumbres, y demas que de fecho y de derecho le correspondan, por precio y estimacion de diez y seis mil r.<sup>os</sup> francos de Dho. Convento, de los cuales confiesan tener recibidos del Comprador ocho mil reales, y por no parecer de presente la entrega, respeto de haver sido vista y efecion, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, con los dos años que profiere una ley de granada para la paguea de su recibo los que dan por parados como si ya lo fueran, y en su virtud otorgan a favor del mencionado Don Sancho

*[Handwritten signature]*

...namente  
...preten  
...yo el  
...manda  
...olaciones  
...vel, y D.  
...ca de da  
...idad de  
...ente y  
...en las  
...y es  
...vet y  
...hecho, y  
...en forma  
...efor en  
...ninguna  
...Senores  
...paraque  
...lo que  
...ion, como  
...recorda  
...olomea  
...la ve  
  
Nox  
  
ms:  
Lexas  
  
tres dias  
mil ochoc  
recibamos



la mas firme oficio Carta de pago que a su seguridad conduca:  
y la restante ocho mil d. es conocido y pagado los haya de  
satisfacer dicho comprador a los Vendedores a saber: cuatro  
mil d. en el dia de San Juan de Junio de mil ochocientos veinte  
y uno, esto es, dos mil reales a cada vendedor; y los otros cuatro  
mil d. en igual dia de San Juan de Junio de mil ochocientos  
veinte y dos, esto es, a D. Jori Gonzalez dos mil quinientos d.  
y a D. Fran.º Tomas Gonzalez y mil quinientos reales. En cuyos  
terminos declaran los Vendedores que el justo precio y valor de  
la dicha casa sea los expresados diez y seis mil d. v. francos  
de los dos Casas mencionados, y que no vale mas, ni han ha-  
llado quien tanto les haya dado por ella, y si mas vale, o  
valer puede del exceso en mucha, o poca suma hacen a  
favor del Comprador y de sus herederos, y sucesores, gracia, y  
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Mann  
interuvia con inclinacion y demas firmes legales. Y re-  
nuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de  
la recopilacion que habla de la comprata de onza, trueque  
y de onza en que hay lesion en mas, o menor de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
su rescision, o suplemento a su justo valor, los que dan por  
pagados como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desamparan, desisten, quitan, y apartan, y  
a sus herederos y sucesores del dominio, o aucion propiedad,  
posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que  
a la enunciada casa les compete, lo ceden, renuncian, y  
transparan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas  
diversas y execucivas en el Comprador y en quien la suya re-  
presente para que la goza, goze, cambie, enagen, use, y disponga  
de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con  
justo y legitimo titulo, guardando tan solamente lo prevenido  
por la Clausula: Exceptis personis, Locis Sanctis, Militibus, et Ca-  
saris Religionis et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dicti  
personis iuxta rationem et tenorem fori novi supra hoc aditi bona  
ipse ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo la  
paga de canon segun el tenor de los antiguos fueros y Reales

DD

Setlo 4<sup>o</sup> de  
40 mrs.



del Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Donde nueue de Julio mil ochocientos veinte y uno. He confie-  
 ran poder irrevocable con libre, franca, general Administracion  
 y constituyan Procurador actor en su propia causa por que de su  
 autoridad, o judicialmente viese y se apodere de la nominada cosa  
 y de ella tome y aprehenda la real tenencia, y posesion que por  
 derecho le compete y en el interin se constituyen sus inquilini-  
 mos tenedores y poseedores precarios en legal forma: y se obli-  
 gan a que dicha cosa sea cierta, segura y efectiva al comprador  
 y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad  
 posesion gozo y disfrute, ni contra ella apusiera mas gravamen  
 que los dos senos manufacturas, y si se le inquietase moviere, o  
 apusiere luego que los otorgantes o su causa huvientes sean  
 requeridos conforme a dho. saberan a su defensa y lo requiriran a  
 sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo  
 y dejar al comprador y los suyos en su libre uso quieto y pacifica  
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le tovesen la cantidad  
 que haya desembolsado, con las obras previas y voluntarias  
 y demas aumentos que a la razon tenga el mayor valor y  
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas gastos  
 danos, intereses, y menoscabos que se le siguieren o repagaren  
 por todo lo qual se les ha de poder aprehender con solo esta Ensi-  
 tura, y el juramento de quien fuere parte con relevacion  
 de otra prueba aunque de derecho se requiriera. A cuya firmeza  
 obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y cuando  
 previene el contenido Iria Sanchez comprador autorizado de esta  
 Escritura dize que la acepta en todo y por todo para usar de ella  
 como lo convenga: en cuya virtud se obliga satisfacer y pagar  
 a los nominados Vendedores o a quienes los representen, lo  
 ocho mil reales vellon que resta deviendo del precio de esta  
 venta a saber: cuatro mil reales en el dia de San Juan de Junio

*[Handwritten signature]*

del vimiento año mil ochocientos veinte y uno es: Do mil reales á cada uno de los vendedores; y los otros cuatro mil en igual día de San Juan de Junio del año mil ochocientos veinte y dos esto es: á D.<sup>o</sup> José Gorálbez Do mil quinientos r.<sup>o</sup>, y á D.<sup>o</sup> Francisco Tomas Gorálbez mil quinientos reales: todo en dinero metálico sonante con exclusión de todo papel moneda, lloramente y sin pleito alguno con las costas á que diese lugar para su cobranza cuya execucion defienda con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte con Releuación de otra póliza aunque de derecho se requiera: á cuya firmeza obligo sus Bienes y rentas habidos, y p.<sup>o</sup> haues: y quedi preuenido por mí el Escribano de la obligación de presentada copia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de Hijos de esta Villa, dentro al preciso término de seis días en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todas las Morgantes Dieron y daron á los Jueces y Jurados de la Nación especialmente á las que de sus causas, y negocios puedan y deuan conocer segun dno. para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juer competente pasada en juzgado y concertada. Y lo firmaron siendo testigos D.<sup>o</sup> Nicolas Noullon Administrador de correos y Agustín Garcia Sindi Do de Daños amba de esta Villa vecinos y moradores.

José Gorálbez de Abad

José Sant Chris

José Gorálbez

Antemi:

Vic. Juan Perez

Por D.<sup>o</sup> Ant.<sup>o</sup> Gorálbez Natavia y otros: á D.<sup>o</sup> Guillermo Gorálbez y Perez

En la Villa de Altoy á los tres días del mes de Octubre del año mil ocho

cientos y veinte: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos con parecieron D.<sup>o</sup> Antonio Gorálbez Natavia y D.<sup>o</sup> Juan Bautista Perez de una parte y de otra D.<sup>o</sup> José Gorálbez de Abad, como especial apoderado de su madre Josefa Abad viuda todos

Libre copia con setto 2.<sup>o</sup> a mil. de los originales dia 12 de Octe 1820.




 Sello 4.<sup>o</sup> de M.  
 40 MRS.  
 Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Fabricantes de Caños de esta Parroquia, y Dijeron: Que como habientes causa de Fran.<sup>co</sup> Abad Comado y hermano respectivo temian derecho al cobro de los creditos resultantes en favor de su universal herencia, de los cuales es uno la deuda de D.<sup>o</sup>

Fran.<sup>co</sup> Fernandez Garcia del Comercio de Madrid, y no com-  
 binando a los comparecientes constituirse en dicha Villa y Corte  
 a Realizar su cobro, havian determinado confiar este encargo a  
 persona de su confianza, y poniendolo en execucion de su grado  
 y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido  
 libre, pleno, bastante, y especial a D.<sup>o</sup> Guillelmo Gonulber y Peas  
 tambien fabricante de Caños en la actualidad residente en esta  
 Corte pero como si presente fuere a este otorgamiento, y el cargo accep-  
 tante, para que en nombre de los Comparecientes y representando  
 sus mismas personas acciones y derechos pida, demande, reciba y co-  
 bre del referido D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Fernandez Garcia, o de quienes corres-  
 ponda segun diere la cantidad que el mismo esta adeudando al  
 mencionado Fran.<sup>co</sup> Abad difunto, cuyo D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Fernandez,  
 tiene ya satisfechas a buena cuenta algunas cantidades al mis-  
 mo D.<sup>o</sup> Guillelmo Gonulber, y de lo que este percibiere y cobra-  
 re, diere a los pagadores los recibos, cartas de pago, finquitos, y de-  
 mas resguardos que se le pidieren, con fe de entrega si fuere de  
 presente y ante Escrivano publico que lo diere, o renunciacion de ella,  
 y de la excepcion de la non numerata pecunia. Y generalmente  
 para todos los Pleytos, causas, y negocios civiles y criminales mo-  
 vidos o por movida, asi demandando como defendiendo, a cuyo fin con-  
 pareceria ante todos los Jueces y Tribunales de la Nacion ante quie-  
 nos presentara Pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y em-  
 plazamientos; negara y desotara los de la parte contraria, y en  
 general presentara testigos, Escrivanos, e Instrumentos, qualquiera los de

*[Handwritten signature]*



Setto 4.<sup>o</sup> de  
40 Mrs.



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

... necesario sea a Ramon Company, Jose Ortiz y Tomas  
 Serra vecinos de Guayaquil, asienten a este otorgamiento pero co-  
 mo de presentes fueren, y el cargo aceptantes, a los tios juntos  
 y a Dada, una de por si de modo que lo enperado por el uno  
 lo pueda continuar el otro: generalmente poraque, previo el ju-  
 cio de conciliacion, a que asistiran por si, o por medio de per-  
 que los substituya, acompañado ~~de un~~ caso de  
 un hombre bueno conforme ~~en~~ a lo que previene la  
 Constitución politica de la Monarquía, y no conformandose con  
 lo que en el se resolvió, puedan comparecer y compareceran  
 en todos y qualesquiera Pleitos y causas civiles y criminales que  
 en el dia tenga pendiente, y en adelante se pronunciasen, o tu-  
 ovin a bien pronunciada, an demandado como defendido, an  
 calderquien de qualquiera parte y jurisdiccion que fue-  
 ren, y ante ellos hazan demandas, y pedimientos, requirimientos  
 protestas, citaciones, y emplazamientos; negaran y obgetaran lo  
 de la parte contraria, y en prueba presentaran testigos, fechos,  
 e instrumentos: tacharan los de los postorarios; pediran evolucion  
 posesiones, embargos, ventas, y remates de bienes; tomaran  
 precesiones y depósitos; hazan juramentos de calificación, de sus-  
 rito y suplementos; recibiran Juras, Letrados, y ~~Letrados~~; oiran  
 autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas; conentran lo fa-  
 vorable, y de la perjudicial y adverso recibiran apelacion, y  
 suplicaran, y quitando en todas instancias y tribunales; pediran  
 costas y hazan todos los demas actos y diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que correspondan; y que el otorgante havia, y  
 havia podido presente siendo, y asi pora todo lo referido con lo  
 acordado, conyexo, y dependiente de los y conficados en su poder  
 sin limitacion con libran, pancia, general, de conciliacion, y fa-

*[Signature]*



entidad de enjuiciamiento jurado, y substituídala en uno, o mas ho-  
meadores, revocad los substitos y nombraed otro de nuevo que  
de todo les releve en forma. La primera y curabilidad de  
esta Executiva, y de lo que en su virtud de ella obraren sus  
Apoderados, obliga el otorgante sus bienes, y rentas presentes y  
por haer. Y da poder a los Señores Jueces, y Jurados para  
que les apremien a su puntual cumplimiento como si fuesen  
Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y lo  
firmo siendo Testigos Claudio Francis Comensal, y D. José  
del Rio Administrador de Rentas de esta Villa de Alcor  
ambos de la misma vecindad y moradores. El puntado:

Atendido, no vale.

Fran. Bonari  
y Domenech

Antemi:

V. de Juan Bonari

En la Villa de Alcor a los diez y siete  
dias del mes de octubre del año mil  
ochocientos veinte: Antonio de Escobedo y Testigos intervinientes  
comparecieron D. Miguel Carbonell y Compañia de la fabrica  
de S. Juan de la misma vecindad de ella, y D. Antonio Laper Garza vecino y  
de jurisdiccion de Madrid, facultandole para que en nombre  
del compareciente y Compañia hiciera con las autoridades  
y Oficinas correspondientes la liquidacion de los inte-  
reses que se leuran adeudados por valor del ventuario que  
contiene para el Regimiento Luis de Dey antes de par-  
tir, a cuyo fin dho compareciente y Compañia le reuni-  
eron sus factas de correspondencia de dho Regimiento y  
una certificacion del Capitan D. Eugenio de Cortes dada  
en la ciudad de Lion cabera del Canton de Palais en  
Suiza a ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho,  
y a su continuacion otra del Teniente Coronel graduado, Ser-  
geniente mayor que fue de dicho Regimiento D. José Gard  
y abalón de San Luis, dada en el mismo Canton en quince

Librada copia con  
folio 29 para el  
otorgante de  
23 de Oct. 1820.

*[Signature]*



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820  
 de Setiembre del propio año legalizadas en forma,  
 y comisionado a Dho D. Miguel Carbonell y compañía retirar  
 todos los dichos documentos de poder del expresado D. Antonio  
 Lopez Generalo, e igualmente el poder que le confirió, y  
 autoriza de nuevo a otra Persona para la practica de las  
 gestiones que combengan hacerse, de su grado y cierta ciencia  
 en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho los Dhos  
 D. Miguel Carbonell y compañía Mercedes. Que dan y confie-  
 ren todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante, y espe-  
 cial cual se requiera y necesario sea segun dio. a D. Joaquin  
 Gibert y Colomer residente en la actualidad en la Villa y por-  
 to de Madrid para que en nombre de los comparecientes y repre-  
 sentando sus personas, acciones y derechos, reciba y reciba  
 de dicho D. Antonio Lopez Generalo las referidas cartas y cer-  
 tificacion por las que resulta acreditado el debito en favor  
 de los comparecientes contra el citado Regimiento, otorgan-  
 do de su recibo las competentes cartelas que le fueren  
 pedidas en favor de dicho D. Antonio Lopez Generalo; y reti-  
 rando tambien del mismo la escritura de poder que se le  
 confirió, la cual rescane y anule dejando sin embargo al  
 Dho Lopez Generalo en su buena opinion y fama; y una vez que  
 el mencionado D. Joaquin Gibert y Colomer tenga en su  
 poder la referida correspondencia y certificacion, en calidad  
 de especial apoderado de los Comparecientes, solicite y ges-  
 tionara en los terminos que estuviere mas conformes a fin de  
 que el credito que resulta en favor de los Comparecientes de  
 ciento noventa mil ciento ochenta y cuatro reales diez y seis  
 maravedis vellon contra la Hacienda Nacional, sea reco-  
 nocido en deuda forma; y sucesivamente solicite su cobro

*[Handwritten signature]*

haviendo para ello las instancias, recursos, y solicitudes  
que son menester, y de lo que percibiere y cobrare de los  
recibos, cartas de pago, y finiquitos que le fueren pedidos  
con fe de entrega si fueren de presente, y ante Escribano  
publico, que la de, o renunciacion de la non numerada de  
curia; y bajo las mismas formalidades cobrara a mas del  
expresado credito, todas y qualesquiera cantidades de dineros,  
frutos, afectos, y de todo lo demas que en su procedencia,  
que al presente devan, y en adelante devieren a los otorga-  
dos a cuyo fin le autorizan al dicho D. Joaquin Gibut  
y colones, particularmente para el objeto de cobrar de to-  
das sus partes: Y generalmente para que previo al juicio de  
conciliacion, a que asistira el referido Apoderado, o en su  
lugar otra persona que substituya, acompañado en uno y  
otro caso de un hombre bueno, conforme en un todo a  
lo que previene la constitucion politica, y no conformandose  
con lo que en ella resolviere, pueda comparecer y compare-  
cer en todas y en qualquiera Pleitos y causas civiles y  
criminales que en el dia tengan pendiente, y en adelante  
se promovieren, o tubieren a bien promover, asi demandan-  
do como defendiendo, ante qualquiera Justicia de cual-  
quiera parte y jurisdiccion que fueren, y ante ellas haga  
demandas, pedimentos, requisimientos, protestas, y empla-  
zamientos, riques, y obgete lo contrario, y en presencia pre-  
sente Escrituras, testigos, e instrumentos, tache los de los con-  
trarios; pida excusiones, posiciones, embargos, desembargos  
ventas, trancos, y remata de bienes; tome posesiones, y compare-  
za; haga juramentos de calumnia, decisoria, y supletoria; recuse  
Jueces, Lezados y Escribanos; siga autos y Sentencias, interlo-  
torias y definitivas; consienta lo favorable, y de lo que judicial-  
recurra, apale, y suplique, siga los recursos, apelaciones, y su-  
plicas; pida costas, y haga los demas actos y diligencias  
judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que los otorga-  
darian y podrian hacer si se hallaren presente, pues por  
todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente le dan,  
y confieren este poder sin limitacion, y con hbre general

Yo  
Librada  
con sello  
instan.  
Compad.  
21 Oct.



Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 mis.



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Administración, y facultad de enjuiciar, jurar y  
substituirle en causas a pleyos solamente en uno, o más  
Procuradores, revocar los Substitutos y nombra otros de nuevo,  
que da todo las releva en forma. A cuya firmeza obligaron  
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los S.<sup>s</sup>  
Jueces y Justicia para que les apremien a su cumplimiento  
caso por sentencia definitiva, pasada en juzgado y con-  
sentida. Y lo firmaron (a quienes doy fe conozco) siendo  
presentes por Santiago Ochoa Francés comerciante y D.  
Jose Dal Rio Administrador de Rentas Nacionales interino  
de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores de

Miguel Carbonell

Antoni  
Vic. Juan Cerezo

Venta D.<sup>o</sup> Juan Gualbes de Abad En la Villa de Alcega a los veinte y  
a Jose Lario de Francisco tres dias del mes de Octubre del año

Librada copia  
con sello 1.<sup>o</sup> a  
instan.<sup>o</sup> del  
Compadre dia  
24 oct.<sup>o</sup> 1820

mil ochocientos y veinte. Antoni el Escribano y Testigos infra-  
escritos compareció D.<sup>o</sup> Francisco Gualbes de Abad Fabricante  
de Pan y su conorte D.<sup>o</sup> Maria Victoria de esta vecindad,  
y previa la licencia, o venia marital prevenida por la ley  
vigigesima y cinco de Toro, que de buena sido pedida, concedida,  
y aceptada respectivamente por dichos conorte, ya el Escri-  
bano doy fe; da su grado y cuenta cierta en la mejor via y  
forma que haya lugar en dho. Otorgau. Sus poder y en nom-  
bre de sus hijos, herederos, sucesores y quien de ellos tuviese título,

(Signature)

9.  
voz, y canna en cualquier manera, vendan y dan en venta  
real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre  
jamás, á José Juan de Francisco Barrios de esta misma  
vecindad, y á los suyos, un pedazo de tierra huerta de un año  
anegada de un año poco mas, ó menos, con el río de los hornos  
de agua para su riego en cada tanda, ó tercio; sita en el  
termino de esta referida Villa de la Florida mayor,  
lindante con tierras de D.<sup>o</sup> Juan de Alvarado y Torda; con las  
de los herederos de D.<sup>o</sup> Jorge Torda, y con camino llamado de  
la Galería: Cuya tierra declaran y aseguran, no tener  
vendida, enagenada, ni empeñada, y que está libre de todo tri-  
buto, memoria, capellanía, vicario, patronato, y de otro  
gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, ta-  
lito, ni expreso, y como tal se la aseguran, y vendan con  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servi-  
dumbres y demás que de fecho, y de derecho le correspondan,  
por precio y estimacion de mil doscientas diez libras moneda  
del Reyno en ochavo; las mismas que confiesan los vendedi-  
ces haver recibido del comprador antes de agora á toda su  
voluntad; y por no poder de presente la entrega, respectiva  
haver sido cierta y efectiva como lo confiesan, renuncian  
la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido que  
es latin llamado de la non numerata pecunia, con la dos  
años que profiere una ley de partida para la prueba de su  
recibo, los que dan por parador como si lo recibieran, y for-  
mabran á favor del comprador la mas firme, y oficial  
Carta de pago que á su seguridad conduzca. En cuyos terminos  
declaran que el justo precio, y valor de la nominada tierra  
son las expresadas mil doscientas diez libras, y que no vale  
mas, ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si más  
vale, ó valer puede del precio, en mucha, ó poca suma, hacen  
á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia,  
y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el derecho llama  
intervencion con renunciacion y donas firmes legales: Y re-  
nuncian la Ley cuarta, título septimo, libro quinto de la



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor los que dan por garantias como si lo estuvieran, y donde hay en adelante para tiempo de desamparacion, desisten, quitan, y apuntan, y a sus herederos y sucesores del dominio, e accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recuento, y de otro qualquiera derecho que a la dicha dada tierra les compete lo ceden rescucian y transcriben con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, dividas, y executivas en el comprador y en quien la compra representa, para que la posea, goce, cambie, enagenare, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guardando tan solo lo establecido por la clausula: *Exceptis personis Locis Sanctis, Militibus, et Clericis Religiosis et aliis qui de foro valencia non existunt nisi dicti locis iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa ad usum suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de nulidad segun el tenor de la antigua Leyes, y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere un poder inalienable con libere, franca, general, e inalienacion, y se constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entee, y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y aprehenda la real senencia, y posesion que por derecho le compete; y en el interese se constituyan por sus requerimientos, requeridos, y precavidos por el comprador en legal forma. Y se obligan a que dicha tierra sera cierta, segura, y efectiva al comprador, y que nadie le inquietare, ni innovare pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno; y si*





se le inquietare ni movere o apareciere luego que los otorga-  
tes y sus herederos y sucesores sean requeridos segun dho. sal-  
dan a su defensa y lo siguieran a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales, hasta excoñciarlo y dejar al Comprador y  
los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor sitio, fru-  
ta y comodidades, o en su defecto se devolvian la cantidad  
que ha desembolsado con las mejoras y aumentos que a la  
sazon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiera, y todas las costas y gastos, daños, intereses, y men-  
cabor que se le siguieren e sirogasen por todo lo qual se le  
ha de poder executar con solo esta Escritura, y juramento de  
quien fuere parte con relevacion de otra pena aunque de  
derecho se requiera. A cuya firmeza obligaron sus bienes  
y rentas herederos, y por hacer. Y la nominada D.<sup>a</sup> Maria  
Dionisia renuncia la Ley sacada y una de Toro que dice, que  
la muger no puede ser fiadora de su marido, y que marido  
y muger se obligan de mancomun en un contrato  
o en divisors, a esta como fiadora de aquel, no queda obligada  
a cosa alguna a menos que se prueve haverse convertido la  
deuda en su provecho, y entonces pague a prociata del que  
experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obli-  
gado a darla. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal  
de Cruz en forma de dho. que para formalizar esta Escritura  
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violenta-  
da directa, ni indirectamente por el citado su marido  
ni otra persona en su nombre y que antes bien la obliga  
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su  
utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni  
reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni  
otro motivo, mediante no conuenir, ni haver precedido pa-  
ra efectuarlo, ni las haga, y si pareciere las revoca y anu-  
la enteramente desde ahora. Que de este juramento a  
ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pidiera absolu-





28  
Venta Andres Albero y Salatayud } En la Villa de Alroy a los veinte y  
a Senen Sempere y Domenech } cuatro dias del mes de octubre del

año mil ochocientos veinte: ante mi el Escribano y Escrivos  
infraescritos compareció Andres Albero y Salatayud Labrador  
vecino de la Villa de Basserat, y de su grado y cierta ciencia en  
la mejor via, y forma que haya lugar en derecho otorga: que  
pasa, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien  
de ellos tuviere título, ora y cause en cualquier manera  
vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por fin  
de heredad para siempre jamás, a Senen Sempere y Do-  
menech del mismo Exercicio y vecindad y a la suya un pe-  
dazo de tierra buena de una haegada y cuarta de otra  
de arar, poco mas, o menos, sita en termino de dicha Villa  
de Basserat Partida del Vinal; con derecho a regarse del  
riego mayor de Vinalapó de la misma: lindante con tierra  
de Vicenta Borda, Josefa Borda Piuda, y restantes del vende-  
dor: cuya tierra le pertenece en posesion y propiedad por  
donacion que le hizo su Padre al tiempo de contraer matri-  
monio: y declara y asegura que no la tiene vendida, enage-  
nada, ni arrendada, y que esta libre de todo tributo, memoria,  
censura, finca, Patronato, finca, y de otro gravamen Real  
y temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como  
tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, y salidas, mor-  
tambres, regalios, servidumbres, y demas que de hecho y de  
derecho le corresponden, por su cuenta y estimacion de nul y quinien-  
tos reales vellon, los mismos que recibe en este año del Comprador  
en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de  
los Escrivos infraescritos de que requerido doy fe, y en su conse-  
cuencia otorga a favor del propio Comprador la mejor finca  
y oficial Carta de pago que convenga a su seguridad. En cuyo  
termino declara que el justo precio, y valor de la nominada  
tierra son los expresados nul y quinientos reales vellon, y que  
no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por  
ella, y si mas vale, o valea puede del exceso en uncho, o  
por uncho hacer a favor del Comprador, y de sus herederos  
y sucesores gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevoca-  
ble, que el derecho llama inter vivos con vicinacion, y demas



Sello 4º  
40 mrs.



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

*Primeras legales:* Promueve la Ley cuarta del título septimo, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de compra, trueque y de otros en que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescision, ó suplemento á su justo valor, los que da por pasada como si realmente lo estuviesen: Y donde hay en adelante para siempre se desapodera de este quita y aparta y á sus herederos, y sucesores del dominio ó accion propiedad, señorio posesion, título, voz, recurso, y de otro cualquiera derecho que á la dicha tierra la competia, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el Comprador y en quien la suya represente pora que la pueda gozar, cambiar, enagenar, usar, y disponer de ella á su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, guardando tranquilamente lo establecido por la Clausula: *Exceptis personis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Palentia non existunt, nisi diti species iusta seriem et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitand suam adquisicionem, vel haberant;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libio, fianca, general Administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad, ó judicialmente entre, y se apodere de la nominada tierra y de ella tome y aprehenda la real posesion y posesion que por derecho le compete, y en el interin se constituye por su inquitino tenedor, y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á que dicha tierra sea cierta, segura y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ella aparciese gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó aparciese luego

*[Handwritten signature]*

que el otorgante y sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme a dho. saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorial y dejar al Comprador y los suyos en su libre uso, quita y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor sitio renta y comodidades, y en su defecto le devolveran la cantidad que ha desembolsado con sus sujeciones y arrendos que a la saraon tenga el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, e irrogaren por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y juramento de quien fuer parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a la firmeza de la presente obligo sus Bienes y rentas hauidas, y por hauea. Y estando presente el contenido de ven Campare y Domenech comprador, enterado de esta Escritura dijo, que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le combenga, y quedo prevenido por mi el Escrivano de su obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su registro en la Comunidad de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y tambien pater diceson y odea a los Jueces y Justicias de la Nacion para que los apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y concertada. Y no lo firmaron por no saber a quienes doy fe convido lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Placido Francei comerciante, Fran. Mora Escriviente y Fran. Abero Labrador vecino este de la Villa de Bañeras, y agnellos de esta de Alcoy

Placido Francei

Antemi:  
Vic. Juan Bereng

Arriendo: La Comunidad de San Agustín: a La Junta de Beneficencia } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil

Librada copia con sello de Cobranza  
p.º la Comunidad dia 20 Nov.º 1768



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

subocientos veinte. Juntos y congregados en la Sacristia del Convento de San Agustin de esta Villa el Muy Reverendo Padre Superior Jubilado Fray Salvador Salabert Prio, el Padre Jubilado Fray Tomas Valls, el Padre Superior Fray Jose Gaya, el Padre Fray Fulgencio Gisbert, el Padre Fray Lorenzo Molto, el Padre Fray Miguel Molto; el Padre Fray Jose Gonabiz, el Padre Fray Salvador Perez, el Padre Fray Nicolas Estala y Padre Superior Fray Fran.ª Conesa Presbiteros Religiosos, Fray Fulgencio Aracil, y Fray Jose Asencio de la Obediencia, que forman la mayor y mas sana parte de la comunidad del expresado Convento, de una parte; y de otra D.ª Fran.ª Merita y Almunia, D.ª Vicente Carbonell, y D.ª Bernabino Victoria vecinos de la misma como comisionados especiales de la Junta de Beneficencia de la propia, estando ante mi el Escribano y Testigos infraescritos. Dixerun: Que tenian convenido ceder dicha comunidad a la Junta de Beneficencia de esta Villa para los usos que esta estimare, la casa misma que hoy habita Alvaro Torregrosa Maestro Sastre, situada en la Plaza y al lado de la Capilla de la Constitucion de esta Villa y a mas la Sala y pino ultimo, hasta el tejado, y una cocina y Solar en lo interior; y poniendolo en ejecucion la referida Reverenda comunidad, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre como en el de los que les sucedan, por quienes prestan voz y caucion de rato inminente Otorgan: Que hacen dicha cesion o arriendo de la mencionada casa, bajo los pautos capitulos y condiciones siguientes

- 1.º Que en cuanto a subsistir o no en dicha casa el referido Alvaro Torregrosa, la comunidad no hace novacion alguna y si por via la Junta de Beneficencia conviniere con el dho Torregrosa lo que le parezca.
- 2.º Que la dicha comunidad concede a la referida Junta, una vez que



se halle de acuerdo con dicho Inquisitor Forreguera) la facultad de hacer en el todo y parte de dicha casa las obras que tenga á bien á sus propias costas, limitándose con respecto á las de la Covina y Botano interior á lo que tienen concedido.

3.<sup>o</sup> --- Que la comunidad deservida contribuya por su parte al fomento de la casa de Beneficencia, se reserva únicamente el derecho de cobrar por el arriendo de cuatro años contados desde el entrante mes, las mismas noventa libras que debe contribuir el indiano Alvaro Forreguera como hasta ahora, ó la Junta caso de contratar con él otra cosa; pero pasados los referidos cuatro años deberá nombrarse un Perito por la Comunidad, y otro por la Junta, por quienes se fijará el arriendo anual en que deberá contribuir la misma, á la Comunidad por la parte de casa que habitare para sus usos, cuyo pago ha de ser ejecutado con la debida puntualidad, y por medias anualidades vencidas.

4.<sup>o</sup> --- Que caso de no existir la casa de Beneficencia, ó de extinguirse la Junta de ella no continuará en el uso de la referida casa de la Plaza de la constitución, podrá sin embargo en este último caso dispensar la Junta del arriendo de ella por los cuatro años referidos y después de ellos deberá quedar la dicha casa á la libre disposición de la Comunidad, haciendo propias las obras hechas en ella, en compensación de los cuatro años que la cede sin más alquiler que el de las noventa libras que paga el referido Forreguera.

5.<sup>o</sup> --- Que en cualquier tiempo que la Comunidad necesitare de la Covina y Botano interior para sus propios usos y no de otra manera deberá quedar á su disposición tapándose la comunicación á ello. Con cuyos Capítulos y condiciones cede la expresada Comunidad á la Junta de Beneficencia, y por ella á sus comisionados y comparecientes la referida casa, prometiendo será cierta, segura y efectiva, y que nadie les inquietará ni molestará en manera alguna, bajo expresa obligación que hacen de los Bienes y rentas del fomento habidos, y por haber; y renuncian el beneficio de menor edad, y auxilio de restitución in





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

integrum que les compete. Y estando presentes los nominados D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Merita y Almiria, D.<sup>o</sup> Vicente Carbonell, y D.<sup>o</sup> Bernardino Victoria como especiales comisionados de la Junta de Beneficencia de esta Villa, enterada de esta Escritura, dixeron: Que en la referida representacion la aceptaban en todo y por todo, y se obligaban a cumplir lo contenido en la preinsertos Capitulo lo que dan aqui por repetido e inserto a la letra como si lo estuvieran, a cuya firmura obligan los Oidores de la Junta de Beneficencia su principal habidos y por habido. Y tambien pactos dieron poder a los Jueces, y Justicias de S. M. especialmente a los que de sus causas y negocios puedan y devan conocer segundio. para que los apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura, como si fuera por Sentencia definitiva, pronunciada por Jue competente pasada en juzgado y concertada. Y lo firmaron (a quina y el Escribano doy fue consero) siendo presentes por Testigos Antonio Carbonell e Agustin, y Jose Gibert de Nieve Cauderos de Lanar ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Jr Salvador Salaber  
 Prior

Jr. Thomas Salber

Jr. Salvador Perez Jr. Jose Gasalber

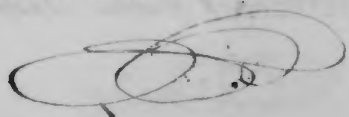
Vicente Carbonell Jr. Merita

Bernardino Victoria Jr. Juan Berier

Obligacion: La Comunidad de San Agustin; a D.<sup>o</sup> Bernardino Victoria En la Villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte: Antoni el Escribano y Testigos infraescritos fueron presentes el Muy Reverendo Padre Leon Jubilado Fray Salvador



Salaberis Prior, el Padre Jubilado Fray Lomas Valls, el Padre Superior  
Fray Jaco Paga, el Padre Fray Fulgencio Giskent, el Padre Fray La-  
remo Molis, el Padre Fray Miguel Molis, el Padre Fray Jose Gorat-  
ber, el Padre Fray Salvador Perez, el Padre Fray Nicolau Catala  
el Padre Lector Fray Fran.<sup>co</sup> Conesa Obispo Religioso, Fray Ful-  
gencio Arauil, y Fray Jose Arencio de la Obediencia componentes  
la mayor y mas sana parte de la comunidad del Real Convento  
de San Agustin de esta Villa, y Diposicion: Fue D.<sup>o</sup> Bernardino  
Vitoria Fabricante de Paños de esta misma Vecindad, ha entregado  
a dicha comunidad un Viril de plata de que carecia la Igle-  
sia para el servicio de la misma, labrado a costas del  
mismo Vitoria; pero con la condicion expresa de usar de el  
dicha comunidad mientras fuere la voluntad del mismo,  
y reservandose expresa y determinadamente la propiedad de dicha  
Alaja; de modo que pueda retirarla sin obstaculo, ni contra-  
dicion alguna de dicha comunidad, ni de otra persona alguna  
siempre que lo estimare, como una propiedad absoluta suya,  
pues en estos terminos ha hecho la entrega dicho D.<sup>o</sup> Bernar-  
dino Vitoria, a la comunidad q.<sup>ta</sup> comparece del referido Viril, en  
custodia. Y para que el mismo Vitoria conserve su dho. a ella  
en los terminos ya manifestados; la referida comunidad de su  
grado y cuenta cede en la mejor via y forma que haya  
lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de los  
que les sucedan por quienes prestan uso y caucion de rato ma-  
nente Otorgan: Fue rubricada de D.<sup>o</sup> Bernardino Vitoria Fabricante de  
Paños de esta vecindad un Viril, o custodia de plata para el ser-  
vicio de la Iglesia de este Convento, el qual se obligan a  
tenerle a disposicion del mismo Vitoria o de sus havientes (para  
y para que cuando fuere su voluntad quedasen dispones de el a su  
arbitrio como alaja suya propia cedida para el servicio de dicha  
Iglesia mientras fuere su voluntad y no mas; a cuyo fin la dha  
Comunidad por si y por los venideros, renuncia desde ahora todo  
el dho. que pudiera adquirir a la referida custodia por el  
tiempo que la usaren, ni por otro motivo alguno; pues siempre  
hade ser ileto el dho. a D.<sup>o</sup> Bernardino Vitoria y sus sucesores para  
retirarla del Convento, sin la menor resistencia, ni oposicion por






 Cello 4.<sup>o</sup> de  
 40 MRS.  
 Año de  
 1820.

Habilitado y jurada por el Rey en Constitución en 9 de Marzo de 1820.

los Comparacimientos ni por quienes les sucedan para lo cual re-  
 nuncian igualmente todas las Leyes de su favor en una parte.  
 Y al puntual cumplimiento de cuanto queda dicho obligan sus  
 bienes y rentas, traídos y por traer, y a mayor abundamiento re-  
 nuncian el beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion in inte-  
 gram que les compete. Y estando presente el contenido D.<sup>o</sup> Bernardino  
 Vitoria, acepta esta escritura en todo y por todo para una de ella como  
 le convenga. Y ambas partes dan poder a los Señores Jueces y  
 Justicias especialmente a los de esta Villa para que les apremien a  
 su puntual cumplimiento como por Sentencia definitiva pronuncia-  
 da por Juez competente pasada en Julgado y consentida. Y lo fir-  
 maron (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) siendo presentes  
 por Ferrigor, D.<sup>o</sup> Juan. Merita y Almunia, y D.<sup>o</sup> Vicente Carbonell y  
 Savañá Ciudadanos hacendados ambos de esta Villa vecinos y morado-  
 res.

Jr. Salvador Salaberri

Prior

Jr. Thomas Valle

D.<sup>o</sup> Cristóbal Gualbes

Jr. Salvador Pérez


Antemi:

Vic. Juan Pérez

Bernardino Vitoria

Sentencia arbitral pronunciada por  
 D.<sup>o</sup> Jorge Gibert y otros, sobre cierta  
 liquidacion de cuentas, y repartim.<sup>o</sup>  
 de intereses entre los hijos de Felipe Montero

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve  
 dias del mes de Octubre del año mil  
 ochocientos veinte: Antemi el Escrivano  
 y Ferrigor infrascriptos comparecieron el  
 D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Gibert Abogado de los



Tribunales Nacionales, D.<sup>o</sup> José Servet, y D.<sup>o</sup> Agustín Moltró veci-  
nos de esta Villa y Digeron: Que por escritura autenti en trevi-  
ta de Setiembre de este año fueron nombrados Jueces arbitros, arbi-  
tradores, y amigables componedores por Fran.<sup>co</sup> Roque José Monttón  
mayor, y José Monttón menor vecinos todos de esta Villa como in-  
teresados en las herencias de Felipe, y Antonio Monttón; y por D.<sup>o</sup>  
José, y D.<sup>o</sup> Francisco Gualbes por si, y en nombre de los demás herederos  
de Antonio Gualbes tanto tambien de esta Vecindad, para decidir y  
arbitrar sobre las pretensiones relativas al resultado de las cuentas  
presentadas por Antonio Gualbes, causi de la administracion  
que estuvo a su cargo de una parte de los bienes recayentes en las  
herencias de Felipe y Antonio Monttón con arreglo a los autos se-  
guidos en este Tribunal sobre estos negocios, principiadados en mil  
setecientos setenta y ocho, cuyo encargo tienen aceptado y firmado.  
Debiendo antes de exponer su Sentencia arbitral, indicar algunos  
presupuestos que sirvan de base para una resolucion.

1.<sup>o</sup> Es de suponer: Que Felipe Monttón otorgó su Testamento ante  
Francisco Blanes en ocho de Noviembre de mil setecientos setenta  
y siete en el que entre otras cosas mejoró en el tercio y quinto de toda  
sus bienes a su hija demente Antonia Monttón de estado honesto  
y faltando esta que se repartiessen entre sus hijos, y en el remanente  
de todos sus bienes nombro por sus universales herederos a José, Fran-  
cisco, y Roque Monttón, a Maria Monttón conorte de Jaime Uared,  
a Bernarda Monttón conorte de Agustín Obcina, a Francisca Monttón  
conorte de Fran.<sup>co</sup> Perez, y a la indicada Antonia Monttón Don-  
cella todos hijos suyos. En consecuencia de esta disposicion se  
instó el competente juicio de Division y se practicó esta a los  
veinte y seis de octubre de mil setecientos setenta y ocho. Ha-  
biendo quedado la demente en poder de sus tres hermanos Roque,  
José, y Francisco Monttón y consumido en sus alimentos todo lo  
que le habia pertenecido de su difunto Padre, acudieron estos al  
Tribunal a fin de que se sirviese declarar haberse consumido todo  
el haber de la demente, y que qualquiera bienes que en ade-  
lante pudiesen sobrevenirle, fuesen responsables a los alimen-  
tos que en lo sucesivo la diesen; lo qual fue aprobado por el  
Tribunal en vista del allanamiento de Antonio Monttón hijo y suca-





Montlox por la meyor de tercio y quinto con que la agravió  
su Padre y por su legitima ciento treinta y siete libras doze  
sueldos, y a cada uno de los restantes legitimarios diez y nueve  
libras seis sueldos y cuatro, y a unos y a otros la correspondien-  
te porcion de frutos, reservando el derecho a Tori, Fran.<sup>co</sup> y Ro-  
que Montlox para reintegrarse de la parte adjudicada a  
Antonina Montlox que habia ya muerto, los alimentos  
que hubieron suministrado a esta y el servicio que habian  
pagado por ella; y en atencion a que estos tres interesados  
eran ya dueños de la mayor parte de los cinco tercillos  
de tierra sembrados, siendo la otra restante la que sirvian  
para las daciones de cinquenta y seis libras once sueldos  
y un dinero, de cuya distribucion se trataba, y no admitiendo  
esta parte comoda division por las partes pequeñas que  
debian permitir los interesados, se les adjudicó toda entera  
a los interesados tras insacados, porque al paso que vinie-  
ra de pago de sus respectivas labores abonasen la parte  
correspondiente a las otras tres legitimarias, y quedasen en  
su poder las ciento treinta y siete libras tres sueldos por  
suervientes a la disputa de ahora para los efectos de que  
se ha hecho mencion. Los interesados permitieron la  
parte que les correspondia de frutos, pero reclamaron lo  
restante de la division las tres hermanas legitimarias. Segui-  
do el finis de esta agraviacion por disuntivo de una a Juana e  
mil setecientos noventa y ocho se aprobó esta division y  
habiendo apelado por error en sentencia de vista se con-  
firmó la del inferior con todas sus partes excepto en cuanto  
a la adjudicacion en dinero a Antonina, Maria, Bernarda  
y Francisca Montlox en la que se reformó, y mandó q.  
se les hiciese pago de sus respectivos labores en parte  
de tierra y derecho de agua, reservandoles el derecho a  
Fran.<sup>co</sup> Tori, y Roque Montlox, y a Fran.<sup>co</sup> Duca como  
mandó de Fran.<sup>ca</sup> Montlox, porque en cuanto a lo que  
hubieron expendido en los alimentos de la demandante An-  
tonina Montlox usasen de su derecho donde y como les  
combiniose. En su consecuencia nombrados Perito  
por las partes se procedió a señalar la parte de tierra



Habi

2.



para que en esto se pueda proceder con la seguridad debida se  
deben tener presentes los siguientes extremos. 1.º Que de las in-  
dicadas causas resulta alcanzado al Depositario a favor de  
estos interesados en veinte y nueve libras nueve sueldos y  
un dinero. 2.º Que a esta cantidad deben agregarse como  
aumento del cargo ciento cuatro libras once sueldos y quatro  
dineros que dató en ellas el Depositario contra estos interesados  
por la ganancia de una obra que hizo en una casa, que aun-  
que es verdad pertenecía a la herencia del Montón y estaba  
saqueada nada temian que sea con ella los siete intere-  
sados de que se trata sino que de bien abonada esta cantidad José  
Montón menor y los herederos de Rita Terzi propietarios  
de esta finca. 3.º Igualmente aumentan al cargo siete libras  
dos sueldos que entre otros dató el Depositario por equivalen-  
tes contra los siete interesados, siendo así que las indicadas  
deben ser cargo de los herederos de Rita Terzi por haberse  
pagado por los bienes de estos recurrentes. 4.º De la propia  
manera aumentan este mismo cargo tres libras siete  
sueldos y seis dineros por la parte de un censo que deben  
responder los herederos de Rita Terzi y José Montón me-  
nor a Juana y Ana Carabal y que se había cargado entre  
otras cantidades a los indicados sus interesados, como tam-  
bien ocho libras que debe pagar José Montón menor  
por el derecho de depositario y que se cargo entero a los  
mismos, de donde se abonan estas cuatro ultimas partidas  
a los herederos del Depositario por los interesados de que  
se ha hecho mención. 5.º Deberá bajarse de este cargo que  
asíende a cuatrocientas veinte y una libras diez y nueve  
sueldos y once dineros las partidas siguientes: el importe de  
los muebles propios de José Montón menor que importan  
veinte libras tres sueldos y siete: el valor de un arroyo por  
terreniente al mismo dos sueldos y quatro: El de un trigo  
cuarenta y dos libras: la parte de los alquileros pertenecien-  
tes al mismo y a los herederos de Terzitas una y una libras  
nueve sueldos y diez dineros, cuyas cantidades no son plu-  
tenciadas a los hijos de Felipe Montón y si al José Mon-





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Por menor y rebajada lo que resulte liquido se repartira entre los siete hijos de Felipe Monttoa segun la parte de Tierra qe le ha correspondido y por no tener una regla fija se hara la cuenta por los capitales. Asi lo resolvimos y declaramos.

3ª Se ha de suponer que a los tres hermanos Fran.º, Jose, y Roque se les considerara por haber suyo toda la cantidad que resulte liquidada bajada las que les pertenecen a los quatro hermanos; y por consiguiente la tercera parte sera de cada uno de ellos; y se les dara en pago a cada uno la tercera parte de los recibos que tienen reconocidos en comun, y en particular lo que haya recibido cada uno de por si: Y como la data importa mas que el cargo a cada uno se le impondra la obligacion de abonar las cantidades sobrantes a saber; pagaran a cada uno de los hermanos lo que les corresponde; retornaran a los herederos del depositario las cantidades que han recibido en exceso, y pagaran a Jose Monttoa menor lo que le toca. Asi lo declaramos, y resolvimos.

4ª A Jose Monttoa menor se le abonara lo que le corresponda segun resulta de las mismas cuentas de que se ha hecho mension, rebajandole lo que le toca pagar por la obra de la casa, derechos del depositario, y parte de censo. Asi lo resolvimos y declaramos. Supuestas estas declaraciones hacemos la siguiente liquidacion y declaramos y resolvimos en ella los derechos que corresponden a cada uno de los interesados.

Pertenece a los siete hijos de Felipe Monttoa lo que resulto en favor de las cuentas vendidas por don Antonio Gualbes Gualte que son dineros en robleta, ocho libras unase medos y

|     |   |             |
|-----|---|-------------|
|     | un dinero   | 2983. 281   |
| id. | Por la parte del derecho de Depositario correspondiente a Jose Moullon ochocientas libras | 85. 8       |
| id. | A los mismos por gastos de la obra ciento cuarenta libras once sueldos y cuatro dineros   | 1042 11 84  |
| id. | A los dichos por la parte de los Equivalentes siete libras y doce sueldos                 | 72 12 8     |
| id. | A los mismos por la parte del Censo tres libras siete sueldos y seis dineros              | 33. 7 86    |
|     | Suman dichas partidas   | 4212 19 811 |

Bajas

Se bajan veinte libras tres sueldos y siete por el importe de los muebles pertenecientes a Jose Moullon menor

|     |  |             |
|-----|--|-------------|
| id. | Por el valor del Aceyte diez libras un sueldo y seis                       | 109. 1 86   |
| id. | Por el valor del Trigo dos sueldos y cuatro                                | 2. 2 84     |
| id. | Por el valor del trigo cuarenta y dos libras                               | 422. 8      |
|     | Y por la parte de los alquileres treinta y una libras nueve sueldos y diez | 312. 9 810  |
|     | Suman dichas bajas   | 1042. 7 83  |
|     | Y siendo el Censo de Bienes  | 4212 19 811 |
|     | Es visto restan  | 3172 12 88  |

Cuya cantidad repartida entre los interesados segun sus haberes toca a saber:

|  |  |             |
|--|--|-------------|
| A los tres hermanos Jose, Fran. <sup>co</sup> y Roque Moullon  |  | 2798 10 857 |
| juntos doscientas setenta y nueve libras diez sueldos y cinco dineros es decir:  |  |             |
| A Jose Moullon   |  | 932. 3 15 7 |
| A Fran. <sup>co</sup> Moullon  |  | 932. 3 8 3  |
| A Roque Moullon  |  | 932. 3 8 3  |
| A Antonia Moullon  |  | 262 16 8    |
| A Bernarda Moullon   |  | 32 15 13    |
| A Maria Moullon  |  | 32 15 8 3   |
| A Fran. <sup>ca</sup> Moullon  |  | 32 15 8     |
| Cuyas partidas forman la misma cantidad de trescientas diez y siete libras doce sueldos y ocho que se le debe distribuir |  | 3172 12 88  |

*[Signature]*



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

A Jose Moullon manco le tocan por los muebles

|   |   |                 |
|---|---|-----------------|
|   | veinte libras tres sueldos y siete                        | 202 4317        |
| D | Al mismo por el Aceyte diez libras un sueldo y seis       | 102 186-        |
| D | Por el Fardo dos sueldos y cuatro                         | 5 264           |
| D | Por el Frigo cuarenta y dos libras                        | 422 - 8         |
| D | Y por los alquileres quince libras catorce sueldos y once | 162 14811-      |
|   | <b>Total</b>  | <b>888 1264</b> |

Bajas

|   |  |                 |
|---|--|-----------------|
|   | Por la mitad de la casa que debe pagar | 522 537         |
| D | Por la mitad del Censo                 | 32 786          |
| D | Y por el truto del Depositario         | 82 - 8          |
|   | <b>Total</b>                           | <b>638 1361</b> |

Cuya cantidad pagada de la sucesion resta

Pago a Sr. Moullon

Se le hace pago con la tercera parte de las trescientas treinta y ocho libras diez sueldos y seis que importan los cinco Reales reconocidos en comun con sus hermanos

|  |   |                |
|--|---|----------------|
|  | con un Recibo suyo y unida y g. importada | 1122 16840     |
|  | <b>Total</b>                              | <b>122 - 8</b> |

Y siendo su haber Es visto le sobran 332 1364 1/3

Para lo cual se le imponen las obligaciones sigtes

|  |   |                     |
|--|---|---------------------|
|  | Pagará a Antonia Moullon                  | 262 1685            |
|  | Retornará a los herederos del Depositario | 62 16211/3          |
|  | Cuya dos partes importan las mismas       | <b>332 1364 1/3</b> |

treinta y tres libras tres sueldos quatro dineros y un tercio y Ofensa de exceso por lo que es visto quedas igual y pagado dho Entorciado.



2983. 961

85. 6

1042 1184

72 128

33. 786

1212 19811

202 1317

102. 186-

5. 264

422. 8

312. 5810-

1042. 786

1212 19811

3472 1288

57792 10551

932. 385 2/3

932. 386 2/3

932. 386 2/3

262 1685

32 1513.

32 1583

32 1513

3172 1268



Pago a Jose Montlox mayor

Se le tiene pago con la tercera parte de las trescientas treinta y ocho libras diez sueldos y seis q.  
importan los cinco recibos reconocidos en comun  
con sus hermanas

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
|  | 112216810                           |
| id. con un recibo cuyo particular suveo libras | 32..8                               |
| Suman ambas partidas                           | 112216810                           |
| Y siendo su haber                              | 332.365 <sup>2</sup> / <sub>3</sub> |
| Es visto le sobran                             | 7891384 <sup>1</sup> / <sub>3</sub> |

Cuya cantidad rebornaria de la manera siguiente.

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Pagará a Maria Montlox                                   | 321583                              |
| id. A Francisca Montlox                                  | 221684 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>  |
| id. Y a los herederos del difunto Antonio Goralbes, puto | 222.188 <sup>2</sup> / <sub>3</sub> |
| Suman dichas tres partidas                               | 2821384 <sup>1</sup> / <sub>3</sub> |

Cuya cantidad es la misma que lleva de  
exceso, y por lo mismo queda igual y pagado

Pago a Roque Montlox

Se le tiene pago en la tercera parte de las trescientas treinta y ocho libras diez sueldos y seis q.  
que importan los cinco recibos reconocidos en  
comun con sus hermanas

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
|                    | 112216610                           |
| Y siendo su haber  | 332.315 <sup>2</sup> / <sub>3</sub> |
| Es visto le sobran | 7891384 <sup>1</sup> / <sub>3</sub> |

Para lo qual se le imponen las obligaciones sig.

|                             |                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Pagará a Jose Montlox menor | 1121983                             |
| id. A Bernarda Montlox      | 321583                              |
| id. Y a Francisca Montlox   | 218810 <sup>2</sup> / <sub>3</sub>  |
| Suman dichas tres partidas  | 1221384 <sup>1</sup> / <sub>3</sub> |

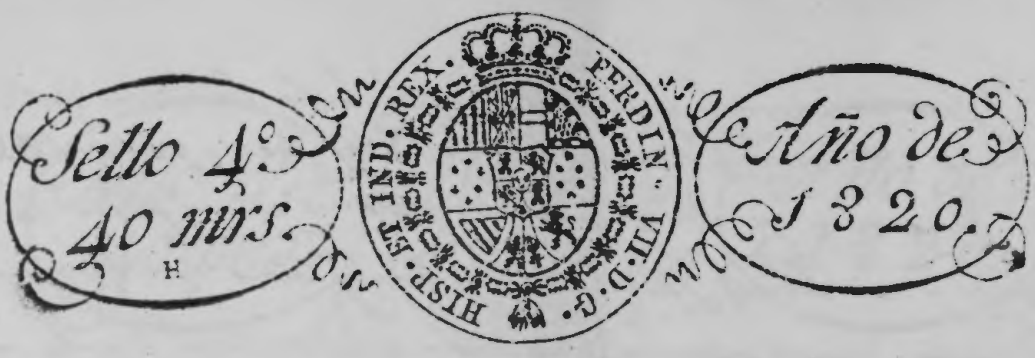
Que son las mismas que lleva de exceso y ion  
ello ea igual y pagado

Pago a Ant. Montlox

Recibiria de Fran. Montlox segun queda pueve  
ndo en la hijuela de este  
Que es la misma cantidad de su haber, con lo  
qual queda pagada esta Ant. Montlox

2621685

*(Signature)*



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Pago a Bernarda Monllor.

Recibirá de Roque Monllor como queda prevenido en la Hipoteca de este, tres libras quince sueldos y tres... 321583  
 Y como esta misma cantidad es la que corresponde a esta Interesada, es visto queda igual y pagada de su haber.

Pago a Maria Monllor

Recibirá de Jose Monllor segun se ha prevenido en la hipoteca de este, tres libras quince sueldos y tres... 321583.  
 Y siendo esta misma cantidad la de su haber, es visto queda igual y pagada esta Interesada.

Pago a Fran. Monllor

Recibirá de Roque Monllor cuya obligacion se ha impuesto a este, diez y ocho sueldos diez dineros y un toreo... 218810 1/3

Y igualmente recibirá de su hermano Jose Monllor... 221684 1/3  
 Suman ambas partidas... 324583  
 Y siendo su haber... 324583

Es visto su igual y pagada de cuanto le corresponde

Pago a Jose Monllor menor

Con un real cuyo particular... 102... 8  
 cobrada de Roque Monllor, cuya obligacion se ha notado en la hipoteca de este... 1481983  
 Suman ambas partidas... 2481983

Y siendo su haber... 2481983  
 queda igual y pagado este interesado de cuanto le corresponde

Declaramos y resolvemos igualmente que Francisco Monllor

*[Signature]*

Ellos deban reintegrar inmediatamente á los herederos del Depo-  
sitario Antonio Gaaltes las seis libras diez y seis cuerdos  
ocho dineros y un tercio, y deban retener en su poder las  
veinte y seis libras diez y seis cuerdos y cinco de Antonia  
Montón para abonarlas á quien acciditó tener derecho á  
ellas por lo qual quedan obligados sus bienes sin poderlos  
enajenar sin esta carga. Igualmente el Sr. Montón  
mayor deba abonar inmediatamente á los herederos del  
Depositario las veinte y dos libras un cuerdos ocho dineros y dos  
tercios de q. se ha hecho mención: pagará á María Mon-  
tón tres libras quince cuerdos y tres dineros: á Francisca  
Montón dos libras diez y seis cuerdos cuatro dineros y dos ter-  
cios. De la misma manera el Regue Montón pagará  
inmediatamente á Sr. Montón menor las catorce  
libras diez y nueve cuerdos y tres dineros que se han  
inducido, como también retendrá en su poder las tres  
libras quince cuerdos y tres porciones á Bernarda  
Montón: diez y ocho cuerdos diez dineros y un tercio por-  
teniente á Francisca Montón las cuales entregará á  
los que acciditó ser intercedidos en ellas hipotecando para  
la seguridad de estos créditos sus bienes sin poderlos ena-  
jazar sino con esta carga.

También declaramos y resolvemos que si tanto el Ro-  
gue, como Francisco Montón no pudiesen abonar las  
cantidades de que se acaba de hacer mención á los in-  
tercedidos en ellas los deban abonar los herederos del De-  
positario por ser este el verdadero responsable y haber  
entregado á los tres hermanos Montón mayor cantidad  
que la que les correspondía; quedándolos en este caso á los  
mismos herederos la correspondiente acción contra los bie-  
nes de los tres hermanos para reintegrarse de las canti-  
dades que se les obligue á entregar. Y por esta nuestra  
Sentencia arbitral así lo juzgamos y declaramos previ-  
niendo se haga saber á las Partes interesadas para  
su inteligencia, cumplimiento y demás efectos que





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

haya lugar. Los referidos Jueces arbitros, arbitrados y amigables componedores D.<sup>o</sup> Jorge Gibert, D.<sup>o</sup> Jose Perwez y D.<sup>o</sup> Agustin Mellos (a los cuales doy fe conveco) Digeron. Que promociavan esta Sentencia arbitral autentica, la que fue publicada en decida forma y presencia de los señores infrascriptos, habiendome requerido lo autorizarse por Escritura publica como lo hago para que de esto conste en esta Villa de Alcoy a los dia mes y año al principio citados siendo Jueces Justo Fernandez, Alonso de Serrano y Jose Garcia Labrador xulcor de esta Villa vecinos y moradores. Y lo firmaron dho Jueces arbitros de todo lo qual doy fe. *José Perwez*

*Agustin Mellos* *Jorge Gibert* *Assenti:*  
*José Perwez*

Verifica.<sup>on</sup> En la misma Villa y dia: Yo el Juro. hice saber la Sentencia arbitral que entiende a Jose y Fran. Gonzalez de Alad en la representacion que interponen en sus personas entera de que doy fe.

*Perwez*

Verifica.<sup>on</sup> En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte. Yo el Escribano notifico e hice saber la Sentencia arbitral que entiende a Jose, Fran. y Roque Monllor en sus personas entera de que doy fe.

*Perwez*

Otra y En dicha Villa y dia siete de Noviembre de mil ochocientos veinte. Yo el Escribano hice saber la Sentencia arbitral que entiende a Jose Monllor unuon en su persona entera de que doy fe.

*Perwez*



Division de los Bienes de la } En la Villa de Alroy a los siete dias  
 universal herencia de Rita } del mes de Noviembre del año mil  
 Perez viuda de Fran. <sup>1o</sup> Abad } ochocientos veinte: Anttoni el Esci-

bano y Ferrigor impascenti comparecieron Juan Bautista  
 Perez, Maria Antonia Perez y su marido Antonio Goral  
 bez, Matariu Sabuicantu a Varios, Jose Perez y Santonja,  
 Maria Luisa Perez y Santonja y su marido Antonio Pe-  
 renguez, Jose Perez y Miralles, Rosa Perez y Miralles viuda  
 de Lorenzo Carbonell, Doña Juana, Tomas, y Jose Diaz y Falcó,  
 Rita Perez y Falcó y su marido Jose Toda, Maria Perez  
 y Falcó tambien con su marido Agustin Botella, Rosa Perez  
 y Falcó y su marido Rafael Mico, Teresa Perez y Falcó  
 igualmente con su marido Jose Toda, y Cristoval Colmenar  
 y Perez todos de esta Ciudad (a quienes yo el Escibano  
 doy fe conozco) y Dixerun: Que conueniente al falle-  
 cimiento de Rita Perez conuente que fue de Fran. <sup>1o</sup> Abad  
 hermana y tia respectiua de los comparecientes, y con  
 obligacion a su ultimo Testamento que otorgó anttoni el  
 Escibano en diez y seis de Febrero de mil ochocientos  
 quince, y de su testamento que otorgó en seis de Mayo del  
 ochocientos uno el Escibano de esta Villa D. <sup>1o</sup> Jose Lopez  
 Gonsalves, haorin procedido los comparecientes Juan Ban-  
 tista Perez y Antonio Goralbez Matariu como especiales  
 encargados por la difunta al inventario y justiprecio  
 de todos los Bienes, Creditos, Rendas, y otras recaudaciones en  
 la universal herencia de dicha difunta, y a su division, y  
 particion, todo lo qual me han entregado para su inser-  
 cion literal en la presente Escritura, y es como sigue.

Dixerun y Juan Bautista Perez y Antonio Goralbez Matariu Sabuican-  
 tu de esta Ciudad de esta Villa de Alroy en virtud de la especial  
 autorizacion de nuestra difunta hermana y viuda respectiua  
 Rita Perez segun su ultimo Testamento para hacer el Inventario  
 justiprecio y particion de los Bienes de su universal herencia esta-  
 judicialmente y la division y particion de ellos, con expresa prohibi-  
 cion de entrometarse ninguno de sus Sobrinos y Sobrinas, he-  
 mos procedido a su desempeño con sujecion a la ultima volun-  
 tad de dicha difunta, y para que a estas nuevas operaciones



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

acompañe la debida claridad, hemos dictado los presupuestos sig.  
 1º En primer lugar es de suponer, que la dicha dita Señora cuya  
 universal herencia se trata, otorgó su ultimo testamento ante el  
 Escribano de esta Villa D. Vicente Juan Perez en diez y seis de Setie-  
 mbre de mil ochocientos quince, habiendo asignado de sus bienes para  
 sufragio y bien de su alma la cantidad de oncecientos reales, de los  
 cuales se pagase el Abalud, Abato, cura, y demas gastos y limosnas  
 y lo sobrante se invertiese en celebracion de Misas rezadas de diez  
 reales de limosna cada una, segun lo dispusiesen nuestros  
 mismos como a sus Abacias que nos nombra. Dejó y lego al Hos-  
 pital General de Valencia veinte reales vellon; otros veinte a la casa  
 Santa de Jerusalem; la misma cantidad a la de Ninos huérfanos  
 de San Vicente Ferrer de Valencia: tres mil reales al Hospital de  
 pobres enfermos de esta villa; veinte reales para las viudas y huérfanos  
 de la ultima guerra con Francia: tambien legó al convento  
 de San Fran.º de esta villa ciento y cincuenta d.º; otros tantos  
 al convento de San Agustín de la misma; e igual cantidad al  
 convento de Monjas del Santo Sepulcro de ella, para que dichas  
 comunidades la encomendasen a Dios nuestro Señor; enten-  
 diendose todos los dichos legados por sola una vez y no más.  
 2º Tambien es de suponer, que la testadora instituyó y nombro por  
 sus unicos y universales herederos: a nosotros Juan Bautista Perez  
 a Maria Antonia Perez, conyute de Antonio Zambo, Natario, y  
 a todos los hijos, e hijos de sus difuntos hermanos Don Juan Perez, Joa-  
 quín Perez, Miguel Perez, y Maria Perez, que le son José y Ma-  
 ria Teresa Perez y Antonia José y Maria Perez y Miralles, Fran-  
 césita, Tomas, José, Rita, Maria, Rosa, y Teresa Perez y Gallo; y  
 Cristoval Colomer y Perez: con la circunstancia y prevencion  
 de que de la universal herencia de la testadora se hiciesen tres iguales



partes, y se adjudicaren una íntegra a mi Bautista Pérez, y otra igual porción a María Antonia Pérez, mi hermana, y Comorte; y la otra tercera parte, o porción a todos los consabidos hijos, o hijas de mis otros hermanos ya nombrado; y habiendo también precedido la testadora que así yo Bautista Pérez como mi hermana María Antonia pudiese

3. Iguualmente es de suponer que la citada Rita Pérez, legó escritura de codicilo ante el escribano de esta Villa D.<sup>o</sup> José López y Morales en seis de Mayo del presente año, y por él legó a sus tres Sobrinos Juan, José y Guillermo Goralber y Pérez hijos de su dicha hermana María Antonia Pérez la casa propia de la misma difunta sita en esta Ciudad calle de San Nicolás al lado del boano del indio, para que participada entre los tres a partes iguales se dispusiese de libre disposición; en cuya virtud formara base del Cuerpo de Bienes la referida casa, y sea adjudicada a los indicados tres legatarios.

4.º También es de suponer que en el mismo codicilo legó la difunta a sus dos Sobrinas Rita, y María Goralber y Pérez hijas de su expresada hermana María Antonia Pérez, cien libras moneda del Reyno a cada una en consideración al buen porte y crianza con que trataban a la codicilante, la cual previno que dichas sumas legadas se las diesen del Cuerpo General de Bienes, de consiguiente formaran también base de él, y seran adjudicadas a las agraviadas.

5.º En quinto lugar es de suponer que los gastos del funeral, entierro, bién de Alma, y mandas pías que legó la difunta se formaran base en la presente liquidación, pues que ha sido todo satisfecho de su universal herencia inmediatamente a su fallecimiento, de modo que lo inventariado es ya su caudal nudo.

Bajo cuyos preliminares pasamos a formar el Cuerpo de Bienes, bases, y adjudicaciones en esta forma.

Cuerpo General de Bienes

1. La mitad del Molino harinero de dos muelas

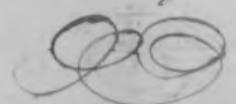




Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

- 1. corrientes con su Dispicio, y de bancalitos de tierra adyuntos con su correspondiente derecho de agua, sito en termino de esta Villa Partida denominada del Molino de las cinco Muelas; lindante con el Rio del Molino y con el Molino a Torre Nueva poripreciada esta cantidad en cincuenta y siete mil ciento ochenta y dos reales 57,182.2
- 2. Cuatro hanegadas de tierra suelta en la Partida del Estrecho de esta Villa; lindante con tierras de Juan Boronad; las de Tomasa Matarr, las de Jose Torquial, y las de la Benidada de Luis Juan Juan su valor de veinte y ocho mil quinientos r. . . . . 28,500.
- 3. En todos los muebles efectos y ropas que se han encontrado en la casa mortuoria poripreciados individualmente por los peritos nombrados al efecto, en tres mil setecientos sesenta y dos r. diez y ocho m. 3,762.48
- 4. Una casa de habitacion sita en la calle de San Nicolas de este Poblado; lindante con el terreno de panicoes llamada del Indio, y con casa de los herederos de Antonio Matarradona, poripreciada en dos mil r. . . . . 2,000.
- 5. En dinero efectivo procedente de la venta de granja y pensiones venidas que respondia Torre Nueva, veinte y dos mil setecientos veinte y ocho r. veinte y tres mar. 22,828.23-
- 6. Doce cahises y dos celemines de trigo procedente a saber: del arrendamiento del Molino siete cahises tres celemines y dos celemines; y del de la Hazienda Nueva de la Guardia al Rio, cuatro cahises y nueve celemines, que al precio de quince r. la cahilla importan, dos mil ciento sesenta y tres r. veinte y cinco m. 2,163.25

126,436.32



## Deudas favorables

|                                   |   |                         |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| 7 <sup>o</sup>                    | Debe Antonio Gosalbes Matrip de resultados de cuentas hasta el día en que se le ha abonado el pago de Entierros, y legados pios de la difunta, Equivalente, y demas gastos ocurridos segun consta por siete libras, siete mil reales. | 7,050 <sup>o</sup>      |
| 8 <sup>o</sup>                    | Debe Antonio & Berenguer mil quinientos reales y a mas treinta y seis <sup>o</sup> procedentes de alquileres que al todo son  | 1,536 <sup>o</sup>      |
| 9 <sup>o</sup>                    | Debe Tomas Perez de Miguel ciento y veinte <sup>o</sup> <sup>o</sup>  | 120 <sup>o</sup>        |
| 10 <sup>o</sup>                   | Debe Tomas Cabrera Fabricante de Paños cien <sup>o</sup>  | 100 <sup>o</sup>        |
| 11 <sup>o</sup>                   | Debe Lorenzo Pasqual de Joré ciento y ochenta <sup>o</sup> <sup>o</sup>   | 180 <sup>o</sup>        |
| 12 <sup>o</sup>                   | Debe Andres Pasqual ciento y diez <sup>o</sup> <sup>o</sup>   | 110 <sup>o</sup>        |
| 13 <sup>o</sup>                   | Debe Luis Martí casaca <sup>o</sup> <sup>o</sup> <sup>o</sup>   | 60 <sup>o</sup>         |
| Importa el total cuerpo de Bienes |   | 135,542 <sup>o</sup> 32 |

## Bajas

- 1<sup>o</sup> Primeramente se bajan dos mil quinientos noventa y dos <sup>o</sup> diez y siete maravedis que del ducado efectivo el numero cinco el cuerpo de Bienes se han entregado a los herederos del mundo de la difunta D<sup>na</sup> P<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup> por cantidades que esta habia cobrado respectiva al numero del tercio de los Bienes de aquel con que la habia agraviado en su ultima disposicion. 12,592<sup>o</sup> 17
  - 2<sup>o</sup> Por el valor de la casa del numero quatro de dicho cuerpo de Bienes en que han sido agraviados los Señores de dicha difunta Guitermo, Juan, y Joré Gosalbes y Perez segun el testamento de aquella cuyos sucesores debieran posesionarse de dicha casa inmediatamente, y partirla entre si. 12,000<sup>o</sup>
  - 3<sup>o</sup> Tambien se bajan mil y quinientos <sup>o</sup> <sup>o</sup> por el legado de Maria Gosalbes y Perez. 1,500<sup>o</sup>
  - 4<sup>o</sup> Finalmente se bajan otros mil y quinientos <sup>o</sup> <sup>o</sup> por el legado de Rita Gosalbes y Perez. 1,500<sup>o</sup>
- Importan dichas partidas de bajas vein-

27,592<sup>o</sup> 17



436n 32



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

|   |                |
|---|----------------|
| te y siete mil quinientos noventa y tres e.º Diez y siete maravedis | 27,592. 17     |
| Y siendo el Cuerpo de Bienes  | 135,562. 32    |
| Es visto restan liquidos  | 107,950. 15    |
| Cuya tercera parte acciende á                                       | 35,983. 16 2/3 |

000n

536n

120n

100.

480n

110.

.60.

5542. 32

### Comprobacion

A Juan Bautista Perez le corresponden por la tercera parte de esta herencia

|  |                |
|--|----------------|
|  | 35,983. 16 2/3 |
|--|----------------|

A Maria Antonia Perez Consoate de Antonio Gosalbez e Matias, por la otra tercera parte q.º le pertenece

|  |                |
|--|----------------|
|  | 35,983. 16 2/3 |
|--|----------------|

A los Señores de la disputa hijos de don Juan de Sagun, Miguel y Maria Perez por la otra tercera parte

|  |                |
|--|----------------|
|  | 35,983. 16 2/3 |
|--|----------------|

Por lo que importa el Cuerpo de Bienes de esta Direccion

|  |            |
|--|------------|
|  | 27,592. 17 |
|--|------------|

2,592. 17

Suman dichas cuatro partidas

|  |             |
|--|-------------|
|  | 135,562. 32 |
|--|-------------|

Y siendo el Cuerpo de Bienes

|  |             |
|--|-------------|
|  | 135,562. 32 |
|--|-------------|

Es visto coincidir y sin la menor diferencia

### Misuela de Juan Baut. Perez

Me ha de haber este intencado por la tercera parte de esta herencia que le corresponde, treinta y cinco mil novecientos ochenta y tres e.º Diez y seis maravedis y un tercio

|  |                |
|--|----------------|
|  | 35,983. 16 2/3 |
|--|----------------|

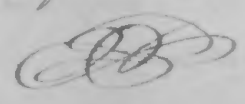
2,000.

1,000.

1,500.

7,592. 17

Pago al mismo.  
Primeramente se le adjudican veinte y ocho mil quinientos noventa y un e.º en la mitad del valor



De la mitad del Molino herminero notado al nu-  
mero primero del Cuerpo de Bienes 28,591.

En parte de los muebles, efectos, y ropas del numero  
tercero del Cuerpo de Bienes, mis de cienos cienien-  
ta y cuatro e seis m. d. s. 1,251.6

Cuatro caicos y un media (el mismo de fuego del no-  
tado bajo el numero seis de dicho Cuerpo de Bie-  
nes, a quince reales la Barquilla, setenta y vein-  
te y un reales ocho maravedis. 728.8

El derecho de cobran de Tomas Cabrera segun el  
numero diez, cien reales vellon 1000

Ultimamente se le adjudican en dinero efectivo  
del numero cinco del Cuerpo de Bienes, cinco mil  
trescientos diez y siete e. d. m. y un tercio . . . . . 5,387.2 1/3

Suman las partidas adjudicadas a este  
Interinado 35,983.16 1/3

Y siendo su haber 35,983.16 1/3  
Es visto va igual y pagado de cuanto le corresponde . . . . .

*Herencia de Maria Ant. Perez  
Comorte de Ant. Gonzalez Matia*

Ha de haver esta interinada por la tercera parte de  
esta herencia que le corresponde, treinta y cinco  
mil trescientos ochenta y tres reales diez y seis  
maravedis y un tercio 35,983.16 1/3

*Pago a la misma.*

Primero se le hace pago en los siete mil e  
quien en moneda de e. e esta herencia segun va  
notado al numero siete del Cuerpo de Bienes 7,000

En la mitad de la mitad del Molino herminero sito  
en este termino Partida denominada del Molino  
de las cinco Muelas; lindante con el Rio del Mo-  
linero y con el Molino de Cri Anra, en oalor  
de la cuarta parte de veinte y ocho mil qui-  
nientos noventa y un e. segun va notado al  
numero primero del Cuerpo de Bienes 28,591.

*(Signature)* 35,591.



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

|     |  |                            |
|-----|--|----------------------------|
|     | De otras   | 35,594 <sup>u</sup>        |
| id. | En parte de las ropas, efectos, y muebles notados al numero tres del mismo cuerpo de Bienes, mil doscientos cincuenta y cuatro r. dos m. <sup>s</sup>                                    | 1,254 <sup>u</sup> .6      |
| id. | cuatro caíces y medio celemin de trigo del notado al numero seis de dho cuerpo de Bienes, que a quince reales la Barcelilla impuesta, salieron sesenta y un reales, ocho m. <sup>s</sup> | 723 <sup>u</sup> .8        |
| id. | Se le adjudica el dño. de cobras de Lorenzo D. qual ciento y ochenta r. que acuda a esta herencia segun el numero once del cuerpo de Bienes  | 180 <sup>u</sup> .         |
| id. | El dño. de cobras de Andres Dasqual ciento y diez r. segun el numero doce de dho cuerpo de Bienes  | 110 <sup>u</sup>           |
|     | Ultimamente en parte del dinero efectivo del numero cinco del mismo cuerpo de Bienes, mil ciento veinte y siete r. dos m. <sup>s</sup> y un tercio.                                      | 1,127 <sup>u</sup> . 2/3   |
|     | Suman las antecedentes partidas adjudicadas a esta Intero, ada   | 38,983 <sup>u</sup> . 16/3 |
|     | Quiendo su haber   | 35,983 <sup>u</sup> . 16/3 |
|     | Es visto le sobran tres mil r.   | .3000 <sup>u</sup> .       |

Los mismos que pagará a saber: A Maria Gosalbes y Berer por su legado, mil quinientos r. y a Rita Gosalbes y Berer por el mismo, otros mil y quinientos r. (con lo qual es visto quedada la nombrada Maria Antonia Berer, igual y pagada de quanto interceda en esta herencia) . . . . .

{ Hijuela de los Sobrinos de la }  
 { difunta hijos de Dasqual, Joaq. }  
 { Miguel, y Maria Berer }



Ha de haver estos Intererados y en la tercera parte  
de esta herencia que les corresponde treinta y cinco  
mil seiscientos ochenta y tres r.<sup>os</sup> diez y seis  
maravedis y un tercio

35,983.16<sup>2</sup>/<sub>3</sub>

Pago a los mismos

Primeramente se les adjudican las cuatro hane  
gadas Tierra buena sitas en Termino de esta  
Villa. Tierra nombrada del Ma. lindantes con  
tierras de Juan Coronad; las de Tomasa Nutay;  
Josi Saigual, y la Bestiata de Luis Juan Grau;  
en valor de veinte y ocho mil quinientos reales  
segun va notada al numero dos del Cuerpo de  
Bienes

28,500.

id. En parte de las roxas, inmuebles y efectos notada  
al numero tercero del Cuerpo de Bienes, mil dos  
cientos cincuenta y cuatro r.<sup>os</sup> seis m.<sup>os</sup>

12,546

id. Cuatro picos y medio de lino de trigo del no  
tado al numero seis del Cuerpo de Bienes, que a  
quinza reales la Barchilla importan

721.8

id. El derecho de cobras de Antonio Coronque  
mil quinientos treinta y seis r.<sup>os</sup> que adeuda  
a esta herencia, segun va notado al numero siete  
del mismo Cuerpo de Bienes

1,536.00

id. El derecho de cobras de Tomas Perez de Miguel  
ciento y veinte r.<sup>os</sup> que deve segun se expresa  
en el numero nueve del Cuerpo de Bienes

120.

id. El dro. de cobras de Luis Marti serousa r.<sup>os</sup> que  
adeuda segun queda notado al numero trece  
del mismo Cuerpo de Bienes

60.

Ultimamente en dinero efectivo del notado al nu  
mero cinco de dho cuerpo de Bienes, tres mil  
setecientos noventa y dos r.<sup>os</sup> diez m.<sup>os</sup> y un tercio

3,792.2<sup>1</sup>/<sub>3</sub>

Suma lo adjudicado a estos Intererados - 35,983.16<sup>2</sup>/<sub>3</sub>

Quiendo en haber - 35,983.16<sup>2</sup>/<sub>3</sub>

Y visto un igual y jugador de cuanto le  
corresponde en esta Division

CR

Habilit

Setto 4.<sup>o</sup> de  
40 mis.  
H



Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Volá y es de advertir que por omision no se ha incluido en el Cuespo  
de Bajas seiscientos noventa reales que se deben al Escibano  
D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez a saber: por el Testamento y Papel de la  
difunta cincuenta y cuatro: por la Escritura de liquidacion y Partida  
de pago que se firmaron unidos con los herederos propietarios  
de Simonso Abad para la restitucion del tercio que usufructuó  
la difunta Rita Perez Arrieta y quatro reales: por unos  
Pedern para cobra de un favor de Guillermo Gorálbez y cua-  
renta y dos reales: por forma de nuestra orden la pre-  
sente Division, cuatrocientos cincuenta reales: y por la  
autorizacion de la Escutiva de la misma un copio de cien  
reales. De consiguiente se realizara este pago por tercera  
partes, tocando a cada una doscientos treinta reales.

Otra y corresponde a la universal herencia de que se trata una  
deuda cuya cantidad no consta para precisarse: pero  
se ha otorgado poder a Guillermo Gorálbez y Perez para  
solicitar su cobro de D.<sup>o</sup> Francisco Fernandez Garcia del Co-  
mercio de Madrid que es el deudor, y al tenor que se vanan  
recibiendo las cantidades se hara la correspondiente distri-  
bucion con la proporcion misma que se ha hecho con la  
universal herencia de la difunta: y lo mismo debera ha-  
cerse con qualquiera otros creditos que aparecieran con-  
tra esta herencia para que cada uno pague a proporcion  
de su haber. Con lo que concluimos esta Division que  
hemos formado segun nuestro entendido y sin agravio de  
ninguno de los interesados, salvo qualquier error de forma  
o pluma. Yo firmamos en esta Villa de Alcoy a venti-  
te y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte: Juan  
Bautista Perez Antonio Gorálbez Matias  
Segun que asi resulta y es de ver de la citada Division  
preciusada, a que me remito

*[Signature]*

983.16/3

8.500.

125.16

721.8

576...

120.

60.

983.16/3

983.16/3

Y para que esta Division extrajudicial tenga la validacion  
que desean los interesados, de su libre y espontanea volun-  
tad en la via y forma que mas bien haya lugar en dios. y  
previa la licencia o venia marital que de marido a mu-  
ger previene el dios. y la Ley cinquenta y cinco de Toro que  
las corrobora que de haver sido pedida, concedida, y aceptada  
por dhoos consortes. yo el escribano dhoos, Otorgau: q. y me  
y sin ratifican y dan por bien hecha la presente Division  
con sus presupuestos, Cargas de Caudales Reduccion y adju-  
dicaciones con todo lo demas que contiene; dandole por  
entregados de los Bienes raices muebles, efectos ropas y don-  
das adjudicados respectivamente a cada parte: a cuyo fin  
renuncian la excepcion que podian oponer de no haver  
los recibidos que en latin llaman de la non numerata  
y menciona la Ley nona titulo primero partida quinta que  
de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de  
su recibo que dan por pasada como si lo estuvieran: y por  
lo que respecta a los tres mil setecientos noventa y dos  
dos marcos y un tercio que les van aplicados a los Sob-  
nos de la difunta; los reciben estos en esta acto con  
Juan Bautista Perez y Antonio Gorálber. notario en  
moneda de oro, plata, y pocas vellon a mi presencia y  
de los testigos infraescritos de que requerido dhoos, de una  
cantidad han hecho pago a mi el escribano de noventa e  
treinta reales que por tercera parte les corresponde: y en  
su consecuencia se otorgan mutua y reciprocamente  
la mas firme eficaz carta de pago que a su seguridad  
convenga. Con su consecuencia se despojan de sus  
quisas, y apartan del casamiento, posesion, titulo, voz, recibo  
y de otro qualquiera derecho que les correspondia indistinta-  
mente a los Bienes de esta herencia, y todo corresponde  
durante la proindivision, se lo ceden, renuncian y trans-  
pasan intecoramente para que cada parte por a los q.  
le van adjudicados a su voluntad, y disponga de ellos co-  
mo le convenga guardando tanrotamente lo establecido

Habili




 Setto 4º de  
 40 MRS.  
 Año de  
 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

por la Clausula: *Exceptis Clericis Loci Sacris Militibus,*  
*et personis Religionis et aliis qui de foro Palentia non exis-*  
*tunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-*  
*per hoc aditi bonadipso ad vitam suam adquisierint vel ha-*  
*berent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos*  
*jueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta*  
*y nueve. El se conferen el competente poder para que cada parte*  
*tiene la correspondiente porcion de los Bienes que le van ad-*  
*judicados, y en el interin que no lo hagan se constituyen*  
*mutuos inquisidores, tenedores, y precarios porahedores en legal*  
*forma. Declarando que en esta particion no ha havido lesion*  
*engano ni el mas leve perjuicio y en caso que lo haya ha-*  
*vido se remiten y perdona la caridad a que asienda en*  
*poca o mucha cantidad de la qual se hacen mutua gravida*  
*y donacion pura perfecta, e irrevocable y intencion con inci-*  
*rracion y de otras firmenas legales. Remunian la Ley quarta*  
*del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real, estable-*  
*cida en las partes celebradas en Alcalá de Henares que trata de*  
*los forosales de venca tucque, y de otros en que hay lesion en mas*  
*o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que*  
*profine para pedir su rescision o suplemento a su justo*  
*valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Igual-*  
*mente se obligan, a que si en algun tiempo se descubren otros*  
*Bienes y Creditos pertenecientes a la foramentaria de la*  
*nombrada Rita don de se los dividian entre si con la mis-*  
*ma proporcion executada y con la propia prorratearim las*  
*deudas que aparecieron contrarias a lo qual quieren se les*  
*computa por todo rigor de derecho y via executiva como igual-*  
*mente a la solucion de las costas, danos, y perjuicios que el q.*  
*se apoderare de los Bienes que se descubren, ocasionare a los*

*[Signature]*

coherederos con resistirse á su manifestacion, ó diferir la ma-  
nifestacion, ó por ser moroso en pagar y virtualmente  
la porcion que le toque de las deudas que aparezcan contra  
ellas, diferido el importe de todo en su relacion jurado o á  
quien le represente sin otra prueba ni averiguacion. Y qual  
quiera en cumplimiento de lo ordenado por la Ley novia, títu-  
lo decimoquinto de la partida sexta, se obligan á la evic-  
cion, seguridad y saneamiento de las fincas respectivamen-  
te adjudicadas á cada uno y á que si saliesen fallidas  
en todo, ó parte por pertenencia á tercero, ó estar hipoteca-  
das y afectas á algun gravamen, ó responsabilidad, que por  
ignorancia, ó por otra causa legal asinque aqui no se es-  
pecifica, no se ha deducido, se restituirian de lo que les  
quopara y devian reservarse y si se les moviere pleyto sobre su  
propiedad posesion, goce, y disfrute, saldran á la defen-  
da requiridos que sean conforme á derecho, y lo seguiran á  
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exco-  
loriarlo, y dejarse en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo le reintegraran al interesado de  
quanto les corresponda y de quantas costas, daños, intereses,  
y menoscabos se le irrogaren. Asimismo se obligan á no  
reclamar esta herencia en todo ni en parte, y caso de in-  
tentarlo quieran no sea oida, judicial, ni extrajudicialmente  
antes bien condenado en costas, como á quien pretende lo que  
no le toca; y por el mismo caso sea visto habiela aprobado  
y ratificado sucesivamente añadiendo suavia, á suavia, y con-  
trato á contrato. Y las nominadas Maria Antonia Perez,  
Maria Teresa Perez, Rita Perez y Talio, Maria Perez y Talio,  
Rosa Perez y Talio y Teresa Perez y Talio, cumplieron la Ley  
seisenta y una de Toro, que dice: que la mujer casada no pueda  
ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan  
de mancomun en un contrato, ó en diversos ó otros como fia-  
dora de aquel no quede obligada á cosa alguna á menos que  
se prueve haverse moviendo la deuda en su provecho, y entonces  
pague á prorrata del que experimento no siendo de las cosas que

Habilit





el Escribano doy fee conozco) lo firmaron los que digeron saber  
y por los que no lo hizo a sus ruegos uno de los Ferrijos que lo  
fueron Claudio Frances comerciante, Jose Antonio Silvestre,  
Fabricante de Cans y Guisoval Slopis ofalateros todos de esta Vi-  
lla de Lima y moradores.

Juan Buitista Perez  
Ygnaci botella  
Antonio Galbes Mataix

Antoni:

Nic. Juan Perez

Placido Franco

Carta de Pago Josi Mataix  
y consorte: a Teresa Casqual y.

Librada copia p.  
la Cuida de esta Cas-  
qual con sellos 3.  
dia 7 de Junio de 1824.

En la Villa de Moy a los ocho dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos veinte. Antoni el Escribano  
y Ferrijos infrascriptos comparecieron Josi Mataix de Molto Es-  
cribano publico e Isabel Gines consorte de esta Piedad Ca-  
nienca doy fee conozco, y precedida su licencia, o carta ma-  
rital que previene el dho. que de haver sido pedida, come-  
dida y aceptada por dichos consortes, igualmente doy fee  
de su grado y cierta esencia en la mejor via, y forma que  
mas bien haya lugar en dho. Morgan: Que han recibido y  
cobrado de Teresa Casqual viuda de Blas Gines de esta pro-  
pia Piedad, la cantidad de sesenta y ocho libras  
tres sueldos y cinco dineros que les resta deviendo por el  
mas valor que tuvo un pedazo de tierra que dichos consor-  
tes permutaron con otro de la dicha Casqual, segun Es-  
critura antoni en mes de Noviembre del pasado año mil  
ochocientos diez y ocho en la que se impuso la obligacion  
dicha viuda de satisfacer la expresada cantidad a los enun-  
ciados consortes a voluntad de estos y habiendole cumplido  
y puntualmente antes de ahora lo confiesan asi, los Morgan-  
tes y porque la entrega no es de presente, respeto de haver  
sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que podian  
oponer del dinero no entregado que en latin llaman de

Habilit


 Sello 4.<sup>o</sup> de  
 40 MRS.  
 Año de  
 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

la non numerada pecunia la Ley nona titulo primus partida  
 quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la pene-  
 ra de su recibo, los que dan por pagados como si efectivamente  
 lo estuvieran y en su virtud como realmente pagados y satisfe-  
 chos de dichas seiscientos veinte y ocho libras trece sueldos y  
 cinco dineros otorgan de ellas a favor de la expresada Ciudad  
 la mas sistemada y eficaz carta de pago y finquisto en forma  
 qual a su equidad combenga, reservandola de la obligacion  
 en que estava constituida de haverles de satisfacer dicha can-  
 tidad segun la citada Escritura de permuta que cancelan y anu-  
 lan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor.  
 Y aseguran que la dicha Ciudad les ha sido bien pagada y a  
 parte legitima por lo que prometen no bolverla a pedir ni  
 otra persona en su nombre, pena de restituirla con unas las  
 costas. Lo en primera obligacion sus bienes y cosas habidas  
 y por haver. Y dieron poder a los Juces y Justicias de S. M.  
 que de sus causas conozcan segun dno. para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia  
 definitiva por Jura competente pronunciada pasada en fur-  
 gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes en  
 su favor con la general del derecho en forma. Y estando que  
 ante la contenida Jeresa Parqual, acepta esta licitud para  
 usar de ella como le combenga y queda provocada por un  
 el Escrivano de la obligacion de presentaa copia de ella para  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, don-  
 to el preciso termino de seis dias en cumplimiento de la  
 Real Pragmatica expedida en treinta y uno de Enero del  
 año mil setecientos noventa y ocho. Y solo firmacion lo  
 comoviste y no Jeresa Parqual porque dijo no saber, a cuyos  
 ruegos lo hizo uno de los Carrigor que lo fueron Placido Fran-



cas comerciantes, Diego Molle Labrador (ambos de esta Villa)  
vecinos y moradores.

José Molle  
de Molle

Isabel Ginerzy

Placido Francés

Antemi

Nic. Juan Bexer

Rescindimiento y cancelación  
de obligación por D.<sup>o</sup> Vicente  
Gibert y Colomer

En la Villa de Alcoy a los ocho días  
del mes de Noviembre del año mil

ochocientos veinte: Antemi el escribano y testigos infrascriptos  
comparecieron D.<sup>o</sup> José Gibert y Domenech y su hijo y primo  
querido D.<sup>o</sup> Vicente Gibert y Colomer de una Sociedad (a quienes  
doy fe conozco) y dijeron: Que por escritura autenti en mes  
de Junio de mil ochocientos diez y siete, estimuladas sincera-  
mente por la razón, la equidad, y por el amor a sus hijos y  
hermanos respectivos D.<sup>o</sup> Joaquín y D.<sup>o</sup> José Gibert y Colomer,  
tuvieron en consideración los caudales invertidos en las mejoras  
hechas en la Heredad del Salt, que formava parte del vínculo dotal  
que debía recaer íntegramente en el citado primogenito D.<sup>o</sup>  
Vicente Gibert y Colomer, y para subsanar superabundantemente  
se las intenciones de dichos hijos y hermanos queridos, escogitaron  
de su libre voluntad, el medio de asignarles los alimentos de  
trecientas libras anuales a cada uno de los mismos, habiendo  
contrahido el nominado primogenito D.<sup>o</sup> Vicente Gibert la  
correspondiente obligación de acudir personalmente con di-  
chos alimentos, verificando el fallecimiento de dicho su padre,  
como es de ver de la mencionada Escritura; pero como hayan  
variado las circunstancias por la ley de la abolición de los Ma-  
yordagos dictada por las Cortes, y sancionada por S. M. en  
diciembre del proximo pasado Octubre ya no está el compareciente  
D.<sup>o</sup> Vicente Gibert en el caso de suceder en el citado vínculo  
íntegramente, ni sus hermanos en el de necesitar aquel auxi-  
lio de alimentos que el amor de un buen padre y hermano  
les havia estimulado a consignarles para ocurrir a sus ne-

*[Decorative flourish]*

Ha

Se libe  
pía a  
delote  
con sello





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

residados, pues que siendo de libre disposicion la mitad de los bienes vinculados participaran de la universal herencia del comun Padre en el modo que tuviere este a bien disponer; y en razon a todo ello de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgan: Que revocan, anulan, y cancelan la referida Escritura de nueve de Junio de mil ochocientos diez y siete y la obligacion que contrae el nominado D. Vicente Gilbert y Colomer, como si no hubiese sido otorgada sin que de ella quedaran hacer jamas ningun uso los referidos D. Joaquin, y D. Jose Gilbert y Colomer, ni menos reclamad sus efectos, por no existir las causas y razones que fueron el impulso de su otorgamiento, y si havian variado autoramente por la dicha abolicion de los Mayorazgos o Vinculos. Asi lo otorgaron dichos Conyacentes, y firmaron siendo Testigos Placido Francis Gomez Ciruso y Antonio Valor Director del hospicio de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores.

Vicente Gilbert  
y Domenech

Vicente Gilbert  
y Colomer

Antemi:  
Vicente Juan Perez

Por D. Pascual Merita y Aenssi al Donado Fran. Exca repuchino En la Villa de Altoy a los nueve dias

Se libró copia a mita del otorgamiento con Sello 2º

del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte: ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos fue presente D. Pascual Merita y Aenssi vecino de esta Villa (a quien doy fe conorco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual se requiera y necesario

*[Handwritten flourish or signature]*

sea segun derecho, al Donado del Gobierno de ~~Castilla~~ de la  
ciudad de Palencia Fran.º Esca, a quien a este otorgamiento, pero  
como si presente fuese y al cargo aceptante: especialmente pa-  
ra que en nombre del ~~comprocediente~~ y representando su propia  
persona, acción y derecho, pida demande, reciba y cobre de una  
cualquiera persona y comunidades todas las cantidades de di-  
versos frutos y otros efectos que al presente devan al ~~comprocediente~~  
y en adelante devieren, por arrendamientos, obligaciones, o por  
cualquiera otra causa legitima sea cual fuere; y de lo que  
perciembre y cobrare de los recibos, cartas de pago, luto, y de  
mas resguardos que se le pidan, con fe de entrega siendo  
presente, y ante Escrivano publico que la di, o remission  
de las Leyes de la real numerada por ella: Y si yera lo dicho,  
como para el requerimiento, y promoción de cualesquiera Pley-  
tos, y negocios que al presente tenga el otorgante, y en adelan-  
te se le ofrecieren, fuere menester comparecer en juicio le  
concede igualmente poder general al mismo Fran.º Esca  
para que lo verifique por si o por medio de un apoderado que  
le represente acompañado en ambos casos de un hombre  
bueno en el de conciliacion ante el Jefe de paz, y en el  
transito del modo que mas convenga toda los negocios del  
otorgante sin restricción alguna, y caso de no conformarse  
existir la competente certificación del juicio, y con ella com-  
parecerá de nuevo ante las Justicias y Tribunales competen-  
tes con pedimentos, requerimientos, peticiones, citaciones, y  
emplazamientos: negando y objetando lo de la parte con-  
traria, y en prueba presentará Escrituras, testigos, e instru-  
mentos; tachará los de los contrarios; pedirá ejecuciones, prisiones  
y cárceles embargos, desembargos, ventas, fianzas y remates de  
bienes: tomará posesiones, y arrendos; hará juramentos de Ca-  
lumnia, descalificación, y supletorios; recusará Jueces, Letrados, y  
Escrivanos; oirá xitos y Sentencias interlocutorias, y definitivas:  
convenirá lo favorable, y de lo adverso recurrirá, apelará, y  
suplicará, siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pe-  
dirá costas, y hará los demas actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que combengan, y necesario fueren, y que.



Librada  
sele 2.  
Novi. oc



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

el Otorgante haria y hacer podria siendo presente, pues para todo lo dicho con lo anexo, conexo, y dependiente le da y confiere este poder sin limitacion con libre franquia general Administracion y facultad de substituirle en quanto a Pleitos solamente, en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma. Ya su firmada obligo sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dio poder a los Señores Jueces y Justicias, especialmente a las que de sus causas y negocios puedan y ovan conocer segun dio, para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Jura competente y pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo, siendo presente por testigos Claudio Francis comerciante, y Antonio Perez Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antemi?  
 J. de Juan Perez

Don Rosa Segura Viuda }  
 a Jose Segura de Roque } En la Villa de Altoy a los quinze dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte. Ante  
 mi el Escribano y testigos infraescritos compareció Rosa Maria  
 Segura Viuda de Juan Barrachina vecina del Lugar de San  
 Rafael, a quien doy fe conozco, y de su grado y cierta ciencia  
 en la mejor via, y forma que haya lugar su derecho  
 otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno,  
 especial, y bastante qual se requiera y necesario sea, a Jose

Librada copia con  
 sello 2.º dia 22.º  
 Nov.º de 1820.



Segunda de Roque Labrador vecino de dicho Lugar, ausente a este obsequio, pero como si presente fuese y al cargo aceptante, especialmente para que pueda administrar y administrar todos los Bienes y cosas de la obsequio que actualmente posea, y en adelante poseyere a cargo sin practicar las gestiones que fueren oportunas y al efecto le autoriza competentemente segun derecho. Para que pida, demande, reciba y cobre qualquiera cantidad de dinero y demas cosas que al presente se le deban al obsequio, o en adelante se le debieren, por Encomiendas, Arrendamientos, o de otro qualquiera modo; y de lo que recibiere, y cobrare de los recibos, cartas de pago, y demas papeletas que se le pidan, con fe de entrega siendo de presente y ante Escribano publico que la di, o renunciacion de la conciliacion y Pleytos de la concurrida pecunia. Para que previo el juicio de conciliacion, o que exista el referido Apoderado, o en su lugar otra persona que substituya, acompañado en uno y otro caso de un hombre bueno conforme en un todo a lo que previene la constitucion politica, y no conformandose con lo que en el se resolviese pueda comparecer y comparecerse en todos y qualquiera Pleytos y causas civiles y criminales que en el dia tenga pendiente, y en adelante se promovieren, o tubiere a bien promover, asi demandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia y tribunal de qualquiera parte y jurisdiccion que sean, y ante ellas haga demandas, pedimentos, y querrelamientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; ni que y obgete lo contrario; y en juicio presente, escrituras, testigos, e instrumentos; tachas de los contrarios; pida execuciones, posesiones, embargos, desembargos, ventas, trancas y remates de Bienes, tanto porciones y averiguaciones, haga juramentos de calumnia deservidos y supletorios; Recusaciones, Letrados y Escrivanos, oiga autos y Sentencias, interloquios y definitivas; concurra lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelo, y suplica, siga los recursos, apelaciones, y suplicas; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el obsequio hacia y podria hacer si se hallare presente, pues para todo lo referido con lo antes concurrido, y dependiente de dia y confiere



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

este poder sin limitacion con libre franquea, general Admini-  
 tracion y facultad de Substituirle en quanto a Pleytos sola-  
 mente en uno o mas Procuradores revocados los Substituto  
 y nombrar otros de nuevo que a toda releva en forma. Y  
 a su firmeza obligo sus Bienes y rentas havidas y por haver,  
 y dio poder a los Señores Jueces, y Juntas para que le apu-  
 mion a su cumplimiento como si fuera Sentencia definitiva  
 pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y con-  
 ceruida. Y no lo hizo porque dijo no sabia, a cuyos ruegos lo  
 hizo uno de los letrados que lo fueron el D. D. Jorge Gibert  
 Abogado de los Tribunales Nacionales, y Antonio Blanc  
 Fabricante de Cañon ambos de esta Villa vecinos y moradores.

D. D. Jorge Gibert

Ante mi:  
 Juan Perez

Obligacion D.ª Maria Ortiz  
 a su hijo D. Jose Guzmán. } En la Villa de Altoy a los quinze dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte: ante  
 mi el Escribano y letrados interpreses compareció D.ª Maria  
 Ortiz de Almodovar Viuda de D. Jose de Guzmán, de esta  
 vecindad, (a la qual doy fe conozco) y Dijo: Que segun la  
 Division y particion de la universal herencia de lo que  
 en Madrid que paso aca en el ocho de Mayo de mil ocho-  
 cientos diez y siete, le fueron adjudicados a su hijo D. Jose  
 Guzmán y Ortiz en pago de su haver a saber: veinte y  
 tres mil ochocientos quarenta y tres reales maravedis que la

comparacione debia satisfacerlos por llevarlos de exereso  
en su particular lujuela, y por otra doce mil quatrocientos  
noventa reales sin parte de la mitad del vino existente  
en dicha testamentaria, el qual tomo la comparacione  
y recibio sus productos en venta: de modo que una y otra  
partida, que mudas ascienden a treinta y seis mil tres-  
cientos treinta y tres treinta maravedis no los ha recibido  
segun debiera, dicho su lujero, como igualmente las rentas  
o reditos que los mismos debieran haberselo producido, y ha-  
viendo tratado abonarle dicha suma, y a mas cinco mil  
quinhientos sesenta y cinco r.<sup>d</sup> que a razon de un quatro por  
ciento le corresponden por el tiempo transcurrido desde  
dicha Division hasta el presente; llevandolo a efecto la  
dha D.<sup>ca</sup> Maria Ortiz de Ulmudovan, de su grado y ciencia  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho otorga: Que dove al mencionado su hijo D.<sup>no</sup> Joie  
Dizguinobio y ortiz, la cantidad de quatrocientos y un mil  
ochocientos noventa y cinco reales treinta maravedis r.<sup>os</sup>  
en que quedan comprendidos los citados reditos venidos  
hasta esta fecha: cuya suma se obliga satisfacer al pro-  
pio su hijo, o a quien le represente en esta forma: seis  
mil reales dentro de quatro años; y los restantes treinta  
y cinco mil ochocientos noventa y cinco r.<sup>os</sup> treinta r.<sup>os</sup>  
dentro de diez años contados de la fecha de esta escritura  
en adelante, abonandole ademas de dicho capital un  
quatro por ciento anual del que quedare a percibir  
con lo qual no quedan perjudicados sus intereses, todo  
en dineros metalicos con exclusion de todo papel moneda,  
Manamente, y sin pleyto alguno con las costas a que  
diere lugar para su cobranza, cuya ejecucion difiere  
con solo esta escritura, y el juramento de quien fue  
parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho  
se requiera: a cuya firmada obligo sus Bienes y ren-  
tas havidos y por haver: y sin que la obligacion general  
derogue ni perjudique a la particular, ni por el contrario  
esta a aquella, hipotecada especial, y expresamente a

Habi





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

la seguridad del cobro de dicho capital y pensiones que  
 vayan venciendo; una casa de habitacion sita en estre co-  
 blado calle de San Nicolas, con su frente a las espaldas,  
 lindante con casa de José Llaed por un lado, y por el  
 otro con la de su hijo D.<sup>o</sup> Pinguet Quiguelo: cuya casa  
 se halla libre de todo gravamen, y ahora la sujeta a los  
 efectos de esta Escritura prohibiendo su enagenacion, hasta  
 que no quede enteramente satisfecha en la cantidad  
 de los quarenta y un mil ochocientos noventa y cinco r.  
 treinta maravedis, como sus venideras pensiones. Des-  
 tando presente el indicado D.<sup>o</sup> José Pinguetli dijo: que  
 acepta esta Escritura en todo, y por todo para usar de  
 ella como le combenga; y quedó prevenido por mi el escriba-  
 no de la obligacion de preservar copia de esta Escritura para  
 su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro  
 el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
 año mil setecientos sesenta y ocho. Y asimismo puse di-  
 xon poder a los Señores Jueces y Justicias, especialmen-  
 te a las que de sus causas y negocios puedan y devan  
 conocer segun derecho para que los apremien al puntual  
 cumplimiento de esta Escritura como si fuese por Sen-  
 tencia definitiva pronunciada por Juez competente  
 pasada en juzgado y consentida, que por tal lo re-  
 con desde ahora con renunciacion de todas las Leyes  
 de su favor con la general del derecho en forma.  
 Y lo firmaron, siendo prexente por Testigos el D.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Jorge Gisbert Abogado de los Tribunales Na-  
 cionales, y José Garcia Arensano Notario de Servicio

ambos de esta Villa vecinos y moradores

Maria D<sup>ta</sup>

Josef Guzman

*[Signature]*

Antesmi:  
J<sup>te</sup> Juan Perez

Habil

Retroventa Fran.<sup>ca</sup> Sempere viuda En la Villa de May a los veinte y  
en C. N. a San. Llaer y Llaer Socho dias del mes de Noviembre del

Libre copia  
con sello p.  
p. Ant. Anon.  
Llaer dia 21  
En.º de 1821.

ano mil ochocientos veinte. Antemi el Ricibano y Levigor infra-  
scritos comparecio Francisca Sempere viuda de Joaquin Llaer  
y Gibert, en calidad de Abuela, Tutora y guardadora de sus Nietos  
Joaquin, Concepcion Francisca, y Angelina Llaer y Gosalben,  
de esta Vecindad (a la que doy fe convecio) y Dijo: Fue con Es-  
critura antemi en doce de Mayo del pasado ano mil ocho-  
cientos quinze, Antonio Llaer y Llaer Maestro Fabricante  
de Casos de esta propia Vecindad, le vendio a carta de gracia  
una casa de habitacion sita en el Poblado de esta misma  
Villa (calle de San Francisco; lindante por un lado con la de  
Blas Gaya; y por otro con la de Joaquin Menor); por precio  
de treinta mil reales vellon que la compareciente envrego a  
dho Antonio Llaer y este le otorgo el resguardo conducente  
segun mas por extenso resulta de la citada Escritura a que se  
remite. En cuyo estado, y siendo fundo el plazo porque se cele-  
bro dha Carta de Gracia, havia sido requerida por el nominado  
Antonio Llaer para que le retrovendiese la dicha casa;  
para lo que ya le tenia entregados quinze mil. y esta pron-  
to a entregar los restantes a lo que habia condenado la  
Compareciente; y poniendolo en exoucion en la oia y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en la citada representa-  
cion otorga: Fue tiene recibidos antes de avra del enunciado  
Antonio Llaer y Llaer quinca mil reales vellon en monedas  
de su satisfaccion, cuya entrega ha sido cierta, y efectiva, y por  
no paraca de presente la confiesa y renuncia la excepcion que

*[Signature]*



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

podia oponer de no haverlos recibido, con los dos asien que prefine una Ley departida para la prueba de su recibo, los que da por para dos como si realmente lo fueran; y a mas recite del mismo Plazca en este auto otros quinca mil reales en monedas de oro a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe; y como real y efectivamente satisfechas de dichos treinta mil r. v. otorga de ellos a favor del indicado Antonio Plazca, el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad combenga: en cuya consecuencia retrovende al mismo Antonio Plazca y Plazca la deslinada casa del mismo modo con que la adquisio de el, sin desmembracion alguna, y con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion, constituto, y demas que en la prenotada Escritura de venta se contienen, las que da aqui por repetidas e insertas a la letra para su mayor validacion como si realmente lo fueran; y si por la citada Escritura, y tiempo que ha porcluido la nominada casa, adquisio algun derecho a ella, lo cede, renuncia y transpara integramente en favor del mencionado Antonio Plazca y Plazca, y formaliza igualmente a su favor la Escritura de retroventa, cesion, e integra restitucion, con todas las clausulas por derecho necesarias para su obrabilidad y siempra con la de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem facti novi supra hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y pago la pena de canonio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se obliga igualmente a la evicion, seguridad, y saneamiento de la citada casa en

A decorative handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



en tanto a hechos propios únicamente, fuera de que declara  
y asegura hallarse en el mismo sea y estado con que la ad-  
quisió, y no haver padecido detrimento alguno, ni impues-  
tole ningún gravamen; y si este apareciere quisiere ser com-  
peltado a exponerle de él, y a satisfacerle otro tanto como  
importe, y las costas y gastos que se le originen en su exacción  
sin que sea necesaria más justificación que el testimonio q.  
acredita el gravamen aunque para darlo no preceda su ci-  
tación ni auto de Juez alguno, pues de todo le releva en  
forma. Así pues, al referido Antonio Llave y Llave que  
se halla presente, autorizado de esta escritura, dijo que la accep-  
ta en todo, y por todo, según y como se ha referido, dándole  
por entrega de la posesión y propiedad de la destinada (casa  
la cual confiesa y declara no tiene de suero, ni desfalco al-  
guno, y que se halla en el mismo estado en que se la  
vendió el Merquante) por lo cual da por libre y libertada  
Francisca Sempere en la representación que interviene  
de su responsabilidad, obligándose a no reclamar esta  
escritura, aunque se descubra luego en la casa algún daño  
grave, o leve; y si lo sucesivamente a modo de no ser  
oido judicial ni extrajudicialmente, que se le compela  
a su observancia, y se le condene en costas como a quien  
pretende lo que no le toca: Y quedo prevenido por mí el  
Escrivano de la obligación de presentar copia de esta Es-  
critura para su registro en la Contaduría de hipotecas  
de esta villa dentro el preciso término de seis días en  
cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica de  
Aveintay uno de Enero de mil setecientos treinta y ocho.  
Y al cumplimiento de esta escritura, cada parte por lo que  
le toca, obligaron sus Bienes y rentas respectivas hevidos, y  
por haver: y dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad, señaladamente a los que de sus causas y negocios  
puedan, y devan conocer según dno. paraque a ello se  
compelan, como por Sentencia definitiva, pronunciada

Habili

2  
Al  
A.  
que  
Libre copia  
1072 p. 2  
encuadada  
dia 29.  
ciembre t

Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

por Juez competente pasada en juzgado y concertada.  
 y lo firmaron siendo presentes por Testigos Bantista  
 Botella y Josi Guera Arredondos de Canos ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores.

f.º de *ca* *semgoere* *Arto Naser y Naser*  
*Artemi*  
*Yte Juan Perez*

Arrendamiento: D.º Fran.º  
 Arrens y Domenech: a.º M.  
 quel Girones y Barrabina y cons.

En la Villa de Alcoy a los seis  
 dias del mes de Diciembre del  
 año mil ochocientos veinte y uno.

Libro copia con  
 1.º 2.º p.º el  
 amudatorio  
 dia 29 de Di-  
 ciembre 1820.

tenni el Escrivano y Testigos infrascriptos fue presente D.  
 Fran.º Arrens y Domenech ciudadano vecino de la misma  
 Ca quien con su comercio y de su grado y cierta ciencia en la  
 mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que  
 da y remede en arrendamiento a Miguel Girones y Barra-  
 bina y Fran.º de Torres y Tomas Polosotes Molinero de  
 vecinos de la Villa de Buñiquila presentes y aceptantes  
 un Molino harinero de una Muela con sus abinas  
 correspondientes y casa de habitacion situado en término  
 de dicha Villa de Buñiquila Partida de las Alpuetas de  
 Deia: Por tiempo de cuatro años que noceran empezar  
 a correr y constare en principio de Enero proximo de mil  
 ochocientos veinte y uno, y concluir en ultimo de Diciem-  
 bre de mil ochocientos veinte y cuatro: por precio en cada

*[Decorative flourish]*

uno de ellos, de diez cahises y seis barchillas de trigo de buena calidad, pagadero en el ultimo dia del mes de octubre de cada un año, decidiendo realizarse la primera paga en octubre de mil ochocientos veinte y uno, y en lo sucesivo: y a mas bajo los capitulos, pactos, y condiciones siguientes.

1.º ----- Unicamente es pacto y condicion: que siempre y cuando se disminuya el agua que da movimiento a dicho Molino en terminos que no pueda este molar mas que un (un) de grano cada veinte y cuatro horas, decria rebajarse el tanto de arrendamiento segun y como se acostumbra hacer en los Molinos de D.º Jose Valor, y D.º Antonio Vitoria; pero el experimento que ha de hacerse para saber cuando se halla el Molino en dicho estado, ha de ser precisamente en el del Morgante y a presencia del mismo o de su Apoderado, o encargado, y no de otro modo: y que siempre y cuando dicho arrendatario no pagare puntualmente el tanto de arrendamiento al plazo estipulado, pueda el Morgante, no solamente apremiarle executivamente al pago de lo que adeuda, sino despedirle inmediatamente del Molino, sin que pueda resistirlo dho Jijonero en manera alguna.

2.º ----- Que siempre y cuando los ganos del Molino no evidan de doce sueldos la haya de satisfacer el arrendatario; pero excediendo de esta cantidad ha de ser de cuenta del Morgante; previniendo no se admitiran en cuenta al arrendatario, cantidad alguna por leve y leve, o menor que para hacer la reparacion no preceda aviso al Morgante o a su Apoderado o encargado; cuyo aviso debese preceder igualmente para los reparos que se ofiercan en mayor cantidad de los doce sueldos prefijados. Si se rompiese o desbaratase alguna pieza, o accion algun dteccion en el Cubo, Balsa, o Asegua por culpa del citado Jijonero, debese este repararlo a sus costas, y devuelto en el ser y estado que antes tenia, sin que en ello venga obligado

Habilitac

2.º

4.º

5.º

6.º

7.º





Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

el Otorgante a hacer el menor dispendio: de modo sea igualmente de cuenta del propio arrendatario con compensacion de los picos y martillos.

3.<sup>o</sup> - - - Que siempre y cuando en dicho Molino hubiere paga tres dias, sean de cuenta de dicho Molinero, y los demas del Otorgante, pero debiendo aquel avisar a este o a su encargado: y que el citado Molinero tenga la obligacion de conservar y mantener a sus expensas las frezgas, trastilladores, azudes, o malecones (caso de que se construyesen) y la Calsa, en la conformidad que se le entregan.

4.<sup>o</sup> - - - Que el citado Molinero haya de pagar la decim. de esta Real Cedula y papel sellado, entregando copia de ella firme al Otorgante sin pagar otra cosa alguna.

5.<sup>o</sup> - - - Que al citado Arrendatario, se le entregue el Molino conien- te y habiente con todas las aberturas necesarias, y ademas las piezas siguientes: Dos picos de tall. de capm. de tall. Corchete: una Cava hullera: una palanca, y un peupal y a mas una vitaca, y caminal de madera, el que debiera mantener a sus expensas y quando se saliere del Molino el arrendatario dejara de buena madera, y debolera las demas piezas arriba dichas segun se le entregan ahora.

6.<sup>o</sup> - - - Que si dicho Arrendatario, no quisiere concluido el arren- damiento actual continuar en el, tenga expresa obliga- cion de avisar al Otorgante por todo el mes de Agosto del ultimo año para que este pueda buscar con tiempo otro arrendatario, y si mismo avisos debiera proceder por parte del Otorgante, si es que no le consiente que dicho Molino continue en el.

7.<sup>o</sup> - - - Finalmente: que dho. Girones no pueda subarrendar

el citado Molino a persona alguna, ni substituida  
y que ha de permanecer con su conorte y familia  
personalmente en el Molino hasta que se concluya  
el arriendo: y que por ningún caso fortuito pensa-  
do, o no pensado pueda perder rebaja alguna del tanto  
de este arriendo; ni tampoco podrá mejorar por una  
que las hiciera, o hiciere: y que el lugo de la paga de  
este arriendo haya de ser bueno, limpio y de aceite y a  
contento del Organero, o de su encargado, a cuya presen-  
cia debia medirse.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones prometio el  
citado D. Francisco Alonso que este arrendamiento sea  
cierto seguro y efectivo al nominado Miguel Girones y  
conorte y que nadie le inquietara ni molestara  
en expresa obligacion que hace de sus bienes y rentas  
haciendas, y por hacer. Quando presentes lo dicho  
Miguel Girones y Banachina y Francisco Alonso y  
Lomas conorte, autuados de esta Real Cedula, sus efectos  
y circunstancias; y previa la licencia, o venia marital  
prevista por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de ha-  
ber sido perdida, concedida y aceptada por los mismos  
yo el Escribano Don Juan Organero. Que aceptan esta Real  
Cedula en todo y por todo, y escriben en arrendamiento al  
mencionado Molino casiente y moliente, con sus alu-  
nas correspondientes y demás pieças sueltas arriba  
expresadas, por término de cuatro años contados desde prin-  
cipio de Mayo proximo, hasta fin de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y cuatro y por lo en cada uno de ellos de diez  
paveros y ses barcelullas trigo de buena calidad pagadero en el  
mes de Setiembre de cada año bajo los capitulos pactos y condi-  
ciones arriba expresados los que quisiere de entender aqui  
por apensas e suertes para su mas exacta observancia  
y al pago del arriendo se obligaron personalmente y sus herederos  
y conorte con las rentas a que diere lugar y con su cobranza  
cuya execucion difieren con solo esta Real Cedula y el juramento  
de jurar firme para con relevacion de una persona alguna

(C)

Habilita





De que enagenar en gracia sin Bienes y ni contra este  
 instrumento protesta, ni reclamacion por violencia  
 persuacion o malicia lesion en otro motivo mediante no  
 concurrencia ni haber precedido para efectuarse ni haber  
 habido y si previeren las causas y causas entera  
 mente desde ahora. Que de este juramento a ninguna  
 Delado Eclesiastico ha podido ni podra absolucion ni re-  
 laxacion, y que aunque de otro propio se la concedan  
 no usara de ellas para de quepiera. Y para la mayor  
 subsistencia de este contrato hace un juramento con  
 de observarlo integramente que, relajaciones pudiesen serla  
 concedidas. El otorgante D. Francisco Arce quando pre-  
 venido por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse en la  
 de esta Escritura para su registro en la Real Audiencia de Diputa-  
 das de esta Villa dentro e preciso termino de seis dias en  
 cumplimiento de la Real Cedula de Treinta y uno  
 de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos Partes  
 dieron poder a los Jueces y Jurisconsultos, especialmente a los que  
 de sus causas y negocios guardan y devan conocer segun dize  
 porque les apremien al puntual cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuesen Sentencia definitiva pronunciada por  
 Juez competente y dada en juzgado y concurrencia. Y lo firmo  
 yo tambienmente D. Francisco Arce y no las causas de que  
 digieren no sabe, a cuyos ruegos le hizo uno de los testigos que  
 lo fueron D. Leoncio Silveira y D. Bernardino Victoria  
 Tabicancas de Puros ombres de esta Villa vecinos y moradores.

Fran. Arce  
 y Domenech

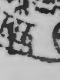
Leoncio Silveira

Antomi:  
 J. de Juan Perez

Compromiso Jose Salas y  
 otros en favor de Jose Colo } En la Villa de Alcoy a la casa  
 mea y Blas Julian } del mes de Diciembre del año  
 mil ochocientos veinte. Antomi

Habilita

Sello 4º de 40 mrs. E.  Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey  Constitución en 9 de Marzo de 1820

el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Jose Valor y Pasqual y Nicolas Vilaplana Arrieros de una parte; y de la otra Rafael Pasqual Fabricante de Paños de esta Ciudad (a quienes doy fe conozco) y dijeron: Que los primeros entregaron una porcion de Paños de su propia pertenencia al segundo para que este los vendiese en la Ciudad de Granada, como con efecto se realizó y para la liquidacion de cuentas que en su razon debió rendir el mismo Rafael Pasqual, instaron los nominados Valor y Vilaplana la accion correspondiente en el Tribunal de Justicia de esta Villa, cuyos Autos han seguido, y en su actual estado havendose todo hecho cargo sobre perjudicial su cumplimiento y muy costoso someter dicha liquidacion y las acciones respectivas de los comparecientes al juicio y dictamen de personas de su confianza; llevandole a efecto de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho Morgan. Que se apartan del seguimiento de dichos Autos en el estado q. hoy tienen y se prohiben respectivamente, y repudiado esta ni en tiempo alguno yona de no ser otros, como a quien pide lo que no le toca y en su virtud hacen formal nombramiento con las formalidades que el derecho prescribe, en Jose Estorru de Sarquani Procurador de los Juzgados de esta Villa, y en Blas Julian Fabricante de Paños ambos vecinos de ella, a quienes nombran Jueces arbitros arbitradores y amigables compositores y les confieren tan amplio poder y facultades como necesitan y plena jurisdiccion para que dentro de sesenta dias contados desde hoy, hagan la correspondiente liquidacion con arreglo a los

*[Handwritten signature]*

ma este  
 unia  
 no  
 hab  
 caa  
 ungun  
 re  
 ard  
 ayon  
 mal  
 scula  
 do pre  
 una copia  
 de hipote  
 en  
 y erro  
 of Pate  
 que  
 un dia  
 de esta  
 ada por  
 lo fia  
 se p  
 igo que  
 itonia  
 orador  
 emi  
 Peres  
 catora  
 del año  
 indomi

datos que les presenten los otorgantes, y determinen defi-  
nitivamente lo que entimen observando o no el orden ju-  
dicial procediendo con arreglo a la verdad y buena fe, sin  
sutileras del dño. segun los meritos de dichos Autos, ins-  
trucciones y documentos que les presenten los otorgantes,  
y en lo que fuere dudoso quitando a los unos y dando a  
los otros a su arbitrio como tubieren por conveniente,  
de manera que esteramente queden acabadas y fundadas  
todas las pretensiones prohibiendole los comparecientes  
y los suyos el derecho y accion de hacer ninguna peticion  
ni demanda sucesivamente ni de apelacion ni supli-  
ca de las resoluciones que acordaren los dichos Jor<sup>e</sup> Co-  
lome y Blas Julian que desde ahora concierten como  
si fuere dada definitivamente por Juez competente  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida: Y si  
dichos Jueces discredaren en su resolucion confieren fa-  
cultad al Senor Juez de primera instancia de esta Villa  
para que nombre un letrado, al que autorizan igualmente  
para el fallo que oprimiere. Y a la firmada de la presen-  
te y de lo que en su virtud resolviere dichos Jueces y  
Senor en caso de discordia obligan los comparecientes  
sus Bienes y rentas havidas y por haver. Y estando  
presentes los referidos Jor<sup>e</sup> Colome de San Juan y Blas  
Julian, dijeron que aceptaban el encargo que les  
queda hecho, y juraron por Dios Nuestro Señor y  
una señal de Cruz en forma de juramento de desempe-  
narle bien y fielmente segun mejor entendieren  
sin animo de agravio ni perjudicar a ninguna de las  
Partes. Y todas las otorgantes dieron poder a los Se-  
ñores Jueces y Justicias especialmente a las de esta  
Villa para que los ayuven al cumplimiento de esta Es-  
critura y de lo que en virtud de ella decidieren dichos  
Jueces comparentes, como si fuera Sentencia defini-  
tiva, por Juez competente pronunciada, parada en  
juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo presentes

Habilita

Arv  
Jian  
Vano



Sello 4.<sup>o</sup> de  
40 MRS.



El Año de  
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820  
por Jueces al D. D. Joaquin Gadea Medico y Francisco  
Gibut y Gibut Maestre de Obra, ambos de esta Villa  
vecinos y moradores.

Rafael Pasqual  
Nicolas Gilapena  
Josef Valero

Antemi:  
Vic. Juan Berenguer

Arrendamiento de la Bolla y  
Fianza de la Real Fabrica de  
Canoa de Andres Miralles

En la Villa de Alora a los veinte y  
siete dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos veinte: Jurado y congregado en la Sala  
capitulada de la Real Fabrica de Canoas de esta Villa el Placante  
de ella Nicolas Gadea, los Alcaldes Antonio Tubo y Lorenzo  
Gorda y el Abogado Juan Colmenero de Alora precedidos por el Señor  
D. Luis Casquel Abogado primero constitucional de la mis-  
ma, con el objeto de realizar el remate de la Bolla de  
dicha Real Fabrica, como sitio y plaza señalada al efecto  
por medio de Edictos y Banderas publicadas con anterioridad,  
por cuyo motivo habian concurrido varios fabricantes  
y otras personas y en vista de ello, mandaron dichos Señores  
al Excmo. publico Agustín Bernabéu sacase al Pregón  
la citada Bolla, y apercibirse a su Remate en la forma  
ordinaria, dando a entender como dicha Bolla consistia en  
el derecho de prohibir y cobrar por cada Pera de Canoas, Payota  
u Payota que se fabricasen en esta Villa, o traygan de fuera  
a comparecer segun costumbre desde ocho a diez y seis varas



12.  
de tiro, dos reales vellon, y los que no lleguen a ocho va-  
mos, o pasen de diez y seis debia cobrarse a pro rata: que  
dicho arriendo ha de durar todo el entrante año mil ochocientos  
veinte y <sup>uno</sup> que el tanto porque se remate, haya de  
entregarse al Alvario de dha Real Fabrica, en una sola  
vez por todo el mes de Noviembre del mismo año en dinero  
metalico con exclusion de todo papel moneda; y que el  
arrendador haya de dar fianza en el acto, a contento de los  
comparecientes: Y habiendole practicado en dicho Pregonero,  
se ofreció por Antonio Julia Fabricante de Panos en  
esta Realidad, la postura de veinte mil reales vellon, que  
fue admitida por dichos Señores y publicada por el Pregonero,  
y continuando los Pregones fue mejorada hasta en canti-  
dad de veinte y seis mil quatrocientos reales vellon que ofe-  
rió Andres Miralles tambien fabricante de Panos de esta  
misma Realidad, la qual habiendose publicado por un  
largo rato, y viéndose claramente que no habia quien  
la mejorase, se verificó el remate con toda soberania  
en favor del indicado Andres Miralles como a postor  
mas ventajoso mediante la señal que hizo con su baston  
el Señor Presidente. Y habiéndose comparecido el nombrado  
Andres Miralles, ante los referidos Señores, otorgaron estos  
en fuerza y autoridad de sus oficios y empleos que le conce-  
dian, y libravan el citado remate y arrendamiento de la  
Bolla, cuyo día consistió en la percepcion de dos r.ºs. por  
cada pica de Cano Bayston o Bayeta que se fabrique  
en esta Villa, o traigan a los Pueblos comarcanos a com-  
parar a la misma según costumbre, que tengan el tiro desde  
ocho hasta diez y seis ramos, y los que no lleguen, o pasen  
de dicho tiro devran cobrarse a pro rata: por tiempo de un  
año que devrá ser todo el entrante mil ochocientos veinte  
y uno: y precio de los antedichos veinte y seis mil qua-  
trocientos reales vellon, que devrá satisfacer en una sola  
paga por todo el mes de Noviembre de dho año al Alva-  
rio de dicha Real Fabrica, en dinero efectivo sonante, con

Habili

Sello 4.<sup>o</sup>  
40 mrs



Año de  
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

exclusion de todo papel moneda, y con la obligacion de  
haver de presentarse desde luego por su fiador, y principal  
obligado a Don Lluca y Palon Fabricante de Paños de esta  
Pecunia que es el que ha propuesto, y se le ha admitido. En  
cuyos terminos ofrecio dichos Señores que este acorda-  
miento seria cierto, seguro y efectivo al mencionado Andres Mi-  
rallas, y que nadie le inquietaria ni molestaria en manera  
alguna, ni expresa obligacion que hacen de los bienes y rentas  
de dicha Real Fabrica havidos y por haver, y a mayor abund-  
dancia renunciaron el beneficio de menor edad, y auxi-  
lio de restitucion ni integran que les compete. En cuya  
virtud el dicho Andres Mirallas acepto este acordam-  
to en todo y por todo segun y en los terminos manifestados  
que quiere haverlo aqui por escrito a la letra para su  
mayor validacion, y al pago de los veinte y seis mil cua-  
trocientos r. v. se obligo realizarlo en una sola paga  
por todo el mes de Noviembre de mil ochocientos veinte  
y uno, en dineros metalicos con exclusion de todo papel  
moneda, libranamente y sin pleito alguno con las costas  
a que diere lugar para su cobranza, cuya execucion di-  
fiera con solo esta escritura, y juramento de quien fuera  
parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho  
se requiriera: a cuya firmosa obligo sus bienes y rentas  
havidos, y por haver, y cumpliendo con lo estipulado pre-  
sente por su fiador, y principal obligado, al mencionado Don  
Lluca y Palon Fabricante de Paños de esta Pecunia, quien  
hallandose presente, y enterado de esta escritura se con-  
tino por tal, y se obligo a que el citado Andres Mira-  
llas cumplia puntual y exactamente todos los Capítulos

*[Handwritten signature]*



y condiciones de este arriendo, y pagará al plaro esti-  
 pulado los veinte y seis mil quatrocientos e 50 que ha  
 ofrecido, y no recibiendo, lo hará por si el compareciente  
 sin necesidad de hacer excusion en los Bienes de Dho. Arren-  
 dador, a cuyo fin hace de causa y negocio ageno suyo pro-  
 pio, y quiere que las diligencias de apremio se entiendan  
 con el directamente y le perjudiquen como a deudor prin-  
 cipal, para cuya subreintencia obligò sus Bienes y ren-  
 tas hereditas y por herencia. E todos los otorgantes e dieron poder  
 a los Jueces y Justicias, especialmente a las de esta Villa  
 para que les apremien a su cumplimiento como por  
 Sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes  
 parada en juzgado y concertada. E lo firmaron (a qui-  
 nes yo el Escribano doy fe conore) siendo testigos Pedro  
 Gauto y Paqual Perez Fier del Condado de Parion, au-  
 torde esta Villa de sus y moradores.

Habilit

Niolas Puydro

Antonio Valer

José Flores

Andrés miralles

Artemi

José Juan Beres

Ante mí  
 D. José Gilbert y Domenech

D. Fran<sup>co</sup> Tomas Gualbes

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos e veinte:  
 Antemi el Ex. y Justiciero infrascripto compareció D. José Gilbert y  
 Domenech Decano a la misma, y en su grado y cierta ciencia en la  
 mejor via y forma q. le halla lugar en dicho otorga: que ha recibido y cobra-  
 do a D. Fran<sup>co</sup> Tomas Gualbes J. de P. a P. en esta propia Vicinidad  
 la cantidad de nueve mil Libras moneda corriente, que el mismo  
 le estava debiendo al otorgante por el precio de la Casa o habitacion  
 q. le vendio segun En<sup>ta</sup> antemi en ocho de Diciembre de mil ochocientos  
 e once, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de  
 presunta la confesa y renuncia las excepciones q. podia oponer se

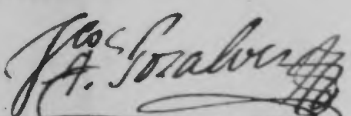
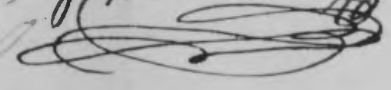
[Signature]

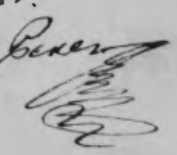
Cello 4<sup>o</sup> de  
 40 mrs.
 


 Año de  
 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

no haventaz recibidos, que en latin llamandose non numerata pecunia  
 con los dos años q<sup>e</sup> profine su ley de Cortada p<sup>a</sup> la primera a su recibo  
 q<sup>e</sup> da por pagados como si realmente lo otuvieran, en cuya virtud otorga  
 en favor del expresado Goralber la mas firme y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma qual a su seguridad conbenya, no solo de las  
 referidas nueve mil libras, sino de los reditos devengados desde el  
 otorgamiento de esta Carta, hasta el dia de hoy, q<sup>e</sup> precisa liquidacion  
 por las recibidos igualmente a toda su satisfacion. Por todo lo qual  
 declara q<sup>e</sup> tanto las dhas nueve mil libras, como los reditos devengados  
 se han sido bien pagados, y a parte legitima, p<sup>a</sup> lo q<sup>e</sup> se obliga a no volver  
 a pedir, ni otra persona en su nombre pena a restitucion, con mal  
 las cosas a que diese lugar; y al efecto se p<sup>a</sup> librar a dho Sr. Juan Co  
 Poma y Goralber, y a sus bienes esta oblig<sup>o</sup> en el estado constituido, y p<sup>a</sup>  
 nota, nublaz cancelada en esta parte la mencionada En. de venta, depan-  
 nota en lo demas en su fuerza y vigor, a todo lo qual obliga sus  
 bienes y cosas habidos y p<sup>a</sup> habed. Y usando previene d. Juan Co Poma  
 Goralber acepta en esta en todas sus partes p<sup>a</sup> vras a ella como le  
 conbenya, quedando advertido p<sup>a</sup> ni el Sr. ni esta oblig<sup>o</sup> a previene  
 copia a ella p<sup>a</sup> su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa  
 dentro de seis dias segun una mandado p<sup>a</sup> la R. Cedula de veintay uno  
 de Mayo de mil novecientos veintay ocho. Y lo firmaron siendo testigos  
 Justo Fernandez Sargento Invalido y Antonio Baldo Labrador ambos  
 de esta villa Vecinos y moradores:

Joseph Sibert,   
 y Domencas 

 Antemi?  
 y Juan Perez 

Escrito en Leyes Don Vicente Juan Perez Beribano

del Rey Nuestro Señor Publico en su Corte de Reales y Senorios del  
Reyno y Vecino de esta Villa de Alcoy

Yo, Jefe y Testimonio: Que las Escrituras de que hace men-  
cion este requirido Protocolo con ciento doce foros utiles, las  
tales en ellas contenidas los otorgaron ante mi y los Testigos  
que citan en esta Villa y dias que refieren las mismas y  
todas en este año del Señor mil ochocientos veinte. Y para  
que conste, lo signo y firmo en Alcoy a los trece dias y un  
dia del mes de Diciembre del mismo año veinte =

§

V. te. Juan Perez



del

men  
tiles, las  
los festigos  
ismas y  
y para  
ta y un  
ite =

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



Indice de las Escrituras autorizadas por D.  
Vicente Juan Perez Lmo. publico del numero y vecino de la  
Villa de Alcoy en el año 1821.

Carta de D. Fran.<sup>o</sup> Morates Folios

Carta de D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech en C. N. . . . . 1.

Transaccion de Pedro Torres y Consorte  
con  
Fadec Abad y otros. . . . . 2.

Carta de D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech

Rafael Casasempere . . . . . 5.

Podex de D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech

D.<sup>o</sup> Antonio Perez Janavate . . . . . 5. B.

Transaccion de Pedro y Vicente Torres

con  
Jorge Dessi y Consorte . . . . . 6. B.

Transaccion de Pedro Torres y Consorte

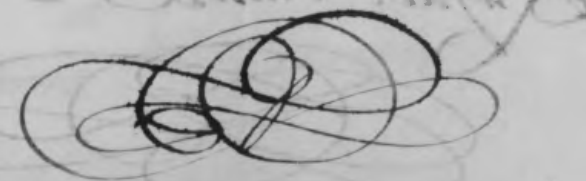
con  
D.<sup>o</sup> Geronimo Silvestre . . . . . 9.

Transaccion de Pedro Torres y Consorte

con  
Vicente Torres . . . . . 11. B.

Carta de D. Luis Casqual y Perez en C. N.

D.<sup>o</sup> Antonio Victoria o hijos . . . . . 11.







15. B.  
Convenio X D.<sup>o</sup> Pasqual Merita  
con  
Joaquin Baya 42. B.

Obligacion X D.<sup>o</sup> Vicente Perez y C.  
D.<sup>o</sup> Jacinto Gisbert y Domenech 44.

21.  
Arrendam.<sup>to</sup> X D.<sup>o</sup> Manuel Gisbert  
Juan Epi - 45.

22. B.  
Convenio X Jose Teud & Antonio  
con  
Vicente Molero & Mateo 46. B.

23.  
Venta X Nicolas Barber  
Juan Monllor y Gominia 47. B.

32. B.  
Prestamo X Vicente Seydio  
Franc.<sup>o</sup> Boti y Seydio 49.

33. B.  
Obligacion X Antonio Baldo  
Justo Fernandez y Consorte 50.

40. B.  
Poder X D.<sup>o</sup> Jose Goraltzer de Abad  
a  
D.<sup>o</sup> Miguel Pradas 51.

44. B.  
Convenio X D.<sup>o</sup> Jeronimo Siburtse  
con  
Nicolas Perez Torregriota 51. B.

42.  
Carta de Pago X Jorge Pasqual  
a  
Antonio Ding Amico 52. B.

Testam<sup>to</sup> de D.<sup>n</sup> Inguin Merita 53. B.

y Anaya  
Poder<sup>h</sup> de D. Guill.<sup>mo</sup> Gorálber  
D.<sup>n</sup> Bernardino Vitoria 56.

Testamento de Inigo Fernandez  
y Mariana Niolan 57. B.

Oblig.<sup>on</sup> # D.<sup>n</sup> Pedro Lanto  
a  
D.<sup>n</sup> Guillelmo Gorálber chispa 59.

Capital # de D.<sup>n</sup> Fran. ca Gorálber com.<sup>te</sup>  
de

D.<sup>n</sup> Jorge Gibert 60.  
Convenio # D.<sup>n</sup> Jeronimo Silvestre

con  
Juan Baut. Perez 61 B.  
Retros.<sup>ta</sup> # D.<sup>n</sup> Concepcion Torda

a  
D.<sup>n</sup> Fran. Merita 65 B.  
Venta a D.<sup>n</sup> Fran. Merita  
Canta de g.

a  
D.<sup>n</sup> Concepcion Torda 67.  
Poder. # D.<sup>n</sup> Jose Gibert y otros

a  
D.<sup>n</sup> Vicente Gibert 69.

Poder. # D.<sup>n</sup> Jose Colomer y otros  
a  
Fran. Ros 70 B.





Cesión y # In<sup>to</sup> Co. Ant. Alborn  
Gracia } # Fran. Ant. Alborn

In Jose Goraber - - - - - 72"

Compañia # Pargual Abad

con  
Lorenzo Ridaura - - - - - 73"

Arendam<sup>to</sup> # La Real fabrica de Paños  
de la Bolla } # La Real fabrica de Paños

Andres Miralles - - - - - 74"

53. B.

56.

57. B.

59.

60.

64 B.

65 B.

67.

69.

70 B.

Received of the Treasurer of the  
County of ...

the sum of ... Dollars  
for ...

...  
...  
...

...  
...

...  
...

...  
...

...  
...

...  
...

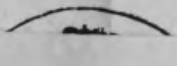
...  
...

...  
...

...  
...

...

60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70



[Faint, illegible text or bleed-through from the reverse side of the page, covering most of the right-hand page.]







Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi el Oídor  
 en Leyes de Juan Perez Escriba publico del su-  
 mero y veintio de esta Villa de Alcoy, en el presente año mil  
 ochocientos veinte y uno. Y para su estabilidad y firmeza  
 lo firmo y firmo en dicha Villa de Alcoy a tres de Enero del  
 referido año mil ochocientos veinte y uno.

S

Juan Perez  
 Escriba

Carta de pago: Francisco Morales a D. Jose Gisbert y Domencich por

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y uno:  
 Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos compareció  
 Juan Morales Labrador vecino de la villa de Alcoy quien me  
 se reconoció y de su grado y cierta ciencia en la mejor  
 vida y forma que haya lugar en derecho otorgó: Que  
 recibe en este acto de D. Jose Gisbert y Domencich  
 ministro de la Real Hacienda de S. M. en esta Villa  
 la cantidad de ocho mil seiscientos y un reales dos m. d. en  
 moneda de oro y plata de buena calidad a mi pre-  
 sencia y de los Testigos infrascriptos de que requerido doy  
 fe y le doy la mas firme y eficaz carta de pago que  
 a su voluntad convenga. Y declaro que dicha cantidad  
 esta pagada segun consta ante el Escribano D. Pedro

*[Signature]*

Juan Martínez don ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y uno, se obligo satisfaccion el Real Patrimonio y el Real Convento de Religiosos de Santa Clara de la Ciudad de Natividad y por otro dicho Senor Administrador por la seguridad paga del importe del Abono que les vendio situado en una Villa (colle o San Agustino denominado de San Fernando, estando suicidamente a pensión otros ocho mil quinientos y noventa y siete maravedis pertenecientes a la tercera y ultima paga que ha de hacerse en fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Declarando asimismo que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas, a cuyo finera obligo sus bienes y rentas hereditarias y por su parte. Y cuando presente dicho Senor Administrador, dijo que acepta esta Escritura en nombre del Real Patrimonio y de las Monjas Clarisas de la Ciudad de Natividad interesadas en la tercera parte para los usos que convengan, y queda advertido por otro el Convento de la obligacion de publicar copia de esta Escritura por un registro en la Consistorial de hipoteca de esta Villa en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de ochocientos mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron poder a los Senores Jueces y Jurados, especialmente a los de esta Villa para que los apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como si fueran Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Lo firmo tan soloamente D.º Don Gilibert y Domènch y no Fran.º Morales que dijo no sabe escribir a cuyos ruegos lo hizo, uno de los testigos que lo fueron Nicolò Verga y Fran.º Motta y Juan Sabina entre otros y

CPD

Ainst. ex  
Libre cop.  
1921





Tore Palou de tornat Labrada, toca de una Villa veii  
 uor y morador

Joseph Sibert,

y Domenech

Nicholas Pedro

Antoni:

Vic. Juan Bereng

Transaccion

Pedro Torres y Consorte

con  
 Tades Abad y otros

A inst. de los otorg. En no y tutigos infrascriptos comparecieron de una parte Pedro Torres  
 libre copia con  
 19. 19. en 8 octavos  
 1821 x

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y uno: Anterior de  
 y tutigos infrascriptos comparecieron de una parte Pedro Torres  
 y de la otra Tades Abad y  
 Mesonero, y Barbara Torres su Consorte y de la otra Tades Abad y  
 Felix, como marido de D<sup>a</sup> Rita Reig, Miguel Botella  
 y Pericas, Roque Barcelo y Lozuch, Fran. Co Reig y Lozuch, Mariano  
 Vendrell, Juan Casacampere, Basal Casacampere, y Vic. Peña y  
 Juli Fabricantes de Papel excepto D<sup>n</sup> Juan Felch que es Subteniente  
 retirado en la clase de disperso todo a esta misma vecindad a  
 quienes doy fe conores, y previa la Licencia que de marido a mujer  
 previene el dño. o que prescribe las leyes del fuero Real, y la cin-  
 cuenta y cinco de tozo que las corroboran, que de haver sido pedida  
 concedida y aceptada respectiva<sup>te</sup> por sus Consortes, igualm<sup>te</sup> doy fe.  
 Dixerun: Fue el dho Pedro Torres, conpió a los espasados Tades Abad  
 y demas Fabricantes comparecientes, varias partidas de papel de  
 diferentes clases y precios en valor de veinte y siete mil e vellon, cuyo  
 cobro no siendoles dable recibirlo amistosam<sup>te</sup>, tuvieron q<sup>e</sup> deman-  
 dante judicialm<sup>te</sup>; y sobre ello se citan siguiendo Autos en el Tribu-

*[Handwritten signature]*

nal de primera Instancia de esta propia Villa, en el que formaron parte otros acachadores; y teniendo en consideracion las dilaciones, costas y perjuicios, que deben resultar a todos, del requir<sup>to</sup> y continuacion del expresado Autor, y a la poderosa mediacion de personas amantes a la paz, han resuelto de su libre y espontanea voluntad y en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. transigir, como transigieron las pretensiones suscitadas en el referido Pleyto y ajustarse y convenirse en el modo, y bajo, los pactos y condiciones q<sup>e</sup> siguen:

1.ª Primamente: Que Pedro Torres y su Consorte prometen y se obligan satisfacer a Dado Abad y Compañerios acachadores los veinte y siete mil d. v. que aquellos les adeudan, por la razon expresada, en dinero metalico sonante, con exclusion de todo papel moneda creado y p<sup>o</sup> crear, en tres plazos y pagas de a nueve mil d. v. cada una, siendo la primera en el dia diez y siete de Enero del viniente año mil ochocientos veinte y tres: la segunda en igual dia del año mil ochocientos veinte y cinco, y la tercera y ultima en otro igual dia del año mil ochocientos veinte y siete, llamante y sin pleyto alguno, con las costas a que dixen lugar p<sup>a</sup> la cobranza, cuya execucion difieren con sola esta l<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup> de la parte con relevacion de otra prueba aunque de dño. se requiriera.

2.ª Que los veinte y siete mil d. v. que segun va explicado en el articulo anterior, deben satisfacer los expresados Pedro Torres y Consorte, deban entregarlos en el modo y plazos estipulados a Vicente Peña, y Roque Barceló, a quienes todos los dños acachadores autorizan para el dño Cobro en la manera mas solemne q<sup>e</sup> por dño. sea menester, los quales daran a los pagadores, recibos con costas de pago, finiquitos, y darten a los que pagaren por otros;



cuyo dos Comisionados, así que perciban los nueve mil  
 en cada plazo, hazan las distribuciones a ellos entre todos los in-  
 tererados comparecientes en justa proporción al particular crédito  
 de cada uno.

3. Que los referidos Pedro Torres y consortes para la seguridad y cum-  
 plimiento del pago de los veinte y siete mil reales, en la forma  
 y forma consentida, no solamente obligan todos sus bienes, y  
 rentas habidos y por haber, y que sirven por su fidejor  
 a Vicente Torres su hermano, y casado respectivamente, y  
 vecinos de la Villa de Almagro.

4. Que en consecuencia de el artículo que antecede, el Dho Vi-  
 cente Torres, que se halla también presente a este acto,  
 y agües igualmente se le ha reconocido, de su grado y cierta  
 ciencia, otorga que los nominados Pedro Torres y Barba-  
 ra Torres consortes cumplan puntual, y literalmente  
 con el pago de los referidos veinte y siete mil reales in di-  
 versas metálicas, con exención de todo papel, moneda, y los  
 gastos y costas que antecederen, y caso de no verifican-  
 lo, hecha la declaración de sus bienes, y resultando insolvente  
 en el todo, o parte, hazan el Dho Vicente Torres fidejor  
 si el pago, bien sea del todo de los Dhos veinte y siete  
 mil reales, o de la parte en que fueren insolventes, Dhos  
 consortes. Y para la debida seguridad, obliga todos sus  
 bienes y rentas habidos y por haber, y sin que la obliga-  
 ción general, y particular, ni vicie a la particular, ni u-  
 ta a aquello, respectivamente una casa nueva  
 situada en la Villa de la Fuente de la Aliguera, calle  
 de la Columna, lindante con casa de los herederos de  
 Vicente Gramas, y por otro lado con otro cas que mon-



bre no recienso. Pende a un Como Pedembla, y el que con  
alimento se paga la pensión de cimiento y de reales diez  
y siete mrs. libre de todo otro cargo, y ahora la grava  
y sujeta a la satisfacción y pago de los estados unidos  
siete mil reales, y por ello prohiber su enajenación, y  
imposición de todo hombre hasta que quide naturalmente pa  
gada la deuda dicha. Comedia.

50.

En virtud de esta cédula, los referidos  
Tales cédulas, y consentes archiveros, se apartan del seguimiento  
de los expedientes, y de sus derechos y acciones en ellas  
interpuestas, para lo qual se obligan a presentar en los mismos  
copias de esta escritura, y el correspondiente expediente de su  
nacimiento, dentro de ochenta y cinco dias, los bienes y efectos  
embargados en estos consentes. Con cuyos gastos, capitulos  
y condiciones transigen, y se pleyto, y se respone, y se acord  
y pretension; y declaran que en esta transacción, tra  
ha habido solo error substancial, ni de calculo, ni tampoco  
lesion ni perjuicio, y en el caso que lo haya, del qual sea  
en favor de una de las partes, se hacen mutua gracia y  
donación, y renuncia perfecta, o inexcusable, intervindo, con in  
sistencia, y de unas firmas legales, y renunciación tal, y  
primera del título undécimo libro quinto de la Recopilación  
que trata de la herencia en un, o menos de la mitad  
del futo puto, las partes que profiere para recibir  
el contrato, y pedir suplemento a su futo valor, que dan  
por pagados como si lo estuvieran, las dhas leyes que  
permiten se anulen las transacciones por dolo, error  
substancial, o de calculo, lesion, o enajenación, ni de otro  
modo que case en un, o consentimiento, y por otras causas  
o motivos, para que firmes las firmas, y no intervenga  
no intervenga, cosa alguna de las referidas, en esta  
transacción: se desisten, y apartan de qualquier dolo  
che que puedan tener, y pretender, una y otra contra  
la otra, se lo cedan, y transpican integralmente con  
las acciones reales, personales, write, mixta, y directas



y ejecutiva, y demas que les competan, sin la menor reser-  
vacion; Donde por esta multa, y fianclada, los expresados  
cuentos para que no obran efecto alguno, como si no se  
hubieran suscitado, y por extinguidas, dirimidas y interva-  
niente fenecidas las pretensiones intercurridas; y se  
obligan a observar, exacta, y inviolablemente esta tran-  
saccion, y a no oponerle a ella, se llamarla contradic-  
cion, ni intentar nueva accion; y si lo hicieren, ande  
de no ser oidas, ni admitidas, judicial, ni extrajudicial-  
mente; si no antes bien condenados en costas como que  
pretiere lo que no le toca, sea visto por el mismo he-  
cho haberla aprobado y ratificado andandole fuerza de  
fuerza y contrato a contrato: Y la expresada Barbara  
Torres, para la mayor subsistencia, y validez de esta es-  
critura, renuncia la ley sexta, y una de Toro que  
dice, que la mujer no queda sea fiadora de su mari-  
do; y que quando marido y mujer se obligan de man-  
comun en un contrato, o en diversos, o esta como fia-  
dora de aquel, no queda obligada a cosa alguna  
a menos que se pruebe haberse convertido la deuda  
en su provecho, y que entonces responde y responde del  
que experimento, no siendo de las cosas que el marido  
esta obligado a darlas, pues por ellas a nada le queda.  
Y para a Dios nuestro señor, y una señal de ser en forma  
de derecho que para formalizar este contrato, no ha sido per-  
suadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni  
indirectamente por Dios ni marido, ni otra persona en su  
nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y upon

tanca voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se se-  
lebra, por que sus efectos se convierten en su utilidad;  
que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar  
sus bienes ni contra este instrumento, y protesta ni recla-  
macion por violencia, y persuacion marital ni otro mu-  
tivo, ni decir no concurrir, ni haber precedido para  
efectuarlo, ni las haya, y si parecieren, las revoca y ann-  
la enteramente desde ahora: que de este juramento, o  
ningun Obedo Político, ha pedido, ni pedido absolu-  
cion, ni relaxacion, y aun que de proprio motu se las  
conceda, no usara de ellas penas de perjurio. Y para  
la mayor subsistencia de este contrato, hace un juram-  
ento mal de observarle integramente, que de relaxacio-  
nes pidiere se las concedidas. Y dho otorgantes, queda-  
ron advertidos por sus el Escrivano de la obligacion de pre-  
sentar copia de esta Escritura para su registro, en la  
Contaduria de lo peticion donde correspondan dentro de trun-  
ta dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en  
su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil  
setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de esta  
Escritura, obligaron a los comparecientes sus bienes  
y rentas presentes y por haber, y dize poder a los Jueces  
y tribunales de justicia, especialmente a los de esta villa,  
a cuya jurisdiccion se someten, para que las apremien  
al cumplimiento de ella en todas sus partes como si fuera  
sentencia definitiva por su competencia y ordenada  
pasada en feyado y consentida; a cuyo fin renun-  
cian todas las leyes, fueros, y privilegios de su  
favor con la general del derecho en forma. Y lo  
firmaron todos los otorgantes, y fiadores, excepto  
la indicada Barbara Torres por que expresó no  
saber escribir, hizo por ella y a sus ruegos uno  
de los testigos que presentes lo fueron Pedro Roca





platero, y Rafael Jordá papeleros ambos de esta Villa vecinos,  
y mandaron a En. Cobrador de esta Villa Vicente Perera

Juan Polch Juan Casarompere

Miguel Botella perera

Rafael Casarompere

Pedro Torra

Vicente Torra

Jan. Beig

Pedro Moya

Antoni  
Vic. Juan Beres

Conte de pago

D. Josep Llibert y Domenech

Rafael Casarompere.

En la Villa de Moyá los días y siete días

del mes de Enero del año mil ochocientos

veinte y uno, ante mí el Excmo. y los

Libra Copia con  
Sello segundo  
para Rafael  
Casarompere  
dia 3 de octubre  
de 1823.

señores infrascriptos. Compareció D. Josep Llibert y Domenech veci-  
no de la misma aquíndose se confiere, y dijo: Que por escritura  
ante mí en veinte y tres de Enero de mil ochocientos diez y seis  
arrendo a Rafael Casarompere fabricante de papel de esta  
propia vecindad, un Molino de papel de dos liras cito en este  
mismo termino partida de b. salt. y al propio tiempo le entre-  
go para el aumento de caudales de dha. fabrica, la cantidad  
de mil Libras de moneda corriente, que devia de b. de dho.  
Casarompere de sus deb. citados arrendado, segun es de ver de las  
mencionada Erc.ª, y por cuanto el nombrado Rafael Casarompere  
lo ha cumplido así puntualmente, por tanto de su  
grado y cierta ciencia otorgo, haver recibido y cobrado de dho.  
Casarompere la indicada cantidad de mil Libras y porque la



entrega no es de presente, lo confiesa y renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de no haverla recibido que en latin  
 llamau de la non numerata pecunia la ley unave. Titulo pri-  
 mero partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
 profine para la prouisa de su recibo que da por pasado  
 como si lo estuviera, y le otorga la mal firme y eficaz  
 carta de pago y finiquito, deudote por libre y puro bie-  
 nes de la obligacion que contrajo por la citada ley, la qual  
 cancela y quita, asegurando que dicha cantidad le ha sido  
 bien pagada y a persona legitima por lo que se obliga a no  
 boluella a pedir ni otra persona en su nombre, pena de  
 restituirle con los costas. Y asi firmes obligo todos sus bienes  
 y rentas hauidos y por hauer. Yo firmo siendo testigos Anto-  
 nio Baldo Labrador, y Justo Fernandez Mayo de su vicario am-  
 bor de esta villa vecinos y moradores.

Joseph Gibert,  
 Domenech



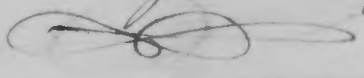
Antemi.  
 D. Juan Beney

Poder...  
 D. Jose Gibert y Domenech

D. Antonio Perez Cañavate

Lbrada copia con  
 sello de para el  
 otorgaure dia 20  
 Enero 1824

En la villa de May a los diez y siete dias  
 del mes de Enero año mil ochocientos veint  
 e y uno ante mi el E. y tertio es infuensi.  
 to. Comparcio. D. Jose Gibert y Domenech vecino de la misma a  
 quien doy fe conoico y de su grado y cierta ciencia en la mejor via  
 y forma que haga lugar en d. otorga. Que da y confiere todo  
 su poder cumplido libre, pleno, bastante, y especial, qual por  
 derecho se requiera y necesario sea a D. Antonio Perez Cañava-  
 te, conador vecino de la ciudad de Alicante, aiente. a este con  
 gamiento, pero como si presente fuere y de cargo acceptante, para  
 que pida demande reciba y cobre de qualquiera persona







nes y suplicaciones, eida cortas, y haga los demas a cetero  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conserguen, y  
que el oragante tenia y podia hacer si se hallare presente,  
pues para todo lo referido con lo anexo, conexo, y dependiente, le-  
da y conforme a este poder sin limitacion con libre franqa que  
subadministracion y facultad de substituirle en quanto a  
los juicios de conciliacione y pleytos blamente en sus o mays  
curadores, revocad los substitutos, y nombraad otros de nuevo  
que de todo se releoa en forma. Para fianresa obliga el orag. de  
sus bienes y rentas devidos y por haver, y da poder a los J. J. Ine-  
ces y tribunales de Justicia para que le apunrien a cumpli-  
miento de esta Ec.<sup>ta</sup> como si fuera sentencia definitiva por Juen  
competente pronunciada y juzgada en juzgado y concertada. Y lo  
firmo siendo testigos D. Bernardino Ortona del Consejo y  
Junto Fernandez Mayo de servicio ambos de esta villa vecinos y  
moradores.

Joseph Sibert  
y Dsmenech

Antemi:  
Jte Juan Perez

En la villa de Moyá los diez y ocho dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos veinte y uno  
se firmo el presente y testigos suficientes compare-  
cieron de una parte don Josef de... y Juana... y consores del Con-  
cio, y de la otra Pedro... y Vicente... y otros vecinos de esta villa, y el ultimo de la de Al...  
todo lo qual don se conoio y precedida la licencia que de mas  
do a... p... el día, o que p... las de... se...  
y la cincuenta y cinco de tero que las con... para oragare y jurar  
esta Ec.<sup>ta</sup> que de ha... sido pedida concedida y aceptada respectiv-  
amente por dho. consores igualm.<sup>te</sup> don se... Dmison. Fue en el mes...



gado de primera instancia de esta villa, se está siguiendo  
 antes de concurso de acreedores contra el referido Pedro Torrel  
 en lo qual se formaron oposición los acreedores, con los que por  
 la cantidad de veinte y quatro mil reales vellon que confe-  
 se de veras de dho. Pedro Torrel, segun lo autorizado en la  
 villa de Linares por el Excmo. Sr. D. Juan de Alarcón en el dia trece  
 de Agosto del pasado año mil ochocientos quinze, cuya  
 cantidad se obligó satisficir con los derechos estipulados en  
 el modo y plazos señalados en dha. Lic.<sup>ta</sup> y autos protocola-  
 dos dho. con los que en su ensayo de oposición fox. n. quarenta y  
 quatro del mismo corriente pedra el referido Pedro Torrel uno  
 mas credito resultante asi de documentos privados que tra-  
 van en poder de los mismos, como de los asientos de sus libros  
 de cuenta y razon; mas convencidos dho. acreedores de la nece-  
 sidad que tiene el citado Pedro Torrel de que se le concedan plas-  
 sos para la abcion de este credito, como igualmente que  
 se adunaran todos los creditos que resultan contra el referido  
 Pedro Torrel a misma cantidad reduciendole parte de sus de-  
 bitos; teniendo en consideracion dho. acreedores los buenos ser-  
 vicios que les ha dispensado en el largo tiempo que se conocen y  
 tratan, y por otro lado las cosas indispensables en el segui-  
 miento de dho. pleito, las dilaciones y perjuicios que son con-  
 secuentes, han resuelto unanimemente de su libre y espontá-  
 nea voluntad, y en la forma que mas bien haya lugar en dho.  
 transigir como transigien las pretensiones de su entidad en el  
 referido pleito, y apuntar e y convenir en que el debito

*[Handwritten flourish or signature]*

de Pedro Torres en favor de los expresados consortes que de aqui  
cede a quince mil reales de vellon condonandole todo cuanto  
havia de presente remite debedes por qualquiera titulo y ra-  
zon que sea, y que el pago de esta cantidad lo deva preciamte  
verificar en siete plazos y pagas iguales, y en dinero metalico  
sonante con exclusion de todo papel moneda en esta propia villa  
la primera en el dia diez y ocho de marzo del viniente año mil ochocientos  
veinte y dos, la segunda en igual dia de mil ochocientos  
veinte y tres, y asi puntualmente en los cinco años sucesivos con  
calidad de que para la seguridad de dho. Cobros deva constituirse por  
fiador y principal obligado de Pedro Torres su hermano Vicente  
Torres, conforme lo tienen convenido, el qual hallandose presente  
como vido dho. Ortega igualmente que su dho. hermano Pedro Torres  
cumplira con el puntual pago de los referidos quince mil reales de  
vellon en las siete pagas prefijadas en los años primeros vinien-  
tes en iguales dias al del otorgamiento de esta Céd. satisfaciendo  
tercia cada una la septima parte de los quince mil reales a dho.  
Consortes o a sus herederos cuando en esta villa, y en dinero me-  
talico sonante con exclusion de todo papel moneda llamamente  
y sin plejto alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-  
za, y no realizandole dho. Pedro Torres, lo haan por si el compare-  
ciente Vicente Torres como su fiador y principal obligado sin se-  
cundar de que los citados consortes hagan execucion en los bienes  
del referido Pedro, a cuyo fin liace de causa y negocio ageno suyo  
propio, y quiere que todas sus diligencias de apremio y dmas  
se cumplan con el mismo Vicente Torres directamente  
y que le porquidique como a deudor principal que al efecto  
se constituye; y a cuya puntual observancia y cumplimiento  
obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver remu-  
niendo a mayor abundamiento todas quantas leyes le supie-  
ren para eximirse ni dividir en manera alguna el referido





pago de los quince mil reales en el modo pactado como fian-  
 dor y principal obligado que queda constituido. Concurran en  
 instancia y no de otra manera transigida es expresado el  
 fin. Con los sus acciones y pretensiones. Todos los comparecien-  
 tas declaran, que en esta transaccion no hay dolo error sub. foun-  
 dab ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño (antes bien cono-  
 cido favor y ventaja en beneficio de todos los por las conside-  
 raciones expresadas, y en caso de que lo hubiere de que sea en po-  
 ca o mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion pura  
 respecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas finne-  
 ras legales. Renuncian la ley primera del titulo undecimo li-  
 bro quinto de la recopilacion que trata de la ley en mas o me-  
 nos de la mitad del justo precio los quatro años que pasare para  
 rescindir el contrato o pedir suplemento con justo valor que dan por  
 guardos como si lo estuvieran, las demas leyes que permiten  
 se anulen las transacciones por dolo error substancial o de calculo  
 lesion encommisima mudo que o que cae en vicio constante in-  
 vencion de vicio instrumentos o por otro motivo, para que pa-  
 mas se sean propicias mediante no intercomia con algunos de  
 las referidas, en esta transaccion: se desisten y apostan de qual-  
 quier dia, que quedas tener y pretender una parte contra otra,  
 se condonans renuncian, ceder, renuncian, y transaccian inte-  
 gamente con las acciones reales personales, utiles, mix-  
 tas, directas, executivas, y demas que les competen sin lamen-  
 tacion: Dan por estos rubros y cancelados los expresados Auto  
 para que no obtien efecto alguno como si no se hubieren suscri-  
 do, y por estinguidos disueltas, y enteramente fenecidas todas  
 las pretensiones instauradas: Se obligan a su vez cada e in-

*[Handwritten signature]*

visiblemente esta transaccion en todas sus partes, y no  
no oponerse a ella, ni demandarla, ni contradecirla ni intentar  
nueva accion sobre ella, particular, y si lo hicieren amado  
no sea rito ni admitido judicial ni extra judicial, si no  
antes bien condenado en cortas, como quien pretende lo q  
se le toca, sea visto por el mismo hecho, ha vista y acordado  
y ratificado, añadiendo: fuesen a fuerza y contrato o contrato.  
Y se pacto por todos los ovejantes que de esta transaccion se  
puesca copia integra ab tribunals de primera instancia de  
esta villa, acompañada del correspondiente y edicto de ella  
narrado, a fin de que se sobreesca por su parte entera. Auto.  
Y la referida Juana Perea guarda mayor validad de esta en.  
renuncia la ley sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer  
no pueda ser fidede de su marido, y que quando marido y mu-  
ger se obligan de mancomunado en un contrato o judicial o extra  
como fidede de aquel que mandado queda a menos que se pueca  
haverse conosciendo la deuda en su provecho, y que entienda y pague  
a proventos del que expresamente no siendo de otro que el  
marido está obligado a darla. Y jura por Dios nuestro Señor y  
una señal de cruz de no oponerse contra la presente por su do-  
te, Arroz, bienes hereditarios, parafernales multiplicados  
ni por otro algun derecho que le competan, y porque es de su  
utilidad y conveniencia el hacerla de esta manera y a la de  
su libre y espontanea voluntad, sin premio ni fineza alguna  
na; que no tiene hecha pateracion en contrario, y si opra-  
recese la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion  
ni relajacion del juramento hecho aqui en Selas pueca con-  
der, y que aunque de proprio motu selas condesa no viera de  
ella pena de perjurá, y para la mayor subsistencia de este contras-  
to hace un juramento made de ser oírle íntegramente, que relaja-  
cionel puecan sub condicio. Esta puntual observancia de esta en.  
Obligamos todos los comparecientes sus bienes y cosas traidos y que  
haver. Y dan poder a los Jueces y tribunales de Justicia para q  
sea apremiado ab cumplimiento de ella como si fuera sentencia defi-

Libro  
sello  
instru  
Orga  
29 de





Ordo en unon con su consorte de parte de una Heredad llamada de Estroch sita en término de la villa de Conventoyria partido del Obispo segun Esc.ª que antes de el Ex.º Juan.º Malin de esta sociedad en dize de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; y teniendole en consideracion la ditacion y perjuicios que son conuenientes a la continuacion de los expresados Autos, y a la mediacion de peisonar de buen rolo para determinado transigen como transigen amistosamente las prebenciones en ellos sueltas y conuenidas en que los diez mil novecientos setenta y cinco reales vellon que es el verdadero y liquido debito de dho. tozales en favor de Silvestre con mas el importe de todas las costas causadas por este en el expresado Pleito, que resultarian tambien liquidadas por la ditacion que esta haciendo por encargo de los Comprohensores el Ex.º del Juzgado D. Maximiano Casio de dar satisfaccion a los mencionados consortes a Silvestre precisamente en esta misma villa en dinero metalico sonante con restacion de todo papel movida en esta forma: Quatro mil reales vellon dentro de un mes contado desde el dia de hoy, y la restante cantidad que se comprendera el valor de las expresadas costas en dos plazos y pagas iguales, la primera en el dia veinte y quatro de Junio, y la segunda y ultima en primero de Noviembre. ambos del presente año con calidad de deber dar dho. consortes por su fideda y principal obligacion a Vicente Torral Subhermano y Conrado respectiue, y hallandose este presente a este acto de sugado y en la ciudad igualmente Ortega. Que todos hermano y Conrada cumpliran con el puntual pago de los diez mil novecientos setenta y cinco reales vellon, y mas la cantidad que ascendieren las costas causadas por parte de d.º Sixonimo Silvestre en los Autos de que se ha hecho expresion en los plazos modo y forma que va estipulado llamamente y sin pleito alguno con las costas que dize en lugar para la cobranza, y no realizandole asi

~ ~ ~



Dtos. Conventos lo han por el nominado Dn. Juan de los Rios  
 como su fiador y principal obligado, sin necesidad de que libere  
 su renta en sujecion en los Bienes de aquellos a cuyo fin ha  
 sido fiador de causa y negocio a que en su propio, queriendo que  
 todas las diligencias de apremio y de sueldo se entiendan con el  
 mismo directamente, y que se le perjudique como si deudas prin-  
 cipales que al efecto de que libere, renunciando a su mayor abunda-  
 ncia la que en su favor se le supiere para en su caso o eludida  
 en ninguna alguna de las referidas pagar como fiador y princi-  
 pal obligado que queda constituido, con su personal observancia  
 y cumplimiento obliga todos sus Bienes y rentas suyas y de  
 sus sucesores con sus circunstancias y no de otra manera ninguna  
 de las que en el Dto. Convento se acordaron y se practican con el  
 Dto. Convento. En fe de lo qual yo el Sr. Dn. Juan de los Rios  
 Declaro en Compromiso de la causa que en esta renuncia a su  
 mayor abundancia y de calce, ni tampoco le tiene ni  
 en su favor como si se conociera favor y ventaja en beneficio de  
 Pedro de los Rios por las consideraciones expuestas y en caso de que  
 lo libere de que se impida o manche o se traben ni otra  
 gracia y donacion que se prospere e invariable intervinos con  
 su renuncia y de sus sucesores legales. Renunciando la ley pri-  
 mera del libro undecimo libro quinto de la recopilacion que sea  
 la de la decima en mas o menos de la mitad del justo precio de  
 quantos años que profiere para rescindir el contrato o pedir su  
 cumplimiento a su justo valor que dan por pagados como si lo es-  
 tuvieran, las demas leyes que permiten se anulen las renun-  
 cias sucesivas por dolo, error substancial o de calculo, lesion en su

21  
militia, miedo grave que sea en su constante in-  
vencion de nuevos instrumentos o por otro motivo para q.  
juntas le sean propicias mediante no interponer cosa al-  
guna de las referidas en esta transaccion: Se desisten y renun-  
cian de qualquiera derecho que puedan tener y pretender  
una parte contra otra. Solo concordando renuncian e desisten a  
renuncian y transpagan integralmente con las acciones ma-  
tes personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas y de-  
mas que les competieren sin la menor reserva: Dadas  
por estos autos y cancelados los expresados Autos para q.  
no obtenga efecto alguno, como si no se hubieren suscitado, y  
por extinguidas disimuladas y extinguidas fenecidas todas  
las pretensiones instancadas, se obligan a observancia exacta e in-  
terinamente esta transaccion en todas sus partes y no opo-  
nere a ella, reclamara contradecirla ni intentar nueva ac-  
cion sobre dhas. particulares, y si lo hicieren antes de no ser o  
ni admitido o judicial ni extra judicialmente, sino antes bien  
condenados en costas como quien pretende lo que no se toca, sea  
visto por el mismo hecho ha esta aprobado y ratificado  
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. E se pactó por lo  
de los dhas. partes que de esta transaccion se presente copia in-  
tegra al tribunal de primera instancia de esta villa acompa-  
ñada del correspondiente pedimento de alhijamiento de autos a fin de  
que se sobresea por su parte en dhas. Autos. Y la expresada do-  
ña Barbara meo para la mayor subsistencia y validez de esta  
do. renuncia la ley Sexta y una de tomo que dice: Que la mujer  
no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer  
se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos o esta como  
fiadora de aquel, no queda obligada a con alguna anterior que se  
priere haberse convertido la deuda en su provecho y que enton-  
ces pague a pro rata de que expusieron no siendo de las con-

*[Decorative flourish]*





que el marido está obligado á darta, pues por ellas queda lo queda. Y para adios nuestro Señor y una señal de cruce en forma de derecho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dho. su marido ni otra persona en su nombre, y que así el bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sin defectos, e consentido en su utilidad: y no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar su bien ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion material, ni otro motivo, median te no concuerda en haber precedido para efectuarlo ni antes ni; y si apareciera las cosas y causa enteramente desde ahora; que de este juramento á ningun Eclesiastico no se pedirá observacion ni relajacion y a cualquier de proprio motu se le conceda no causa de ella pena de excom. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hace su juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan serle concedidas. Y tal y actual observancia de esta ley. Obligados los comparecientes con sus bienes y rentas trasidos y por haber. Y dem poder abo. D. Inocencio y libramos de Puebla expresamente abo. de esta villa a cuyos juicios se someten por que se expusieron al cumplimiento de la presente como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en fuerza y concedida. Yo Juan José Pedro y Vicente Torreal y D. Eusebio Alvarado, y no Barbara Torreal (calados los quales doy fe en todo) por que

*[Handwritten signature]*

vise no saber ni otro como mejor uno de los testigos que  
fo fueron D. Jose del Rio Administrador de la Aduana  
de contra y jefes de esta Villa y Vicente Jimeno su  
se ambos de la misma vecinos y morados.

Pedro Torres

Vicente Torres

Jose del Rio

Gaspar Jimeno

Ausem?

Te Juan Gonzalez

Transaccion.

Pedro Torres y Consorte

con

Vicente Torres

En la Villa de Atoyac a los veinte dias  
del mes de Enero del año mil ochocien-  
tos veinte y uno: Anteani el Escribano y

Libre copia con  
Sello primero a  
instancia de los  
otorgantes dia  
veinte de febrero de  
1821.

testigos infraescritos comparecieron de una parte Pedro  
Torres Mesonero y Barbara Torres consortes de esta ve-  
nidad, y de la otra Vicente Torres tambien Mesonero vecino  
de la Villa de Moxonte, y previa la Licencia, o venia  
marital precedida por la Ley concurre y como a todo  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada por  
los mismos, yo el Escribano don J. de Dios. En los  
expresados consortes con escritura autorizada en dicha  
Villa de Moxonte por el Escribano Vicente Lopez de Ca-  
marana y Perez en el mes de Julio del pasado año mil  
ochocientos once, con feraron deber al Vicente Torres  
la cantidad de cinco catorce mil y cinco que les tenia  
entregada para atender a sus negociaciones, a cuyo de-  
bito se agregan quarenta mil novecientos y cinco que  
ascienden los editos de aquella deuda de cargo hasta  
el Julio del año proximo pasado mil ochocientos



... por cuyas de ... ha formado oposicion  
 al referido licitante Torres en los autos de ...  
 con su dicho hermano Pedro los quales penden en el  
 Juzgado de primera instancia de esta propia Villa de ...  
 de por ... el nombrado licitante Torres como buen hom-  
 ... ha contribuido a realizar las transacciones ...  
 ... por todas las deudas ... el mismo ...  
 Torres ... el Pleito pendiente y las costas y per-  
 ... que son consiguientes a su ...  
 ... que pueda conseguir el importante objeto de  
 dejarle sin ... y expedito en la  
 ... para pagar los ... y dedi-  
 ... que le pro-  
 ... han determi-  
 ... sus par-  
 ... y en su ...  
 ... en la  
 ... que haya lugar en derecho ...  
 ... de ... de ...  
 ... que ...  
 ... que ...  
 ... que ...  
 ... que ...



21  
facultades para proceder a la venta de la finca  
nombrada de Estrecho termino de consuetudina Pan  
sida del Abbeni como suya propia, pero con la precisa  
intervencion del dicho Vicario Torres y con el espe-  
cial pacto de que del precio de dicha finca se le  
haga pago al Vicario Torres de su credito de cinco ca-  
torce mil rs. y caso de haver exceso o sobrante  
se los reserve la mitad con los otros. Que por  
consequencia de esta transaccion se presume por  
los comparecientes el correspondiente Pedimento de alla  
arreglo en el expresado Pleito parague se sobresea  
en el y en su actual estado. Sin otras circunstancias  
y no de otra manera transigen los comparecientes  
el expresado Pleito sus acciones y pretensiones: declarando  
que en esta transaccion no hay dolo error substantial  
ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño, antes bien  
conocidas ventajas en favor de los comparecientes, y en caso  
de que, lo que sea del que sea en poca, o mucha suma  
se haan alguna gracia y donacion pura perfecta e  
irrevocable intencion con viciumacion y donas fin-  
cieras legales. Remuevan la Ley primera del titulo  
de Condiciono libro quinto de la recopilacion que trata de  
la lesion en mas o menor de la mitad del justo  
precio, los quatro años que prescriben para rescindir el  
contrato o pedir suplemento a su justo valor que dan  
por parados como si lo estuvieran, las donas leyes que  
prescriben se anulen las transacciones por dolo error  
substantial, o de calculo, lesion enormissima, ni de gra-  
de que sea en ocasion constante, invencion de nuevos  
instrumentos, o por otro motivo, parague fuese



los que en propios momentos no interviniera una alguna de  
 las referidas en esta transaccion. Se desisten, y apartan  
 de cualquier derecho que puedan tener y pretender una  
 parte contra otra, y a lo condonan, renuncian, ceden,  
 remiten y transpan integralmente con las acciones  
 reales, personales, utiles, mixtas, directas, exclusivas y  
 mixtas que les competen en la menor reservacion. Dize por  
 estos autos y camelo de los expresados autos y aunque no  
 obtien efecto alguno como si no se hubieran emitido, y  
 por extinguidas, disueltas, y enteramente fenecidas todas  
 las pretensiones y instancias. Se obligan a observar de veras  
 e invariablemente esta transaccion en todas sus partes  
 y a no oponerle a ella, reclamarsela, contradecirla, ni  
 intentar nueva accion sobre dichos particulares, y si lo  
 hicieren a manera de no ser oidos ni admitidos judicial, ni  
 extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas  
 como a quien pretenda lo que no le toca, sea visto por el  
 mismo hecho, haverla aprobado y ratificado, anadiendo  
 fuerza a fuerza y contrato a contrato. En la referida  
 Barbara Torres renuncia la Ley veintay una a Toro  
 que dice que la muger no pueda ser fiadora de su marido  
 y que cuando marido y muger se obligan de manco-  
 mune en un contrato, o en ditiones a esta como fia-  
 dora de aquel, no quede obligada a con alguna a menor  
 que se pruebe haverse concertado la deuda en su provecho  
 y entonces pague a prouta del que expedito, no rion-  
 do de las cosas que el marido era obligado a darla.

*[Handwritten signature]*

para por D. n. nuestro Señor, y una señal de Cruz  
en forma de derecho; que para formalidad esta Escritu-  
ra no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni  
violada directa ni indirectamente por el libre su  
consentido, ni otra persona en su nombre, y que antes  
bien la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y ha  
sido la causa impulsiva a que se celebre por que el  
sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene  
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protestada ni reclamacion por  
violencia, persuasion marital lesion ni otro motivo me-  
rito no conuenir ni haver precedido para efectuarse  
ni los haya, y si paratiere los revoca, y anula entera-  
mente desde ahora; que de este juramento a ningun  
Prelado Eclesiastico, ha pedido, ni pedira absolucion ni rela-  
jacion, y que ninguna de motu proprio se la concedan no  
usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor  
subsistencia de este contrato hace un juramento mal  
de observarlo integramente que relajaciones puedan  
ser la concedidas. Y a la fincra de esta Escritura  
obligacion todos los comparecientes sus bienes y rentas  
hacidos, y por hacer, quedando prevenido por mi el  
Escrivano de la obligacion de presentada copia de esta Es-  
critura, para su registro en la Contaduria de hipoteca  
de esta Ciudad, dentro el preciso termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su Pragmatica de treinta y uno de Enero a mil  
setecientos sesenta y ocho. Y todos dicen poder a los  
Señores Jueces y Juecias, para que las apremien al  
cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sen-  
tencia definitiva, pronunciada por Juez competente  
para su juzgado y concertada. Y lo firmaron Pedro





y Vicente Torrez y no Barbara Torrez (a toda la  
 qual yo el Escrivano doy fe conozco porque dixo  
 no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos  
 que lo fueron Lorenzo Santonja Fabricante de  
 Panes, y Jose Jimenez Masonero ambos a esta Villa  
 Vecinos y moradores.

Pedro Torrez                      Vicente Torrez  
 Lorenzo Santonja

Antemi:  
 Vic. Juan Perez

Carta de pago: Luis Paqual y Perez en cierto nombre y  
 otros: a D. Ant. Vitoria, e hijos      En la Villa de Alora a los veinte  
 y quatro dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos veinte y uno.

Prova copia con  
 sello de pago  
 D. Ant. Vitoria  
 dia 27 de Junio  
 de 1821.

Antemi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron  
 D. Luis Paqual y Perez Fabricante de Panes de esta  
 vecindad por si y como especial apoderado que dijo ser  
 de D. Vicente Zules cura parroco de la Villa de  
 Abayda, y de D. Frey Fran.º Zules tambien cura  
 parroco de la de Sustabilla; Jovan Just fabricante  
 de panes de esta misma vecindad como Padre y  
 legal administrador de los bienes de su hija Vicenta  
 Just y Zules de estado soltera, la cual tambien se  
 halla presente y Rita Zules viuda de Agustin Gar-  
 bonell de esta misma vecindad a quienes doy fe  
 conozco y Digo: Que como vecinos y universales

herederos de D.<sup>o</sup> Jayme Yrles vecino que fue de  
Naxosa que falleció ab intestato, han procedido  
a la liquidación de las cuentas que tenía con  
dientes con D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria e hijos del comercio  
de esta villa, de cuya operación resulta que los ex-  
presados D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria e hijos, los son deudores  
de la cantidad de veinte y seis mil setecientos se-  
senta y cinco reales quatro maravedis vellon, proce-  
dentes del valor de un tierce que los vendió dicho di-  
funto, y de todas las letras y contratos que tubieron  
hacia la muerte del mismo Jayme Yrles, y como  
dichos Morgantes desean el percibo de dicho caudal  
para proceder seguidamente a su división y par-  
tición entre sí, a lo que están acuntes los tenedo-  
res de él; por tanto acordado a debido efecto, de  
su grado y cierta ciencia en la mejor vía y forma  
que haya lugar en derecho Morgant; que reciben en  
este acto de los nominados D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria e hijos  
los susimados veinte y seis mil setecientos sesenta y  
cinco reales quatro maravedis vellon, y a más  
dos mil seiscientos setenta y seis reales diez y siete  
maravedis por los recibos venidos hacia el día que  
dichos D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria e hijos han estimado entregar  
los de proprio motu, todo en monedas de oro, plata y  
pequeño vellon a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos de que requirido soy feo, y como realmente sa-  
tisfechos y pagados a su voluntad, formaban a favor  
de los dichos D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria e hijos la más firme  
oficia y carta de pago, y quinquito en forma qual a su  
seguridad convenga. Declarando que dicha cantidad es  
el total credito que por todos creditos resulta correspon-  
der al difunto Jayme Yrles, ya por la venta del tierce, co-  
mo por todas titulos, a cuyo fin ha precedido una



escrupulosa y exacta liquidacion de cuentas, de modo  
 que si en lo sucesivo apareciera algun papel privado  
 Escritura, u otro documento asi en pro, como en contra  
 quieran todos los comparecientes no valga, ni haga  
 fe en juicio, ni fuera de el, respeto a que en la li-  
 quidacion practica se ha comprendido todo y como es  
 que por olvido, u ignorancia se hubiere ~~quedado~~ alguna  
 cantidad asi en el cargo como en la data, de la que sea  
 en mucha, o poca suma se hacen mui gran y

donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos, con en-  
 cionacion de mas financas legales. Asimismo de la  
 van los Morgantes que la mencionada cantidad les ha  
 sido bien pagada, y a parte legitima por lo que se  
 obligan a no bolventa, u pedir, ni otra persona en sus  
 nombres con mas las costas. A cuya firmada obli-  
 garon sus bienes y rentas respectiue traidos y por  
 haver. Y estando presentes los nominados D. Aure-  
 mio Litoria o hijo, digieron que aceptaban esta Es-  
 critura en todo y por todo para usar de ella como les  
 combenga: y quedaron prevenidos por mi el Escribano  
 de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa  
 dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento  
 de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta  
 y ocho. Y todos dicen poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias para que les apremien al puntual cumplim.  
 de esta Escritura, como si fuere Sentencia definitiva

*[Handwritten signature]*



promuvida por dho competente parada en jurgado  
y comarida. Lo firmaron (a quines yo el Es-  
cribano doy fue conozco) excepto Vicenta Just y Yales  
que dijo no sabe a ayos ruegos lo hizo uno de los  
testigos que lo firmaron Tomas Barrachina Maestro fi-  
sico, y Jori Raduan vecino de esta Villa  
vecinos y moradores.

Luis Pasqual y Perez Thomas Just

Rita Yales

Jph Raduan

Ante: Victoria. Nijo y

Ante:

Juan Perez

Aprobacion de venta y re-  
nuncia D. Pasqual Cuzum.  
a Francisca Sempere.

En la Villa de May a los  
veinte y siete dias del mes de

Librada Copia  
con sello P.  
p. lat. da via  
10 Junio 1821.

Junio del año mil ochocientos veinte y uno: Antuan de  
Escribano y testigos infrascriptos compareció D. Pasqual  
Maria Cuzumoltri y Ortiz de Alsedovera vecino a la  
misma, a quien doy fue conozco, y dijo: Que por  
Escritura autenti en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos  
diez y ocho, cedió a su hermano D. Jori y por  
el a su madre D. Maria Ortiz como especial apotesta-  
da del mismo, una porcion de tierra que forma  
parte de la Heredad del Valle de este nuestro partido  
de Orizaba, por los lindes que en ella se expresan, en  
cantidad de noventa y cuatro mil ciento diez y siete  
reales veinte y dos maravedis. Y que el compareciente  
debia satisfacerla por recobro de la Division y par-  
ticion de la universal herencia de su comun padre:





por dicha cesion de tierra la hizo con pacto de po-  
 derlar recobrar dentro de quatro años. Mas como su  
 referido hermano D.º José por Escritura deute forma  
 Soberana Escrivano de esta vicindad en veinte de Noviem-  
 bre de mil ochocientos veinte, haya hecho esta de  
 parte de las expresadas tierras a Francisca Sempere  
 Viuda de Scagum Lucea de esta misma vicindad,  
 en valor de nueve mil quatrocientos cinquenta rea-  
 les vellon, ha sido requerido para la ratificacion y apro-  
 vacion de la citada venta: en cuya razon no  
 conviniendole al Organte el recibio de dichas tierras  
 enagajadas, de su grado y vicindad vicinia con la me-  
 jor via, y a mandarse haya lugar en derecho. Otorga;  
 Jose aprueba, ratifica y confirma la expresada  
 venta absoluta hecha por su referido hermano  
 D.º José, a la nombrada Viuda Fran.ª Sempere, re-  
 mitiendo el compareciente al efecto el derecho q.  
 se recivio en la indicada Escritura, como se no se ha-  
 viera hecho tal pacto. Y a la firmeza de lo preunte  
 obligo sus Bienes y rentas havidos y por haver: y di-  
 gosea a los Señores Jueces y Justicias espualmente a las  
 de esta Villa para que lo apremien a su cumplimiento  
 como si fueran sentencia definitiva pronunciada por  
 Jueces competentes, viciada en su grado y concurrencia. Lo firmo  
 siendo testigos: D.º D.º José Gibert Abogado de los tribunales  
 Nacionales, y Fran.º Morad de Abogado de esta Villa  
 de su y nombrados.

Prof.º *[Signature]*

Antemi:  
 V.º Juan *[Signature]*

Division y Particion de la En la Villa de Alay a los veinti  
universal herencia de te y ocho dias del mes de Enero  
Dionisio Alcayna Su año mil ochocientos veinte

y uno: Ante el Escribano y Testigos infrascriptos  
comparecieron Dionisio Alcayna, Vicario Alcayna  
y Josefa Alcayna, en su marido Lorenzo Santonja  
Todos fabricantes de paños de esta Piedad (a quienes  
yo el Escribano doy fe conozco) y Dixerón: Que ha  
viendo fallecido Dionisio Alcayna su Padre y Suo  
respective havian procedido a la Division y Particion  
de su universal herencia a cuyo fin havian nombrado  
Jueces y Partidores al D. D. Jorge Gubert Abogado de  
los Tribunales Nacionales vecinos de esta Piedad, quien  
lo havia desempeñado en el modo siguiente.

Division. El D. D. Jorge Gubert Abogado de los Tribunales Nacio-  
nales y vecinos de esta Piedad, Jueces y Partidores nombra-  
do por Dionisio y Vicario Alcayna y por Lorenzo Santon-  
ja como mandado a Josefa Alcayna para dividir y  
partir los bienes recaudados en la Prudencial herencia  
de sus padres Dionisio Alcayna y Vicario Botella,  
cuyo cargo ha aceptado y jurado, y en caso necesario  
acepto y juro nuevamente: procedo a su desempeño  
en vista del testamento de la Vicaria Botella, y de  
los documentos y noticias que me han suministrado  
los interesados: pero para la debida Satisfaccion  
deben preceder las presunciones siguientes.

1.ª Que la Vicaria Botella otorgó su ultimo testamento  
ante el Escribano Fr. Fr. Matias en veinte de  
Enero de mil ochocientos trece en el que despues de  
disponer de su fortuna y bien de alma para lo que  
deja la suma de treinta libras legó a su hijo Fr. Fr.  
Bautista Alcayna religioso Recoleta de San Fran.  
veinte libras: y en atencion a que por la unision de  
los franciscanos se hallaban esclaustrados los religiosos,  
le dejó una habitacion en la casa mortuoria y para





y para en caso de volver los Religiosos el ambueto, reduso este ultimo legado a el uso de la habitacion para las temporadas que viviera en esta Villa. Logo el usufructo del quinto a su marido Dionisio Alcañal; y en las restantes bienes nombró por sus herederos universales a sus quatro hijos Dionisio, Vicente, Josefa, y Fray Bautista Alcañal.

2º Que el Dionisio Alcañal murió sin otorgar testamento y en dejar bienes propios, mas que el quinto que usufructuaba, por consiguiente se considerará esta liquidacion con impeto de herederos al testamento de la Botella bajando los quintos de ambos sucesales y las deudas existentes; las quales aunque contraídas por el Alcañal deben abonarse por la herencia por haberle permitido en constante vender el quinto en caso de necesidad.

3º Que por muerte de la Señora Botella se pagó su funeral y bienes de alma, se le dio a Fray Bautista Alcañal en legado de veinte duros y en atencion a haberse restituido a su convento, y habi por lo mismo perdido su legitima de legado de la habitacion se le han dado trescientos reales en compensacion del dicho que podia tener a la habitacion y cama en las temporadas que viviera a esta.

4º Que por muerte de Dionisio Alcañal se vendieron algunos muebles para pagar el entierro los quales produjeron donacion ochenta y ocho reales, y ha-

*[Handwritten signature]*

biendose guardado diecinueve setenta y un reales que dan diez y siete que formaran cuerpo a bienes, juntamente con el importe de algunos otros pocos muebles que se ha guardado Pieve Alcayna uno de los herederos, y la casa situada en la calle de la Virgen Maria.

50. Sean baxa de esta herencia las cinco libras que se deben al convento de San Fran.<sup>co</sup> por limosna del habito: trecientos reales entregados a Fray Bautista Alcayna segun el presupuesto tercero, y setecientos ochenta y tres reales que se deben a Lorenzo Santonja y su Consorte Josefa Alcayna.
6. Baxada esta cantidad, y lo que importen los derechos de esta Diciton, y su particion, lo que quide debe partirse entre los tres hijos Dionisio, Vicente, y Josefa Alcayna, pero el Fray Bautista debe ser excluido segun el presupuesto tercero.

Bajo de estos presupuestos, procedo a la formacion del Cuerpo de Bienes, su liquidacion, y reparticion, entre los interesados.

Cuerpo de bienes

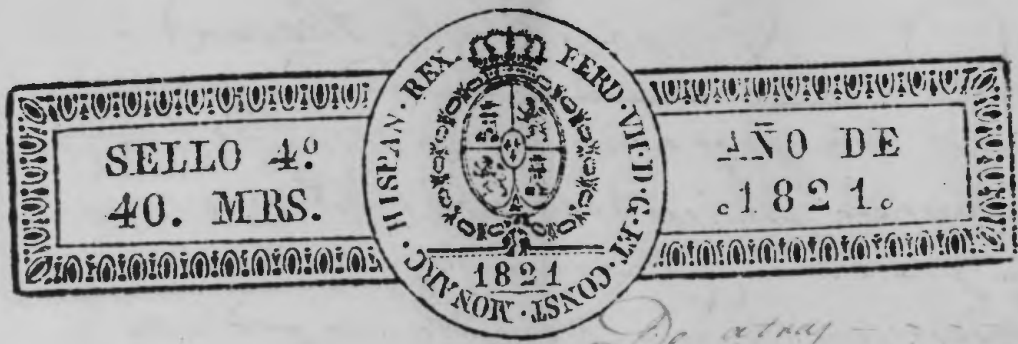
|    |   |               |
|----|---|---------------|
| 1. | Diecinueve y siete reales de que se habla en el presupuesto quarto  | 17.           |
| 2. | Una casa de habitacion esta en la calle de S. <sup>ta</sup> Geronimo y Virgen Maria de esta Villa, comprada en siete mil ochenta y siete reales | 7,087.        |
| 3. | Una casa y su colada de ciento y veinte   | 120.          |
|    | <u>Total</u>  | <u>7,224.</u> |

Baxa

1. Se baxan los treientos reales entregados a la monja a Fray Bautista Alcayna - 300.
2. Por la limosna del habito setenta y cinco reales diez maravedij - 75. 10
3. Por lo que se le debe a Josefa Alcayna setenta



375. 10



De otras  
cientos ochocientos treinta y dos mil  
Por los dias de division y particion de  
esta finca de un y unguenta y  
Suma de los bajos

375.10  
708.32  
150.  
1234.8

Se paga cantidad bajada del cuerpo de bienes  
quedan liquidos cinco mil novecientos  
ochenta y nueve reales y veinte y seis mil  
Dividida esta cantidad entre los treinta y tres  
de los que a cada uno, mil novecientos noventa  
y seis y veinte maravedis

5,989.26  
1996.20

Pago a Dionisio Alcayna

Se le hace pago en parte de la finca del  
numero segundo, sita en una poblacion  
Calle de San Gaspar y diez y siete  
cantidad de mil novecientos noventa y  
seis reales veinte maravedis  
Siendo en esta habia queda pagado

1996.20

Pago a Vicente Alcayna

Se le hace pago en parte de la finca del  
numero segundo, sita en la calle de San  
Gaspar y diez y siete cantidad de mil novecientos  
noventa y seis reales y veinte maravedis  
En los recibos del numero tercero cinco y  
veinte y seis

1876.20  
120.  
1996.20

Siendo en esta habia queda igual



est. que  
vienes,  
traz por  
a como  
de or  
  
has que  
hinnoma  
Tray  
terreno  
se deben  
Alcayna  
de debe  
y Josefa  
ludo segun  
  
arracion  
ticion) au  
  
17.  
  
7,087.  
120.  
7224u  
  
300u  
  
75u 10  
  
375, 10



Lago & Soñsa Alcayna

|   |                |
|---|----------------|
| <p>Se le ha pagado en los diez y siete del<br/>         numero primero del grupo de Binet</p>   | 47.            |
| <p>En parte de la cantidad en la calle de San<br/>         Jeronimo y figura Maria de este poblado<br/>         notada el numero segundo, en cantidad de<br/>         tres mil doscientos sesenta y ocho mrs.</p> | 3213.28        |
| <p>Suma lo adjudicado</p>   | 3230.76        |
| <p>Segundo su haber</p>   | 1996.20        |
| <p>Lleva de exceso</p>  | 1234.56        |
| <p>Otra cantidad repetida de la mencionada<br/>         cantidad fue Bautista Alcayna vecino de<br/>         Sagua la menor del habito, de curso y de<br/>         reales diez mrs.</p>                           | 300.<br>7.5.10 |
| <p>Se quedara la cantidad que se le debe que<br/>         son setecientos ochocientos treinta y dos mrs.</p>  | 708.02         |
| <p>Pagada los diez de division y particion</p>  | 150.           |
| <p><b>Total</b></p>   | 11,234.8       |

Quinto esta misma cantidad la que  
 lleva de exceso queda igual y pagada

**Declaracion** Yo declaro que siempre que aparecieren algunos  
 deudos bien de deudos y amoros correspondientes a  
 esta sucesion se deben tener y cumplir por inter-  
 sueno de ella y de lo mismo en la forma que los in-  
 ventarios, y lo mismo debese practicar con los de-  
 bitos, cargas, y responsabilidades que resulten contra  
 el que por no haberse tenido presente no se han dedu-  
 cido: por cuya declaracion e conchigo esta particion  
 que con arreglo a los documentos que se me manifes-  
 taron, y bajo el juramento heho, expuse bien y fiel-  
 mente segun mi inteligencia, sin causar agravio a los  
 interesados. A hoy veinte y quatro de mes de mil  
 ochocientos veinte y uno D. D. Jorge Gibert

Y para que la mencionada particion tenga el vigor firme-  
 za y valididad que los intrucidos en ella apetecen



17.  
3213.29  
3230.71  
1996.20  
1234.8  
300.  
75.10  
708.92  
750.  
14,234.8

en la vida y forma que mas bien haya y lugar en de  
 reho y pucia la h. en via, o venia un... que de marid  
 a unqda presione el derecho que de haver sido pedido con  
 cada y aceptada por dhor Contador, yo el Recibano doy  
 fee de su libe, y espontanea voluntad de dhor  
 que aparecen, ratifican y dan por hecha perfectam.  
 y por el debido arreglo y en caso necesario formalizan  
 de reuho, la expresada particion con sus presuncion  
 de dhor fin dal, de dhor fin, adjudicacion, y todo lo  
 demas que contiene y de los bienes repartidos entre apli  
 cados a cada uno se dan por satisfechos y entregados  
 a toda su voluntad, y por no pauer de presente su  
 entrega la confidencia y renuncian la excepcion que por  
 dian oponer de no haverlo recibido que en latin llaman  
 De la una man, manenta pueria la ley uona, titulo gen  
 uero particida quenta, y de ella trata y los dos años  
 que profiere para pedir la particion, y el recibo, que dan por  
 y cada uno si realyente lo fuesen, y se formalizan  
 inmediatamente del requerido, mas firme y asiar que  
 a su igualdad condona. En su condey conuia se dorago.  
 donen, donen, quitar y apartan, y a sus herederos y  
 sucesores, del dominio, y propiedad, particion, titulo, con  
 reuho, y otro qualquier derecho que a las referidas bienes  
 ya cada una de la herencia les correspondia indistinta  
 mente, y pudo corresponden durante la particion  
 y todo con las auones reales, y formales, reales, imitas, di  
 rectas, oporcion, y donen que ser competan, y han compado  
 a dhor y a cada alaja, se lo cederen, renuncian, y se repasan  
 integra y reciprocamente sin la menor recusa, atento a  
 que con los que les son adjudicados se hallan comple

algunos  
 a incre  
 los in  
 con los de  
 contra  
 han deda  
 asticion  
 manifest  
 bien y fidel  
 quasio a los  
 de mil  
 bent  
 que, firme  
 otacion

*[Handwritten signature]*

tanquam satisfactor de su habere. Y se confieren al  
mas amplio, absoluto, firme, e inescusable poder que  
necesiten, con libre franquea general de transmutacion, y  
se constituyen procuradores actores en su propia causa  
para que cada uno tome la real tenencia y posesion  
de los bienes que le van adjudicados, y los venda, cambie,  
enagene, use, y disponga de ellos a su arbitrio y eleccion  
como de cosa suya adquirida con justo, y legitimo títu-  
lo, guardando tan solamente lo prescrito por la clausula:  
Exceptis fidei, loci Sancti Militibus et personis Religio-  
sis, et aliis qui de foro realitatis non existunt, nisi dicti, Ge-  
nerali iurisdictione, et tenorem fori non super hoc aditi-  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de un ve a Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Y declaran que en la calificacion de los  
bienes mencionados, y en la liquidacion, deducion de quota,  
y calidad de los aplicados a cada uno no ha habido lesion ni  
gano ni al uno ni por perjuicio por haberse practicado con  
rectitud, y pureza, y observado en su distribucion y reparti-  
miento la proporcion correspondiente al haber de cada  
uno, ni causales agravio, y en caso que lo haya habido  
se recusten y perdonan la cantidad a que accionda an-  
tes de su venta, de la qual se han sacado y sacan  
y donacion pura perfecta, e inescusable, inextinguible,  
con renunciacion, y de sus firmes legales, y a mayor  
abundamiento renuncian la ley quarta del titulo septimo,  
libro quinto del ordenamiento real, que trata de lo que se  
debe de pagar, y de otros conceptos que intervienen  
lesion, en caso, o en caso de la mitad de la parte, y los qua-  
tro reales que prescribe para pedir revision de las referidas  
partidas, o suplementos a su justo valor, los que dan por  
pagados como si efectivamente hubieran transcurrido.  
Y declaran que si en algun tiempo se deen bienes  
otros bienes, e hijos, y efectos pertenecientes a esta





testamentaria la dinda en su caso con la misma  
 proporcion que los inventariados y con la propia  
 presentacion y pagaran las dindas que aparecieron  
 contra su caudal a todo lo qual quisiere ser conpe-  
 tidor por todo rigor de derecho y sea ejecutiva. Y en  
 cumplimiento de lo ordenado por la ley con el titulo de  
 quinto de la parte septa, se obligan asimismo a  
 la evolucion, seguridad y saneamiento de los bienes res-  
 pectivamente aplicados a cada uno; y a que si la  
 (para unia) finca de una herencia, resultare fa-  
 lida por pertenecer a tercero, o estuviere hipotecada  
 y afectada a gravamen, o responsabilidad que por so-  
 norancia, o por otra causa legal, aunque agri-  
 do se especificare no se deducan, se reintegraran de lo  
 que les haya caido, y de van resarcirse, y se lo  
 enovien pleyto saldran a su defensa, y lo requiriran  
 a sus costas hasta de poseer mutuamente en su  
 respectiva quietud, y pacifica posesion, y no pudiesen  
 de conseguirlo se beneficiaran de lo que les quepa  
 y deban resarcirse en proporcion a su haber. Y igual-  
 mente se obligan, a no rebatir esta quinta  
 ni oponerse a su contexto, total ni parcialmente,  
 y si lo intentaren quisiere no su oido judicial, ni  
 extrajudicialmente, y que se les condene en costas  
 como a quien pretenda lo que no le toca. Y al  
 cumplimiento de lo mismo, obligan todos los her-  
 gantes sus bienes raices, y por herencia. Y a mayor

*[Handwritten signature]*

abundantemente la nominada Doña Alayna se  
renuncia la Ley sexta y una de toso que dice que  
la muger no pueda ser fiadora de su marido, y  
que quando marido y muger se obligan de manum-  
num en un contrato, o en diviso, o esta como  
fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna  
a menos que se pruebe haverse concertado la  
donda en su provecho, y entonces pague a provista  
del que experimento no siendo de las cosas que  
el marido esta obligado a dotal. Y para por Dios  
nuestro Señor y una señal de feiva conforme a  
dho. que para formalidad esta escritura, no ha  
sido por su dda con eficacia, intimidada, ni  
violenta da directa, ni indirectamente por el vital  
su marido ni otra persona en su nombre, y que ante  
la otorga de su libre y separada voluntad, y ha sido la  
causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos  
se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho ju-  
ramento de no enajenar, ni gravar sus bienes, ni  
contra este instrumento protestar, ni reclamacion por  
violencia, promision marital, lesion, ni otro motivo me-  
diante no concurra, ni haya precedido para efectuar-  
lo, ni las haya, y si parecieron las revoca y anula en-  
teramente de todo aora. Que de este juramento a  
ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido abso-  
lucion, ni relajacion, y que aunque de suoto proprio se la  
concedan no usara de ellas para da perjurio. Y para la  
mayor subsistencia de este contrato hace un juramen-  
to mas de observarlo integramente que relajaciones  
puedan sola concedidas. Y los otorgantes guardaron  
prevencido por mi el Escrivano de la obligacion de presen-  
tar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria  
de hipotecas de mi cargo, dentro el precio termino  
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su



LIBRO 2

Libro  
con sellos  
para los  
dos dias  
a 1894



Magestad en su pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veintay uno. Y toda vez que por los Jueces y Justicias, señaladamente a las que de sus causas y negocios puedan, y dovan conocer segun dho. para que les aparezca al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juer competente y pasada en juzgado y contentada. Y lo firmaron exparte Josefa Alcayna que dijo no saber a cuyos negocios lo hizo uno de los testigos que lo fueron el D. D. Jorge Gibert Abogado de los Tribunales Nacionales y D. Joaquin Lared Gerabber Abogado & Procurador de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Santonja y Vicente Arcaína  
Dionycio Arcaína

Antemi:  
J. Juan Berenguer

Destinde de tierras entre D.  
Nicolas Monllor y Maria  
Dolores Miro y Monllor

Librada copia  
con sellos 2º y 1º  
para los testigos  
en día 13 Junio  
de 1821.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y uno: antemi el Escrivano y testigo infraescritos comparecieron de una parte D. Nicola y Monllor Administrador de Correos de esta Villa: y de la otra Jose Miro marido que fue de Josefa Monllor hermana de aquel como padre y legal administrador de la persona y bienes de su hija Maria Dolores Miro y Monllor, ambos de esta vecindad (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) y dijeron: Que por su muerte de D. Jose Monllor su padre y Abuelo respectivo se procedió a la División y partición de los bienes de su universal herencia



entre los mismos y D.<sup>a</sup> Josefa Llaca viuda de agnel  
y madre y Ahuela respectiva segun Escritura ante el  
Escritano Jovian Lopez de esta Piedad en cinco o ma-  
yo de mil ochocientos siete de la qual resulta que la  
quinta de tierra huerta notada en su inventario al nu-  
mero ciento quarenta y tres sita en este termino jun-  
to a Camanahell fue adjudicada mitad a ella al  
comparante D.<sup>o</sup> Nicolas Monton, y la otra mitad  
a la citada Maria Dolores y Monton, cuyas  
tierras han por sido prohibidas, lo mismo que otras  
unidas a las dichas que tambien por mitad le fueron  
adjudicadas por fallamiento de la madre y Ahuela  
D.<sup>a</sup> Josefa Llaca segun la Escritura de Division auto-  
rizada por el presente Escritano en veinte y uno de Enero  
del proximo pasado año mil ochocientos veinte. Y siendo  
así a ambas la Division y adjudicacion de las referi-  
das tierras, sin lo qual han de tener las trabas consequentes  
a la posesion prohibida que les causa muchos perjuicios,  
han determinado llevar a efecto la reparacion y destierro  
de dichas tierras para que cada uno posea la mitad de ellas  
independientemente, operacion muy comilla, respecto  
a que todas las dichas tierras se hallan unidas, y son a  
una misma calidad. Para ello ha precedido la inspeccion  
de peritos, nombrados por los otorgantes con la intervencion  
de los mismos, y esto lo han efectuado de esta manera:  
una mitad que consiste en seis bancales tierra huerta  
y uno de secano de quatro hanegadas y media a la parte  
superior y una era de trillo; y la otra mitad que consiste  
en cinco bancales huerta y uno de secano de igual calidad  
que es la parte inferior, con calidad de dover ser por  
mitad el rio de agua, y de darse entrada por la parte  
inferior para el cultivo de trigo y estenotas. Cuyas mitades  
deven quedar, la de arriba para D.<sup>o</sup> Nicolas Monton, y la  
de abajo para Maria Dolores y Monton, a la que  
se le aplica esta por redituand dos Banallas de trigo ann-





les mas que la parte de su fio, con lo que se la benefi-  
 cia. En cuyo termino los citados comparecientes de su  
 grado y uiceta enuncia en la mejor via, y forma que haya  
 lugar en derecho Organ: Que apuevan ratifican, y confir-  
 man la citada dicsion, y deshirde expresado, para que  
 cada interesado dispute la parte que le queda de talla  
 de, y disponga de ella a ou libre voluntad, guardando tan-  
 to solamente lo establecido por la clausula: Excepti Clericis  
 Loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
 de foro Palentia non existunt nisi dicti Clerici juxta  
 seriem, et tenorem fori novi super hoc aditi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent: y baxo  
 la pena de foruiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
 Real orden de nueva a Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Se derapoderan, desisten, quitan, y apartan  
 y a sus herederos, y sucesores, del dominio posesion, pro-  
 piedad posesion titulo vno, reueto, y de otro qualquiera  
 Derecho que a las referidas tierras les pudo corresponden  
 durante la providicion, y aprouando, como expresan  
 apuevan el citada delinde, se obligan a no redaman  
 esta Enantura en todo, ni en parte, pena de no ser oidos  
 judicial, ni extrajudicialmente a uno fin la apuevan  
 y ratifican desde ahora en todas sus partes, y a su fin  
 mera obligaron sus Bienes y rentas haoidos y por haoidos:  
 quedando prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion  
 de presentar copia de esta Enantura para su registro en la  
 Contaduria a hipotecas de esta Villa, dentro el preuio  
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por  
 su Magestad en su pragmatica de treinta y uno de Mayo de

mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambos dicen y ordenan a los Señores Jueces y Jurados para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente padece en juzgado, y concurrida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Pedro Gualbes procurador y Joré Sempere y Tomas Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Maria y Vilap

Nicolas Montllor

Autem:  
Vic. Juan Bener

Peder Miguel Santoya En la Villa de Alcañiz a los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y uno: Fize mi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció Miguel Santoya operario de las Maquinias de Canos, vecino de esta Villa, (a quien doy fe conozco) y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho otorga, su da, y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general, y bastante en derecho se requiera y necesario sea, a Fran. Julian Procurador numerario de los Jueces de esta Villa, vecino de ella, aiente a este otorgamiento; pero como si presente fuese y el cargo aceptante: para que en nombre del compareciente y representado en propia persona acaen y dio: y previo el juicio de conciliacion prevenido por nuestra Sabia constitucion politica, pueda comparecer y comparezca ante todos, y cualesquiera tribunales de la Nacion, en seguimiento, de todas las pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales que al presente tenga el otorgante pendiente, y en lo sucesivo le conviniere promover; a cuyo fin presentaria

OOO





pedimientos, requisimientos, proteccas, citaciones, y empla-  
zamientos, negada y objetada la de la parte contraria, y  
en nueva presentada testigos, Escrituras, e Instrumentos;  
tachada la de la contraria; pedia execuciones, provisiones,  
resturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates de bienes;  
tomara posesiones y amparos; hara juramentos de (asumida), de-  
cisiones, y Suplicaciones; recusara Jueces Letrados y Escrivanos; oia  
crucis, y Perjurios, inculcaciones, y diffiniciones; comencia la  
favorable, y de lo adverso recurria apelada, y Suplicara si-  
guiendo lo en todas instancias, y tribunales; pedia coactas  
y hara todos los demas actos y diligencias judiciales, y extra-  
judiciales que convengan y necesarias fueren. las mismas  
que el Oramante hara, y hara pedia pueras siendo; que  
para todo lo referido con lo antes concesso, y dependiente, le  
da, y confiere este poder, sin limitacion con libre facultad  
general de administracion, y relevacion en forma, y con facultad  
de Substituirle en uno, o mas procuradores, revocados  
los Substitutos y nombrados otros a nuevo. A cuya firmeza  
obligo sus Oramos, y rentas haciendo y por hacer. Y lo firmo  
siendo presentes por Testigos D. Joa. Gilbert y Domenech  
Abogado de los Tribunales Nacionales, y Placido Franc  
Comerciante, ambos de esta Villa vecinos y moradores.  
Miguel Santonja

Antemi.  
Vic. Juan Perez

Division de los bienes de la herencia de Rosa e Matay. En la Villa de Alhoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y uno. Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos

comparaciones D.<sup>o</sup> Jori Goralber de Abad, D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Goralber  
D.<sup>o</sup> Antonio Goralber Obis.<sup>o</sup>, Joaquin Izles y su consorte Ana  
Goralber, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Gibert como especial apoderado  
de D.<sup>o</sup> Cristoval Goralber Obis.<sup>o</sup> vecino de Valencia, y el mismo  
por si y su consorte D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Goralber, Bernardo Peydras y  
la Sra. Rita Goralber, Joaquin Vez, y su mujer Rosa  
Torda y Goralber, Antonio Perez de la Plaza como guardador de  
sus hijos Antonio Vez y Camila Torda y Goralber vecinos  
de esta Villa (a quienes doy fe conozco) y Dizecion: Ana Rosa  
matriz viuda de Fran.<sup>o</sup> Abad abuela materna de los compare  
cientes en su ultima testamento que otorgo ante tomara Lucia  
Escubano de esta Villa a los siete dias del mes de Julio de mil  
ochocientos doce, despues de haber dispuesto de su funeral, bien  
de alma, y mandas piadosos lego a su nuera Rita Vez viuda  
de Francisco Abad el usufruto de una casa que poseia en la  
calle de San Fran.<sup>o</sup> que era la de su habitacion, debiendo pasar  
en propiedad y usufruto despues de sus dias a la heredera, o  
herederos que despues nombro: igualmente lego a sus quatro  
nietas Rosalinda, Rosa, Fran.<sup>o</sup> y Rita Goralber doscientas  
libras a cada una por una vez, debiendole dar por pagada  
de este legado las dos primicias con igual caridad que le de  
bian y entregandola a las otras dos que no la habian recibi  
do: mejoró en la propiedad del tercio, y quinto a sus dos nietos  
tambien comparecientes D.<sup>o</sup> Jori y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Goralber, y para  
que hecha la correspondiente liquidacion de su herencia,  
y haciendoles pago del importe de ambas mejoras con los  
bienes que les cupiesen, las usufrutuarias su hija Rosa Abad  
madre de los mismos pasando despues de los dias de esta en  
propiedad y usufruto a los dichos mejorados: Dispuso tambien  
que a sus dos nietos D.<sup>o</sup> Cristoval, y D.<sup>o</sup> Antonio Goralber otro  
de los comparecientes durante su vida se les entregase la  
mitad de la renta de los dos tercios de la partida del  
parache del termino de esta Villa que son los norados al  
rincón del Cuespo de Bienes, para que de ella celebrasen  
rentas aradas por las abuelas cuya, de su madre, marido,  
e hijo, debiendo quedar la propiedad a favor de sus herederos



y mejorados: Finalmente en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones nombro por su unica y universal heredera a la indicada su hija Rosa Abad.

Fue al tiempo de la muerte de la Rosa Matris pertenecian a su herencia todos los bienes que poria como propios, los que le udo de su hijo Fran.º Abad que habia muerto poco antes, el tercio de estos mismos que el Fran.º habia legado en usufruto a su consorte Rita Perez ya difunta, y debian boluer a la misma Abuela de los comparecientes. Fue asimismo en siete de febrero de mil ochocientos diez Rosa Abad madre de los comparecientes, segun habia manifestado tenia tambien Morgado su testamento ante el mismo Escrivano Tomas Loria a veinte y siete de febrero de mil ochocientos diez en el qual despues de haber dispuesto de su funeral, bien de alma, y mandos piadosos, y de haber hecho algunas declaraciones, noproio en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones a sus tres hijos varones D.º Jose, D.º Fran.º y D.º Cristoval Gorabber otros de los comparecientes, debiendo servir a este en parte de pago los bienes que se le donaron para su patronio Eclesiastico: igualmente noproio en el quinto de sus bienes a los dos primos, debiendo entregar estos mejorados a proporcion de sus haberes quince libras al P. Antonio Gorabber uno de los comparecientes religioso que era entonces de San Fran.º y otra de diez y siete secularizado; y en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones nombro por su universal heredera a sus hijos D.º Jose, D.º Fran.º, D.º Cristoval, D.º Gertrudis D.º Rosa, D.º Francisca, y D.º Rita Gorabber y Abad. Tendas en consideracion estas disposiciones testamentarias de la abuela y madre comun por todos los comparecientes, y especialmente por los agraviados D.º Jose, y D.º Fran.º Gorabber, y conociendo ser sumamente perjudiciales a los demas coherederos por pertenecer a las hermanas, cuya suerte y bien es de miya como propia por mismos, y tambien que el M.º Antonio se halla habilitado por la secularizacion para heredar, y bajo



unos principios que son un testimonio del amor que los mis-  
mos profesan a sus hermanos; han tratado con detenida reflec-  
cion el modo de mejorarles su condicion en este negocio, y  
convenidos ya (con la segura inteligencia de que la madre  
comun no puede otorgar nuevo testamento ni codicilo por  
su notoria desmemoria imposible de desterrar por su natu-  
lera y caracter) en el modo y circunstancias con que han  
de transigir sus derechos, y realizarse la correspondiente divi-  
sion de la universal herencia de la abuela y madre; llevandolo  
a debido efecto en el modo que se expresara de su grado y circun-  
stancia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho y de  
su libre y espontanea voluntad otorgan en primer lugar los  
mismos D.<sup>o</sup> Jose y D.<sup>o</sup> Francisco Sorabera que renuncian y desis-  
ten de todos los derechos y acciones que indudablemente les  
correspondian a las mejoras que les tenian hechas la abuela  
y madre en sus ultimos testamentos, de modo que ahora, ni  
en tiempo alguno asi los dichos otorgantes, como sus herien-  
tes causa no haran ni podran hacer la menor reclama-  
cion ni instaurar accion alguna para el obtento de dicha  
mejoras pena de ser condenados como quien pide lo que no le  
toca. En consecuencia de ello asi los dichos D.<sup>o</sup> Jose y D.<sup>o</sup> Francisco  
Sorabera como todos los damas comparecientes llevando a efecto  
su convenio y acomodamiento y previa la licencia marital  
prevista en derecho otorgan: Que las universales herencias  
de la abuela como de la madre comun, se diendan y dis-  
tribuyan ahora entre los comparecientes en la forma siguiente  
Que D.<sup>o</sup> Jose y D.<sup>o</sup> Francisco Sorabera percibiran quando falte  
la madre comun el tercio y quinto de los bienes que en la  
actualidad posea esta, rebajando lo que ha importado el  
tercio de Francisco Abad que acaba de entrar que asciende  
a sesenta mil quinientos tres reales y en haberse entrega-  
do al hospital los diez mil reales legados por el mismo, para lo  
qual se ha hecho el correspondiente inventario y justiprecio  
ahora y a continuacion se hace la correspondiente liquidacion  
paragrafo sabiendo quales son y cumplidos por aquella, queden  
sin lugar y fuerza. Que sean paga de esta mejora el bien  
de Alma, feneceble y mandas piadosas que en su testam.  
muda la minima madre, y sus gastos debian pagar los do



mejorados. Lo seran tambien las ochocientas libras legadas por la abuela a sus quatro nietas, a saber, las tres comparecientes, y la difunta Gemada: y en atencion a que esta y la Rosa vienen ya recibidas del fondo de esta herencia las doscientas libras que les corresponden para que se paguen por los mejorados se pondran en vacio en el cuerpo de bienes, y se les adjudicará en esta misma especie: y en atencion a que D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> y Rosa no las han percibido todavia se les abonará anuenteando sus haberes esta cantidad, y se les rebajará a los mejorados: igualmente deberan rebajarse de esta misma mejora de tercio y quinto, las quince mil ochocientos once y seis maravedis valor de los dos bancalesitos del numero segundo cuya mitad de frutos fueron legados a M.<sup>o</sup> Antonio y M.<sup>o</sup> Cristoval para diez misas; y aquella cantidad se añadirá al haber de este ultimo; en la que le agracion sus dos hermanos D.<sup>o</sup> Jose, y D.<sup>o</sup> Francisco de libre disposicion, con la obligacion de la carga de las misas, pues M.<sup>o</sup> Antonio le cede la parte que le toca. Pacificada la division de los bienes actuales de la madre comun, segun las reglas que se han indicado, y hecha la separacion de lo que corresponda a los mejorados D.<sup>o</sup> Jose, y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>, todo lo restante que existe se dividirá y partirá ahora entre todos los Comparecientes en la forma siguiente: A D.<sup>o</sup> Cristoval le correspondirá a mas de los quince mil ochocientos once y seis marav.<sup>o</sup> indicado, la tercera parte del tercio en q.<sup>o</sup> le agracion su madre y la legitima, tal qual seria, si separada de esta herencia el tercio y quinto de la abuela, de lo restante que seria la legitima de aquella, se bajase el tercio y quinto que corresponden a los mejorados en su testamento por la misma; cuya liquidacion se hará ahora por esta regla. De todos los bienes que quedan, hechos la antecedente liquidacion, de la propiedad de la madre se sacará mentalmente el tercio y quinto, y de lo restante se hacen ocho partes. A D.<sup>o</sup> Cristoval le toca la tercera parte de este tercio y la octava de lo restante

por su legitima; y las seis octavas partes reunidas con el quinto, y dos tercias partes del tercio, se dividia entre los otros seis interesados. Por esta liquidacion resulta que D.<sup>o</sup> Justoval, y D.<sup>o</sup> Antonio percibirian lo mismo que hubiesen percibido si se hubiesen cumplido con todo rigor los dos testamentos indicados, de manera que por este convenio, ni pierden ni ganan, excepto M.<sup>o</sup> Justoval que percibe el valor de los dos banalitos integro y libre; quando antes solo tenia los frutos de la quarta parte; y los dos el aumento que les resulta de no haberse sacado mejora del tercio de Fran.<sup>o</sup> Alva, y las hermanas perciben un aumento considerable en sus legitimas, pues las perciben aumentada con la parte de las mejoras que debian percibir de su madre D.<sup>o</sup> Jori, y D.<sup>o</sup> Francisco. La razon de esta distincion nace de que D.<sup>o</sup> Justoval tubo su mejora del padre, y aora de la madre, y D.<sup>o</sup> Antonio la tubo del padre; pero las hermanas no la han tenido de nada, y es equitativo que se les tenga esta consideracion. No se distribuiran aora los bienes muebles de toda clase existentes en la actualidad; pues se han convenido que estos como pueden aumentarse y disminuirse se queden aora providorio, debiendon partir al tiempo de la muerte de la madre comun bajo de las mismas reglas que se han dividido los actuales; para lo qual se llevara una nota de lo que se cobre del credito de madre, cuyo tercio debe tenerse presente para bajarlo como se ha hecho aora; que dando a cargo del que maneja los intereses que aora se han dividido con la obligacion de cuidar, reparar y mantener las fincas de manera que no sufran deterioro haciendo todo con la mayor imparcialidad y equidad; y no pudiendo ninguno reclamar resarcimiento de perjuicio y menoscabos. Bajo cuyos antecedentes se procede a la formacion del Cuerpo de Bienes, a su liquidacion, y distribucion entre todos los interesados.

### Cuerpo general de bienes

Una heredad llamada de Nuro situada en el termino de esta Villa partida de barbell, lindante







por levante con monte real, por poniente y me-  
 diodra con tierras de la heredad de la Penta, y con  
 la balsa del Salt, y por trasmontana con tierras a  
 D.º Pasqual Meira de la heredad llamada el Baia  
 delto, excepto las tierras unidas al motino, jus-  
 tificadas en setenta y ocho mil seiscientos  
 siete reales dos maravedis 78,607. 2

2. Dos bancales huerta partida del parache ter-  
 mino de esta villa, que actualmente los culti-  
 va en arriendo Andres Pasqual, en valor de  
 quince mil ochocientos once r. veinte y seis m. 15,811. 26

3. Los sei banales de mar arriba camino en  
 medio arrendador Daurista Salem, justificadas  
 en treinta y siete mil novecientos quarenta y  
 ocho r. ocho maravedis 37,948. 8

4. Los dos banales primero y segundo, arrendador  
 Vicente Palle, en valor de treinta y siete mil  
 novecientos quarenta y ocho r. ocho m. 37,948. 8

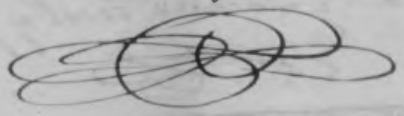
5. El Banal pequeno numero tres, y el de abajo  
 numero quatro y caida hacia el Rio, arrenda-  
 dor Vicente Romia, en cantidad de veinte y cinco  
 mil ciento quarenta y ocho r. ocho maravedis 25,148. 8

6. El Banal numero cinco arrendador Antonio  
 Palle, justificadas en quince mil ochocientos  
 once r. veinte y seis maravedis 15,811. 26

7. El banal del numero sexto arrendador el mismo  
 Antonio Palle justificadas en quince mil ocho  
 cientos once r. veinte y seis mar. 15,811. 26

8. El banal del numero septimo arrendador el  
 dicho Antonio Palle justificadas en diez y siete  
 mil cuatrocientos sesenta y ocho r. ocho m. 17,468. 8

244,555. 10



9. . . . . El banial del numero ocho, y cada hora  
la arequia arrendador Antonio Palle, justipre-  
ciado en diez y ocho mil ochocientos veinte y tres  
reales diez y ocho m<sup>s</sup> . . . . . 18,823.18

10. . . . . Las tierras madas al molino papalero que for-  
maban ante d<sup>a</sup> parte de la heredad de Nuno, de  
este termino, compuestas de siete hanegadas buenta  
y un jornal cinco; otras tierras lindan con el mis-  
mo molino, con la arequia del desagüe de este  
en medio, con la arequia del desagüe de la fuente  
quedando agrugado el baron y campito secans, y  
con quatro horas de agua justipreciadas en doce  
mil quatrocientos y siete d<sup>s</sup> . . . . . 12,047.2

11. . . . . La parte del molino papalero situado en la  
partida de banchell de este termino, en valor de  
quinca mil nuevecientos siete d<sup>s</sup> veinte y seis m<sup>s</sup> . . . . . 15,907.26.

12. . . . . Una casa de habitacion situada en este poblado (a-  
lla de San Violar; lindante con la de Miguel Pan-  
qual y Rita Reig justipreciada en setenta y cin-  
co mil cinco veinte y ocho d<sup>s</sup> diez y seis m<sup>s</sup> . . . . . 75,128.46-

13. . . . . Otra casa de habitacion en la calle de San Fran-  
cisco; lindante con la de Antonio Blanes y Diego Bo-  
tella, en valor de cinquenta y siete mil ochenta  
y ocho reales . . . . . 57,088.

14. . . . . Otra casa de habitacion en este mismo poblado  
calle del triador; lindante con la de la viuda  
de D<sup>a</sup> Jorge Gonálber, y con la de Antonio Julia  
y otros, en valor de nueve mil nuevecientos ocho  
reales veinte y quatro maravedis . . . . . 9,008.24

15. . . . . Otra casa en la calle de San Mateo de este mis-  
mo poblado; lindante con la de Tomas Palar, y  
con la de los herederos de Jayma Reda, en valor  
de ocho mil quinientos setenta y ocho d<sup>s</sup> diez y seis  
maravedis . . . . . 8,568.16.

16. . . . . La mitad de un Molino harinero en la partida  
del Molinar, de este termino; lindante con otro  
de Tori Aura, y Lorenzo Terol y por levant<sup>a</sup>



244,555.10  
 18,823.18  
 12,047.2  
 45,907.26  
 75,128.16  
 57,088.  
 9,008.24  
 3,568.16  
 442,027.10

De otras ----- 442,027.10  
 con el rio del Molino, en valor de quince y  
 dos mil setecientos sesenta y siete r.<sup>l</sup> de m.<sup>d</sup>... 42,767.2  
 17. La mitad de una prensa de premas paños  
 en valor de quatro mil setecientos quince r.<sup>l</sup>  
 catorce maravedis ----- 4,715.14  
 18. Un banco de madera paños, con quatro tiras  
 en sucesiones veinte y un r.<sup>l</sup> de m.<sup>d</sup> ----- 921.13  
 19. En vano el dinero entregado a Gerardo Gorálber  
 que son seis mil r.<sup>l</sup> ----- 6,000.  
 Importa el Censo de bienes ----- 426,434.5  
 Se bajan siete mil y quinientos reales y q.  
 se dan a Francisco Gorálber uno de los Com.  
 parientes ----- 7,500.  
 Quedan liquidos ----- 488,934.5

Liquidacion

Importa todo el censo de bienes liquido ----- 488,934.5  
 Se baja el importe del censo de los bienes  
 de Francisco Abad ----- 40,513.  
 Quedan ----- 448,421.5  
 Importa el quinto de esta cantidad ----- 89,683.24  
 Quedan ----- 358,738.18  
 Importa el tercio de una cantidad ----- 119,578.6  
 Quedan ----- 239,159.12

Importan ambas mejoras de tercio y quinto ----- 209,261.27  
 Liquidacion de estas mejoras  
 Se bajan de ellas las cantid. sig.  
 El valor de los dos bauxales del univ. segun en  
 cantidad de quina mil ochocientos cinco r.<sup>l</sup> de m.<sup>d</sup>  
 seis maravedis ----- 15,811.26  
 Los legados de D. Fran. y Rita Gorálber, seis mil r.<sup>l</sup> ----- 6,000.  
 Suman ambas partidas ----- 24,811.26



Cuya cantidad bajada de la de las mejoras  
 quedan esta reducida a 187,450.1  
 cuya cantidad dividida entre D.<sup>o</sup> Joré y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup>  
 Enalber mejorados, toca a cada uno 93,725.1

Liquidacion de la cantidad de dos  
 cientos treinta y nueve mil ciento  
 cinquenta y seis r.<sup>o</sup> doce m.<sup>o</sup> que que  
 son bajado el tercio y quinto, una  
 dividida los quarenta mil quinien  
 tos trece r.<sup>o</sup> del tercio de Fran.<sup>o</sup> Abad

Importan dichas dos cantidades de doscientos treinta  
 y nueve mil seiscientos sesenta y nueve r.<sup>o</sup> doce m.<sup>o</sup> 279,669.12

Hecha la liquidacion mental que se ha indica  
 do del total habra de esta herencia toca de legi  
 tima a M.<sup>o</sup> Cristoval 17,384.7 1/2

Al mismo por la tercera del tercio de la misma  
 liquidacion 23,178.33

A M.<sup>o</sup> Antonio por su legitima 17,384.7 1/2

Suman estas partidas 57,947.1 1/2

Cuya cantidad rebajada de los doscientos treinta  
 y nueve mil seiscientos sesenta y nueve r.<sup>o</sup> doce  
 maravedis quedan para dividir entre la  
 seis legitimas restante 221,721.32

Y tocan a cada una 36,953.22

Verificada esta liquidacion resulta correspondien  
 a cada interesado a saber.

A D.<sup>o</sup> Joré por la mitad de las mejoras 93,725.1

Al mismo por su legitima 36,952.22

A D.<sup>o</sup> Francisco por la mitad de las mejoras 93,725.1

Al mismo por su legitima 36,952.22

A M.<sup>o</sup> Cristoval por la tercera parte del tercio 23,178.33

Al mismo por la legitima 17,983.7 1/2

Al mismo por el valor de todos banalities 15,841.26

A M.<sup>o</sup> Antonio por su legitima 17,383.7 1/2

A las hijas de Gasnada por su legitima 36,954.22

A Rosa por lo mismo 36,954.22

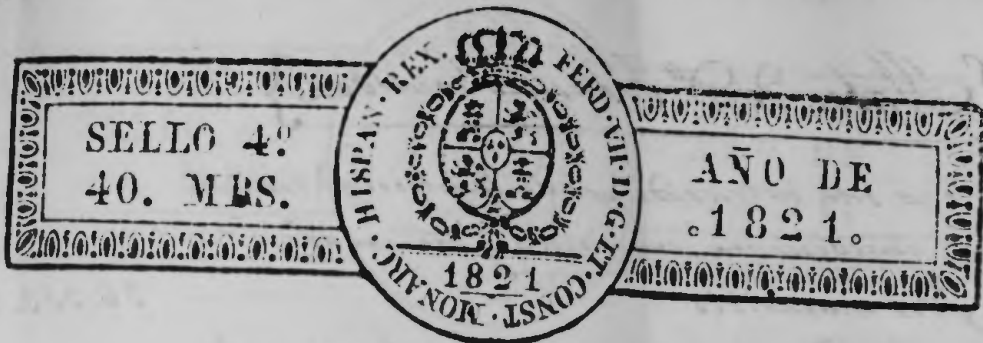
A D.<sup>o</sup> Francisca por lo mismo 36,954.22

A la misma por el legado de la abuela 3,000

A Rita por su legitima 36,954.22

A la misma por el legado 3,000

Suman dhas partidas 488,934.2



Haber de D. José Gosalbez.

Corresponde á este interesado por su legitima  
 treinta y seis mil novecientos noventa y tres  
 reales veinte y dos maravedis - - - - - 36,953.22  
 Y por su mepra noventa y tres mil setecientos  
 veinte y cinco - - - - - 93,725.  
 Total haber - - - - - 130,678.22

Pago al mismo

Primera mente en caño la mitad de los seis mil  
 reales del legado de Gemada y Poca - - - - - 3,000.  
 D. La casa de habitación de la calle de San Nicolás  
 de este poblado, notada al numero doce del cuer-  
 po de bienes en setenta y cinco mil ciento veinte  
 y ocho r. diez y seis maravedis - - - - - 75,128.16  
 D. El banal del numero nueve del Cuerpo de Bienes  
 en diez y ocho mil ochocientos veinte y tres reales  
 diez y ocho maravedis - - - - - 18,823.18  
 D. El banal del numero ocho del mismo Cuerpo  
 de bienes, en diez y siete mil quatrocientos sesenta  
 y ocho r. ocho marav. - - - - - 17,468.8  
 D. El banal del numero siete del propio Cuerpo  
 de bienes, en quince mil ochocientos once reales  
 veinte y seis maravedis - - - - - 15,811.26  
 D. La prensa de Danos del numero diez y siete  
 del Cuerpo de bienes, en quatro mil setecientos  
 quince reales catorce m. - - - - - 4,715.10  
 Suma lo adjudicado - - - - - 134,947.14  
 Y siendo su haber - - - - - 130,678.22  
 Le sobran - - - - - 4,268.26  
 Los mismos que pagará á Rita Gosalbez y con  
 ello queda igual, y pagado - - - - -

*[Handwritten signature]*

187,450.1  
 93,725.  
 279,669.12  
 17,384.7 1/2  
 23,178.39  
 17,384.7 1/2  
 57,947.14  
 221,721.32  
 36,953.22  
 23,725.  
 36,952.22  
 93,725.  
 36,952.22  
 23,178.39  
 17,983.7 1/2  
 15,811.26  
 17,383.7 1/2  
 36,954.22  
 36,954.22  
 36,954.22  
 3,000.  
 36,954.22  
 3,000.  
 489,534.2

{ Haber de D.<sup>o</sup> Francisco Gasulber }

Corresponde a este interesado por su legitima treinta y seis mil trescientos noventa y tres reales y veinte y dos maravedis - 36,353.22

Y por su mejora noventa y tres mil setecientos veinte y cinco reales - 93,725.

Total haber - 130,678.22

Pago al mismo.

Primero se le adjudican en valor tres mil reales, mitad de los seis mil del legado de Gernada y Bona - 3,000.

id. La casa de habitacion de la calle de San Fran.<sup>o</sup> de este poblado, situada al numero trece del Cuerpo de bienes en cincuenta y siete mil ochenta y ocho reales - 57,088.

id. La mitad del Molino harinero partida del Molino de este termino, notado al numero diez y seis del Cuerpo de bienes en valor de cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete r.<sup>o</sup> dos m.<sup>o</sup> - 42,767.2

id. El bananal de tierra huerta del numero seis del cuerpo de bienes arrendado a Antonio Palle, en valor de quince mil ochocientos once r.<sup>o</sup> veinte y seis maravedis - 15,811.26

id. Los dos bancales huertos que contiene el numero cinco de Dho. cuerpo de Bienes arrendado a Vicente Román, valuados en veinte y cinco mil ciento cuarenta y ocho r.<sup>o</sup> ocho maravedis - 25,148.8.

id. Su banco de tierra con quano tierras notado al numero diez y ocho del cuerpo de bienes en trescientos veinte y un r.<sup>o</sup> trece m.<sup>o</sup> - 221.13

Suma lo adjudicado - 144,936.15

Y siendo su haber - 130,678.22

Le sobra - 14,057.27

Cuya cantidad distribuirá de la manera sig.<sup>te</sup>

Se retendrá siete mil y quinientos r.<sup>o</sup> que se le deben - 7,500.

Entregará a Rita Gasulber seis mil quinientos cincuenta y siete r.<sup>o</sup> veinte y siete maravedis - 6,557.27

Quedan ambas partidas - 14,057.27

Con lo que va igual y pagado





36,253.22

23,725.

130,678.22

3,000.

57,038.

42,767.2

15,811.26

23,148.8.

221.13

144,936.15

130,678.22

44,057.27

7,500.

6,557.27

14,057.27

Haber de M.<sup>o</sup> Antonio Gorálbez

Ha de haber este interesado por su legitima  
 Diez y siete mil trecientos ochenta y tres reales  
 siete maravedis y medio 17,383. 7 1/2

Pago al mismo.

En parte del Molino fabrica de papel notado al nu-  
 mero once del Cuerpo de bienes, once mil tres-  
 cientos cinquenta y nueve r.<sup>o</sup> veinte y tres  
 maravedis y medio 11,359. 23 1/2

id. La mitad de las siemas unidas a dho molino  
 papeleros que antes formaban parte de la he-  
 redad de Nimo de este termino, notadas al  
 numero diez del Cuerpo de bienes, en valor  
 de seis mil veinte y tres r.<sup>o</sup> diez y ocho m. 6,023. 18

Sumado lo adjudicado 17,383. 7 1/2

Y siendo su haber 17,383. 7 1/2

En esta va igual y pagado .....

{ Haber de M.<sup>o</sup> Cristoval Gorálbez }

Ha de haber este interesado por su legitima  
 Diez y nueve mil trecientos ochenta y tres reales  
 siete maravedis y medio 17,383. 7 1/2

id. Por el tercio veinte y tres mil ciento setenta y  
 ocho r.<sup>o</sup> treinta y tres maravedis 23,178. 33-

Y por los bancalitos quinientos ochocientos once  
 reales veinte y seis m. 15,811. 26

Total haber de este interesado 56,373. 32 1/2

Pago al mismo

Se le hace pago en la casa de la calle del Fi-  
 xador de este Poblado notada al numero cator-  
 ce del cuerpo de bienes, en once mil nueve



ciento ochenta y siete y quatro m<sup>l</sup> . . . . . 7,208,20  
 En parte de la Heredad de Nino Pezida o  
 Barchell de este termino, notada al numero  
 primero del Cuerpo de bienes, quatro y seis  
 mil quatrocientos sesenta y cinco r<sup>l</sup> ochomara-  
 vedis y medio . . . . . 46,465,8 1/2  
 Suma lo adjudicado . . . . . 56,373,92 1/2  
 Y siendo su haber . . . . . 56,373,92 1/2  
 En visto va igual y pagado . . . . .

Haber de los hijos de Rosalva Goraltzes

Han de haber por su legitima treinta y seis mil  
 novecientos cinquenta y quatro r<sup>l</sup> veinte y  
 dos maravedis . . . . . 36,954,20

Pago a los mismos

Los dos bancales notados bajo el numero  
 quatro del Cuerpo de bienes, en valor de trein-  
 ta y siete mil novecientos quarenta y ocho  
 reales ocho maravedis . . . . . 37,948,8

Y siendo su haber . . . . . 36,954,22

En visto llevan de exceso . . . . . 00,993,20

Los mismos que pagaran a Rita Goraltzes  
 y con ellos quedan igual y pagados . . . . .

Haber de Rita Goraltzes

Ha de haber por su legitima, treinta y seis mil  
 novecientos cinquenta y quatro r<sup>l</sup> veinte y  
 dos m<sup>l</sup> . . . . . 36,954,22

Pago a la misma

Se le hace pago en los seis bancales de ma<sup>l</sup>  
 arriba canino en medio, arrendador (Barrista)  
 Salen, notados al numero tres del Cuerpo de bienes,  
 en valor de treinta y siete mil novecientos qua-  
 renta y ocho r<sup>l</sup> ocho marav. . . . . 37,948,8

Y siendo su haber . . . . . 36,954,22

En visto lleva de exceso . . . . . 00,993,20

Los mismos que pagara a Rita Goraltzes su her-  
 mana, y con ellos va igual y pagada . . . . .

*(Signature)*



7,908.20

46,465.8 1/2  
 56,373.92 1/2  
 56,373.92 1/2

36,954.22

37,948.8  
 36,954.22  
 00,993.20

36,954.22

37,948.8  
 36,954.22  
 00,993.20

### Haber de D. Fran. Gualber

Ha de haber esta Intercedida por su legiti-  
 ma treinta y seis mil novecientos cincuenta  
 y quatro  $\text{rs}$ . veinte y dos maravedis 36,954.22  
 y por el legado tres mil  $\text{rs}$ . 3,000.  
 Total haber 39,954.22

### Pago a la misma

En parte del Molino papelerero notado al num.<sup>o</sup>  
 once del Censo de bienes, quatro mil quinientos  
 quarenta y ocho  $\text{rs}$ . dos marav. y medio 4,548.2 1/2  
 La mitad de las tierras unidas a dho. Molino  
 que formaban parte de la Heredad de Nuevo  
 notadas al numero diez del Censo de Bienes sei-  
 mil sesenta y tres  $\text{rs}$ . diez y ocho m<sup>o</sup> 6,020.78  
 En parte de la heredad llamada de Nuevo partida  
 de Barchell de este termino, notada al numero pri-  
 mero del censo de bienes, en treinta y dos mil  
 ciento quarenta y un  $\text{rs}$ . veinte y nueve m<sup>o</sup> y me-  
 dio 32,141.29 1/2  
 Suma lo adjudicado 42,713.16

Quedando su haber 39,954.22  
 Es visto y heca de acuerdo .2,758.28

Los mismos que pagaria a su hermana Rita,  
 y con esto va igual y pagada

### Haber de Rita Gualber

Ha de haber esta Intercedida por su legitima  
 treinta y seis mil novecientos cincuenta y cua-  
 tro  $\text{rs}$ . veinte y dos maravedis 36,954.22  
 y por el legado tres mil  $\text{rs}$ . 3,000.  
 Total haber 39,954.22

### Pago a la misma

La parte de la calle de San Mateo de este Do-



|    |  |           |
|----|--|-----------|
|    | blado usada al numero quince del Cuerpo de<br>Bienes, en valor de ochocientos sesenta<br>y ocho r. d. diez y seis maravedis  | 8,568.16  |
| id | Don Baucalito sueta partida del parache de<br>este termino, notada al numero dos del Cuerpo<br>de bienes, en quince mil ochocientos once reales<br>veinte y seis maravedis | 15,811.26 |
| id | El dno. de casa de sus hermanos Jose Goral-<br>bes, quatro mil doscientos sesenta y ocho r. d.<br>veinte y seis m. d.  | 4,268.26  |
| id | Cobranza de su hermano Francisco, seis mil quinien-<br>tos cinquenta y siete r. d. veinte y siete m. d.  | 6,557.27  |
| id | Iguualmente cobranza de sus hijas de la familia Gor-<br>salbes oncecientos noventa y quatro reales vein-<br>te maravedis   | 994.20    |
| id | Tambien cobranza de su hermana Rosa, nueve-<br>cientos noventa y quatro r. d. veinte maravedis   | 994.20    |
|    | Y finalmente cobranza de su hermana Fran. ca Goral-<br>bes dos mil setecientos cinquenta y ocho reales<br>veinte y tres maravedis  | 2,758.23  |
|    | Suma lo adjudicado   | 39,954.22 |
|    | Quiendo su haber   | 39,954.22 |

Es visto en igual y pagada de su haber -  
Y para que la indicada Division y particion tenga el  
vigor firmeza y validad que todos los comparecientes ape-  
tacen en la via y forma que mas bien haya lugar en dho.  
y previa la licencia, o venia marital prevenida por la ley  
cinquenta y cinco de Toro, que de haver sido pedida concedida  
y aceptada por dichos Consortes, yo el Escrivano don Jse, Argon:  
Que la apruevan, ratifican, y confirman, y en caso necesario  
formarian de nuevo la indicada Division con sus presu-  
puestos, cargo de dandal, adjudicaciones, y todo lo demas que  
contiene, respeto a el conocido beneficio que por ella les han  
dispeniado los comparecientes D. Jose y D. Fran. Goralbes  
en virtud de lo qual debe cosa, para quando sea venido  
el fallecimiento de su comun madre Rosa Abad ofe-  
ren citax, y para que por esta Particion, y recibis en dicho



nidas, los que dan por parados, como si efectivamente hu-  
bieran transcurrido. Y se obligan a que si en algun tiempo se  
descubrieren otros bienes caudal y efectos pertenecientes a  
la misma universal herencia, los dividiran y partiran con  
la misma proporcion que agora se ha hecho y con la propia  
prorrataran las deudas que aparecieren contra ella, a todo lo  
cual quisieren ser apremiados por todo rigor de derecho y via exe-  
cutiva. Y se obligan a que los bienes aplicados a cada uno  
de los otorgantes seran ciertos seguros, y efectivos, y que con-  
tra ellos no aparecera ningun gravamen, y ni se les inquietare  
moverse, o apareciere luego que sean requeridos conforme a  
derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en  
todas instancias y tribunales hasta exonerarlo y dejarle en  
su quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le rein-  
tegraran de lo que les quexa, y daran resarcible, de manera  
que no resulte en modo alguno perjudicado. Y las nomina-  
das Rosa, Francisca, Rita Gonzalez, y Rosa Jorda y Gonzalez  
renuncian la ley sesenta y una de Toro que dice: que la muger  
no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mu-  
ger se obligan de mancomun en un contrato o en diverso, o esta  
como fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna a me-  
nos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y  
entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las  
cosas que el marido esta obligado a darla. Y juran por Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz tal como esta, que para  
formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, in-  
timidadas, ni violentadas directa ni indirectamente por los ei-  
tados sus maridos, ni otra persona en sus nombres, y que antes  
bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han  
sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos  
se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento  
de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen-  
to protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion marital  
lesion, ni otro motivo, mediante no concusio ni haver proce-  
dido para efectuarla, ni las haran, y si pareciere las revo-  
can y anulan enteramente desde ahora. Que de este jura-





mentos a ningún Prebado Eclesiástico han podido ni pidiere ab-  
 solución ni relajación y aunque de nota propia de la condean-  
 do usaron de ella por de perjurar. Y para lo mayor subsis-  
 tencia de este contrato hacen un juicio de observarlo  
 íntegramente que relajación no pidiere ni se conceda. Y para  
 la mayor corrección el nombrado Antonio de San Vila-  
 plana para por Dios nuestro Señor y vida señal de Cruz  
 conforme a dho. que por la misma edad que compete  
 a dichos sus menores no reclamara esta Escritura pidiere  
 restitución ni alegare excepción que les sea propia por  
 ser de su voluntad la celebraron de la presente, a cuyo fin  
 renuncia todo beneficio de menor edad y auxilio de resti-  
 tución ni íntegramente que pueda competeles. A cuyo  
 fin firmaron todos los otorgantes sus bienes y rentas  
 traidos y por haver y diere poder a los Señores Jueces  
 y Justicias, especialmente a los de esta Villa para que  
 los apremien al puntual cumplimiento de esta Escritura  
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez  
 competente ponada en juzgado y concertada: y que  
 daran prevenidos por mi ellicibano de la obligación de  
 presentar copia de esta Escritura en la Contaduría a tipo-  
 teas de esta Villa, dentro de seis dias en cumplimiento de  
 la Real cedula de treinta y uno de Mayo de mil setecientos  
 sesenta y ocho. Y lo firmaron siendo Jueces Juro Fernando  
 Moro de Servicio y Adel. Carbonell Pageles ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Jorge Gilbert  
 Ant. Perez Chaplana  
 Juan Galber y Abad  
 Rosa Galber  
 Ant. Galber de la Cruz  
 Rosa Jordar  
 Josef Borras y Abad  
 Joaquin Perez  
 Ant. Valero  
 Rita Galber  
 Antemi  
 Vic. Juan Perez

Carta de pago D.<sup>o</sup> Francisco } En la Villa de Alcañá a los diez y  
Gualbez de Abad, en favor } ocho dias del mes de Febrero del  
de D.<sup>o</sup> José Gualbez de Abad } año mil ochocientos veinte y uno:

Antoni el Escibano y testigos infra-  
escritos comparecieron D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Gualbez y Abad, Mosen  
Antonio Gualbez Pbro., Joaquin Felix y su consorte Rosa  
Gualbez, el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Gibert y la suya D.<sup>a</sup> Francisco  
Gualbez, y al mismo como Apoderado que dijo sea de M.<sup>o</sup> Cristóbal  
Gualbez Pbro. residente en la Ciudad de Valencia, Ber-  
nardo Peydro, y su consorte Rita Gualbez, Joaquin Pera, y la  
suya Rosa Tordá y Gualbez, y Antonio Perez Pilaplana  
en calidad de cuador de sus hijos Antonio Perez y su con-  
sorte Juana Tordá y Gualbez, vecinos todos de esta Villa (a  
quienes yo el Escibano doy fe conozco y digo que su her-  
mano Cuñado y tío respectivo D.<sup>o</sup> José Gualbez de Abad de  
esta misma vecindad, como especial encargado de las compa-  
recientes tiene recibido hasta esta fecha treinta y siete mil  
treinta y dos reales del debito de ochenta y seis mil nue-  
vecientos noventa y dos reales de cierto comerciante de Ma-  
drid en favor de la universal herencia del difunto Francisco  
Abad de quien son todos havientes causa; y habiendoles  
rendido cuentas al referido D.<sup>o</sup> José Gualbez, resulta de  
ellas, (con las que están en un todo conformes) tener ex-  
perdidos treinta y dos mil ciento cuarenta y cuatro reales  
a saber; trece mil doscientos treinta y siete reintegrados a la  
difunta Rita Perez consorte que fue del nominado Fran.<sup>o</sup>  
Abad segun la Division y particion de la universal he-  
rencia de este; doce mil y importe del legado que el  
mismo hizo en favor del hospital de enfermos de esta  
Villa, y seis mil novecientos catorce y siete entregados  
por gastos causados por la madre comun y abona a M.<sup>o</sup>  
Cristóbal restantes de la Division de la universal he-  
rencia del Padre comun; resultando de la liquidacion  
practicada obrar en poder del nominado D.<sup>o</sup> José Gualbez  
quatro mil ochocientos ochenta y ocho y siete. En consecuen-  
cia de esto lo declaran así estos comparecientes, y previa  
la licencia, o venia Real prevenida por la Ley an-  
tiqua y cuna de todo que de haver sido pedida, concedida,



SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.

HISPAN. REG. FEN. VII. D. G. EN CONST. MON. 1821

AÑO DE  
.1821.

y aceptada por dho consortes yo el Escibano Don Juan de San  
 grado y esta cionia en la mesor via y forma que haya lugar  
 en dho. Organ. Que apensan en toda sus parte a la ante-  
 cedente liquidacion y dan por bien invertidos los citados  
 treinta y dos mil ciento quarenta y quatro r.<sup>os</sup> en los obge-  
 tos arriba indicados a cuyo fin otorgan a favor del dho  
 D.<sup>o</sup> Jose Goralber la mas firme e fiam carta de pago que  
 convenga a su seguridad. Declarando que dha cantidad ha  
 sido bien invertida, por lo que se obligan a no reclamarla  
 agora ni en tiempo alguno, para de restituirla con modo  
 las costas. Pero dicho D.<sup>o</sup> Jose debia abonar, o dar cuenta  
 de los quatro mil ochocientos ochenta y ocho r.<sup>os</sup> que obran  
 sobrantes en su poder, y de quanto fuere permitiendo en lo  
 sucesivo de dicho credito. Y estando presente el citado D.<sup>o</sup>  
 Jose Goralber acepto esta Escritura en todo y por todo para  
 usar de ella como le convenga, y se obligo a tener a dis-  
 posicion de los comparecientes, no solo los quatro mil ocho-  
 cientos ochenta y ocho r.<sup>os</sup> resultantes de la cuenta de que  
 va hecho mencio, sino las sumas que en lo sucesivo fuere  
 permitiendo por el expresado credito, o bien dar cuenta de  
 uno y otro si se invertieren por cuenta y conocimiento  
 de los dichos comparecientes. Y todos los otorgantes  
 obligaron al cumplimiento de esta Escritura sus bienes y  
 rentas haviendo y por haver. Y las nombradas Rosa Go-  
 ralber, D.<sup>o</sup> Francisca Goralber, Rita Goralber y Rosa Jorda  
 y Goralber, renuncian la ley sexta y una d. Toro que dice  
 que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que  
 quando marido y muger se obligan de mancomun en  
 un contrato, o en diversos, o esta como fiadora de aquel  
 no quede obligada a cosa alguna a menos que se puviere  
 haverse concertado la deuda en su provecho, y entonces pa-  
 que a pro rata del que experimento no siendo de las cosas  
 que el marido era obligado a darla. Y juran por Dios nro.  
 Señor y una señal de jurar conforme a dho. que yara



Ostrogan esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia  
 intimidadas, ni violentadas Directa ni indirectamente por  
 los citados sus Mandos, ni otra persona en sus nombres  
 y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea vo-  
 luntad, y habiendo la causa impulsiva de que se celebre  
 porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tie-  
 nen hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bie-  
 nes, ni contra este instrumento protesta, ni reclamacion  
 por violencia persuasion marital, lesion, ni otro motivo, me-  
 diante no concurren ni haber precedido para efectuarlo, ni  
 las haran y si pareciesen las revocan, y anulan enteram.  
 Desde agora. Que de este juramento a ningun Prelado  
 Eclesiastico han pedido, ni pedirán absolucion, ni relaja-  
 cion y que aunque de motu proprio se las concedan, no  
 usaran de ellas para de aqui adelante. Y para la mayor subsis-  
 tencia de este contrato hacen un juramento mas de obser-  
 varlo integramente que relajaciones puedan serlas  
 concedidas. Y todos los comparecientes dan poder a los  
 Señores Jueces y Justicias para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva  
 pronunciada por su competente parada en juzgado y  
 consentida. Y lo firmaron siendo presentes por testigos  
 Juto Remander Moro de Servicio, y Nadal Carbonell Capelero  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jorge Jibert    Jofre Gosalbe & Abad    Juan de Paredes  
 Joaquin de Vera  
 Ant. Perea & Abad    Juan Gosalbe y Abad  
 Joaquin Vales y Nava Gosalbe  
 Ant. Gosalbe & Abad  
 Jofre Gosalbe  
 Rosa Jordá    Ant. Juan Berenguer

Rectificacion de las hipotecas } En la Villa de Alroy a los veinte  
 de los menores hijos del difun- } y cuatro dias del mes de Febrero  
 to Antonio Lanza y Sempere } del año mil ochocientos veinte y  
 uno: Antoni el Escudero y testigos infrascriptos comparecio

Libre Copia en -

Sello 3  
 la otro  
 Junio



Sello 3.º a inst. de  
la otorgante en 13 de  
Junio de 1821.

Francisca Sempere Viuda de Joaquín Llácer y Gibert  
 en calidad de Abuela tutora y curadora de sus nietos  
 Joaquín, Concepción, Francisca y Angelina Llácer y Go-  
 salber a la qual comparecieren Don Jefe Coronel y Dijo:  
 Que por Escritura anterior en cinco de Junio de mil  
 ochocientos quince la otorgante por sí y como tal Curado-  
 ra de sus referidos Nietos, Francisca Llácer y su marido  
 Nicolás Perez y D.<sup>a</sup> Francisca Gosalber y al tiempo el D.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Jorge Gibert otorgaron liquidación, división y partición  
 de la sociedad o compañía que establecieron al cargo y cuidado  
 del referido Nicolás Perez no solo con el objeto de conseguir  
 las posibles ventajas, si que por persuadirse sea este el mas con-  
 veniente medio para dar salida a la mayor parte de los efectos  
 que respectivamente les fueron adjudicados en pago de sus haberes  
 por las universales herencias del dicho Joaquín Llácer y de  
 su hijo Antonio Llácer marido y Padre que fue de la dicha D.<sup>a</sup>  
 Francisca Gosalber y menores expresados, y sobre todo para conseguir  
 mas expeditamente el cobro de las considerables deudas que  
 resultaron a favor de los mismos, que un efecto habiendo con-  
 venido el resultado a la idea propuesta formalizaron segun va  
 dicho una nueva liquidación, división y partición así del Ca-  
 pital que introdujeron en dicha sociedad como de las consi-  
 derables ganancias resultantes, deudas cobradas y por cobrar  
 operaciones que puso en Lazo el caudal de cada interesado. Que  
 convenientemente por otra Escritura que tambien pasó ante  
 mí en diez y siete del mismo mes y año, la citada otorgante  
 y D.<sup>a</sup> Francisca Gosalber y su marido D.<sup>o</sup> Jorge Gibert procedie-  
 ron a la división y partición no solo de los fundados resul-  
 tantes de dicha compañía, si que de las universales heren-  
 cias de Joaquín y Antonio Llácer y Sempere primer ma-  
 rido de la D.<sup>a</sup> Francisca Gosalber y padre de los nombrados  
 menores y para la comparecencia pmiendo en equidad sus

*[Handwritten signature]*

eficiencia  
 mente por  
 nombres  
 causa ro-  
 lebre  
 que no tie-  
 a sus bic-  
 macion  
 motivo, me  
 etuando, in  
 utram.  
 Prolado  
 relaja-  
 dan, no  
 mayor subis-  
 de obra  
 realat  
 poder a los  
 al un  
 definitiva  
 cargo y  
 or herijos  
 Papelero  
 Capitan  
 y Abad  
 mtem  
 en Berer  
 los veinte  
 de febrero  
 veinte y  
 comparecio

facultades de tal Curadora, y sobre todo el interés de mejorar la condición de dichos sus menores nietos, ha procurado no solo realzar la cobranza de varios créditos suyos, si que ha hecho venta en el modo mas ventajoso de los efectos que les fueron aplicados y emplead el metatlio en raices de la mejor calidad cuyas operaciones han hecho variar la naturaleza del caudal adjudicado á cada uno de dichos menores, esto es lo han convertido en otros de mejor condición pero sin alterar el haber de los mismos, mas que en el defecto que ha prevalecido les ha correspondido de los créditos perdidos que fueron aplicados á dichos menores y demas cobradores, de la perdida en la enagenacion de los bienes adjudicados y de algunos otros generos recibidos á cuenta de ciertos créditos que les fueron adjudicados, al paso que habiendose observado la desproporcion con que fueron adjudicados los créditos de las dichas universales herencias, se ha rectificado con equidad y equitativa proporción y se señalará á propeata á dichos menores las que les corresponden. Tambien resulta que á los dos pedazos de tierra uno á la Partida de Cote y otro de la del Pla, adjudicados áquel á Concepcion y este á Joaquin Llana y Enalber, se les dió un valor equitativo, lo que se ha reformado con respecto en su verdadero valor y sin alterar la adjudicacion. En el valor de las tierras adjudicadas se ha refundido el edificio de la casa del Bale, por cuya razon cada menor tendrá una parte proporcional al valor de las tierras que se le adjudicaron, asi como la otorgarse tendrá tambien la suya proporcional á razon de sesenta cinco mil trescientos noventa y tres que tiene allí su tierra. Y para que el resultado de estos sucesos conste debidamente se formará en la presente el Censo General de Bienes de que actualmente se compone el Patrimonio de dichos menores, y seguidamente el haber y pago á cada uno de ellos que es el estado final de lo practicado hasta el dia en favor de los mismos. Todo lo cual es en la forma siguiente.

|         |  |                                |  |
|---------|--|--------------------------------|--|
|         |  | <u>Censo General de Bienes</u> |  |
| N.º 1.º | Un cuadro de San Joaquin en mil reales.  | 10000.º                        |  |
| 2.º     | Un pedazo de tierra suelta termino de esta Villa partida del Pla de un jornal de area poco mas o menos, lindante con tierras de Antonio Vilaplana, | 10000.º                        |  |







De otras . . . . . 10000

con la de los herederos de Bautista Gierbert y con las de la suida de Antonio Goralbez, en valor de cuarenta y ocho mil setecientos y veinte . . . . . 18,720

3º . . . . . Otro pedazo de tierra limitada en este mismo termino partida nombrada de Jotes de un jornal de acas poco mas o menos lindante con tierra de Miguel Carbonell, con las de Tomas Alia y otros, en valor de treinta y ocho mil doscientos ochenta reales . . . . . 38,280

4º . . . . . Una casa de habitacion en la calle de Santa Rita de este poblado, lindante con la de Fran. Perros y la de Casqual Santo, en valor de quarenta y cinco mil doscientos ochenta y tres reales . . . . . 45,283

5º . . . . . Otra casa en la calle mayor de este poblado, lindante con la de familia Maza, la de Vicente Durcels y la de los herederos de Jose Barco, en valor de treinta y siete mil ciento noventa y tres reales . . . . . 37,123

6º . . . . . La mitad de una casa de la calle de San Nicolas de este poblado, lindante con la de D.º Joaquin Gierbert y la de Nicolas Cruz en setenta y cinco mil reales . . . . . 75,000

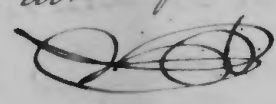
7º . . . . . Debe D.º Francisco Jasanova vecino de l Perrot quatro mil reales . . . . . 4,000

8º . . . . . Cuarenta y un Quintales Palo canyche a noventa reales, tres mil setecientos noventa . . . . . 3,620

9º . . . . . En efectivo entregado al menor Joaquin Maza Goralbez para la fabricacion de Pan, noventa mil reales . . . . . 90,000

10º . . . . . Por la perdida que ha habido en la enagenacion del auil que se cobro en parte de la deuda . . . . .

343,166



De mejo-  
curado no  
que haad  
ne les fue  
la mejor  
ralera del  
to es lo han  
rar el haen)  
ta les ha  
licados a  
enagenacion  
tidor a cun-  
ro que ha  
dicados  
rificado cosa  
a dichos  
que a los  
de la del  
Clauy  
omado cosa  
acion. En el  
edificio de la  
una parte  
in, asi como  
a razon  
ne alli en  
debidam.  
s de que  
ores, y se  
es el estado  
simor. Todo  
10000  
10000

|    |  |            |
|----|--|------------|
|    | De atra \$ - - -   | 340,466.   |
|    | José Julian, seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales - - -  | 6,458.     |
| 11 | Por la que ha correspondido á los quatro menores de la perdida de los mil trescientos \$ que debia Fructo Monttor, la qual se adjudicó á Concepcion Starer y Spalber - - -   | . . . 311. |
| 12 | Por la parte que ha correspondido á los quatro menores de la perdida de la masa mil trescientos sesenta y cinco \$, que debia un comerciante de Llerena, dos mil doscientos treinta y nueve \$ - - -   | 2,239.     |
| 13 | Por la perdida que ha habido en la enagenacion de los Caños adjudicados á los quatro menores en sus respectivas hijuelas, seis mil ciento sesenta y dos reales veinte y dos maravedij - - -  | 6,162.22   |
| 14 | Debe Antonio Boned, mil cuatrocientos noventa y dos \$ - - -   | 1,490.     |
| 15 | Por la parte que ha correspondido á los quatro menores de las deudas incobrables, ciento cuarenta y cinco mil quatrocientos treinta y nueve \$ diez y siete maravedis - - -  | 145,439.17 |
| 16 | Quince hanegadas y media tierra humada, con una hora de agua para su riego, parte de la Heredad del Bole Parada de Sigüenza termino de una Villa, que actualmte cubria en arriendo Joaquin Puer, en valor de quaranta y un mil quinientos cinco \$ - - - | 11,505.    |
| 17 | Dos hanegadas y media tierra humada de la misma Heredad del Bole, con dos horas de agua para su riego, que cubria Adaco Puer, valorada en diez y nueve mil quatrocientos cincuenta y cinco \$ - - -  | 19,455.    |
| 18 | Quince hanegadas tierra humada con quatro horas de agua para su riego, parte de la dicha Heredad del Bole, cuyo arrendador lo es Luis Corda, fuertepreciada en treinta mil ochocientos quaranta reales - - -   | 30,840.    |
| 19 | Dos hanegadas y media tierra humada de la propia Heredad del Bole que cubria José Lorenzo, con el goce de dos horas de agua para su  |            |

*[Handwritten signature]*

\*597,066.5



20.

21.

22.

23.

24.

25.

26.

27.



SELLO 4º  
40. MES.

AÑO DE  
.1821.

De atras ----- 597,066.5

- 19. riego justipreciada en diez y ocho mil novecientos y cinco reales ----- 18,900.
- 20. Nueve hanegadas tierra huerta parte de la propia Heredad del Bole, que cultiva Francisco Jorda, con cinco horas de agua para su riego justipreciadas en treinta y seis mil novecientos cincuenta y cinco r. ----- 36,255.
- 21. Tres hanegadas tierra huerta de la dha Heredad del Bole con dos horas de agua para su riego, que cultiva en arriendo Jose Lorenz, en valor de diez y siete mil quinientos cinco r. ----- 17,505.
- 22. Cinco hanegadas tierra huerta parte de la propia Heredad del Bole, que cultiva Pedro Vilaplana, con el dho. de quatro horas de agua para su riego, justipreciadas en veinte y un mil novecientos cincuenta y cinco r. ----- 21,255.
- 23. Siete hanegadas huerta de la misma heredad del Bole, que cultiva Juan Reig, con el dho. de cinco horas de agua para su riego, justipreciadas en cuarenta y ocho mil novecientos y cinco r. ----- 48,900.
- 24. Siete hanegadas tierra huerta de la misma heredad del Bole que cultiva Nadal Puers, con el dho. de cinco horas de agua para su riego, justipreciada en cuarenta y cinco mil ciento y cincuenta r. ----- 45,450.
- 25. Tres hanegadas y media de la misma heredad del Bole que cultiva Jose Blanques, con el dho. de tres horas de agua para su riego, justipreciada en veinte y seis mil trescientos y setenta reales. ----- 26,370.
- 26. Tres hanegadas tierra huerta de la propia heredad del Bole, con dos horas de agua para su riego, que cultiva en arriendo Jose Lorenz, justipreciada, en diez y ocho mil ochocientos veinte y cinco r. ----- 18,825.
- 27. Seis hanegadas tierra huerta parte de las susodichas -----

*[Handwritten signature]*

830,226.5

3,466.  
6,458.  
311.  
2,232.  
3,162.22  
1,400.  
5,439.17  
1,505.  
9,455.  
0,840.  
7,066.5



De atras . . . . . 830,226.5

heredad del Bate, con el dro. de quatro horas de agua para su riego, y cultivada en amiendo Jose Lorenz, por hipotecada en treinta y siete mil seiscientos cinquenta d. . . . . 37,650.00

D. . . . . En dinero efectivo existente en poder de D. Jose Gosalber al cinco por ciento, quince mil novecientos sesenta y cinco d. en un mes . . . . . 15,969.1  
Importa el Cuerpo de Bienes . . . . . 883,845.6

Haber de Joaquin Plaza Gosalber

Importa el haber de este interesado trescientos cinquenta y ocho mil seiscientos quince reales diez y siete maravedis vellon . . . . . 358,615.17

Paga al mismo

Se le adjudica un pedazo de San Joaquin, notado al numero primero del Cuerpo de Bienes, en mil reales vellon . . . . . 1,000.00

D. . . . . En pedazo de tierra situada en el termino de esta Villa, Parroquia del Pla, de un jornal de arar poco mas, o menor, lindante con tierras de Antonio Vilaplana, con la de los herederos de Basilia Gibert, y con la de la viuda de Antonio Gosalber; en valor de quassenta y ocho mil setecientos y veinte d. segun va notado al numero segundo del Cuerpo de Bienes . . . . . 18,720.00

D. . . . . La mitad de una casa de habitacion sita en la calle de San Nicolas de este Poblado; lindante con la de D. Joaquin Gibert, y la de Nicolas Perez, notada al numero seis del Cuerpo de Bienes, valorada en setecenta y cinco mil d. . . . . 75,000.00

D. . . . . En parte de la deuda de Fran.º Juanova del Rueda notada al numero siete del Cuerpo de Bienes, mil novecientos d. . . . . 1,900.00

D. . . . . Cuarenta y un Quintales Palo campeche a noventa reales, segun va notado al numero ocho del Cuerpo de Bienes, en tres mil seiscientos noventa d. . . . . 3,690.00

D. . . . . En efectivo que tiene recibida para fabrica Panos segun va notado al numero nueve del cuerpo de bienes, noventa mil reales . . . . . 90,000.00

*[Signature]*

220,340.00



De otras - - - - - 220,310"

D. - - - - En parte de la perdida que tubo en la enagenacion de la finca en que se cobro parte de la deuda de D.º Sori Juhán, segun va notado al numero diez del mismo Cuerpo de bienes, dos mil quinientos ochenta y dos reales - - - - - 2,582"

D. - - - - En parte de la perdida que correspondio a los quatro menores, de la deuda de Fran.º Monllor, y que se habia adjudicado a Concepcion Lazca, como va notado al numero once del Cuerpo de Bienes, ciento y diez reales vellon - - - - - 110"

D. - - - - En parte de la perdida de la deuda de un comerciante de Huelva, segun va notado al numero doce del Cuerpo de bienes, setecientos noventa y nueve rs - - - - - 799"

D. - - - - En parte de la deuda que ha resultado en la enagenacion de los Paños, que se adjudicaron a los quatro menores, como va notado al numero trece del Cuerpo de Bienes; dos mil ciento y diez reales - - - - - 2,110"

D. - - - - En parte de la deuda de Antonio Boned, notada al numero catorce del Cuerpo de Bienes, quinientos noventa y seis rs - - - - - 596"

D. - - - - En parte de las deudas incoherables del numero quince del cuerpo de Bienes, quaxenta y ocho mil quatrocientos ochenta y un rs - - - - - 48,481"

D. - - - - Tres hanegadas y media tierra lincada, parte de la Heredad del Bole Partida de Piquera, termino de esta Villa, con el dro. de tres horas de agua, que cubria en arriendo Jori Blanqued, segun va notado al numero veinte y uno del cuerpo de Bienes, su valor a veinte y seis mil trescientos setenta rs - - - - - 26,370"

D. - - - - Tres hanegadas tierra lincada parte de la misma heredad del Bole que cubria Jori Lorenz, con el

301,358"

De otras . . . . . 301,358.

De don Loren de agua para su riego segun va nota-  
da al numero veinte y seis del Cuerpo de bienes, en diez  
y ocho mil ochocientos veinte y cinco reales . . . . . 18,825.

id. . . . . Seis hanegadas tierra huerta parte de la propia  
heredad del Obis, que cultiva Jori Lorens, con el  
dro. de quatro brazas de agua para su riego, notada  
al numero veinte y siete del Cuerpo de bienes, en  
treinta y siete mil seiscientos y cinquenta reales . . . . . 37,650.

id. . . . . Ultimamente se le adjudica en dinero del notado al  
numero veinte y ocho del Cuerpo de bienes, setenta  
y cinco cahenay don A. diez y siete m. d. . . . . 782.17

Suma lo adjudicado a este interuado . . . . . 358,645.17

Y siendo su habed . . . . . 358,645.17

Es visto va igual y pagado . . . . .

{ Haber de Concepcion Stager y Esalbor }

Ha de haber esta interesada ciento setenta y cinco mil  
setenta y seis reales doce maravedij. . . . . 175,076.12

Pago a la misma

Primeramente se le hace pago en un pedazo de tierra  
huerta sita en este termino partida de jotas de un jornal  
de araz poco mas, o menos, lindante con tierras de mi-  
guel factonelli, y con las de Roman Nina y otros, valora-  
do en treinta y ocho mil doscientos ochenta reales,  
segun va notado al numero tres del Cuerpo de Bienes . . . . . 38,280.

id. . . . . En parte de la deuda de D. Fran.º Casanova notada  
al numero siete del Cuerpo de Bienes, setecientos d. . . . . 700.

id. . . . . En parte de la perdida que tuvo en la enagenacion  
del vital que se cobro de la deuda de Jori Julian, se-  
gun el numero diez de dho Cuerpo de Bienes, mil dos-  
cientos noventa y dos d. . . . . 1,292.

id. . . . . En parte de la perdida de la deuda a Fran.º Montblon  
segun el numero once, sesenta y siete reales . . . . . 67.

id. . . . . En parte de la perdida de la deuda de un comerciante de  
Llerena, segun el numero doce, quatrocientos ochenta d. . . . . 480.

*[Signature]*

40,819.80

SELLO  
40. M



SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MBS.

REPUBLICA FEDERAL DE LA AMÉRICA CENTRAL  
AÑO DE 1821

REPUBLICA FEDERAL DE LA AMÉRICA CENTRAL  
AÑO DE 1821

De otra l. . . . . 40,719.

D. . . . . En parte de la pérdida que ha habido en la enagenación de los terrenos adjudicados a los cuatro menores segun el numero trece, mil trescientos cincuenta reales treinta maravedis . . . . . 1,350. 30

D. . . . . En parte de la deuda de Antonio Boronad notada al numero catorce, doscientos noventa y ocho reales . . . . . 298.

D. . . . . En parte de las deudas incobrables notadas al numero quince del Cuespo de Bienes, treinta y dos mil trescientos diez y nueve r. quinice maravedis . . . . . 32,319. 15-

D. . . . . Siete hanegadas tierra buena parte de la heredad del Dale de este Ferrnino partida de riques, con cinco horas de agua para su riego, que actualmente cultiva en arriendo Juan Rego, segun va notado al numero veinte y tres del Cuespo de Bienes en enarenta y ocho mil novecientos u. . . . . 18,900.

D. . . . . Otras siete hanegadas tierra buena parte de la misma heredad del Dale que cultiva en arriendo Nadal Perez con el dco. de cinco horas de agua para su riego segun va notado al numero veinte y cuatro del Cuespo de Bienes, en oala de cuarenta y cinco mil ciento y cincuenta reales . . . . . 45,450.

D. . . . . Ultimamente en dineros efectivos del numero veinte y ocho, seis mil doscientos treinta y nueve y ocho m. . . . . 6,239. 8

Suma lo adjudicado . . . . . 175,076. 19

Y siendo su haber . . . . . 175,076. 19

Le visto va igual y pagada esta intervenida a cuanto le corresponde

1,358.  
3,825.  
7,650.  
782. 17  
7,645. 17  
7,645. 17  
5,076. 19  
3,280.  
700.  
292.  
67.  
480.  
7,849. 00

{ Haber de Fran. Laxer y Gosalber }

Habe habido esta intercedida ciento setenta y cinco mil setenta y seis reales diez y nueve maravedis s.<sup>os</sup>. 175,076.19

Pago á la misma

Primeramente se le ha de pago en la casa de habitación notada al numero quatro del Cuerpo de Bienes, sita en la calle de Santa Rita de este poblado lindante con la de Fran. Periaz y la de Paqual junto en valor de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y tres reales.

D. En parte de la deuda de D.<sup>o</sup> Fran. Casanova del Fiel notada al numero siete del Cuerpo de Bienes, setecientos reales s.<sup>os</sup> 700.

D. En parte de la perdida que tuvo en la enagenacion del aril en que se oyo parte de la deuda de D.<sup>o</sup> Jose Julian, segun el numero diez mil doscientos noventa y dos reales. 1,292.

D. En parte de la perdida de la deuda de Francisco Monton, segun el numero once, sesenta y siete reales. 67.

D. En parte de la perdida de la deuda de un comerciante de Lerona, segun el numero doze, cuatrocientos ochenta reales. 480.

D. En parte de la perdida que ha habido en la enagenacion de los fincos que se adjudicaron á los cuatro menores, segun el numero trece, mil trescientos cincuenta reales treinta maravedis. 1,350.30

D. En parte de la deuda de Antonio Boned, notada al numero catorce, doscientos noventa y ocho s.<sup>os</sup>. 298.

D. En parte de las deudas incobrables notadas al numero quince, treinta y dos mil trescientos diez y nueve s.<sup>os</sup> quince maravedis. 32,319.15

D. Cinco hanquadas tierra buena parte de la heredad del Bole partida de riques de este termino, que cubria en arriendo Luis Torda, con el uso de cuatro horas de agua para su arbo, segun

84,790.11



SELLO 4º  
40. MBS.

AÑO DE  
.1821.

De otras... 81,790. 11

el numero diez y ocho del Censo de Bienes, en  
valor de treinta mil ochocientos cuarenta... 30,840.

Da hamgadas y media tierra huerta parte de  
la misma heredad del Bate, con el Dio. de dos  
horas de agua para su riego, que cultiva en  
arriendo Jori Norens segun el numero diez y  
nueve, en valor de diez y ocho mil nuevecientos... 18,900.

Tres hamgadas tierra huerta parte de la pro  
pia heredad del Bate, con el Dio. de dos horas  
de agua para su riego que cultiva en arriendo  
Jori Norens segun el numero veinte y uno, en  
valor de diez y siete mil quinientos cinco... 17,505.

Cinco hamgadas tierra huerta de la misma  
heredad, con el Dio. de quatro horas de agua para  
su riego, que cultiva en arriendo Pedro Vilaplana  
segun el numero veinte y dos, en valor de veinte  
y un mil doscientos cincuenta y cinco... 21,255.

Ultimamente en dinero efectivo del notado al nu  
mero veinte y ocho, cuatro mil setecientos ochon  
ta y seis reales ocho marcos... 4,786. 8

Suma lo adjudicado... 175,076. 19

Y siendo su haber... 175,076. 19

Es visto va igual y pagada esta interesada de  
cuanto le correspondia

Haber de Angelina Slaver y Gosalbez }

Ha de haber esta interesada, ciento setenta y  
cinco mil setenta y seis r. diez y nueve m. 175,076. 19

Pago a la misma.

Primeramente se le hace pago en la casa de

5,076.19  
5,283.  
700.  
1,292.  
67.  
480.  
350. 30  
298.  
319. 15  
790. 11



habitacion sita en la calle mayor de esta Poblacion, lindante con la de familia Lared, la de Vicente Barcelo, y heredera de Jose Barcelo, notada al numero cinco del Cuadro de Bienes, en valor de treinta y siete mil ciento noventa y tres r. - - - - - 37,123.

id. En parte de la deuda de D. Fran. Casanova del Peral notada al numero siete, setecientos reales - - - - - 700.

id. En parte de la perdida que tuvo en la enagenacion del aril en que se ubra parte de la deuda de D. Jose Julian segun el numero diez, mil trescientos noventa y dos r. - - - - - 1,292.

id. En parte de la perdida de la deuda de Francisco Moulton, segun el numero once, sesenta y siete reales - - - - - 67.

id. En parte de la perdida de la deuda de un comerciante de Llerena segun el numero doce, mil trescientos ochenta reales - - - - - 480.

id. En parte de la perdida que tuvo en la enagenacion de los Panos que se adjudicaron a los quatro menores, segun el numero trece, mil trescientos cuarenta y tres maraved. - - - - - 1,350. 30

id. En parte de la deuda de Antonio Boned segun el numero catorce, trescientos noventa y ocho r. - - - - - 298.

id. En parte de las deudas incobrables, notadas al numero quince del Cuadro de Bienes, treinta y dos mil trescientos diez y nueve r. quince m. - - - - - 32,319. 15

id. Cinco hanegadas y media tierra trunada parte de la Heredad del Balc de unino de esta Villa, con el dno. de cinco horas de agua para su riego, y actualmente cultivada en arriendo Joaquin Rey, notada al numero diez y seis del Cuadro de Bienes, en cuarenta y un mil quinientos cinco r. - - - - - 41,505.

id. Dos hanegadas y media tierra trunada de la misma heredad con el dno. de dos horas de



7,123.  
 700.  
 1.292.  
 67.  
 480.  
 1.350.30  
 298.  
 32,319.15  
 11.505.  
 15,205.11

De atras - - - - - 115,205. 11

agua para su riego, que cultiva Pedro Cruz, notada al numero diez y siete del cuerpo de Bienes, en valor de diez y nueve mil quatrocientos cinquenta y cinco r.

19,455.

Nueve hanegadas tierra suelta de la propia heredad del Bate, con el dno. de cinco horas de agua para su riego, que cultiva Fran.º Jorda segun el numero veinte, en valor de treinta y seis mil doscientos cinquenta y cinco r.

36,255.

Ultimamente en dineros efectivo del notado al numero veinte y ocho del cuerpo de Bienes, quatro mil ciento sesenta y un r. ocho maravedis

4,161. 8

Suma lo adjudicado - - - - - 475,076. 19

Y siendo su haber - - - - - 475,076. 19

Es visto va igual y pagada esta interesada de quanto le corresponde

Con cuyos antecedentes liquidaciones queda destinado y de-  
 mostrado como corresponde el haber liquido de cada uno de  
 los nietos de la compareciente, cuya mira es la que ha lle-  
 vado la misma para que previa esta claridad queden desvanecidas todas las dificultades que hasta de presente podian  
 ocurrir con respecto a los haberes de dichos menores, por  
 las variaciones que precisamente han debido sufrir para  
 reducirles a un valor efectivo como tienen en el dia. Recor-  
 dando por consecuencia nulax, y de ningun valor las licen-  
 cias de Division y Particion que anteriormente se  
 han otorgado, pues que debia estarse unicamente a  
 la presente por las razones indicadas todas de conveniencia  
 y utilidad en favor de dichos menores, cuyas son las miras  
 unicas que la compareciente ha tenido como buena Abuela,  
 y suadora. Y promete y se obliga la misma como tal, y ad-  
 ministradora de dho Bienes, a cumplir y conservar para

entregasselos respectivamente quando deban permitirles:  
 y en su caso fuesen no gravables enagenables, ni permu-  
 tables en manera alguna, y tambien á procurar el cobro  
 de las deudas favorables aplicadas á cada uno, quando la  
 correspondiente cuenta y razon. Todo lo qual obliga á ha-  
 comparacione sus Prisas y rentas habidas y por haver; y dió poder  
 á los Señores Jueces y Fiscales para que la expresada al puntual  
 cumplimiento de esta Real Cedula, como por Sentencia definitiva  
 pronunciada por Jueces competentes, pasada en juzgado, y concurrencia,  
 quedando prevenida por mi el Escrivano de la obligacion de  
 presentar copia de esta Real Cedula para su registro en la Conto-  
 ría de hipotecas de esta Villa, dentro el preciso termino de  
 seis dias en cumplimiento de lo mandado en la Real Prag-  
 matica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta  
 y ocho. Y lo firmé (á quien doy fe conoço) siendo presentes  
 por testigos Bautista Botella, y Jose Jines mudadores de Paños  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan. ca semprexe

Antemi:

Vic Juan Perez

Obligacion: Joaquin y Ma-  
 riano Dominguez á D.  
 Jose Gibert y Domenech

En la Villa de Alcoy á los siete dias  
 del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Es-  
 cribano y Testigos infrascriptos comparecieron, Joaquin y  
 Mariano Dominguez Labradores vecinos del Lugar de  
 Almundaygua, á quienes yo el Escrivano doy fe conoço y á  
 un grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que  
 haya lugar en derecho *inter vivos, et in solidum*:  
 Que deben á D. Jose Gibert y Domenech vecino de  
 esta Villa, la cantidad de doscientas noventa y cinco libras  
 moneda corriente por el justo valor y precio de dos mu-  
 las de edad de dos años pelo castaño, la una en valor de  
 ciento y cinquenta libras, y la otra de ciento quarenta  
 y cinco, que les ha vendido, y obran en su poder; de cuya





Poder D. Miguel Carbonell e hijos y otros, al D. D. Jorge Gisbert.

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y uno.

Ante el Escribano y Testigo infrascriptos comparecieron D. Miguel Carbonell, e hijos, D. Jose Gualber de Abad, Viuda de Pedro e hijos, D. Esteban de Arce, Viuda de Prudencia e hijos, D. Rafael Gualber y Compañia, D. Antonio Vitoná, e hijos, D. Luis Juan Gans, D. Antonio Julia, D. Guillermo Gualber e hijo, y D. Juan Sada Fabricantes de Paños vecinos de esta Villa (a quienes yo el Escribano doy fe concurro) y en su grado y vista examinada en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgaron: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre, llano, y bastante qual legalmente se requiera y merezca sea al D. D. Jorge Gisbert Abogado de los tribunales Nacionales vecino de esta Villa, sucesor a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que a nombre de los Comparecientes y representando sus personas acciones y derechos pueda dar y presentar Pedimentos, Memoriales, Representaciones, Suplicas y Recursos solicitando su despacho, y practicando todas quantas diligencias sean conducentes para el buen exito de la pretension, o pretensiones que a nombre de los Otorgantes se suscitaren, a cuyo fin comparezca ante S. M. (que Dios guarde) ante el Soberano Consejo Nacional, tribunales de Justicia, y demas autoridades y officios que con derecho pueda y deva en lo qual haia, y en sus mandamientos y providencias lo propio que los Otorgantes harian y hacer podrian si se hallasen presente, de modo que por falta de poder, o de requisito no han de dejar cosa alguna por obrar, pues se lo conceden amplisimo con libre, franca, general administracion y facultad de substituirle en uno, o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo relevandolos en forma. Ya en finemora obligaron sus Bienes y rentas havidos y por haver. No firmaron siendo Testigo Placido





queda nula de ningun valor ni efecto como si no hu-  
viera sido otorgada. Y al mismo tiempo estando presente el  
nombrado Juan Perez por su parte otorga, que respecto  
a queda restituido el pago de la antedicha cantidad q.  
el Sotone debia a Pargual Abad y el mismo Juan Perez  
libre de la obligacion que en su favor contraxo como fiador  
del Sotone, da por nula de ningun valor ni efecto la  
Escritura de fianza que en su favor otorgo Rosa Perez  
Viuda de Jorge Tomas, segun Escritura autenti. cap. la  
misma fha. y en su consecuencia la da por libre a la  
misma y a sus bienes de la obligacion en que estava  
constituida, especialmente a la hipoteca de la casa de  
habitacion sita en este poblado calle de San Marcos. In-  
dame con la de Vicente Olaso, y con la de Tori Stotella:  
Y el nombrado Pargual Abad declara que dicha cantidad  
le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se  
obliga a no bolucala a pedir, ni otra persona en su nom-  
bre ponga a restituirla, con mas las costas. Tenga  
firmada obligacion Tho. Abad y Perez sus Bienes y rentas  
haveres y por haver, y dicen poder a los Jueces y Justicias  
de su Magestad para que los apremien al cumplimiento de  
esta Escritura como por Sentencia definitiva pasada en  
juzgado y concertada, quedando prevencido por mi el Es-  
cribano de la obligacion a presentarse Copia de esta Escritura  
para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa  
dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil se-  
setecientos noventa y ocho. Y lo firmaron siendo pre-  
sentes por testigos Antonio Estrobinete, y  
Nicolai Pilaplana vecinos ambos de esta Villa vecinos  
y moradores.

Juan Perez Pargual Abad

Antemi:  
Vic. Juan Perez

Convenio D.<sup>o</sup> Pargual Emerita  
con Joaquin Gaya

En la Villa de Alcoy, a los dias

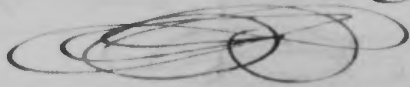


Sello 2.º no. 2.  
 Pasqual Meita  
 dia 22 Junio 1821.

Dias de mes de Mayo del año mil ochocientos veinte  
 y uno. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecie-  
 ron de una parte D.º Pasqual Meita y Arce y de la otra  
 Joaquin Gaya y Montón ambos de esta Piedad y Dixe-  
 ron: Que poseen respectivamente dos Casas de campo de-  
 nominadas la una el plot propia del primero; y la otra  
 el Real del segundo, situas en termino de esta Villa por  
 trada de poses, las quales lindan por la parte del Rio de  
 Perisaydo: Y por quanto no estan conociadamente fisa-  
 dos los lites en aquella parte para saber el termino de  
 cada una; procedio el primer Organista a ensanchar  
 parague pudien para un caso la Verda que dirige al  
 Arroy del mismo Barranco a donde toma las aguas dicho  
 Meita para el riego de sus tierras de la expresada heredad,  
 con el objeto de sacar pedrea del mismo barranco; a cuya  
 operacion se opuso el nominado Gaya, sobre lo qual se han  
 seguido autos en el Tribunal de esta Villa, y en ellos ha  
 recaido Dispositivo condenando en las costas de dichos auto  
 al referido D.º Pasqual Meita y en la reposicion de dicho ter-  
 reno al estado que antes tenia. En cuya consecuencia  
 conociendo los Organistas reales, util un acomodamiento aten-  
 dida la dificultad de reposar dho terreno al estado que  
 antes tenia, se han convenido, y Organ: En primer  
 lugar estar, y pagar por la citada Montonia, con respeto  
 al pago de las costas de dichos autos, que por la tasacion  
 hecha por el Escribano del Juzgado, y recibos pagados por  
 Gaya, importan la cantidad de quatrocientos sesenta  
 y seis y veinte y ocho maravedis; y en segundo lugar q.  
 el expresado camino de va quedara y quede en el mismo



su y estado que tiene en el dia, beneficiándole dicho D<sup>o</sup>  
Don Juan Merita á Joaquin Paja los perjuicios que pue-  
dan sufrirse por ello, en la cantidad de diez y seis libras  
moneda corriente en que se han convenido; en cuya razon  
entrega en este acto D<sup>o</sup> Don Juan Merita al Joaquin Pa-  
ja, en sumadas de plata á mi presencia y de los testigos  
que doy fe, quatrocientos setenta y seis reales importe de  
las cortas de dichos autos tomadas por el Escrivano del Tropa-  
do Mariano Carri; y á mas doscientos quarenta reales, ó  
bien sean las diez y seis libras indicadas y le otorga carta  
de pago; declarando al mismo tiempo para evitar dudas,  
y cuestiones en lo sucesivo, que desde la Senda que se  
baja de la Heredad de Paja al rio, de allí hasta la fuente  
de la Pielina, la linea divisionia de las expresadas dos  
heredades, es la Arregua cubierta; y desde dicha fuente hasta  
las tierras de Miguel Carbanel queda tambien delimitado por  
medio de los hitos que quedan colocados con intervencion  
de los otorgantes; debiendo continuar D<sup>o</sup> Don Juan Merita  
y sus habientes causa en el d<sup>o</sup> de poder y para los mismos  
y sus dependientes por si solos y con caballerias, y no con  
carros por la senda que dirige al citado Malecon, ha-  
ta mas alla de este y sacar la piedra que necesite;  
pero con la condicion de que si se aminorare dicha senda  
por qualquiera motivo sea de su cargo la recomposicion  
en tocan el ribazo de la derecha que es propiedad del  
dicho Paja; y con facultad tambien á este, y sus ha-  
bientes causa de poder mas del dicho de poder y para  
los mismos y sus dependientes por la senda que baja desde  
su heredad al expresado barranca, ya para beber de la  
fuente de piedra, y ya para lavar ropas; teniendo igual-  
mente el expresado Joaquin Paja y sus habientes causa  
el d<sup>o</sup> de poder y para por si solos y con caballerias, y no  
con carros por la senda que dirige al expresado Male-







con hasta mas allá de este, y saca la piedra que necesite para uso propio de la Ciudad del Real, y no mas. con cuyas condiciones y estipulaciones quedan enteramente convenidos y se obligan a usar y pagar por el contexto de esta Escritura y a no oponer en manera alguna, so apegada obligacion que hacen de sus Bienes y rentas, hazidos y por hazer. Y dio con poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, para que les representen al punto al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juzgado y consentida. Y lo firmo D.º Pasqual Merita, y no Joaquin Pava por no poder, pero si lo hizo a sus amigos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Pava y Gasbonell, Jose Ginea y Jose formador vecinos de esta Villa, y Jose Gorrion y Estorva Labrador de la de Consera, de que doy fe.

Ante mi:  
Vic. Juan Perez

Obligacion Ni.º Perez y L.º  
a D.º Jose Gisbert y Dom.

En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de marzo del año mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron D.º Juan Perez de Joaquin Labrador y su Consorte Esperanza Servant vecinos de la Villa de Albi (a quienes doy fe conozco) y previa la licencia, o venta marital que se mandó a ungera previene el dho. que de haver sido pedida, concedida y aceptada por dho. Consortes igualmente doy fe, otorgaron que deben a D.º Jose Gisbert y Domenech vecino de esta Villa, la cantidad de veinte y doce libras moneda corriente, por el justo valor y

*[Signature]*

precio de una mula moina de edad de treinta y dos  
meses que le han comprado de su Tierra la qual obra  
en su poder de cuya bondad, y equidad de precio se dan  
por satisfechos a toda su voluntad, y en su consecuencia  
se obligan a satisfacer y pagar al nominado D.<sup>o</sup> Jose Gie-  
bert o a quien le representare las indicadas ciento y doce libras  
en dos plazos y pagos iguales la primera en el dia primero  
de Setiembre del corriente año, y la segunda en el dia de  
Pasqua de Resurreccion del siguiente mil ochocientos veintiseis  
y uno, en dineros metálicos con exclusion de todo  
papel moneda, Manuscrito, y sin pleyto alguno con las  
costas a que dieren lugar para su cobranza, cuya ejecu-  
cion difieren con solo esta Escritura, y el juramento de  
quien fuere parte con reservacion de otra generada aunque  
de derecho se requiera, cuyo pago ha de efectuarse precisa-  
mente en esta Villa, y casa del Dho D.<sup>o</sup> Jose Giebert, o quien  
le representare. A cuya seguridad obligaron sus Bienes y  
rentas havidos y por haver. Y la nominada Esperanza Gui-  
sent renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo contexto  
ha sido plenamente enterada por mi el Escrivano de que soy  
fee, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para  
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como estita  
que para formalidad esta Escritura no ha sido persuadida  
con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirecta-  
mente por el citado su marido, ni otra persona en su nom-  
bre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea  
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre  
porque sus afectos se convierten en su utilidad. Que no tie-  
ne hecho juramento de no enagajar, ni gravar sus  
bienes, ni contra este instrumento protesta, ni reclama-  
cion por violencia por suasion marital, lesion, ni otro  
motivo mediante no concuerda ni haue precedido pa-  
ra efectuarse, ni las haia, y si pareciere las revoca, y  
anula enteramente desde agora. Que de este jurame-  
nto a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira  
absolucion, ni relaxacion, y que aunque de nostro proprio se

De



la concedan no usará de ella pena de perjurá. Y para la mayor subretemia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que de la racione, puedan serla conuadidas. Y cuando presente el contenido D.º José Gibert y Domenech dijo que acepta esta Escritura en todo y por todo para usas de ella como le conuenga. Y lo firmo este, y no los contratos que negaron no saben, a cuyos negos lo hizo uno de los firmes que lo fueron Placido Francis comerciante, y cristoval nonlla jornalero ambos a esta villa vecinos y moradores.

Joseph Gibert,  
y Domenech

Placido Francis

Antem:  
Vic. Juan Beres

Arrendamiento de un Molino  
D.º Manuel Gibert y Moscardo, a Juan Epi

En la Villa de Altoy a los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Escribano y Escrijor infraescritos comparecieron de una parte D.º Manuel Gibert, y Moscardo, y de la otra Juan Epi aquel hacendado, y este fabricante de papel ambos de esta Pciudad a quienes yo el Escribano doy fe conozco, y Disonou: Que el primero por un Molino de Papel situado en la usada del Molinar de este Territorio, el qual tiene dado en arriendo al segundo por tiempo de quatro años que empezaron a correr en dien de Mayo del pasado año mil ochocientos diez y nueve, por el precio y pactor

*[Handwritten signature]*



que se diran, y deseando que este contrato conste por la  
costumbre publica para su mayor utilidad, llevandolo a  
debido efecto, el nominado D.<sup>n</sup> Manuel Gibert de su  
grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q<sup>e</sup> haya  
lugar en derecho otorga: Que da y concede en arrendamiento  
al nominado Juan Epi, el dicho Molino fabrica y papel  
por tiempo de quatro años contados desde el dia diez de Mayo  
del pasado año mil ochocientos diez y nueve, y concluyan en  
igual dia del siguiente mil ochocientos veinte y tres: Por pre-  
cio en cada uno de ellos de diez y seis mil reales que ha de pagar  
Epi al Gibert por tres veces venidos en dinero metalico conante  
conclusion de todo papel moneda; desahando dicho Gibert estar  
satisfecho del pago hasta el dia diez del proximo pasado Mayo, que  
lo ha realizado el Epi exactamente con las bajas ajustadas a lo  
que ha disfrutado del Molino, segun el convenio.

Que el expresado Gibert se reserva el expedito derecho y facultad  
de poder colocar en dicho Molino una Maquina de Cardar  
Lanas esto es una de embornar, y otra de empinnar y un  
Diablo, con la calidad de tomar el agua necesaria para su  
movimiento y otra tanta agua para las cosas que necesiten para  
su curso las antedichas Maquinas para colocar otras que  
estimar dicho Gibert sean de la naturaleza que fueran, re-  
servandose para su colocacion el Podidor, la piedra que esta  
sobre este, y los dos tendedores del primer piso que esta sobre  
el Martinete, la piedra que esta encima de laquina hacia el  
quarto de los Molinos, y parte del corredor sobre el podidor  
desde donde esta el Pero, hacia el cubertio de enfrente, de-  
viendo dar el movimiento a dichas Maquinas la rueda  
del dicho Martinete, y tener libre entrada dicho Gibert y  
el Director al Molino por una puerta para todo quanto se  
les ofriere que esta colocada. Con expresa condicion de que  
desde el primer dia que Gibert tome dichas aguas para  
el curso de sus Maquinas, el expresado arrendo que paga  
Epi, ha de quedar reducido a diez mil e.<sup>rs</sup> en lugar de  
los diez y seis mil estipulados, pagaderos de la misma ma-  
nera arriba dicha



Fue todos los enceres de la expresada fabrica de papel como son cilindros, maros, prensas, cobres, curidas, y toda pieza movable deban inventariarse, y justipreciarse por D. Gilbert, cuya operacion quedo recibida efectivamente al emperador este anuido a satisfacion de ambos otorgantes, haviendo importado todos los dichos efectos, quarenta y ocho mil ochocientos treinta reales valen segun consta de los justiprecios hechos por los Dicitos. Siendo de la obligacion de Juan Epi dejar entre otros efectos al concluir el tiempo de este anuido, en el sex, estado, y color que tenian quando los recibio, abonandon reciprocamente el mas o menor valor que resultaren tener, y a mas el numero de Palos y Pelmotos que no estan justipreciados.

Fue todos los gastos que ocurran en la arequia, o para del agua, devan ser de cuenta y cargo de dicho Epi, exceptuando el arrendamiento de calicanto que en caso de llevarse alguna averida ha de ser en reparacion de cuenta del Dicitos.

Fue siempre que estuviera parada dicha fabrica por causa de alguna riada, y podan introducir el agua en la arequia devan seguir Epi pagando el mismo anuido que va designado aunque estuviera parada ocho dias, pero si excediera de ellos desde el nono inclusive en adelante se hara el descuento del anuido hasta que esta corriente.

Fue siempre que a Gilbert le conviniese que Epi fabrique algunas porciones de papel, debiera llevar la marca que siempre ha usado Gilbert, pero no podia usarla el Epi por el que fabrique de su cuenta, sin permiso del Dicitos Gilbert.

Con cuyos pactos capitulos, y condiciones ofrecio el nombrado D. Manuel Gilbert y Novardo que este arrendamiento seria cierto seguro, y efectivo al indicado Juan Epi, y

que nadie le inquietara, ni molestara, ni expusiera  
obligacion que haviendo de sus bienes y rentas haviendo y  
por haviendo. Y estando presente Dho Juan Espi entorado  
de esta Encomienda dixo que accepta en todo y por todo el  
ciudad amiendo del molino fabrica de papel, por el  
tiempo, precio, plazos e las pagas y condiciones estipuladas  
que todo lo da por repetido e incerto para su mayor va-  
lidad, obligandose a cumplir puntual y exactamente  
quanto queda estipulado, y a pagar el tanto del aciendo  
a los plazos designados en dinero metálico, con exclusion  
de todo papel moneda, al Dho Gibert, o a quien le repre-  
sente. Mandamos y su pleyto alguno con las costas que  
ocasionare para su cobranca, cuya execusion difiere con  
solo esta Encomienda, y juramento de quien fuere parte con  
relevacion de otra prueba aunque a derecho se requiera.  
A cuya firmara obligo sus Bienes y rentas haviendo y por  
haviendo: y ambos dixeran poder a los Jueces y Jurados de su  
Majestad para que les aprensien a un cumplimiento como  
por Sentencia definitiva pronunciada por su compe-  
te pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo  
presentes por Testigos D.º Jeronimo Sibente fabricante de  
Papel, y Roque Pollet vecino ambos de esta Villa vecino  
y morador.

Manu el Gibert

Juan Espi

Antemi:  
Vic. Juan Dese

Convenio Jori deud de Antonio y en la Villa de Moy a los diez y ocho  
con Vicente Molero de Mateo dias del mes de Abril del año mil ochocientos  
veinte y uno: Antemi el Escrivano y Testigos infra-  
escritos comparecio Jori deud de Antonio Paychero vecino  
de la misma, a quien doy fe conozco y de su grado y cuenta vien-  
cia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga:  
Que recibe en este auto de Vicente Molero de Mateo de esta





misima veindad la cantidad de docientas libras moneda corriente en monedas de plata de buena calidad, a mi que senia y de los testigos infraescritos de que requiero doy fe de las que le otorga el resguardo mas firme y espiar que a su seguridad conducia: en cuya virtud el nominado Jose Terabes conforme al convenio que tienen estipulado, cede al dicho Vicente Molto una parte de casa de habitacion que se compone de un sotano, de la primera Salita, de una cocina y la mitad del Establo, situada en el Poblado de esta Villa Calle del Curmen, que hace esquina a la de San Auto- nio; libre dicha casa de todo gravamen: la cual su de posesion el nominado Vicente Molto sin pago de alquiler alguno mientras el otorgante retenga en su poder los indicados Docientas libras de las que no devia abonar a aquel cantidad alguna por via de pension, pues esta quedaria compensada con los alquileres de dicha parte de casa que ha de retenerse el Dho Vicente Molto: Pero con la condi- cion de que en el momento que el otorgante devuelva dicha cantidad al Molto, deba este restituile la referida parte de casa sin oposicion alguna: a lo que, estando presente el mismo Vicente Molto, se mostro a unanimitad, y se obligo a cumplir exactamente el convenio que tienen estipulado segun y en los terminos arriba expresados. A unya requisi- dad obligaron ambos sus Bienes y rentas havidos y por haver, y dieron poder a los Jueces, y Justicia de Su Mage- dad para que les apremien al puntual cumplimiento de esta Encomienda, como por Sentencia definitiva pronunciada por Su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y no lo firmaron por deus no saber escribir, a cuyos riesgos lo hizo uno de los testigos que lo

era  
y  
autoridad  
todo el  
Del  
culado  
on va  
mente  
asiendo  
lusion  
repu  
as que  
con  
te con  
nira.  
y por  
a su  
nto como  
mpion  
iendo  
veing  
mi:  
Exer  
y ocho  
mit ocho  
infra-  
veins  
ta vien-  
ho otorga:  
esta

Fueron Blando Francis Jomerciano, y Fran. Vila-  
plana mayor arriero, ambos de esta Villa vecinos y mora-  
dones.

Blando Francis

Antemi?

V. te Juan Bereng

Venta: Nicolas Barber  
a  
Juan Monttor y (Solomina)

En la Villa de Alroy a los veinte y  
cuatro dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos veinte y uno: Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos  
en presencia de Nicolas Barber & Jayme Labrador vecino de la Villa de  
Alroy, a quien doy fe conozco, y de su grado y cierta ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, otorga:  
Que vende para siempre y apana a Juan Monttor y Solomina  
de Miguel Jaidador de esta vecindad, una casa de habitacion  
situada en este Collado Barrio de Fraga, llamada la torre de  
fraga, en que se comprende un arado, y un bancalito, que ad-  
quirio el otorgante por herencia del P. F. Lorenzo Sanbonet,  
cuya casa linda con la de Cristoval Soler, y con el camino: la  
cual declara no tenerla vendida, enagenada, ni empeñada, y  
que se halla libre de todo tributo, Memoria, Capellanía,  
Pinculo, Patronato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo  
temporal, especial, general, tanto ni expreso, y como tal se la  
asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
regalias, servidumbres, y demas que de fecho, y de derecho le  
correspondan; por precio y estimacion de sesenta y cinco  
libras moneda corriente en que ha sido justipreciada por  
Miguel Jorda y Maria Maestro & otros de esta Villa  
Punto nombrado por ambas partes. cuya cautidad es con-  
venido ha de satisfacer el comprador al vendedor en dinero me-  
tallico con exclusion de todo papel moneda, a saber: doscientos y  
cinquenta libras en el dia de San Juan de Junio del presente



ano: cien libras en igual dia de la siguiente mil ochocientos veinte  
 y dos: y las restantes trescientas libras, á varon tambien de  
 cien libras de paga en cada uno de los mismos dias de los años  
 siguientes mil ochocientos veinte y tres, mil ochocientos veinte  
 y quatro, y mil ochocientos veinte y cinco. En cuyos terminos  
 declara el vendedor, que el justo precio y valor de la destinada  
 fonda, son las expresadas seiscientas cinquenta libras, y que no  
 vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y  
 si mas vale, ó valer puede del exceso en mucha, ó poca suma  
 ha de á favor del comprador, y de sus herederos y sucesores  
 gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el otro  
 llama intervinor con iminacion y demas firmenas legales.  
 Y renuncia la ley quarta titulo septimo, libro quinto de la  
 recopilacion que habla de los contratos de venta, aunque y  
 de otro en q. hay lesion en mas, ó menor de la mitad el  
 justo precio, y los quatro años que se finen para pedir su  
 rescision, ó suplemento á su justo valor los que da por pasa-  
 dor como si efectivamente lo estuvieran: Y deida hoy en ade-  
 lante para siempre se desapodosa desiste, quita, y aparta  
 y á sus herederos y sucesores del dominio propiedad, posesion  
 titulo, uso, recuento, y de otro qualquiera derecho que á la des-  
 tinada para las competas, lo cede renuncia, y transpara  
 con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
 y excepciones en el Compadro, y en quien la suya repre-  
 sente porque la posea, posea, cambie, enagenes, use, y dis-  
 ponga de ella á su arbitrio y eleccion como de cosa suya  
 adquirida con justo, y legitimo titulo, guardando tanto  
 lamento lo establecido por la clausula: Exceptis clericis,  
 locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
 de foro Palencia non existunt nisi dicti status juxta ve-  
 rum, et tenorem fidei novi super hoc editi bene ipsa

u. Pla  
 y mora  
 eme:  
 Cereja  
 mte y  
 l año mil  
 frescitos  
 la villa de  
 ciencia  
 torca:  
 lmina  
 abitacion  
 se or  
 me ad  
 bouell.  
 mino: la  
 da, y  
 lancia  
 sepetho  
 l seta  
 tumbre  
 lo le  
 quera  
 da por  
 lilla  
 es con  
 ducio me  
 doracion  
 l presente



ad vitam suam adquisierint vel haberent, y baxo la pena  
de porvicio segun el tenor de las antiguas fueros y Real  
orden de unida de Julio de mil setecientos treinta y cinco,  
y la confiese poder irrevocable con libre, franca y general  
administracion, y constituye Procurador autor en su  
propia causa, para que de su autoridad, y judicialmente  
entre y se apodere de la nominada casa, y de ella tome  
y aprehenda la real tenencia, y posesion que por derecho  
le compete, y en el mismo se constituye un inquilino, te-  
nedor y pacario poseedor en legal forma: Y se obli-  
ga a que dicha casa sea cierta, segura, y efectiva al Com-  
prador y que nadie le inquietara, ni moviera pleito, sobre  
su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella  
apareciera ningun gravamen, y si se le inquietare  
moviere, o apareciera, luego que el Otorgante y sus heren-  
deros, y Sucesores sean requeridos conforme a derecho,  
vadan a su defensa, y lo requieran a sus expensas, y  
en todas instancias y Tribunales hasta ejecutorial y  
dejar al Comprador, y los suyos en su libre uso quieto, y  
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirla le daran  
otra para igual en valor, sitio, renta, y comodidades, y  
en su defecto le restituiran la cantidad que tenga desem-  
bolhada, con las otras puestas, y voluntarias que a la  
razon tenga el mayor valor y utilidad que con el tiempo  
adquiriera, y todas las costas gastos, danos, intereses, y  
menoscabos que se le siguieren, e incogieren por todo  
lo qual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de  
esta Escritura, y juramento de quien fuere parte con  
relevarion de otra prueba aunque a derecho se requiera.  
Y estando presente el entorcedo Juan Nonllor y Solominia  
comprador, entorcedo de esta Escritura, dijo que la acepta  
en todo y por todo para usar de ella como le convenga,  
obligandose a satisfacer al vendedor, o a quien le repre-  
sente, las setecientas noventa libras precio de dicha casa  
a los plazos arriba designados, en dinero metálico con ex-  
clusion de toda papel moneda, Manuscrito, y en pleito  
alguno con las costas q<sup>ue</sup> que diese lugar para su cobran-



ra, cuya ejecución define con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevación de otra póliza aunque de derecho se requiera quedando y veniendo por mi el Escribano a la obligación de presentar copia de una Escritura para su registro en la Contaduría de Hipoteca de esta Villa dentro el preciso término de seis días en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes obligaron al cumplimiento de esta Escritura sus bienes y cosas habidos y por haber, y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, para que les aprehendan a su puntual cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes pasada en juzgado y concurrencia. Lo firmaron por decir no sabía, lo hizo el Pósito que se halla presente, y uno de los testigos que lo fueron Placido Francisco y José Raduan por cada de Panó. Y ambos de esta Villa veintiocho y noventa y tres.

Miguel María y Jorda

Placido Francisco

Antemi:

Vic. Juan Cerezo

Prestamos: Vic. Pedro

Francia Boti y Pedro

En la Villa de Abay a los veinte y siete días del mes de Abril del año mil ochocientos veintiocho y uno: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Vicente Diego Labrador de esta vecindad, (a quinientos for conoxo) y de su grado y cuenta

[Signature]

ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en de-  
xho otorga: Fue dexando contribuir a la subsistencia  
y fomento de su Yerno Francisco Boti y Pedro Arriero a  
esta propia ciudad y al de su consorto y familia, ha  
determinado proporcionar le en calidad de préstamo, y  
al efecto le ha entregado a dho su Yerno, dos mulos el  
uno pelo negro y el otro castrano ambos corados; y don  
Bonico Cordillo donor el uno corado y el otro de sus  
años; para que use de dichas faballerias en su trafico de  
la America, sin pago o pensión alguna, y con la expresa  
condición de poder el otorgante remantarse de ellas  
a la hora que bien visto le fuere sin necesidad de ma-  
nifestar causa ni motivo, ni de preceder juicio ni  
mandato de Juez, para lo qual se reserva todos los  
derechos, como que son una propiedad absolutamente  
suya, y que solo permite al expresado su yerno el  
uso de ellas mientras sea su voluntad sin señalarse  
tiempo; y tambien con la condición de que dicho Boti  
su yerno las haya de conservar en el mejor buen es-  
tado que sea posible como le ha especificado. Y estando pre-  
sente el citado Francisco Boti confiesa haver recibido  
de su suegro dichas quatro faballerias, las quales se ha-  
llan en buen estado, y sin defecto alguno; y dando las  
mas expresas gracias a dho su suegro por el favor que  
le dispensa, promete y se obliga a usar de dichas faba-  
llerias, cuidarlas, y conservarlas en el buen estado en  
que se hallan, y a devolverlas sin oposición alguna  
en el momento que se las pida. A cuya observancia  
obligo sus Bienes y cosas havidas y por haver. Y di-  
xon poder a los Señores Jueces y Justicia para que  
los prevengan al puntual cumplimiento de esta en-  
cuesta como por sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente pasada en juzgado y concertada,  
y no lo firmaron por dho no saber, a cuyos autos  
lo lizo uno de los Ferrigeros que lo fueron Plauto Francis

Oblig  
Jus

Arada 107  
en vello segun  
no lo consiente  
de 24 Junio  
1824





Comerciante y Luis Boldezman Saugrado ambos  
De esta Villa vecinos y moradores.

Blasido Francés

Antemi:  
Vic. Juan Beres

Obligacion: Antonio Baldo  
a Justo Fernandez y C.

En la Villa de Altoy a los diez  
y seis dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Escrivano y Testi-  
go infrascriptos comparecio Antonio Baldo Labrador vecino  
de la misma, a quien doy fe conozco y de su grado y ciencia  
ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en des-  
cho otorga: Que deve a Justo Fernandez y C. un valor y  
a su consorte Mariana Nicolan de esta propia ve-  
cindad, la cantidad de ciento cinquenta libras moneda  
corriente que le han entregado antes de agora a toda  
su voluntad, y por no ser de presente la entrega, renuncia  
la exepcion que podia oponer de no haverla recibido q.  
en latin llaman a la non numerata pecunia con lo  
dos años que prescribe una ley de partida para la pueva.  
De su recibto los que da por pagados como si ya lo fueron  
y otorga a favor de dhor consortes el resguardo mas firme  
y eficaz que a su seguridad condraca. Pagan ciento y  
cincuenta libras prometey se obliga de solverselas  
a los insinuados consortes, tambien en dineros metales  
con exepcion de todo papel moneda dentro de seis  
años contados desde este dia, llanamente y sin pleyto  
alguno con las cosas de la cobranza, cuya exepcion

Copia  
de la original  
de la 24 Junio 1821.

*[Handwritten flourish]*

6.  
dijere con solo esta Escritura y su memento de quien fuer  
y este con relevacion de otra pmoa aunque de mucho se  
requiera; y en el interin se obliga igualmente a satis  
facer la pensión anual de seis libras y quinientos sueldos  
en que se han convenido. A cuya primera obligo sus  
bienes y rentas haviendo y por haviendo; y a mayor abundan  
cia hipoteca especial y expresamente para la  
seguridad tanto del dicho capital, como de las pensiones  
anuales, media para de habitacion que es la primera  
mitad de la que posee en esta Villa Barrio de Praga;  
lindante por un lado con la de Vicente Baldo, y por el  
otro con la de Justoval Suarez: la qual se halla libre  
de toda carga, y es de la grava, y sujeta a la seguridad  
de dho capital y pensiones, prohibiendo su enagenacion  
hasta quedar uno y otro pagado, y lo contrario haviendo  
sea nulo, e ineficaz, y no obre el menor efecto. Y estando  
presentes los indicados consortes interesados de esta Escritura  
dijeron q. la aceptaban en todo y por todo para usar de ella  
como les convenga; quedando prevenidos por mi el escriba  
no de la obligacion de presentada copia de esta Escritura para  
su registro en la Contraduria de hipotecas de esta Villa, dentro  
del preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos  
seisenta y ocho. Y todos los otorgantes dieron poder a los  
Señores Jueces y Justicias para que les apremien al cumplimiento  
de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada  
por Jueces competente pasada en juzgado y concertada. Y solo  
firmo Baldo, y no los consortes q. dijeron no saber, lo hizo  
a sus ruegos uno de los letrados que no fueron D. J. G. G.  
Pizar y Domercub. Abogado de los Tribunales Reales, y Pla  
cido Francei comerciante autor de esta Villa vecino  
y morador.

Antonio Baldo.

Placido Francei

Antoni.  
Vic. Juan Bereng.



Poder D.º José Gorálber de Abad En la Villa de Altoy a los nueve dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos  
 veinte y uno: Antem el Escribano y Escribo infrascritos comparecio  
 D.º José Gorálber de Abad fabricante de Paños vecino de la misma  
 a quien doy fe conoco, y de su grado y ciuda ciencia en la mejor  
 via, y forma que haya lugar en derecho Otorga: Fue de y con-  
 tiene todo su poder cumplido, libre, pleno, bastante y especial  
 a D.º Miguel Prada del Conuicio y Reino de la Ciudad de La-  
 tencia, ausente a un Otorgamiento, para como si presente  
 fuera y el cargo aceptante, aunque en nombre del Compare-  
 ciente y representando su misma persona, Poder y acciones,  
 presente a las autoridades, Corporaciones y Oficina que  
 corresponde el Expediente original formalizado e instruido  
 en el Juzgado de primera instancia de esta Villa en credito  
 de los daños causados al Otorgante en el incendio y destrucio  
 de sus Maguinias de paños, e hilas lanas, en el día 20 de  
 Mayo ultimo, cuyo verdadero importe resulta tambien  
 del mismo Expediente por tasacion de los Paños; y como se  
 halla mandada la indemnizacion por decreto de las Cortes,  
 bajo la garantia ofrecida por el compareciente de retornar  
 al Estado dicho importe en Paños para venir al Exto. en  
 el termino de diez años, y por otra parte este mandado por  
 su Magestad se anticipen al Otorgante, y demás fabricantes que  
 sufrieron dicho incendio, veinte y cinco mil Duros; solicítara  
 ante y como combenga, el pecudo del caudal correspond.  
 al Compareciente bien sea en uno u otro caso, para lo qual  
 hará suplicas, Pedimentos, Memorialitos y demas gestiones  
 que menester fueren, y de lo que en su accion pudiesen

Librada copia  
 con sellos sig. de  
 para el otorg.  
 dia de su otorg.  
 ganimiento.

infuen  
 cho ve  
 a satis  
 sueda  
 ligo sur  
 abunda  
 ad la  
 paxiones  
 rimeca  
 Praga,  
 por al  
 libre  
 seguridad  
 genacion  
 io haviendo  
 Gerandi  
 Escudua  
 de ella  
 t escriba  
 aitura para  
 Pilla dentro  
 mandado  
 de mil ota  
 oden a los  
 mplime.  
 onunciada  
 da. Y solo  
 lo hno  
 José Gi-  
 les, y Pla-  
 ceinos  
 mem.  
 Juan Beres



y abraze otorgara los recibos y cartas de pago que se le exigieren en toda forma de dho. y tambien otorgara caso de estirarse asi, la correspondiente y formal obligacion que desde aqui formaliza el Compromisiente de retornar al Estado en el termino de diez años el dinero que se le entregare, en tanta para venir al Epto. segun lo tiene ofrecido a los pates y en su se dignacion acceptada. cuya obligacion otorgara dho Apoderado con todas las clausulas y solemnidades oportunas y con especial garantia de todos los bienes, rentas, caudal, y efectos del Compromisiente que desde aqui obliga, para que tambien lo constituya el nominado su Apoderado, el qual hasta que todo quede acabado y cumplido hara y practicara quantas gestiones y diligencias fueren necesarias, y lo mismo que el otorgante hara y hacer podria hallandose presente, para lo qual le concede todas sus voces y acciones sin reservacion alguna, con la de suplicia, jurar, y substituir una potencia en una, o mas personas, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo lo resuelva en forma. Yo su firmada y a la de quanto en su razon hiciera y otorgare dicho D.<sup>o</sup> Miguel Pradal, obliga el Compromisiente todos sus Bienes y rentas habidos y por haber, y de poder a los Señores Jueces y tribunales de Justicia para que lo apremien a su puntual cumplimiento como si fuese sentencia definitiva pronunciada por Jueces competentes parada en juzgado y comocida. Y lo firmo siendo presente por Testigos el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Gilbert Abogado de los tribunales Nacionales, y Plauto Francis Comisario de esta villa vecinos y moradores.

Josef Escalbeck Abogado

Ante mi:  
D. Juan Perez

Convenio: D.<sup>o</sup> Gerommo Silvestre  
con D.<sup>o</sup> Nicolaz Perez Forregrora

En la Villa de Altoy a los catove  
dias del mes de Junio del año mil



aduociontos veinte y uno. mtenen el Escibano y Juriga infra  
 escritos comparecieron de una parte D.<sup>o</sup> Jeronimo Silveira y  
 de la otra D.<sup>o</sup> Nicolas Perez corregidor ambos Fabricantes o  
 Panes de esta Paviudad y Dixerón: Que por Escritura nra D.<sup>o</sup>  
 Pedro Juan Martinez Escibano de esta Villa en doce de  
 Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte, cedio el  
 primero al segundo un sitio para la colocacion de una  
 Maguinia de Caxada e Hulas Sanas con el correspon-  
 diente movimiento y agua para su curso, por el tiem-  
 po, precio y condiciones que se expresan en dicha Escitu-  
 ra a la que en un todo se remiten. Y por quanto tie-  
 nen ahora convenido amitoramento rescindir dicho con-  
 trato, paraque como si no se hubiere otorgado quede di-  
 cho D.<sup>o</sup> Jeronimo Silveira en absoluta libertad para  
 usar de el, con la obligacion de retornar al mismo al  
 indicado D.<sup>o</sup> Nicolas Perez la cantidad de mil libras mone-  
 da corriente que se ha expendido y anticipado paraque  
 se hicieron en dicho Edificio las obras necesarias, dentro de  
 medio año contado desde el dia de hoy, abonandole al mis-  
 mo tiempo la proxiata del cinco por ciento anual; y lle-  
 vandole a debito ofuto de su grado y uista uenia en la  
 mejor via, y forma que haya lugar en derecho otorgar.  
 Que annulan, e invalidan la dicha Escritura de que se  
 ha hecho merito en todas sus partes, respeto al conocido be-  
 neficio que resulta a ambos otorgantes de su rescindimiento:  
 en cuya consecuencia el nominado D.<sup>o</sup> Jeronimo Silveira  
 queda en absoluta libertad para hacer de Tho Edificio el uso  
 que bien visto le fuere, y libre el Nicolas Perez de la obli-  
 gacion contractual por la celebrada Escritura; y en su ori-  
 tud el Tho D.<sup>o</sup> Jeronimo Silveira se obliga retornar al D.<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

le epis  
 to ad  
 que  
 estado  
 en  
 tal  
 ia Tho  
 tural  
 adal y  
 me tam  
 hasta  
 nautax  
 el otro  
 lo qual  
 una  
 ra, o  
 unora  
 or quan  
 dal, obliga  
 in habea:  
 araque  
 an  
 mada  
 Juriga  
 abest.  
 radones.  
 m.  
 Deser  
 itose  
 mo mil

Nicolás Pérez o<sup>r</sup> a sus habientes causa, las unil libras mo-  
neda corriente que este le anticipó y tiene recibida para  
las obras de dho Edificio, dentro de medio año contado desde  
el día de hoy en dinero metálico con exención de todo pa-  
pel moneda como igualmente la pensión correspondiente  
al respeto del cinco por ciento anual en que se han conse-  
nido, en una sola paga llanamente y sin pleito alguno  
con las costas á que diese lugar para su cobranza cuya  
execucion difiere con solo esta Escritura y el juramento de  
quien fuere parte con relevacion de otra peneva aunque  
de derecho se requiriera. Y al cumplimiento de esta Esci-  
tura cada parte por lo que le toca, obligasen sus Bienes y  
rentas respectivas haviendo y por haved; y dieron poder á  
los Señores Jueces y Justicias que de sus causas y negocios  
puedan y devan conocer segun dho. para que les apremien á  
su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada  
por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida. Y lo firmaron los quienes yo el Escrivano doy  
fe conozco siendo presentes por Testigos D.<sup>n</sup> Pablo Vitorio Tac-  
tor de Comercio, y Antonio Vilaplana Fabricante de Panes de esta  
villa vecinos y moradores es. Nicolás Pérez  
Jerónimo Silvestre

Antemi:  
Vic. Juan Leroy

Carta de Pago: Jorge Casqual

Antonio Ruiz Arriero

En la Villa de Alcoy á los diez y  
ochos dias del mes de Junio del año  
de mil ochocientos veintey uno: Antemi el Escrivano y Testigo  
infraescritos compareció Jorge Casqual Fabricante de Panes  
vecino de esta Villa, á quien yo el Escrivano doy fe conozco, y  
de su grado y ciencia sinicia en la mapderia, y forma que  
haya lugar en derecho Morga: Que recibe en este acto  
Antonio Ruiz Arriero de esta misma vecindad, la canti-

Libre copia con s.º 3.º  
dia 25, Junio 1821.





Dad de trescientas libras moneda corriente en moneda  
 de oro, plata, y preciso vellon de buena calidad a mi pre-  
 sencia y de los Jurisicos ni fuesen otros, de que requerido doy fe,  
 y le otorga de ellas la mas firme y eficaz hasta de pago cual  
 convenga a su seguridad: Declarando que dichas trescientas  
 libras son las mismas que dicho Reig se obligo satisfi-  
 cerle segun Escritura de D. Pedro Garcia Martinez Enci-  
 bano de esta Villa en diez y seis de Junio de mil ochocientos  
 veinte, como primera paga de las trececientas libras que  
 resto a satisficerte por parte de la tierra que le compró: Y  
 asegura que esta cantidad le ha sido bien pagada y a parte  
 legitima por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra  
 persona en su nombre pena de restituirla con mas los costas.  
 A cuya seguridad obliga sus Bienes y rentas hauidas y por ha-  
 ver: Y estando presente el contador Antonio Ruiz aceptó esta  
 Escritura en todo y por todo para usar de ella como le con-  
 venga; y quedó prevenido por mi el Encibano a la obligacion  
 de presentada Copia de la misma en la Contradunia de hipotecas  
 de esta Villa, dentro el preciso termino de seis dias en cum-  
 plimiento de lo mandado en la Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Y  
 ambas partes dicen poder a los Señores Jueces y  
 Justicias que de sus causas y negocios puedan y devan  
 conocer segun derecho, para que les oprimen al personal  
 cumplimiento de esta Escritura, como por Sentencia defi-  
 nitiva pronunciada por Juer competente pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada, y consentida. Y solamente finio Pau-  
 qual, y no Ruiz que dixo no saber, a cuyos alegos lo hizo  
 uno de los Jurisicos que lo fueron Placido Francis Juncos.

te y Joni Palos de Joni Anicuro de esta Villa vecinos y  
moradores.

Josoz pagquely

Placido Francis

Antem.  
Vic. Juan Beren

Testamento de D.<sup>o</sup> Joaquin En el nombre de Dios nuestro Se-  
ñor Merita y Anaya Inno Todopoderoso Amen. Separe por

Libre copia con 50 p.  
y 4.º en 27.º Junio de  
1821.

esta publica escritura de Testamento como yo D.<sup>o</sup> Joaquin  
Merita y Anaya Ciudadano vecino de esta Villa de Altoy,  
hallandome enfermo en cama, pero por la divina misericordia en mi entera y cabal juicio, memoria y entendi-

miento natural, creyendo y confesando como firmemente  
creo y confieso el Altísimo, é inefable Misterio de la  
Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Per-  
sonas que aunque realmente distintas y con los mismos  
atributos son un solo Dios verdadero y una esencia y sub-  
stancia y en todos los demás Misterios y Sacramentos  
que tiene creo y confieso nuestra Santa Madre la Ygle-  
sia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera  
fe y crehencia he vivido, vivo, y pretendo vivir y morir  
como Católico fiel Cristiano, tomando por mi intercesora  
y protectora a la siempre virgen é inmaculada Serenissi-  
ma Reyna de los Angeles Maria Santísima madre del  
Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi protector, por  
mi nombre y devoción y de mi casa celestial, para que  
impetres de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo que por  
los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muer-  
te me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar  
de su beatífica presencia, temeroso de la muerte que es  
natural y precisa a toda criatura humana, y su hora in-  
cierta para estar prevenido con disposición testamentaria  
quando llegare, resolver con maduro acuerdo y reflexión todo



lo concierne al desargo de mi conciencia; evita con la claridad las dudas y pleytas que puedan suscitarse despues de mi fallecimiento, y no tenga a la hora de este algun cuidado temporal que me otro pedia a Dios de todas veras la remision que sigue de mis peccados; luego hago, y ordeno mi testamento para lo qual estoy capaz y habil segun parece al Veribano, y Ferrigor infrascriptos, de que aquel da fue en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creo y redimo con su purissima sangre, y sujeto a su divina Magestad se digue llevarla consigo a su eterna gloria para donde fue criada y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado.

Quero: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, quierio vacarla mi cadaver con Abito de San Francisco de Asis, y colocado en un Atalud, con Entierro general del Reverendo Oficio de la Parroquia de esta Villa, de las Capellanias fundadas en la misma; y de las Comendadas de San Agustin y San Fran. de la propia, sea enterrado en el cementerio de ella convido por los Frayes de esta Villa, cantandose antes misa de requiem a cuerpo presense con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, o visperas de difuntos si fuere por la tarde

Quero: Como y assigno de mis bienes para bien y sufragio de mi alma, pago de mi funeral, y entierro, y las mandas pias que abeja se expresaran, la cantidad de trescientas libras moneda corriente, de las quales se pagara todo lo referido; y el sobrante que resultare quierio se invierta en misas recadas segun lo dispongan mis infrascriptos Albaceal

*[Handwritten signature]*



Otro: Nando y lego por solo una vez al Santo Hospital de esta Villa treinta libras: al hospital general de Valencia veinte reales vellon: otros veinte  $\text{r}^{\text{s}}$  a la casa Santa de Jerusalem: otros veinte  $\text{r}^{\text{s}}$  a la casa de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer a dha ciudad de Valencia; y la misma cantidad a la casa de Misericordia: de la propia ciudad: doce  $\text{r}^{\text{s}}$  a las Viudas y huérfanos de la ultramarina Guisera con Francia; y veinte libras al Hospicio de esta Villa

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios y por executores a mi consortes D.<sup>a</sup> Maria Alejandra Galiano, a D.<sup>o</sup> Frasco Measta, y a D.<sup>o</sup> Jose Gishuat y Domenech Ciudadanos vecinos de esta Villa a los tres juntos, y a cada uno in solidum para que luego a mi fallecimiento cumplan con todo lo pié que llevo dispuesto, a cuyo fin les concedo las mas amplias facultades en derechos necesarias, encargandoles su mas breve cumplimiento bajo el furo de la conciencia.

Otro: Declaro haver contraido tan solo un Matrimonio con mi actual consorte D.<sup>a</sup> Maria Alejandra Galiano y Alumnia del qual hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales a D.<sup>o</sup> Jose, D.<sup>a</sup> Maria de las Lagrimas, D.<sup>a</sup> Maria del consuelo, y D.<sup>a</sup> Maria Measta y Galiano constituidos en menor edad.

Otro: Declaro que dicha mi consorte D.<sup>a</sup> Maria Alejandra Galiano quando contrajo el Matrimonio aporto a él la cantidad de sesenta y dos mil  $\text{r}^{\text{s}}$  por su adote en varios efectos y dinero; lo qual quiero se tenga presente para no perjudicarla en sus intereses, pues que la gacion de dinero que aporto en parte de dho Adote, que expendida en parte de la compra obra de los Ruedones de la casa que habito

Otro: Con arreglo, y sujecion al Decreto de las Cortes sancionado por S. M. y publicado en diez de Octubre de mil ochocientos veinte, es mi voluntad se proceda a la separacion y desbunde del vinculo que poseo, para que su mitad libre, en union con los demas bienes que poseo de libre disposicion, los hayan y perciban mis herederos causa en el modo y forma que abajo manifestare

Otro: En consideracion a los muy distinguidos servicios que me ha



hecho mi Dha. consortes D.<sup>na</sup> Maria Alejandra Galiano, y  
 en buena correspondencia del afecto que la profeso, la de-  
 jo y lego el remanente del quinto de todos mis bienes libres  
 de derechos y acciones y futuras sucesiones que en dicha Dha.  
 de libros me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera  
 titulo, causa y razon que sea, para que de su importe  
 haga el uso que bien visto le fuere, disponiendo de ello  
 a su libre voluntad, guardando tan solo lo prevenido  
 por la Clausula: *Exceptis clericis, Locis Sanctis, Militibus,  
 et Personis Religiosis, et aliis qui de foro vobentia non  
 existunt nisi dicti clerici juxta rationem, et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
 rent, vel haberent, y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor  
 de las antiguas fueros y Real orden de unese de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve.*

Otrosi: Mejo en el tercio de todos mis bienes libres deo y accio-  
 nes presentes y futuros a mi hijo D.<sup>no</sup> Jose Merita y Galiano  
 para que de su importe disponga libremente y a su  
 voluntad, guardando tan solo lo prevenido por la  
 sobredicha clausula de *Exceptis clericis &c.* nisi ad pro-  
 priam vitam durante, y pena de excomulgacion contenida en  
 la referenciada Real Cedula.

Otrosi: En el remanente que quedare de todos mis bienes libres, deo,  
 y acciones y futuras sucesiones a mi sucesor, y pertenecien-  
 tes por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, in-  
 terino y nombro por mis sucesor y universales herederos  
 a los nominados mis hijos D.<sup>no</sup> Jose, D.<sup>na</sup> Maria de las La-  
 guinas, D.<sup>na</sup> Maria del Consuelo, y D.<sup>na</sup> Narcisca Merita, y  
 Galiano para que por iguales partes los heredan, y hereden,  
 y disponga cada uno de la parte que le correspondia

à su libre voluntad guardando tan solamente lo presen-  
do por la sobredicha cláusula de Excepti Clericis, Sicut  
Pauca Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de  
foro Palentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
senium et tenorem fori raris super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquirent, vel habeant; y bax  
la pena de convido segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real cõden de nuevo de Julio de mil setecientos tren-  
ta y nueve.

**Prosi:** En el objeto de que la heredad que poro en la partida de  
la rambla termino de esta villa parte del vinculo que  
diferente, no se desmenuza y la haya y herede toda en-  
tera mi hijo D.<sup>o</sup> Javi Merita y Gabiano concurido de este  
modo las controversias y discusiones que pudieran originarse  
haviendo otra conduecion de ella; quicra y es mi determinada  
voluntad que quando se dienda por mitad el vinculo que  
poro, en virtud del citado Decreto de las cortes, se aplique  
en parte de la dicha mitad que corresponde al nominado  
mi hijo, la citada heredad de la rambla; y si esta tuviese  
menor valor del que importe dicha mitad del vinculo; se  
le adjudicaria el sobrante al propio mi hijo, en parte de  
pago de su mepra de tercio y legitima que le correspon-  
de de mis otras libras segun llevo dispuesto: por cuyo  
medio quedaran cumplidos mis justos deseos y voluntad.

**Prosi:** En consideracion à la menor edad en que se hallan con-  
stituidos dichos mis hijos nombro por Entera y suadora de  
los mismos à dha mi conorte y en madre D.<sup>o</sup> Maria  
Alexandra Gabiano concediendole toda el poder y facultad  
en derecho necesario, y la relevo de dar fianzas en atencion  
à su distinguido zelo, è interese en favor de sus hijos y mio.

**Prosi:** Deseo y es mi voluntad que verificado mi fallecimiento  
se proceda extrajudicialmente por medio de Escabano pu-  
blico, al inventario de los bienes de mi universal herencia  
y seguidamente à su division y particion, para cuyos opera-  
ciones y que represente à los citados mis hijos nombro por







Curador ad. lites de la sucesion a D.<sup>o</sup> Paqual Gabino mi  
 hermano politico, de quien tengo la mayor confianza y  
 al efecto le confieso el especial poder, y facultades en  
 derecho necesarias

Utinamente por el presente revoca, y anula, y doy por nulo, y por  
 de ningun valor ni efecto, todos y qualesquiera testa-  
 mentos, y otros poderes para testar y otras disposi-  
 ciones testamentarias que antes de ahora haya hecho  
 y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquiera  
 forma, especialmente el testamento que otorgue ante  
 el presente escribano en villa de Alroy de mil ochocientos  
 diez y seis, por el solo quiso que valga el presente, y se  
 observe por tal, y por mi ultima deliberada voluntad, a en  
 aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escribano  
 de su Magestad a los veinte dias del mes de Junio del  
 año mil ochocientos veinte y uno, siendo presentes por testi-  
 gos D.<sup>o</sup> Jose Gilbert y Dominguez Abogado de los Reales  
 Reinos, Juan Remon de Arce de Servicio, y Jose Garcia  
 Labrador vecino de esta Villa de Alroy. Y lo firmo el Otorgante a quien apozco, de que doy fe.

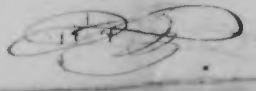
Joaquin Mexia

Antemi:

J. de Juan Perez

Orden: D.<sup>o</sup> Guillermo Gorabier En la Villa de Alroy a los veinte  
 e hijo, a D.<sup>o</sup> Bernardino Victoria y tres dias del mes de Junio del

Librada Copia en uno mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Escribano y  
 Vello 29 dia 24 de  
 Junio de 1821. testigos infrascriptos comparecieron D.<sup>o</sup> Guillermo Gorabier



é lupo Fabricante de Paños vecinos de esta Villa, á quien  
yo el Escrivano doy fe conozco, y de su grado y cierta ciencia  
en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. otor-  
gan: Que dan, y confiesen todo su poder cumplido, libre,  
pleno, bastante, y especial a D<sup>no</sup> Bernardino Victoria tam-  
bien Fabricante de Paños de esta veindad y en la actuali-  
dad residente en la Ciudad de Valencia, asusente á este  
otorgamiento, pero como si presente fuere, y al cargo ac-  
eptante, para que en nombre de los Comparaciontes  
y representando sus mismas personas acion y Dño., pre-  
sente á las Autoridades, Corporaciones, y Oficinas que  
correspondan el Expediente Original formalizado, é instrum-  
do en el Juzgado de primera instancia de esta Villa en  
caudito de los dños. causados á los Otorgantes en el incen-  
dio y decaño de una Magnina de guardar e hilar Lanas  
en el día de de Mayo último, cuyo verdadero importe  
resulta tambien del mismo Expediente por tasacion  
de la Peritor, y como se habie acordado la indemniza-  
cion por decaño de las Cortes bajo la garantía ofrecida  
por los Comparaciontes de retornar al Estado dicho im-  
porte en Dños para venir al Exto. en el termino de  
diez años, y por otra parte este mandado por su Magestad  
se anticipa á los Otorgantes y dños Fabricantes que  
sufrieron dicho incendio, veinte y cinco mil Dños, sobe-  
rasa nueva, y como conbanga el peñón del condal com-  
pondiente á los Comparaciontes bien sea en uno u otro  
caso, para lo qual hará suplicas, Reclamaciones, Reque-  
ridos, y demas gestiones que merecidas fueren, y de lo  
que en su razon persistiere, y cobrare, otorgará los recibos  
y papeles de pago que se le exigieren en toda forma de Dño.  
y tambien otorgará cargo de retención de Dños, la correspondi-  
ente y formal obligación, que debe agora formalizar los Com-  
paraciontes de retornar al Estado en el termino de diez  
años el Dinero que se les entregare en Dños para venir  
al Exto. siempre que no viniese por la causa que se ha





firmado quien viva y pueda resarcirlo, como lo tienen  
ofendido a las partes y estas se dignaron aceptar. Cuya  
obligacion otorgara dicho Apoderado con todas las clausulas  
y voluntades oportunas, y con especial garantia de todos los  
Bienes, rentas, caudal, y efectos de la Compañia (que  
desde agora obligan para que tambien lo creyere el no  
terminado en Apoderado, el qual hasta que todo quede acaba  
do y firmado, hara y practicara quantos gestiones y diligen  
cias fueren necesarias, y lo mismo que los otorgantes hanian  
y hacen podrian hallarse presentes, para lo qual le  
conceden sus votos y acciones sin reservacion alguna, con  
la de suplicas, jurada, y Substitui este poder en todo, o en  
parte, en una, o mas personas, revocar los substitutos  
y nombrar otros de nuevo, que de todo les relasan en for  
ma. Ya en firmada, y a la de quanto en su razon hiciera  
y otorgare dicho D.<sup>o</sup> Bernardino Victoria obligan los Compa  
ñeros todos sus Bienes y rentas habidos y por haber, y dan  
poder a los Señores Jueses, y Tribunales de Justicia, para que les  
apremien a su puntual cumplimiento como si fueran Sen  
tencia definitiva pronunciada por Jues competente para  
su jurgado y concurrencia. Y lo firmaron siendo presentes por  
Fernando Placido Brancie Compañero, y Antonio Paga Encubierto  
de una Villa vecino y morador.

*J. Gonzalez ibiza*

Antemi:  
*Vic. Juan Bereng*



Testamento de Justo Fernan } En el nombre de Dios nuestro Señor  
dey y Mariana Nicolan con. } Todopoderoso amen: Sepase por esta  
pública Escritura de Testamento como Nosotros Justo Fernandez  
y Mariana Nicolan Conyortes vecinos de esta Villa de Alroy, ha-  
biendonos buenos y sanos y por la Divina Misericordia en nuestro  
entusiasmo y cabal juicio, Memoria, y Entendimiento natural; ce-  
yendo y confesando como firmemente creemos y confesamos el  
Altísimo e inefable Misterio de la Trinidad Santísima, Padre,  
Hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente dis-  
tinguidas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero y  
una esencia y substancia, y en todas las demás Misterios y Sa-  
cramentos que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre  
la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya veedades  
fu y catencia hemos vivido, vivido, y profesamos vivir y  
morir como Católicos fieles cristianos tomando por nuestra  
intercesora y protectora á la siempre virgen, e inmaculada  
Santísima Reyna de los Angeles Maria Santísima, madre de  
Dios y Señora nuestra, al Santo Angel Custodio, por  
nuestro nombre y devoción, y de donde la fonte celestial para  
que irrigasen de nuestro Señor, y Redentor Jesu Christo, que  
por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión, y  
muerte nos perdona todas nuestras culpas, y lleva nuestras  
Almas á gozar de su beatífica presencia: temerosos á la  
muerte que es natural y precisa á toda criatura humana,  
y su hora incierta para estar prevenidos con disposición tes-  
tamentaria quando llegue, vivimos con la claridad las dudas  
y pleitos que por los defectos pueden ocurrir después de  
nuestro fallecimiento y no tener á la hora de este ningún  
cuidado temporal que nos sobre pedir á Dios de todas  
veces la remisión que esperamos de nuestros pecados;  
Otorgamos, hacemos, y ordenamos nuestro testamento  
para lo qual estamos capaces y hábiles según parece el  
Escrúpulo y Testigos infra escritos de que a qual da fe,  
en la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestra Alma á Dios

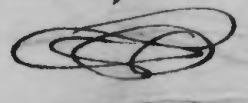


nuestro Señor que la vie y redimio con su preciosa sangre  
 y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas con  
 sigo a su eterna gloria para donde fueran criadas, y los  
 Cuzcos mandamos a la Reina de q. fueran formados.  
 Otrosi: Cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos ad.  
 esta mortal a la eterna vida, queramos y es nuestra vo-  
 luntad sean vestidos nuestros cadaveres con habits de San  
 Francisco de Asis, y con vestido ordinario sean conducidos  
 a la Iglesia Paroquial de esta Villa, donde se cantara  
 misa de requiem de quapo presente con Diacono, Sub-  
 Diacono, y Ofrenda acortumbada siendo por la mañana,  
 o visperas de difuntos siendo por la tarde, y luego seran  
 enterrados en el Cementerio de esta Villa.

Otrosi: Tomamos y asignamos de nuestros bienes para bien y su-  
 fragio de nuestras almas, la cantidad de veinte libras  
 moneda corriente por cada uno de nosotros, de las que se  
 pagara la lincomia del habito, Dñi. del Reverendo Oficio, y  
 demas de misas entenas, y lo restante se invertira  
 en celebracion de Misas rezadas, en el modo y forma  
 que dispongan nuestros infrascriptos Abcaas.

Otrosi: Legamos por solo una vez, y por cada uno de noso-  
 tros, la cantidad de doce dñs. para las viudas y huérfanos  
 de los Militares que fallecieron en la ultima Guerra con  
 Francia; y no hacemos otro ninguno legado mas, por no pe-  
 nitirselo la costedad de nuestros haberes y facultades.

Otrosi: Nombramos por nuestros Abcaas, y por executor el  
 el uno a la otra, y esta a aquel, y autor a D.º Jose Sibert  
 y Domenech milero amo y por fallecimiento de uno  
 a su hijo D.º Vicente Sibert y Tolomea a quienes concedemos  
 el poder y facultad en dñs. necesario, para que cumplan todo  
 lo pio que Nosamos dispuesto, sobre lo qual les encargamos



del fuero de la conciencia

Otro: Invenidos y quantas deudas resulten al tiempo de nuestro fallecimiento tanto en pec, como en contra, sean cobradas y pagadas por nuestros herederos siempre que resulten en ambos casos acreditadas por legitimas, y suficientes papeles.

Otro: Declaramos no tener herederos forzosos descendientes, ni ascendientes en alguna rason nos instituímos por misos y universales herederos de todos nuestros bienes dros. y acciones y futuras sucesiones, el uno a la otra, y esta a aquel, para que el sobreviviente de nos, los haya y herede, y disponga de ellos libremente, y a su voluntad; pero si ocurriere primeramente el fallecimiento de mi la otorgante Mariana Nivalan y recayesen los bienes de mi universal herencia en el dho Jho JUANANDE, conforme lo tenemos dispuesto; instituyo yo el referido por misos unicos y universales herederos a los Sobrinos, y Sobrinas de la enunada mi sobrino, hijo de su hermana Maria Nivalan por iguales partes, disponiendo cada uno a su voluntad, quedando tan solamente lo prevenido por la clausula Exceptis clericis Sacerdotibus Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palencia non existunt nisi dicitur clericis juxta statum, et tunc in foro civi supra hoc additi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pleas orden de nueva de Julio de mil ochocientos e treinta y nueve.

Ultimamente por el presente renovamos y anulamos, y damos por nulos y por de ningun valor y efecto toda y qualquier cláusula, testamento, codicilo, Poderes para testar, y demas disposiciones, tan necesarias que antes de agora hayamos hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque todos ni ninguno, queramos valga ni haga fe en juicio, ni fuera de el, excepto esta nuestra escritura, que agora otorgamos que queremos valga y se entienda por tal, y por nuestra ultima debida voluntad, o en aquella forma y forma que mas haya lugar en dho. En cumplimiento asi lo otorgamos ante el presente Escribano de Su Magestad en esta Villa de May a los veinte y cinco dias del





mes de Junio del año mil ochocientos veinte y uno, siendo  
 presentes por Testigos D. José Gilbert y Domercq, D. Vicente Gi-  
 bert y Coloma, y Claudio Francis Ciudadanos de esta Villa re-  
 cios y moradores. Y los otorgantes, a quienes conyugo, no lo  
 firmaron por desia no saber lo hizo a sus ruegos uno a di-  
 chos Testigos, de todo lo qual doy fe, y.

Joseph Gilbert  
 y Domercq

Ante mi  
 J. de Juan Cerezo

Oblig. on

D. Pedro Canto

D. Guillerme Goralber el hijo

En la Villa de Mérida a los treinta dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos veinte y uno:  
 Ante mi el Ex. mo y Testigos infraescritos compare

ció D. Pedro Canto Fabricante de Paño Vecino a los mismos, y a  
 su grado y ciencia propia, en la mejor via y forma q. haya  
 lugar en dho. otorga: Que deve a D. Guillerme Goralber e hijo  
 tambien Fabricante de Paño a la propia vecindad la cantidad  
 de trece mil seiscientos y dos, a saber: nueve mil q. en dineros  
 metalicos sonante le tienen entregados, y quatro mil seiscientos  
 reales por el justo valor y precio de un Diabla p. de rrozar y lim-  
 piar las Lanay que tambien le ha sido entregado, y por no ser el  
 presente lo confiesa y renuncia las excepcion q. podia oponer  
 de no haverlo recibido, la Ley nona titulo primero partida  
 quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe p. la prueba de  
 su recibo que da por pasado como si lo estuviera, y los otorga  
 la mas firme y eficaz Carta de pago, que a su seguridad con-  
 venga. Cuyos trece mil seiscientos y dos promete y se obliga

el expresado D.<sup>o</sup> Pedro tanto satisfacer a los Señores D.<sup>o</sup> Guille-  
mo Goralber e hijo, trabasandoles las lanas que estimen en su  
maquina a cardar e hilar, hasta que queden desquitada y  
solventados los citados trececientos y cincuenta d.<sup>o</sup>, siendo condicio-  
nez expresa, que el precio a las hilaras, ha de ser el mismo  
que la Fabrica tiene unalado p.<sup>a</sup> su maquina, con mas  
un real vellon por cada media de lana: que en los dos en-  
trantes meses de Julio y Agosto tenga obligu q.<sup>o</sup> Pedro tanto  
de dar trabasadas las lanas a D.<sup>o</sup> Guillermino Goralber  
e hijo hasta de pad desquitada la deuda referida, por el  
lo qual se llevara la correspondiente cuenta a las q.<sup>o</sup> se va-  
yan trabasando, y valores que devenguen a la maqui-  
na; y finalmente que el citado D.<sup>o</sup> Pedro tanto se constituya  
responsable de los perjuicios q.<sup>o</sup> se causaren a D.<sup>o</sup> Guille-  
rmino Goralber e hijo, si en el termino de los dos meses  
prefixados no se trabasaren en su maquina las  
lanas suficientes hasta de parte solventada la antedicha  
deuda, o no sea que lo impidiere el estar inutilizada la  
maquina, en cuyo caso debe dar aviso en el acto mismo  
a D.<sup>o</sup> Goralber e hijo para que se satisfaga a la verdad  
el hecho: todo lo qual ofrece cumplir el otorgante para-  
mente y sin pleito alguno contada contada, con las costas aq.  
diere lugar y el pago de dany y perjuicios segun queda  
expresado, a todo lo qual obliga todos sus bienes y tambien  
la indicada maquina. Y hallandose presente la D.<sup>o</sup>  
Guillermino Goralber e hijo acceptan esta en. y con ella  
la obligacion contratada p.<sup>a</sup> el citado D.<sup>o</sup> Pedro tanto en  
los terminos relacionados p.<sup>a</sup> mas a ella como reb





combenza quedando prevenido p<sup>o</sup> mi el l<sup>o</sup> no a la obligacion de  
 presentar copia de esta l<sup>o</sup> en la Contaduria e hipotecas de  
 esta Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado p<sup>o</sup> el R.  
 en su R<sup>o</sup> Pragmatica de treinta y uno de Enero a mil seiscientos  
 setenta y ocho. Y el otorgante y aceptante (a quienes diffe-  
 rentes) dicen poder a los Jueces y Justicias p<sup>o</sup> que se  
 expusieron a su cumplim<sup>o</sup> como si fuese sentencia defi-  
 nitiva p<sup>o</sup> sus competentes pronunciada pasada en Juzg.  
 y Sentencia, y lo firmaron siendo testigos Christoval Ginea  
 y Maria Almiranda cardadores de Lanaj de esta Villa  
 Vecinos y moradores. Puntado: con las costas. No vale.


Pedro Cantó  
 Guillermo Casabierre Antem:  
 Lic. Juan Bexera

Escritura de Capital de D. En la Villa de Altoy a los treinta  
 Fran. Gosalber conorte del dia del mes de Junio del año mil  
 D. D. Jorge Gisbert ochocientos veinte y uno. Antem:  
 el Escrivano y Jueces infrascriptos comparecieron el D. D.  
 Jorge Gisbert Abogado de los Tribunales nacionales, y D.  
 Fran. Gosalber conortes, de esta vecindad, a quienes doy  
 fe conyca, y dijeron: Fue en la Division y particion ultri-  
 ma de la herencia de Antonio Llored primer marido de  
 la Compareciente, y de la Compania que fue su conse-  
 guencia, autorizada por el presente Escrivano en diez y  
 siete de Junio de mil ochocientos quince entre la citada  
 D. Fran. Gosalber y sus quatro hijos menores, resulto ser

*[Handwritten signature]*



el total habes de aquella por su Dote, arras, y ganancia  
durante el Matrimonio con aquel y ganancia de la  
Compañia que quedó existente, la cantidad de tresien-  
tos sesenta y cinco mil novecientos treinta y dos reales.  
y se le hizo pago á saber: en doscientos veinte y un mil  
quinientos setenta y tres  $\text{rs.}$  de efectiva existencia, es decir,  
en dos partidas de muebles, en diez y siete Partes, un Tercio  
de año, en dos partidas de dinero importantes, ciento sesenta  
y quatro mil novecientos sesenta y nueve  $\text{rs.}$  siete  $\text{m.}$  que  
habia recibido anteriormente para comprar la parte de  
nuestro papel y para su subsistencia, y algunos créditos  
de fácil cobro; y á mas en cinco quarenta y quatro mil  
trescientos cinquenta y nueve  $\text{rs.}$  de deudas de difícil cobro:  
cuya partida remida á la anterior hace la indicada de  
trescientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y dos  
reales total habes á la Compañia. Como aquella  
Division se hizo con respeto á efectos y bienes existentes con  
anterioridad al Matrimonio de esta con el Compañero,  
y algunos de los efectos se hallaban ya consumidos antes  
de verificarse aquel; como han ocurrido algunas perdidas  
que el Compañero no es responsable. Otra de que solo es  
responsable durante el Matrimonio; como las ganancias de la  
Compañia se consideraron como propias de la D.<sup>a</sup> Francisca de-  
biendo ser solo las de los once meses que durante su vida  
existió la Compañia, debiendo ser los ocho meses restantes  
de la nueva sociedad conyugal; como del dinero adjudicado  
habia alguna parte consumido antes del nuevo Matrimo-  
nio, como de las deudas muebles se hayan cobrado alguna  
parte, aunque con disminucion, ya porque equivocadamente  
se pusieron demasiadamente subidas, ya porque siendo de mala  
calidad se tubieron que cobrar con generos á precios subidos; y  
ya finalmente como en los generos con que se hizo pago de  
la sociedad hubo perdidas, de las quales solo pertenecen á  
D.<sup>a</sup> Jorge las correspondientes á los ocho meses de su matrimo-  
nio, pues solo percibió las ganancias correspondientes á este





tiempo, se ha cuido oportuno hacer una declaracion de todo esto con la correspondiente liquidacion, lo qual se considerará como el legitimo haber de la D.<sup>a</sup> Francisca, y lo que verdaderamente tiene introducido en esta nueva sociedad conyugal. Para cuya mayor claridad se han de tener presentes los extremos siguientes.

- 1.<sup>o</sup> ... Que á los ~~diecinueve~~ y un mil seiscientos setenta y tres reales, que en la Division se consideraron como efectiva existencia se han de añadir asimismo las partidas que de los creditos incobrables se hayan cobrado, bien total, bien parcialmente, debiendo en baja las perdidas que haya habido por qualquiera evento en ambos caudales, con la distincion de las que son totalmente de cuenta de D.<sup>a</sup> Francisca, y las que son de ambos conyuges, debiendo ser en su ultima consideradas como existentes por haber participado de las correspondientes ganancias de la sociedad conyugal.
- 2.<sup>o</sup> ... Que igualmente deban en baja aquellas cantidades que se hallan notadas, como existentes en el Cuerpo de bienes, poro que en realidad fueron consumidas antes del Matrimonio, como es parte del dinero adjudicado, abonandole lo que fue retornado despues del Matrimonio por los ahijados de los menores.
- 3.<sup>o</sup> ... Y igualmente sean baja la parte de ganancias de los catorce mil trescientos quatro rs. que correspondieron de los diez y nueve meses a la Sociedad, á los ocho meses que duró despues del Matrimonio, pues en la liquidacion se consideraron todas como propias de la D.<sup>a</sup> Francisca.
- 4.<sup>o</sup> ... Las ganancias que haya habido en la enagenacion de los generos de la Compañia, sean disminucion de las perdidas por los once meses que exclusivamente perteneció á ella la

*[Handwritten signature]*

D. Fran. ca

5.º... Será el haber líquido de esta, introducido en el nuevo Ma-  
nifesto las existencias que quedan líquidas, y las deudas que  
resulten existentes, debiendo su manejo llevar cuenta de las  
que se cobren para quando haya de hacerse repaacion de  
capitales.

Con cuyos antecedentes se procede a esta liquidacion en la  
forma siguiente

Existencias efectivas.

|   |                      |
|---|----------------------|
| Los doscientos veinte y un mil quinientos setenta y<br>tres rs que en la division indicada se consideraron<br>como efectivo - - - - -   | 221,573 <sup>9</sup> |
| D. El importe de la Lana vicuña que se consideró en la<br>Lan de los invencibles, en valor de dos mil setecientos<br>treinta y nueve y veinte y cinco m. y medio - - - - -        | 2,752. 25 1/2        |
| D. Los seiscientos treinta y siete rs diez y siete maravedí.<br>que se cobraron de los quatro mil quinientos sesen-<br>ta y ocho m. y medio de los Paños de la Granja - - - - -   | 637. 17.             |
| D. Cobrado de los dos mil novecientos veinte y cinco<br>rs que debe D.º Amador Carbonell & Badajoz, dos<br>mil quinientos siete rs - - - - -                                      | 2,507.               |
| D. Cobrado de los tres mil seiscientos treinta y seis rs que de-<br>ben los Señores Puerto y Prendas de Valladolid, sete-<br>cientos setenta y seis rs - - - - -                  | 776.                 |
| D. Todo lo que debia D.º Luis Monjador Berba de Valla-<br>dolid en cantidad de cinco mil quinientos y ocho<br>rs veinte y cinco maravedí y medio - - - - -                        | 5,058. 25 1/2        |
| D. Cobrado de los mil doscientos sesenta y tres rs ocho<br>maravedí y medio que debian Fran.º Frisquet y com-<br>pañeros de Rafael Lopez, cinco doce rs diez y siete m. - - - - - | 1,124. 17            |
| D. Los quatroenta y cinco mil quinientos y tres rs diez<br>y siete maravedí que debia Jose Julian de Madrid. - - - - -  | 45,053. 17.          |
| <b>Total - - - - -</b>  | <b>278,458.</b>      |

Bajas & las perdidas totales de D. Fran. ca

Perdida en la venta de la Lana vicuña novecientos





ewo Ma.  
ndas que  
ad de. las  
ion a

en eula

21,573. 1/2

2,752. 25/100

637. 17/100

2,507. 1/100

776.

5,058. 25/100

11,247

45,053. 17/100

78,458. 1/100

|    |   |                   |
|----|---|-------------------|
|    | noventa y nueve reales veinte y seis m <sup>ds</sup>  | 999. 26           |
| D. | Pedido en la deuda de Don Julia que se le puso de expreso, mil novecientos tres reales veinte y seis m <sup>ds</sup>  | 1903. 26          |
| D. | Pedido en la venta del auit con que se cobro la anterior deuda quatro mil trescientos treinta y seis  | 4,336.            |
| D. | Don mil ciento y doce r <sup>ds</sup> que importaron ocho fauces hijo que se incluyeron en la segunda partida de mujeres de la adjudicacion y que se consumieron antes del matrimonio   | 2,112.            |
| D. | Los seis mil veinte y tres r <sup>ds</sup> que correspondieron a la sociedad conyugal de los Don D. <sup>o</sup> Jorge y D. <sup>o</sup> Francisca de los cabos mil trescientos quatro r <sup>ds</sup> que ganaron y se consideraron entera y como propia de D. <sup>o</sup> Francisca en la Division, segun el presupuesto tercero | 6,023.            |
| D. | Los diez mil diez r <sup>ds</sup> que del dinero adjudicado recibio D. <sup>o</sup> Francisca antes de casarse para su subsistencia segun el presupuesto segundo  | 10,010.           |
| D. | Por una equivocacion en la distribucion de las deudas, que se tubieron que abonar a Nicolas Diaz  | 586.              |
|    | Importan estas partidas de bajas  | <u>25,970. 18</u> |

Bajas por las perdidas que le tocaron a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>ca</sup> por los once meses que durante su viudez existio la Compania.

Diehoientos ochenta y dos r<sup>ds</sup> veinte y dos m<sup>ds</sup> que se tubieron que abonar a Fran.<sup>ca</sup> siempre por haberse perdido la deuda de Sresua de nueve mil trescientos sesenta y cinco r<sup>ds</sup> que se le adjudico a la mis-

(Signature)

ma, y eran de la Compañia: ciento veinte y dos  $\mathcal{D}$ .  
 que tubieron que abonar al nuevo Joaquin Marco  
 por haberse perdido la deuda de Fran.<sup>co</sup> Muller de  
 mil trescientos  $\mathcal{D}$ . que se le adjudicó al mismo y  
 pertenencia a la misma: la mil setenta y nueve  
 $\mathcal{D}$ . veinte y cinco mil que se perdieron en la enage-  
 nation de las diez y siete pieças a Páno de la  
 misma Compañia; los ochocientos setenta y  
 siete  $\mathcal{D}$ . perdidos en un Páno negro: cuyas canti-  
 dad reunidas hacen la de tres mil seiscientos  
 once  $\mathcal{D}$ . trece mil de los quales rebajada quatro-  
 cientos setenta que se ganaron en la venta de  
 Luason de síul y un Páno, queda esta reducida  
 a tres mil ciento veinte y un  $\mathcal{D}$ . trece mil de  
 cuya cantidad tocan de perdida a la D.<sup>a</sup> Francisca  
 por los once mil ochocientos setenta  $\mathcal{D}$ . 1807.

|   |            |
|---|------------|
| Cuya partida reunida a la anterior de             | _____      |
| baja forma la de _____                            | 27.777.19  |
| La qual rebajada de las existencias efectivas que |            |
| dan a quellen reducidas a la suma de _____        | 250,680.16 |

{ Deudas de difícil cobro q. quedan existen. }

|   |   |
|---|---|
| Cuarta parte de treinta y dos mil cien $\mathcal{D}$ . valor de<br>ciento diez y nueve cabias. Arribuelas que debe la<br>hacienda nacional -  | 9,025.  |
| $\mathcal{D}$ . --- Cuarta parte de los diez y ocho mil setecientos treinta<br>y seis $\mathcal{D}$ . que restan del importe de veinte y seis<br>pieças de Páno existentes en America - | 4,684.  |
| $\mathcal{D}$ . --- Cuarta parte de quatro mil $\mathcal{D}$ . que debe Fran. <sup>co</sup><br>Zaragoza de Villazoyosa -  | 1,000.  |
| $\mathcal{D}$ . --- Cuarta parte de los nueve mil ochocientos setenta<br>y dos $\mathcal{D}$ . importe de unos Páno existentes en poder<br>de José Julia de Cadiz -                     | 2,468.  |
| $\mathcal{D}$ . --- Cuarta parte del valor de la media zona de Cadiz<br>en ocho mil seiscientos veinte y tres $\mathcal{D}$ . y medio -   | <div style="border-top: 1px solid black;">3623.17</div> <div style="border-top: 1px solid black;">24,800.17</div> |





|          | De arnas  |               |
|----------|---|---------------|
| D. ....  | Cuarta parte de los uno mil ciento sesenta y seis     | 24,800. 17    |
|          | a. de la deuda de Antonio Abad y Linares.             | 2,792. 17.    |
| D. ....  | Cuarta parte de los dos mil noventa y cinco a.        |               |
|          | que debe José Montiel de Quitovaal                    | 528. 29 1/2   |
| D. ....  | Cuarta parte de los mil seiscientos veinte a. que de- |               |
|          | be Fran.º Badia                                       | 405.          |
| D. ....  | Cuarta parte de los seis mil ochocientos treinta y    |               |
|          | cinco a. que deben D.º Joaquín Ríos y compañeros      |               |
|          | de Penaguila  | 1,708. 25 1/2 |
| D. ....  | Cuarta parte de los tres mil quarenta y cinco         |               |
|          | a. que debe D.º Gabriel Torres                        | 761. 9 1/2    |
| D. ....  | Cuarta parte de los diez y seis mil quatrocientos     |               |
|          | quarenta y cinco a. que debe Dominica Ríos de Pe-     |               |
|          | naquilla  | 4,111. 8 1/2  |
| D. ....  | Cuarta parte de los nueve mil seiscientos setenta     |               |
|          | y cinco a. que debe Pasqual Herrera y Galindo de      |               |
|          | Villapoyosa   | 2,413. 25 1/2 |
| D. ....  | Cuarta parte de los ocho mil quatrocientos ca-        |               |
|          | torce a. que debe Pasqual Herrera de Penafallem       | 2,803. 17.    |
| D. ....  | Cuarta parte de los diez y seis mil trescientos       |               |
|          | noventa y seis a. diez y siete m. que debe D.º        |               |
|          | Manuel Jacaso de Villacastin                          | 4,084. 1/2    |
| id. .... | Cuarta parte de los mil seiscientos a. que debe D.º   |               |
|          | García Slocum de Lajas                                | 425.          |
| D. ....  | Cuarta parte de los tres mil a. que debe Pasqual      |               |
|          | Monrois de Natividad                                  | 750.          |
| D. ....  | Parte de los diez y seis mil seiscientos quarenta y   |               |
|          | cinco a. que debe D.º Salvador Rodríguez Corbacho     |               |
|          | de Valladolid   | 3,574. 17 1/2 |

48,459. 1/2

1807.  
 27,777. 19  
 50,680. 16  
 9,025.  
 4,684.  
 1,000.  
 2,468.  
 3623. 11  
 24,800. 17



|            |  |                 |
|------------|--|-----------------|
|            | De otras - - - - -   | 48,459.. 1/2    |
| D. . . . . | Cuarta parte de los cinco quatro mil unoecientos ochenta y seis r. <sup>s</sup> que debe el Regimiento de montesa                      | 26,245.. 7      |
| D. . . . . | Cuarta parte de los catorce mil quinientos diez y seis r. <sup>s</sup> que debe D. <sup>o</sup> Fernando 7. <sup>o</sup> de unos Paños | 3,629..         |
| D. . . . . | Cuarta parte de los dos mil r. <sup>s</sup> que debe Vicente Juan Ferrer   | 500..           |
| D. . . . . | Cuarta parte de los mil quinientos ochenta r. <sup>s</sup> que debe Fran. <sup>o</sup> Bellido a Nixona                                | 295..           |
| D. . . . . | Cuarta parte de los quince mil seiscientos noventa y un r. <sup>s</sup> que quedan de los Paños de la granja                           | 3,922.. 25/2    |
| D. . . . . | Cuarta parte de los mil seiscientos setenta y dos r. <sup>s</sup> que resta a deves D. <sup>o</sup> Amador Gasconell de Bapex          | 418..           |
| D. . . . . | Cuarta parte de los once mil quatrocientos quinze r. <sup>s</sup> que restan los N. <sup>o</sup> cuerpo y Bendas de Valladolid         | 2,854..         |
|            | Y la quarta parte de los quatro mil seiscientos tres r. <sup>s</sup> que resta Fran. <sup>o</sup> Franquet de Rafael Lopez             | 1,151..         |
|            | Suman dichas deudas  | <u>87,474..</u> |

### Comprobacion

|                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| Existencias efectivas     | 250,680.. 16     |
| Perdidas o bajas          | 27,777.. 18      |
| Deudas incobrables        | 87,474..         |
| Suman estas tres partidas | <u>436,932..</u> |

Que es el mismo Capital que consta en la citada Division. En cuya consecuencia el nominado D. Jorge Gilest de Lagrado y cierta ciencia en la mejor via, y forma q.<sup>e</sup> haya lugar en dño. Storga: que tiene recibidos por caudal proprio de la mencionada su Consorte D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Goralbey, los indicados dueños cincuenta mil, seiscientos ochenta y seis mil y setenta y tres r.<sup>s</sup>, quedando a mas en favor de la misma las deudas incobrables en cantidad de ochenta y siete mil quatrocientos setenta y quatro r.<sup>s</sup>, q.<sup>e</sup> a proporcion q.<sup>e</sup> se vayan cobrando, lo ira anotando sobre aquella cantidad: y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente, la confieso y Renuncio

8,459. 1/2  
 6,245. 7  
 3,629.  
 500.  
 293.  
 3,922. 25%  
 418.  
 2,854.  
 1,151.  
 7,474.  
 50,680. 16  
 27,777. 18  
 37,474.  
 5,932.  
 Division.  
 do y (ierta  
 do. storga.  
 da en  
 (incuentra  
 edando  
 en (an-  
 metas i.  
 ando sobre  
 ta y  
 (omunicad

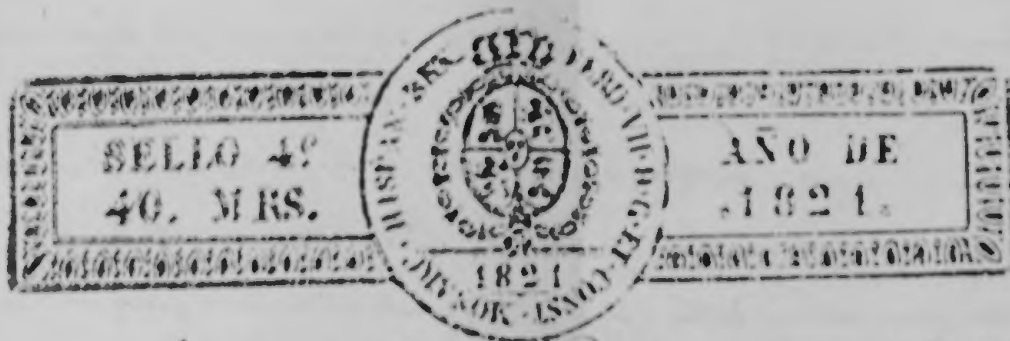


la excepcion de la non numerata pecunia con todos años que  
 prefere una ley de partida para la prueba de Jurejurato, lo  
 q. da por parador como si efectivamente lo fueran, y otorga  
 a favor de dicha susomorte el Requando muy firme y eficaz  
 q. convenga a su seguridad. Luya cantidad existente, como la  
 q. avaya cobrando de otras. Dudas se obliga a satisfacer y entregar  
 a la Esposa o a quien la represente en bienes, efectos y dinero  
 a justa tasacion en qualquiera de los casos prevenidos por  
 Dios, y a ello quiere su apremio de por todo rigor de Dios.  
 como tambien a la solution de los costos q. en la execucion se  
 causen, Luya liquidacion dehere en su juramento, con plena  
 cion de otra prueba; para lo qual renuncia la ley penul-  
 tima de Dho. titulo y partida, y el termino anual q. le con-  
 cede. Para poder cumplir lo referido mas puntual y exac-  
 tamente, se obliga en mismo no solo a no disponer, gravar  
 ni hipotecar a sus deudas, crimenes, ni exceder el importe de  
 este capital, sino tambien a tenerlo pronto para su subti-  
 tucion, y q. en todo esento goze del privilegio total. La qual  
 plimiento de todo lo referido obligo muy bien y mejor havido  
 y por haver. Lestando presente la contenida D.ª Juana  
 Galbes enterada de esta escritura, dixo: que la acepta en  
 todo y por todo para usar de ella como la convenga. Tambien  
 dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad q. de  
 sus causas quedan y desan conocer segun Dios, para q. les  
 apremien al puntual cumplimiento de esta escritura como  
 si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez Com-

*[Handwritten signature]*







de este tenor obligacion de dar para el servicio de las Calderas de  
 Dho. punto, pudiendolas aprovechar el mismo Alcantaral para el  
 movimiento de las calderas q.<sup>a</sup> tenga en la salida del puente  
 de San Roque

2.<sup>a</sup> En remuneracion de la obra q.<sup>a</sup> precede, ofrece D. Proeminio Alcantaral  
 hacer construir a sus propios expensas en el punto q.<sup>a</sup> en las me-  
 diciones de Dho. punto, para Juan Bautista Echeverria una balsa  
 de la capacidad q.<sup>a</sup> diga D. Juan Robustillo Aguirre vecino de  
 esta Villa, y la obra de dicha balsa deberá ser de cal y canto, y  
 construida con la mayor solidez y fabricada de bodega para evi-  
 tar qualquiera desperdicio, y q.<sup>a</sup> no pueda ser envenenada el agua.  
 Dha. balsa ha de llevarse del agua de la fuente q.<sup>a</sup> hay en el punto  
 del punto, poniendola en el punto q.<sup>a</sup> mejor conviniere, y en el  
 tiempo del mismo Alcantaral se faren todas las obras expresadas,  
 y tambien el conducto q.<sup>a</sup> dice hacerse hasta las Calderas y  
 una llave, como lo q.<sup>a</sup> man en las diligencias de papel q.<sup>a</sup> ha  
 de quedar colocada en el mismo conducto para las Calderas.

3.<sup>a</sup> Realizarse estas obras con las circunstancias expresadas, una  
 vez q.<sup>a</sup> se permitan y penden en practica el Alcantaral en  
 de las aguas para q.<sup>a</sup> cada Organico use las q.<sup>a</sup> por el pre-  
 sente convenio quedan manifestados; pero es especial pacto q.<sup>a</sup>  
 las obras y el punto q.<sup>a</sup> en el presente convenio se convienen en la Villa  
 Real, y tambien en todo los demas conductos sean de propiedad  
 de D. Proeminio Alcantaral, solo por el tiempo de un año, contada  
 desde el dia en q.<sup>a</sup> se ponga en practica el uso de las aguas quedando  
 fuera de toda obligacion y responsabilidad quando Dho. tiempo,

*[Handwritten flourish]*

la q<sup>a</sup> quedara de cargo de Juan Bautista Perez y demás —

Y finalmente es pacto y condicion q<sup>e</sup> en qualquiera tiempo q<sup>e</sup> por motivos y causas, sean las q<sup>as</sup> fueren falsarse el agua de la fuente q<sup>e</sup> ha de llenar la balda y destinarse al servicio de las saleras, o fuese disminuida notablemente se reserva Juan Bautista Perez el D<sup>no</sup> de usar como ahora de las aguas q<sup>e</sup> el citado Silvestre esta obligado a dar para el servicio de las expresadas saleras, siendo como es justo y equitativo esta reserva, en la qual quedaria inervible el D<sup>no</sup>. ante siempre q<sup>e</sup> por qualquier incidente llegase a faltar o a disminuirse notablemente la expresada agua, lo q<sup>e</sup> ofrece cumplida Silvestre sin poner el menor reparo al libre uso de d<sup>tas</sup> aguas siempre q<sup>e</sup> fuese llegado uno u otro caso de los mencionados en el presente capitulo —

Conjuntos pacto, capitulos y condiciones se obligan a estar y pasar por el tenor de esta escritura, la q<sup>e</sup> no llamaron en manera alguna bajo ningun titulo ni pretexto, ni luego, ni la oprimieron y ratifican en todas sus partes bajo expresa obligacion q<sup>e</sup> hacen de sus bienes y rentas respectivamente havidos y por haver. y dan poder a los Jueces y Juticicos de S. M. especialmente a los q<sup>e</sup> de las causas padieren y devan conocer segun d<sup>no</sup>. para q<sup>e</sup> les oprimien al cumplimiento de esta escritura como si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para en su lugar y consentida. Y confirmaron siendo testigos Placido Francis Comerciante y Antonio Payero veciente de esta Villa vecinos y moradores.

Josuis Silvestre

Juan Bautista Perez

Retiroventa o Retracto  
D<sup>no</sup> Concepcion Tordas

J<sup>no</sup> Juan Mexita #

Antemi:

Vic. Juan Bexer

En la Villa de Alcoy, a los veinte y un dias  
del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte y

Acusados libros



En las: no 208 por  
 2066 y sacif de no  
 ciento noventa y tres  
 y diez y seis v.º día  
 de proporcional. Al día  
 13 de Dic.º 1821.  
 Don Juan de la Cruz

uno: Antemi el En.º y testigos infraescritos comparecio  
 D.ª Concepcion Jordán viuda de Don Jose Merita veci-  
 na de la misma y Dijo: Que segun la En.ª de Division  
 de los bienes de la universal herencia del exporado su  
 Maxido, le pertenecieron, y se le adjudicaron en  
 tierras de la Heredad del Clot, Partida de Riquer de  
 este termino treinta y ochomil ciento quince Reales  
 vellones, cuya cantidad se la retuvo D.º Fran.º Merita  
 y Almiria de esta propia vecindad Maxido de Dona  
 Julia Merita, hija del indicado D.º Jose, con pacto de  
 poder redimir las citadas tierras, devolviendole otra  
 cantidad de su valor; y habiendo vuelto vacante  
 a efecto, no obstante no ser transcurrido el termi-  
 no para ello, el citado D.º Fran.º Merita ha hecho  
 entrega a los comparecientes de los referidos trein-  
 ta y ochomil ciento, quince Reales, la que confiesa  
 haverlos recibidos del mismo a toda su voluntad  
 antes de ahora, y porque un pencho no ha sido  
 de presenter, por haver sido cierto y efectivo, trans-  
 curra la excepcion que podria oponer del dinero  
 no entregado, que en latin llamamos de la non me-  
 merata pecunia, la Ley nona, titulo primero, par-  
 tida quinta que de ella trata, y los dos años que  
 por fine para la prueba de su recibo, que da por  
 parados como si lo estuvieran, y en su consecuen-  
 cia como pagada, y satisfecha de otra cantidad  
 otorga a favor de D.º Fran.º Merita, la mas to-

por moti-  
 q. ha de  
 here dis-  
 el día de  
 obligad  
 no expusa  
 el dho.  
 dar o a  
 ceo cumplid  
 quoy sim-  
 en el  
 r el con.  
 alguna  
 y rati-  
 de sus  
 a los  
 ay puedan  
 mpliunt  
 vez som-  
 y lo hi-  
 Antonio  
 me:  
 Bexer  
 un dia  
 nte y



tenere Cantas de pago, y Retroventa integra de la  
indicada tierra en los mismos terminos que por  
dichas Raciones la adquisio, y se confiere la propiedad  
y posesion, para que en su virtud use, y disponga  
de ella a su voluntad como de cosa suya propia  
adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo  
establecido por la clausula: Exceptis clericis locis  
Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui  
defenso Valentie, non existunt; nisi dicti Clerici iux-  
ta tenorem, et tenorem fori novi, super hoc editi,  
bona ipsa adventum suam, adquiserent vel habe-  
rent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio, del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y si por el tiem-  
po que ha porchido la mencionada tierra ha adqui-  
do alguno dño. a ella, lo cede, renuncia, y transpara  
integralmente en favor de dño D. Juan Mexita, me-  
diante a haver recibido del mismo los referidos trein-  
ta y ochomil ciento y quince Reales vellanos, protestan-  
do no quexen. quedan tenidas de eviccion sino por  
hechos propios transalamente y no mas. Y estando pre-  
sente el dño D. Juan Mexita acepta esta. En to-  
do, y por todo y con ella las tierras que se le retroven-  
de, de una propiedad, y posesion se dan por entru-  
gado a toda su voluntad: Y queda prevenido por  
mi el dño. de satisfacer el dño. de registro fijo, y  
de tomar las Raciones de estas En. en el oficio de hypo-  
tecar de esta villa, dentro el termino de seis dias  
en cumplimiento de lo mandado por S. M. en un  
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del  
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes  
para la observancia de esta En. obligan sus bue-  
nos y Rentas, havidos, y por haver: y dan poder a



Vento  
Jm

Ja

Ag. 11mo  
1792 fol.  
hecho en  
el dia y  
no propocia  
ay 18 Div.  
1792  
1893. di  
en dita co  
1893



Los Intendidos de S. M. que de sus decretos puedan y devan  
 conocer segun dno. para que los aperturaron al cum-  
 plimiento de esta en. como si fueran sentencia di-  
 finitiva, por su competente pronunciada, para-  
 da en Jurgado y consentida; de cuyo fin renuncia-  
 ron todas las Ligen, fueros, y privilegios de su favor,  
 con las general. del dno. en forma. Tambor lo firma-  
 ron (a quienes yo el En. dny. se comoreo) siendo presen-  
 tes por testigos D. Juan Sempere y Bellver Aboga-  
 do, y Antonio Cortes Albanil, ambos de esta Villa ve-  
 cinos y moradores =  
 Maria Detecor, Coion Torda En. Merita

Venta a Santa de gracia con  
 D. Juan. Merita

En la Villa de Almey a los veinte  
 y uno dias del mes de Noviembre del año mil ocho-  
 cientos veinte y uno. Antemi el En. y testigos in-  
 frascriptos comparecio D. Juan. Merita y Al-  
 banil vecino de la misma, y de su grado, y  
 cuenta vicaria en la villa y forma que mas bien  
 haya lugar en dno. asi en su nombre propio,  
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y  
 de los que de ellos hubieren titulo, uso, y causa  
 en qualquier manera otorgar: que vende y da

Antemi:  
 Juan Paez  
 En

fol. 27 y 28  
 hecho ciento quin-  
 diez y siete m  
 proporcional a la  
 18 Dic. 1821  
 Juan. Merita  
 30 de Mayo  
 1825. a instanc-  
 de dno. compra  
 1820

en venta real profusa de heredad con el pacto  
que abajo se expresará, a D.<sup>a</sup> Concepcion  
Torda, viuda de D.<sup>o</sup> Juan Merita de esta vecindad,  
que esta presente y aceptante, y a los suyos,  
un Jornal de Tierra huerta llamado del fondo,  
parte de la Heredad del Obispo, sita en termi-  
na de esta Villa Partida de Cobu, lindante con  
certos terrenos del viudedor, cuyo Jornal de  
tierra lo tiene en arriendo actualmente Jaquín Se-  
gura Lab.<sup>o</sup> de esta vecindad, y esta libre de todo cargo,  
Censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion es-  
pecial y general, como tal solo asegura y vende  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres, y con todo lo demás que de hecho y de dño.  
le perteneciere. Por precio de veinte y tres mil, ciento, y  
quinze Reales vellón, los quales confirió haver Revi-  
vido de la compradora a toda su voluntad antes de  
ahora en moneda de buena calidad, y por que ha  
entrega no aparece de presente, por haver sido cier-  
ta y verdadera, Renuncia la excepción que podia  
oponerse del dinero no entregado, que en Latin Ma-  
man de la non numerata pecunia, la Ley nona, tí-  
tulo primero, partida quinta que de ella trata, y los  
dos años que profuse para la compra en el Reino, que  
dán por pasados como si lo estuvieran, y como pagado  
a su entera satisfacción, formaliza a favor de esta  
compradora la mas solemne, y eficaz carta de pago,  
y finiquita en forma, qual es su seguridad combenga.  
Por pacto y condicion que si dentro el termino de  
quatro años, que imperaràn a contar en primero  
de Enero del sobante mil ochocientos veinte y dos,  
el Otorgante o sus causas havientes, les abolieren a  
la compradora o a quien la representare los veinte  
y tres mil, ciento y quinze Reales vellón en dinero me-





talico las deva otorgar y otorgada en forma de la tierra  
 delindada. Y en estos terminos declara el Compraxiente  
 que su punto precio, y valor, es el de los expresados veinte  
 y tres mil ciento quince Reales vellon, y del que mas tenga  
 en qualquiera forma, y cantidad que sea, la hace gracia  
 y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el Dño.  
 Nanna inter vivos, con insinuacion, y demas firmas  
 legales. Y renuncia la Ley primera, del titulo once, Li-  
 bro quinto de la recopilacion, que habla de los con-  
 tratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion  
 en mas, o menos de la mitad del punto precio, y los qua-  
 tro años que profine para pedir su rescion, o imple-  
 mento de su punto valor, que da por pasados como si lo  
 estuvieran. Y desde hoy en adelante hasta su redemp-  
 cion, se desapodera, quite, y aparta, y a sus  
 herederos, y sucesores del Dño. y acciones que a la refe-  
 rida tierra tenga, y le pueda pertenecer de hecho, y  
 de Dño. y lo cede, renuncia, y transpara en favor de la  
 Compradora, para que como a propria suya la po-  
 sea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad,  
 guardando lo estipulado en el pacto de casta de gra-  
 cia, y lo establecido por las clausulas: Exceptis Cleri-  
 cis, locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et aliis,  
 qui deforae Valentie non existunt; Viri dicti Clerici,  
 juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi;  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real cedula de nueve de Julio del año mil



setecientos treinta y nueve. Y la confiere el competen-  
te poder para que tome la correspondiente posesion  
del Jornal de tierra huerta delindado, y en el inte-  
rim se constituya en colono tenedor y poseedor pose-  
sario en legal forma, para poseerla en ella siem-  
pre que lo pida. Y se obliga a que nadie la inquie-  
tara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, pose-  
sion, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera  
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o  
apareciere, luego que el otorgante, o sus causa ha-  
vientes sean requeridos conforme a dño. soldan  
a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias, y tribunales hasta efrentarlo, y des-  
faja a la compradora, y a los suyos en un libre, me-  
quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo conse-  
guirle las botexas de la cantidad que tra de rem-  
bolado por su precio, y quantos por percios se la  
irrogaren. Y estando presente la contenida Doña  
Concepcion Torra Compradora, acepto esta En.  
en todo, y por todo, y con ella la venta que se la hare  
del antedicho Jornal de tierra huerta, de una  
propiedad, y posesion se dio por entregada a toda  
su voluntad, del que prometio hacer retroventa  
en forma a favor del contenido D.º Fran.º Mexita,  
o de su representante, siempre, y quando se le retor-  
nen los veinte y tres mil ciento quince Reales vellon  
dentro el termino de los quatro años estipulados:  
y quedo prevenida por mi el En.º de la obligacion  
de satisfacer el dño. del Registro fijo, y tomar la  
Valor de esta En.º en el oficio de hipotecas de esta  
Villa, dentro el termino de seis dias, en cumpli-  
miento de lo mandado por S. M. en un Real Prag-  
matica de treinta y uno de Enero, del año mil setecien-  
tos sesenta y ocho. Y ambas Partes, por lo que

Libro Cop.  
No 2.º en 28  
de 1824



cada una debe observar obligacion sus bienes y bienes  
 sus habidos, y poseer haber: y diosen poder a las Justi-  
 cias de S. M. que de sus causas puedan y devan con-  
 cer segun dno. para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta lra. como si fuera sentencia defi-  
 nitiva, por Juez competente pronunciada, para-  
 da en Suagado, y asentida; a cuyo fin renuncia-  
 ron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
 con la general del dno. en forma. Y ambos lo firmaron  
 con (a quienes yo el Sr. D. J. de S. M. Sempere y Pellicer  
 Abogado, y Antonio Cortes Albarran ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores =

Jr. Merino

Maria de la Concepcion  
 Torde

Antemi:

Juan Perez

Poder  
 D. Jose Gilbert y otros  
 D. Jose Gilbert.

Libro Cop. con fe  
 No 2.º en 28. Nbre  
 de 1821

En la villa de Alay a los veinte y tres  
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos  
 veinte y uno. Antemi el Sr. y testigos infrascriptos  
 comparecieron D. Jose Gilbert y Don Diego Mani-  
 do que fue Sr. D. Maria Colomen y Gonalbes, co-  
 mo padre y legal administrador de los Bienes de  
 los Bienes de un hijo J. Sempere y Pellicer, y D. Jose  
 Gilbert y Colomen; y D. Concepcion Gilbert y Colomen, y

Quien dice que yo el Sr. D. J. de S. M. Sempere y Pellicer  
 Abogado, y Antonio Cortes Albarran ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores =



su Marido D. Pedro Coxi todos de esta vecindad, y pre-  
via la licencia marital, prevenida por el Sr. que se  
haya sido pedida, concedida, y aceptada respectiva-  
mente por Dns Comonteros deffe Dixeron: Que por  
nuestro de D.ª Mariana Gomalbes de Ulea, vecina  
que fue de Xifona, su Suagra, y Abuela respective,  
se ha procedido al inventario, Divicion, y particion  
de los bienes de su universal herencia amitoram<sup>te</sup>;  
y debiendose enrituar la citada division parcaq.  
en todo tiempo comite, y uterax cada uno de los ho-  
erederos el correspondiente titulo de su parte, no  
pudiendo airtix personalm<sup>te</sup> a otra Ciudad a la  
autorizacion de Dns. En. otorgare; Que dan, y con-  
fieren todo su poder cumplido, libre, bastante, y espe-  
cial, al nominado D. Nicolo Gilbert y Colomen, veni-  
do de estas villas, mayor de los veinte y cinco años,  
cuerpo de este otorgare, que como si presente  
fuere y el cargo aceptante, para que en nombre,  
y representacion de los comparecientes, y en union  
con los demas coherederos otorgue la correspon-  
diente En. insertando en ella para su valididad  
la Divicion y particion que de conformidad han  
formado todos los havientes como de la nomina-  
da D.ª Mariana Gomalbes, con todas las clausu-  
las y firmas necesarias, dandose por entregado  
del caudal aujudicado a los comparecientes, y re-  
nunciado el Sr. que los menores han tenido a  
todos los bienes de esta universal herencia  
durante la proindivicion, y obligandose con los  
demas coherederos a la evicion simultanea,  
y haciendo, y practicando al intento todos los ac-  
tos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
conluzgan, y que los otorgantes havian y hacer  
podrian siendo presentes, pues para todo, cada





cosa y parte, con lo anexo, accionis y dependiente  
 le dan este poder sin limitacion, con libae, franca,  
 general adm.<sup>on</sup> y relevacion en forma. Y en fir-  
 mera obligan sus Bienes, y Rentas, havidos, y por  
 haver: y dan poder a las Justicias de S. M. que de  
 sus causas puedan, y deyan conocer segun dno. p.<sup>a</sup>  
 que les apremien a su cumplim.<sup>to</sup> como por Sen-  
 tencia, parada, in Jugado y consentida; a cuyo  
 fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-  
 gios de su favor, con la general del dno. en forma:  
 y especialmente las contenidas en la Concepcion Fir-  
 bert renunció la Ley de rentas y una de tova, que ha  
 sido enterada de sus efectos por mi el En. de que  
 soy fe. Y juro a Dios Nuestras Señora y una señal  
 de Cruz segun dno. de no oponerme a esta <sup>exa</sup> lra. por  
 el privilegio que la concede, ni por otro algu-  
 no que la supuagie aunque haya lugar, y por  
 que es de su utilidad, y conveniencia el hacenta,  
 declara que la otenga libre, y espontaneam.<sup>te</sup>  
 sin tener hecha protestacion en contrario, y  
 aunque apareciere la Novaca, y anula intena-  
 mente desde ahora: que de este Juramento no  
 pedira absolucion, ni relaxacion a quien se  
 las pueda conceder, y que aunque de proprio mo-  
 do se las concedieren no manara de ellas perira de  
 perjurca; concediendole, como le concede a dno  
 Apoderado suficiente facultad, para que en  
 su nombre en los casos que ocurriera, renuncie

*[Handwritten signature]*

la citada Ley sesenta y una de Toro, y q<sup>d</sup> en anima  
 de dha otorgante por el Juramento que la mis-  
 ma tiene hecho, sin la menor Reservacion. Yo  
 firmaron (a quienes yo el En<sup>o</sup> doy fe conoço) vien-  
 do presentes por testigos D. Vicente Carbonell, y  
 Savala, y D. Nicolas Peydro Abogados, ambos de esta  
 Villa vecinos, y moradores =

Concepcion Gibert y Colomer

*[Signature]*

Pedro Cortis

Poder  
 D. Jose Colomer y otros

Ante mi:

Jte Juan Perez

Juan Co Ros #

En la villa de Alcoy, a los veinte

Libro Copia con  
 Sello R. en 280 libras  
 de 1821.

y tres dias de Enero de noventa y uno: Ante mi el En<sup>o</sup> y testigos in-

terio padre de dha. Juvenal con parientes D. Jose Colomer veci-  
 no de la de Anterior, D. Jose Gibert y Domenech  
 como Padre, y legal adm<sup>on</sup> de sus hijos D. Vicente,  
 D. Joaquin, y D. Jose Gibert y Colomer, y D. Pedro  
 Cortis como marido de D. Concepcion Gibert, y Co-  
 Colomer todas de esta vecindad y dijeron: Que por  
 muerte de D. Mariana Gonsalbes de Meca, vecina  
 que fue de la Ciudad de Bispora, han procedido  
 los comparecientes con los demas sus hijos, y here-  
 deros a la Divicion, y particion de su universal  
 herencia, y en ella les han sido adjudicados, en-  
 tre otras cosas, noventa, y quatro tabullas, o lo que  
 fuere, de tierra huertal, en el termino de la Villa  
 de Celloras de Segura, cuya adm<sup>on</sup> la tienen con-  
 fiada a Juan Co Ros, vecino de la Ciudad de Orihuela

*[Decorative flourish]*





mas como sea convenientemente autorizar legalmente al dho.  
 para que no se duide de su encargo, y tambien para que  
 sea reconocido como tal judicial, y extra judicialmente;  
 por tanto dho. comparecientes otorgan: Que dan, y con-  
 finen todo su poder cumplido, libre, pleno, y especial, al  
 expresado Juan Roa, para que en nombre, y representacion  
 de los otorgantes pueda dar en arriendo las dhas  
 tierras, por el tiempo, y precio que ajustare, y condicio-  
 nes que estableciere, Removiendo a los actuales arren-  
 datarios, o compraventores en sus arriendos con las  
 mismas, o con nuevos pactos, y condiciones, otorgando  
 al efecto las lras. publicas, o papeles privados que es-  
 timare: Otro: Para que pueda percibir, y cobrar  
 quantas cantidades de dinero, frutos, y qualquiera otra  
 cosa que al presente se deban a los otorgantes, y en lo  
 sucesivo se les debieren, entregando a los pagadores  
 los Recargos publicos o privados que padieren en  
 toda forma: Otro: Para que pueda pagar y pague  
 quantas cantidades de dinero y otras cosas deban aho-  
 ras y debieren los comparecientes en lo sucesivo por  
 legittimos, y justos titulos, Recibiendo de los perceptores  
 los Recibos y Contas de pago correspondientes; Y finalmente  
 para que siendo necesario pueda comparecer a Tri-  
 buo de conciliacion, acompañado de un hombre bueno  
 ante los Señores Alcaldes, y demas Autoridades que con  
 dho. pueda, y ova, y halli constituido expunga los va-  
 rones que asistan a los otorgantes segun los usages  
 que se usen, y no resultando conformidad pida la  
 oportuna certificacion, y con ella se presente en los

anima  
 de la mis  
 n. Ho  
 (no)  
 y  
 de esta  
 Colomer  
 Perez  
 los veinte  
 el ocho  
 en veii  
 Domenech  
 Vicente,  
 Pedro  
 ent, y se  
 que por  
 , vecina  
 cedido  
 y heres  
 versal  
 ados, en  
 , o lo que  
 de la Villa  
 men con  
 y tribuella

*[Handwritten signature]*

11  
Tribunales de Audiencia con Demandas, Pedimentos, Requi-  
sitorios, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; me-  
que y objeto los de la parte contraria, y en su favor  
presente Escrituras, Testigos e Instrumentos; tache  
los de aduerso; pida especificaciones, posiciones, soluci-  
ones, embargos, desembargos, ventas, y Muratos de Bie-  
nes; tome posesiones, y amparos; haga Juramentos  
de calumnias, de iuramentis, y supletorios; recuse Juces, Le-  
trados, y En.<sup>os</sup>; haga Autos, y Sentencias interlocuto-  
rias, y definitivas; consienta lo favorable, y de lo per-  
judicial recurre apelo, y suplique, siguiendo lo en  
todas instancias, y tribunales; pida costas, y haga lo  
demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que conbengan, y que los otorgantes harian sien-  
do presentes, pues para ello cada cosa y parte, con  
lo anexo, accesorio y dependiente le dan este poder  
sin limitacion, con libre, franca, qual. adm.<sup>on</sup>, y fa-  
cultad de enjuiciar, jurar, y substituirle en uno, o  
mas Procuradores, o veedores substituta, y nombrar  
otros de nuevo que a todos releva en forma. Y para  
firmar obligan sus Bienes y Rentas, hacienda y pro-  
piedad: y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus  
Camaras puedan y devan conocer segun dho. para qe  
les apurien al cumplimiento de esta En.<sup>on</sup> como si  
fuera Sentencia definitiva por Juez competente  
pronunciada, parada en Jurgado y comentida. Y lo  
firmaron (a quienes yo el En.<sup>o</sup> doy fe con esso) siendo  
presentes por testigos D. Juan Antonio Cantonele y Navab, y D.  
Nicolas Peydro Abogado, ambos de esta Villa vecino y  
morador =

Pedro Cortez

Antemi:  
Vic. Juan Perez

Copia  
Jn.  
Jn.  
Libre Copia  
p. 7. Tom  
valbez co  
No 2. 2. i  
de mayo  
Juanab y  
cho octo 2. 2.  
Alcaz. Do Mayo  
Al. n. Sal  
Libre copia de  
ano 1798.  
de junio, or  
17. 2. 2. 2.



Concedida y gracia  
 Don Juan Ant. Albors

Don Jose Gorabbes.

En la Villa de Alcoy, a los veinte y siete  
 dias del mes de Noviembre del año mil  
 ochocientos veinte y uno: Antemi el

Libre copia  
 Don Jose Gorabbes con su  
 No. 20 dia 19  
 de Mayo de 1821.

Plenab y satisfecho  
 en och. de Mayo  
 de Mayo 1821

Don Saure

Libre copia delo  
 año 1821 en 16  
 de Junio de 1821  
 de 1821

En no y testigos infraescritos comparecio Don Juan Antonio  
 Albors del comercio vecino de la misma y Dixo: Que  
 hace muchos años comedio a Don Jose Gorabbes de la  
 de esta vecindad, y a sus causas habientes el dño. y  
 uso al sobrante de las aguas claras de su fabrica de  
 papel para aprovecharse y hacer uso de ellas en  
 otra fabrica que el dño Gorabbes tiene a la parte in-  
 ferior; y tambien le comedio el transito de los mimer  
 y un arrendatarios por delante del Molino del Compa-  
 reciente pero no Cavallerias: que habiendo colocado una  
 Puerta en el curso de dho Molino, entrego una clave  
 al espouerado Gorabbes, en cuya posesion se halla, pe-  
 ro que no habiendola exercitado, y temiendo que el  
 discurso de los tiempos lo obscureca, y no quede me-  
 moria del contrato, se han convenido en hacerlo con-  
 tar por medio de la presente En. y en esta razon, de  
 su grado, y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en dño. otorga: Que ratifica y confie-  
 ma la cesion y gracia que en aquellos tiempos hizo  
 al referido Don Jose Gorabbes, a sus habientes causas, y a  
 los arrendatarios de su fabrica papelera, para apro-  
 vecharse en dho Astifarto las aguas claras que no ne-  
 cesite el referido Albors para su fabrica, para lo  
 qual concede facultad a los arrendatarios o directores  
 de la fabrica de Gorabbes para entrar y registrar el





Partidos de las aguas, teniendo asi mismo dño. el pro-  
pio Gosalbes, los sujos, y operarios de su fabrica a parar  
por delante del Molino de Albors, pero no las Cavallerias.  
Todo lo qual promete yre obligar observarlo y cumplir-  
lo puntual, y exactamente, queriendo como quierre que  
por sus herederos, y sucesores sea tambien cumplido en  
los mismos terminos que lo ofrece, y que no se opondran  
a estas cession y gracia por ningun pretexto causa, ni  
motivo, y si lo intentaren quierre, y consiente que por  
el mismo hecho sea visto haverlo aprobado, ratificado  
y otorgado de nuevo con mayores vinculos, y firmezas,  
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, con  
expresa obligacion que hace de sus bienes y Rentas  
hacidos y por hacer. Y estando presente el contenido  
Dño. Don Gosalbes acepta estas En. en todo y por todo pa-  
ra de ella seguir lo combenga, y queda prevenido p.  
mi el En. de las obligaciones de registrarlas en el oficio  
de hipotecas de esta villa, dentro el termino prescripto  
en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien  
Partes dan poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
sas puedan y deuan conocer segun dño. para que les apud-  
mine al cumplimiento de esta En. como si fuera Sen-  
tencia definitiva, por Jues competente pronunciada,  
pasada en Juro, y conestida; en cuyo fin remu-  
nion todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con la genal. del dño. en forma. Tambien lo firmaron  
(a quienes yo el En. doy fe como) siendo presentes por  
testigos Pasqual Abad fabricante papel y viriente  
Molto del Comercio, ambos de esta villa. vecinos y mora-  
dores =

Juan An. Albors

José Gosalbes

B

Amemi.  
Juan Gosalbes

1010

Com  
Prag  
L

Segundo y a  
cho doce a d.  
J. M. Roy 3  
ago 1822.  
M. J. Sa

2-



Compañia  
 Pasqual Abad  
 con  
 Lorenzo Ridaura

En la Villa de Alcor a los doce dias  
 del mes de Diciembre, del año mil ochocientos  
 veinte y uno: Anterior el Sr.  
 y testigos infraescritos comparecie-

Original y autu-  
 cado doce de Mayo  
 de 1822.

Mr. San

ron de una parte Pasqual Abad, y de la otra Lorenzo  
 Ridaura, ambos fabricantes de papel vecinos  
 de la misma, y Dize como: Que el primer ex Sr.  
 en arriendo el molino fabrica de papel de San  
 Antonio Alcor, sito en termino de esta Villa,  
 Partrida de la Pambra, segun Escrituras ante el  
 Sr. Tomas Lora bajo cierta fecha; y que ha-  
 viendo determinado con la conveniencia y beneplac-  
 cito del citado Propietario establecer Compania  
 con el segundo, para la fabricacion de papel  
 en las quattas tierras que deben subsistir en esta  
 fabrica, se han convenido en ello, y llevandolo  
 a efecto otorgan otros comparecientes, que es-  
 tablecere, y formare Compania para la fabrica-  
 cion y venta de papel, bajo los pactos, y condicio-  
 nes siguientes

1. Que esta Sociedad deve empezar a correr en este mis-  
 mo dia, y ha de finalizar en el que terminare el  
 arriendo del citado Molino Papelero que tiene  
 escriturado como se ha dicho Sr. Antonio Al-  
 cor a Pasqual Abad.
2. Que otros Socios deban pagar a Alcor por el  
 arriendo del expuesto Molino, la misma canti-  
 dad que esta obligado por otros Sr. a satisfacer



87  
Abad al Proprietario Abad, y al mismo tiempo lle-  
nar las demas obligaciones y cargos que se prescri-  
ben en el indicado arriendo.

3. . . Que los fondos de esta Sociedad sean los que estimen  
ser necesarios los Otorgantes, con condicion de de-  
ber ser por mitad de cada uno.

4. . . Que las ganancias que resultaren de esta Compania  
debenan ser partibles por mitad, asi como sean  
de cuentas de los mismos socios pagar por mitad  
las perdidas que por qualquiera titulo resultaren  
bien sea de averidas, y animas en el Molino, bien  
sea por insolvencia de los Compadroes de Papel,  
o de los encargados que tuviere para la venta  
o bien por qualquiera otras causas aunque aqui  
no se individualizen.

5. . . Que la direccion del expresado Molino sea del car-  
go del referido Pasqual Abad, y de Lorenzo Ridau-  
ra hijo del Otorgante, quienes procuraran todo  
quanto sea necesario para la buena fabricacion  
del Papel, compra de materiales, economia y cla-  
ridad de cuentas, para que los Resultados puedan  
conexponder a las intenciones de los Otorgantes.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones queda esta-  
blecida la presente Compania, prometiendo como  
prometere observar, y guardar en todas sus par-  
tes lo estipulado en ella, sin que ninguno de am-  
bos socios pueda pretender, ni demandar mas por-  
cion ni interes que las que le va acordada en este  
Contrato, aunque sea con el pretexto de tener la  
una Parte mas trabajo puesto que la otra; a cu-  
ya observancia y cumplimiento obligan sus Bienes  
y Rentas, haviendo, y por haver: y dan poder a las Ju-  
ricas de S. M. que de sus causas puedan y deban co-





nocera segun dno. para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta <sup>lra</sup> como si fuera sentencia  
 definitiva, por Jues competente pronunciada, pa-  
 sada en Jurgado, y consentida; a cuyo fin nuncia-  
 ron todas las Leyes fueros, y privilegios de in fa-  
 vor, con las general del dno. en forma. Tambien  
 lo firmaron (a quimer yo el dno. <sup>Eno</sup> de J. fe conuco) vien-  
 do presentes por testigos, D. <sup>Eno</sup> Nicolas Peydro Abo-  
 gado, D. Pedro Carrion <sup>Eno</sup> y Lorenzo Abad Papele-  
 ro, de esta Villa vecinos y moradores =  
 Das qual Abad <sup>Eno</sup> Lorenzo Pidauroz

Antemi:  
 D. Juan Bereng

Arrendam. de la Bolla  
 y Tierra  
 La R. Fabrica de Panon  
 a Andres Miralles.

Alzando y ratificado  
 en la villa de Alroy  
 a diez y cinco de Mayo  
 de 1822  
 D. Juan

En la Villa de Alroy a los veinte  
 y ocho dias del mes de Diciembre, del año mil ocho-  
 cientos veinte y uno: Juntos y congregados en la Sa-  
 la Capitular de la Real fabrica de Panon de esta Vi-  
 lla, D. Luis Barquas y Perez, D. Jose Llacer y Salas  
 Vicedomos, y D. Nicolas Tordas y Pagan Sindico de esta  
 Real fabrica, no habiendo asistido el Clavario de  
 ella. D. Lorenzo Molto por ausente, ni su Substi-  
 tuto por enfermo; precedidos por el Senor Don  
 Manuel Gilbert y Mascanda Alcalde segundo cons-  
 titucional de esta dha. Villa, con el objeto de realizar  
 el Arrendam. de la Bolla de las expuercadas Real fabrica,



47  
como sitio y hora señaladas al efecto por medio  
de Edictos y Bando, publicados con anterioridad,  
por cuyo motivo havian concurrido varios fabri-  
cantes, y otras personas, y en virtud de ello manda-  
ron S. M. los Señores al Pregonero publico Agustín  
Bernabeu sacarse al Pregon la citada Bolla, y  
apercibirse a su fin en la forma ordina-  
ria, dando á entender como otras Bollas consistia  
en el día de percibir, y cobrar por cada Pica de  
pano, Sayeton, y Sayetas que se fabrican en esta Ci-  
udad, ó traygan de fuera á componer segun costum-  
bras desde ocho á diez y seis Ramos de lino, dos Rea-  
les vellones, y los que no lleguen á ocho Ramos, ó paren  
de diez y seis, deban cobrarse á proxiata: Fue esto  
avniendo ha de durar todo el entrante año mil ocho-  
cientos veinte y dos: Fue el tanto por que se remate ha-  
ya de entregarse al Clavario de S. M. Real fabrica  
en dos medias anualidades, la primera en fin de  
Junio y la otra en ultimo de Diciembre de este año en  
dinero metalico, con exclusion de todo papel mon-  
eda; y que el arrendatario haya de dar fianzas en el  
acto, á contento de los comparecientes. Y habiendolo  
practicado así S. M. Pregonero, se ofrecio la postura  
de veintemil Reales vellones, que fue admitida por  
S. M. Señores y publicada por el Pregonero, y conti-  
nuando los pregones, fue mesurada hasta en canti-  
dad de veinte y siete mil y cinco Reales vellones, que fue  
la ultima, y mas ventajosa que ofrecio Andrés  
Miralles fabricante de Pano de esta vecindad, la  
qual habiendose publicado por un largo espacio de  
tiempo, y habiendose visto claramente que no hubo  
quien la mesurase, se verifico el remate con toda  
solemnidad en favor del mismo Andrés Miralles  
como á Postor mas ventajoso, mediante la señal que





hizo con su Barton el Tenor Presidente. Y habiendo  
 comparecido el nominado Andres Muxalles ante  
 los referidos Señores, otorgaron estos en fuerza, y au-  
 toridad de sus oficios y empleos, que se le concedian y li-  
 braron un Breve y Arrendam<sup>to</sup> de la Real, imp<sup>ta</sup> D<sup>no</sup>.  
 con el fin de la percepción de dos Reales de vellón por  
 cada Pirra de lana, Boyeta, y Vajeta que se fabrique  
 en esta Villa, o traygan a los Paeblos como carros  
 a componer a la misma segun costumbre que ten-  
 gan de tres reales ocho, hasta diez y seis Ramos  
 y las que no llegaren, o paren de Diez tres, devesa co-  
 brarse a prorrata; por tiempo de un año, que de-  
 vera con todo el interin mil ochocientos veinte  
 y dos, y precio de los antedichos veinte y siete mil y  
 diez reales de vellón, que devesa satisfacer en dos  
 iguales pagos la primera en fin de Junio, y la ulti-  
 ma en ultima de Diciembre del mismo año, al Clavario de  
 esta Real fabrica en dinero conante, con exclusion  
 de todo papel moneda, y con la obligacion de haver  
 de presentar desde luego fianzas segas, llanas, y abona-  
 das que se constituyan su p<sup>ro</sup>ble obligadas para la  
 satisfaccion de sus pagos. En cuyos terminos, especie-  
 rosos Dios Señores hacer tener y ordenar este arrendam<sup>to</sup>.  
 por veinte seguros, y efectivo al indiano Andres Mi-  
 ralles, y que nadie le inquietara, ni molestara en  
 manera alguna, ni expusiera obligaciones que havien  
 de los bienes y herencias de esta Real fabrica, havidos,  
 y por haver; y a mayor abundam<sup>to</sup> Remancian el be-  
 neficio de menor edad, y auxilio de restitucion in in-

*[Handwritten signature]*



teguemos que los compare. En cuya virtud el dicho An-  
dres Miralles accepto este arrendam<sup>to</sup> en todo y por  
todo seguro, y en los terminos manifestados, que quie-  
re haverlo aqui por repetido a la letra para su  
mayor validacion; y al pago de los veinte y siete  
mil y cien Reales v.º se obligo a cubrirlo en los diez  
plazos manifestados en dineros sonantes, con exclu-  
sion de todo papel moneda, llamamientos y sin pley-  
to alguno con las cortas a que diese lugar para su  
cobranza, cuya ejecucion defiere con estas estas En.  
y el Juramento de quienes fueren partes, con releva-  
cion de otra juracion, aunque se requiera, a cu-  
ya firmeza obligo sus Bienes y Rentas haviendo y por  
haver: cumpliendo con lo estipulado presente por  
fiador y principal obligado al referido D. Jose Elacox  
y realon de esta vecindad, quienes hallandose presen-  
tes y enterado de estas En. se constituyo por tal, y  
se obligo a que el citado Andres Miralles cumpli-  
ra puntual y exactam<sup>te</sup> todos los Capitulos y condi-  
ciones de este arrendam<sup>to</sup>, y pagara a los plazos estipi-  
culados los veinte y siete mil y cien Reales de  
velon que ha estipulado, y no Realizandolo, lo ha-  
ra por si el compareciente, sin necesidad de  
hacer excusion en los Bienes del arrendado  
Andres Miralles, a cuyo fin hace de causa y  
negocio ageno suyo propio, y quiere que las di-  
ligencias de apremio, se entiendan con el direc-  
tamente, y se persudiquen como a duador prin-  
cipal para cuya subterficia obligo sus Bienes,  
y Rentas, haviendo, y por haver. Y todos los otor-  
gantes dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M.  
que de sus causas puedan, y devan conocer segun En.  
para que les apremien al cumplimiento de estas En.  
como si fueran sentencias definitivas, por Jues com-



veinte y uno. Y para que como  
lo tiene y firmo en el hoy a los  
treinta y un dias del mes de Dize-  
bre del mismo año veinte y uno

Die Juan Perez



some  
also  
Dissem  
some

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*Wm  
D.*

*Com*

*Don*

*Can*

*Can*

*Ann*

*Obli*

*Est  
Com*

Judic de las Esculturas autorizadas por el Excmo  
D.<sup>o</sup> Vicario Juan Perez en el año 1822.

Combenio N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalvez

con

Josef Givocat de Jorge. .... 1.

Donacion N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Lorenzo y D.<sup>o</sup> Mariana Descals.

a

D.<sup>o</sup> Pedro Corbi. .... 2 B.

Carta de pago N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Nicolas Perez. ....

a

D.<sup>o</sup> Geronimo Silvestre. .... 4.

Carta de pago N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Rafael Gosalvez

a

D.<sup>o</sup> Nicolas Perez. .... 4 B.

Arrendam.<sup>to</sup> N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel Givocat

a

Josef Plasca y otro. .... 5 B.

Obligac.<sup>on</sup> N.<sup>o</sup> Miguel Carbonell y Comarse

a

D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalvez y la suya. .... 8.

Estim.<sup>on</sup> de D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalvez su hijo.

Compañia }  
y

D.<sup>o</sup> Nicolas Moullon. .... 9 B.







Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Perez Escrivano publico del numero y vecino de la Villa de Alcoy en el corriente año mil ochocientos veinte y dos. Y para que conste lo signo y firmo en esta Villa de Alcoy a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y dos.

D. Vicente Juan Perez

Convenio: D. Guillermo Gorálbez  
 con  
 Jose Gibert de Jorge

En la Villa de Alcoy a los diez  
 y nueve del mes de Mayo del año

mil ochocientos veinte y dos: ante mi el Escrivano y Testigos intervinientes comparecieron de una parte D. Guillermo Gorálbez, y de otra Jose Gibert de Jorge ambos fabricantes de paños vecinos de la misma (a quienes doy fe conozco) y dijeron: Que poseen respectivamente un lote de Calderas para tintar de lana en la riera de Riquera de este termino, los quales se hallan contiguos, o a linde uno con otro: que para los usos de dichos tintes disputan las aguas que fluye la fuente que Librada oyra sale del Atacaron bajo el Matadero en el ribazo nombrado con el to. 2.º el mirador a espaldas de los expresados tintes, cuyas aguas se conducen por una pared de cal y canto y canales de piedra a la Balsa propia de D.º Guillermo Gorálbez, teniendo D.º de 1822. a ellas, a saber: esta dos terceras partes, y una tercera el nominado Jose Gibert: Que en razon a haver erable

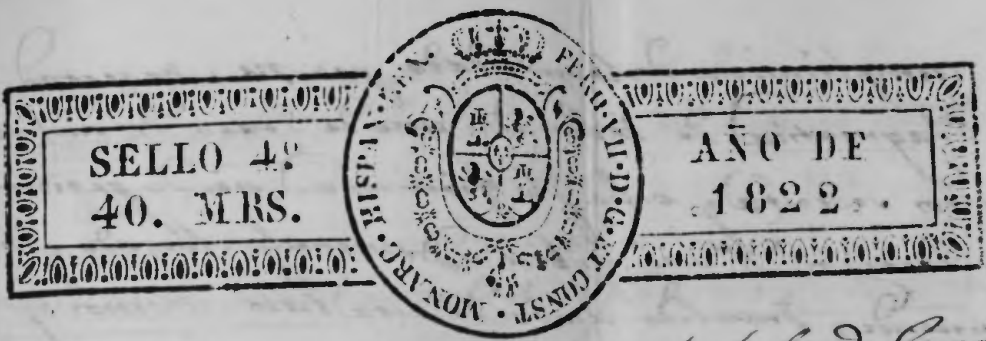
o montado el citado Gosalbez las Maquinas para la fabricacion de paños junto a su expresado Finte, se han suscitado varias desavenencias entre sus respectivos arrendadores de los dichos Fintes en orden al uso, y aprovechamiento de las indicadas aguas, y para poner fin a ellas y conseguir la buena armonia que debe reinar en amos y arrendadores especialmente en lo que disputan en la mencionada expresada el beneficio de las aguas para su aprovechamiento y son convenios en sus fincas han determinado otorgar la presente Escritura de convenio y establezca los Capítulos, pactos y condiciones siguientes

1.<sup>o</sup>... Que D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbez deca formas a sus cortas por sola una vez una encañada de alcaduce bien acondicionada a satisfaccion de ambos otorgantes, desde las palderas del Finte de Jose Gibert, hasta la balsa propia de D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbez que existe a las espaldas de su Finte, y ponerse una agota o llave en el Finte del expresado Gibert para usar en dicho su Finte las aguas necesarias solo para las dos palderas que hay en el mismo, sin poder darlas ningun otro destino ni tener ningun desague bajo la pena de veinte y cinco libras que ha de pagar el Contravenidor, y recibirlas el otro Otorgante.

2.<sup>o</sup>... Que siendo de interes comun de los otorgantes el que las palderas del Finte de Jose Gibert sean llenadas de agua con la brevedad mas posible para que una vez realizada esta operacion puedan retroceder las dichas aguas a la expresada Balsa de Gosalbez, debia disponerse que la presa para subministrar el agua a la indicada palderas sea bastante capaz para admitir toda el agua de la dicha fuente, sin tendencia a la tercera parte de ellas que disputa el dicho Gibert pues que el presente convenio desaga los respectivos derechos que uno y otro otorgante han tenido en dichas aguas hasta el presente, y siempre que D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbez pague al libre uso de las dichas aguas al Jose Gibert para llenar sus dos palderas del Finte, incurra el Gosalbez en la multa de veinte y cinco libras que ha de pagar el Gibert.

3.<sup>o</sup>... Que los gastos que ocurran en lo sucesivo para la conservacion del conducto de las aguas del Mialon





Desde su nacimiento hasta la balsa de Gosalbez deban costearse á saber: una tercera parte por Don Jose Giberst, y dos terceras partes por Don Guillermo Gosalbez.

4º Que la conservacion y reparacion de toda canchada de que se ha hecho mención desde la expresada Balsa, hasta las Calderas del bierre de Giberst deba ser de cuenta y cargo de este, sin venir obligado Gosalbez á satisfacer la menor cantidad.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones establecen el presente convenio, de guardo los dios. y practica observada hasta el dia en quanto al uso y aprovechamiento de las expresadas aguas, obligandose cada uno por su parte al puntual y exacto cumplimiento de quanto queda prevenido en los preinsertos capitulos, a cuyo fin los apremian y ratifican en todas sus partes: y se obligan á no Reclamar esta Escritura en todo ni en parte, queriendo no ser oidos judicial ni extrajudicialmente, antes bien que sea condenado en costas el que intentare la menor reclamacion, por ser de su respectiva utilidad y conveniencia la puntual observancia de este contrato: a cuyo fin obligan sus dios y rentas havidos y por haver, y dan poder á los Jueces y Justicias para que los competan al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia definitiva, pronunciada por Juez competente parada en jurgado y concurrencia: quedando prevenidos por un el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Joraduria de hipoteca de esta Villa, dentro al preciso termino de seis dias

en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en  
su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
seenta y ocho. y lo firmaron siendo presentados  
por testigos, D.<sup>o</sup> Jose Gispert y Domènec Abogado, y Justo  
Fernandez Invalido ambos de esta Villa vecinos y  
moradores.

Jose Gispert Guillermo Gispert

Antemi:

Joan Bereng

Donacion de Lorenzo y d.<sup>a</sup> Maria de Scals hermano  
a D.<sup>o</sup> Pedro Corbi y de Scals  
En la Villa de Alcoy a los dos dias  
del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y dos: ante mi el escribano y testigos infraescritos fueron presentes D.<sup>o</sup> Lorenzo de Scals y d.<sup>a</sup> Maria de Scals hermanos colaterales vecinos de la misma (a quienes doy fe como tal) y dijeron: Que penetrados de los mas vivos sentimientos de gratitud a los particulares favores que les ha dispensado y dispensa su Sobrino D.<sup>o</sup> Pedro Corbi y de Scals, de quien operan igual beneficio en lo sucesivo y consequentes al particular afecto que siempre le han profesado, han resuelto remunerar en algun modo su desinteresado proceder, y para ello de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en Dios. Otorgan: Que hacen gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que Derecho llama inter vivos en favor del nominado su Sobrino D.<sup>o</sup> Pedro Corbi y de Scals vecino de esta Villa y sus hijos, de la propiedad de media casa de habitacion que providiviso poseen en el poblado de esta Villa y Plaza de la constitucion que toda ella linda por uno lado con la de su hermano D.<sup>o</sup> Jose de Scals, y por el otro con la de D.<sup>o</sup> Antonio Pelonia; asimismo le hacen donacion de todas las deudas favorables que resultaren al tiempo de la muerte del ultimo de los otorgantes, incluso la ali-



mentos que actualmente les debe el citado su hermano D. José de Scals al respecto de cien libras anuales y las quinceas que hubiere pendientes al fallecimiento del ultimo de los dos Otorgantes de modo que estos se reservan el usufructo de dicha media casa durante su vida y verificado el fallecimiento de ambos quiescen y es su determinada voluntad se consolide el usufructo de la citada media casa con la propiedad para que el nominado D. Pedro Corbi ó sus habientes para que puedan disponer de ella libremente y á su voluntad, como tambien de las demas favorable que á la sazón se hallaren pendientes incluidas las mil y quarenta libras que por razon de alimentos les esta debiendo ahora dho su hermano D. José y las quinceas q. se hallaren pendientes: imponiendo como imponen al citado D. Pedro Corbi la obligacion de pagar cien libras moneda corriente para el funeral entierro y biense de alma de cada uno de los dos Otorgantes: otras cien libras á D. Nicolas de Scals su hermano por una sola vez y por fallecimiento de este á su hija ó habientes causa: y otras cien libras tambien por una vez á D. Antonia Stammela de Scals, ó á sus hijos.

Iguualmente los citados Otorgantes en atencion a lo extraordinario casado que profieren á su Sobrino D. José de Scals y Merita le hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos de todas las ropas muebles y alhajas que por muerte del ultimo de los dos Otorgantes resultaren pertenecables, y se hallaren existentes en la casa mortuoria para que pueda disponer de ello libremente y á su voluntad, y caso que á la sazón hubiere fallecido dicho su sobrino quiescen q. esta donacion sea extensiva á sus hijos ó habientes causa y que ~~en~~ le haga cargo de las cien libras anuales que debiendo recibirlas los Otorgantes de su hermano D. José les han cedido al referido su Sobrino en papel privado para que desde agora en adelante las reciba dicho su Sobrino D. José.

*[Handwritten signature]*



Con cuyas condiciones formalizan la presente donacion  
queriendo que tanto D.<sup>o</sup> Pedro Forbi, como D.<sup>o</sup> Juan de Scala  
y Merca, puedan vender, enagenar, y disponer a su voluntad  
de los bienes que a cada uno les van detallados verificando q. sea  
el fallecimiento de los dos otorgantes guardando lo establecido  
por la clausula: Excepti species Loci Sancti, Militibus, et Perso-  
nis Religiosi, et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti  
species iuxta usum, et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquisierint vel haberent; y bajo la pena  
de prison segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dan  
poder al dicho Forbi, para que llegado el caso, de su propia auto-  
ridad, o judicialmente tome y aprenda la Real tenencia y  
posesion de la citada para que esa virtud de este instrumento  
le pertenezca, y para que no tenga necesidad de tomarla otorgan  
a su favor esta Escritura, pidiendome la de las copias autoriza-  
das que quisiere para su resguardo, y con ellas o en otros autos de  
aprehension ha de ser visto la villa tomada, aprehendido y trans-  
ferido, y en el interin se constituyan por sus inquilinos y  
precasos poseedores. Y declaran que esta donacion no es in-  
mensa, ni incume por consiguiente dan la nulidad q. a  
ellas establece la Ley octava, titulo decimo, libro quinto de la  
Recopilacion, y porque tambien se reservan el usufructo de los  
bienes donados: que no excede de los quinientos maravedis de  
oro que la Ley nona, titulo quarto, partida quinta permite se  
puedan donar sin insumacion; pero sin embargo conceden a los  
donatarios todo el poder que se requiere para que si quisieren  
la insumen ante Juez competente a fin de que la apree-  
ve, y a ella interponga su autoridad para desde agora la  
han los otorgantes por insumada en legal forma; suplen,  
y piden se haga por suprido qualquier defecto substancial  
que incluya. Y juran a Dios nuestro Señor y a una Señal  
de Cruz en forma de Dios, que no revocaran esta donacion  
por Escritura, testamento, ni en otra forma por causa alguna  
de las que contiene la Ley decima, titulo quarto, partida quin-  
ta y otras del mismo titulo; ni reclamaran en todo, ni en parte,  
ni tampoco pidiaran relaxacion de este juramento a quien pueda

SELLO 4.  
40. MRS.

MONARC. HISPAN. REX. FERD. VI. D. G. HI. CONST.

AÑO DE  
1822

con edicula y lo intentara, no solo no quiesca sea oída judicial ni  
extrajudicialmente, sino antes bien habidos por presuros y q. se lleve a  
devido efecto esta donacion en todas sus partes, a cuyo fin la hacen con  
nuevos juramentos, vinculos, y firmes con añadiendo fuerza a fuerza  
y contrato a contrato, con renunciacion de las citadas leyes para no po-  
derse aprovechar de ellas a toda lo qual consenten ser apremiados por  
todo rigor de dno. Y estando presente el referido D. Pedro Corbi y de  
Scals dno. que acceptava la donacion que le hacen sus Señores y bno  
para usar de ella como le convenga, dandoles las mas expeditivas  
gracias por la merced q. le hacen, a cuyo fin se obliga a cumplir  
puntual y exactam. las condiciones estipuladas que quince havca  
agui por repetidas para que se le compela a su observancia: y quedo  
prevencido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de  
esta Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta  
Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
mil setecientos sesenta y ocho. Y a la primera de esta Escritura, cada  
parte por lo q. le toca obligaron sus bienes y rentas respectiva travi-  
der, y por haver, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias para  
que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia Definitiva  
va pronunciada por Juez competente parada en jurgado y conven-  
tida. Y lo firmaron D. Lorenzo de Scals y D. Pedro Corbi, y por D. Ma-  
ria de Scals que dijo no sabe lo hizo a sus ruegos uno de los Tes-  
tigos que lo fueron D. Joaquin Gibert y Gibert Abogado, Placido  
Francis comerciante, y Justo Fernandez invalido todo de esta Vi-  
lla vecinos y moradores.

D. Lorenzo de Scals

Pedro Corbi

Joaq. Gibert

Antemi:  
Vic. Juan Bertr

Carta de pago D. Nicolas de...

D. Gerónimo Silveira

En la Villa de Alcañices a primero

Via del mar Agosto del año mil ochocientos  
veinte y dos: Antena de Escibano y testigos infrascriptos  
compañero D. Nicolai Perez Torregrosa fabricante en la  
villa vecina de la misma (a quien doy fe conozco) y de  
su grado y cierta ciencia, en la forma y forma que  
haya lugar en Dios. Que ha recibido y cobrado de  
D. Gerónimo Silvestre el mismo Exercicio y veintidós, la  
cantidad de quince mil rs. con el dedito de venegas  
antes de ahora en unidas de su satisfacción, cuya  
suma es la misma que se obligó satisfacerle con la  
cautiva acatada en catorce y cinco de mil ochocientos vein-  
te y uno, y por no pagar de presente se da por entrega-  
do a toda su voluntad, renunciando la excepción a la  
non numerata pecunia, y en su virtud otorga a favor  
del mencionado Silvestre la mas solenne carta de  
pago que a su voluntad se venga: Declarando que  
esta cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima  
por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otra per-  
sona en su nombre para de recibir la con mas las cor-  
tas: da por libre al citado Silvestre de la obligacion  
contrada, y por esta nula y cancelada en esta parte  
la mencionada cautiva: y al cumplimiento de la pre-  
sente obliga sus bienes, y rentas presentes y por venir,  
y cuando presente, el mencionado D. Gerónimo Silvestre  
dijo que acepta esta Escritura en todo y por todo para  
usar de ella según le convenga. Y ambos Tirones por  
a los Señores Jueces y Jurados para que les apremien a  
su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada  
por su competencia pasada en juzgado y concertada.  
Y lo firmaron siendo presente por Testigo D. Jose i na-  
tario Escibano y Jose Andria Escibano ambos de esta  
villa vecinos y moradores.

Antemi  
Yo Juan Perez

Carta de pago: D. Rafael Gonzalez  
D. Nicolai Perez

En la Villa de Alcañá



SELLO 40 MRS. AÑO DE 1822

selo diari del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte  
 y dos ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare  
 ció D. Rafael Goriaber tanto enagon fabricante de Panes  
 de esta Ciudad (a quien doy fe como yo) y de su grado y  
 creta licencia en la mejor via y forma que haya lugar  
 en dios. Otraga. que ha recibido y obrado de D. Nicolas  
 Puer bonaporta del mismo ejercicio y ciudad la canti-  
 dad de setenta y dos mil ochocientos y dos n.ros que le  
 quedo deviendo del precio de una caida en la calle de  
 San Nicolas de este poblado, que le vendio por escri-  
 tura autenti en tres de julio de mil ochocientos diez y  
 nueve, cuya escritura ha sido puesta y efectuada y a  
 los planos marcados en la citada Escritura, y por no  
 parecer de presente se acuerda la excepcion de la  
 non numerata pecunia con los dos años que pre-  
 fuere una ley de partida, y otraga a favor del citado  
 Puer la mas firme y eficaz carta de pago que se  
 fuere requerida: declarando que dicha cantidad  
 se ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que  
 se obliga a no cobrarse a pedir ni otra persona en  
 su nombre para o restituirlo, con mas las costas.  
 Da por libre al Dho. Nicolas Puer, y a sus bienes, es-  
 pecialmente a la citada casa y la obligacion contra-  
 da, y quedara nula, y cancelada la mencionada  
 Escritura en esta parte, de par de la en la demora en  
 su fuerza y vigor. Y al cumplimiento de la pre-  
 sente obliga sus bienes y rentas haوردos y por haوردos.  
 Y cuando presente el conrado Nicolas Puer dijo que  
 acepta esta Escritura en todo y por todo para usar  
 de ella como le convenga: y quedo prevenido por  
 mi el Escribano de la obligacion y presentada copia  
 de esta Escritura para su registro en la contaduria

uito  
 en la  
 y de  
 que  
 ad  
 la  
 engado  
 enya  
 con lo  
 veni-  
 enrega-  
 ou x la  
 a favor  
 ita de  
 ndo que  
 legitima  
 otra por  
 las cor-  
 racion  
 ad parte  
 a la pre-  
 on haord.  
 Puer  
 todo para  
 ion por  
 inion a  
 vencia  
 cautida.  
 Vore i un-  
 de esta  
 mi  
 Puer  
 a la

De hipotecas de esta Villa dentro el preciso ter-  
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo  
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas  
partes dieron poder a los Señores Jueces y Jueces  
para que les apremien al puntual cumplimiento de  
esta licitud como por Sentencia definitiva pro-  
nunciada por Jueces competente y armada en jurisdiccion  
concurrida. Y lo firmaron siendo testigos, Claudio  
Francés comerciante y Licente Tafalla Alguacil  
ordinario de esta Villa vecino y morador el:

Antemi:  
Jte Juan Perez

Arendam.  
D.<sup>n</sup> Manuel Givert  
á Josef Llas y otros.

En la Villa de Maon á los diez y siete dias

del mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y dos:  
ante mi el Esno. y testigos infra escrito compareció D.<sup>n</sup>  
Manuel Givert y Mocado Fabricante de Papel vecino de  
la misma y dijo: Que de su grado y buena ciencia en  
la via y forma que mas bien haya lugar en dho. lu-  
gar y concedia en arrendamiento á Josef Llas fabrican-  
te de Paño á Josef Martí y á Pedro Casala Pape-  
leros de esta vecindad que estan presentes y aceptan-  
tes un molino fabrica de Papel con todas sus Ahi-  
nas correspondientes para la fabricacion de dho. ge-  
nero, sito en termino de esta Villa en la Miera del  
Molinar a la Falda del Toral, por tiempo y espa-  
cio de quatro años contados que deberan tener prin-  
cipio en el dia diez del mes de Mayo del primero  
bisiente mil ochocientos veinte y tres y feneceran en  
dho. igual dia de el de mil ochocientos veinte y siete  
por precio en cada uno de ellos de diez y siete mil rs,



de vellon pagadores por frimoster veniendo en meta  
 lico sonante con exclusion de todo papel, moneda  
 y con entera observancia de los pagos y capitulos  
 siguientes

- 1.º Que el arrendador se reserva el dho de poder tomar y  
 aprovecharse de las aguas que necesite destinadas  
 a dho Molino para dar movimiento a una Maqui-  
 na de Serchar Paño que tiene en la misma fabrica  
 de Papel, sin descontar por esta razon cantidad algu-  
 na del precio de este arriendo
- 2.º Que el local o cenad que existe en dho molino pa-  
 pelero devesa considerarse de uso comun de este y de  
 la Maquina de lana, con facultad para poder entrar  
 a la misma fabrica Papelera a tomar aquella  
 ra quando se ofreciera para mojar los paños, los  
 que tambien podran prensarse en una de sus puen-  
 sas para sacarle el agua siempre y quando les  
 combiniere
- 3.º Que el Arrendador se reserva para si las piedras don-  
 de estaban abriendo las maquinas de dho molino de lã  
 e hilar Lanas para hacer de ellas el lino o quel  
 le combenga por ahora y si por mas adelante  
 le combiniere colocar alguna Maquina sea de lo  
 clar que fuere ha de poder tomar a demas la parte  
 de forchada que esta sobre dhas piedras y todo el  
 guano que existe sobre la corina y hacer uso tra-  
 ta de tres pilas de agua viviana la que sea la  
 Pochadone, en cuyo caso se redunda el impuesto



anual de este arrendamiento a doce mil reales vellon en lugar de los diez y siete mil por que esta estipulado

4 Que los gastos y composicion de la leguia para la toma de Aguas, bien sea en la una Clase de arrendamiento como en la otra, Deberan ser siempre de cuenta de los arrendatarios, quando no sea necesario fabricar alguna obra para ello de cal y canto por que en ese caso solamente ha de ser de cuenta y cargo del Propietario

5 Que todos los enseres de la Fabrica Papelera son Celindros, Baterias, Prensas, Bancos Falso del tendedor, Cuchas, Cobre hiezo y todo en fin que indiqren los Inventarios que se formaron al ingreso de este arrendamiento y que con esta formalidad los recibiran los arrendatarios, deberan esto de faltar al fin del arrendamiento en el mismo ser y estado que los recibiran segundicho Inventario o quando no deberan abonar el mas o menor valor que tubieren a juicio de Peritos

6 Que siempre y quando se le ofrezca al arrendador que los arrendatarios le fabriquen para si algunas partidas de Papel al precio que apuntaren de comun acuerdo, no podran resistirse a hacerlo ni a poner la misma marca en el papel de que usaba dicho Propietario quando llebaba la fabrica de su cuenta

7, Que si por causa de alguna Averda o algun otro caso fortuito estubiere suspensa la fabrica de Papel por falta de poder tomar el agua por la leguia, deba exigirse pagando el todo del precio del arrendamiento hasta cumplirse ochos dias



pero cumplidos esto sin haberse conseguido la prueba del agua para el curso de la fabrica, toda lo que excedieren se descuentaran y rebajaran del arrendamiento sin contarse ni exigirse por ello cantidad alguna. Bajo cuyos pactos capitulos y condiciones ofrece el compareciente que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo a los enunciados Josef Flare, Josef Marti y Pedro Casala y que nadie les ni que nieta ra ni remueva de el durante los quatro años por que lo concede; los cuales estando presentes lo aceptan en todas sus partes y en su virtud prometen los tres juntos y cada uno individualmente esta a pasar y observar exactamente las capitulos y articulos insertos sin contradiccion alguna, de lo igual mente satisfacen y pagan al mencionado Sr. Don Miguel Gisvert o a quien le representare el precio de este arrendamiento en los terminos modo y forma que arriba queda expresado. Y por cuanto los tres reciben a su cargo por virtud de este arrendamiento la indicada fabrica de Papel, han resuelto para su mas facil el aboracion, formar sociedad y compania para la fabricacion de Papel durante los quatro años de este arrendamiento y en efecto la establecieron en los terminos siguientes.

1. Para fomento de esta Sociedad estan tambien introducidos en ella; a saber; ochenta mil rs. de vellon Josef Flare y veinte mil Josef Marti, debiendo ser las utilidades o perdidas repartidas a proporcion de la cantidad que cada Socio tiene introducida



2. El Socio Pedro Canala no introdujera ningun capital a la Compañia y sin embargo se le abonara a su favor el tan por ciento de las utilidades si acaso las hubiere, pero si se experimentasen algunas perdidas quedara en la obligacion de abonar a la Sociedad el mismo tan por ciento siempre y quando tubiere haberes para poderlo satisfacer.

---

3. Sera de la obligacion de Dho Josef Marti la direccion de la Fabrica teniendo tambien Pedro Canala de instante y ayudante con todo lo que se pa y pueda redundar en beneficio y adeluntamiento de la fabricacion de Papel de cuya toda imperccion quedara exonerado el Socio Josef Marti.

---

4. Para la recompensa de los trabajos que pondran de su parte los socios encargados de la direccion de la Fabrica se les señalara y consignara de los fondos de ella a Marti setenta rs vellon semanalmente y ademas la tena y aceite para las luces que fuere suficiente; y a Pedro Canala sesenta rs vellon semanal, debiendo quedar este obligado a desempeñar el destino de Maestro de Sala.

---

5. Y ultimamente sera de la obligacion de Josef Marti la formacion de las cuentas corrientes de la Sociedad y la presentacion de ellas a sus socios en cualquiera epoca que estos las pidan. En cuyo termino prometen cumplir exactamente cada uno respectivamente lo vincado en esta escritura sin contradiccion ni oponerse a ella en ninguna de sus partes y caso que lo hicieren quienes sea visto por el mismo hecho habido aprobado todo y relatado con mayores vinculos.





y firmados, amoviendo fueras a fueras y contratos  
 a conatos a la obervancia del parente obligan sus  
 respectivos bienes y renta habidos y por haber y  
 dan poder a la Justicia de S. M. que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun dho. para que les  
 apremien al cumplimiento de esta Escritura co-  
 mo si fuera Sentencia definitiva por ser com-  
 petente y renunciada parada en Juegado y con-  
 scienda; acuyo fin renunciaron todas las Leyes  
 fueros y privilegios de su febre con la General del  
 dho. en forma. Y los comparecientes (a quienes yo  
 el Esno doy fe como) lo firmaron excepto Pedro  
 Casala que dho. no sabe, lo hizo a sus Ruegos uno  
 de los testigos y lo firmaron Juan.º Perello y An-  
 tonio Gosalbes testigos ambos de esta villa veci-  
 no y moradores

M.º Manuel Giralbes  
 Jose Marti  
 An.º Gosalbes

Autenti:  
 J.º de Juan Perello

Obligacion  
 Miguel Carbonell y la suya  
 D.º Gillemo Gosalbes y la suya

En la Villa de Alroy a los doce dias del  
 mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y dos: Ante  
 mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron D.º Mi-  
 guel Carbonell y la suya y D.º Mariana Gosalbes Comone,  
 Vecinos a la misma de una Parte y de la otra D.º Guillen

mo Gosalver y D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Gosalver tambien Consortes de lo  
comercio de ella y difieren: Fue a los primeros por razon  
de las adversidades de la suerte y las circunstancias po-  
co favorable al comercio les habia reducido al estado de  
necesidad sin poder acudir al sostenimiento suyo y de  
su familia, y en la sensible desgracia de renunciar  
a la Esperanza de su reaccion y fomento en el Comercio,  
en cuyo estado se pudiendo sus Padres D.<sup>n</sup> Guillermo  
Gosalver y D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Gosalver con paciencia y vivir in-  
diferentes a la suerte de sus citados hijos D.<sup>n</sup> Miguel  
Carbonell y D.<sup>a</sup> Mariana Gosalver, antes bien avien-  
do en mejora su suerte, habian resuelto entregarse  
voluntariamente siete mil quinientos rs. de vellon con  
el justo objeto de que se dediquen de nuevo con el mayor  
decidido afan a la fabricacion de Paños procurando  
todas las ventajas posibles por todo titulo para su con-  
sistencia en pudiendo de otra y la aplicacion a la Ciudad  
y la Reconocida son el alma de la Purgacion. En  
cuyo razon los ante dichos conyugales D.<sup>n</sup> Guillermo Gosal-  
ver y D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Gosalver de su libre y espontaneo  
voluntad entregan a los citados sus hijos D.<sup>n</sup> Miguel  
Carbonell y D.<sup>a</sup> Mariana Gosalver en parte de pago de  
sus legitimas Paterna y Materna la cantidad de la uni-  
dad de siete mil quinientos rs. con la circunstan-  
cia y calidad de haberlos de traer a la citacion quando  
se trate de la division y particion de las universales  
herencias de los mismos; y en consecuencia los  
referidos sus hijos confiesan que reciben esta can-  
tidad de dichos sus Padres en monedas de buena cali-  
dad en este acto atada a su voluntad a presencia de  
mi el Escribano y de los testigos infra escritos de que  
requirido doy fe y como satisfecio de ella, otorgan  
el presente resguardo y carta de pago en forma  
declarando que la parte en parte de pago de las legiti-





mas que les pudiesen pertenecer de las Herencias de  
 dicho sus padres y que las traescan a cotacion quan  
 do se trate de la division y particion de ellas sin opo-  
 nerse a ello en manera alguna respeto a que vedun-  
 da al presente en conocido veneficio y utilidad de lo  
 expresado comparecien y sus hijos, y si lo contrario  
 Añiriesen quicuen sea nulo y no tenga ningun  
 valor ni efecto en juicio ni fuera de él, pues por  
 la presente, prebio el reconocimiento y gratitud  
 a lo referido sus Padres, prometen tomar en cuen-  
 ta dicha cantidad de siete mil quinientos y que des-  
 ra reciben de lo mismo en el referido caso de divisi-  
 on llanamente y sin pleyto alguno con las costas  
 aque diesen lugar para su cobranza, cuya exe-  
 cucion defieren con sola esta escritura y el pro-  
 nunciento de quien fuere parte y les relevan de otra  
 prueba aunque de dho. se requiriera, para cuya  
 seguridad obligan sus bienes y renta habidos y por  
 haber. Y lo citado D.<sup>o</sup> Guillermo Jordano y su consorte  
 aceptan esta escritura en fide y por fide para Man-  
 de ella segun les combenga y todos dan Poder a  
 las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y de-  
 van conocer segun derecho para que ley aprensi-  
 en al cumplimiento de esta escritura como si fuera  
 sentencia definitiva por ser competente pro-  
 nunciada pasada en juzgado y convenida; Alu-  
 yo fue renunciaron Todas las Leyes fueras y Privi-  
 legios de su favor con la general del dho. en forma.  
 Y lo firmaron (aquienas y el E.ño don J. conros)



excepto las mujeres que dijeron no saben lo hizo  
así veamos uno de los testigos que lo fue su Martin  
Almiana y Cristobal Ginea Candados de Peaches  
ambos de esta Villa vecinos y moradores

Miguel Carbonell y Perez  
Martin Almiana

Guillermo Gualves

Antem:

V. te Juan Perez

Extinción de Compañía  
D.º Guillermo Gualves  
subito D.º Juan.º y  
D.º N.º de la Mulla

En la Villa de Alcoy a los diez y siete días  
del mes de Diciembre del año mil ochoci-

ento y veinte ydo; ante mi el Escribano y testigos suscritos  
se comparecieron D.º Guillermo Gualves D.º Juan.º de Tomas  
Gualves y D.º N.º de la Mulla del Comercio vecinos de  
la misma y dijeron: Que tenían convenida la termi-  
nacion de la sociedad que formaron en el mes de Abril  
del pasado año mil ochocientos once por escritura  
autorizada por mi, la cual habiendo finalizado en  
el de mil ochocientos quince, resolvieron continuar  
la por convenio particular y bajo papel pri-  
vado y en efecto la han seguido hasta ahora y  
habiendo resuelto en este estado su disolucion, han  
formado los correspondientes Inventarios de todos  
los efectos, encajes, Caudal, y Credito correspondientes  
a dicha sociedad y al justiprecio de quanto de ellos  
resulta, todo con la interbencion de los compare-  
cientes de cuyas operaciones resulta que el im-  
porte del Caudal Inventariado asciende a tres mi-  
llones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos  
cuarenta y tres rs. de vellon y habiendo procedido  
a la aplicacion del haber correspondiente a cada



en la via y forma que mas bien haya lugar en D<sup>no</sup>,  
Otorgan: Que dan por fundada, estinguida, cancelada  
y enteramente por acabada la expresada Sociedad  
y Compañia, como si realm<sup>te</sup> no la hubieren otor-  
gada declarand<sup>o</sup> que no tienen que reclamar  
ni pretender cosa alguna entre si respecto a lo  
resulta por juicio ni detrimento el mas leve a nin-  
guuno de los consocios, pero quienen en esto sea condici-  
on observativa y expresa, que care de resultar en  
lo verdader<sup>o</sup> alguno credito bien sea favorable,  
o bien contrario a la estinguida Compañia los han  
de percutir o bien satisfacer con la proporcion  
minima que se ha hecho con el caudal y bienes  
reales, y para que sea mas expedita la realizacion  
de los efectos pendientes y cobros de credito Otorgan  
dan y confieren el competente poder y facultades  
al Socio D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Tomas Galvez para que en  
nombre de los otros dos Otorgantes y por si mismo  
pueda Demandar y perseguir, Cobrar y hacer  
quanto necesario fuere, practicandose con toda  
la debida distribucion, de que se llevara la cuenta  
correspondiente y otorgarse a su tiempo la devi-  
das Cartas de Pago entre si, y a los pagadores las  
realizara con las Clausulas de estilo el expresado  
consocio D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Tomas Galvez en nombre de los  
demas. Y a la subsistencia y valididad de quanto  
llevan otorgado en la presente Escritura obligan  
todas sus bienes y rentas habidos y por haber tanto por  
ante la escritura de establecimiento de la estinguida  
Sociedad y papeles privados otorgados sobre ello  
con poderio a las Justicias de S<sup>ma</sup> M<sup>ca</sup> que de sus  
causas puedan y deban conocer segun derecho  
para que se ayuerran al cumplimiento de





Y para que conve lo hysos y  
firmas en thoy ahy racionada y  
dias al mes de Diciembre de 1784  
en villa de...

§  
No test  
Vic. Juan Perez

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*v*  
*ma*  
*tu*





18 875  
234



18 875  
234

1.

*L*

*Du*

*un*

*Ren*

*Arre*

*Comp*

*Arre*

*trans*

*Extm*  
*de sou*

Yndice de las Escrituras autorizadas por  
D.<sup>h</sup> Vicente Juan Perez Escibano publico y del  
numero de la Villa de Alcoy. en el año 1823.

Folios

Venta a D.<sup>h</sup> Maria Vicenta Pellicer

a

D.<sup>h</sup> Joaquin Gibort - - - - - 1.

Arrendam.<sup>to</sup> a D.<sup>h</sup> Pasqual Morita

a

Juan Espi - - - - - 3.

Compañia a D.<sup>h</sup> Jose Gibert

con

Miguel Cabrera - - - - - 5.

Arrendam.<sup>to</sup> a D.<sup>h</sup> Pasqual Morita

a

D.<sup>h</sup> Antonio Satorre - - - - - 6. B.

Transaccion a D.<sup>h</sup> Juan Font. Gosalber en. N.

con

Antonio Larez y Larez - - - - - 8. B.

Extincion de compañia entre D.<sup>h</sup> Antonio Victoria e hijos - - - - - 10.



Division de los bienes y herencia de  
Antonio Gosalbez Mataix - - - - 12u

Obligacion de Fran.<sup>co</sup> Domenech  
a  
Tomasa Moullon viuda - - - - 24. B.

Dote de Ramona Garcia - - - - 26. B.

venta a D.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup> Mexita y Almunia  
C. de Gracia  
a  
D.<sup>no</sup> Pasqual Mexita - - - - 28.

Carta de pago de Jorge Dessi y consorte  
a  
D.<sup>no</sup> Nicolas Moullon - - - - 31. B.

Arrendam.<sup>to</sup> de D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Mexita  
a  
D.<sup>no</sup> Luis Pasqual y hermanos - - - - 33. B.

Subarriendo de D.<sup>no</sup> Luis Pasqual y herma.  
a  
Lorenzo Santonja y otros - - - - 35. B.

Testamento de D.<sup>no</sup> Jose Servet - - - - 37.

Testamento de Tomasa Mataix viuda - - - - 41. B.

Carta de pago de Juan Gosalbez y otros  
a  
Guillermo Gosalbez y Perez - - - - 44. B.

Comp

Arren  
mici

Code

Arren

Retrou

Ven

Nema

la B.

Fian



Compañía de Erite D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Vitoria

Miguel Vallonga - - - - - 45. B.

Arrenda q D.<sup>o</sup> Pasqual Merita  
miento

D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Merita - - - - - 47.

Poden q D.<sup>o</sup> Pasqual Merita

D.<sup>o</sup> Gerónimo Bueno - - - - - 48.

Arrendam.<sup>to</sup> q D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Vitoria

D.<sup>o</sup> Gregorio Gosalbez y otro - - - - - 49.

Reventa q Lorenzo Paya y otros

Luis Pasqual en C. N. - - - - - 50. B.

Venta q D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria y C.

D.<sup>o</sup> Guillermo Gosalbez - - - - - 52. B.

Nemate de La R.<sup>a</sup> Fabrica de Paños  
la Bolla

Josef Perez - - - - - 55. B.<sup>to</sup>

Fianza Salvador Perez

la R.<sup>a</sup> Fabrica de Paños - - - - - 57. B.

Protetto. Lor. S. Gualtero e liso

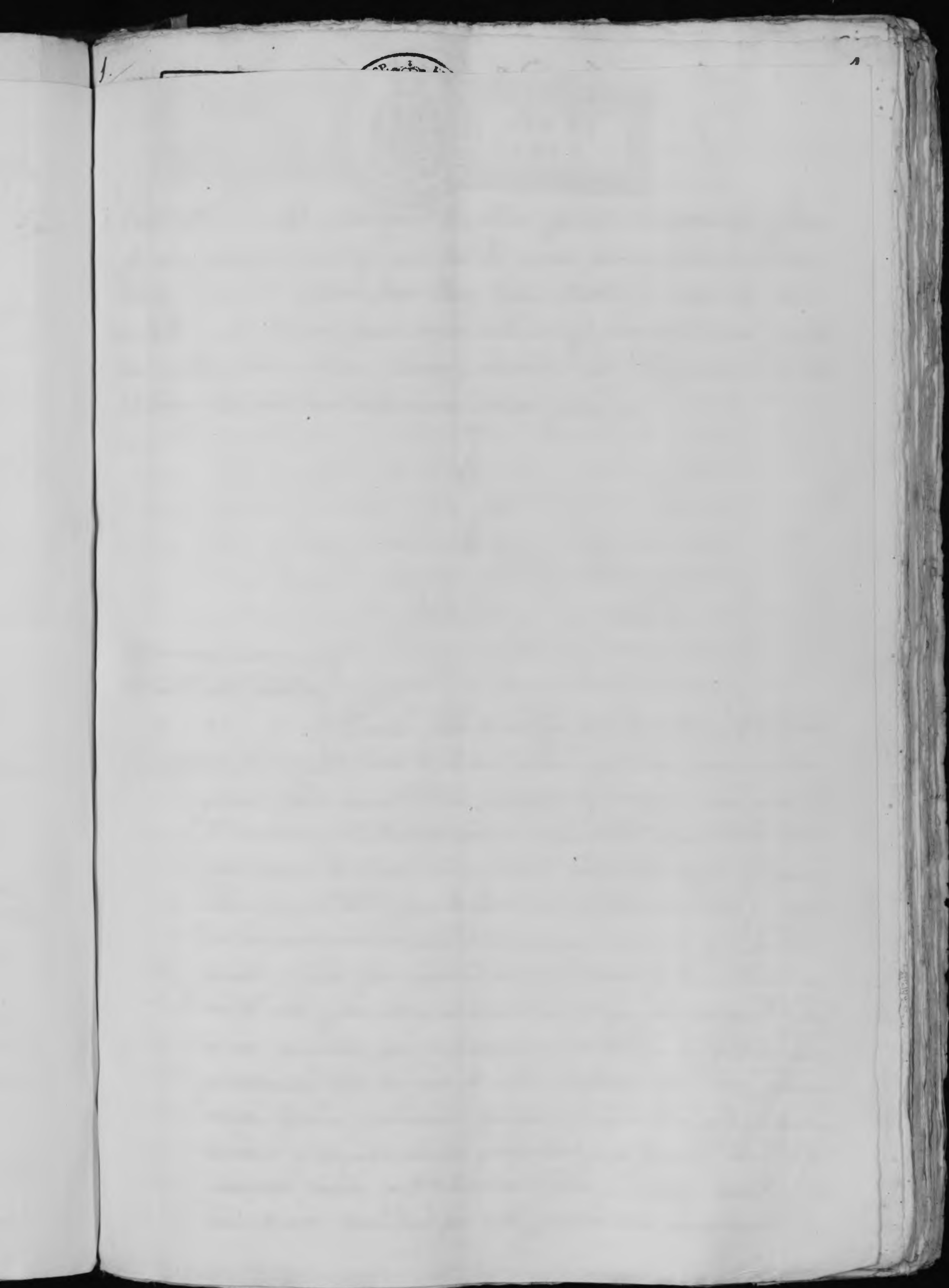
a

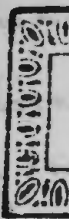
la V. da S. Mariaux Serrano. . . . . 59











1.  
Protoc

se enc  
llos en

ta Villa

mi aco

de Encom

caja

libro

capit

de

de

venta

de Nict

de

Don Joa

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de





Protocolo de las Escrituras Publicas que he de autorizar y dar fe en el presente año y que han de pasar por ante mi el Bachiller en leyes D.<sup>o</sup> Vicente Juan Perez Escribo Publico del numero de esta Villa y su vecino, para cuya validez y firmeza ante pongo mi acostumbrado signo firma y rubrica en Alroy a veinte y siete de Enero del año mil ochocientos veinte y tres. =

S  
Vic. Juan Perez Escribo

Nota.  
D.<sup>o</sup> Nic.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Pelliser

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Escribo y testigos infraescritos compareció D.<sup>o</sup> Vicente M.<sup>o</sup> Pelliser con su marido D.<sup>o</sup> Blas Veloz hacen. Dado Vecinos de la misma y previa la licencia marital precedida por el D.<sup>o</sup> que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugues doy fe; los dos juntos y cada uno individualmente de su grado y buena ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en D.<sup>o</sup> hai en su nombre propio en las en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulos oq y llama en cualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta real y Enajenacion perpetua por sus de heredad q.<sup>a</sup> siempre jamas, a D.<sup>o</sup> Joaquin Gubert y Gubert tambien acudado de esta vecindad que esta presente y aceptante y

a los suyos la mitad de un Molino harinero de una muela que disfrutan en termino de la Villa de Ybi, Partida del Barranco de los Molinos y la mitad de las Ahinas que constan en papel separado existentes en dichos molinos, en ya otra mitad es propia del mismo Comprador, y la que venden ahora esta libre de todo Cango, Censo, memoria hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas, Salidas susos Costumbres Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de D<sup>o</sup>. les pertenece. Por precio de quinientas libras de moneda corriente que los vendedores recibieron del Comprador en este acto en monedas de Oro y Plata de buena calidad a presencia de mi el C<sup>o</sup> y de los testigos infraescriptos de que requerido doy fe, y como realmente y pagado a toda satisfaccion otorgan a favor del mismo Comprador la mayor eficacia tanta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conbeniga; y en esto termino declaran que el justo precio y valor de dicha mitad de Molino y Ahinas que venden es el de las expresadas quinientas libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese del excoeso en poca o mucha suma hacen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el d<sup>o</sup>s llama inter vivos con insinuacion y demas fineras legales. Y renuncian la ley primera del titulo septimo libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta trueque y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor quedando por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso, y de otros qualquier d<sup>o</sup>.





que dicha mitad de Molino y Ahinas le perteneca; lo  
ceden remuneracion y transporen en favor del Comendado D.  
Joaquin Gibert comprador y de quien le representa, pa-  
ra que lo posea, goce, tambie venda y enagene a su volun-  
tad sin dependencia alguna quandoquid lo ena bleci-  
do por la Clausula; excepti Clericis loci sancti Militi-  
bus personis religionis et aliis qui de foro valentie non  
existunt; nisi diti Clerice iuxta seriem et tenorem fori  
nobis super hoc editi vana ipsa aditans suam adquirerent  
vel habuerent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de nuebe de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren po-  
der irrevocable con libre franca general administracion  
y constituyan procurador actor en su propia causa p.  
que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere  
de dicha mitad de Molino y Ahinas que le venden y tome  
y aprenda su real tenencia y posesion que por derecho  
le compete y en el uitain se constituyan sus colono tene-  
dores y poseedores precarios en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. y se obligan a que dicha  
mitad de Molino haniera sea cierto seguro y efectivo  
al enunciad comprador y nadie le inquietara ni move-  
ra pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfru-  
te, ni contra el aparecaca gravamen alguno, y si se le  
inquietare, moviere, o aparecaca; luego que los obligan-  
tes, o sus causa habientes sean requeridos conforme adto.  
saldran a su defenra, y lo seguiran a su expensas en  
todas instancias, y tribunales hasta executoriales y de-  
jan al comprador y alq suyo en su libre uso quieto

~ ~ ~



y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le volue-  
ran. la cantidad que ha desembolsado por su precio, las  
mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-  
ra y todas las costas, daño, gastos, intereses y menes-  
cabras, que se le siguieren, por todo lo cual se le ha  
de poder escusar con esta escritura y el juran-  
mento de quien fuere parte en que defieren su impo-  
te y le releban de otra prueba aunque de dho se re-  
quiera. Y estando presente el contenido D.<sup>o</sup> Joaquin  
Gisbert y Gisbert comprador acepta esta Escritura entera  
y por todo y con ella la venta que se le hace de los  
preciosos molinos chinos de una Muela y Mina  
existentes en el, de cuya posesion y posesion se dio  
por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de procurar copia  
de esta Escritura para su registro en la Contaduria de  
Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-  
plimiento de lo mandado por S. M. en su real prae-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una  
debe observar obligaron sus bienes y rentas habidos y  
por haber: y descan poder abas Justicias de S. M. que de  
sus causas puedan y deban con ar. segun dho para  
que se ay a premien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fuera sentencia definitiva por ser competen-  
te pronunciada pasada en juzgado y consentida: acun-  
yo fui renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del dho en forma: Y espe-  
cialmente la contenida D.<sup>o</sup> Vienna M.<sup>o</sup> Felicia renunció  
la ley sesenta y una de Toro que dice: Que la mujer  
no pueda ser fiadora de su marido y que cuando ma-  
rido y mujer se obligan de mancomun en un contrato

100

Arendo  
D. N. J.  
á Juan  
En 2



o en diversos ó esta como fiadora de aquel no queda obligada  
 a cosa alguna a menos que se pudiese haberse consentido la den-  
 da en su provecho y que entoncez pague a propiata del que  
 experimento en tiempo de los usos que el marido esta obligado á  
 darla pues por ellas anada lo queda. Y juro por Dios nues-  
 tro Señor y una señal de Cruz según Dios que para formalizar  
 esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, ni intimi-  
 dada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su marido  
 ni por otra persona en su nombre y que contes bien la libe-  
 ra de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre porque sus efectos se combicaren en su  
 utilidad, sin tener hecha protestaacion en contrario y aunque opra-  
 reciese la reboca y anula enteramente desde ahora: Juro de este  
 juramento aunque juredo Relicencias ha pedido ni pedira abso-  
 lucion ni relaxacion y aunque de proprio motu se le concedieren  
 no usara de ellas pena de perjurar. Y para la mayor subsis-  
 tencia de este contrato hace un juramento mas que relaxacione que  
 dan sola concedidos. Yo firmaron Otorgantes y aceptante  
 (aquiene yo el Sr. Don J. de Cordero) excepto D.ª Vicenta Maria  
 Peltica que dijo no saber lo furo antes de ser uno de los testigos  
 que lo fueron Josef Maria de Molto Escriba y Agustin Garcia  
 Escribiente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Valera

Joaquin Gubert

Agustin Garcia

Anunci:  
 No Juan Cordero

Arendamiento  
 D.ª Pascual Merito  
 á Juan Espi

En la Villa de Alroy a los seis dias del

En 29 de June de 1823



libre copia mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y tres. Ante  
con S.º y.º a inmi el Esno y testigo Infraescrito compareció D.º Pasqual  
Merita y Stensi vecino de la misma y de su grado y  
Pasqual Merita  
rita  
cienta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
jugon en derecho Dijo: Que da y concede en Stendami-  
ento a Juan Eysi, fabricante de papel de esta vecin-  
dad que esta presente, y aceptante, un molino fa-  
brica de papel de dos tornas, sito en termino de esta  
villa en la parida de las cuico Muelas, por el tiempo,  
precio, pacto y condiciones siguientes

1.º Que el presente Stendamiento que concede dicho D.º  
Pasqual Merita del molino expresado que posee en cali-  
dad de usufructuario ha de ser duradero por tiempo  
y espacio de quatro años enteros que han de empezar  
a correr y contarse desde el dia primero de Junio del  
presente año y a de concluir en el propio dia del vinie-  
nte mil ochocientos veinte y siete y por precio enca-  
da uno de ellos de ochocientos y cincuenta libras de  
moneda provincial que debora satisfacer dicho Eysi  
en dineros metálicos sonante con exclusion de todo  
papel moneda al otorgante D.º Pasqual Merita  
o a quien le representare por tertia anticipada  
de cuatro en cuatro meses

2.º Que las piedras fijas o rentadas existentes en dicho mo-  
lino destinadas para la elaboracion del papel han  
de ser justipreciadas al ingreso de este Stendamiento  
por Peritos nombrados por ambas partes, y  
su valor integro lo ha de satisfacer dicho Juan Eysi  
al fin del Stendamiento, al otorgante, D.º Pasqual  
Merita o a quien le representare, pero si en dicha  
epoca resultare mayor valor en el justiprecio que de-  
be repetirse ha de abonarse al mismo Eysi el exceso  
de valor que tubieren dichas piedras, asi como ha





de aproutar este la de serlimacion de ferido que hubieren padecido en el tiempo del amando

3º Que asi mismo deberan justipreciarse por ferido man- brado por ambas partes las tierras muebles existentes en dicho Alhoro, y su valor por enteros de la satisfacion el dho Juan Epi en metálico sonante al Otorgantes. Pasqual Merita a l tiempo mismo que empicre este amandamiento, con el objeto de que aquel como dueño ya de dicha tierra pueda disponer y dis ponga de ella segun fuere su voluntad

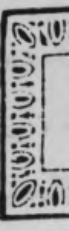
4º Que la cantidad de ocho cientos cincuenta libras annas del precio de este amandamiento ha de ser íntegra y puntualmente satisfecha al propietario en lo ter- minado expresado en el capítulo primero sin baja ni di- minucion alguna aunque sea por escasez de agua o cumplimiento de atregua, caso fortuito ni otro im- previsto siendo de la obligacion del Juan Epi labores co- rion y reparaciones a sus cosas de la atregua y conduccion de agua en buen estado hasta que la fabrica este coniente sea el valor que fuere la operacion de obra

Todo lo cual prometen ambos comparecientes cumplir guardar y executar puntual y exactamente sin re- plica ni contradiccion alguna en el concepto que la fal- ta de cumplimiento de qualquiera de los capítulos ante- riores da derecho recíprocamente a la reclamacion, abo- no de perjuicio y aun utilidad en caso de combeniente asi al agrabiado respectivo queriendo como quieren por lo mismo les quede a salvo la accion de poder pedir

*[Decorative flourish]*

en justicia que prevalecan y tengan obrerancia los  
anuncios capitales en todas sus partes bajo pena de  
nulidad de todo. Y en este tenimiento ofrece el citado D.  
Pargual Mexita, que este arrendamiento sera cierto  
seguro y efectivo al indicado Juan Espi y que nadie  
le remueva, inquietara, ni molestara durante los  
cuatro años que se otorga y que cumplira por  
su parte todas las circunstancias que habran dicho  
la póliza: y el expresado Juan Espi acepta esta escri-  
tura en todo y por todo y con ella el arrendamiento  
que se le hace del expresado molino por los cuatro  
años que indica y precio en cada uno de ellos de las  
expresadas ochocientas cincuenta libras pagadas en  
tencia anticipada las quales promete y se obliga satis-  
facer a Dho D. Pargual Mexita o a quien le represen-  
tase en los tenimientos expresados llanamente y sin pley-  
to alguno con las costas que diere lugar para la cobran-  
za, cuya execucion defiere con sola esta escritura y el  
juramento de quien fuere parte y le releba de otra  
peneba aunque de derecho se requiera, para cuya  
seguridad y cumplimiento obligo un bien y rraza ge-  
neralmente habido y por haber, y especial y expre-  
samente sin que la obligacion general, dice altere, ni  
sea judicial, ala particular ni esta a aquella tipo-  
teca y pone de casa inalienable una casa de habita-  
cion que difunta como propia en la calle mayor  
del poblado de esta Villa lindante por un lado con  
la de Josef Samper y hermano y por otro con la de  
Josef Juan Hurtado y por delante con el granal  
de las tropas, la que ofrece no vender ni empeñar ni ena-  
jenerar en manera alguna hasta que quede finido  
el tenimiento o la duracion de este arrendo, y lo que  
en contrario hiciera quisiere sea nulo, de ningun

○ ○ ○



Librada y  
con...  
por...  
Setg. 1822



SELO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1823.



valen en efecto y no por derecho a terceros, quanto ni otro  
 poder, como celebrado contra este contrato, ala firmeza  
 del qual obliga tambien D. Pasqual Merita sus bienes  
 y rentas habidos y por haber, a quien advierte y o el  
 Esno la obligacion de presentar copia de esta escritura  
 para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta  
 villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
 de lo mandado por S.M. en su real procuracion de treinta  
 y uno de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho. Y  
 ambas partes dan poder ala justicia de S.M. que de sus con-  
 sas procedan y deban conocer segun derecho para que  
 les aprehendan al cumplimiento de esta Esca como si fue-  
 ra sentencia definitiva por fuer competente y no numerada  
 parada en juzgado y consentida; cuyo fin renun-  
 cian a todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma, y ambas lo firman  
 non (a quienes yo el Esno doy fe como es) siendo que son  
 testigos D. Josef Givera y Domenech y Justo Fernan-  
 dador. ambos de esta villa vecinos y moradores. Enmen-  
 dado = cuatro = unatro = Sala. Juan. Espi  
 Pasqual Merita

Compañia:  
 D. Josef Givera.

Asesmi:  
 Nic. Juan Bereng

Abisquel Cabrera. En la Villa de Alvey a los once dias del mes  
 de Marzo del año mil ochocientos veinte y tres. Asesmi  
 el Esno y testigos infrascriptos Compañia on de una Par

Librada en  
 con el Esno  
 la otra y dia  
 Sety. de 1823.



te D.<sup>o</sup> Josef Gisbert y Domenech y de la otra Miguel Cabrera  
Fabricante de Paños ambos vecinos de la misma y de fecho: Que  
tenian resuelto formar y establecer una Compañia de Comer-  
cio entre los dos a perdida y ganancia poniendo en ella ca-  
da uno los fondos que se expresaran en los Capítulos que  
tienen formados, y que bajo los cuales y segun las Condiciones  
que se insertan en los mismos deba a establecerse y seguir  
la Sociedad, la cual queriendo que conste por Escritura  
Publica para su firmeza y para la debida seguridad; desu-  
grado y cierta ciencia en la bñ y forma que mas bien haya  
lugar en dho. Sabedores del que en este caso les compete  
otorgan: Que forman y establecen Compañia de Comercio y  
Sociedad para las perdidas y ganancias bajo los pactos  
capítulos y condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que esta Compañia ha de durar y permanecer por tiem-  
po y espacio de quatro años contados desde el dia de esta fha  
en adelante, siendo su principal objeto la fabricacion de  
Paños que deban seguir el todo de ella al largo y direccion  
del Socio Miguel Cabrera, al qual deban dar y rendir cues-  
ta individual y clara de todo lo que obrare y actuare  
a su Compañia D.<sup>o</sup> Josef Gisbert y Domenech; siendo condi-  
cion expresa y convenida por los dos que si alguno de  
ellos no tubiere por conveniente continuar en esta Sociedad  
los quatro años por que se establece, deba a habiendon con-  
antelacion al otro y cesara en el momento que se efectue  
la liquidacion y distribucion que se practicara seguidamente  
al habido de no querer continuar, con arreglo a todo  
a lo prescrito en los capítulos que a continuacion se expresan.
- 2.<sup>o</sup> Que para la mayor claridad de las cuentas acude a  
y de los fondos que cada uno de los dos socios pone en dha Com-  
pañia, se formaran acciones de Capital cada una de un  
real y en las virtudes dho. D.<sup>o</sup> Josef Gisbert y Domenech  
pone la mitad y seis acciones que forman el Capital de



Cien y seis mil rs. v.º y Miguel Labrera pone diez acciones que son diez mil rs. vellon componiendo ambas Sumas la totalidad de Ciento diez y seis mil reales de vellon que son los fondos que existen en esta Sociedad.

3.ª Que por la direccion y manejo de la Fabrica de Paños, compinas de primeras Materias, Ventas de Piezas y demas trabajos relativos a la fabricacion, se señala a Miguel Labrera y su mujer que deban percibir diariamente ochenta rs. v.º que se extraeran de los fondos de esta Compañia como tambien mil quinientos rs. anuales por el Alquiler de la casa que ocupa la Fabrica propia del Mesnaje Labrera.

4.ª Que todos los años debera procederse a la formacion de un exacto Inventario de todo lo existente propio de la Compañia para que hecho el Balance correspondiente se reconozca si resultan perdidas o ganancias y caso de aparecer lo primero se satisfara con arreglo y proporcionalmente con arreglo al capital puesto por cada uno de los Socios; y si resultare lo segundo se distribuirá en esta forma: Sacara Miguel Labrera del todo de las ganancias resultantes la decima parte que se le adjudicara y el resto se distribuirá con arreglo a las acciones que tiene cada interesado que son ciento diez y seis, mil rs. en su totalidad formando el capital de esta cantidad que se halla existente ya en poder de dho Miguel Labrera de que se da por entregado y satisfecho a toda su voluntad y porque la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer del dinerano entregado que en latin llaman de lanon numerario segun la ley nova titulo primero partida quin

Decorative flourish at the bottom of the page.



ta que de ella trata y los dos años que profiere para la  
prueba de su recibo queda por parado como si lo estu-  
bieran

Con cuyas calidades y condiciones establecen ambos señores este  
compramis y se obligan a observacion exacta y respectiva ~~en~~ se cuan-  
to en la presente Crea y sus capitulos se contiene, y no se han de pasar  
de ella durante lo quatro años condicionados, ni reclamacion  
total ni parcial, fuera del caso que preciene el capitulo  
primero y si lo hubieren quisieren no sea admitido en juicio ni  
fuera de el antes bien conuieren se lleve a su debido efecto y  
que por el mismo caso sea visto habiendola aprobado y reve-  
lidado con mayores vinculos y tueras añadiendo fuera  
afuera y contrato a contrato a cuyo fin la franquearon con  
toda la financia por derechos congruentes a su validacion, y a  
ello obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y don-  
de se puden ala Justicia de S. M. que de sus causas quedaren y deban  
conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de  
esta Crea como si fuera sentencia definitiva por fuer competente  
se pronunciada parada en su grado y consentida; acuyo fin  
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
contra general del dno. en forma. Y los señores, sacamientos  
y por el Escrivano don se honores) lo firmaron siendo presentes  
por testigos Juan Fernandez Umbalido y Antonio Carbonell y  
Juan de la Cruz Cardador ambos de esta villa leinos y moradores  
Emmend. = ciento = ciento = ciento diez = Valen =

Joseph Gisbert,  
y Domenech

Miguel Cabrera  
y Paya

Arrendamiento  
D.º Pasqual Merita

Antem:  
Vic. Juan Beney

D.º Antonio Sabote. En la Villa de Alay a los diez y siete dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y tres. Ante

Libre Copia  
con Sello de  
poua 7-0

Langual...  
Pa...  
Dij. n.º 1823





Langualmen  
ta dia 18 de  
Diz. de 1823.

En el Eran y testigo *Infrascripto* compareció D.<sup>o</sup> Pascual Me-  
rita y Ascasi Vecino de la misma y de su grado y ciente lien-  
cia en la Bida y forma que mas bien haga lugar ende-  
recho: Dijo: Que concede y da en *Arrendamiento* a D.<sup>o</sup> Anto-  
nio Satorre del Comercio de esta vecindad que esta presente y  
aceptante una casa de habitacion sita en el Poblado de esta  
villa en la Calle de S.<sup>o</sup> Nicolás que hace esquina a la de  
S.<sup>o</sup> Mauro y linda por un lado con la de Juan Baur.<sup>o</sup> Pene  
y por espaldas con la de los Herederos de Bartolome Mol-  
to y otro; por tiempo y espacio de quatro años que em-  
pezaran a comer en el dia quince del mes de Mayo prime-  
ro siguiente y terminaran en el dia trece de igual mes del  
siguiente año mil ochocientos veinte y siete; por precio en  
cada uno de ellos de trescientas libras de moneda corriente que  
ha de satisfacer dicho Satorre o sus habientes como al referido  
D.<sup>o</sup> Pascual Merita o a los suyos por medias anualidades anti-  
cipadas de ciento cincuenta libras cada una. Cuyo arrenda-  
miento se concede y otorga bajo los pactos y condiciones si-  
guientes: Que no pueda el citado Satorre colocar en dicha  
casa arrendada ninguna *Maguina* con reservimiento  
por considerarlo el otorgante como perjudicial a las obras  
de ella: Que para la seguridad de este arrendo y pun-  
tual cumplimiento de las pagas de su importe haya de  
presentar dicho Satorre por fiadores *Mancos* murados  
y principales pagadores a Antonio Miralles y Lantó y  
su Consorte Maria Gadea Vecinos tambien de una misma  
villa con certidumbre de deber hipotecar dos Casas de habita-  
cion que poseen en este Poblado, la una en el Barrio de  
Jiraga lindante con la del Siego Castorines por un lado  
y por el otro hace esquina y por espaldas con la de D.<sup>o</sup> Juan.

Tomás Gosalver. y la otra en la calle del Cap. lindante por  
un lado con la de D.<sup>o</sup> Rafael Gosalver menor por otro con la  
de Antonio Blanca y por el lado con el Huerto de la casa de  
D.<sup>o</sup> Joaquín Gibert. Y estando presente el contenido D.<sup>o</sup> Anto-  
nio Satore acepta esta casa entera y partida y con ella  
el arrendamiento que se le hace de la dicha casa  
por los quatro años que se le concede, y en su virtud pro-  
mete no colocar en ella ninguna Máquina con movim.<sup>to</sup>  
y satisfacer y pagar al ante dho D.<sup>o</sup> Juan de Alcazar  
o quien le representare las trescientas libras anuales por  
dho arrendo dándole cada seis meses con anticipacion ci-  
ento y cincuenta libras de dha moneda llanamente  
y sin pleito alguno con la linta a que dice lugar para  
la cobranza cuya execucion defina con esta era Esci-  
tura y el juramento de quien fuere parte y le debea  
de otra qualquiera aunque de derecho se requiera, para cuya  
seguridad ofrece por sus fiadores mancomunados y princi-  
pales pagadores a Antonio Miralles y Castro fabricante  
de S.<sup>o</sup> Juan y a Maria Gadea Consorte, vecinos de esta villa,  
quienes hallandose presentes se constituyen por tales  
ofreciendo que el mencionado Satore cumplirá con exacti-  
tud las condiciones y pagas que se le previenen en esta  
Esci.<sup>ta</sup> en los terminos que se indican en la misma y  
en su defecto lo haan dho Consortes fiadores como  
aprinicipales pagadores, para lo cual hacen de la  
y negocio ageno suyo propio sin que sea necesario ha-  
cer escusion ni otra diligencia de dho contra el referido  
Satore ni sus bienes que renuncian este beneficio  
para que se entienda cuala quier a premio contra  
los bienes o los mismos Consortes que obligan general-  
mente habido y por haber, y especial y expresamente  
hipotecan y ponen de laa irrevocable para la seguri-  
dad de las pagas mencionadas las ante dichas do laa  
de Morada suya propios. Feuda la quinta an





8

censo redimible de capital de docecientas libras que se repone  
de abto heredero de Luisobal Colomea; y la segunda á  
otro censo de propiedad de ciento cincuenta libras que se pa-  
ga abto heredero de D.<sup>n</sup> Juan Pasqual y Pico; libres de  
otro cargo, y abto las gravan y sujetan ala seguridad  
de este arriendo y sus pagas, y se obligan uno ni poner  
las ningun otro onus, ni a enagenarlas ni obligarlas  
hasta que sea finido el dicho arriendo y pagas su anual  
precio, y esto contrario hicieran quicun se cumpla de nin-  
gun valor, efectos y no pase derechos a terceros quicun  
ni otros preceder como celebrado contra este Contrato, el  
cual otorgase habiendo precedido la licencia marital  
previnida por el derecho que de haber sido pedida conce-  
dida y aceptada respectivamente por dicho Consortel  
yo el Srno don Jfe. Y al cumplimiento de esta escritu-  
ra obligan tambien dicho Sr. Pasqual Merita y Sr.  
Antonin Satorre sus bienes y rentas habidos y por  
haber, y todos dan Poder a las Justicias de S. M. que de  
sus causas quedan y deban conocer segun derecho pa-  
ra que les apremien al cumplimiento de esta Enca como si  
fuera sentencia definitiva por Juer competente por un año  
da parada en jurgado y consentida; acuyo fin remun-  
iaron todas las leyes fueros y privilegio de su favor  
con la general del dho en forma: Y especialmente  
la contenida Maria Gadea remuncio la ley sesenta y una  
de Toro, de cuyo beneficio ha ido en tenada por mi el Srno  
de que don Jfe para que le valga ni aproveche en este ca-  
so: y fin por Dios nuestras Señor y amna Señal de un  
conforme a derecho de oponerse á esta Escritura por  
dicho privilegio ni por otro alguno que la infraga con



que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario y aunq[ue] apareciere la reboca y anula enteramente desde ahora. Ine de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico a De[co]do ni pedia abolucion ni relajacion, y aunque de proprio m[er]ito se las concedieren no usara de ella pena de perjurio. Y lo otorgante y fiadores (a quienes yo el Escribano doy fe conores y adverti la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la real pragmática expedida para ello) lo firmaron excepto Maria Gadea que dijo no saber lo hizo ante Muego uno de los testigos que lo fueron Fran.<sup>co</sup> Pascual de Antonio y Vicente Sautonpa de Antonio la Bradore, ambos de esta Villa vecinos y Moradores =

Pasqual Mexita

Antonio. Adore

Antonio Mixalera

Fran. Pasqual

Antoni:

J. de Juan Perez

Transaccion D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas Gorálber en cierto nombre

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y tres: Antoni

con Antonio Slazer y Slazer

el Escribano y testigos infraescritos comparecieron de una parte D.<sup>o</sup> Antonio Slazer y Slazer, y de la otra

D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas Gorálber como especial Apoderado de D. Guillermo Gorálber su padre, ambos fabricantes de Paños de esta Ciudad,

los quisiere yo el Escribano doy fe conores y digeron: Fue tiene un pleyto pendiente sobre denuncia de un terradito que el dicho Slazer construyó en el Corral de su Casa de habitación esta en este

*[Signature]*



Cobrado calle de San Francisco; hindanse con cara del estado Guaymalí;  
 y persuadidos de las ventajas que deben reportar de una transac-  
 ción amistosa que ponga termino á las Vanias desavenencias,  
 disgustos y cautos que se les han acarreado, substituyendo en su  
 lugar la paz y armonia tan conforme y tan util, especialm.  
 entre convenios, se han convenido en apartarse y separarse en  
 un todo del requerimiento del pleyto que sobre el particular é  
 incidencias tienen pendiente; y para que tenga efecto en la  
 vida y forma que mas bien haya lugar en dño. de su grado y  
 voluntad otorgan: Que transigen las pretensiones su-  
 citadas en el referido Pleyto, y se ajustan, y conforman con  
 los Capitulos siguientes:

- 1º - Que el dicho Llagas pueda construir en el Corralito de su dicho  
 casa, un Cubicito con su tejado para conservar en el las de-  
 ñas, ó para otros usos, debiendo tener dicho cubricio de diez  
 á doce palmos de alto para que no se impida la luz á la  
 primera Ventana de la casa de Gosalbez
- 2º - Que el dicho Gosalbez tenga la precisa obligacion de colocar  
 en todas las tres Ventanas que caen al citad Corralito, enca-  
 jados de hilo arambre, y conservarlos á sus costas ó reponer-  
 los quando se deterioren
- 3º - Que siendo el objeto que se han propuesto ambos otorgantes  
 en el otorgamiento de esta licitud, la paz y la armonia,  
 y evitando el pleyto pendiente, se reservan para sus hijos,  
 herederos, ó habientes causa, todos los derechos que respectiva-  
 mente tengan para usar de ellos como les combenga,  
 sin que lo contenido en los dos antecedentes Capitulos sea  
 ni pueda sea obstaculo, pues unicamente sea substituto  
 este acomodamiento mientras las caras respectivas estén

en nombre de los comparecientes  
En cuyos terminos transigen dicho Pleyto y sus acciones y  
pretensiones, declarando que en esta transaccion no hay dolo  
lesion, ni engaño, y en el caso que lo haya del q. sea en mucha  
o poca suma se hacen mutual gracia y donacion quada, perfecta  
e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmes legales:  
y renuncian la ley primera del titulo undecimo libro quinto de la  
recopilacion q. trata de la lesion en mas, o menor de la mitad del  
justo precio, los quatro años q. prescribe para rescindir el contrato,  
o pedir suplemento a su justo valor que dan por parador como si  
lo estuvieran, las demas Leyes q. permiten se cumplan las tran-  
sacciones por dolo error substancial, lesion enormissima, miedo  
grave que cae en vason constante o por otro motivo para que  
jamas les sean propicias, mediante no concurre con alguna de  
las referidas en esta transaccion. Se desisten, y apertan a qual-  
quiera dolo que puedan tener, y pretender la una parte contra  
la otra, se lo condonan, renuncian, y transigen integramente sin  
mas que la reserva indicada en el tercer capitulo: dan por  
rotos, nulos, y cancelados los expresados autos, para que no obren  
efectos alguno, y por extinguidas las pretensiones instauradas,  
obligandose a observar religiosamente esta transaccion, y a  
no oponerse a ella en manera alguna. A cuya firmeza  
obligaron sus Bienes y rentas haviendo y por haver: guardando  
prevencidos por mi el Escribano de la obligacion de presentarse copia  
de esta escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de  
esta Villa dentro el preciso termino de ses dias en cumplimiento  
de lo mandado en la Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y dicen poder a los  
Señores Jueces y Justicias especialmente a los de esta Villa  
para que les apremien a su cumplimiento como si fuesen  
sentencia definitiva, pronunciada por Jue competente  
parada en Juzgado y concertada. Y lo firmaron, siendo  
prevencidos por tutores Placido Frances Comendante,  
y Nicolas Deser Vilaplana Maestre de casa, ambos de

Extincion  
D. Anton





una villa vecinos y moradores.

*[Signature]*  
 An, to *[Signature]*

Yo *[Signature]*  
 J. Juan Perez

Extincion de Compañia entre  
 D.º Antonio Vitoria e hijos

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y tres: Anterior el Escrivano y Testigos infrascriptos que son presentes D.º Antonio Vitoria, D.º Bernardino Vitoria y D.º Fran.º Vitoria Padre e hijos fabricantes e Cañeros vecinos de la misma (a quienes doy fe como es) y Dizecion: Que habiendo finido el termino que debia durar la Sociedad que tenian establecida para la fabricacion de paños y otras negociaciones, y habiendo convenido unanimente dar fin a dichas operaciones sociales, habian procedido a hacer punto en todas ellas; a darlo así a entender por Circulares a todos los correspondientes de la casa de ese establecimiento, y al Inventario de todo el caudal que le pertenece así existente en su poder como en otros puntos, e igualmente del efectivo y creditor; y a la correspondiente liquidacion, aplicacion y pago entresi; de cuya operacion resulta: Que el caudal inventariado asciende a dos millones quatrocientos cinco mil ochocientos noventa y quatro rs. un maravedi vellon; del qual han de deducirse noventa y tres mil quinientos veinte y un reales diez y nueve maravedis que la sociedad deve a diferentes particulares, resultando liquido el total haber de la sociedad dos millones doscientos seis mil trescientos setenta y dos reales diez y seis maravedis, del qual han correspondido por Capital y ganancias a saber: a D.º Antonio Vitoria quatrocientos setenta y siete mil setenta y dos rs. ocho maravedis: A D.º Bernardino Vitoria setecientos treinta y cinco mil doscientos treinta y

*[Signature]*

quatro reales diez y ocho maravedis: Y a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Victoria, nue-  
vecientos noventa y quatro mil setenta y cinco r.<sup>o</sup> veinte y  
quatro maravedis segun resulta del inventario y liquida-  
cion indicada deviendo tener presente que entre los efectos  
inventariados resultan dos fincas raices a saber: un tin-  
te de tintar lanas con dos calderas situado en el terreno de  
esta villa partido de Risquez junto al Puente llamado a  
San Roque el qual ha sido adjudicado a D.<sup>o</sup> Antonio Vi-  
toria en valor de cinquenta y dos mil quinientos reales;  
y una casa de habitacion situada en este poblado calle de  
Santa Teresa; lindante por un lado con la de D.<sup>o</sup> Pasqual  
Merita; por el otro con la de Antonio Moulton; y por las es-  
paldas con buerto de la de D.<sup>o</sup> Joaquin Merita y Juana de  
Panaguita adjudicado a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Victoria en valor de ciento y  
quarenta mil reales. En cuyos terminos de su grado y  
cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lu-  
gar en derecho otorgan: Que dan por finida, cancela-  
da y extinguida enteramente la expresada compania  
con arreglo a la liquidacion y adjudicaciones expresadas  
y por lo que hace a las citadas fincas raices se otor-  
gan reciprocamente venta en forma esto es del tinte  
de lanas destinado a favor de D.<sup>o</sup> Antonio Victoria;  
y de la casa de la calle de Santa Teresa a favor de D.<sup>o</sup>  
Fran.<sup>o</sup> Victoria, por los expresados precios de cinquenta y  
dos mil quinientos reales el tinte; y de ciento quarenta  
mil reales la casa; declarando que tanto el valor de  
dichas fincas como el de los demas efectos inventaria-  
dos es el justo y que no valen mas y si mas valen o  
valer pueden del precio en mucha o poca suma  
se hacen reciproca gracia, y donacion pura perfecta  
e irrevocable que el derecho llamado inter vivos con in-  
ciucion y demas finceras legales: y respeto a que  
la entrega de los bienes creditos y efectos aplicados a cada  
uno de los interesados, no parece de presente, se dan  
respectivamente por entregados a su voluntad y renun-





11  
cian la excepcion de la non numerata pecunia con los dos años que prefine una Ley de partida para la primera de su recibo los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran: Y renuncian la ley quarta; título septimo libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, que dan por parados como si lo estuvieran: Y si por el tiempo que han estado dichas fincas en la sociedad, u por otro motivo alguno, han adquirido algun dño. a ellas se lo ceden, renuncian, y transpasan reciprocamente con las acciones reales, personales, utiles mixtas directas y excoativas entres; para que cada uno posea la que le va adjudicada, use y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título guardando tan solamente lo establecido por la cláusula. Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Palatium non existunt nisi dicti clerici juxta senium et tenorem fori novi super hoc adibi bona ipsa ad vitam adquirunt vel habent; y bajo la pena de fonsivo según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve.



Y declaran que en la liquidacion de esta Compañia  
se han tenido presentes los libros y cuentas particulares  
de cada uno de los interesados, quienes en razon a la  
buena fe con que han procedido durante esta So-  
ciedad, y tambien en la liquidacion de ella, renuncian  
el derecho de poder hacer futuras reclamaciones de  
ninguna naturaleza, queriendo todos estas y pasar  
por lo contenido en esta Escritura que aparezca en  
todo y por todo pero con la expresa condicion de  
que si aparecieren credito favorable a este extin-  
guido Establecimiento de qualquier clase que sean,  
deberian distribuirselos entre si con la misma pro-  
porcion guardada en la liquidacion practicada,  
y lo mismo se obligan a satisfacer qualquiera  
credito contrario que resultare: y tambien se  
obligan a la seguridad firmada y saneamiento  
de las fincas raíces que constan adjudicadas a  
D.<sup>o</sup> Antonio y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Victoria en quanto a ellas pro-  
pior, respecto a q.<sup>o</sup> se hallan en el mismo estado que  
quando se introduxeron en la sociedad. Ya la firmada a  
la presente, y a la de su inventario q.<sup>o</sup> tienen firmado y  
liquidacion a q.<sup>o</sup> hace referencia esta Escritura, obligan  
sus Bienes y rentas respectivo habidos y por haber; que-  
dando precavidos por mi el Escrivano de la obligacion  
de presentarle copia de esta Escritura para su regis-  
tro en la Contaduria de Hijotecas de esta Villa  
dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica  
de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesen-  
ta y ocho. Y para que podes a los Señores Jueces y Justicias  
especialm.<sup>te</sup> a las q.<sup>o</sup> devan conocer segun dho. pasaque les  
apremien a su cumplimiento como por sentencia defini-  
tiva pasada en juzgado y consentida. Y lo firmaron si-



Divi  
heren  
bez

Recibi por  
don de la p  
y pupel, y  
de forma  
la Divisi  
quatroci  
veinte y d



endo tenigos D. Jose del Rio Administrador de Rentas y  
 Placido Franca comensante, ambers de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Ant. Victoria

Bernardino Flores

Frau. Victoria

Antemi:  
 y de Juan Bexera

Division de los Bienes y  
 herencia de Antonio Gosal  
 bez Matais

En la Villa de Alcoy a los vein-  
 te y un dias del mes de Julio  
 del año mil ochocientos veinte

Presbi por los  
 dos de la pte.  
 y papel, y  
 de formar  
 la Division  
 quatorciento  
 veinte y dos

y tres: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos con-  
 parecieron Maria Antonia Perez viuda de Antonio Go-  
 salbez Matais, Guillermo, Juan, y Jose Escalber, Maria  
 Escalber y su marido Lorenzo Pasqual y Rita Escalber  
 con el suyo Rafael Slazex todos fabricantes de Cana de  
 esta vecindad (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco)  
 por la licencia que se me dio a mi cargo y provisione  
 el decreto, a que previenen las leyes del fuero Real y  
 la enajenacion y cinco de hora que las excepciones que se  
 hacen en la dicha comedia y acuerdo respectivamente  
 de por dichos consentidos yo el Escrivano doy fe  
 Division: Que conseqente al fallecimiento de  
 estado Antonio Escalber marido padre y sugeto res-  
 pectivo de los comparecientes habian practicado  
 Inventario y tasacion de todos los bienes, credito  
 caudal y efectos pertenecientes a su universal  
 herencia para dividirse los y partirse los extrapadi-

cialmente; cuya division y particion he ordenado yo el  
infrascripto Escrivano Juan Bautista Perez y An-  
tonio Jales fabricantes de Censos de esta Realidad por  
especial nombramiento que nos han confiado las  
Divisiones interesadas, y su literal tenor es el siguiente. El Sea-  
lister en Reyno D. Vicente Juan Perez Escrivano Real  
del numero y vecino de esta Villa de Alcoy, Antonio  
Jales y Juan Bautista Perez fabricantes de panes  
vecinos de la misma Divisorer y Contadores nom-  
brados uniformemente por Maria Antonia Perez  
viuda de Antonio Escalbez Matas, por Guillerme,  
Juan y Jose Escalbez y Perez, por Maria Escalbez  
y Perez y su marido Lorenzo Casqual, y por Rita  
Escalbez y Perez, y el Censo Basual a loya fabrican-  
tes de Censos de esta Realidad, para liquidar, dividir  
y particion entresi todos los bienes, efectos y caudales  
pertencientes a la universal herencia del citado de-  
funto Antonio Escalbez Matas, Masido, Fado y  
Lugo respectivo de los comparecientes cuyo en-  
cargo tenemos aceptado y jurado, hacer nos liqui-  
dacion y particion de la citada universal herencia  
con sujecion al Inventario y justiprecio practicado  
por peritos al Testamento del difunto y a las insten-  
ciones que se nos han facilitado y a beneficio de la  
mayor claridad insertamos previamente los presu-  
puestos siguientes.

1.º En primer lugar: Que el citado Antonio Escalbez  
Matas, otorgo su ultimo Testamento ante el Es-  
crivano que fue de esta Villa D.º Jose Lopez Socoroni  
en treinta y uno de Enero del presente año por el  
leyo por una sola vez treinta r.º al Hospital de esta  
Villa: otros treinta r.º a los Pobres de la Carcel: igual  
cantidad a la Casa Santa de Jerusalem: y catere





males a las Loidas de los Asistidos. Mando para sufragio de su Alma la cantidad de ciento sesenta libras, sujeta del Regno de la que se pagase su funeral y enterramiento que quise fuer general con asistencia de todo el Reverendo Clero de la Comunidad Religiosa de San Francisco, y de todos los Secularizados asistentes a la Iglesia de San Agustín: el habito que debio ser tomado del citado convento de San Fran.º Mahud, cera, y demas, y el sobrante que su voluntad se invirtiese en Misas y Ceras de la limosna de cinco r. v. cada una. Nombro por mis Abocados Testamentarios a sus hijos Guillermo, Juan, y Jori Goraltzer y Perez a todos juntos de por si, y confesados las facultades en derecho necesarias para que cumpliesen todo lo pio de dicho testamento con la mas posible brevedad, encargandoles sus conciencias.

2º En segundo lugar se supiere: Que el testador declaro ser casado con Maria Antonia Perez de cuyo Matrimonio tenia en hijos legitimo y naturales a los citados Guillermo, Juan, y Jori Goraltzer y Perez, a Maria Goraltzer consorte de Lorenzo Casqual, y a Rita Goraltzer y Perez casada con Rafael Plarea

3º En tercer lugar: Que el citado testador declaro y ordeno que su libreria se adjudicase por entero

á uno de sus referidos hijos sin que los demas pudiesen oponerse á esta disposicion; pero con la prevencion de que el que la poseyere no pudiese negarse á dexar para leer tan solamente á qualquiera de los otros humanos, el Libro, ó Libros que le pidieran: en cuya virtud se han convenido todos los Intererados en que la citada Siberia sea propiedad absoluta del Intererado á quien se adjudique no teniendo efecto lo prevenido por el Testador en esta parte por quanto lo han considerado impracticable.

4.<sup>o</sup> En cuanto lugar: Fue el indicado Testador lego el usufructo del Patrimonio del quinto de su universal herencia á la nominada su Consorte Maria Antonia Perez, deviendo pasar por su muerte á sus tres hijos varones Guillermo, Juan y Jose Gualber y Perez y consolidado este con la propiedad de dicho Quinto con que son agraciados puedan los mismos disponer libremente por partes iguales, ó bien sus habientes causa: en cuya virtud quedaria asignado el citado quinto en la Casa Mortuoria sita en la Calle de San Nicolas, en cantidad de diez y ocho mil novecientos cincuenta y un r.<sup>os</sup> tres maravedis líquidos, pues quedan ya deducidos los dos mil doscientos cinquenta r.<sup>os</sup> que asciende lo asignado para sufragio enterrado, y mandas pias; debiendo por la muerte de la dicha Maria Antonia Perez recaer en sus nombrados tres hijos varones, á quella parte de dicha casa que correspondia á los diez y ocho mil novecientos cinquenta y un r.<sup>os</sup> tres maravedis.

5.<sup>o</sup> En quinto lugar: Fue el referido Testador instituyó por sus hijos y universales herederos á los referidos





sus hijos Guillermo, Juan, y Jori, Maria, y Rita Gorálber y Pérez por iguales partes; con la prevención de que no se haga mérito alguno de los Años que recibieron las dichas Maria y Rita para quando contraxeron Matrimonio; ni tampoco lo que por esta, u otra razon hubiesen recibido sus hijos varones.

6.º En sexto lugar: Fue para formar la liquidación de la sociedad conyugal del difunto Antonio Gorálber se ha tenido presente que este ha introducido en dicho Matrimonio por herencia de sus padres, la cantidad de ciento un mil ochocientos cuarenta y dos reales; y la Consorte Maria Antonia Pérez, sesenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro reales á saber por la herencia de sus Padres Juan Pérez y Maria Teresa Abad, diez y ocho mil ochocientos y un reales; por la donación que la hizo su hermana Rita Pérez poronta que fue de Fran.º Abad catorce mil quinientos reales; y por la herencia que tuvo de la misma treinta y cinco mil novecientos ochenta y tres todo lo qual así resulta de las Escrituras y documentos que se han tenido presentes; pues padeció equivocación el testador quando declaró en su ultima voluntad que su consorte heredó de su hermana Rita Pérez quatrocientas libras que tomó en Lanar, porque esta partida fue parte de los catorce mil quinientos reales que tuvo por donación de la misma y cuyo hecho consta por relación de los mismos herederos.

7.º En septimo lugar desupone: Que como el di-



fructo Antonio Goralber tenia Compania de Comercio  
y fabricacion de panes con sus tres hijos varones como  
consta por las Escrituras que otorgaron ante el Refe-  
do Escribano D.<sup>o</sup> Jose Lopez Gorrosauri en primeros de  
Mayo de mil ochocientos veinte y uno, y catore de  
Setiembre de mil ochocientos veinte y dos, se ha pro-  
cedido ante todo a lo correspondiente liquidacion de  
la dicha Sociedad, y por ella resulta haver pertene-  
cido al difunto, y en esta razon a la universal he-  
rencia de que se trata cinquenta y tres mil quin-  
ientos un reales, que se ha tenido presente  
para formar el Cuespo General de Pasivos; y por ello quedan  
los indicados Guillermo, Juan, y Jose Goralber libres de toda  
responsabilidad en quanto a la indicada Compania y sus  
resultas por haber dado buena cuenta y pago de lo per-  
teneciente a esta herencia, sin que se les pueda re-  
clamar en lo sucesivo cosa alguna, haciendose formal  
declaracion de que resultando en Letras existentes sobre  
Madrid procedentes de la indicada Sociedad, en cantidad  
de treinta y ocho mil quinientos ochenta reales, han  
correspondido al difunto catore mil cuatrocientos noventa  
y un reales que van incluidos en el inventario al nume-  
ro diez y siete: dos mil seiscientos cincuenta y un r.  
a los tres hijos varones en calidad de socios; y veinte y un  
mil quatrocientos ochenta y cinco r. aplicados al pago  
de credito: contra dicha Sociedad en igual suma: y  
como del cobro y abono de dichas letras haya sido enca-  
gado especialmente el Guillermo Goralber y Cruz. Debe-  
ra esta herencia bonificarse en justa proporcion qual  
quiera defalco, o menoscabo que pudiere resultar en  
este incidente.

8.<sup>o</sup> En otavo lugar se supone: Que como las cantidades que  
el testador tiene legadas y asignadas para sufragio de su



Alma mandas pias y entierro se hayan satisfechos antes de la formacion del Inventario, se suponen existentes en el, y se adjudicarian en vacio á su viuda Maria Antonia Perez á quien corresponde su pago como agraciada en el Remanente del Quinto de su universal herencia

Ultimamente se supone: Que por cuanto no se han incluido en el inventario algunos creditos favorables á esta herencia por considerarse incobrables o de difícil cobro, se previene: que quando se verifique su percibo en todo o en parte se distribuya inmediatamente entre los dichos herederos con la misma proporcion que se ha hecho con el caudal inventariado, quedando encargado con especialidad el Guillermo Goabiz de hacer las gestiones necesarias para el cobro

Bajo cuyos presupuestos procedemos al Inventario ó sea cuerpo general de bienes, su liquidacion y distribucion en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

- 1º Primariamente por todas las ropas y muebles que se han encontrado en la casa mortuoria; cinco mil quinientos treinta y tres reales - 5,533r.
- 2º Doce sacas lana limpia con pero de cinquenta y nueve arrovas treinta y quatro libras, á ciento treinta r. la C. siete mil setecientos ochenta y dos r. - 7,792r.
- 3º Cinco sacas lana limpia mas superior con pero de veinte arrovas treinta libras á ciento cuarenta y cinco r. la C. tres mil veinte y un r. - 3,024r.



16,346r.

|                         |  |         |
|-------------------------|--|---------|
|                         | De otras - - - - -   | 16,346. |
| 4 <sup>o</sup> - - - -  | Cuatro arrovas seis libras lana sucia sorteada para diezocheno á sesenta r <sup>o</sup> , Docientos cincuenta reales - - - - -                                     | 250.    |
| 5 <sup>o</sup> - - - -  | Cuatro arrovas veinte y tres libras lana sucia sorteada para veintecuatreno á setenta reales, trescientos veinte y cuatro reales - - - - -                         | 324.    |
| 6 <sup>o</sup> - - - -  | Cuatro arrovas diez y nueve libras lana sucia sorteada para treintaeno á ochenta y dos reales, trescientos setenta y un r <sup>o</sup> - - - - -                   | 374.    |
| 7 <sup>o</sup> - - - -  | Cincuenta y siete medias lana azul para treintaeno á cuarenta y dos reales, Dos mil trescientos noventa y cuatro r <sup>o</sup> - - - - -                          | 2,394.  |
| 8 <sup>o</sup> - - - -  | Treinta y tres medias lana del mismo color y calidad á cuarenta y seis r <sup>o</sup> , mil quinientos diez y ocho r <sup>o</sup> - - - - -                        | 1,518.  |
| 9 <sup>o</sup> - - - -  | Treinta y ocho medias lana para veintecuatreno color de plomo á veinte y seis r <sup>o</sup> , novecientos ochenta y ocho r <sup>o</sup> - - - - -                 | 988.    |
| 10 <sup>o</sup> - - - - | Treinta y cuatro medias lana del mismo color para treintaeno á treinta y seis r <sup>o</sup> , mil Docientos veinte y cuatro r <sup>o</sup> - - - - -              | 1,224.  |
| 11 <sup>o</sup> - - - - | Veinte y dos libretas lana blanca para orillos á cuatro r <sup>o</sup> , ochenta y ocho r <sup>o</sup> - - - - -   | 88.     |
| 12 <sup>o</sup> - - - - | Catorce libretas y media orillos amarillos y encarnados á cuatro r <sup>o</sup> , cincuenta y ocho r <sup>o</sup> - - - - -  | 58.     |
| 13 <sup>o</sup> - - - - | Veinte y dos Piezas de Dano diezochenos mezcladas sin aparafar, á setecientos cincuenta r <sup>o</sup> cada pieza, diez y seis mil quinientos reales - - - - -     | 16,500. |
| 14 <sup>o</sup> - - - - | Una pieza para treintaeno azul sin aparafar con treinta y cuatro v. á cuarenta y cuatro r <sup>o</sup> , mil cuatrocientos noventa y seis r <sup>o</sup> - - - - - | 1,496.  |
| 15 <sup>o</sup> - - - - | Otra pieza de la misma clase, color, y precio, en mil cuatrocientos noventa y seis r <sup>o</sup> - - - - -  | 1,496.  |
|                         |  | 43,053. |



16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.





346.  
250.  
324.  
374.  
394.  
518.  
988.  
224.  
88.  
58.  
500.  
496.  
96.  
53"

- De atras - - - - - 43,053.  
 16... Una pieza de paño trinitano verde en apañespa  
 con treinta y cuatro v. a cuarenta y cuatro  
 y mil cuatrocientos noventa y seis y - - - - - 1,496.  
 17... En Letras de cambio sobre Madrid al cargo de  
 diferentes, catorce mil cuatrocientos noventa  
 y un y - - - - - 14,494.  
 18... Un huerto en la pastura de remancot termino  
 de esta villa de un jornal de arar, con su dno.  
 de agua y balza; lindante con tierras de Pau-  
 la Moltró viuda de Jose Ganto; con la Asegura  
 del Molinar; con tierras de Jose Gosalbez  
 de Abad; y con huerto de la casa de Na-  
 dal Cayá, valorado en treinta y seis  
 mil setecientos y ochocientos reales - - - - - 36,750.  
 19... Una casa de habitación en la calle de  
 San Nicolay de este poblado al lado del  
 horno llamado del verdio; lindante por  
 el otro lado con casa de Cristoval Lopez,  
 justipreciada en trece mil trescientos y  
 veinte y cuatro reales - - - - - 13,324.  
 20... Otra casa de habitación que es la Mor-  
 tuoria en la misma calle de San Ni-  
 colay que hace esquina a la del Zap;  
 lindante por el otro lado con la de la  
 viuda de Joaquina Llagas justipreciada  
 en sesenta y nueve mil doscientos no-  
 venta y dos reales - - - - - 69,292.  
 21... Altimamente por lo investido en el fu-  
 neral y Entierro del difunto Antonio  
 - - - - - 478,406.

*(Handwritten signature or flourish)*

50  
Gosalbez Mataix dos mil doscientos  
y cincuenta reales De atras - - - - - 178,406,  
2,250.

Importa el Cuerpo general de  
Bienes ciento ochenta mil seiscientos  
cincuenta y seis reales - - - - - 180,656.

### Bajas

Se bajan mil doscientos reales por el Ca-  
pital de un sento que responde la casa  
al seruento de San Agustin de esta  
Villa - - - - - 1,200.

Cuya cantidad bajada de la ante-  
rior quedan líquidos - - - - - 179,456.

### Liquida. <sup>on</sup> de patrim.

Por lo que aporó al matrimonio la  
Viuda Maria Antonia Perez por he-  
rencia de sus Padres, y por la donacion  
y herencia de su hermana Rita Perez,  
segun el supueto sexto, sesenta y  
nueve mil doscientos ochenta y cua-  
tro r<sup>s</sup> - - - - - 69,284.

Y por lo que aporó al matrimonio el  
difunto Antonio Gosalbez Mataix se-  
gun dos supuets, ciento un mil och-  
cientos cuarenta y dos r<sup>s</sup> - - - - - 101,842.

Suman ambas partidas - - - - - 171,126.

Cuya cantidad bajada del Cuerpo  
General de Bienes resultan de Ga-  
nanciales ocho mil trescientos treinta r<sup>s</sup> - - - - - 8,330.

Cuya mitad que corresponde a cada  
conyuge asciende a cuatro mil ciento  
serenta y cinco r<sup>s</sup> - - - - - 4,165.


Patrimonio del difunto  
Antonio Gosalbez Mataix

Por lo que tiene introducido en la Sociedad





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



conyugal, ciento un mil ochocientos cua-  
renta y dos reales 101,842.

Y por la mitad de gananciales que quedan  
liquidados, cuatro mil ciento sesenta y  
cinco reales 4,165.

Suman ambas partidas 106,007.

Y importa el quinto de esta cantidad 21,201. 13.

Que bajados de la anterior, quedan liqui-  
dos ochenta y cuatro mil ochocientos  
cinco y veinte y un maravedis 84,805. 21

Cuya cantidad dividida entre los cinco  
hijos del difunto, corresponde a cada uno 16,961. 4 1/5

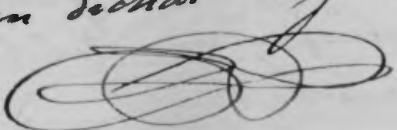
{ Patrimonio de la Viuda }  
{ Maria Antonia Perez }

Por lo que tiene introducido en la Socie-  
dad conyugal, sesenta y nueve mil dos-  
cientos ochenta y quatro r. 69,784.

Por la mitad de gananciales, cuatro mil  
ciento sesenta y cinco r. 4,165.

Y por el Remanente del quinto que que-  
da liquidado, veinte y un mil doscientos  
un r. tres marav. 21,201. 13

Suman dichas tres partidas 94,650. 13





# Comprobacion

Corresponde a la Viuda Maria Antonia

|   |             |
|---|-------------|
| Perez segun queda demostrado                        | 94,650. 13  |
| A Guillermo Gosalbez y Perez por su legiti-<br>tima | 16,961. 4/5 |
| A Juan Gosalbez por la dote                         | 16,961. 4/5 |
| A Jose Gosalbez por id.                             | 16,961. 4/5 |
| A Maria Perez por lo mismo                          | 16,961. 4/5 |
| A Rita Perez por igual motivo                       | 16,961. 4/5 |

Y por el Capital del censo q<sup>e</sup> tiene con-  
tra la casa mortuoria

|  |        |
|--|--------|
|  | 1,200. |
|--|--------|

Suman dichas siete partidas ciento  
ochenta mil seiscientos cincuenta y seis  $\text{rs}$ . 180,656.

Y siendo el Cuerpo general de bieng. - 180,656.  
En visto venia igual y por consiguiente  
hallame bien distribuido dho. fudal

## { Hipoteca de la Viuda } { Maria Ant. Perez }

Hu de haver esta interesada por lo que  
tiene introducido en la sociedad conyugal  
sesenta y un mil doscientos ochenta y  
cuatro reales

|  |         |
|--|---------|
|  | 69,284. |
|--|---------|

Por la mitad de gananciales quatro mil  
ciento sesenta y cinco  $\text{rs}$ .

|  |        |
|--|--------|
|  | 4,465. |
|--|--------|

Y por el Remanente del quinto veinte y  
un mil doscientos un  $\text{rs}$ . facca m.

|  |            |
|--|------------|
|  | 21,201. 13 |
|--|------------|

Suma el haber de esta Interesada = 94,650. 13

## Pago a la misma

Primeramente se le adjudican en vano dos mil  
doscientos cincuenta  $\text{rs}$ . invertidos en el fu-  
neral y Entierro del difunto, segun va notado  
al numero veinte y uno del Cuerpo ge-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

650. 13  
 961. 4/5  
 961. 4/5  
 961. 4/5  
 961. 4/5  
 961. 4/5  
 000.  
 56.  
 56.

neral de bienes

2250<sup>00</sup>

D. En parte de la casa mortuoria sita en la Calle de San Nicolas de este poblado y haue esquinada a la del Zap empuentada y quaticos mil ochenta y tres y treinta maras y va notada al numero veinte del Cuerpo B

54,083<sup>00</sup> 30

Bienes

D. En suertes en la partida de Sernanot termino de esta Villa de un jornal de araa con su dro. de agua y balsa, lindante con tierras de Paula Nolas viuda de Jose Lanto, con la Azequia del Molinar, con tierras de Jose Gonzalez de Abad, y con suertes de la Casa de Nadal Paga, en valor de treinta y seis mil setecientos cincuenta y segun va notado al numero diez y ocho del Cuerpo

36,750<sup>00</sup>

de bienes

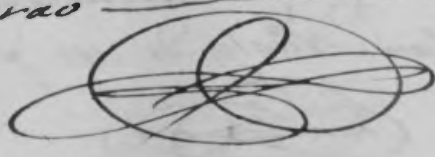
Primamente en parte de las ropas y muebles notado al numero primero del cuerpo de bienes, dos mil setecientos sesenta y seis y diez y siete maras

2,766<sup>00</sup> 47

Sernan las antecederes partidas adjudicadas a esta Intendencia, robentada y cinco mil ochocientos cinquenta y trece maras

95,850<sup>00</sup> 13

284.  
 65.  
 01. 13  
 50. 13







850,, 10  
650,, 10  
200,, ...  
64,, 4/5  
53,, 7  
15,,  
24,,  
58,,  
50,,  
70,, 7



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



De otra  $\text{\$}$  10,270,, 7  
 mil doscientos ocho  $\text{\$}$  quatro m $\text{\$}$  5,208,, 4  
 Ultimamente en parte de las Letras de cambio no  
 todas al num $\text{\$}$  diez y sete del Cuerpo de Biene  
 mil cuatrocientos ochenta y dos  $\text{\$}$  veinte y  
 siete m $\text{\$}$  y un quinto 1,482,, 27, 1/5  
 Suma lo adjudicado 16,961,, 11 1/5  
 Y siendo su haber 16,961,, 4 1/5  
 Es visto va igual y pagado este Intercedido de  
 cuanto le corresponde

{ Hijuela de Juan Gosalber }

Ha de haver este intercedido por su legitima  
 paterna diez y seis mil nuevecientos sesenta  
 y un  $\text{\$}$  quatro m $\text{\$}$  y un quinto 16,961,, 4 1/5

Pago al mismo

Primeramente en parte de las ropas y mue-  
 ble del numero primero del Cuerpo de Bi-  
 ne quinientos cincuenta y tres  $\text{\$}$  diez m $\text{\$}$  553,, 40  
 Tres Sacas de Lana marcada con los num $\text{\$}$   
 ocho, nueve, y diez, y son de las que contiene  
 el numero dos del Cuerpo de Biene, en mil  
 ochocientos treinta y ocho  $\text{\$}$  dos m $\text{\$}$  1,838,, 2  
 Treinta y quatro media lana color de plomo  
 a treinta y seis  $\text{\$}$  notada al numero diez del  
 Cuerpo de Biene, en mil doscientos veinte  
 y quatro  $\text{\$}$  1224,,  
 3,615,, 12



D. Veinte y dos libretos oxifos blancos del mismo De atras 3,615. 12  
once en ochenta y ocho 88.

D. Seis Piezas paños mezclados a setecientos cin-  
quenta r. cada una, y son de la notada al  
numero trece del cuerpo de Bieney, cuatro mil  
quinientos reales 4,500.

D. Una Pieza Paño treinteno verde con trenudo y  
cuatro v. a quaresada y cuatro r. segun va  
notado al numero diez y seis del Cuerpo de  
Bieney en 1,496.

D. En parte de la casa mortuoria sita en la  
calle de San Nicolas de este Poblado, cinco  
mil r. 5,000.

D. Ultimamente en parte de las Letras de cam-  
bio notada al numero diez y siete del cuerpo  
de Bieney, dos mil doscientos sesenta y un r.  
veinte y seis m. y un quinto 2,261. 26 1/5

Suma lo adjudicado 16,961. 4 1/5  
Y siendo su haber 16,961. 4 1/5

Es visto va igual y pagado este Interesado  
de cuanto le corresponde

### { Hipoteca de Jose Gosalber }

Ha de haber este Interesado por su legitima  
patrona diez y seis mil novecientos sesenta  
y un r. cuatro m. y un quinto 16,961. 4 1/5

### { Pago al mismo }

Primeramente en parte de las ropas y mue-  
ble notado al numero primero del Cuerpo de  
bieney, quinientos cincuenta y tres r. diez m. 553. 10

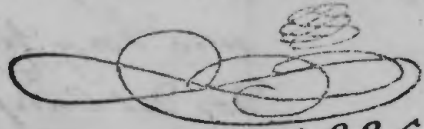
D. Dos sacas de lana marcada con la numero  
once y doce, y son de la notada al numero  
dos del cuerpo de bieney en mil trescientos  
treinta y dos r. diez y siete m. 1,392. 17

D. Una saca de lana con quatro arrovas diez y  
1,885. 27

515. 12  
 88.  
 000.  
 96.  
 000.  
 261. 26 1/5  
 061. 4 1/5  
 061. 4 1/5  
 061. 4 1/5  
 553. 10  
 392. 17  
 885. 27



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



|    |   |               |
|----|---|---------------|
|    | De atray -----  | 1,885. 27     |
|    | seis libras, a sesenta r., notada al numero cuatro del Cuerpo de bienes -----   | 250.          |
| D. | Otra saca de Lana del numero unico del Cuerpo de bienes, en trescientos veinte y uno r. -----   | 324.          |
| D. | Siete Piezas de paño mezcla, a setecientos cincuenta r. cada uno, y son de lo que contiene el numero tres del Cuerpo de Bienes, en -----                        | 5,250.        |
| D. | Una pieza paño trainteno azul con treinta y quatro r. a quaxenta y quatro r., notado al numero quinze del Cuerpo de bienes, en -----                            | 1,496.        |
| D. | En parte de la casa mortuoria cita en la calle de San Nicolas de este poblado, cinco mil r. -----   | 5,000.        |
|    | Ademas en parte de las Letras de cambio notadas al numero diez y siete del Cuerpo de bienes, dos mil setecientos cinquenta y cinco r. once m. y un quinto ----- | 2,755. 11 1/5 |
|    | Suma lo adjudicado -----  | 16,961. 4 1/5 |
|    | Y siendo su haber -----   | 16,961. 4 1/5 |

En visto va igual y pagado este Interesado y quanto le corresponde

{ Hija de Maria Gosalber }  
 { Consorte de Lorenzo Pasqual }

Ha de haver esta interesada por su legitima





Paterna, diez y seis mil nuevecientos sesenta  
y un r. quatro m. y un quinto 16,961. 4/5

Pago a la misma

|         |   |                    |
|---------|---|--------------------|
| Primera | mente en parte de las ropas y mueble<br>del numero primero del Cuerpo de bienes, qui-<br>nientos cincuenta y tres reales diez m.  | 559. 10            |
| D.      | Tres Sacas de lana marcadas con los numeros<br>un y dos y tres, y son de las notadas al numero<br>dos del Cuerpo de bienes, en mil ochocientos<br>cincuenta y nueve r. veinte y tres m. | 1,859. 23.         |
| D.      | Un Saca de lana de las notadas al nu-<br>mero tres del Cuerpo de bienes, en tres mil vein-<br>te y un reales  | 3,021.             |
| D.      | Trenta y tres medias Lana para treinta<br>azul a cuarenta y seis r. notadas al num.<br>ocho del Cuerpo de bienes, en mil quinientos<br>diez y ocho r.                                   | 1,518.             |
| D.      | Trenta y ocho medias Lana color de plomo<br>a veinte y seis r. segun va notada al nu-<br>mero nueve del Cuerpo de bienes  | 988.               |
| D.      | Dos Piezas de paño mezclada a setecientos<br>y cincuenta r. cada una y son de las que<br>comprende el num. diez del Cuerpo de bienes  | 1,500.             |
| D.      | Ultimamente en parte de las Letras de cam-<br>bio del numero diez y siete, siete mil qui-<br>nientos veinte y un r. cinco m. y un quinto  | 7,521. 5/5         |
|         | <u>Suma lo adjudicado</u>   | <u>16,961. 4/5</u> |
|         | siendo su haber   | 16,961. 4/5        |

Es visto va igual y pagada era interesada de  
cuanto le corresponde

{ Hijuela de Rita Gorabber }  
{ Consorte de Rafael Lazan }

Ha de haver esta interesada por su legitima  
Paterna diez y seis mil nuevecientos sesenta  
y un r. quatro marcos. y un quinto

16,961. 4/5

Pago a la misma

Primera

61. 4/5  
 553. 10  
 59. 23.  
 024.  
 518.  
 988.  
 500.  
 521. 5/5  
 964. 4/5  
 961. 4/5  
 961. 4/5  
 961. 4/5



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

mueble notado al numero primero del  
 cuerpo de bien, quinientos cincuenta y tres  
 y diez maravedi 553. 10  
 id. Una casa de habitacion sita en la calle de  
 San Nicolas de este poblado; lindante por  
 un lado con la de los Herederos de Antonio  
 Matamedona, por el otro con el horno de  
 Pancoeca nombrado del Vidrio; y por delante  
 con la de Luis Santamaria dha calle en  
 medio, notada al numero diez, en tres  
 mil trescientos veinte y quatro r. 10,324.  
 id. Una Saca lana blanca vino C. veinte y  
 siete libras, notada al numero dos del cuer-  
 po de bien, en setecientos cuarenta y siete  
 y diez y siete marav. 747. 17  
 id. Otra Saca lana blanca del numero seis  
 en trescientos setenta y un r. 371.  
 id. Una Pieza pano tresintero azul con trein-  
 ta y quatro v. a quarenta y quatro r. 1,496.  
 id. Notado al numero catorce, en  
 Utinamente en parte de las Letras de cambio  
 sobre Madrid notada al numero diez y sie-  
 te, quatrocientos sesenta y nueve r. once  
 m. y un quinto 469. 11 1/5  
 Suma lo adjudicado 16,964. 4 1/5  
 Y siendo su haber 16,961. 4 1/5  
 Es visto va igual y pagada esta interesada  
 de quanto le corresponde

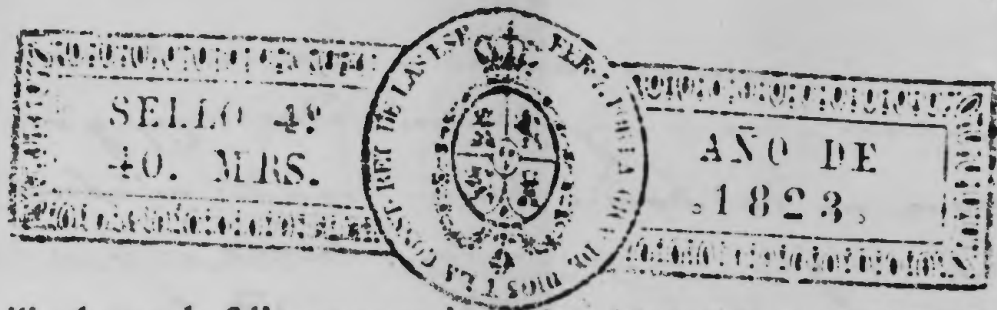
Nota Siempre que apareciere algun yerro, equivo-  
cacion de suma o pluma, o engano sea de la  
clase que fuere contra qualquiera interesado, se  
reserva a los mismos el libro Dio. de se llamad en  
todo tiempo lo que convinieren a sus intereses

Otra En convenio expreso entre Maria Antonia Perez  
y sus tres hijos Guillermo, Juan, y Jose, que la parte  
dejara de la mortuoria que les va aplicada tenga  
la misma el expedito Dio. de recobrarlas en qual-  
quiera tiempo, y por la misma cantidad que ley esta  
asignada, sin que la puedan poner obstaculo ni  
objecion alguna

En cuya tenor queda concluida la presente divi-  
sion en la que hemos convenido y obrado segun nues-  
tro entendido, y con arreglo a los documentos presen-  
tados, sin agravio, lesion ni perjuicio de los Interesa-  
dos en ella, salvo qualquiera error de suma, o plu-  
ma que protestamos enmendado. Y en esta con-  
formidad lo firmamos en Alcoy a diez y nueve  
de Julio de mil ochocientos veinte y tres = Vicario

Y Juan Perez = Antonio Uley = Juan Bautista Perez  
Para que esta particion tenga el vigor firmeza, y validad  
que los interesados en ella apetecen, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en Dio. Organ: Que  
aprovean, ratifican, y dan por hecha perfectamente  
y con el debido arreglo, y en caso necesario formaliza-  
ran de nuevo la expresada particion, con sus  
presupuestos, cargo de candales, bajas, adjudica-  
ciones, y todo lo demas que contiene, y de los  
bienes muebles y raices respectivamente aplicados  
a cada uno para paga de su respectivo habien, se-  
dan por entregados a toda su voluntad, y por no  
paxer de presente en entrega renuncian la  
excepcion de la non numerata pecunia, la  
ley nona titulo primero partida quinta que de





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.


ello trata y los da año que profine para la  
proueua de su recibo, los que dan por parados como  
si ya lo fueran y se formalizan à su respectivo  
favor de mas firme y eficaz carta de pago  
que conuenga à su seguridad. Y en su consequen-  
cia se desapoderan, desisten y apartan del do-  
minio ó propiedad que à dichos bienes se pudo  
corresponder durante la prouision; y todo  
con las acciones reales, personales, y executivas  
entresí; para que cada uno disponga de lo que  
se le ha adjudicado à su voluntad, guardando  
tan solamente lo prevenido por la clausula:  
*Exceptis clericis, loci Sanctis, Militibus, et per-  
sonis Religiosis et aliis qui de foro Palentie  
non existunt nisi dicti clerici juxta seriem  
et tenorem fori noui super hoc editi bono ipsorum  
ad vitam suam adquisierint vel haberint; y ba-  
jo la pena de comiso sequi et tener de los antiguos  
fueros y Real orden de un mes de Julio de mil setecientos  
treinta y tres. Y se confieren poderes irrevoca-  
bles con libre, franca general Administracion  
y constituyen Procuradores actores en su propia au-  
toridad para que cada uno tome la porcion que le com-  
pete de los bienes que le han sido adjudicados, y en  
el interin se constituyen tutores inquisitos de ne-  
cesidad, y precisos por hederos en legal forma: Y*

Declaran que en la valuacion de los bienes de esta  
particion, y en la liquidacion, deducciones y adjudica-  
ciones no ha havido lesion, engaño, ni el mayor leve  
perjuicio, y en caso que lo haya havido, se lo remiten  
y perdonan de la cantidad que sea de la cual se ha-  
cen mutua gracia y donacion pura perfecta e  
irrevocable inter vivos con renunciacion y demas  
firmenas legales: Y renuncian la Ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real  
establecida en las cortes celebradas en Alcalá de  
Henares, que trata de los contratos en que hay le-  
sion en mas, o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que profiere para pedir su re-  
cision o suplemento a su justo valor los que  
dan por parados como si lo estuvieran. Y se  
obligan a que si en algun tiempo se descu-  
brieren otros bienes, creditos, o efectos pertene-  
cientes a la testamentaria de que se trata,  
los dividiran entre si con la misma proporcion  
especificada, y con la propia prorratearan las  
deudas que apareciere contrarias, a todo lo qual  
han de poder ser compelidos por todo rigor de dno.  
y via executiva, como igualmente a la solu-  
cion de los cortos daños, y perjuicios que el que  
se apoderare de los bienes que se descubran  
ocasionare a los coherederos con resistencia a  
su manifestacion, o difenirlos maliciosamente,  
o que por morosidad no hiziere puntual pago  
de la porcion que le tocare de las deudas que apa-  
resieren difunido el importe de todo en su relacion  
suada, o de quisiere los representen, sin otra  
pueba ni averiguacion, pues de ella se reso-  
lan en forma. En cumplimiento de lo or-





Habilitado por la feliz restauración del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Declarado por la ley nona, título quince de la partida  
sesta, se obligan asimismo a la evicción, seguridad,  
y saneamiento de los bienes respectivamente apli-  
cado a cada uno, y a que si alguno de los rascos  
salieren fallidos, por pertenencia a tercero, o estu-  
vieren hipotecados y afectos a gravamen, o res-  
ponsabilidad que por ignorancia, o por otra causa  
legal aunque aquí no se especifica, no se ha de-  
duido, le reintegrasen de lo que les quepa, y de-  
van resarcirle, y si se le moviere pleyto sobre  
ello, o enalgúnica finca por poco que valga  
saldrán a su defensa requeridos que sean confor-  
me a dno. y lo requirán a sus expensas en todas  
instancias y tribunales, hasta ejecutarlo y de-  
jarle en su quietud y pacífica posesión, y segura  
propiedad, y en su defecto le bonificasen todas las  
costas y daños que se le hayan seguido, el valor  
de las fincas de que se le despojare, y de los frutos  
que en virtud de la Sentencia restituyere, y lo  
mismo harán si alguna de las deudas favora-  
ble que tiene o sea suencia no se cobrare previa  
la oportuna diligencia judicial y extrajudicial  
para conseguir el cobro. Igualmente se obligan a  
no reclamar esta escritura ni oponerse a su contexto  
en ninguna de sus partes, y si lo intentasen además  
de no versele admitir judicial ni extrajudicialmente



quieren que por el mismo caso sea visto habuela  
aprovado, ratificado, y otorgado mesamente con  
mayores vinculos y firmes añadiendo fuerza a  
fuerza y contrato a contrato. Y con las renunciadas  
Maria y Rita Gonzalez y Diaz renuncian la Ley  
seiscientos y una de Toro que dice que la mujer no  
pueda ser fiadora de su marido, y que quando ma-  
rido y mujer se obligen de mancomun en un con-  
trato, o en divison, o esta como fiadora de aquel  
no quede obligada a cosa alguna a menos que se  
puesca haverse concertado la deuda en su provecho y  
entonces pague a prorrata del que experimento  
no siendo de las cosas que el marido era obliga-  
do a darlas. Y juran por Dios nuestro Señor y  
una señal de Cruz conforme a Dios, que para forma-  
lizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia  
intimidada, ni violentada, directa ni indirectamen-  
te por los citados sus maridos, ni otra persona en sus  
nombres, y que antes bien la otorgan de su libre  
y espontanea voluntad, y han sido la causa impul-  
siva de que se celebre porque sus efectos se convien-  
ten en su utilidad: que no tienen hecho juramen-  
to de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra  
este Instrumento protestado, ni reclamacion por  
violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo  
mediante no concurre, ni ha sido precedido para  
efectuarlo, ni las horas, y si parecieron les revocan  
y anulan enteramente desde agora: que de este ju-  
ramento a ningún Pretado Eclesiastico han pedido,  
ni peticion absolucion, ni Relaxacion, y que aunque  
de motu proprio se les conceda no usaran de ella  
pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia  
de este contrato hacen un juramento mas de ob-  
servarlo integramente que relaxaciones pueden

Habilit.



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

*sealar concedidas. Y todos los otorgantes obligaron al cumplimiento de esta Real cedula sus Bienes y Rentas. Y hevedos y por hevedos. y dicen poder a los Jueces y Juristas de su Magestad señaladamente a ley de esta Villa por que los apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y concertada: y quedaron prevenidos por mi el Escrivano de la obligacion de presentad copia de esta Real cedula para su registro en la Contaduria de Suplicas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de trece de Mayo de este año de mil setecientos sesenta y ocho. Y lo firmaron excepto Maria Antonia Perez que digo no saben, a cuyos ruyos lo hizo uno de los Escribas que lo fueron. David Francis con su cedula y Jose Nunez fabricante de Pan de azucar en esta Villa vecino y morador = Luis = quatrocientos sesenta y nueve = una = valga*
  
*Jos Gualbes y Pons = Guillermo Gualbes y Pons*
  
*Juan Gualbes = Rafael Pons =*
  
*Lorenzo Barcua = David Francis =*
  
*y Perez =*
  
*Antoni =*
  
*Jos. Juan Perez =*
  
*Maria Gualbes =*

Obligacion Fran.<sup>co</sup> Domenech } En la villa de Alcoy a los  
 a } treinta dias del mes de Julio  
 Tomasa Moulton viuda } del año mil ochocientos veinte

Canto oprimos y tres: ante mi el Escribano y Escrivos infraescritos  
 en 8 de D. 1832  
 ante ellos comparecieron Tomasa Moulton viuda de Vicente  
 Domenech y su hijo Fran.<sup>co</sup> Domenech Labradora a

esta veinidad (a quienes yo el Escribano doy fe  
 conozco y Doy fe: Fue no pudiendo la Viuda  
 por su avanzada edad continuar en el cultivo  
 de la heredad propia de D. Jose Torda y Torda en  
 esta veinidad que tenia al partido de media S,  
 se ha encargado de ello su citado hijo Francisco  
 Domenech, y para que este pueda verificarlo con  
 mas comodidad ha resuelto entregarle varias herra-  
 mientas y abonos de Labranza bajo el correspondiente  
 inventario y tasacion que han practicado los Peritos  
 nombrados por ambas partes Joaquin Aracil y Tomas  
 Pastor Labradores de esta veinidad, con la condicion de  
 que este su hijo la haya de entregar en efectivo, el  
 importe de dichos Ensayos a la hora que se lo pida,  
 pero si la Madre fallare sin permitirlo lo deviera  
 llevar aquel a colacion y particion quando se trate  
 de la division de sus bienes, cuyo inventario y ta-  
 sacion es en la forma siguiente

|  |                |
|--|----------------|
| En Cedazo y jarandaca en diez r                  | 10r.           |
| En Librallo de amaran, porteta y fessidor en     | 18r.           |
| Dos zosios en catorce reales                     | 14r.           |
| Quatro dozenas platos pequeños en diez r. diez   |                |
| y seis m   | 12r. 16        |
| Seis platos de media yolla en quatro r. ocho m   | 4r. 8          |
| Quatro platos finos en diez r                    | 10r.           |
| Su particion de ollas y pedreg de barro en trece |                |
| ta y un r  | 3r.            |
| En montes, fucharon y fuchara quatro r           | 4r.            |
|  | <hr/> 103r. 28 |

*[Signature]*

Habilitado

*[Vertical marginal notes]*

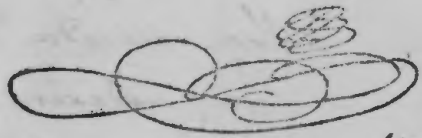




SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



|    | De atras  | 103.24 |
|----|---|--------|
| id | Tres Saeteres y una breta en veinte y ocho r.                 | 28.    |
| id | Un Paquetero y Gancho del horno cinco r.                      | 5.     |
| id | Una plancha de hierro quatro r.                               | 4.     |
| id | Unas mordazas, sepillo, folio, y trevedes en veinte y ocho r. | 28.    |
| id | Un flavo para tirar maduro ocho r.                            | 8.     |
| id | Unos Refar de arado treinta y dos r.                          | 32.    |
| id | Dos Achas treinta y ocho r.                                   | 38.    |
| id | Azades, azadones, gancho y legones, en ciento y dos r.        | 112.   |
| id | Corbellas y portadory de yerba quince r.                      | 15.    |
| id | Una porcion de arades y ocho r.                               | 8.     |
| id | Una portaly de la manna veinte y ocho r.                      | 28.    |
| id | Una portaly de la manna veinte y ocho r.                      | 4.     |
| id | Dos medidy en quatro reales                                   | 8.     |
| id | Treinta y una espesay en veinte y cinco r.                    | 25.    |
| id | Sas rogar de ligas y de rony dore r.                          | 12.    |
| id | Diez y seis sillay en quarenta y cinco r.                     | 45.    |
| id | Una podadora seis reales                                      | 6.     |
| id | Dos Palay para el trigo ocho r.                               | 8.     |
| id | Unos aventadoray dore r.                                      | 12.    |
| id | La pollina pequena, en doscientos ochenta y cinco reales      | 285.   |
| id | Siete estroy hechas y pod. hacia en veinte r.                 | 20.    |
| id | Sis fantaron en nueve r.                                      | 9.     |
| id | Los picas del arado en veinte y tres r.                       | 23.    |
| id | Los aradog en quarenta y quatro r.                            | 44.    |

302.24



|  | De otras | 902 <sup>24</sup> |
|--|----------|-------------------|
| D. . . . . Una Basquilla y un medio celemin, en<br>treinta y dos $\text{rs}$ . . . . .                               |          | 32 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . El bulto grande en quarenta $\text{rs}$ . . . . .  |          | 40 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Una zawa, y saanda en quince $\text{rs}$ . . . . .   |          | 15 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Dos saandas ocho $\text{rs}$ . . . . .   |          | 8 <sup>n</sup>    |
| id. . . . . Dos binjas veinte $\text{rs}$ . . . . .  |          | 20 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Una albarda doce $\text{rs}$ . . . . .   |          | 12 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Una adoceta treinta $\text{rs}$ . . . . .  |          | 30 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Una porcion de ajos y pimientos quarenta<br>y siete $\text{rs}$ . . . . .                                |          | 47 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Una mantas veinte y quatro $\text{rs}$ . . . . .   |          | 24 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Por las gallinas y pollas quarenta $\text{rs}$ . . . . .   |          | 40 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Una gadera de sobre veinte $\text{rs}$ . . . . .   |          | 60 <sup>n</sup>   |
| id. . . . . Tres redomas de vidrio diez $\text{rs}$ . . . . .  |          | 30 <sup>n</sup>   |
| Ultimamente quatro basquillas de garbanos<br>avichuelas, quipar, y lentejas, noventa<br>y seis $\text{rs}$ . . . . . |          | 96 <sup>n</sup>   |

Y importan las anteriores partidas  
mil trescientos treinta y seis  $\text{rs}$  veinte y  
quatro  $\text{ms}$  . . . . . 1,336<sup>n</sup> 24

Y para que tenga efecto el convenio estipulado, el nomina-  
do Juan<sup>o</sup> Domenech de su grado y cierta ciencia en la  
mejor via y forma que haya lugar en Dio. Otorga: Que  
ha recibido de su madre Tomasa Monllor todos los  
efectos contenidos en el anterior inventario de los  
quales se da por entregado a toda su voluntad, con  
renunciacion de las leyes que tratan de la entrega  
y pureza del recibo, y otorga a favor de dicha su  
madre el resguardo conducente: Y en su virtud  
se obliga satisfacer, y pagar a la misma, a la  
hora que se los pida, los mil trescientos treinta y  
seis  $\text{rs}$  veinte y quatro  $\text{ms}$  a que ascienden en di-  
nero efectivo con exclusion de todo papel moneda,  
Hannameta y sin pleyto alguno con las costas a

*[Signature]*

Habilita

902m 2u  
32u  
40u  
45u  
8u  
20u  
12u  
30u  
47u  
24u  
40u  
60u  
40u  
36u  
336u 2u  
nomina-  
en la  
D: fue  
los  
los  
ad, con  
meja  
la su  
iatud  
a la  
uad y  
en di-  
oneda,  
tas a



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



que dice lugar para su cobranza; y si ocurriere el  
fallecimiento de la madre sin haverle satisfecho.  
Dicha cantidad se llevase a colacion y particion quan-  
do se tratare de su universal herencia, segun eran  
convencidos: Declarando que los citados efectos han  
sido salvados por personas inteligentes electas de  
conformidad de ambas partes, y que en su tasa-  
cion no ha habido lesion, ni engaño, y en caso que  
lo haya habido del que sea en mucha o poca  
suma se hace gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable inter vivos con viciumacion y donacion  
firmesca legal. Y al cumplimiento de esta Es-  
critura obliga sus Bienes y rentas habidas y por haber.  
Y la nombrada Tomasa de Monton que se halla pre-  
sente dice que acepta esta Escritura en todo y por  
todo para usarse ella como le convenga. Y ambos  
dicen poder a los Jueces y Jurisicos de la Magestad  
reunidos a las de esta Villa para que les  
apremien a su cumplimiento como por senten-  
cia definitiva pronunciada por Jueces competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada y conser-  
vada, a cuyo fin renuncian todas las leyes y fue-  
ros en su favor con la general del No. en forma.  
Y lo firmo el hijo, y no la madre que dice no  
saber escribir, a cuyo ruego lo hizo uno de los










Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

De otras  152<sup>n</sup>

- D. ... Un Cubrecama de lana nuevo en ciento y diez reales 110<sup>n</sup>
- D. ... Otro cubrecama usado en veinte y ocho 28<sup>n</sup>
- D. ... Tres pares de Abrochados en cuarenta y dos 42<sup>n</sup>
- D. ... Tres Sagabicos de pascual en ciento y veinte 120<sup>n</sup>
- D. ... Una Mantilla, Delantal, y Enaguas en ciento sesenta 160<sup>n</sup>
- D. ... Un Dague de frenela en quarenta y ocho 48<sup>n</sup>
- D. ... Dos Justillos en cuarenta 40<sup>n</sup>
- D. ... Un Tubon en treinta y seis 36<sup>n</sup>
- D. ... Tres Enaguas Blancas en treinta y seis 36<sup>n</sup>
- D. ... Seis Camisas en setenta y ocho 78<sup>n</sup>
- D. ... Una porcion de Pañetes de diferentes clases y colores en cien 100<sup>n</sup>
- D. ... Una Paulla en seis reales 6<sup>n</sup>
- D. ... Quatro pares de medias en treinta y dos 32<sup>n</sup>
- Ultimamente una Sacas con cerroja y llave en quarenta 40<sup>n</sup>

Y importan las antecedente partidas mil veinte y ocho #1,028<sup>n</sup>

Y cuando presente el contenido Jose Garcia se dió por entregado a su voluntad de los referido muebles y ropas, por recibirlo todo en este acto de la nombrada su futura esposa, a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fee, y en su virtud le otorga el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad



convenga. Y de hazer que dichos bienes han sido va-  
luados por personas inteligentes e lectas de conformi-  
dad de ambas partes, y que en su tasacion no ha  
havido lesion ni engano, y en el caso que lo haya del  
que sea en mucha o poca suma hace a favor de  
la indicada su futura esposa grata y donacion pu-  
ra perfecta e irrevocable inter vivos con incinua-  
cion y demas firmanzas legales, y a mayor abunda-  
miento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se  
obliga a no reclamarla, y si lo tuviere quisiere  
sea visto por lo mismo haverla aprobado me-  
ramente anadiendo fuerza a fuerza, y contra-  
to a contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez  
y seis titulo once, partida quarta que dice. Que  
si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
agraviado de su valuacion, puede pedir que se  
des haga el engano en qualquiera cantidad que sea,  
y las demas que le favorezcan para que en ningun  
tiempo le infraguen. En atencion a la honestidad,  
y buenas circunstancias de la citada Ramona Garcia  
su futura esposa, la ofrece por aumento de dote  
o en Arroz y donacion propter nuptias segun mas  
util la sea, para en el caso que se efectue su ma-  
trimonio y no de otra suerte, ciento y cinquenta  
que confiere caben en la decima parte de los bienes li-  
bres que al presente posee. Cuya cantidad unida a  
la dotal, ascende en total suma a mil ciento setenta  
y ocho r. los que se obliga restituir y entregar en di-  
nero efectivo a su futura o a quien la represente  
luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera  
de los motivos precritos por derecho, y a ello quisiere  
apreciado por todo rigor de dñ. para lo qual re-  
nuncia la ley penultima de este titulo y partida  
y el termino anual que le concede, y para poder

Hab

Nov  
D  
a  
Libre  
10  
Comp  
ciencia





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



cumplido mas puntual y exactamente se obliga asimismo a no disipar, gravar, ni hipotecar a sus casings ni exceder al importe de esta dote, y stand sino antes bien a tenerlo pronto para su resutucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y a la firmera de esta Escritura obligad sus bienes y rentas havidos y por haver; y da poder a los Juecy y Justicia de su Magestad señaladamente a los de esta Villa para que le apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y concurrencia. Y no lo firmo porque dixo no saber, a cuyos efectos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Jose Gisbert y Domenech Abogado de los Reales Consejos y Antonio Bado Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Gisbert  
y Domenech

Antemi:  
D. Juan Bese

Venta a Carta de gracia  
D. Juan lo Mexita y Asensi.  
a su Padre D. Pasqual

En la villa de Alcoy a los cinco  
dias del mes de Agosto del año

mil ochocientos veinte y tres: antemi el Escrivano y  
Libre copia con  
1945 ins. al testigo infraescritos fueron presentes D. Pasqual  
Comp. en 29 di. Mexita y Asensi, y su hijo D. Juan lo Mexita y As-  
tiembre 1823.



82  
munia del Estado Noble vecinos de la misma (á qui-  
nes yo el Escrivano doy fe conozco) y Dixerun: Que han  
hecho la correspondiente liquidacion de las cuentas que  
tenian pendientes tanto por la que procede del pago  
que hizo el citado D.<sup>o</sup> Pasqual de diferentes creditos  
que contra si tenia el nominado D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> su hijo, co-  
mo de otras particulares entre si mismos, no compren-  
diéndose en ninguna las que proceden de los gastos  
de casa en el presente año, respecto á que su liquida-  
cion y abono respectivamente reservan hacerlo á  
fines de Diciembre proximo veniente. Que de esta  
operacion ha resultado tener pagados el nominado  
D.<sup>o</sup> Pasqual Merita por cuenta de su citado hijo D.<sup>o</sup>  
Juan.<sup>o</sup> á sus varios acreedores, la cantidad de ciento  
setenta y un mil doscientos veinte y dos r.<sup>o</sup> veinte  
y un maravedijos r.<sup>o</sup> y por la de sus cuentas particula-  
res resulta tambien el abanco contra el mismo D.<sup>o</sup>  
Juan.<sup>o</sup> y en favor de su padre de veinte y quatro mil  
quatrocientos quarenta y seis r.<sup>o</sup>, á cuyas dos partidas  
se agregan ochocientos r.<sup>o</sup> que se consideran equitati-  
vamente por via de pension del dinero satisfecho por  
la primera liquidacion hasta el dia de hoy, forman-  
do todas las tres antecedentes partidas la suma de  
ciento noventa y seis mil quatrocientos sesenta y ocho  
reales y veinte y un m.<sup>o</sup> r.<sup>o</sup> siendo baxada ella por una  
parte catorce mil r.<sup>o</sup> propios de D.<sup>o</sup> Francisco  
Merita que con su auctoridad cobro el citado D.<sup>o</sup>  
Pasqual de Juan Baurista Gasco de Madrid, en  
cuyo poder obraban; y por otra parte mil reales  
que percibió el mismo D.<sup>o</sup> Pasqual de la pertinencia  
de su hijo por mano del Donado Juan.<sup>o</sup> Exea en  
Salencia, que bajados estos quince mil r.<sup>o</sup> de los  
ciento noventa y seis mil quatrocientos sesenta y  
ocho r.<sup>o</sup>, queda reducida la deuda del nominado



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

*D. Francisco Merita* en favor de su Padre a ciento ochenta y un mil quatrocientos sesenta y ocho y veinte y un maravedis vellon. Y por quanto no sea dable al indicado D. Juan. Merita satisfacer en el dia a su referido Padre esta cantidad, que ha invertido en obras de aumento de sus fincas, y no viendo por combeniente enagenar absolutamente ninguna propiedad para hacer este pago, quando por otra parte tiene las esperanzas de reunion de los sobrantes de sus rentas en el discurso de ocho años, ha recogitado el medio de hacer el citado D. Francisco Merita venta a carta de gracia en favor de su Señor Padre de una finca; y poniendolo en execucion el citado D. Francisco Merita, de su grado y hasta justicia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga. Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por finis de heredad para siempre jamas pero con el pacto que a seguida se expresara, al nominado su Padre que se halla presente y aceptante ya los suyos, una heredad llamada el Baradello de Mora, con su casa de campo, lagar Bodega, hera de Trillas, y tierras huertas y secanas, Pinares y deccanos incultos de que se compone, sita en termino de esta villa partida de Baradell. lindante con tierras del Baradello de D. Joaquin Gibert; con la de la Heredad de Nuno, con el Baranco por el que corre el agua de la fuente de Mora, y con monte





que dió de dicha Heredad que se vende de la del referido  
do su Padre y comprador sea en la Partida de Navidai.  
y declara que <sup>la</sup> <sup>de</sup> <sup>esta</sup> <sup>libre</sup> <sup>de</sup> <sup>todo</sup> <sup>tributo</sup>, memo-  
ria <sup>capellanía</sup> <sup>vinculo</sup> <sup>patronato</sup> <sup>fienda</sup>, y de otro  
gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general  
tributo, ni expreso, y como tal se la vende con todas  
sus entradas, y salidas usos, costumbres, regalías  
servidumbres, y demas que de fecho, y de dno. le corres-  
ponde por precio de los referidos ciento ochenta y  
un mil quatrocientos sesenta y ocho r. veinte y un  
maravedí s. que confiesa, segun queda explicado  
tenen recibidos de su Señor Padre y comprador, y porque  
la entrega no parece de presente la confiesa y renun-  
cia la excepcion de la non numerata pecunia, la ley  
nona, título primero, partida quinta que de ella trata  
y los dos años que prefine para la prueba de su recibo  
que da por pagados como si efectivamente hubieran  
transcurrido: Y es pacto y condicion que si el Vendedor  
ó sus habientes causa retornasen dentro el termino  
de ocho años contados desde hoy, al referido su Padre  
Comprador, ó á sus habientes causa, los referidos cien-  
to ochenta y un mil quatrocientos sesenta y ocho r.  
veinte y un marav. s. en dinero metálico sonante con  
exclusion de todo papel moneda, haya el mismo Com-  
prador ó los suyos otorgarle al vendedor ó á sus suce-  
sores, retroventa de la expresada Heredad del Ba-  
radello en calidad de libre, como ahora la adquiere,  
y como si no hubiere sido otorgada la presente  
venta, y si en el termino prefijado no entregare, ó  
retornare el Vendedor, ó los suyos, la indicada canti-  
dad al Comprador su Padre, ó á sus habientes causa,  
es convenido que por cada parte deba nombrarse  
un Juro Labrador, y tercero en caso de discordia  
por quienes se fuprescrierá firmas y fianza de la refe-  
rida Heredad por el valor de los ciento ochenta y un



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

*[Signature]*

mil cuatrocientos sesenta y ocho reales veinte y un mrs.  
y de lo que por uno quedare designado y fixado, debora el  
Vendedor o sus Successores otorgar Escritura de venta llana  
libre y sin condicion á favor del citado su Señor Padre  
o de sus havientes causa. En cuyos terminos y baxo el  
pacto de retrovendendo estipulado, declara el vendedor, que  
el justo precio y valor de la destinada Heredad, son  
los expresados ciento ochenta y un mil quatrocien-  
tos sesenta y ocho y veinte y un mrs. y que no vale  
mas ni ha hallado quien tanto se haya dado por  
ella, y si mas vale ó valer puede del exceso en mu-  
cha ó poca suma haie á favor del Comprador y  
de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura,  
perfecta é irrevocable que el dicho llana intervien  
con incinacion y demas firmenas legates. Y re-  
nuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto  
de la recopilacion que trata de los Contratos de ven-  
ta trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó  
menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años que profine para pedir su rescision, ó su-  
plemento á su justo valor los que dá por parado  
como si ya lo fuesan. Y desde hoy en adelante,  
salvo el pacto de retrovendendo estipulado, para  
siempre se despoidea, desiste, quita, y aparta, y  
á sus herederos y sucesores del dominio, ó accion  
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y

*[Signature]*

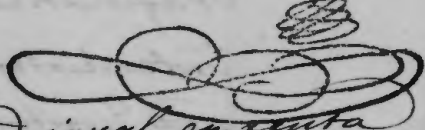


de otro qualquiera deacho que le compete a la  
indicada Heredad, lo cede renuncia, y transpara,  
salvo el indicado dro. de retroventa con las acciones  
reales, personales, utiles mixtas, directas y ejecu-  
tivas en el Comprador, y en quien la compra repre-  
sente; para que la posea, goze, cambie, enajene,  
use, y disponga de ella a su voluntad, como es  
cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo  
guardando tan solamente el indicado pacto de  
retroventa, y lo prevenido por la clausula: Excep-  
ti fessis, Loui Sanctis, Militibz, et Personis Religiosis  
et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti ple-  
ni, iuxta sensum et tenorem fori novi super hoc adi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y  
bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Duen de unue a Julio de mil setecientos  
treinta y unue. Y le confiere poder irrevocable  
con libre, franca, general Administracion y constitu-  
yó Procurador autor en su propia causa, para que  
dada autoridad, o judicialmente entre, y se apodere  
de la nominada heredad, y de ella tome y aprehenda  
la real tenencia y posesion que por derecho le compete;  
y en el interin se constituya en inquilino tenedor  
y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que  
dicha Heredad sera cierta, segura, y efectiva al Comprador,  
y que nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre su  
propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni contra ella apareciera  
gravamen alguno, salvo el pacto estipulado, y si se  
le inquietare, moviere, o apareciere luego que el  
demandante y sus sucesores sean requeridos conforme  
a dro. saldran a su defensa, y lo seguiran a sus ex-  
pensas en todas instancias y tribunales, hasta exe-  
cutorio, y dexa al Comprador y los suyos en su  
libre uso quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.


  
 conseguirlo le daran otra cantidad igual, en renta  
 y comodidad, y en su defecto le restituiran la ciento  
 ochenta y un mil quatrocientos sesenta y ocho reales  
 veinte y un maravedi vellon que ha desembolsado,  
 las labores y aumentos que a la sazón tenga el  
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-  
 ra, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos  
 que se le siguieren e ingresaren por todo lo qual  
 se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y  
 financiamiento de quien fuere parte con relevacion de  
 otra persona, aunque de derecho se requiera. Y es-  
 tando presente el nombrado D.º Pasqual nevada  
 Comprador, autorizado de esta escritura dixo que la  
 acepta en todo y por todo para usar de ella como  
 le convenga, y se obliga a que si dentro del ter-  
 mino de los ocho años estipulado, el Vendedor, o los  
 suyos le debuelven los dichos ciento ochenta y un  
 mil quatrocientos sesenta y ocho y veinte y un mil  
 que ha desembolsado, retrovendiendo al Oho y los  
 suyos la citada cantidad, y quando no procediere  
 al nombramiento de un Juro para que en union  
 con el que devesa nombrar el Vendedor o sus  
 sucesores, designen el terreno y casa de la men-  
 cionada cantidad que correspondan a la dicha  
 cantidad, y tambien terreno en caso de discordia,  
 y lo que error demarcaren lo recibira en su  
 plena y sin condicion alguna. Y queda prevenido

Dicho comprador por mi el Escribano de la obligacion de presentacion copia de esta Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro al preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Su R<sup>a</sup> Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho. Y al cumplimiento de esta Escritura cada parte por lo que le toca, obligacion con sus bienes y rentas havidas y por haver, y dixeran poder a los Jueces y Jurisdy de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva, pronunciada por Jue competente pasada en juzgado y concertada. Y lo firmaron siendo presente por testigos Antonio Valor Papales y Vicente Barol Fabricante de Paño ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pasqual Meritaz

Fran. Meritaz

Antemi:

Vic. Juan Perez

Carta de Pago: Jorge Dessi y Consorte: a D.<sup>o</sup> Nicolaz Moullon

Son copia con Sello 2.<sup>o</sup> para moullon dia 22 de Enero de 1824

En la Villa de Moy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y tres: Antemi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Jorge Dessi concañon te y Juana Diaz consortes, Paulo Perez Papales, y D.<sup>o</sup> Nicolaz Moullon Administrador de correos todo de esta veindad (a quienes doy fe conozco) y dixeran: Que los citados consortes por Escritura autenti en dore de Octubre de mil ochocientos diez y siete, vendieron al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Ghibert



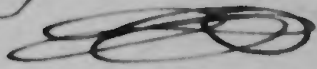


Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

era vecindad una casa de habitacion, situada en la  
 calle mayor de este poblado, por precio de no-  
 benta mil r. s. que para completar el pago  
 de dicha casa el nominado D. Jorge Gisbert  
 cedió a dhas consortes, veinte mil reales  
 que el citado Juan. Reig le debia por escritura  
 igualmente autenti en diez y seis de Agosto de  
 mil ochocientos diez y seis, con especial hipoteca  
 de una casa que posehia el Sr. Don Pedro Reig  
 en la calle de San Nicolas esquina a la del Beato  
 Salton de esta Villa. Mas como dicho Reig  
 haya vendido dha casa al nominado D. Ni-  
 colas Noullon segun escritura ante Don Juan  
 Escobano de esta Villa bajo esta fecha, por  
 precio de treinta y cinco mil quinientos r. s. de  
 los quales unicamente le resta deviendo veinte  
 mil reales, se han convenido en que dicho  
 Noullon haga entrega de ellos a los indicados  
 consortes, y con ellos quedan plenamente  
 satisfechos de la venta que hicieron al D. D.  
 Jorge Gisbert; este pagado el Juan. Reig y la  
 casa vendida a Noullon libre de la citada  
 hipoteca; y Reig satisfecho del valor total  
 de la misma casa. Y para que tenga  
 efecto, los nominados consortes en la vida,  
 y forma que mas bien haya lugar en Dios.




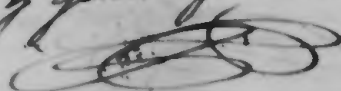
precedida la licencia o venia marital que se  
marido a muger previene el dho. o que prescriben las  
leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de tomo q.  
las corrobora que se havia sido pedida, concedida y  
acceptada por los mismos, yo el Escrivano doy fe,  
otorgan. Que se ven en este auto del mencionado  
D.<sup>n</sup> Nicolay Nouillon, por mano de Fran.<sup>co</sup> Reig, y  
en cumplimiento del valor de la casa que vendie-  
ron al citado D.<sup>n</sup> Jorge Ghibut, la cantidad de  
veinte mil reales vellon, en monedas de su sa-  
tisfaccion a mi presencia y de los testigos infraes-  
critos, de que requerido doy fe, de lo que le  
otorgan la correspondiente carta de pago, tanto  
al D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Jorge Ghibut, como al Fran.<sup>co</sup> Reig, y  
que se halla presente a favor de D.<sup>n</sup> Ni-  
colay Nouillon. Debiendo los mencionados  
consortes que dicha cantidad les ha sido bien  
pagada, y a parte legitima por lo que se obli-  
gan a no volverla a pedir, ni otra persona en  
su nombre pena de restituirlo con mas las costas de  
la cobranza: dan por libre al D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Jorge Ghibut  
y a Fran.<sup>co</sup> Reig, y que a D.<sup>n</sup> Nicolay Nouillon, de la  
obligacion contrada, y por aver, unlay, y cancela-  
do en esta parte, las calendariadas Escrituras, para  
que no ovan efecto alguno por dha obligacion e  
hipoteca, dejandolas en lo demas en su fuerza  
y vigor. A cuyo cumplimiento obligan sus bie-  
nes y rentas havidos y por haver. Y la Juana  
Perez renuncia la Ley sexta y una de tomo que  
dice: que la muger no pueda ser fiadora de su  
marido, y que quando marido y muger se obli-  
gan de mancomun en un contrato, o en diversa  
o esta como fiadora de aquel, no queda obliga-  
da a cosa alguna a meno que se prueve lo contrario





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.


  
 convertido la desidia en su provecho y entonces pague á  
 protesta del que expresamente no siendo de las cosas que  
 el marido era obligado a dotal y para que Dios nues-  
 tro Señor y una señal de cruz conforme a derecho que  
 para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida  
 con eficacia intimidada ni violentada directa, ni in-  
 directamente por el citado su marido, ni otra persona  
 en su nombre y que antes bien la otorga de su libre  
 y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsi-  
 va de que se celebre porque sus efectos se conser-  
 van en su integridad. Que no tiene hecho fuero  
 de un anagente, ni gravado sus Bienes, ni contra  
 este instrumento protesta, ni reclamacion por vio-  
 lencia persuacion marital, lesion, ni otro motivo  
 mediante no concurren ni ha sido precedido para  
 afectarlo, ni las haia y si parecieren las revoca  
 y anula antesamente desde ahora. Que de este  
 fuero ni pedia absolucion, ni relajacion y que  
 aunque de otro propio se la concedan no usara  
 de ella pena de perjurio. Y para la mayor  
 subsistencia de este fuero hace un fuero  
 mas de observarlo integramente que se laxa-  
 ciones puedan serla concedidas. Y el nominado  
 D. Nicolas Monthon acepta esta Escritura  
 en todo y por todo para usar de ella como le  
 convenga, y queda prevenido por mi el Escribano



De la obligacion de presentada copia de esta escritura para su registro en la contaduria de hipotecas en una Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y toda dicesen poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, señaladamente a la de esta Villa para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente, pasada en fuerza y consentida. Y lo firmaron tan solo para el Rey y conde de Montolon y por los demas que dicesen no saben lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Placido Ponce y comarcal y Rafael Plaza fabricante de panes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

D. D. [Signature]

[Signature]  
Antemi  
D. Juan Perez

Arrendamiento de un molino fabrica de papel. D. Juan Meria, a D. Luis Pasqual y Hermanos

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y tres.

Yo el Sr. J. de 8. de 1827 de reg. de los Arrendamientos

Antemi el Escribano y Testigos infraescritos comparecieron D. Juan Meria y Hermanos vecino de esta Villa poder, y en representacion de su Padre D. Pasqual Meria y Arrensi de la propia vecindad, en virtud de poder que el mismo de una parte, y D. Luis Pasqual y Hermanos del comercio

[Signature]





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

y fabrica de paño de esta propia comunidad; y el indicado D. Juan Meana de su grado y calidad en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho. Otorga. Que da y concede en arrendamiento a los nominados D. Luis Paigual y hermanos, un molino fabrica de papel que poseen en término de esta Villa Partida del Salt, compuesto ahora de tres fincas y dos ribindios, y a mas unos bancales de tierra adyunta a dicha fabrica, con anexo y sujecion a los capitulos siguientes

1º. Que el citado arrendamiento deba durar ocho años contados del dia en que este presente dicho Molino en adelante, y en caso de que acomodar a ambos segun por mas tiempo lo podran verifcarse con necesidad de Otorga otra Escritura; pero para concluirlo debexan avisarse mutuamente un año antes de su conclusion.

2º. Que en atencion a que la citada fabrica de papel se entregue en el mejor estado de solidez, y perfeccion en todas sus partes, con todas las ansas y utiles que le corresponden, sera obligacion del arrendatario el conservar lo todo de modo que quando fenezca el arrendamiento pueda entregar la fabrica en el mismo sea y estado en que la ha recibido

3º. Para el debido conocimiento y claridad en este punto se procedera por ambas partes al nombramiento de Peritos, que dispongan y extiendan un exacto inventario

*[Handwritten signature]*

4.<sup>o</sup> Quando venga el caso de expirya del Arrendamiento se procedera a nueva inventario, siendo obligacion del Dueno y Arrendatario el compensarfe los aumentos o mejoras que aparezcan en la fabrica, lo mismo que los detrimientos, o deterioros si los hubiere.

5.<sup>o</sup> Sera de la obligacion del Arrendatario el conservar limpia la azegua que condua el agua al citado Molino, y discurrir desde el sitio por donde entra a las Ruedas hasta el Molino de Hargues.

6.<sup>o</sup> Todas las obras conservativas asi de la referida azegua como de la fabrica, seran de cargo del Arrendatario siempre que no exceda su costo de la suma de ciento y cinquenta d.<sup>os</sup>, pero pasando a esta cantidad seran de cuenta de su dueño.

7.<sup>o</sup> Sera obligacion del arrendatario conservar las pieras mayores, y menores del Molino, y reemplazarlas en caso necesario para que siempre esten corrientes.

8.<sup>o</sup> El precio del arrendamiento seran diez y ocho mil d.<sup>os</sup> anuales por las tres tinas, y han de satisfacerse por tres vencidas de seis mil reales v.<sup>os</sup> cada una, en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda.

9.<sup>o</sup> Estando en el plan, o proyecto de la obra, el arrendatario una, o dos tinas mas, quando esten corrientes pagara el arrendatario por cada una de estas, a saber: por la quarta tina quatro mil quinientos reales v.<sup>os</sup> anuales, y por la quinta tres mil quinientos d.<sup>os</sup>.

10.<sup>o</sup> Siempre que ocurra escasez de agua en terminos que no haya la suficiente para que vayan las tres tinas que hay en el dia, se rebajara del arrendamiento el tanto que correspondia con proporcion a la falta de agua, y al tiempo que duró la escasez; pero si estuviesen paradas las tinas por culpa del arrendatario no devesa hacerse rebaja alguna del arrendamiento estipulado, ni tampoco quando no pare de tres dias el estar paradas las tinas por







Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

falta de agua, puer para que  
 haya lugar a la rebaja del arrendamiento, han de  
 estar paradas las tierras unicamente por falta de

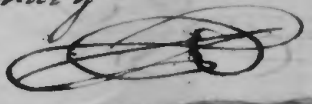
11º

agua, y que pare de tres dias la escasez  
 como el Molino papaleas que se arrienda pertenecia  
 su usufructo en cantidad de quinientas veinte libras  
 de moneda corriente anuales al referido D.º Pasqual  
 Merita, es condicion expresa que esta cantidad la de-  
 beran entregar dichos arrendatarios al mismo por  
 tercias vencidas y en cada una ciento setenta y tres li-  
 bras seis sueldos y ocho: y lo restante del precio del  
 arriendo, al nominado D.º Francisco Merita, a quien  
 le corresponde por las mejoras que ha hecho en dicho  
 Molino del que es propietario; pero con la expresa con-  
 dicion de que el nominado en cada ha de deber  
 percibir dichas quinientas veinte libras, aun quando  
 por escases de aguas no produxere mas dicho Molino.

12º

Se reserva el Duño D.º Fran.º Merita la libertad y dro.  
 de tomar niterez directo en la fabrica, introduciendo  
 fondos en una quarta parte, o una mitad de los que  
 emplease el arrendatario; y quando esto tenga efecto  
 se celebrara entre los interesados un convenio arren-  
 dorio que determine y fixe los Capítulos de Sociedad,  
 o compañia

Quo cuyos pactos, capitulos y condiciones, promete y  
 se obliga el nominado D.º Fran.º Merita, que este arren-  
 damiento sea cierto, seguro y efectivo a los inquilinos  
 D.º Luis Parquay y Hermanos, y que nadie les inquietara





ni molestara en manera alguna, si expresa obliga-  
cion que hace de sus bienes y rentas hauidos y por ha-  
uer. Y estando presentes lo nominados D. Luis Pasqual  
y Hermanos, entendedor de esta Escritura, sus efectos y  
circunstancias dixeron: que la aceptavan en todo  
y por todo, recibiendo en arrendamiento el citado  
Molino, por el tiempo, precio y plares de las pagas, y de  
unos Capitulos y condiciones estipulados, que quieren  
haber aqui por repetidos a la letra para su mayor  
firmeza y valididad: y al pago del arriendo se obli-  
garon verificarlo en dinero metálico con exclu-  
sion de todo papel moneda, a los plares estipula-  
dos. Mancomunado y sus pleitos alguno con los cortados  
a que dicen lugar para su cobranza: a cuya fir-  
mera obligaron sus Bienes y rentas hauidos y por  
haber. Y ambas partes, dixeron poder a los Juces y  
Justicias de su Magestad senaladamente a las de  
esta Villa para que les apremien a su cumplimiento  
como por Sentencia definitiva pronunciada por su  
competente parada en juzgado y convenida. Y lo  
firmaron siendo presentes por Antigos Placido Jansen  
Comerciante y José por los vecinos ambos de esta Villa  
vecinos y moradores S.

Luis Pasqual y Hermanos

Fran. Mexitez

L  
L

Antemi:

Juan Berro

Subarriendo D. Luis Pas-  
qual y Hermanos, a  
Lorenzo Santonja y otros

In la Villa de Alcoy a los vein-  
te y siete dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos veinte

y tres: ante mi el Escrivano y Antigos infraescritos compa-  
recieron D. Luis Pasqual y Hermanos del comercio  
vecinos de la misma y dixeron: Que tienen to-

L



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



mado en arriendo un molino fabrica de papel  
 propio de D.<sup>o</sup> Rafael Goraltz mayor tambien de esta  
 comunidad, situada en este termino Parroquia de Ba-  
 shell, segun Licencia autorizada en esta propia Villa  
 por D.<sup>o</sup> Pedro Garcia Escobedo de ella, cuyo arriendo to-  
 mo principio en primera de Enero de mil ochocientos  
 veinte y dos, y teniendo convenido subarrendar di-  
 cho molino papeleros en los propios terminos que  
 les fue arrendado por su dueño, llevandolo a efecto;  
 de su grado y cierta ciencia en la mejor via y for-  
 ma que haya lugar en derecho otorgan. Fue su-  
 barrendan la indicada fabrica de Papel, a Lo-  
 renza Santonja fabricante de Puros, y a Pedro Abad  
 y Stopin fabricantes de papel vecinos de la misma,  
 que se hallan presentes y aceptantes, por el  
 mismo tiempo, precio, y tasa de las pagas, gastos,  
 y condiciones que en la dicha Licencia de arren-  
 do se contienen, deviendo tener el mismo valor  
 y fuerza que si se hallaran insertado a la letra  
 en la presente. En cuyo supuesto se obligan a  
 que dho Subarriendo sea cierto seguro y efectivo  
 a los iniciados Santonja y Abad, y que nada  
 ter inquietara ni molestará en manera alguna  
 si expresa obligacion y fuerza de sus Párrafos y





rentas havidos y por haver. Y los nominados  
Lorenzo Sauronja, y Pedro Abad y Slopis entera-  
da de esta Escritura, y de la del arrendamiento  
principal de saido Dizeon, que acceptavan el  
subarriendo que se les hace de dicho Molino  
Fabrica de papel; por el mismo tiempo, precio,  
y condiciones que se hallan estampadas en la  
citada Escritura autorizada por D. Pedro Ganso. de  
la qual se hallan perfectamente enterados  
y por lo mismo la dan por inserta en la pre-  
sente, queriendo tenga la misma fuerza y va-  
lidad como si realmente la estuviera; y al  
pago del arrendamiento se obligaron verificarlo  
en dinero efectivo con exclusion de toda papel  
moneda, a los plazos prefijados en dicha Esci-  
tura de Arriendo, Haruamente y sin pleyto al-  
guna con las costas a que diesen lugar para  
la cobranza, cuya ejecucion difieren con solo  
esta Escritura y el juramento de la parte con re-  
servacion de otra puerca, aunque de dar se requie-  
ra. Al cumplimiento de lo qual obligaron sus Bie-  
nes y rentas havidos y por haver. Y ambas partes  
dieron poder a los Dizeos, y Justicias de su Magestad  
residentes en la villa parague les apre-  
sion al cumplimiento de esta Escritura como si  
fuese Sentencia definitiva pronunciada por  
Juez competente pasada en autoridad de  
cosa juzgada y consentida. Y lo firmaron  
quien yo el Escribano doy fe conozco, siendo  
presente, y por testigos Esteban Juste, Fran-  
co, y Antonio Abad, conde autor de esta





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Villa vecinos y moradores S. /

Don Torquay y hermanos *de* Gobierno. Santonja *3*

Antemi  
Sr. Juan Bereng *de*

Testamento de  
D. José Sexvet...

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 Todopoderoso amen. Separe por esta  
 pública Escritura de Testamento, como yo Josef  
 Sexvet vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome  
 bueno y sano y por la misericordia de Dios en mi  
 entera y cabal Justicia, memoria y entendimiento  
 natural, creyendo y confesando como firmemente  
 creo y confieso el obrisimo, e inefable Misterio  
 de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo tres Personas que aunque realmente dis-  
 tintas y con los mismos atributos son un solo  
 Dios verdadero, y una esencia y substancia, y  
 en todos los demás Misterios y Sacramentos  
 que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa madre  
 la Iglesia, catolica, apostolica, Romana, baxo  
 cuya verdadera fea y doctrina he vivido, y pro-  
 tecto vivia y moro como catolico fiel cristiano  
 tomando por mi interesera y protectora a la



siempre Virgen e Inmaculada Serenísima Rey-  
na de los Angeles Maria Santísima Madre de  
Dios y Señora nuestra, al Santo Angel Custodio  
de mi nombre y devoción y letras de la  
parte clerical para que impetren de Nuestro  
Señor y Redentor Jhesu Christo que por los infini-  
tos meritos de su preciosa vida, pasión y  
muerte me perdone todas mis culpas y lleve  
mi alma a gozar de su beatífica presencia: te-  
moro de la muerte que es natural y propia  
a toda criatura humana y su hora incierta  
para estar prevenido quando llegue, y no tener  
a la hora de esta ninguna ayudad temporal  
que me obste pedir a Dios de toda vez la  
remisión que espero de mis pecados, otorgo luego  
y otorgo mi testamento, en la forma siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios  
nuestro Señor que de la vida la cito y redimio  
con su preciosísima Sangre, y suplico a su divina  
Majestad se digne llevarla consigo a su  
Eterna gloria para donde fue criada, y el Cuer-  
po mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi. Quando Dios nuestro Señor sea servido llevar-  
me de esta mortal a la eterna vida, quiero  
se visite mi Cadaver con habito de nuestro Padre  
San Juan de Azco de esta Villa, y puesto en Atan-  
ta forme Entierro ordinario de sus Beneficia dos  
y Capa, con asistencia de la Capilla de Nuestra  
Señora de la Asuncion, cantandose Misas o  
requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-  
diacono siendo por la mañana, o vísperas de  
difuntos si fuere por la tarde.

Otrosi. Tomo y asigno para sufragio de mi Alma  
la cantidad de cien libras moneda corriente







Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

de las quales se satisfarían la timonada del habi-  
to, el importe del Atalud y los derechos de entieno,  
y el sobrante se entregará por mitad al Santo Hos-  
pital de nuestra Señora de los Desamparados de  
esta Villa para la asistencia y curacion de los  
pobres Enfermos y a la Casa Hospicio o de Bene-  
ficiencia de la misma, y caso de no existir a la  
razon que establecimiento, sea dos mitades, ó  
sea el todo del referido sobrante de las cien libras,  
será para dho Santo Hospital sin desfalco al-  
guno.

Otro: Deja y lega por sola una vez doce reales vellon  
para las viudas y huérfanos en la ultima guerra  
de la independencia con la Francia.

Otro: Elijo y nombra por sus Albaceas Testamentario  
y por ejecutores a su esposa Clara Valon, a D.  
Jose Gonzalez y Gonzalez, y a Antonio Molto y Valon  
a los tres juntos y a cada uno de por si, confiriendo-  
ley el poder necesario en derecho paragono tomen  
y vendan lo mas bien parado de sus Bienes, y cum-  
plan y paguen todo lo pio de este su testamento  
inmediatamente sobre que se encarga sus con-  
ciencias.

Otro: Declaro ser casado segun rito de nuestra Santa  
Madre la Iglesia con la expresada Clara Valon  
de cuyo unico matrimonio no tienen tenido  
sucesion alguna, y que de consiguiente no  
tengo herederos forzosos.



20  
Otras: Instituyo y nombro por mi heredera universal  
de todos mis bienes d'oro y acciones presentes  
y futuros, a la nominada mi consorte Clara Pa-  
lor pero con las obligaciones y prevenciones si-  
guientes: Primeramente la de hacerse pago  
la misma de su dote que condote en quinientas  
setenta libras segun Escritura de Nupcias ante cri-  
stoval Martin Escibano que fue de esta Villa  
en el año mil setecientos noventa y tres; y de las  
seiscientas libras que la assignó por dote: tam-  
bien de las cien libras que la regaló su madre, y de  
las dos mil quinientas libras producto a la casa  
de su pertenencia calle de San Fran. que se vendió  
a D. Pedro Juan Martinez: En segundo lugar  
la de deber satisfacer y pagar puntual y religio-  
samente todas las deudas del Testador que la  
consten y constaren a la razon de palabra, o por  
escrito publico o privado: Y tambien con la de  
deber quitar los cargamentos que resultaren  
donde quiesca que estubieren impuestos: En ter-  
cer lugar con la obligacion de solo usufructuar  
la Heredad del Cort Partido de Riquena, y las dos  
Heredades de Polop termino de esta Villa, que  
consisten ahora en toda la hoya de Banca  
desde el Aragador hasta la cumbre del Monte  
colocada entre el termino de Banca, y camino  
que va desde la Heredad de abajo a la hoya  
de Vicente: En diez bancales en la hoya de los  
Olmos que son desde el sexto hasta el quince  
ambos inclusive entre ayquera y finca del ter-  
mino de Oril: En quatro bancales entre la  
misma ayquera y camino de Oril cuyas tierras  
han cubierto el Colono de la Maná de abajo; y la  
de arriba consta del Bancal de la senda que va  
desde la casa a la Heredad de Carbonell; del q.





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

hay encina de este, y los cedos que hay debajo  
 los quales estan colocados entre la senda y  
 aguada, de la parte de habitacion que el  
 testador disputa en ambas partes, de las  
 Bozas, Pajas, Emicotes, bas bechos, vinientes,  
 pacunas y demas que le pertenecen segun  
 queda establecido en la Escritura de Division  
 practicada a la muerte de la licoriana del  
 Olorquita Franca, con el Recibano D.  
 Tomas Lora en mil ochocientos diez y seis, y  
 mil ochocientos diez y siete, cuyas heredades  
 de Potop y demas que queda individualizado por  
 tenencia a las mismas, y la dicha floridad  
 del Clot, por fallecimiento de la referida mi  
 Consorte han de recaer en los herederos pro-  
 pietarios que obispo nombrare, o instituire con  
 las prevenciones y obligaciones que los sean.  
 En quarto lugar tendra la referi-  
 da mi Consorte, la obligacion que la impuso  
 de pagar anualmente las tercias libras vitali-  
 cias a un honrriano Religioso en el convento de el  
 Santo Sepulcro de esta Villa, y la pretencion  
 por disposiciones de sus Padres a saber, quinze  
 libras en el dia once de Julio, y las otras quinze  
 libras en diez y nueve de Diciembre de cada año.  
 En quinto lugar con la do de las dichas mi Consorte  
 mi entera vida suscogaa quinze libras de pesa

iveral  
 utes  
 ra Pa-  
 si-  
 pago  
 ientas  
 re qui-  
 de la  
 tam-  
 e, y el  
 casa  
 vendio  
 lugar  
 religio  
 que las  
 o por  
 la de  
 uen  
 En ter-  
 tuan  
 u dos  
 me  
 ad  
 mouta  
 camino  
 hoya  
 de los  
 ince  
 lya-  
 la  
 imay  
 y la  
 que va  
 del g.



labrada anualmente para la festividad del  
Santo Sepulcro, o sean las quarenta horas que  
se celebran en el convento de Monjas de esta  
Villa = En sexto lugar, con la obligacion de  
entregar mensualmente dos Doceavillas de  
Trigo a Angela Galbo mi cunada una viva en re-  
muneracion de los buenos servicios que nos ha  
prestado a mi y mi consorte en los trece años  
que en esta vida he estado viviendo; pudiendo la  
expresada mi consorte heredera disponer de  
todo lo demas de mi universal herencia a  
su libre voluntad, y sin mas restraccion que  
la prevenida por la clausula Exceptis Clericis  
Loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis,  
et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi  
dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori us-  
us supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habuerint, y bajo la pena de lo-  
mos segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Cedula de marzo de Julio de mil setecientos trei-  
ta y nueve.

Otrosi: Constituyo y nombro por mis expresos herederos  
proprietarios de la Herencia del Plot, y de las otras  
Poblas de que queda hecha individual expresion,  
a D.<sup>o</sup> Vicente Gosalbez y Molto, a Rita Valor mi  
quimada y abuela del antedicho D.<sup>o</sup> Vicente Go-  
salbez y Molto, y a Antonio Molto y Valor hijos  
de mi quimada Marina Valor en la respectiva  
parte y porcion que se expresara, y en el modo  
y obligacion que seguidamente les impondre,  
quieren por el fallecimiento de mi consorte he-  
redera solamente usufructuaria de dichas pro-  
piedades, consolidaran el dicho usufructo con la  
propiedad de lo que a cada uno le sera asig-  
nado de las indicadas propiedades. En cuya





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

virtud asigo yo el Escrivador a saber para el  
 nominado D. Vicente Gonzalez y Molero los dos  
 tercios y tierra huerta que hay en el raso de  
 la Herreria del Coto con la parte proporcional de  
 agua de la fuente que hay en dicha Herreria,  
 de lo qual podria el mismo disponer a su libre  
 voluntad asi que fallezca mi consorte que  
 lo ha de usufructuar, entendiendose bajo la  
 subdicha cláusula de Exceptis personis, locis  
 Sancionis Militibus et personis Religiosis, et aliis  
 qui de foro Palencia non existunt nisi dicti fle-  
 xici juxta sensum et tenorem fori novi super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
 erunt, vel habuerunt, y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Cedula de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve; pero si le sobreviviessen al  
 dicho D. Vicente Gonzalez y Molero, su madre D.  
 Francisca Molero, y su Abuela Rita Valor, debia  
 recaer en los herederos de estas la dicha parte de  
 tierra y agua de que queda hecho merito.  
 Para la expresada Rita Valor lo restante de  
 la misma Herreria del Coto, excepto el molino Ba-  
 rraque y su desmembracion la mas minima  
 en casa, tierras, aguas, alivias y deudas de que  
 se compone, de todo lo qual podria tambien



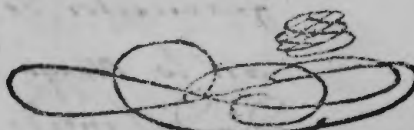
Disponer la dha Rita Valor a su libre voluntad  
bajo la sobredicha clausula de: Excepti flexiij  
etia. asi que tenga efecto el fallecimiento de  
la usufructuaria. Y para el nominado  
Antonio Molto y Valor todas las propiedades  
que tengo en la partida de Polop termino de  
esta Villa de que se ha hecho individual ex-  
presion en el Obrosi en que queda nombrada  
la heredera usufructuaria de dichas propiedades,  
de las quales con todo lo perteneciente a ellas  
segun la dicha aplicacion, podra el referido An-  
tonio Molto y Valor disponer a su libre volun-  
tad segun la misma clausula de: Excepti fle-  
xiiij. y pena de comiso contenida en la refe-  
rida Real cedula, asi que tenga efecto el fa-  
llecimiento de la Usufructuaria. Cuyos herede-  
ros Respetabilis Rita Valor y Antonio Molto y  
Valor y no el dho. Vicente Gualbez y Molto, debe-  
ran cumplir y satisfacer luego que fallezca  
la Usufructuaria mi consorte las obligaciones  
siguientes. La Rita Valor y sus herederos can-  
sa deberan satisfacer el tributo de las tierras libres  
asimiladas a un hermano Religioso a los Valeros que  
quedan detallados. Tambien tendra la obligacion de  
entregar sesenta mil rs. a los hijos de Juan Jose  
Sola mi pariente por parte de Padre, cuya cari-  
dad debiera pagar en los primeros quatro años que  
la dicha Rita tenga el usufruto de la referida  
Herencia del (los, cuya suma les lega a los cita-  
dos mi parientes por solo una vez. Y el citado  
Antonio Molto y Valor tendra la obligacion de en-  
tregar en los primeros quatro años que usufructue  
las destindadas posesiones de Polop y en quatro  
iguales pagas a saber: diez mil rs. a los herederos








Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

  
De la difunta Teresa Gorat consorte que fue de  
Pablo Zamachana, y cinco mil reales a Bantis-  
ta Gorat Perienty del testador por parte de madre.  
Asimismo le impongo la obligacion de deber conti-  
nuas con el entrego a Angela Galbo de dos Boa-  
chillas de trigo mensualmente, y ademas veinte  
reales v.º tambien cada mes mientras viva la dicha  
Galbo: y finalmente le impongo la obligacion  
al mismo Antonio Molto y Palen de deber entregada  
a su hermana Maria Molto consorte de Picante  
Asimismo mientras esta viva sesenta reales v.º  
mensualmente. A cuyo fin grava el Abogado  
en la parte necesaria las propiedades que deben  
haber la citada Rita Palen y Antonio Molto y  
Palen, pudiendo uno y sus habientes causa dispo-  
ner de dichas propiedades con el referido onus a su  
libre voluntad, y bajo la sobresdicha clausula de:  
Exceptis clericis, Loni Sanctis, Militibus, et Personis  
Religionis, et aliis qui de foro Sacerdotia non existunt  
nisi dicti Clerici fuerint verum, et tenorem fore novi  
super hoc editi benedicta ad vitam suam adque  
rent vel habeant, y bajo la pena de nulidad segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos y por  
de ningun efecto y valor, fidedi y qualquiera  
testamentos que antes de ahora haya hecho y otros





gado por escrito de palabra, o en otra forma; qual  
solo quise valga al presente que ahora otorgo de  
mi libre y espontanea voluntad, y quise se tenga  
y estime por mi ultimo testamento para lo qual estoy  
capaz y habil segun parece al licubano y testigos in-  
frascriptos de que aqnel da fee. En cuyo testimonio  
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete  
días del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y  
seis siendo presentes por testigos D. Joaquin Urcita y  
Miguel Ciudadano, Juan lo Julian Procurador de la  
Jurisdiccion de esta Villa, y Placido Francis convecinista  
todos de la misma villa y moradores. Yo firmo el  
otorgante de que doy fee.

Joan Jovante

Antemi:

Joan Jovante


Testamento de Tomasa In el nombre de Dios nuestro  
Señor Maria Linda Señora Todopoderosa amen: Sepan

que yo Tomasa In el nombre de Dios nuestro  
Señor Maria Linda Señora Todopoderosa amen: Sepan  
que yo Tomasa In el nombre de Dios nuestro  
Señor Maria Linda Señora Todopoderosa amen: Sepan

Alcoy hallandome enferma en cama, guo por la Divi-  
na Misericordia en mi entere y cabal juicio, Memoria,  
y Entendimiento natural, creyendo y confesando como fu-  
mesmente creo y confieso el altisimo e inefable Misterio  
de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
tres personas que aunque realmente distintas y con los  
muitos atributos con un solo Dios verdadero y una esen-  
cia y substancia y en toda las demas Misterios y Sacra-  
mentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre  
la Iglesia, catolica, Apostolica, Romana bajo cuya ver-  
dadera fee y coherencia he vivido, vivo, y protesto vivir  
y morir como catolica fiel cristiana tomando por  
mi intercesora y protectora a la siempre virgen inma-



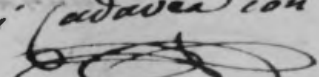
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



entada Serenissima Reyna de los Angeles Maria  
 Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo  
 Angel Custodio lo de mi nombre y devocion, y demas  
 de la parte celestial para que impetren de nuestro Se-  
 ñor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos  
 de su preciosissima vida, passion, y muerte me perdone  
 todas mis culpas, y tiene mi alma a goza de su  
 beatificada presencia: Terminada de la muerte que es  
 natural y precisa a toda criatura humana y su  
 tierna inocencia para estar provendida con disposicion  
 testamentaria quando llegue; evitad con la claridad  
 las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse  
 al tiempo de mi fallecimiento, y no tened a la hora  
 de este ningun cuidado temporal que me obstepeña  
 a Dios de today sea, y la remision que despues de mi  
 peccador, otorgo, hago, y diero mis testamentos para lo  
 qual estoy capaz y habil segun pareca al Escrivano y  
 testigos infrascriptos de que aquel da fe, en la for-  
 ma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios  
 nuestro Señor que de la nada la creó y redimio  
 con su preciosissima Sangre, y suplico a su Divina  
 Magstad se digne llevarla consigo a su eterna  
 gloria, y el cuerpo quando a la tierra de que fue  
 formado

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor me sevedo lle-  
 varme de esta mortal a la eterna vida, quiero  
 se vista mi cadaver con habito de las Religiosas





Del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa  
y colocado en un Altar se forme Entierro ge-  
neral con asistencia del Reverendo Clero de la  
Parróquia de esta Villa de todas las Parroquias  
establecidas en la misma y de las comunidades  
de San Agustín y San Fran.<sup>co</sup> de la misma con-  
duciendo mi cadáver a dicha Parróquia en donde  
se cantará Misia de requiem de Cucapo presente  
con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada  
siendo por la mañana, o vespers de difuntos  
si fuera por la tarde siendo despues enterrada  
en el cementerio de esta Villa sin ninguna  
conexencia.

Otro: Tomo y asigno de mis Bienes para el pago de  
mi funeral y entierro, la cantidad que fuerd  
necesaria para el impate del Altar, Habito,  
cand, y demas, lo qual debera entregar mi nieto  
Antonio Pasqual y Soler; y a mas deba in-  
vertir la cantidad de cien libras o saber quinze  
reales v. a la Casa Santa de Jerusalem: otra quinze reales  
al Santo Hospital de esta Villa: don a para las Viudas y  
huerfanos de la Guerra de la independencia con la  
francia; y lo sobrante en lo que recordamente he tenido  
encargado, cumpliendo sin demora alguna bajo el  
furo de la conciencia.

Otro: Nombro por mis Alcauces testamentarios y pios  
executores de este mi Testamento al referido mi  
nieto Antonio Pasqual y Soler y a Luis Pasqual ma-  
yor fabricante de Panes de esta ciudad a los dos  
juntos y a cada uno individualmente para que de lo mas  
pronto y bien parado de mis bienes tomen los barrantes  
y de su producto cumplan y satisfagan todo lo pío  
que hevo dispuesto a cuyo fin les confiero las mas am-  
plias facultades en dios necesarias.

Otro: Declaro que estoy debiendo al nominado mi nieto  
Antonio Pasqual y Soler la cantidad de mil seiscientos







Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



setenta libras de moneda corriente que me tiene entre-  
 gadas para ocurrir á mi necesidad, segun consta por  
 Escrituras autenticadas por el piecinto Eno., y estan  
 impresas sobre la casa que habito en la calle de  
 San Nicolas de esta Bobada: y al difunto Pedro Satome  
 Molinero que fue de esta vecindad tambien le devo  
 trescientos veinte reales v.º. cuyos deudas, como qua-  
 terquiera otras que apareciesen tanto en pro, como  
 en contra, quiero se cobren, y paguen puntual y reli-  
 giosamente, siempre que resulten en ambos casos  
 acreditadas por legitimas y suficientes personas.

Otrosi: Lego el usufruto temporal del remanente del quinto  
 de todos mis bienes dno. y acciones presentes y futuros,  
 al referido mi nieto Antonio Pargual y Soler, con la  
 obligacion de deber entregar á mi hijo el P. Fray Ra-  
 fael Soler Pbro. Religioso de San Juan de Dios, la  
 cantidad de mil reales anuales en dinero metalico  
 mientras viva por mano del Abad del Convento  
 en que residiere, para que el dho mi hijo queda  
 ocurrir á sus necesidades religiosas, y á mas cumplir  
 con los encargos renovados que le tengo hechos: tambien  
 con tu de entregar por sola una vez trescientos veinte  
 reales vellon á Peta Pargual y Soler mi nieto; y otra  
 igual cantidad á Maria Agustina Soler y Molto tam-  
 bien mi nieto en remuneracion á los buenos servicios



que me han prestado. Y verificado que sea el fallecimiento de dicho P. Rafael Soler debiera el citado quinto hacer las bajas del importe del Emprimo, y el de las cien libras que tambien deve inventar mi nieto, y las dos onzas de oro que por esta una vez de gozo a mi referida nieto, dividirse y partirse en quatro porciones iguales, una para mi hijo D. Jori Soler y Matas que actualmente se halla en el servicio del Exército: otra para los hijos y herederos de mi hija Maria Soler y Matas, consorte que fue Bautista Parqual: otra para Clara Maria Molto y Galbis consorte que de mi hijo Juan Soler y Matas: y otra para Rita Pous consorte que fue tambien de mi hijo Vicente Soler y Matas; pero si estas mis dos terceras hubiesen fallecido antes de la muerte de Dho mi hijo el P. Rafael Soler, en este caso debiera recabar su respectiva quarta parte del citado quinto, en sus hijos y herederos por partes iguales. Ten el primer caso que lo hubieren las dichas y los demas herederos propietarios de dicho Quinto, sea, y se entienda en todos de libre disposicion, y bajo la cláusula: Exceptis clericis Sacri Sanctae Aulicibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi dicti clericis iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de foroso segun el tenor de los distinguidos fueros y Real orden a unavez de fecha de mi referida cédula y unavez.

Otros: tambien hago al referido mi nieto Antonio Parqual deudor de la Capelera que hay en la Sala principal de mi casa que habito en la calle de San Nicolas de este Poblado: a mi nieto Maria Parqual y Soler viuda de Jori Matas el cuadro de San Pedro que hay en la misma Sala; y a mi nieto Maria Matas y Parqual un dinio de bulto que sea colocado en la Capilla que esta en la propia Sala.

Otros: En el remanente que quedare de todos mis bienes de oro y acciones y futuras sucesiones a mi referida y







Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



pertenecientes por qualquiera titulo causa y razon que  
 sea instruydo y cumplido por mis sucesores y universales herederos  
 deos a mis nietos hijos de Juan.º Solea y Matarrin; a mis  
 otros nietos hijos de Nicente Solea y Matarrin; a mis otros  
 nietos hijos de Maria Solea y Matarrin; y a mi hijo  
 D.º Jose Solea y Matarrin en actual Servicio del Rey; y quierio  
 que de mi herencia hecha la baja del quinto, y la lega-  
 dia del anterior testador, se traigan quatro partes iguales  
 siendo una para los hijos de Juan.º, otra para los hijos  
 de Nicente; otra para los de Maria; y otra para D.º Jose  
 Solea; los quales me hayan y hereden con la bendicion de  
 Dios y misericordia, disponiendo cada uno de la parte que le  
 correspondiere a su libre voluntad, guardando tan sola-  
 mente lo prevenido por la sobredicha clausula de: Excep-  
 tis clausis etc. y pena de nulidad contenida en la Real  
 Cedula Real Cedula

Y por el presente revoco y anulo doy por nulos y por de  
 ningun efecto, ni valor todos y qualquiera testamen-  
 tos, codicilos, poderes para testar, y demas disposiciones  
 testamentarias que antes o ahora haya hecho y otorgado  
 gado por escrito de palabra, o en otra forma, pues quierio  
 que solo valga este que agora otorgo por mi testamento  
 ultima y postuma voluntad en aquella via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo tes-  
 timonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinti-  
 te y tres. Y la otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe  
 conozco) no lo firmo porque dixo no saber, a mayor razon





lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Plauto Francis  
comensante, Jose Gosalber y Peter Fabricante a Paris  
y D.<sup>o</sup> Nicolas Moulton Administrador de fincas todas  
en esta Villa vecinos y moradores

Plauto Francis

Antemi.

Yte Juan Gomez


Carta de Pago: Juan Go-  
salber y otros a Gu-  
illermo Gosalber y Perez

En la Villa de Alcoy a los ca-  
torce dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos veni-

te y tres: Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos  
comparecieron Juan Gosalber, y Jose Gosalber, Lorenzo  
Pasqual como marido de Maria Gosalber, y Rafael  
Llaza tambien como marido de Rita Gosalber todos  
Fabricantes de Paños vecinos de la misma (a quienes  
yo el Escrivano doy fe conozco) y dijeron: Que por la  
Escritura de Division y Particion de la universal heren-  
cia de Antonio Gosalber natural su Padre y Suo  
respectivo autorizada por mi en veinte y uno de Ju-  
lio ultimo resulta notada al numero diez y siete  
del Cuerpo de Bieney la cantidad de catrecientos mil  
cuatrocientos noventa y un Reales, valor o importe  
de unas Letras de Cambio sobre Madrid cargo de dife-  
rentes, habiendose adjudicado a dicha cantidad a  
saber: al Juan Gosalber dos mil doscientos sesenta y  
un r.<sup>o</sup> diez y seis maravedi y un quinto: al Jose Go-  
salber dos mil setecientos cinquenta y cinco r.<sup>o</sup> once  
maravedi y un quinto: a Maria Gosalber consorte  
de Lorenzo Pasqual siete mil quinientos veinte y  
un r.<sup>o</sup> cinco maravedi y un quinto: y a Rita Go-  
salber mujer del Rafael Llaza quatrocientos  
sesenta y nueve r.<sup>o</sup> once maravedi y un quinto; y  
lo restante a Guillermo Gosalber quien quedo en-  
cargado de realizar el cobro de dichas Letras, y satis-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.


  
 hacen a cada uno de los Otorgantes lo que queda deta-  
 llado. Y por quanto el dho Guillermo ha cumplido pun-  
 tualmente este encargo y entregado a los Comparecientes  
 la cantidad que respectivamente les fue adjudicada  
 segun queda demostrado; por tanto de su grado y cie-  
 ta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar  
 en derecho Otorgan: Que han recibido del nominado  
 Guillermo Gorabez la cantidad que respectivamente  
 les fue adjudicada procedente de los catorce mil cua-  
 trocientos noventa y un reales que se notaron en el  
 Cuespo General de Briny de la herencia del Padre co-  
 mun como queda explicado; y porque la entrega no  
 parecia de presente, respeto de haver sido cierta y  
 efectiva la confesion, y renunciacion la excepcion q.  
 podian oponer de no haverlo recibido que en latin  
 llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueva  
 titulo doze partida quinta que de ella trata; y lo es  
 amor que profiere para la prueba de su recibo, que dan  
 por parados como si lo estuvieran, y Otorgan a favor  
 del expresado Guillermo Gorabez, la mas firme y efi-  
 caz carta de pago que conanga a su seguridad.  
 Y temiendo ahora presente que no consta por docu-  
 mento alguno el recibo de los tres mil reales v.º que la  
 difunta Rita Perez lego a Maria Gorabez y a Rita  
 Gorabez y Perez consortes de los Comparecientes Lorenzo  
 Pasqual y Rafael Maza: Otorgan tambien estos habien-  
 recibido de su suegra Maria Antonia Perez los tres mil  
 reales; esto es mil quinientos cada uno por dicho



legado; cuya entrega ha sido igualmente cierta y efectiva, y por no parecer de presente la confiança y renuncian las Leyes citadas Oborgando a favor de su suagra la correspondiente carta de pago: Y declaran que dichas cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que se obligan a no volver a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlas con mas las costas: dan por libre al citado Guillermo Gosalbez y Maria Antonia Perez y a sus bienes de la obligacion contraida, y por esta nullar y cancelado en esta parte las escrituras en donde consta. A cuya firmeza obligaron todos sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y lo firmaron como presentes por testigos Vicente Sagual Regada de Panos, y Antonio Ganto tambien Regador ambos de esta Villa Vecinos y moradores.

Juan Gosalbez y Perez  
J. Gosalbez y Perez

Antemi:  
Vic. Juan Perez

Compania: entre d. Fran.  
Victoria y Miguel Pallonga

En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y tres: Antemi al Escrivano y testigos infra-escritos comparecieron d. Fran. Victoria de una parte, y de otra Miguel Pallonga ambos fabricantes de Panos de esta vecindad (a quienes yo se conozco) y dijeron: Que tienen convenida Sociedad para el giro y comercio de Panos y otros efectos, y deseando que este contrato tenga toda la claridad y firmeza legal, han resuelto Oborgar la presente Escritura, a cuyo fin es en su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

que haya lugar en des. encionado del que en este caso les compete, de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que establezcan dicha Sociedad o Compañia para la Denta de paño y otros efectos, bajo las pactos, capitulos y condiciones siguientes.

- 1º - Que esta Sociedad ha de tener la duracion de quatro años que tomaron principio en ultimo de Mayo de este año, y concluyan en fin del propio mes y año mil ochocientos veinte y siete.
- 2º - Que el objeto de esta Compañia ha de ser proporcionar al Dho. Dñe los Paños de su propia fabrica y otros si lo estimare este, con mas otros artículos que tubiere a bien, cuyos generos han de ser vendidos por el citado Pallonga en Almeria y otros puntos a los precios mas ventajeros, deviendo acompañar dicho Dñe los Paños correspondientes facturas en sus remesas, y el Pallonga, llevar formal cuenta y razon de los ventas, haciendo los retornos del dicho producido en efectivo, y en artículos que se mixasen ventajeros por los Socios.
- 3º - Que el citado Pallonga y su familia devan constituirse en Almeria y subsistir allí los referidos quatro años, siendo la manutencion de los mismos de cuenta de la misma general de utilidad; pero con la obligacion de abonar dicho Pallonga a D. Juan. Victoria, mil reales v. en cada año.
- 4º - Que el citado Pallonga ha de tener la obligacion de rendir cuenta formal en cada un año precisamente en los meses de Mayo, Junio, o Julio, por la qual conste los generos y efectos recibidos con arreglo a los precios de

6  
las facturas que le haya remitido dicho Victoria, y  
demas que sirvieren de cargo, y expresion individual  
de las ventas, de manera que resulten claramente  
las ganancias o perdidas en cada un año; siendo  
distribuytlo las utilidades que redundaren a saber:  
dos terceras partes para Victoria, y una tercera para  
Pallonga, quien no queda obligado al resarcimiento de  
perdidas si las hubiere, pues que estas han de ser so-  
lamente de cuenta de Victoria.

5.<sup>o</sup> - Que en caso de fallecer en los quatro años de la dura-  
cion de esta compania el citado Miguel Pallonga, devenan  
sus herederos entregar inmediatamente al referido Vi-  
toria todos los efectos y generos que tuviere existentes,  
e igualmente el dinero y documentos de credito, siendo  
de la obligacion del mismo Victoria formar y presentar  
los dentro al termino de seis meses de correspondiente  
cuenta, pero sin la intervencion de dichos herederos;  
quienes recibiran una vez que esta realizada la venta  
de los generos existentes y cobrados los creditos que re-  
sultaren, aquella parte y porcion de utilidades  
que hubiere.

Y finalmente es convenido que el presente contrato podra  
quedar sin efecto si qualquiera de los dos Socios no es-  
timare conveniente concluirlo que sea el proximo año,  
avisandole asi al otro Socio en los citados meses de  
Mayo, Junio, o Julio de mil ochocientos veinte y quatro;  
y caso de no quaxese reparar devena ser duradero pre-  
cisamente por los quatro años, como se ha dicho en  
el Capitulo primero.

Y en cuyos pactos, capitulos y condiciones establecida la citada  
Compania, obligandose mutuamente a la exacta  
observancia de quanto en dichos Capítulos se previene;  
a cuyo fin se obligan, a no reclamar ahora, ni en  
tiempo alguno, la presente Escritura, y quixen que  
al efecto no se les oiga en juicio ni fuera de el, pues  
deben ahora para entonces la apuevan y ratifican  
en todas sus partes. Y a su firmiera obligan todg



6



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

sus Bienes y cosas habidos y por haber: y desde ahora  
 a los Jueces y Justicias de su Magestad Señaladamente a  
 los de esta Villa para que los apremien a su cumplimiento  
 como por Sentencia definitiva pronunciada por Jues  
 competente pasada en juzgado y concertada. Y lo  
 firmaron siendo presentes por testigos D. Juan de  
 Gualbe, y Placido Jancie y sus vecinos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Juan Vitoria

Miguel Vitoria

Antoni y Juan Bermejo

Arrendamiento D. Pasqual  
 Merita a D. Fran. su hijo

en la Villa de Alcoy a la veinte  
 y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos  
 veinte y tres. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos  
 fue presente D. Pasqual Merita y Bermejo del Estado No-  
 libre de esta Villa, (a quien doy fe conozco y de  
 su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma  
 que haya lugar en derecho otorga: Que di. y concede  
 en arrendamiento a D. Fran. Merita y Annuncia  
 su hijo de esta misma vecindad una heredad ha-  
 miada el Baradello de Moya con su casa de campo  
 lagar, Bodega, Era de trillar tierra, huertas y se-  
 canas, prados y terrenos siembros de que se con-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



poniéndose en termino de esta Villa, la qual compie  
por Escritura autenti en cinco de Agosto de este año  
con pacto de retrovenderlo del mismo su hijo por  
precio de ciento ochenta y un mil quatrocientos  
sesenta y ocho reales veinte y un m. v. por  
tiempo de ocho años que tomaron principio en el  
citado día cinco de Agosto de este año, y concluirán  
en igual día Del veinte y uno mil ochocientos treinta  
y uno; por precio en cada uno de ellos de nueve  
mil setenta y tres reales vellon, que debían satis-  
facer por tercias venidas en dinero metálico con ex-  
clusión de todo papel moneda al Morgante o a quien  
le represente: En cuyos terminos promete el citado D.  
Gaspar Merita que este arrendamiento será cierto  
seguro, y efectivo al nominado D. Juan su hijo y que  
nadie le inquietará ni molestará en manera al-  
guna ni expresa obligación que hace de sus Bie-  
nos y renta ha sido y por haver. Y estando pre-  
sente el contenido D. Juan Merita y el Muniá Dico  
que acepta esta escritura, y con ella el arrenda-  
miento de la indicada Heredad del Baradello. Y  
tiempo de ocho años que tomaron principio en cinco  
de Agosto de este año y concluirán en igual día.  
Del veinte y uno mil ochocientos treinta y uno; por  
precio en cada uno de ellos de nueve mil setenta  
y tres reales v. que se obliga satisfacia al su-  
codicho D. Gaspar Merita su Padre, o a quien  
le represente por tercias venidas, la primera  
en fin de Noviembre, la segunda en ultimo de  
Marzo, y la tercera en fin de Julio, en dinero me-  
tálico con exclusion de todo papel moneda. Ha-  
ranmente y sin pleyto alguno con las costas a que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difícil

*[Signature]*

Libro Copia  
folio 2.  
Morgante  
D. Juan Merita



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



con solo esta Escritura y el juramento de quin fueren  
 parte con Elevacion de otra prueba aunque a no.  
 se requiera, a cuya firmura obliga sus Bienes y  
 Heredades y por heredes. Y ambos dicen poder  
 a los Jueces y Juticiaj de su Magestad señaladamente  
 a laj de esta Villa para que les aprehendan a su un  
 plimiento como por Sentencia definitiva, pronunciada  
 por Juez competente, parada en juzgado y concurrida.  
 Y lo firmaron siendo prevencos por Ferrnjo Placido  
 Panier, Comisario, y Juan Siedo y Jony Merinos  
 ambos de esta Villa vedros y moradores.

Jasqual Merita

Juan Merita

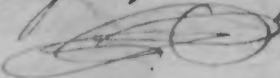
Arremi  
 Vic. Juan Beren

Poder D.º Jasqual Merita  
 a  
 D.º Gerónimo Bueno.

En la Villa de Altoy a los quince  
 dias del mes de Noviembre del  
 año mil ochocientos veinte y tres.

Libre copia con  
 sello 2º para el  
 otorgante dia  
 1 su otorgante

antemas el Escritano y testigos infrascriptos compareció D.º  
 Jasqual Merita y Arremi del Estado Noble vecino de la  
 misma, a quien doy fe conozco, y de su grado y cresta  
 ciencia en la mejor via y forma que haya lugar  
 en derecho otorga. Fue da y confiere todo su poder



cumplido libre, pleno, y bastante, asal legalmente se  
requiera y necesario sea á D.<sup>o</sup> Jeronimo Bueno de los  
comercios vecino de la villa y corte de Madrid, ausente  
a esta Organismo, pero como si presente fuese y el  
cargo aceptante; especialmente para que en nombre  
y representacion del Organismo pueda comparecer ante  
los Senores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y demas  
Tribunales establecidos en esta corte, con Memoriales y  
Exposiciones de quanto se le ofusiere á aquel, practicando  
las oportunas gestiones hasta llevar al cabo sus preten-  
ciones. Otro: Para que pida demande, y cobre de cuales-  
quiera personas y comunidades todas las cantidades  
de dinero y efectos que al presente le deyan al Organ-  
to y en adelante le devieren, por Escrituras, Pales, Letras,  
Pagares, ó de otra causa sea qual fuese; y de lo que  
percibiere y cobrare de los recibos, cartas de pago, y demas  
Causas que se le pidan con fe de entrega siendo  
de presente y ante Escrivano publico que se le, ó se  
nunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia:  
Y generalmente para que pueda comparecer y com-  
parezca ante todos los Senores, Justicias, y Tribunales  
de su Magestad y Relasiantos que con D.<sup>o</sup> pueda y  
deva en requirimiento á todos los Pleytos, causas y ne-  
gocios civiles, criminales y Relasiantos que al presente  
tenga pendientes al Organismo, y en lo sucesivo le  
conviniere promover, a cuyo fin presentará Re-  
dimentos, requirimientos, protestas, citaciones, y em-  
plazamientos, negará, y objetará los de la parte con-  
traria, y en nueva presentará testigos, Escrituras, y  
Instrumentos, tachará los de los contrarios; pedirá  
execuciones, pansiones, solturas, embargos, desembargos,  
contas, hances, y remates de bienes; tomara pose-  
siones y amparos; hará juramentos de solemnidad





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



Descripciones, Supletorias y otros que convengan; recusará  
 Juces, Letrados, y Escribanos; oirá autos y Sentencias, in-  
 terlocutorias y definitivas; concertará lo favorable  
 y de lo adverso recusará, apelará, y suplicará siguien-  
 do en todas instancias y tribunales; podrá costar  
 y hará los demás actos y diligencias judiciales y ex-  
 tra-judiciales que convengan, y necesarias fueren, tan  
 mínimas que al Organante haya y hacer podrá  
 presente siendo, pues para todo lo referido con lo  
 anexo, como y dependiente le da y confiere este  
 poder sin limitacion con libre, franca, y general  
 Administracion y relevacion en forma; con facul-  
 tad de Substituirle en uno, o mas Procuradores, re-  
 vocar los Substitutoy y nombrar otros de nuevo. A  
 cuya firmeza obligó sus Bienes y rentas haviendo  
 y por haver. Lo firmó siendo testigos Placido  
 Francis, y Vicente Nolta Comerciantes ambos en  
 esta Villa vecinos y moradores.

In igual merito

Antemi:  
 Vic. Juan Berenguer

Arrendam<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Victoria } En la Villa de Alcoy a la veinte  
 a D.<sup>no</sup> Greg.<sup>o</sup> Gasalbez y D.<sup>no</sup> Placido Juez. } y ocho dias del mes de Noviembre

Lib. de Copia con Sello 2º y 3º Placido  
 Guanto dia 14 Dic. 1824 J. Masay

del año mil ochocientos veinte y tres: Anteani el Escriba-  
no y testigos infrascriptos comparció D.<sup>o</sup> Francisco Vito-  
ria Fabricante de Saños vecino de la misma, y de su  
grado y cierta ciencia en la mejor vía y forma que  
haya lugar en dho. otorga: Que da y concede en Arren-  
damiento a D.<sup>o</sup> Gregorio Goralbez tambien Fabricante de  
Panoj, y a D.<sup>o</sup> Plácido Gueito monton de Maquinaj todos  
de esta vecindad, el sitio correspondiente para colocar  
una Maquina Emborradora, una empesimadora, un  
Diablo, un torno de zarca, y cinco de hilas con la  
agua necesaria para su uso y movimiento, todo en el  
Molino de D.<sup>o</sup> Antonio Vitoria su padre que tiene to-  
mado en arriendo el citado D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Vitoria, quien  
para el actual establecimiento los pactos y condiciones sig.

1. Que este arriendo ha de ser por el tiempo de cuatro  
años que han de principiar a contarse desde el día  
diez y ocho del entrante mes de Diciembre, y concluir  
en igual día del año mil ochocientos veinte y siete,  
por precio de catorce reales vellon diarios, que han  
de satisfacer los dho. Goralbez y Gueito por bimes-  
tres vencidos.

2. Que los dho. Goralbez y Gueito deberán tener la en-  
trada a sus Maquinaj por la Puerta que hay colocada  
junto al Molino de D.<sup>o</sup> Gerónimo Silveira, y en la  
pared divisoria de la habitacion donde han de estar  
colocadas estas Maquinaj se pondrá una Puerta con  
cerrojo a cada parte la cual deberá abrirse para  
los usos precisos con la ausencia del Director de  
ellas, y del que tenga cuidado de las de D.<sup>o</sup> Francisco Vi-  
toria.

3. Siempre que hayan de pararse las Maquinaj del Vi-  
toria, ó las de los expresados Arrendadores deberá preceder



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

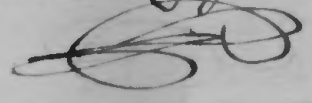


aviso á fin de que no sufran detrimiento suyas ni otras,  
 y como sea preciso componerse las Boley y cuanto con-  
 venga para el buen movimiento, no podran quefarse  
 siempre que fuerd necesario ocurrir á su composi-  
 cion por la cual han de sufrir las maquinay la  
 paralisacion precisa.

4. - - Para el debido arreglo es condicion precisa que las  
 maquinay de otros Arrendadores solo deban trabajar  
 las mismas horas que las de D.<sup>no</sup> Francisco Vitoria  
 o bien sean de diez y seis á diez y siete horas diarias.

5. - - Que en tiempo de escasez de agua D.<sup>no</sup> Juan.<sup>co</sup> Vitoria  
 solo podra dar movimiento á dos maquinay de Em-  
 bresad, una de imprimad, otra de Sepillaa, otra de  
 Pechaa y el Diabla. y si no quedasen suficientey agua  
 para el movimiento de las de otros Arrendadores se  
 hara el descuento correspondiente del precio del  
 arriendo.

En cuyos terminos promete y se obliga el nombrado  
 D.<sup>no</sup> Juan.<sup>co</sup> Vitoria que este arrendamiento sera cierto  
 seguro y efectivo á los indicados D.<sup>no</sup> Gregorio Goralber  
 y D.<sup>no</sup> Claudio Gueite, y que nadie les inquietara ni  
 molestará en manera alguna si expresa obligacion  
 que hace de sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos.





estando presentes los dichos Gorabey y Guento enterados  
de esta Escritura dijeron que la aceptaban en todo  
y por todo, y con ella el arrendamiento expuesto por  
el precio, tiempo, y condiciones estipuladas en los an-  
tecedentes Capítulos los que dan aqui por repetidos a  
la letra para su mayor firmeza y validez, obli-  
gándose al pago de los catove d<sup>rs</sup>. de diez por trimestres  
venidos en dinero efectivo con exclusion de todo  
papel moneda, Manamente y sin pleito alguno con  
las costas a que diere para su cobranza, renunciando  
al efecto las Leyes de la mancomunidad, que sin-  
diatamente podria dirigia su accion el nominado  
D<sup>o</sup> Juan Victoria contra qualquiera de los dos Arrenda-  
dores, quienes obligan a la seguridad y firmeza  
de este contrato sus Bienes y rentas respectivas having  
y por having. Y todos dijeron poder a los Jueces y Justi-  
cias de su Magestad señaladamente a la de esta Villa  
paraque se apremien a su puntual cumplimiento como  
por Sentencia definitiva pronunciada por Juez compe-  
tente pasada en juzgado y consentida, y lo firmaron  
ca quisiergo el Escrivano don fue conozco siendo presentes  
por testigos Placido Franay comerciante, y Vicente Tomas  
chocolatero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Gregorio Gorabey

Placido Guento

Antemi:  
Vic. Juan Perez

Retroventa Lorenzo Paya } En la Villa de Alcoy a los diez y  
y otros, a Luis Pasqual } ocho dias del mes de Diciembre



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII.



Del año mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Lorenzo Gaya y Teresa Molto consoyos, Lorenzo Molto y Fran.º Molto hermanos fabricantes de Caños todos de esta vecindad (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) y Dixeron: fue por Escritura ante mi difunto Padre Fran.º Perez Escribano que fue de esta Villa en veinte de Noviembre de mil ochocientos once, a Luis Pasqual fabricante de Caños de esta vecindad en calidad de tutor y curador testamentario nombrado a la menor edad de Maria Mutan y Pasqual hija del difunto Jose Mutan de Tomas, les vendió a falta de gracia por tiempo de ocho años una pieza de tierra de un jornal a una con el río de agua para su riego sita en termino de esta Villa a las espaldas de la calle de San Nicolay propia de Dha Menora; lindante con las casas de la calle del Beato factor vulgo la Cordata; y con tierra de Miguel Aliso y otros: libre de todo gravamen; por precio de mil y quatrocientas libras mosnadas corriente que confesio tener recibidas de los Compadres y les otorgo la correspondiente carta de pago. En este estado y a peticion de haver transcurrido mucho tiempo del profisado en Dha Escritura para poder recobrar dicha tierra el mencionado Luis Pasqual, se han convenido y estan conformes en retrovenderse sola al mismo por la propia cantidad en que la adquirieron; y para que tenga efecto en la via y forma



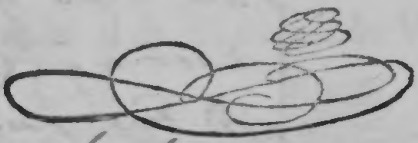
q. mas bien haya lugar en Dios y previa la licencia  
o venia marital que previenen nuestras leyes, que  
haya sido pedida, concedida, y aceptada por dicho con-  
sente, yo el Escrivano doy fe otorgar: Que retrovenden  
y restituyen al mencionado Luis Pasqual en la re-  
presentacion que interviene, el deslinado pedazo de  
tierra huerta en la conformidad misma que se  
les vendio, y con todas las clausulas de traslacion de  
pleno dominio porcion, constituto y demas que  
en la citada Escritura de venta se refieren, las  
que dan aqui por repetidas e insertas a la letra  
como si realmente lo fueran, y si por ella, y por  
el tiempo que han pasado la referida finca han  
adquirido algunos derechos a ella, los ceden, renuncian y  
transigian irrevocablemente en el citado Luis Pas-  
qual en la representacion referida, mediante a  
haber recibido del mismo las mencionadas mil y  
quatrocientas libras en estos terminos, Lorenzo Paga  
y su Consorte mil libras, Lorenzo Molto ochenta libras,  
y Juan Molto trescientas veinte libras, cuya entrega  
ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de pre-  
sente renuncian la excepcion que podian oponer o  
no haverla recibido que en la ley llamada de la  
non numerata pecunia con los dos años que prefi-  
ne una ley de partida para la prueba de su recibo  
los que dan por pasado como si efectivamente lo  
estubieran, y en su consecuencia otorgan a favor  
de Dho Pasqual la mas firme y eficaz carta de  
pago que a su seguridad conduca, cancelando  
y anulando la calendarada Escritura de venta  
para que no otre el menor efecto agora, ni en tiem-  
po alguno. Y a mayor abundamiento lo no-

Habili





Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr D. Fernando VII



minada severa. Noto conminia la ley escrita y una  
 de toro que dice que la muger no pueda ser fiadora  
 de su marido, y que quando marido y muger se obli-  
 gan de mancomun en un contrato, o en divasos o cita  
 como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna  
 a menos que se pueve haverse convertido la deuda  
 en su provecho y entonces pague a pro rata del que  
 experimento, no siendo de las cosas que el marido  
 esta obligado a darla: Y jura por Dios nuestro Se-  
 ñor y una señal de cruz conforme a lo que para  
 formalizar esta escritura no ha sido persuadida con  
 eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indi-  
 rectamente por el citado su marido ni otra persona  
 en su nombre, y que antes bien la otorga de su  
 libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre porque sus efectos se concien-  
 tan en su utilidad: Que no tiene hecho juramento  
 de no enagenar, ni gravar sus bienes ni contra este  
 Instrumento protesta, ni Reclamacion por violencia, pu-  
 suacion marital, lesion ni otro motivo mediante no  
 concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las  
 hara y si pareciesen las revoca y anula enteramente  
 desde ahora: Que de este juramento a ningún Palado  
 Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion ni Re-  
 laxacion y que aunque de uostru propio se la concedan  
 no usara de ellas para de persuad. Y para la



mayor subsistencia de este conato hace un juram.<sup>to</sup>  
mas de observarlo integramente, que relajaciones  
quedan sola concedidas. Y estando presente el  
nominado Luis Pasqual en la representacion indi-  
cada dixo que en nombre de su memoria Maria  
Marais y Pasqual acepta esta Escritura en todo y  
por todo para usar de ella como le convenia: y  
quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion  
de presentarla Copia de esta Escritura para su registro  
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el  
preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
De treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y  
ocho. Y al cumplimiento de esta Escritura cada  
parte por lo que le toca obligaron sus Bienes y  
Haberes presentes y por haber. Y dieron poder a los  
Jueces y Justicias de su Magestad señaladamente a los  
de esta Villa para que los apremien a su puntual  
cumplimiento como por Sentencia definitiva pro-  
nunciada por Juez competente pasada en juzgado  
y concurrenda. Y lo firmaron los hombres y no los  
mujeres que dixo no sabia, a cuyos nombres lo hizo uno  
de los testigos que lo fueron Jose Verdú Zapatero y  
Barrista Don Saugador ambos de esta Villa ve-  
cinos y moradores. Lorenzo Meltoz

Ante mi:  
D. Juan Daxer

Revta D. Ant. Victoria y con. En la Villa de Alroy a los veinte  
a D. Guillermo Gosalbez J. del mes de Diciembre del



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



año mil ochocientos veinte y tres: Anterior el licitante y Parti-  
 gos infraescritos compareció D.<sup>o</sup> Antonio Petroni fabricante de  
 Paños y D.<sup>o</sup> Joaquina Jorda consortes de esta veindad (a  
 quienes yo el licitante doy fe conyuz) y de su grado y  
 cierta ciencia, previa la licencia, o venia marital q.  
 De mardo a unqda previene el dno. o que previene  
 las Leyes del fuero Real y la enmienda y cmo de tozo q.  
 las conyuzas que se haver sido pedido concedida y accep-  
 tada por dho. consortes, doy fe en la mesa vieja y for-  
 ma que haya lugar en dho. otorgar: que por si, y en  
 nombre de sus hijos herederos, sucesores y quien de ellos  
 hubiere título por, y causa en cualquier manera, ven-  
 dan y dan en venta real, y enajenacion perpetua por  
 juco de heredad para siempre jamás a D.<sup>o</sup> Guillermo Go-  
 salber tambien fabricante de Paños de esta propia ve-  
 endad y a los sayos, una pieza de tierra oblica y Obia  
 llamada el Collet de dos fanegas y medio de area por  
 mas o menos, sita en el termino de esta Villa Partida  
 de las Orubias, lindante con tierra de M.<sup>o</sup> Miguel, y  
 M.<sup>o</sup> Lorenzo nobis, con la de D.<sup>o</sup> Joaquin Gilbert y Bra-  
 cid; y la del Convento de monjas del Santo Sepulcro de  
 esta Villa: Cuya tierra declaran, y aseguran no tener  
 vendida, enagenada ni empeñada, y que esta libre  
 de todo tributo, Memoria, Capellanía, Censo, Pavo-  
 nato, figura, y de otro gravamen Real perpetuo, tem-  
 poral, especial, general, tacito, ni expreso; y como tal





se la aseguran y vendan con todas sus entradas y Sa-  
lidas usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas q.  
de fecho y de dios. le corresponden, por precio y estima-  
cion de siete mil y quinientos r.<sup>l</sup>. los mismos que  
confiesan tenen recibidos del Comprador en monedas  
de su satisfaccion, y por no ser de presente la enue-  
gan, renuncian la excepcion que podian oponer  
de no haverlos recibido que en latin llaman de la  
non numerata pecunia con los dos años que pre-  
fue una ley de pasada para la prueba de su re-  
cibo que dan por pasado como si realmente lo  
entubiesan; en cuya virtud otorgan a favor de  
dho Comprador la mas firme y oficial Carta de  
pago que a su seguridad condurca: En cuya ter-  
minos declaran que el justo precio y valor es  
la destinada tierra, son los expresados siete mil  
y quinientos r.<sup>l</sup>. y que no vale mas, ni han ha-  
llado quien tanto ley haya dado por ella, y si may  
vale, o valer puede del exceso en mucha o poca  
suma hacen a favor del Comprador, y de sus he-  
rederos y Succesores gracia y donacion pura, per-  
fecta, e irrevocable, que el dho. Nuncio interviene  
con insinuacion y demas firmes legales: Ren-  
nuncian la ley quarta, titulo septimo, libro quinto  
de la Recopilacion establecida en las Cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares, que trata de los contratos  
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años que prefine para pedir su rescision  
o suplemento a su justo valor, los que dan por pa-  
sado como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apa-  
tan y a sus herederos y Succesores, del dominio o ac-



Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



cion propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, acuse  
 y de otro cualquier derecho que a la enunziada  
 tenia la compra, lo cedan, renuncian, y transpa-  
 san con las accioness reales, usages mixtos, directas  
 y indirectas en el Comprador y en quien la suya  
 represente para que la posea goce, cambie, enage-  
 ne, use, y disponga de ella a su voluntad como de  
 cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, guar-  
 dando tanto lo prevenido por la Clausula  
*Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis  
 Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non exis-  
 tunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirent vel habuerint, y bajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos foros, y Real orden  
 de nueve e Julio de mil setecientos treinta y nueve.*  
 Y le confieren poder irrevocable con libre, franca  
 general Administracion, y constituyen Procuradores  
 actores en su propia causa, para que de su autori-  
 dad o judicialmente entre y se apodare de la des-  
 lindada tenida, y de ella tome y aprehenda la  
 real tenencia y posesion que por derecho le compete;  
 y en el interin se constituyan por sus inquilinos,  
 tenedores, y precarios poseedores en legal forma



Y se obligan a que dicha tierra será cierta, segura, y efec-  
tiva al Comprador y que nadie le inquietará ni  
moverá y layto sobre su propiedad, posesion, gozo, y  
disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno  
y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que  
los otorgantes y sus sucesores sean requeridos conforme  
a dno. saldan a su defensa, y lo seguirán a sus ex-  
pensas en todas instancias, y tribunales hasta exe-  
cutoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en su  
libre uso quieto, y pacífica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le daran otra tierra igual en valor  
sotto renta y comodidades, y en su defecto le certi-  
ficaran los siete mil y quinientos reales que tiene  
desembolsados con las labores y aumentos que a  
la sazón tenga el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquirira y todas las costas, gastos,  
daños, intereses, y nuevos cabos que se le siguieren  
irrogaren por todo lo cual se les ha de poder  
executar con solo esta escritura, y al juramento de  
quien fuere parte con relevacion de toda prueba  
aunque de dno. se requiriera. A cuya firmara  
obligaron sus bienes y rentas havidos y por ha-  
ver: Y aun la nominada D.<sup>a</sup> Joaquina Torra re-  
nuncia la ley reserva y una de Toro que dice, que  
la muger no pueda ser fiadora de su marido y que  
cuando marido y muger se obligan de mancomun en  
un contrato o en dicitos, o otra como fiadora de  
aquel no quede obligada a cosa alguna a menos  
que se puese haver convertido la deuda en su  
provecho, y entonces pague a prorrata del que ex-  
pertamento no siendo de las cosas que el marido esta  
obligado a darla. Y jura por Dios nuestro Señor y

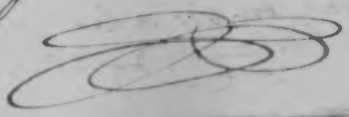




Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.



una vez de que en forma de dno. que para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente y por el citado su marido, ni otra persona en su nombre, y q. antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar, ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo mediano no comun ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedia absolucion, ni relacion y que aunque de suoto propio se la concedan no usará de ella para de perjurar: Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente que relajaciones puedan serla concedidas. Y estando presente el conterraneo D.º Guillermo Gosalber entorado en esta escritura dijo que la acepta en todo y por todo para usar de ella como le convenga: y quido por verido por un el Escrbano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro



en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el  
 preciso término de seis días en cumplimiento a lo  
 mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos ve-  
 nte y ocho. Y ambas partes dieron poder a los  
 Jueces y Jueces de su Magestad señalada asiente  
 a tal de esta Villa para que les apremien a su cum-  
 plimiento como por Sentencia definitiva, pro-  
 nunciada por Juez competente pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
 lo reciban desde ahora con renunciaion de todas  
 las leyes fueros y privilegios de su favor, con la  
 general del día en forma. Y lo firmaron sien-  
 do presentes por Enrique de Vicente Molis y Goal-  
 ber y Placida Jueces Comerciantes de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Abil Vitorino de goina Dor.

Guillermo

Interim.  
 Sr. Juan Bereng

Remate y Arrendam.  
 a la Bolla  
 La R. Fabrica a Paños  
 a  
 Josef Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
 tos veinte y tres: D.<sup>o</sup> Lorenzo Molis y  
 Goalbes Obayario a la R. Fabrica a Paños  
 de esta Villa, D.<sup>o</sup> Agustin Molis y Galbis y D.<sup>o</sup> Antonio Valey  
 behedorey y D.<sup>o</sup> Antonio Satorre Sindico y Prot. de la  
 misma: estando juntos y congregados en su sala capitular  
 como lo acostumbra, precedido el Sr. D.<sup>o</sup> Antonio Loaisa y  
 Cardon Corregidor interino de esta Villa y su Partido, Juez Subdeleg.  
 de la R. Fabrica, en uso de las facultades que se le comen-

F. D.





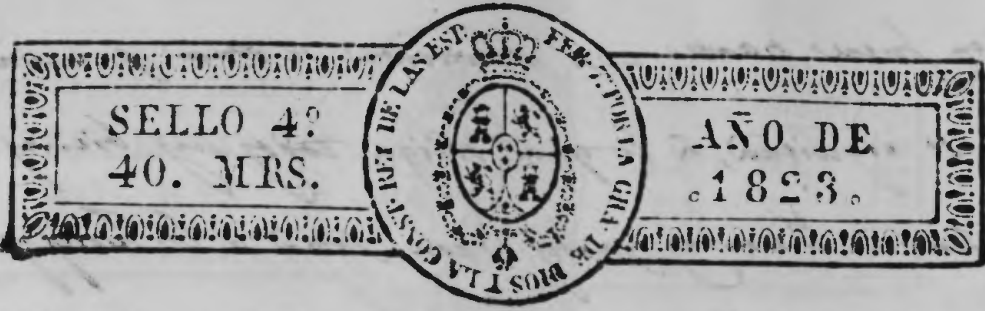
Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

en Junta celebrada el dia veinte y tres de este mes  
 para efectuar el remate y asentamiento al día de la villa al respecto  
 a quatro d. r. que acordó imponer a cada pica de Paño, Vayeta y  
 Vayetas y demas Pajidos de lana que se fabricasen en todo el  
 entrante año mil ochocientos veinte y quatro en esta Villa,  
 o que se introduzcan en ella a determinadas operaciones  
 segun costumbre, entendiendose deuen tener las dhas pical  
 de ocho, a diez y seis ramos inclusive, y caso a especie, con el  
 año. tambien a cobrar a prorrata los ramos que excedan de los  
 diez y seis, para ocurrir a los precios q. se ofrescan a  
 esta A. Fabrica en el propio año, con arreglo a la concesion hecha  
 p. d. n. (que Dios que) en su A. cedula de veinte y ocho de Mayo  
 de mil setecientos treinta y dos: procedierad a reemplazar su  
 encargo, y siendo al anochecer hora señalada para el remate,  
 y habiendo precedido la publicacion en Banderas y fijacion  
 de Edicto, llamando Licitadores, se ofrecio la postura a cin-  
 cuenta mil d. r. que fue admitida y publicada p. Augustin  
 Bennaben Pregones publico en esta Villa p. un largo espa-  
 cio de tiempo, y seguidamente fue aumentando hasta  
 en cantidad de sesenta y un mil y quinientos d. r. que fue  
 la ultima y mayor postura q. se ofrecio por Josef Perez  
 Cardador de Lanaz Vecino de esta propia Villa, en cuyo favor  
 quedó hecho el remate con toda la formalidad prevenida

... de  
 ... lo  
 ... atica  
 ... se  
 ... a los  
 ... este  
 ... su cum-  
 ... pro-  
 ... an-  
 ... por tal  
 ... a toda  
 ... con la  
 ... con sien-  
 ... for al-  
 ... Villa  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ... y ocho dias  
 ... mil ochocien-  
 ... Moles y  
 ... a Paños  
 ... Antonio Valey  
 ... or. esta  
 ... la Capital  
 ... Exibio y  
 ... fuer subdeleg.  
 ... eler comedi-



por dho. En su consecuencia el Clavario, Vehederos y  
Sindicos arriba expresados en la misma via y forma q.  
haya lugar en dho. arrendaron en nombre de la  
R. Fabrica de Panes de esta Villa, al nominado Josef  
Perez, que esta presente y aceptante el dho. y bolla  
perteneciente a la misma R. Fabrica, por tiempo de  
un año entero que lo sera el inmediato entrante a mil  
ochocientos veinte y quatro, y consiste en la percepcion  
y cobro de quatro d. vs. por cada piedra de Pan, Vajeta,  
Vajeton y denias Tepidos de Lanza que se fabricaren en  
esta Villa, y que se introduzcan en ella de otras Poblacio-  
nes para componer segun se ha practicado, consistiendo  
estas piedras desde ocho ramos hasta diez y seis cada una,  
y si tuviere exaro lo han de pagar a discrecion de los  
quatro d. vs. y los pederos con arreglo al tiro q. contengan.  
Cuyo arrendamiento otorgan por precio a los antedichos  
sesenta y un mil quinientos d. vs. que ha de pagar en  
mano y poder al Clavario que sea a tra de la R. Fabrica en  
el citado entrante año por tercias venidas de quatro en  
quatro meses, deviendo ser la primera en fin de Abril,  
la segunda en el mes de Agosto, y la tercera en fin de  
Diciembre del propio año, todas en dinero metalico so-  
nante con exclusion de todo papel moneda, siendo el  
cuenta del dho. Josef Perez las bolla y todos los demas  
gastos de recaudacion, y con la precisa condicion de



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

Tax por infrador y principal pagador como lo ha ofrecido á Salvador Pexen Pexeno a esta vecindad, y finalmente con la obligacion de pagar todos los años. en este remate y su gloriosa Fianza juntamente con la de las cosas en una y otra en el caso de pedirlas, y con dichas circunstancias prometen hacer nueva y valer este remate y arrendamiento bajo la obligacion que hacen solo bienes y rentas de una N. Fabrica habida y p. haver. Del expresado Josef Pexen acepta este remate y arrendamiento para durar el presente año mil ochocientos veinteyquatro, y precio en los arrendamientos mil quinientos d. que promete satisfacer y pagar en poder al Clavario q. fuere a esta N. Fabrica de Buñón, por tercias vencidas a guano en quatro meses segun se ha explicado en dinero metalico sonante con exclusion de todo pago moneda, arrendamiento en d. de. se cobra a los quatro d. de. por cada pieza de paño, bayeta, bayetan y otras tejidos de Lana que se fabricaren en una villa, y se manguen en otras poblaciones p. componer segun y como antecedentemente vos expresado y q. quien se de aqui por reproducido; todo lo qual cumplirá plenamente y sin Pleyto alguno con las Cortes q. diere lugar, cuya execucion depende en sola virtud y el juramento

a quien fuere parte con relevacion de otra p[er]sona, aunque  
 de d[omi]no se requiera, a lo qual obliga todoj sus bienes hauidos  
 y por hauid. Y ambas partes dixerun poder a los Jueces y Justicias  
 de S. M. especialmente a laj de esta villa a cuya jurisdiccion se  
 sometieron con sus bienes, renunciaron en proprio fuero, do-  
 micilio y otro qualquiera que se ualero ganaren; la Ley  
 si conveniret ad jurisdictione omnium judicium, la ultima  
 praeomatica y las sumisiones las demas leyes y fueros  
 su favor con la general al d[omi]no. en forma q[ue] que les apre-  
 miere al cumplimiento de esta l[ey] como si fueran sentencia  
 definitiva p[ro]p[ri]a competente pronunciada pasada en Juregado  
 y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgaron y firmaron  
 los otorgantes y no el acceptante p[ro] que dixo no saber, lo  
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que fueron Pasqual  
 Perez Fiel al Fendidos, y Bautista Ferra Fabricante  
 de Paño en esta villa vecinos y moradores.

Antonio Lario  
 Coadjutor

Lorenzo Molino Goyaboy  
 Antonio Sabre

Pasqual Perez

Antonio  
 Juan Perez

Fianza

Salvador Perez

la R. Fabrica de Paño

En la villa de Alcañiz a los veinte y ocho dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos  
 veinte y tres: Anterior el Esc.º y testigos  
 infrascriptos compareció Salvador Perez Perez vecino a la  
 misma y dixo: En la R. Fabrica de Paño en esta propia





Habilitado despues de resutido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

Villa con su<sup>ra</sup> autorizada por mí en este mismo día yoco antes  
 y ahora ha arrendado pcedido remate publico con todas  
 las formalidades necesarias. Josef Perez arrendador y una  
 misma cantidad el dño. de Bolla q<sup>le</sup> le corresponde para  
 todo el año inmediato mil ochocientos veinte y quatro, que  
 consiste en percibir quatro reales vellon por cada pieza de  
 paño, bayeta, bayetas y demas tejidos de Lana q<sup>se</sup> fabricuen  
 en esta Villa, y vergan y otras Poblaciones p<sup>o</sup> componer. Por  
 precio de seiscientos y un mil quinientos d<sup>os</sup> que ha de satisfi-  
 cer al Clavario que sea un dño entrante año, por tercias veni-  
 das de quatro en quatro meses la una a fin de Abril, la otra  
 en ultimo de Agosto, y la tercera en fin de Diciembre de dño  
 año, en Dinero metalico sonante con vellon y todo papel  
 moneda, bajo diferentes condiciones, que constan en esta su<sup>ra</sup>  
 y tambien al compareciente p<sup>o</sup> haverle leído y estar bien  
 instruido de ellas, y siendo una la de haver de dar fiador  
 y p<sup>o</sup>ral. obligado á satisfaccion a los gobernantes y dño  
 de la Fabrica, queriendo el compareciente saber de su grado  
 y ciencia ciencia, en la mejor via y forma q<sup>le</sup> haya lugar  
 en dño. sabedor de q<sup>le</sup> le compete otorga y asegura: fue el  
 representado Josef Perez arrendador cumplira puntual y exacta-  
 mente con todo quando viene especifico en esta su<sup>ra</sup> y con

era, aunque  
 y habido  
 y justicia  
 Dicción de  
 fuero, do.  
 la Ley  
 la ultima  
 fueran  
 la apre-  
 entencia  
 Juzgado  
 y firmaron  
 abas, lo  
 a igual  
 laicente

9)

Perez

los dias

el dño

propio

el pago de los sesenta y un mil quinientos eales vellanos  
claros estipulados en moneda metálica suante con exclusión  
de todo papel moneda, y no ejecutándolo se obliga el Compa-  
reciente de mancomún y por el todo in solidum, renunciando  
el beneficio de la división: a cumplirlo todo por sí, si en alguna  
necesidad se practicare diligencia alguna contra el referido  
Josef Perez, ni hace excusión en sus bienes, pues la renun-  
cia con la Ley nueve, título diez, partida quinta, y demás  
q. disponen q. el Fiador no pueda ser reconvenido antes q.  
el deudor principal: Hace suya propia la deuda ajena  
y recibe en sí, y queda a su cuenta y cargo la responsabilidad  
y paga de los sesenta y un mil quinientos d. v. en el modo y  
plazos pactados, y quiere y consiente ser demandado prime-  
ro q. el nominado Josef Perez Arrendador, y q. todos los  
actos y diligencias q. para ello se ofierren se entiendan con  
el otorgante, sin perjuicio de la acción q. la R. Fabrica  
tiene contra el dho. arrendador; a todo lo qual obliga  
el compareciente todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Dá poder a los Jueces y Fiscales de S. M. especialmente  
a los de esta Villa, a cuya jurisdicción se somete  
con sus bienes, renuncia su propio fuero, domicilio y otros qual-  
quiera que de nuevo ganare: de Ley, si conviniere se juris-  
dicción omnium Judicium, la última práctica de las  
sumisiones, las demás leyes y fueros de su favor contra-  
general al dho. informante, para que se expusiere a la cum-  
plimiento de esta Ley, como si fuera Sentencia defini-





Habilitado despues de resituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.  
 tiva por su competente pronunciada, parada, en juzgado  
 y consentida. Y hallandose presentes D. Doctor nuestro Clavario  
 de Sta. N. Fabrica de Paños, D. Agustin Usarte y Galbis y D. Crist.  
 Gutierrez y Chirre, y D. Antonio Salazar Indica, presidente del  
 D. D. Antonio Toribio Corrales Corregidor, interin de esta Villa  
 y su Partido aprobacion y admision en nombre de la corpo-  
 racion esta Franca, para usar de Sta. N. Fabrica de esta En. como  
 mejor conviniese a sus intereses. Yo firmante, pero no  
 el Salvador Peder Oring ante (a todos los quales yo el En. no  
 doy fe conoco) por que dió su saber, lo hizo a sus ruegos  
 uno de los tenedores q. lo fuldó Pasqual Peder Fielde  
 Vendedor y Bañista Terri Fabricante de Paños de esta Villa  
 vecinos y moradores.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
 Antena:  
*[Handwritten signature]*

Protecto  
 por D. Gabriel Ariza  
 la y de D. Mariano Ferrans  
 el En. por D. Gabriel Ariza al Comercio a la vez me  
 En la Villa de Alcoy a los veinte y nue-  
 ve dias del mes de Diciembre al año  
 mil ochocientos veinte y tres. Antena



han epibido las cinco letas de cambio q. dicen asi

Otra... Alcon a dos de Julio se mil ochocientos veinte y tres - Por pesos fuertes  
quatrocientos efectivos - A ciento y ochenta dias fecha fijos, se reci-  
ra v. pagad por esta primera de cambio a la om. a mi mi-  
mo: quatrocientos pesos fuertes en oro, o plata, y no ninguna  
otra especie, valor recibido s. mi mismo, q. restara l. en cuenta

segun aviso de P.P. de d. n. don Mat. Caballero A. Cavallero - A  
Acepto fha vt supra. Mariano Serrano  
D. n. Mariano Serrano Alcon. Prima. Pagad a la orden de

Otra... don Mat. Caballero a este valor entendido con diez de Julio de Alcon fha vt retro.  
P.P. de d. n. Cavallero - A Cavallero

Alcon a dos de Julio se mil ochocientos veinte y tres - Por pesos  
fuentes trescientos setenta y cinco, eff. A ciento y ochenta  
dias fha fijos, se recibira v. pagad por esta primera de  
cambio a mi propia orden, trescientos y setenta y cinco pe-  
sos fuertes en oro, o plata, y no otra especie, valor recibido

de mi mismo q. restara bien cuenta segun aviso de P.P.

de d. n. Cavallero. A Cavallero. A d. n. Mariano Serrano  
Alcon. P. Acepto fha vt supra. Mariano Serrano - Pa-

guere a la om. elor de don Mat. Caballero a este, valor entendido con  
diez de Julio. Alcon fha vt retro - P.P. de d. n. Cavallero - A Cava-  
llero

Otra... Alcon a dos de Julio se mil ochocientos veinte y tres - Por pesos  
fuentes doscientos sesenta y nueve, con ocho d. v. efectivos - A  
ciento y ochenta dias fha fijos, se recibira v. pagad p. esta  
primera de cambio a mi propia orden, doscientos sesenta  
y nueve pesos fuertes, y ocho d. v. en oro, o plata, y no otra  
especie, valor recibido a mi mismo, q. restara l. en cuenta  
segun aviso de P.P. de d. n. Cavallero - A Cavallero A d. n.  
Mariano Serrano Alcon. Prima. Acepto fha vt su-



Habilitado despues de restituido S. M. a la plenitud de su Soberania.

Prad: Mariano Serrano = Paguese a la orden de Sr. Jorralbey

el tipo valor entendido con Sr. Jorralbey = Mery fha et retro = P.P. de

d. M. Javalero = A Javalero

Otra Mery a dor a Julio a mil ochocientos veinte y tres. Por pesos fuertes trescientos ochenta efectivos = A ciento y ochenta dias fecha fijos se recorra l. pagar por una primada o cambio a mi propia orden trescientos y ochenta pesos fuertes en oro o plata, y no otra especie, valor recibido de mi mismo q.

segun aviso d. P.P. a d. M. Javalero = A Javalero = A Mariano Serrano Mery Primada = Acepto fha

et supra: Mariano Serrano = Paguese a la orden de Sr. Jorralbey el tipo valor entendido con Sr. Jorralbey = Mery fha et retro = P.P. de

d. M. Javalero = A Javalero

Otra Mery a dor a Julio a mil ochocientos veinte y tres. Por pesos fuertes trescientos noventa efectivos = A ciento y ochenta dias fha fijos se recorra l. pagar por una primada o cambio a mi propia orden trescientos y noventa pesos fuertes en oro o plata, y no otra especie, valor recibido de mi mismo q. segun aviso d. P.P. a d. M. Javalero = A Javalero = A d. Maria

no Serrano Mery = Primada = Acepto fha et supra: Mariano Serrano = Paguese a la orden de Sr. Jorralbey el tipo valor entendido con Sr. Jorralbey = Mery fha et retro = P.P. de d. M. Javalero =

A Javalero =

Concuerdan las cinco demas y endoraz con las originales q. debieron rubricadas de mi puno a Mar. Jorralbey el tipo, y q. doy fe, y

[Signature]



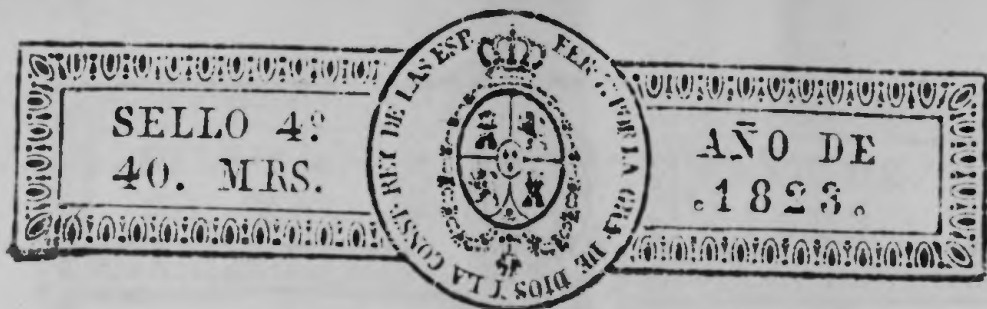
à que me venito. En su consecuencia los dichos Jueces  
Jesús, con el objeto de requerir al citado D.<sup>o</sup> Mariano  
Serrano à que pague las dhas letras se constituyeron con  
unigo el En.<sup>o</sup> en su casa morada, y se les contesto q.<sup>o</sup> el otro  
Serrano havia muerto, y q.<sup>o</sup> se les contesto vivia en la casa  
de su Padrastro, seguidamente todos los Jueces en mi com-  
pañia se presentaron en ella, y requirieron à D.<sup>o</sup> Anita  
Molto Viuda del nominado Serrano à que pague las  
dhas letras q.<sup>o</sup> quedarián inscritas y que se las pudiesen  
manifestar, y q.<sup>o</sup> se les aceptada su difunto marido,  
y enmendada contenta que su difunto marido no la havia  
hecho prevencion alguna sobre el particular, ni depositado  
ningunos caudales para atender à esse pago. En cuya ra-  
zon los dhas Jueces Jueces de Leon y Orogauru que  
protestaron que todos los cambios, recambios, encaminados, en-  
tas, gastos y daños que por falta de pago se les siguieren  
con los intereses correspondientes sean su cuenta y riesgo el  
Librador y endorante y demas partes, quienes corresponden  
y haya lugar, lo pidieron por testimonio y lo firmaron so-  
lamente los dhas Jueces e hiso, y no la D.<sup>o</sup> Anita, ni q.<sup>o</sup> que  
dijo no sabe. De que doy fe: Int.<sup>o</sup> accepto fha ut supra. Maria-  
no Serrano. Valga

Antemi:  
Vic. Juan Perez

El Notario de Leyes Don Vicente Juan Perez Escrivano del Rey,  
Nuestro Señor Público en tu parte Reynos y Señorios del Arre-  
do

Habilit





Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

yo y Vecino de esta Villa de Alcoy =

Doy fe y testimonio: Que las Escrituras de que hace men-  
cion este requirto Protocolo conseruata fofca utilia, las Pa-  
tes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos que  
citou, en esta Villa y dias que refieren las mismas, y to-  
das en este año del Señor mil ochocientos veinte y tres. Y  
para que conste lo signo y firmo en Alcoy á los trece-  
ta y un dias del mes de Diciembre del mismo año  
veinte y tres =

§  
D. Juan Perez



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a letter or document.



Handwritten signature or name, possibly 'Mr. ...', written in a cursive style.

Lower portion of faint, illegible handwritten text, continuing the document's content.

Habili



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.





Habilmente después de terminado el N. 2. a la piedad de su Señoría.

*W*  
*M*  
*Nica*  
*de*  
*W*  
*Fest*  
*D*  
*C*  
*de*  
*Su*  
*E*  
*D*

Judice de las Escrituras autorizadas por D.<sup>o</sup>  
Vicente Juan Perez Escriba Real del numero y vecino  
de la Villa de Alcoy, en el año - - - - - 1824.  
Folios

Venta de D.<sup>o</sup> Gabriel Oleina en C. N.

Juan Espinos - - - - - 1.

Testamento de D.<sup>o</sup> Rita Oleina consorte  
de D.<sup>o</sup> Geromino Silvestre - - - - - 2.

Codex de Fran.<sup>co</sup> Molto y otros  
Lorenzo y Fran.<sup>co</sup> Molto heram - - - - - 6. B.

Carta de pago de Fran.<sup>co</sup> Sempere diida en C. N.  
Luis Juan Graus - - - - - 8.

Subrogación de D.<sup>o</sup> Pascual Puigmolto y C.<sup>o</sup>  
sobre Ina Gará en Almanza - - - - - 9.

Encomienda de D.<sup>o</sup> Pascual Puigmolto y C.<sup>o</sup>  
Jayme Constant y otros - - - - - 11.

Codex de D.<sup>o</sup> Nicolas Garabey y otros  
D.<sup>o</sup> Rafael Garabey menor - - - - - 13. B.

Venta de D.<sup>o</sup> José Rico y Gabot  
 a D.<sup>o</sup> Guillermo Gualbez y otro  
 Arrendam.<sup>to</sup> de D.<sup>o</sup> Guillermo Gualbez y otro  
 a D.<sup>o</sup> José Rico y Gabot 17.  
 Obligacion de D.<sup>o</sup> Serafin Juan  
 a D.<sup>o</sup> Guillermo Gualbez 19.  
 Testamento de Pedro Zelas 20.  
 Obligacion de Francisco y Vicente Albero  
 y su hijo a D.<sup>o</sup> Antonio Estorix 23.  
 Poder de D.<sup>o</sup> Cayetano Cortes y C.  
 a D.<sup>o</sup> Jayme Miralles 24.  
 Venta de Rafael Protella y otros  
 a Lorenzo Martinez 25.  
 Division de las Bienes de  
 José Cortés y Paula Molino 28.  
 Censo de D.<sup>o</sup> Luisa Quiñones  
 de Graa a Tomas Pastor 41.  
 Carta de D.<sup>o</sup> José Leon y otro  
 Pago a Antonio Zelas 43. B.



Arrendam.<sup>to</sup> Fran. co Abad en C. N.

Nicente y Nicolas Boronad --- 44. B.

Carta de D. Gabriel Olina  
Pago

Juan Espinos --- 47.

Poder. D. Guillermo Gonzalez e hijo

Jorge Yvaner --- 47. B.

Poder. D. Josefa Molero viuda

Lorenzo y Fran. co Molero --- 49. B.

Testam.<sup>to</sup> D. D. Nicente Molero --- 50.

Codicilo D. D. Nicente Molero --- 52.

Liquid. y D. Guillermo Gonzalez y otros  
Carta de pago

D. Fran. co Tomas Gonzalez --- 53.

Poder. D. Fran. co Molero y otros

Plando Franey --- 57.

Division de la universal herencia

de Paula Molero --- 58.

Division de la universal herencia

de Jose' tanto --- 71. B.



*[Faint handwritten text]*

79 B<sup>to</sup>

82<sup>n</sup>

83 B<sup>to</sup>

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page.

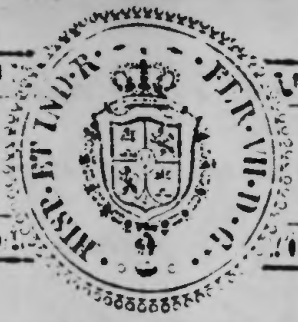


De  
He  
Se  
De  
en

Librad  
con Sal  
al Con  
dia 24



SELLO 40 MRS. AÑO DE 1824



Protocolo de Escrituras publicas autorizadas en este año  
 del Señor mil ochocientos veinte y cuatro por mi el Bachiller  
 en Leyes D. Vicente Juan Perez Escribano del Rey nuestro  
 Señor publico en su Corte, Reynos y Señorios del nuevo y veينو  
 de esta Villa de Alcoy. Y en fe de ello lo signo y firmo  
 en ella a veinte de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro.

§

Vic. Juan Perez

Venta D. Gabriel Olcina en C. N. En la Villa de Alcoy a los veinte  
 a Juan Espinos Papelero dias del mes de Enero del año mil

Librada copia  
 con sellos y  
 el Compadro  
 dia 24 de Em. 1824.

ochocientos veinte y cuatro: Anterior el Escribano y  
 testigos infraescritos compareció D. Gabriel Olcina  
 como marido y especial Apoderado de su Consorte D.  
 Casimira Gonalvez y Victoria Vecinos de la Villa de Elda,  
 segun la Escritura de poder que otorgó la misma  
 en diez y siete de las corrientes, ante el Escribano D.  
 Jose Amat y Rico, que se me ha exhibido por la  
 cual resulta entre otras cosas lo siguiente: "Parece  
 que en nombre de la otorgante y representando

su propia persona, voz, y acción pueda vender y  
venda a cualesquiera persona, o personas todos los  
Bienes, sitios, raseros, o muebles que hoy posee la  
Otorgante y en adelante tubiere sea, en la parte q.  
fuere, bajo la situacion y linderos que contengan por el  
precio, o precios que pueda convenir con los Compradores  
aunque sean sus pagas de presente, o a plazos, cobre y re-  
ciba sus quantias que importaren, y de dichas ventas  
Otorgue las Escrituras publicas y necesarias, las que  
aprueba y ratifica desde ahora para el caso de su  
enagenacion; y en particular venda una casa de ha-  
bitacion situada en el Poblado de la Villa de Alcoy  
lindante con casa de Antonio Gibert con linderos  
que hace a la calle de Santa Rita que tubo por  
herencia de su difunto Padre D.<sup>n</sup> Jorge Gosalbes  
tomada a un censo de capital de dos mil doscientos  
cinquenta d.<sup>n</sup> que corresponden al Convento de  
Monjas de la Villa de Caragante segun Escritura  
que paso ante D.<sup>n</sup> Vicente Juan Perez Escibano en  
veinte y uno de Noviembre del pasado año mil ocho-  
cientos catorce, cuya firma se halla libre de todo  
otro gravamen y responsabilidad especial general y  
temporal. Y qualmente para que en dicha represen-  
tacion pueda vender y venda la parte o partes de  
maquina de fabricar Paños que posee en esta  
Villa, Otorgando las Escrituras con todas las clausulas  
de su naturaleza y estilo con renunciacion de la  
Ley resenta y una de taxo y el juramento que en  
la misma se previene. Segun que mas por extenso  
resulta de la citada Escritura de poder que he do buel-  
to al intercedido a que me remito. En cuya virtud



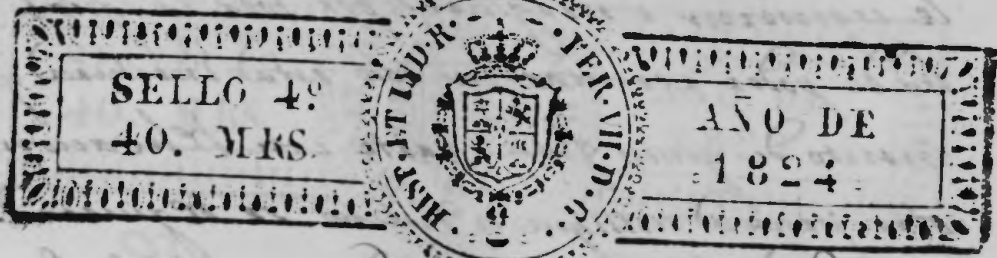
el nominado D.<sup>n</sup> Gabiell Olcina de su grado y  
 ciencia en la mejor via y forma que  
 haya lugar en dho. en la indicada representacion  
 otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion  
 perpetua por furo de heredad para siempre jamas a  
 Juan Espinos Fabricante de papel de esta Piedad presen-  
 te y aceptante su hijo Jose Espinos del mismo ejercicio  
 y vecindad, una Casa de habitacion sita en el Poblado de  
 esta Villa calle de San Fran.<sup>co</sup>. lindante con la de Antonio  
 Gibert, con la izquierda de la calle de Santa Rita, la  
 qual se halla tenida a un cento capital de dos mil  
 Docientos cincuenta r.<sup>s</sup>. correspondiente a las monjas  
 de Caragente, fuera de la qual se halla libre de todo  
 tributo, Memoria, Hipoteca, Señorio, Obligacion y  
 otro gravamen real, perpetuo, temporal especial, general  
 tacito y expreso, y como tal se la asegura y vende con  
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servi-  
 dumbres y demas que de fecho y de dho. le corresponde  
 por precio y estimacion de veinte mil Docientos cinquen-  
 ta reales vellon, de los quales se retiene el Comprador  
 dos mil Docientos cincuenta r. capital del indicado cento  
 y de los restantes diez y ocho mil reales, recibe el ven-  
 dedor en este acto, de aquel nueve mil r. en moneda  
 de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de  
 los testigos infrascriptos de que requerido doy fee y de  
 ellos le otorga la mas firme y eficaz carta de pago  
 que conuenga a su seguridad: y los otros nueve mil  
 reales a su conuencion son conuenidos se los haya  
 de satisfacer dicho comprador dentro de dos meses con-

*[Handwritten signature]*



tador de una fecha en adelante: Cuya Carta es la  
misma que tuvo la Consorte del Vendedor por herencia  
de su difunto Padre segun Escritura autenti en veinte  
y uno de Noviembre de mil ochocientos catorce. En  
cuyos terminos declara el Vendedor que el justo precio  
y valor de la dicha cosa sea con los expresados veinte  
mil doscientos cinquenta r. v. y que no vale mas ni  
ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si  
mas vale, o vale puede del exceso en mucha o mucha  
suma hace a favor del Comprador y de sus herederos  
y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble que el Derecho llama inter vivos con renunciacion  
y demas firmoras legales: Y renuncia la ley quarta  
titulo septimo libro quinto, del ordenamiento Real  
establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares  
que trata de los contratos de venta trueque y de otros  
en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del  
justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir  
su rescision, o suplemento a su justo valor los que da  
por parados como si realmente lo estuvieran: Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapodara, desiste  
quita y aparta en la dha representacion y a sus herederos  
y sucesores del dominio, o accion propiedad, renuncio  
foracion, titulo, voz, recurso, y de otro cualquier derecho  
que a la renunciada cosa le correspondia, lo ceda, renun-  
cia, y transpara con las acciones reales personales, utiles  
mixtas, directas, y executivas en el Comprador y en quien  
la dha representacion para que la posea, goce, cambie,  
enagene, use, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion  
como de cosa suya adquirida con justo y legitimo ti-  
tulo guardando tan solo lo establecido por la  
clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et  
Personis Religionis et aliis qui de jure Valentis non  
existunt nisi dicti possint iuxta, seriem et tenorem

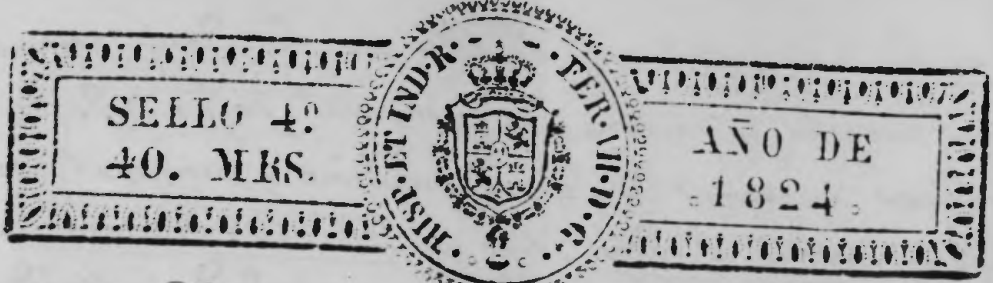




Loci novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierit vel haberent, y baxo la p<sup>te</sup> de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. y le con-  
 fiere poder irrevocable con libre, franca, general ad-  
 ministracion y constituye Procurador actor en su pro-  
 pia causa para que de su autoridad o judicialmente  
 entre y se apodere de la nominada casa y de ella  
 tome y aprehenda la real tenencia y posesion q<sup>e</sup>  
 por derecho le compete, y en el interim se constituye  
 por su inquitino tenedor y precario poseedor en le-  
 gal forma: y se obliga a que dicha casa sera cierta  
 segura y efectiva al comprador y que nadie le inquie-  
 tara, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion  
 goce, y disfrute, ni contra ella apareciera may gra-  
 vamen que el Censo manifestado, y si se le inquie-  
 sare, moviere, o apareciera luego que el otorgante  
 en la citada representacion fuere requerido con-  
 forme a derecho salda a su defensa, y lo seguna  
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 executoriarlo y dejar al comprador y los suyos en su  
 libre uso, quieta, y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
 seguirlo le daran otra casa igual en valor, sitio, ten-  
 ta y comodidad, y en su defecto le restituirá la can-  
 tidad que haya desembolsado con las obras precisas y  
 voluntarias que a la saron tenga el mayor valor y  
 estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las  
 costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se

le siguieren e irrogaren por todo lo qual se ley  
ha de poder executar con solo esta Escritura y el jura-  
mento de quien fuere parte con relevacion de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. A cuya  
firmera obligo los Bienes de su principal y los su-  
yos ~~repartidos~~ y por haver: y por lo que hace  
a la remision de la ley sesenta y una de tomo y  
juramento de su Poderante para la validad de  
este contrato, se remite a los citados Poderes que-  
xiendo que lo relacionado en ellos tenga la  
misma fuerza y validad, que si se huvieren he-  
cho en la presente en caso de que su consorte  
huviere podido concurrir a este acto. Y estando  
presente el nominado Jori Espinos en nombre y  
representacion de su Padre Juan Espinos, enterado de  
esta Escritura dixo que la aceptaba en todo y por  
todo para que este ave de olla como le convenga:  
obligandose a satisfacer y pagar puntualmente  
la pension del Censo que contrasi tiene la in-  
dicada casa, a las Monjas de Cascagente o a  
quien las represente: y tambien a contentar en  
una sola paga dentro de dos meses contados de  
esta fecha en adelante, al citado Vendedor o a  
quien su poder tenga, los nueve mil e 50 que  
resta deviendo del precio de esta venta, en dinero  
metalico con exclusion de todo papel moneda  
Nanamente y sin pleyto alguno con las costas  
a que diere lugar para la cobranza cuya execu-  
cion difiere con solo esta Escritura y el juramen-  
to de quien fuere parte con relevacion de otra  
prueba, a cuya firmera obligo los Bienes de  
dicho su Padre havido y por haver: quedando pre-





venido por mi el Escrivano de la obligacion de procurar copia de esta escritura para su registro en la contaduría de hipotecas de esta villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes diéron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad señaladamente a las de esta villa para que les aprehenien al puntual cumplimiento de esta escritura como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juzgado y concertada que por tal lo reciben desde ahora con renunciacion de todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) siendo presentes por Partes Juan lo Abad y Nolas Labrador y Jaime Nicado Fundidor e Panoy ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gabriel Olcin

José Capino

L. Antemi:  
Vic. Juan Perez

Testamento de D.ª Rita Olcin  
na Consorte de D. Geronsimo  
Cilvestre

En el nombre de Dios nuestro  
Señor Todopoderoso y de la Se-  
ñorina Imperatriz de las Españas Maria Carmitina



su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida  
sin mancha, sin sombra de la original culpa desde el  
primer instante de su ser purísimo y natural amor:  
Sea notorio á todos como yo D.<sup>a</sup> Rita Oleina Consorte  
de D.<sup>o</sup> Jeronimo Silvestre de esta vecindad hallandome  
buena y sana, y por la Divina Misericordia en mi en-  
tero y cabal juicio, Memoria, y entendimiento natural,  
y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto,  
e inefable Misterio de la Trinidad Santísima Padre,  
Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmen-  
te distintas y con iguales atributos, son un solo Dios  
verdadero una esencia y una substancia, y en todos los  
divinos Misterios y Sacramentos que tiene cues y confiesa  
nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica, Ro-  
mana bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y  
protorro vivir y morir; temiendome de la muerte que  
es natural y su hora incierta, deseando que cuando  
esta lleve me halle enteramente separada de los  
cuidados terrenos para ocuparme toda en pedir mi-  
sericordia á Dios, otorgo ahora, que en Divina Magestad  
me concede tiempo, mi testamento, última, y por úl-  
tima voluntad (para lo cual estoy capaz y habil,  
segun parece al Escribano y Testigos infraescritos de que  
da fe) en la forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma á Dios  
nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable  
precio de su Sacratísima Sangre y suplico á su Divina  
Magestad la lleve consigo á su eterna gloria para  
donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que  
fue formado.

Otrosi: Cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de  
esta mortal á la eterna vida quiero se cubra mi Ca-  
daver con Habito de las Monjas del Santo Sepulcro de





esta Villa y que puesto en Atalud acudan a respon-  
 sante las Comunidades Religiosas de San Agustín y San  
 Francisco, y seguidamente se forme antierro con asisten-  
 cia de todo el Reverendo Clero de la Parroquial de la  
 misma, de otras dos comunidades y de todas las cofradías  
 instituidas en esta Parroquial con toque general a cam-  
 panas, y se le conduzca a la misma en donde se ce-  
 lebre Misia de requiem de Cuerpo presente con Diacono  
 y Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por  
 la mañana, o visperas de difuntos si fuere por la tarde,  
 y concluido con todo el Vno acompañamiento se le  
 entierre en el cementerio general de esta propia  
 Villa.

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes para sufragio y bien de  
 mi Alma, la cantidad de seis mil reales vellon, de los  
 cuales se pagaran todos los gastos de mi funeral y  
 entierro atalud, Habito, y Coja, y las misas piá  
 que se dican a continuation, y lo sobrante se inven-  
 tira en celebracion de Misas rezadas en sufragio de  
 mi Alma por los Sacerdotes que elijan mis misas.  
 critos Albray y de la limosna que estimaron lo  
 mismo, torniendo presente lo que en la materia  
 lo tengo recomendado.

Otrosi: Mando y dejo por solo una vez a la Cruz Santa  
 de Jerusalem veinte reales vellon: otros veinte a  
 el Hospital General de la Ciudad de Valencia: otros veinte a  
 la Cruz de los Niños huérfanos de San Vicente  
 Ferrer de esta Ciudad: otros veinte reales al Santo  
 Hospital de esta Villa: igual cantidad al Hospital de



la misma; y deze reales y orden a las Juntas y Alcaldes  
nos de la ultima guerra con francia.

Otrosi: Nombro por mi Alcaide y por executores de este mi  
testamento al nominado mi Marido D.<sup>n</sup> Jeronimo Sil-  
vestre y al D.<sup>n</sup> Jorge Ribut Abogado de los Reales con-  
sejos de una vez y a los dos juntos y a cada uno  
in solidum, para que de los mas bien parados de mis  
bienej tomen los barantej y de su producto cumplan  
y paguen todo lo pío que llevo dispuesto, a cuyo fin  
les concedo las mas amplias facultades en derecho nece-  
sarias, queriendo que quanto hicieren tenga la mis-  
ma fuerza y validad como si yo misma lo practi-  
cara y los encargos su mas breve y apaiso cumpli-  
miento baxo el fuero de la conciencia.

Otrosi: Declaro que soy casada con D.<sup>n</sup> Jeronimo Silvestre  
de cuyo unico matrimonio tengo en hijos legiti-  
mos y naturales a Juan, Doctores y Amalia  
Silvestre y Otina y a mas el portante que naciere  
respecto a hallarme embarazada.

Otrosi: Dejo y lego el usufruto del remanente del Limite  
de mi universal herencia a referido mi marido D.<sup>n</sup>  
Jeronimo Silvestre, cuyo importe ha de señalarsele  
en la Heredad nombrada del Sargento con todas sus  
pertinençias, la qual es propiedad mia y por muerte  
del citado mi marido debia para el dho remanente  
suero a mi referidos hijos, quinien lo haxan por  
partes iguales, pudiendo disponer de ello a su libre  
voluntad, baxo la clausula Exceptio Hericis, Louis. Sanc-  
tis Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Pa-  
lencia non existunt nisi dicti Herici juxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad in-  
tium suam adquisierent vel haberent; y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de mayo de Julio de mil setecientos



treinta y uno.

Otrosi: Instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a mis referidos hijos Juan, Dolores, y Amalia Silveira yolina y al Portuño que naciere de mi actual embarazo para que por partes iguales hayan y hereden los bienes de mi universal herencia pudiendo de lo que les perteneciere disponer libremente segun la obediencia de Excepcio flexio de mi ad proprium vita durante, y pena de lo que contienda en la calendana Real Cedula.

Otrosi: Para que sirva de gobierno cuando se trate de la liquidacion de mi Patrimonio declaro, que su importe asciende a un millon setecientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y ocho y cinco mrs. segun consta de la Escritura que paso ante el presente Escribano en veinte y uno de Octubre de mil ochocientos quince.

Otrosi: Deseando que cuando se trate de la Division y Particion de mi universal herencia, no sea turbada por pretexto alguno la paz y buena armonia que debo a mis hijos y herederos ordeno y mando que se practique inventario y juicio de todos mis bienes fudal y afectos extrajudicialmente con la intervencion unica del D. D. Jorge Gilbert Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa quien me merece la mayor confianza, esperando que lo dirigira con el mayor orden, equidad, y justicia para evitar el menor perjuicio a mis hijos y con esta misma persuacion le nombro Divisor y Partidor a Dha

en universal herencia, sin que otra Persona pueda entrometarse en ello, confiando aceptara el Dho cargo y que Venia mi Doy en esta parte.

Otro: Cuando se trata de la adjudicacion de mis bienes para pago del haver que correspondiere a cada uno de mis dichos hijos, es mi determinada voluntad que a mis hijos Dotoy y Amalia, Silvestre y Oliva y al Postumo que nasciere si fuere hombre, se les den y apliquen en pago de sus haveres todos los ropas de un uso por el justo precio que fueren tenidas.

Yo el presente revoco y anulo, doy por nullos, rotos y cancelados todos y cualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y otras voluntades voluntades que antes o despues de ahora haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma, que yo quisiera que solo valga este que ahora hago por mi testamento ultima y postrema voluntad en aquella via y forma que mas bien haya de valer en derecho. En cuyo testimonio en la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y cuatro, siendo presentes por Testigos Nadal Carbonell mayor Jefe de Plazo Franco y Licente Mosto Goratbez Jefe de la Villa vecino y morador, y la Serenissima y quien soy fue conozco y firma =

Ante el Sr. Jefe de Plazo

Antemi:  
D. Juan Perez

D. Pedro Franco Mosto y otros

Lorenzo y Fran. Mosto herms.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y cuatro.

Antemi el escribano y Testigos infrascriptos con presencia de D. Pedro Mosto y su esposa Lorenza Baya, Fran. Mosto y Bautista Pina Contortey y Josefa Mosto y su esposa Pedro Salas fabricados



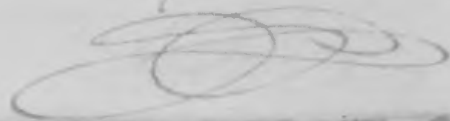


canter de favor a esta vecindad, y previa la licencia o  
 senia Real previnida por la ley cincuenta y cinco  
 de Toro, que de haver sido pedida concedida y aceptada  
 por dichos consortes doy fe Digo: que debiéndose prac-  
 ticar la division y particion de las universales herencias  
 de los difuntos Don Juan y Doña Maria de la qual  
 son otros de los Acudidos y sucesivamente la Division  
 del Patrimonio de esta con arreglo a su ultima voluntad,  
 y no pudiendo comparecer por su su grado y virtud  
 ciencia en la misma era y forma que haya lugar  
 en dho. Organ: Que dan y confieren todo su poder  
 cumplido libre, bastante y especial a Lorenzo y Juan  
 Molis hermanos y fundas de los comparecientes ad  
 esta propia vecindad a los dos juntos y a cada uno ad  
 por si, para que en nombre de los mismos practiquen  
 en su nombre la liquidacion de la Particion de  
 los dichos Don Juan y Doña Maria, en union con los  
 demas interesados, y despues la division y particion de  
 la universal herencia de esta todo con arreglo a su  
 ultima voluntad, con facultad de nombrar Parti-  
 dos para el juicio de los Bienes, hacer los Inven-  
 tarios, nombrar Jueces Divisores, y Organ en su razon  
 las licencias que menuda fuesen, recibiendo en nombre  
 de los comparecientes los Bienes, raudal y efectos que  
 legitimanente les correspondan, y Organando los  
 Cartas de pago necesarias y haciendo al interese cuan-  
 to menuda fuere, lo mismo que si lo hicieran los  
 Comparecientes, quienes desde ahora apruevan y  
 confirman cuanto en virtud de esta poder obrasen

queda  
 lo que  
 y para  
 a mi  
 y mi  
 Pliguen  
 o pod  
 carrola  
 odare  
 rei de  
 ma  
 lora  
 Volun  
 haya  
 en  
 ay ad  
 iendo que  
 dador  
 ite de  
 un soy  
 emi:  
 Perez  
 veinte  
 o del  
 que y  
 a su  
 a Perez  
 fabu-



Diólos Apoderadoj Durenej á mayor abundamiento re-  
munician, como lo hacen las Otorgante, la ley seruida y  
una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora  
de su marido, y que cuando marido y muger se obligan de  
mancomun en un contrato, ó en diviso, ó esta como fiado-  
ra de aquel no queda obligada á esta alguna á menos q.  
se pudiese haber convertido la deuda en su provecho y  
entonces pague á prouista del que expresamente no siendo  
de las cosas que el marido esta obligado á darla. E igual-  
mente juraran como lo esperan las Comprometidos  
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz según mo-  
do para Otorgar la presente, y las que en su conse-  
guencia se Otorgaren por Dios Apoderadoj, no han sido  
necesidad, ni violentada, directa, ni indirectamente  
por los citados sus maridos ni otra persona en sus nom-  
bres y que antes bien la Otorgan de su libre y espontá-  
nea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que  
se celebre porque sus efectos se convierten en su  
utilidad. Que no tienen hecho juramento de no  
enagajar ni gravar sus Bienes, ni contra este Ju-  
ramento protesta, ni reclamacion por violencia, per-  
suasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante  
no concurrir ni haber precedido para efectuarlo ni  
las horas, y si por el contrario se reuocan y anulan ante-  
ramente desde ahora. Que de este juramento á  
ningun Prelado Eclesiástico han pedido, ni pedirán  
absolucion, ni relajacion, y que aunque de motu pro-  
pio se las concedan, no usaran de ellas pena de  
perjuray. Y para la mayor Subsistencia de este con-  
trato hacen un juramento mas de observarlo rita-  
gramente que relajacion, y puden serla concedida.  
Y á la firmeza de esta poder, y de quanto en su  
virtud hicieren y practicaen Dios Apoderado, obli-





quien con Bienes y rentas ha sido y por ha sido. Y  
 dan poder a los Jueces y Justicia de su Magestad ceda  
 solamente a las de esta Villa para que los apremien  
 a su cumplimiento como por Sentencia definitiva  
 pronunciada por Juez competente pasada en furpa  
 do y concertada. Y a los comparecientes (a quienes  
 yo el escribano doy fe conozco) lo firmaron los hom-  
 bres y una mujer que digeron no saber, a cuyos  
 nombres lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Mitally Fabricante de Paño, y Jose Martinez ma-  
 cero Sangrador ambos de esta Villa vecinos y  
 moradores S.º

Por Jueces Juan Bautista Lopez  
 Lorenzo Lopez

Jose Martinez

Ante mi  
 Juan Perez

Carta de pago Francisca  
 Sempere Pinda en N.º  
 Luis Juan Grand

En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y cinco dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y cuatro: Ante  
 mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Fran-  
 cisca Sempere Pinda de Joaquin Llaza y Gribert de Sord  
 vecindad (a quien doy fe conozco) en calidad de  
 tutora y curadora de sus nietos Joaquin, Concepcion,

*[Signature]*



Francisca y Angelina Maza y Gualbez y de su grado y  
cierta cantidad en la forma y forma que haya  
lugar en No. Otorga. Que ha recibido y cobrado de  
Don Juan Guals Fabricante de Cacao de esta veci-  
dad, la cantidad de tres mil seiscientas libras moneda  
corriente en dineros metalicos sonante a toda su  
satisfacion antes de ahora y porque la entrega no  
es de presente, la confiesa y renuncia la excepcion  
que podria oponer de la non numerata pecunia  
con los dos años que prescribe una ley de partida  
para la prueba de su recibo los que da por paradojos  
como si realmente lo estuvieran, en cuya virtud  
le otorga la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su seguridad conviene: cuya cantidad es  
la misma que el Dho Guals recibo a la otorgan-  
te por escritura autenti en veinte y cinco de Agosto  
de mil ochocientos quince. Y declara que dicha  
suma le ha sido bien pagada, y a parte legitima  
por la que se obliga a no volverla a pedir ni otra  
persona en dicha representacion para que se restituya  
con mas las costas. Da por libre, al citado Guals  
y a sus bienes a la obligacion contraida, y por  
esta carta y cancelada la citada escritura para que  
noobre efecto alguno. La cumplimien de la  
presente obliga los bienes de Dho sus merced  
hacienda y por haver. Y estando presente al con-  
tando Don Juan Guals enterado a esta escritura  
dijo que la acepta en todo y por todo para usar  
de ella como le convenga. Y ambos dieron poder  
a los Jueces y Jurisias de su Magestad señaladamente  
a la de esta villa para que los apremien a su cum-  
plimiento como por Sentencia definitiva pronun-  
ciada por Juez competente parada en Jueces

Lione  
con sell  
dia 15  
Marzo



y concertada. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Abad y Antonio Miso guardadores ambos de esta Villa veing y moradores.

Juan Juan Gau

Antemi:

Juan Perez

Subrogacion D.<sup>a</sup> Pasqual Puigmolet y consorte  
Sobre  
Una casa en Almanza

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y cuatro:

Habiendo copiado con sello 2.<sup>o</sup> dia 15 de Marzo a 1824

Antemi el Encicario y testigos infrascriptos comparecieron D.<sup>a</sup> Pasqual Puigmolet y Ortiz y su consorte D.<sup>a</sup> Josefa Galiano y ora del Estado Noble vecinos en la actualidad de la ciudad de Almanza, hallados en la presente (a quienes doy fe conozco) y dijeron: Que D.<sup>a</sup> Jose de Puigmolet Padre y Suero de la compareciente por Escritura que autorizo el difunto escribano publico valletain en esta Villa en doce de Febrero de mil ochocientos quatro, hizo donacion al expresado D.<sup>a</sup> Pasqual, del tercio de sus Bienes y herencia y para pago de su importe asigno una Heredad llamada la faja del Bate con su jaca de habitacion Hermita contigua tierras dno. de agua para su riego y demas pertenencias situada en termino de esta Villa Parida de Riquel con pacto y condicion de deber guardar y cumplir las condiciones obligaciones y cargas que se expresan en su ultima disposicion; y por la que

12  
Otorgó en el día siguiente trace del propio mes y año  
ante el referido Encomendado, previno que así el dho Compa-  
reciente como los Parientes y q. fueren de la indicada  
Heredad tubiesen la obligación de mandar celebrar anual  
y perpetuamente las Misas y festividades siguientes = Dis-  
tintamente una Misa doble cantada en el día y fiesta  
de San Donatillo Baylon en la Iglesia del Convento de San  
Juan de esta Villa de la limosna acostumbrada = Otra  
Misa doble cantada en la misma Iglesia en el día y  
fiesta del glorioso San Juan = Otra Misa doble cantada en  
la Iglesia del Real convento de San Agustín de esta propia  
Villa en el día y fiesta del Dulcísimo nombre de Jesús en  
la limosna acostumbrada = Otra Misa doble cantada de  
difuntos en el día de su conmemoracion celebrada en el  
Altar y Capilla propia de la familia del testador en ho-  
nor y reverencia de los gloriosos San Vicente mártir y San  
Vicente Ferrer; y ultimamente deber continuar en la Igle-  
sia del referido convento de San Juan la fiesta que en  
algunos años a esta parte acostumbró el testador man-  
dar celebrar en ella en honor y reverencia de la Virgen  
de los Dolores de la limosna acostumbrada. Que estas  
obligaciones las subrogo el Compañero por Encomenda an-  
terior en veinte y siete de Agosto de mil ochocientos diez  
y nueve en una casa de habitación sita en el Poblado de  
esta Villa Plaza de San Agustín que hace esquina a la  
calle de San Nicolás; y por quanto la dicha casa ha  
sido enagenada por el Compañero en favor parte  
de Sayme Cristan, otra porción a Juan Espinosa y otra a  
Cristóbal Diego todos de esta Heredad según Encomenda  
autorizadas por el Encomendado de esta propia Villa D.  
Pedro Juan Martínez en calidad de libre sin haverse  
hecho expresion de las mencionadas obligaciones; con  
el fin de que no se les siga á los actuales Parientes  
y el menor perjuicio que no puedan ser demandados  
por ellas, y que quede garantizado su cumplimiento





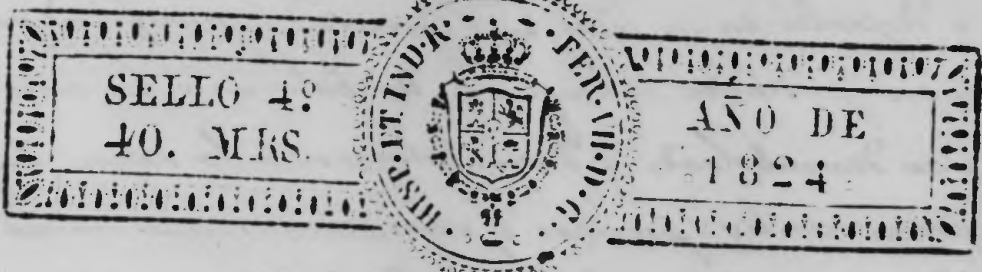
por los Compañeros hipotecando en lugar de la  
 dicha casa una finca que queda afeta a las mismas  
 caagas por tanto teniendo la otorgante propiedad libre  
 para llevarlo a efecto respecto a que en su marido unica-  
 mente posee bienes vinculados, y previene la licencia de  
 su marido a unipar previene al dño. que previenen  
 las Leyes del fuero Real y la unigenitura y unco ad  
 loro que las corroboran que de travesa sido pedida con-  
 cedida y aceptada respectivamente por don Constante  
 de ygo el Escrivano don fco. de su libre y espontanea  
 voluntad otorgada. Que de ja y declara por libre  
 enteramente la expresada casa de habitacion vendi-  
 da por su marido a los indicados Cayme Constante  
 Juan Lapi y Santiago Diego de las obligaciones y cargas  
 de que se ha hecho merito, y de qualquiera otra  
 que se hubieren sido impuestas, queriendo que las  
 relacionadas y demas que pudiesen aparecer queden  
 impuestas como con efecto las transfiera y para  
 a una casa de habitacion que posee la otorgante  
 en cabida de libre en el Poblado de la Ciudad de Al-  
 mana junto al Convento de San Francisco la qual  
 hace esquina a la calle de la torcia, la que grava y  
 sujeta al cumplimiento de las citadas obligaciones con es-  
 pecial prohibicion que hace de no venderla ni per-  
 mutarla como no sea con otro siendo nulo, y de  
 ningun valor ni efecto qualquiera cosa que en contrario  
 fuere, pues quize se entienda y pare por lo aqui declarado,  
 y que tenga permanencia apremiandola a ello por

todo rigor de Dios y esta ejecución, á cuyo fin obliga su  
bien y rentas ha sido y por haber: y á mayor abundamien-  
to remite la Ley escrita y una de oro que dice que la  
Muger no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando  
marido y muger se obligan de mancomún en un Con-  
trato, ó en dicción, ó carta como fiadora de aquel, no quede  
obligada á cosa alguna á menos que se proveye haberse  
convencido la deuda en su provecho, y entonces pague á  
procurador del que expusiere no siendo de la cosa  
que el marido está obligado á darla. Y juro por Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á Dios,  
que para formalizar esta Escritura no ha sido intimidada,  
ni violentada directa, ni indirectamente por el marido  
ni su marido ni otra persona en su nombre, y que ante  
bien la otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha  
sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus  
efectos se convierten en su utilidad. No tiene hecho  
juramento de no sujeción, ni gravar sus Bienes ni  
contra otro Instrumento protesta ni reclamación por  
violencia, persuasión marital lesión, ni otro motivo me-  
diante no concurrir, ni haber precedido para efec-  
tuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca y anula  
autóramente desde ahora. Que de este juramento  
ningun Lado Eclesiástico ha pedido, ni pedirá absolu-  
ción ni relajación, y que aunque de motu proprio se  
las concedieren no usará de ellas pena de perjurio. Y  
para la mayor subsistencia de este contrato hace un  
juramento más de observarlo íntegramente, que  
relaxaciones puedan serle concedidas. Y segundo pu-  
esto sigue constant, y Juan Epi. digeron que accep-  
taron esta Escritura para usar de ella como le  
convenga, quedando prevenido por mí el Escribano de  
la obligación de presentar Copia de esta Escritura por





que de haver sido, pedida comedida, y acceptada por  
dichos consortes igualmente dey fee, Dize: Que por Es-  
crituras que pasaron ante el Licenciado D.<sup>n</sup> Pedro Carrío Mar-  
tinez de esta vecindad bajo ciertas fechas, vendió el citado  
Otorgante a Sayme Constant, Juan Espi, y a Santiago Die-  
go de esta propia vecindad, una casa de habitacion sita  
en este poblado Clara de San Agustin; lindante por  
un lado con la de los herederos de D.<sup>n</sup> Pedro Luis Sempere;  
por otro hacia esquina a la calle de San Nicolay; y por  
espaldas con la de Tomas Louca; Por el precio y condicio-  
nes que en dichas Escrituras se expresan a los que  
en un todo se remiten; y deseando que los citados tres  
Compradores tengan cada uno de por si todas las  
seguridades y garantias que puedan apetecer para que  
en todos tiempos posean respectivamente la parte  
que dho Comprador les ha vendido sin ser per-  
turbados en el libre goze de ella como adquirida  
legitima y legalmente, y por su justo valor y precio;  
por tanto la expresada D.<sup>a</sup> Josefa Galiano y Ovea  
en razon a poseer, bienes a libre disposicion y a que  
su mandado unicamente los disfruta vinculados, he-  
vando a efecto dicha eviccion por si misma Otorga  
en la forma que mas bien haya lugar en dho.  
Que se valida y confirma la venta, e ventas que  
el dho su mandado ha hecho a los mencionados Sayme  
Constant, Juan Espi, y Santiago Diego en todo y por  
todo; y para la mas completa seguridad de dichos  
Compradores obliga todos sus bienes y rentas havidos  
y por haver, y especialmente hipoteca una casa de  
habitacion situada en el poblado de la Ciudad de  
Almansa junto al Convento de San Juan, la  
qual hace esquina a la calle de la torcia = su  
Heredad con su campo y tierras de que se



compone llamada del Pino partida de Botas lindante con  
 tierras del Convento a Monjas de Sta Ciudad ya otra que  
 no tiene presente; y otra para con sus tierras lindante con  
 don y dno. de agua para su riego situada en la Calle del  
 Campo a la misma Ciudad de Almansa, de cuyos linderos  
 no puede dar razon exacta: Y declara que dichas tres  
 propiedades se hallan libres de todo cargo, Almoneda,  
 Senoria, Obligacion, especial ni general, y cosa expresa-  
 mente las quita a la eviccion, seguridad y saneamiento  
 de la Casa expresada vendida por dicho su marido  
 en cuya razon prohibe que las tres referidas Propieda-  
 des puedan enagenarse, permutarse ni contraer otro  
 onus alguno como sujetas a la garantia de la venta  
 de la indicada casa y mejoras que esta pueda ad-  
 quirir con el tiempo asi natural y como industrial,  
 y en este concepto promete y asegura a los citados  
 Tayme Constante, Juan Epi y Santiago Diego Compra-  
 dores, y a sus habientes causa, que la venta que a  
 cada uno les ha sido hecha por su marido de la  
 indicada casa en la parte que respectivamente la  
 han adquirido, les sea cierta, segura y efectiva y que  
 nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre su  
 propiedad, posesion gozo y disfrute, ni contra ella  
 apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare  
 moviere o apareriere luego que la Otorgante o sus  
 causa habientes sean requeridos conforme a dno.  
 saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta executiones

*[Handwritten signature]*

y dejarles en su libre uso, quietud y pacífica posesion  
y no pudiendo conseguirlo las bolvcan la cantidad q.  
han desembolsado y desembolsaren á la razon, las me-  
joras utiles precisas y voluntarias que con el tiempo  
adquiera y todas las costas danos y perjuicios que se  
les tragaren por todo lo qual se la ha de poder exe-  
cutar con sola esta Escritura y al juramento de  
los que fueren parte con relacion á otra persona  
aunque de dió. se requiera, á cuyo fin, como es dicho  
se ha gravado y especialmente hipotecado las an-  
tedichas tres Propiedades suyas: Ya mayor abunda-  
miento renuncia la Ley venida y una de Toro que  
dice que la muger no pueda ser fiadora de su marido  
y que cuando marido y muger se obligan de man-  
comun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora  
de aquel no queda obligada á cosa alguna á menos que  
se apruebe haberse concertado la deuda en su provecho  
y entonces pague á prorrata del que correspondiere, no  
cubriendo de las cosas que el marido esta obligado á darla.  
Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con-  
forme á dió. que para formalizar esta Escritura no  
ha sido persuadida con ofiucia, intimidada, ni violentada  
directa, ni indirectamente por el estado su marido ni  
otra persona en su nombre y que autor bien la otorga  
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa  
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se con-  
vierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento  
de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni contra este  
juramento protesta, ni reclamacion por violencia,  
persuasion marital lesion ni otro motivo inodiatante  
no concurrir ni haber precedido para efectuarse ni ley  
haya y si pareciere los revoca y anula enteramente

BB





Desde ahora: Que de este finamento a ningún Prelado Eclesiástico ha pedido ni pida absolución, ni relajación, y que aunque de nota propia se la concedan no usará de ella pena de perjurá. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un finamento mas de observarlo integramente que relajaciones pídasen se la concedidas. Y cuando presenten los nominados Jayme Constante, Juan Epi, y Santiago Diego curador de esta Excelsa dijeron que la aceptarían en todo y por todo para usar de ella como les convenga; y quedaron prevenidos por mi al Excelsivo de la obligación de presentar copia de esta Excelsa en la portaduría de hipotecas de esta ciudad de Almansa dentro de treinta días contados de esta fecha en adelante; en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos dijeron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad señaladamente a ley de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Excelsa como por Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juzgado y concernida. No firmaron siendo presenten por ningún Jefe Alvaro Comarante y Cristoval Ruiz Castero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Cristoval. Uruiz

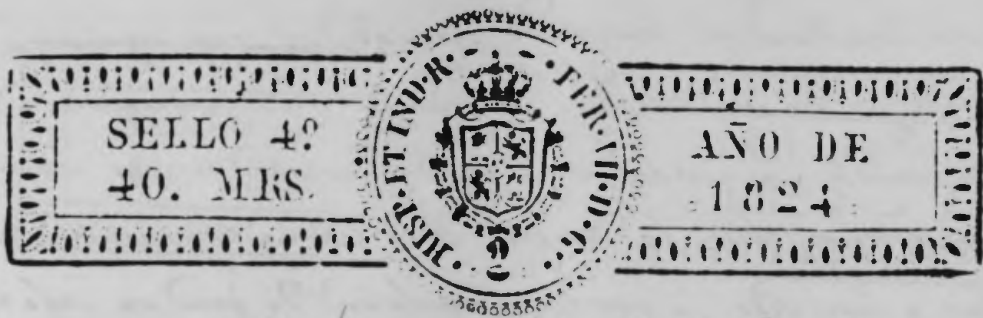
Josefa Galarza

Jayme Constante  
Juan Epi

Antoni  
Vic. Juan Boner

21  
Pedes D.<sup>o</sup> Nicolay Goralbez y otros } En la Villa de Altoy a los diez dias  
D.<sup>o</sup> Raphael Goralbez menor } del mes de Febrero del año mil  
sechocientos veinte y cuatro: ante  
mi el licenciano y testigo infrascripto compausicion D.<sup>o</sup> Nico-  
lay Goralbez D.<sup>o</sup> Juan ca. y D.<sup>o</sup> Guillermo Goralbez Consortes,  
D.<sup>o</sup> Pura Goralbez y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell tambien consortes,  
D.<sup>o</sup> Maria Goralbez y su marido Lorenzo Molto; D.<sup>o</sup> Teresa  
Goralbez viuda de Blasfome Goralbez; D.<sup>o</sup> Vicenta Goral-  
bez con su marido D.<sup>o</sup> Juan Molto y Perez; D.<sup>o</sup> Josefa Go-  
ralbez viuda de Rafael Molto; D.<sup>o</sup> Manuel Glibert y  
Morcades marido que fue de la difunta D.<sup>o</sup> Mariana  
Goralbez, en calidad de padre y legitimo sucesor y heredero  
de sus hijos Fran.<sup>o</sup> y Vicente Juan Glibert y Goralbez, todos  
fabricantes de panes de esta ciudad (a quienes doy  
fue concorzo) y precedida la licencia que da mi auto a  
misas previene al derecho a que previenen las Leyes del  
fuero real y la antiguedad y cisma de los que la corrieron  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos  
Goralbez y qualquiera de ellos Dijo: Que debiendose prac-  
ticar la division y particion de las universalidades herenciales  
de los difuntos Fran. como y Paula Molto consortes de  
esta ciudad y sucesivamente a la division del Cati-  
nario de aquel de quien son otros de sus herederos con  
arreglo a su ultima voluntad y no pudiendo compare-  
cer por si, de su grado y cisa civil en la manera  
y forma que haya lugar en derecho otorgan: Que dan y  
conziuen todo su poder cumplido libre bastante y especial  
qual legalmente se requiera y necesario sea a D.<sup>o</sup>  
Raphael Goralbez menor fabricante de panes de esta  
ciudad hermano y unido respectivo de los Compa-  
recientes y otro de los intercedidos en dicha licencia,  
poderante y aceptante para que por si y en nombre  
de los otorgantes practique en primer lugar la liquida-





cion de los Patrimonios de los dichos Jose tanto y Paula  
 en otro conato en union con la demas intercedidos,  
 y despues la division y particion de los bienes de la  
 universal herencia de aquel, todo con arreglo a sus  
 ultimas voluntades, con facultad de nombrar Jueces  
 para el juicio de los Bienes, hacer los Inventarios  
 nombrar Jueces Divisores, y otorgar en su razon las  
 Escrituras que mandatos fueren, recibiendo en nombre  
 de los comparecientes los bienes, caudal, y efectos que le  
 legitimamente les correspondieren y otorgando las Cartas  
 de pago necesarias, haciendo y practicando al intento  
 quanto mandatos fuere lo mismo que si los Compa-  
 recientes se hallasen presentes, quienes desde ahora  
 apremiados y confirmados quanto en virtud de este poder  
 luciere y practicare. Ello Apoderado; Jura a mayor  
 abundamiento renunciara como lo hacen las Otorgan-  
 tes, la Ley recitada y una a boro que dice: que la mujer  
 no pueda ser fiadora de su marido, y que quanto ma-  
 rido y mujer se obligan de mancomun en un conato  
 o en division, o con como fiadora de aquel no queda obli-  
 gada a cosa alguna a menos que se puese llevar con-  
 servido la deuda en su provecho, y entonces pague a pro rata  
 del que expresivamente no siendo de la cosa que el marido  
 esta obligado a darla. E igualmente juraran como lo  
 hacen los comparecientes por Dios nuestro Señor y  
 una señal de Cruz conforme a dios que para otorgar



esta libertad no han sido persuadidas con eficacia intimada, ni violentada directa, ni indirectamente por los citados sus Maiores ni otra persona en sus nombres y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra otro Instrumento, protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion manifiesta, lesion ni otro motivo mediante no concuerda ni traxer precedido para efectuado ni las haran, y si pareciesen las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Ecclesiastico han pedido, ni pidiere absolucion, ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se las concedan no usaran de ellas pena de perjurio. Y para la mayor solemnidad de este contrato hacen un juramento mayor de observarlo intencionalmente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y a la finera de este poder y de quanto en su virtud hicieron y practicare dicho Apoderado obligan sus Bienes y cosas habidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Jurados de su Magestad, señaladamente a los de esta Villa para que lo apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y concertada. Y lo firmaron los hombres y no las Mujeres que digeron no saber, a cuyo lugar lo hizo uno de los testigos que lo firmaron licito Penado y Cruzano y Bautista Don oficial Cargador de esta Villa de emor y moradorado.

Gillemos Rosalbes

Fran. Molto y Perez  
Lorenzo Molto

Antoni  
Diego Juan Perez

106. 10.  
dia 4. de  
de 1826.  
de Joral



Venta D.<sup>o</sup> José Rico y Cabot en la Villa de May a los diez  
 y seis días del mes de Febrero del  
 año mil ochocientos veint y cuatro:

Yo el Sr. Jefe de la  
 Sala de Justicia  
 de 1824 a. m. s.  
 Sr. Gualberto

presente el Sr. Rico y Cabot instruido en comparecencia de D.<sup>o</sup>  
 José Rico y Cabot vecino de la Villa de Ibi, a quien doy  
 fe congozo, y de un grado y cierta ciencia en la mejor  
 vía y forma que tenga lugar en Derecho Otorga: Que  
 por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores, y  
 quien de ellos fuere título, vez, y causa en cualquier  
 manera vende, y da en venta real y enagenacion perpetua  
 por su derecho para siempre jamás a D.<sup>o</sup> Guillel-  
 mo Gualberto Fabricantes de Paños, y a D.<sup>o</sup> Serafin Juan  
 y Guillelmo Maestas Cerero de esta vecindad y a los suyos,  
 un Pozo de ponce nueva llamado del Simanco con  
 mil pasos en cuadro de terreno a sus alrededores y  
 una casa anexa al mismo situada en término  
 de esta Villa de Ibi con mas treinta palmos de ancho  
 que en el día existen en dicho Pozo, el cual ha adqui-  
 rido el otorgante por compra que ha hecho a D.<sup>o</sup>  
 Luis Bartolome Rico Abogado de los Reales Consejos, segun  
 escritura autorizada por Vicaria Real y Ovinda de Ibi de  
 la Villa de Petrel en mes de los Corrientes: Declarando  
 que dicho Pozo tiene sobre si la obligacion de satisfaca  
 anual y perpetuamente al Ayuntamiento de la citada  
 Villa de Ibi diez sueldos moneda corriente: Que sea  
 viendo niese en dicho Pozo o hacer nocado para poder  
 hacerla puesto, haya de dar la niese que se nece-  
 site para el abasto y consumo de esta Villa de Ibi  
 al precio de doce marcos la arroba: Que si no hubiere  
 nocado en aquel año, y existiere alguna niese en el

*[Handwritten flourish or signature]*

131

Por lo de los años anteriores, la haya de dar para el abasto y consumo de esta Villa con preferencia a otros Pueblos al precio de diez y ocho dineros la arrova de la guerra del peso: fuera de lo cual declara y asegura al Obispo que este Dicho Dero se halla libre de todo tributo, Memoria, Capellanía, Simulo, Patronato, finca y de otro gravamen real, perpetuo temporal, especial, general tacito, ni expreso, y como tal se le asegura y vende con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas que de hecho y de derecho le correspondan por precio y estimacion de cuatro mil y quinientas libras sueltas corrientes; las mismas que confiere tener recibidas de los Compradores antes de agora en moneda de su satisfaccion y por no parecer en entrega o presente renuncia la excepcion que podia oponer o no haberla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia con los diez años que profiere una ley de partida para la prueba de su recibido que da por pagados como si ya lo fueran y otorga a favor de esta compradora la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad convenga: En cuyos terminos declara que el justo precio y valor del indicado Dero con los cuatro mil y quinientas libras, y que no vale mas, ni ha habido quien tanto le haya dado por el, y si mas vale, o valor puede del ocaso en mucha o poca suma hace a favor de los Compradores y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Dicho Obispo interceda con incriminacion y demas firmas legales. Renuncia la ley cuarta titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Contratos de venta bregua y de otra en que hay letra en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para poder en revision, o suplemento a su justo valor





los que da por pagados como si efectivamente lo oca-  
 raron. Desde hoy en adelante para siempre se des-  
 pacha, desiste quita y aparta, y a sus herederos y sucesores  
 y del dominio, o acción propiedad señoría posesión, si-  
 tulo, vez, recurso y de otra cualquier derecho que al  
 comitido sea le compete, le cabe remunera y trans-  
 para con las acciones reales personales, mixtas,  
 Directas y ejecutivas en los Compradores y en quienes  
 la suya represente aunque lo posean, posean, cambien  
 suagenen, usen y dispongan de él a su arbitrio y  
 elección como de cosa suya adquirida con justo y  
 legitimo título guardando tan celosamente lo citable  
 como por la bula de Sixto Quinto, Sixti Quinti  
 Militibus et Clericis Religiosis, et alii qui de foro Sa-  
 lenticie non existunt nisi dicti Sixti iuxta seriem et  
 tenorem fore non super hac aditi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisiverint vel haberent, y bajo la pena de Co-  
 miso segun el tenor de las anteriores fueros y Real orden  
 de once de Julio de mil Setecientos treinta y nueve.  
 Y los confies por irrevocable con libre, franca, ge-  
 neral administracion, y constituya Procuradores actives  
 en su propia causa por que de su autoridad, o judicial-  
 mente usen y se apoderen del nominada Digo y de el  
 tenor y contenido de la Real Resolucion y posesion que por  
 derecho le compete, y en el interese de comitente por  
 su ingenuo tenor y posesion probada en legal for-  
 ma, y obligacion que dicho Digo para el caso, y  
 efecto, a los Compradores, y que nadie se dignifique  
 en su favor, y que se sea en propiedad, posesion, goce

*[Handwritten signature]*

y difiere en contra al apareamiento mas gravamen  
que lo manifestado, y si en los siguientes, por  
o apareamiento luego que el Morgante, y sus herederos  
y sucesores, o sus representantes conformes a derecho sal-  
dran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en  
todas instancias y tribunales hasta executorial  
y dejar a los Compradores y los suyos en un libre uso  
queta, y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
ley dara otra finca igual en valor, sitio, renta y  
comodidad, y en su defecto ley restituira ley quatro  
mil y quinientos que han desembolsado, las pen-  
siones de Dho. censo que hubiesen satisfecho y las  
mejoras y aumentos que a la suya tovan el ma-  
yor valor y estimacion que con el tiempo adquirida  
y todas las costas, gastos, danos, intereses, y mueras  
que se la siguieron e irrogaren por todo lo cual  
se ley ha de poder executar con solo esta Escritura y  
el juramento de quien fuere parte con relevacion  
de otra proceso alguno de derecho se requiera. Y es-  
tando presentes los contadores D<sup>o</sup> Guillermo Goratbez  
y D<sup>o</sup> Serafin Juan Compradores e interesados de esta re-  
critura dixeron que la aceptaran en todo y por  
todo para usar de ella como les convenga en anyada  
virtud se obligaron a satisfacer y pagar anual y  
perpetuamente al Ayuntamiento de la villa de  
Vbi la penscion de diez sueldos que tiene concesi-  
do Dho. Censo y a dar la nieve para el abasto de Dha  
villa a los precios que quedan venturados: y que  
daron prevenidos por mi el Escribano de la obligacion en  
presentar copia de esta Escritura para su registro en la  
Contaduria de hipotecas de Dha Ciudad de Navarra  
dentro el preciso termino de treinta dias en cumpli-  
miento de lo mandado por el Rey en su Real



yo ca.  
dia 11 de  
de 1520  
109<sup>o</sup> de



matricada de treinta y uno de Ecuos de mil setecientos  
 sesenta y ocho. Y al cumplimiento de esta Encomienda  
 cada parte por lo que le toca obligacion sus Bienes  
 y rentas respectivas haverlos y por haverlos; y diosan po-  
 der a los Jueces y Excmos de su Magestad Real de  
 la Real de esta Villa para que los aprueben a su cumpli-  
 miento como por Sentencia definitiva pronunciada  
 por Jueces competentes parada en juzgado y concen-  
 tida que por tal lo reciben desde ahora con renun-  
 cion de todas las leyes favor y privilegios de la  
 favor con la guarda del dno en forma. Lo fix-  
 macion siendo presente por Decretos Agustín Gans  
 cia Operario de la fabrica de Cañon y Jose Paga Quin-  
 tador ambos de esta Villa vecinos y moradores

Jose Rico

Serafin Juan

Guillermo Escaltes

Ante mi:

José Juan Perez

Arrendamiento D.<sup>o</sup> Gui-  
 lermo Escaltes y Sera-  
 fin Juan, a D. Jose Rico

En la Villa de Alcoy a los diez y  
 seis dias del mes de Febrero de  
 uno mil ochocientos veinte y cuatro:

Yo el Sr. J. J. de  
 dia 4. de Julio  
 de 1826. de  
 Reg.<sup>o</sup> de Escaltes

Ante mi el Notario y Jueces infrascriptos comparecieron D.<sup>o</sup>  
 Guillermo Escaltes Fabricante de Cañon y D.<sup>o</sup> Serafin Juan

[Signature]



Maestro Cerero vecino de la misma a quienes doy fe  
conozco, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y for-  
ma que haga lugar en derecho otorgan: Que dan y conceden  
en arrendamiento a D. J. de Rio y Sobot un Pozo de poner  
siempre llamado el Simarro y su casita assida sito en Ter-  
mino de la Villa de Tbi que actualmente contiene trein-  
ta palmas de Vieve: por tiempo de ocho años contados  
desde el dia de hoy hasta igual dia del año mil ochocientos  
treinta y dos por precio en cada uno de ellos de siete  
mil y quinientos r. v. ligueras y sin desfalco alguno  
pagadero en un solo plazo y en esta Villa en tal dia  
como el de hoy en metálico efectivo con exclusion de  
todo papel moneda. Siendo condicion que el dicho D. J.  
de Rio ha de cumplir bajo su responsabilidad la  
obligacion de dar la Vieve a la Villa de Tbi en los  
terminos a que esta obligado el Dho Pozo y sus dueños  
segun la Escritura de su Enablamiento: Que deba  
tambien el mismo Rio redificar a sus costas la  
cubierta del citado Pozo e igualmente la casita ad-  
junta, reparandole en buen estado: Que el dicho Rio  
deba pagar las contribuciones que se impusieren al  
referido Pozo en los ocho años de este arriendo bien  
sean Reales, municipales o de cualquier otra forma,  
de manera que los Otorgantes han de percibir  
anualmente sin desfalco alguno los citados siete  
mil y quinientos reales: Y finalmente que al fin  
de los ocho años de este arriendo deba el nominado  
Rio dejar en el dicho Pozo los mismos treinta palmas  
de Vieve que tiene actualmente, en el concepto de  
que por cada palmo que falte ha de abonar a los  
Otorgantes treinta libras, y por el contrario por cada  
palmo que exceda de los treinta le abonaran estos  
a igual la misma cantidad de treinta libras. En



cuyos terminos ofrecen los citados Organos que este arrendamiento sera visto segun y efectivo al indicado D.<sup>o</sup> Jose Rico y que nadie le inquietara ni molestará en manera alguna, se expresa obligacion que hacen de su Bien y rentas hauidas y por hauid. Y estando presente el nombrado D.<sup>o</sup> Jose Rico dixo que acepta el arrendamiento que se le hace del Poro para poner cinco y pasita adpunta por los ocho años contados desde el dia de hoy; por precio en cada uno de ellos de siete mil y quinientos rs. que su instalacion efectiva, con exclusion de todo papel moneda, se obliga a pagar en cada uno de los dichos ocho años y en igual dia al de hoy, a los Organos en esta misma Villa, sin el menor descuento ni descuento; pues queda de su cuenta y cargo el satisfacer al Ayuntamiento de la Villa de Ybi, los diez sueldos de pension anual que tiene conexas dho. Poro; el dar la Averse al mismo para el abato publico a los precios demandados en la escritura de su establecimiento; el satisfacer todas las contribuciones que se impongan a dho. Poro en los ocho años de este arriendo sean de la clase que fueren; el satisfacer a sus costas la cubiata de dho. Poro, y componer la quinta adpunta de su dho. Bien en buena estado; y respeto a que en dho. Poro existan en el dia treinta y tres de rivas, se obliga a que al fin de este arriendo dejara la misma cantidad de rivas y en su defecto abonará a los Organos o a quienes los representaren treinta libras

*[Handwritten signature]*

moneda corriente por cada palmo que falte  
todo lo qual se obliga cumplidamente y sin  
pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para  
su Rabsion, cuya execucion difina con solo esta  
Ejecutiva, y el juramento de quien fuere parte con  
relaxacion de otra prevencion aunque de derecho se requie-  
ra: a cuya firmeza obligo mis Bienes y rentas ha-  
yendo y por haver, y sin que la obligacion general deo  
que ni perjudique a la particular, ni por el contrario  
esta a aquella, sino que los citados Gonabbez, y Juan  
han de pagar un ardo unby a su voluntad, hipoteca es-  
pecial y expresivamente a la seguridad de este conuato  
un Bancel de tierra buena con su dro. de agua, de  
treys formaly de arena poco mas o menos sito en termino  
de la villa de Ibi, partida de los Blancos, lindante con  
tierras de Ray, Miguel Riva su hermano, con camino de  
Nixma, con el de los Blancos, y tierra de Jose Colo-  
ma, el qual se halla libre de todo gravamen y ahora  
lo sujeta y pone de cara inalienable a la seguridad  
del pago de este arrendo y condiciones estipuladas, prohi-  
biendo su enagenacion hasta quedar cumplido en to-  
das sus partes el presente conuato, y lo contrario ha-  
ciendo sea nulo e inoficio, y no obra el menor efecto;  
y los Nos. D. Gutierrez Gonabbez, y D. Jeronimo Juan que  
damos prevencidos por mi al cumplimiento de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura pasada en registros en la  
Contaduria de Suplicas de la Ciudad de Nixma, dentro el  
poco termino de treinta dias en cumplimiento de  
lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de  
treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta  
y ocho. Y toda dieseñada a los Jueces y Justicias de  
su Magestad señaladamente a la de esta Villa para  
que la apremien al puntual cumplimiento de esta

ES





Escritura como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y consentida, que por tal lo reciben deudo alora con renunciacion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por el Sr. D. Agustín Garcia operario de la fabrica de Cañon, y Don Cayetano Camacho ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Guillermo Casalbez      Serafin Juan  
 Jose Rico

Antemi:  
 Sr. Juan Perez

Obligacion D.º Serafin Juan  
 a  
 D.º Guillermo Casalbez

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Febrero del

Contos de año mil ochocientos veinte y cuatro. Antemi el Ricibano pago por cargo el Sr. D.º Serafin Juan Mañana en 26 de Mayo de 1822. Este cerero vecino de la misma a quien doy fe con certeza y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Que debo a D.º Guillermo Casalbez Mañano fabricante de Cañon de esta misma vecindad, la cantidad de dos mil doscientas cincuenta libras moneda corriente, mitad del precio de un Poso de miel llamado el Simano y tanta adfuenta en termino de la Villa de Ibi que por Escritura antemi en este mismo dia ha comprado

*[Handwritten flourish or signature]*

en union con dho Gualbez por quatro mil y qui-  
nientas libras que ha satisfecho este por si solo: y  
por lo mismo se obliga satisfaciendo dichas dos mil  
dovecientas e sesenta libras al propio Gualbez o a quien  
le represente en dineros metalicos o en especie  
de todo papel moneda dentro de tres años contados de  
esta fecha en adelante. Asimismo y en el pleyto al-  
guno con las Cortes a que diere lugar para su cobranza  
cuya execucion difiere con solo esta Execucion y el  
juramento de quien fuese parte con relevacion o  
otra peca, aunque de derecho se requiera: siendo con-  
dicion que durante el tiempo de los tres años, o bien  
si antes le satisficieren las dhas dos mil dovecientas  
e sesenta libras, deba percibir al Gualbez el todo del  
precio porque se ha arrandado al citado Poyo a D.  
Jori Rico por Execucion anterior poco antes de ahora.  
y luego verifique el otorgante el pago de dha can-  
tidad, de lo qual percibirá ambas comparecientes por  
unidad el expresado precio del arriendo. Y en la  
puntual observancia de esta Execucion obliga el  
otorgante sus bienes y rentas hevidos y por haver:  
Y estando presente el dho D.<sup>o</sup> Guillermo Gualbez  
entendido de esta Execucion, dijo que la acepta en todo  
y por todo para usar de ella como la convenga: e  
ambos dicen poder a los Juces y Justicias de su Ma-  
gestad señaladamente a ley de esta dha Villa para que la  
apremian al puntual cumplimiento de esta Ex-  
ecucion como si fuera Sentencia definitiva, pro-  
nunciada por Juez competente parada en juzgado  
y consentida que por tal lo reciben desde ahora con  
renunciacion de todas las leyes, fueros, y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. e  
lo firmaron, siendo presentes por testigos Agustin

Librado  
con selo  
dia 15 de  
10 a 15



García operaria de la fabrica de puros y Jaco Paya  
Cremador ambos de esta villa vecinos y moradaes.

Señor Juan  
Guillermo

Antemi:  
y de Juan Perez

Testam  
to  
de  
Pedro Yaley

En el nombre n. D. J. N. Señor T. Adopador y  
la serenísima Emperatriz a los cielos Maria  
Santísima su bendita Madre ya todoj los pecadorej  
concebida sin manchas, ni sombras a la original culpa  
desde el primer instante en su ser purissimo y natural  
amen: Separe por esta publica Es. como yo Pedro Yaley  
el actro a la A. Fabrica de Puros en esta villa vecino a  
ella, hallandome en forma en cama pero p. la divina  
misericordia en mi entere y cabal juicio, memoria, y  
entendimiento natural, y creyendo como firme y verdadero  
eres en el alto e infalible misterio a la Trinidad Santísima  
Padre nro y consubstancial, inseparable que aunque realme  
distintas y con iguales atributos, son un solo Dios verdadero  
una esencia y una substancia, y en todos los demas  
Misterios y Sacramentos que tiene creche y confesa in-  
ca Santa en adre la Iglesia catolica, Apostolica, Romana  
cuyo verdadera fe y crehencia he vivido y profeso  
vivir y morir, temiendo a la muerte q. es natural  
y su hora insienta, cuando que quando esta llegue  
me halla en forma separado a los cuidados reze-

Librada copia  
con sello 40  
dia 15 de Ma-  
yo a 1824

y qui-  
solo: y  
da mil  
o a quien  
exclusion  
nados de  
uyto al-  
cobranza  
y el  
acion ad  
iendo con-  
o bien  
cientos  
todo del  
yo a d.  
thora  
ha que  
por  
la  
ga el  
haver:  
solos  
en todo  
gadia  
su Ma  
que ley  
ad Es-  
pro-  
jugado  
ora con  
istegios  
ma. y  
Agustin



3  
no para ocuparme solamente en pedir misericordia  
a Dios nro. Señor, ahora que su Divina Magestad me  
concede tiempo, otorgo mi testamento ultima y por-  
tina voluntad (para lo qual estoy capaz y habil segun  
parece al En. no y testigos infraescriptos) a que aquel difel  
en la forma siguiente

Primera. mando y encomiendo mi Alma a Dios nro. Señor  
que la cuide y redima con el inestimable precio de su  
sacratissima sangre, y suplico a su Divina Magestad  
la lleve consigo a su eterna gloria p. donde fue criada,  
y el cuerpo mando a la tierra a que es formado

Otrosi: Quando Dios nro. Señor fuere servido llevar mi Alma  
a una mortal, a la eterna vida, quisea se vista mi  
cadaver con Habito de los Religiosos del Convento de Fran.  
a una Villa y puesto en Atand se forme entera gene-  
ral de todo el R.º Clero de la Parroquial a la misma,  
de las dos Comunidades Religiosas de S.º Agustín y  
S.º Fran.º y cofradias instituidas en la citada Parro-  
quial, y con toque gen.º de Campanas a medio buelo  
se le conduca a la misma y en ella se celebre misa  
de Requiem con Diacono y subdiacono y ofrenda acor-  
tumbrada, a cuerpo presente si fuere p.º la maña-  
na y vespexas a difunto si fuere p.º la tarde, y conlu-  
do se le entierre en el cementerio gen.º sin acompa-  
ñamiento alguno y en la forma ordinaria

Otrosi: Mando y leyo por sola una vez seiscientos y uno  
al Santo Hospital de nra. Señora de los Desamparados



de esta villa para ayuda a la curacion de sus pobres enfermos:  
 cinco sueldos al Hospital gen. de Valencia; otros cinco sueldos  
 a los otros huérfanos de S. Vicente Ferrer de la misma; otros  
 cinco sueldos a la casa santa de Jerusalem; y doce d. m. a los  
 viudas y huérfanos de la ultima guerra con Francia.  
 Otros: Tomo y asigno a mis bienes p.º sufragio y bien de mi al-  
 ma la cantidad de ciento y cincuenta Libras de moneda cor-  
 riente de las quales se pagara el Habito, Arand, cera, vino, el  
 p.º de cetero, y cofradias y la limosna acostumbrada a las dos  
 dhas comunidades y demas gastos de mi funeral y entierro,  
 y los legados que hevo hechos; y lo sobrante se invertira  
 en celebracion de misa acordada a la limosna p.º los  
 sacerdotes que a bien tuviere en mis sufragios albañal

Otros: Nombro por mis albaceas y ejecutores a este mi testam.º  
 guento a lo pio, a mi Consorte Josefa Motta y a mi herman-  
 no Antonio Cales tambien fabricante a fin de esta heren-  
 dad, a los dos juntos y a cada uno de por si, para q.º de lo mas  
 bien parado de mis bienes tomen lo bastante y a su gra-  
 dueto cumplas y paguen todo lo pio que hevo dispuesto, a cuyo  
 fin les concedo todas las facultades en dho. necesario que sien-  
 do que quanto hicieren tenga la misma fuerza y validi-  
 dad como si yo mismo lo hubiese practicado, cuyo puntual  
 cumplimiento les recomiendo bajo el fuero de su conciencia

Otros: Quiero y es mi voluntad q.º todas mis deudas q.º se acreditasen

*[Handwritten signature]*

en debida forma sean pagada puntualmente y lo mismo se  
cobren los creditos q<sup>e</sup> aparecieron a mi favor  
Otro: Declaro que soy casado in facie ecclesie con la D<sup>na</sup> Josefa  
Molto de cuyo unico matrimonio no hemos tenido suc-  
cesion alguna y que vive mi madre

Otro: Declaro igualmente que el haber de mi referida esposa  
introducido al matrimonio, consta todo p<sup>o</sup> documentos  
en forma legal, con arreglo a los quales se la ha  
pago en la parte que quepa en tierras y la Heren-  
dad de la Villutera que poro en terminos de la Villa de  
Corontayna bajo ciertos linderos

Otro: Depo y lego el usufruto al tercio a todos mis bienes caudal  
y efectos que ahora tengo y en lo sucesivo me puedan tocar  
y pertenecer p<sup>o</sup> qualquiera titulo causa y razon q<sup>e</sup> sea a la  
dicha mi Consorte Josefa Molto, para que lo usufructue mien-  
tray viva, con prevencion que el importe del citado tercio ha  
de señalarse en las referidas Heredades de la Villutera, con  
el fin de que se vaya reuniendo todo el haver de la citada  
mi Consorte y queda mejor cuidado y atendida a su presente  
manutencion, cuyo importe al tercio por las muertes de  
dicha mi esposa pasara integramente a mi hermano Ant.  
Yglesias i a sus habientes causados los herederos de mi difun-  
to hermano Pascual Yglesias y Joaquin Yglesias, a quienes les  
depo ahora la propiedad del citado tercio, que por muerte  
de mi Consorte consolidara una con el usufruto, entendiendose  
que del importe de este tercio deberan hacerse tres  
iguales partes una de las quales deba ser para mi herma-  
no Ant. Yglesias i sus sucesores, y la p<sup>a</sup> a los habientes causados





de mi difunto hermano Pasqual Galej, y otra igual porcion  
 p<sup>a</sup> los herederos de mi otro hermano difunto Joaquin Galej  
 pudiendo todos disponer libremente de su importe, bajo la  
 clausula Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et perso-  
 nis religionis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi  
 dicti clerici iusta vicium et tenorem fori usui super hoc  
 editi bona impia ad vitam suam adquisierint vel haberint  
 y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real cedula de fecha de Julio de mil setecientos ochenta y  
 nueve

Otro: Instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a mi  
 fra<sup>da</sup> Madre Joaquina Giribert, la qual haya y herede los  
 bienes de mi universal herencia, rebajado el importe  
 del tercio que llevo legado, y se ello disponga a su libre  
 voluntad, segun la sobre dicha clausula exceptis clericis etc.  
 nisi ad propriam meam vitam durante y pena de Comiso conte-  
 nida en dicha Real cedula; pero si la expresada mi fra<sup>da</sup> Madre  
 muriese antes que yo, en tal caso instituyo y nombro por  
 mi Unica y universal heredera a la expresada mi Converte  
 Josefa Molto para que esta usufructue todos los bienes de  
 mi universal herencia sin demeracion alguna mien-  
 tra viva, y verificado su fallecim<sup>to</sup> deberan pasar los

que formen el tercio a los que tengo antecedente-  
mente llamados ya, y el remanente a los mismos Antonio  
Yuley o sus sucesores, a los herederos de Pasqual Yuley  
a los de Don Juan Yuley, a Margarita Yuley, y a Teresa  
Yuley es decir que se hayan cinco partes iguales una  
para cada uno de mis dichos hermanos y hermanas  
o p.<sup>a</sup> sus herederos caso se hubiere fallecido

Otro: Quiero y es mi voluntad que por mi fallecimiento se hagan  
inventarios extrajudiciales p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> no publicos, y recomien-  
do en ellos y en la particion la mejor armonia  
y buena fe p.<sup>a</sup> que no se interrumpa la particion  
recomendable especialmente entre hermanos

Y por el presente revoco y anulo, doy por nullos rotos y cance-  
lados todos y cualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes  
p.<sup>a</sup> testar, y otras ultimas voluntades q.<sup>e</sup> antes, e ahora  
haya hecho, p.<sup>a</sup> escrito o palabra o en otra forma  
pues quieros q.<sup>e</sup> solo valga este q.<sup>e</sup> ahora otorgo p.<sup>a</sup>  
mi testamento, ultima y postrema voluntad  
en aquella via y forma que mejor bien haya lugar  
en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa  
de Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos veinte y quatro siendo presentes p.<sup>a</sup> testigos  
Fran.<sup>co</sup> Fornaly maestro Arqueador, Licen.<sup>te</sup> Colomed En-  
fermero del Hospital de esta villa, y Don Juan Pastor Pastor  
de Paños todos tres a la misma vez y morada. El  
otorgante (a quien doy fe conores) lo firmo:

Pedro Yuley

Antemi:  
Don Juan Pastor



Oblig<sup>n</sup> y Fianza  
 Fran<sup>co</sup> y M<sup>re</sup> Albero  
 D<sup>o</sup> Antonio Victoria

En la Villa de Mayá los nueve días del mes  
 de mayo del año mil ochocientos veinte  
 y quatro ante mí el Sr. J. y Testigos infraescri-  
 tos comparecieron D<sup>o</sup> Antonio Victoria Sub. en la  
 villa de esta Ciudad a una parte y a la otra Fran<sup>co</sup> Albero Labrador  
 vecino de Onteniente y dijeron: Que el expresado Victoria porhe  
 una Heredad con su campo, sierras de varias laves, la-  
 gas, hondon y demás llamada de los fontanarrey sita en término  
 de esta Villa de Onteniente Partida de los Alorines, bajo cie-  
 tos lindes, cuyo cultivo ha puesto al cargo al dho Albero al  
 partido del tercio en los granos, y de mitad en toda la  
 demás cosecha, sin prefiar años y reservándose uno y otro  
 compareciente el dho. de diez y seis remanado y dividido este con-  
 venio; y para que el dho Albero pueda atender mejor al  
 buen cultivo de la citada heredad que ha de ser a uno y  
 costumbre de buen labrador, le cede el expresado Victoria y se  
 ha hecho entrega de un par de mulas una parida y otra  
 castaña ambas entre diez y siete años de edad, de la Amencura  
 de la dha Heredad en el estado que hoy tiene, y a toda la  
 ahinada de la misma Heredad, con mayor un carro para  
 los usos necesarios en ella: todo lo qual ha sido estimado en  
 doce mil d. vellanos, los mismos q. el dho Albero ha a satisfacerle al

de sentent<sup>te</sup>  
 Antonio  
 al Yalé  
 a Torfa  
 valey una  
 amana  
 por hagan  
 y recomien-  
 eno  
 par tan  
 y cance-  
 iloy, Paduy  
 re, a hora  
 a forma  
 arago f.  
 voluntad  
 alugar  
 esta villa  
 año mil  
 Testigos  
 med en  
 Pastor Repes  
 adred. Tel  
 Semi:  
 D<sup>o</sup>...



litros en dinero metálico ~~moneda~~ con exclusion a todo papel  
moneda a razon de mil y quinientos ~~rs.~~ en cada un año, de-  
biendo realisar dho pago al valor de las cosechas al vino y aceite  
y emperas en el presente y así sucesivamente. Estando presente  
el referido Fran. Albero, despues se manifestó su justo recono-  
cimiento y gratitud otorga que se da por entregado del referido  
pan de Anubá, de la cosecha pendiente en la ciudad Heren-  
dad, de todas las ahinas en ella, y al carro y p.<sup>o</sup> no parecen  
a presente en entrega la confiesa y renuncia la excep-  
cion que podía oponer si no la hubiese recibido, q.<sup>o</sup> en latin  
Nancian de la non numerata pecunia, la ley nueva, título  
doce partida quinta q.<sup>o</sup> dello trata y los dos años q.<sup>o</sup> profiere  
p.<sup>o</sup> la prueba se su recibo que da por pasado como si lo  
estuviera, y declara al mismo tiempo que el justo valor  
de todo ello es el que se ha manifestado en cuya valuacion  
no se le ha otorgado el mayor leve perjuicio, acepta el  
convenio se quedara a su cuidado el cultivo de la misma  
heredad q.<sup>o</sup> puede labrar a uso y costumbre de buen la-  
brador, para se pague los daños y perjuicios q.<sup>o</sup> se no haen-  
to pudieren resultar contra D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Victoria su  
D.<sup>o</sup> propietario acudiendole con la tercera parte a todas  
las cosechas y granos, y con la mitad a todas las otras  
may cosechas de la dha Heredad, y a más promete y se  
obliga a pagar al mismo o a sus habiensey causa los  
doce mil ~~rs.~~ en q.<sup>o</sup> se ha hecho merito a razon de mil y  
quinientos ~~rs.~~ en cada un año emperando en el presente



De los valores a las cosechas del vino y aceite, lo y cumplido  
 hanam<sup>ta</sup> y sin pleyto alguno con tal costar a q<sup>o</sup> ediere lugar  
 para la cobranza cuya execucion defiere con sola esta l<sup>ra</sup> y  
 el juram<sup>to</sup> o quien fuere parte con relevacion notua  
 prueba aunque de d<sup>no</sup> se requiera, o cuyo fin obligat<sup>o</sup>  
 nes bienes habidos y p<sup>o</sup> haver, y a mayor abundam<sup>to</sup> ofrece  
 p<sup>o</sup> su Feador y p<sup>o</sup> tal obligado a su Padre Vicente Albers  
 tambien Labrador en la misma vecindad, quien hallandose  
 presente en su grado y c<sup>o</sup>nta vecindad en la mejor via y forma  
 que haya lugar en d<sup>no</sup>. Otorga: Que el referido Fran<sup>co</sup> Albers  
 cumplira puntual y espant<sup>te</sup> lo que tiene ofrecido en esta l<sup>ra</sup>  
 con especialidad el pago de los doce mil d<sup>os</sup> a saber a mil  
 y quinientos y en cada un año consecutivamente empezando en  
 el presente año productivo de las cosechas del vino y aceite,  
 y no haciendolo lo efectuara el compareciente p<sup>o</sup> si a cuyo  
 efecto hace propia la deuda agend, y quiere se le execute  
 a d<sup>no</sup> pagar sin necesidad de hacerse execucion en los bienes  
 a su hip<sup>o</sup> deudor, renunciado como con efecto renuncia las  
 leyes de su favor, y a ello obliga tambien todos sus bienes  
 y rentas habidos y p<sup>o</sup> haver. Y toda las vez otorgandose  
 dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. (yue Dios que)  
 que en sus causas p<sup>o</sup>udan y veran conocer p<sup>o</sup> que las apre-

*[Handwritten signature]*

mien al cumplido. en un <sup>lra</sup> como si fuera sentencia  
definitiva p<sup>o</sup> fue competente pronunciada, pasada en  
Juzgado y convalidada. Y lo firmaron solo D<sup>o</sup> Antonio  
Vitoriano y Fran<sup>co</sup> Albero, y no Vicente Albero p<sup>o</sup> que digo  
no saber, á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que  
lo fueron Pedro Jordan y Bautista Jordan hermanos  
aquel Oficial de Albañil y esta Perchador de Penos ambos  
en esta villa vecinos y moradores

Antemi:  
y te  
D<sup>o</sup> Juan Perera

Poden  
D<sup>o</sup> Gaspar Cortes y Consorte } En la villa de Alcañiz á los quince dias  
a } del mes de marzo del año mil ochocientos  
D<sup>o</sup> Jayme Miralles } veinte y quatro: Antemi el

Librada Copia  
con sello D<sup>o</sup>  
de su  
gubernio

En no y testigos infrascriptos comparecieron D<sup>o</sup> Gaspar  
Cortes y D<sup>o</sup> Mariano Sibent Consortes Vecinos de  
Luzan de Forxumaurana hallados al presente  
en esta villa (á quienes yo el Sr. D<sup>o</sup> Doyse conoze)  
y en su grado y ciencia en la mejor forma  
forma que haya lugar en dho otorgand. que dan  
y confirman todo su poder cumplido, libres, llanos y  
bastante qual p<sup>o</sup> dho se requiere y necesidad no  
á D<sup>o</sup> Jayme Miralles Abogado de los R<sup>o</sup> Consejo  
vecino de la ciudad de Vitoria, ausente á me otorga-

Q





miento, pero como si presente fuere y el cargo accep-  
 tante generalmente para todos sus pleytos, causas  
 y negocios civiles y criminales movidos y p<sup>tes</sup> movidos  
 en demandando, como defendiendo ante qualquiera  
 Juecy, Justicias y Tribunales de S. M. (que Dios quere) y Eclesias-  
 ticos ante los quales havan demandas, pedimentos, Requi-  
 sitorios, protestas, citaciones, y emplazamientos; negacia  
 y objetara los de las partes contrarias, y en prueba por  
 sentara <sup>y testigos</sup> los <sup>Instrumentos</sup>; tachara los sellos contra-  
 rios: pedira execuciones, posiciones, prisiones, subastas, em-  
 bargos, remates, ventas, trances y remates de bienes:  
 tomara posiciones y comparezcas: hara juramentos  
 e calumnia de honor y supletorios: recusara Jueces,  
 Letrados y <sup>jurados</sup>: ohras autos y sentencias interlocuto-  
 rias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudi-  
 cial y adverso recurrira apelara y suplicara: requirira  
 los recursos, apelaciones y suplicaciones hasta donde segun  
 Dios pudiese y deba: pedira costas y hara los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales q<sup>de</sup> combengan  
 y que los Organos havian y hacen podrian usan-  
 do presentes, pues para ello, cada cosa y parte con lo

*[Handwritten signature]*

anexo, accesorio y dependiente le dan este poder con  
 libre suanca general administracion y facultad  
 de enjuiciar, jurar y substituirle en uno o mas  
 procuradores, advocatos substitutos y nombra  
 otros si nuevo que de todo le releva en forma. Y  
 a la primera si este poder obligan todos sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. No firmada solamente  
 D.<sup>a</sup> Mariana Gisbert y no el Sr. Gaspar Cortes por  
 decir no sabe a sus ruegos lo hizo uno o los  
 testigos que lo fueron Vicente Molto Comerciante  
 y Josef Radwan Corredor de esta Villa Vecinos y  
 moradores =

Mariana Gisbert de Cortes

V.<sup>o</sup> Molto de Saltes

Antemi:

V.<sup>o</sup> Juan Berenguer

Venta Rafael Botella y otros  
 a  
 Lorenzo Martineri

En la Villa de Moy a los diez  
 y ocho dias del mes de Marzo del

Libri Copia en  
 sellos 2.<sup>o</sup> f.<sup>o</sup> al  
 Comp.<sup>o</sup> dia  
 1.<sup>o</sup> Diz.<sup>o</sup> 1824.  
 F. Martini

año mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el Escribano y  
 testigos infrascriptos comparecieron Maria Botella y su Ma-  
 rido Pedro Sarrio cedadero vecino de Meira, Rafael Botella  
 Botanero vecino de esta Villa y Angela Botella mujer de  
 Jose Pasqual ausente de la misma sobre cinco años de  
 donde es vecina; y precedida la licencia o venia marital  
 prevenida por la Ley enmienda y cinco de Toro que de haver  
 sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes igual-  
 mente doy fe, de su grado y cierta ciencia en la mejor  
 via y forma que haya lugar en dro. Otorguen: Lira por si, y

*[Signature]*



en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y quien de ellos  
 hubiere título, voz, y causa en cualquier manera venden  
 y dan en venta real y enagenacion perpetua, por furo de  
 heredad para siempre jamay a Lorenzo Martinez tratante  
 de esta propia vecindad y a los suyos, parte de una Casa de  
 habitacion que poseen en el Poblado de esta Villa Calle nom-  
 brada de San Benito, que toda ella linda por un lado con  
 la de los Herederos de Miguel Juan Goratbez; por el otro con  
 la de Teresa Perez Viuda, y por espaldas con la de Jose Palox:  
 cuya parte de esta se compone del primer cuarto al primer  
 piso a las espaldas con dos ventanas al Corral: de la primera  
 cocina que saca ventanada a la Calle y otra al Corral: del  
 Porche de la Navada de detras que tambien saca ventanada  
 al Corral; de los altos de la misma Navada hasta el techado  
 y de un Pasadizo que hay en medio de la Casa: de  
 la mitad del Establo y Saquan con dho. comun a la Ecalera:  
 cuya parte de cada declaran y aseguran no tener vendida,  
 enagenada, ni empeñada, y que unicamente tiene sobre si  
 un Censo Capital de treinta libras que se responde al Re-  
 verendo Jefe de la Parroquia de esta Villa, fuera de lo  
 qual se halla libre de todo tributo, Memoria, Capellanía,  
 Vinculo Patronato fianza, y de otro gravamen real, perpetuo  
 temporal, especial, general, tacito, ni expreso, y como tal se la  
 aseguran y venden con todas sus entradas y salidas usos, costum-  
 bres, regalaz, servidumbres, y derechos que de fecho y de derecho  
 le correspondan, por precio y estimacion de ciento noventa  
 libras francas para los vendedores, las cuales confiesan  
 tener recibidas del comprador antes de agora en moneda

*[Handwritten signature]*



desus satisfacion, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por  
no parecer de presente la confesion y renunciacion la excepcion  
que podian haver de no haverlos recibido que en latin lla-  
man de la non numerata pecunia con los dos años que pre-  
sine una ley de parties para la prueba de su recibo los q.  
dan por pasados como si realmente lo fueran, en cuya vir-  
tud otorgan a favor del Comprador la mas firme y oficio  
Carta de pago q. a su seguridad convenga: En cuya termino  
declaran que el justo valor y precio de la deslindada parte  
de casa son las expresadas ciento y noventa libras, y que no  
vale mas, ni han hallado, quien tanto les haya dudo por  
ella, y si mas vale, o valer puede del exceso en mucha o  
poca suma hacen a favor del Comprador y de sus herede-  
ros y sucesores, gracia, y donacion pura, perfecta, e irrev-  
ocable que el derecho llama inter vivos con inclinacion y demas  
firmezas legales: Y renunciacion la ley quarta, titulo septimo  
libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes  
celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas, o menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años que presine para  
pedir su rescision o suplemento a su justo valor los que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan  
y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio, o accion  
propiedad, señorio, precion, titulo, voz, recurso, y de otro cual-  
quier derecho que a la enunciada parte de casa les compete,  
lo ceden renunciacion, y transpasan con las acciones reales per-  
sonales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el Comprador  
y en quien la suya represente para que la posea, goce  
cambie, enagene, use y disponga de ella a su arbitrio y  
eleccion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo  
titulo, guardando traslucamente lo establecido por la clausula:  
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-





sis et alios qui de foro Valentia non existunt nisi dicti senis  
 juxta seriem, et tunc fori novi, super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
 le confieran poder irrevocable con libre franca general Ad-  
 ministracion y constituyen Procuradores actores en su propia  
 causa paraque de su autoridad, o judicialmente enre y  
 se apodere de la nominada parte de casa y de ella tome y  
 aprehenda la real tenencia y posesion que por derecho le  
 compete, y en el interin de constituyen por sus inquit-  
 nos tenedores y precarios poseedores en legal forma: Y  
 se obligan a que dicha parte de casa sera cierta segura y  
 efectiva al comprador y que nadie le inquietare ni moviera  
 pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra ella  
 apareciera mas gravamen que el censo manifestado, y si se  
 le inquietare moviere, o apareciere, luego que los otorgantes  
 o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dio.  
 sufriran a su defeniza y lo seguiran a sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y desas al com-  
 prador y los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion  
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra parte de casa igual  
 en valor, sitio renta y comodidades y en su defecto le restitu-  
 ran la cantidad que ha desembolsado con las obras precisas  
 y voluntarias y demas aumentos que a la sazón tenga el  
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirira, y  
 todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se  
 les siguieren o irrogaren por todo lo cual se les ha de poder  
 agacustar solo en virtud de esta licitacion y el juramento de

*[Handwritten signature]*

quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque  
derecho se requiera: e cuya firmeza obligacion sus Bienes  
y rentas heredos y por heredar: Y la nominada Maria Bo-  
rrela renuncia la ley sesena y una de Toro que dice que la  
Muger no pueda ser fiadora de su marido y que cuando Ma-  
rido y Muger se obligan de mancomun en un contrato, o  
en diversos, o esta como fiadora de aquel, no quede obligada  
a cosa alguna, si menos que se prueue haverse convertido  
la deuda en su provecho y entonces pague a presentia del  
que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta  
obligado a darla. Y jura por Dios nuestro Senor y una se-  
nal de Cruz conforme a derecho que para formalizar esta  
Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni  
violentada directa, ni indirectamente por el citado su Marido  
ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de  
su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva  
de que se celebre porque sus efectos se convierten en su  
utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar, ni  
gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protesta ni  
reclamacion por violencia persuacion marital lesion, ni otro  
motivo, mediante no concurre ni haver precedido para  
efectuarlo, ni lo haviendo, y si pareciere lo rescaca y anula  
entramante desde agora: Que de este juramento a ningun  
Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni relaja-  
cion, y que aunque de motu proprio se la concedan no usara  
de ella pena de perjurio: Y para la mayor subsistencia de  
este contrato hace un juramento mas de observarlo integram-  
te que relajacion y puedan serla concedidas. Y estando presente  
el nominado Lorenzo Martinez comprador entevado en  
esta Escritura dijo que la acepta en todo y por todo para  
usar de ella como le conenga obligandose al puntual  
pago de la penson del Censo que contra si tiene esta parte  
de casa: y quedo proviendo por mi el Escribano de la obligacion





de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la  
 Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el preaso termino  
 de ses dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
 en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
 ochenta y ocho. Y todos dieron poder a los Jueces y  
 Justicias de su Magestad en adelante a las de esta Villa  
 para que les apremien al puntual cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuera Sentencia definitiva, pronunciada  
 por Juez competente pasada en juzgado y concertada. Y  
 solemnemente lo firmo Rafael Botella y al Compadre, y no  
 los demas por decir no saber, a cuyos tiempos lo hizo uno  
 de los testigos que lo fueron Placido Francis y Vicente  
 Molis Comerciantes ambos de esta Villa vecinos y mora-  
 dores.

Lorenzo Martinez

Rafael Botella

Placido Francis

Artemi:  
 Sr. Juan Berrueta

Division de los Bienes de  
 la universal herencia de Jose  
 Canto y Paula Molis con.

En la Villa de Alcoy a los veinte  
 y dos dias del mes de Marzo del  
 año mil ochocientos veinte y

cuatro: Antani el Surivano y testigos infrascriptos compa-  
 recieron Lorenzo y Juan Molis hermanos god si y como  
 especiales Apoderados de Lorena Molis y su marido Lorenzo  
 Taya Fran. Molis y el suyo Juan Bautista Berrueta  
 y de Josefa Molis viuda de Pedro Berrueta de esta vecindad  
 segun Escritura de poder que paso ante mi en veinte y

*[Signature]*

delo de Enero de este año. Juan y Anton como a  
pecial Apoderado de Don Juan Luis del Espino Real  
segun los Poderes autorizados por el Sr. D. Josef Matas  
y uno de Enero de mil ochocientos y quince. En esta  
Jose Gorda, Antonio Miralles, Antonio Carbonell en  
calidad de Lado y legal Asministrador de su hijo Lado  
Carbonell; y D. Rafael Gualber, como menor por si y en cali-  
dad de Apoderado especial de D. Nicols Gualber, de D. Francisca  
Gualber y su marido D. Guillerma Gualber, de D. Rita Gual-  
ber y el suyo D. Miguel Carbonell, de D. Teresa Gualber  
viuda de Pedro Gualber, de D. Rosa Gualber y su marido  
Lorenzo Molto, de D. Vicenta Gualber y el suyo Fran. Molto,  
de D. Josefa Gualber viuda de Rafael Molto, y de D. Manuel  
Gualber marido que fue de D. Mariana Gualber como Pa-  
dra tutor y curador de sus hijos Francisco y Nicols Juan  
Gualber y Gualber, segun Carta de Poder que paso antes en  
día de febrero ultimo toda fabricantes de Don Juan de una se-  
cundad a quienes doy fe como y como haerente con D.  
los difuntos Jose Gualber y Paula Molto como y como  
suacion de la propia. Dize: Que como cuando al falle-  
cimiento de la nombrada Paula Molto viuda de Don Jose  
Gualber y usufructuaria que habia sido de los bienes de  
este pasaria procedido al inventario juriprecio y tasacion  
de todos los bienes, credito, y efectos recaudados de  
la universal herencia de los nombrados Jose Gualber y  
Paula Molto para dividirlas entre si, cuyo encargo he  
desempeñado y el infrascripto Juan Luis como especial  
nombramiento de los Encarados y el literal tenor de

Dichas divisiones es el siguiente: El Contraher en dize  
D. Nicols Juan Luis como Real del numero y uno de  
esta Villa de Villay. Que contados nombrados uniformemente  
por Antonio y Fran. Molto por si y como especiales Apode-  
rados de Teresa Molto y su marido Lorenzo Cayá de Fran.  
Molto y Juan Francisca Pagan consorte y de Josefa Molto

BB

BB



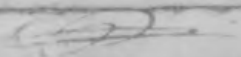
viuda de Pedro Valey dice de los herederos de Paula Molto  
 de una parte, de otra por Fran<sup>co</sup> Jance y Anton como espe-  
 cial Apoderado de Clara Justo hija de Basqual Justo, y  
 por Josef Justo hija del mismo Basqual y su madre  
 Jose Jorda: por Antonio Miralles y Antonio Carbonell  
 este en calidad de padre y legos Administrador de su  
 hija Lucía Carbonell, y por D.<sup>o</sup> Rafael Goraltzer como  
 menor por si y como especial Apoderado de D.<sup>o</sup> Nicolás  
 Goraltzer, de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Goraltzer y su madre D.<sup>o</sup> Guillerma  
 Goraltzer, de D.<sup>o</sup> Rita Goraltzer y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell  
 con sortas de D.<sup>o</sup> Teresa Goraltzer viuda de Estefonso Goraltzer,  
 de D.<sup>o</sup> Rosa Goraltzer y su madre D.<sup>o</sup> Lorenza Molto, de D.<sup>o</sup>  
 Vicenta Goraltzer y D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Molto con sortas de D.<sup>o</sup> Josefa  
 Goraltzer viuda de Rafael Molto, y de D.<sup>o</sup> Manuel Gibert  
 marido que fue de D.<sup>o</sup> Mariana Goraltzer como Exe-  
 cutor de su hija Fran.<sup>co</sup> y Estefonso Juan Gibert y heres  
 ber todos como herederos (antes de D.<sup>o</sup> Jose Justo ma-  
 rido que fue de la D.<sup>o</sup> Paula Molto, para liquidar el  
 patrimonio correspondiente a cada uno de dhos conyuges,  
 y dividirlo y partirlo entre ambas partes, cuyo Encargo  
 he aceptado y jurado, y en su virtud procedo a realizar  
 la dha liquidacion y division haciendo por conveniente  
 y a beneficio de la **flandad** entre los presupuestos siguientes  
 1.<sup>o</sup> En primer lugar es de suponer que los citados D.<sup>o</sup> Jose Justo  
 y su esposa Margarita mancomunada en su testamento  
 y Cédula, el primero por escritura ante Juan Ponce de Leon  
 no que fue de esta Villa en ocho de Mayo de mil ochocientos  
 diez, y el segundo por autenti en diez y siete de octubre de

*[Handwritten signature]*



mit obsequiosos tucos, y en otros dispensacion que por sus  
suos recondos sus predicaciones con habitos de San Francisco  
en la intencion y con el Del Patronato San Agustin en la  
extencion el de San Antonio; y el de Paula Motto con el de la  
Religiosa del Santo Sepulcro de esta Villa, quiere en Ata  
lud fueren a expensas a su costa las Comunidades de  
San Agustin y San Francisco de la propia y foramundia  
Entonces germanes con logos de compañia a medio buo lo  
y asistencia del Reverendo clero de los dos Comunidades  
y afordadas una libras en Dicha Parroquia, fueren en  
cerrados, comandada antes cuando de agrima de recepto  
presente con Diacono Subdiacono y afenda recomendado  
si fueren por la manana, o visperas de diferentes si por la  
tarde; y para sufragio de su almas tomaron la cantidad  
de trececientas libras de moneda corriente cada uno, de la  
real se pagare al estatalud, habito, cora, y demas gastos  
que ocurrieren en su enterramiento y funerales, distribuyendose  
al recto en celebracion de missas rezados, con calidad que hay  
que tocasen celebrarse por el Reverendo clero fueren o  
limosna cada una de trece reales valton, y las que se dijeren  
por otros Sacerdotes a unos reales; y ademas mandaron  
al Santo Hospital de esta Villa a saber, al San Francisco  
cuerrenta libras, y Paula Motto diez libras para ayuda a  
la curacion y subsistencia de los enfermos, y cada uno de  
los dos mandaron de limosna al Santo Hospital General  
de Palencia una libra de esta moneda, otra a la Casa de  
Misericordia de la misma ciudad, otra a la de los Ninos  
huorfanos de San Diego Comun de la propia, otra para  
la conservacion de los Seguros Santos de San alou; otra para  
la redencion de cauivos christianos, diez libras por cada  
uno para la obra del tabernaculo del Altar mayor en  
la Parroquia de esta Villa; otras diez libras a la Comunidad







de Religiosos de San Juan de la propia de diez dia libras  
 a la comunidad de San Agustín de la misma y diez dia  
 libras a la comunidad de Religiosos del Santo Sepulcro de  
 la propia para que dichos comunidades encomendasen en  
 Alms y a Dios, concediéndola a sus Abades y Cargosales (ante  
 y a D.ª Vicaría Gertrudis y a Lorenzo y Fran.º M.º de la piedad  
 necesario segun dho. para que de sus Bienes tomasen  
 y vendiesen los bastantes y cumplieren y pagasen todo  
 lo pío de dho. su testamento.

2º En segundo lugar se supuso que los indicados José (ante  
 y Paula M.º de la declararon que del unico Matrimonio  
 que habian contraido en San Esteban no tuvieron suc-  
 cesion ninguna y que la Paula M.º de la habia intes-  
 tado en el su dote y bienes hereditarios lo que contra-  
 ra por Escrituras publicas divisiones y particiones a las  
 que se remitian, y que eran libras en disposicion de sus  
 hijos segun su voluntad: mandaron y legaron a Anto-  
 nia M.º de la una cama compuesta de un Nergon, un  
 colchon de lanas, una almohada y un cublado, y a  
 diez cinco libras cada año todo despues del fallecimiento  
 de ambos testadores: tambien legaron a Teresa Sanchez  
 la cantidad de veinte libras de cuenta de los dos testadores  
 verificada la muerte de ambos, e igual cantidad legaron  
 a José, Rosa, Paula, Juana, Antonia, y Maria Joaquina  
 hijos de José Joaquina y Teresa Sanchez despues de sus  
 muertes, y no se hace expresion alguna de otros legados  
 y mandatos particulares que hayan hecho los testadores  
 imponiendo dicha obligacion a sus respectivos herederos  
 por no corresponder hacerle en la presente liquidacion

(Signature)

918  
3.

de Extramonios y si en los herederos Divisiones de los ha-  
wentes causas de D. Jori Canto y de la d. Paula Molto.

En tercer lugar es de suponer que los dichos testadores  
enumeraron por sus sucesos y universales herederos el uno  
al otro por que los ganos y disputas durante su vida  
y verificada en fallecimiento, instituyeron y no se basaron  
por sus sucesos y universales herederos de la propiedad y  
manejo de sus respectivos bienes a saber: el d. Jori Canto  
a su hermano Pasqual Canto, a los hijos de su difunta  
hermana Josefa Maria Canto consorte que fue de D.  
Vicente Juan Coultos y a los hijos e hijas de su di-  
funta otra hermana Ana Canto muger que fue de  
Antonio Miralles queriendo que el dicho Pasqual (an-  
to) Moreya ademas de igual parte con los hijos de sus re-  
fundas hermanas, la mitad del terreno que poseia  
en la partida de Jotes del termino de esta Villa: Y la  
Paula Molto instituyo por sus sucesos y universales  
herederos sucesion de la propiedad y manejo de sus bienes  
para despues de la muerte de dicho su marido, a sus her-  
manos Lorenzo y Juan Molto, a Teresa Molto consorte  
Lorenzo Gaya, a Francisca Molto muger de Bautista Vera,  
a Josefa Molto casada con Pedro Tuley, y a los hijos e  
hijas de su difunto hermano Gregorio Molto en comun  
et non in capita y pudiendo todos disponer a su libre vo-  
luntad: y previnieron que si alguno de sus herederos su-  
pusiere a Dho su testamento, o a lo que esta convocado  
y tratado acerca de la herencia del d. Jori Canto  
hermano del Jori Canto y sobre esto moviere alguna altera-  
cacion o pleito por el mismo hecho quisieren quedarse  
poseida de sus herencias o que asi lo ejecutaren. En el  
citado dicho previnieron dichos testadores que cuando  
ocurrir la sucesion de uno de los Orogantay no se le  
pudiere pedir ni obligar al sobreviviente a la faccion de

*[Decorative flourish]*



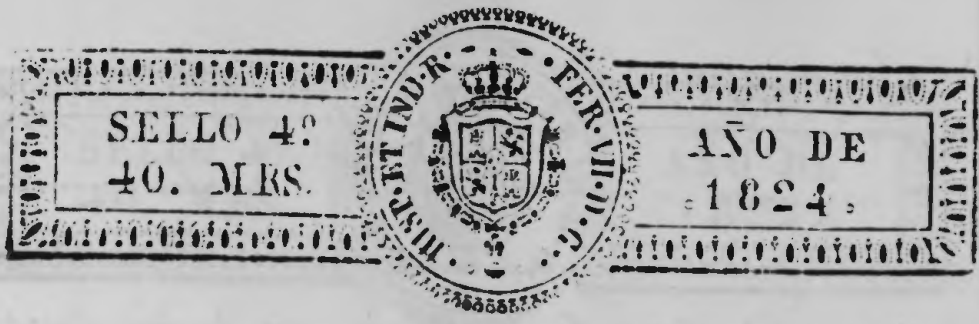


Inventarios, en manifestacion de Bieng, oficiar, caudal  
 en caso alguna que correspondien a la testamentaria del  
 difunto para su sustitucion con que el que subsistiere la  
 pague todo libremente, sin condicion alguna a cuyo  
 fin se consideraron amplios facultades haciendo sus res-  
 pectivos herederos solamente de todo a prouiso lo que  
 les correspondiere despues del fallecimiento del ultimo  
 sucesor, y en alguna sustitucion opusiere o conde-  
 cion esta disposicion por el mismo debe ser autorizada  
 de heredad de la porcion que lo pudiere pertenecer.  
 Legaron asimismo el difunto a mas de lo que heredó  
 asignado en su testamento a Antonia Alvalley  
 viuda de Ambrosio Mira un gallo de briga en especie  
 despues de la muerte de D. Juan de Alvalley y si la viuda  
 viuda promoviese a los sucesores en tal caso no ha-  
 biera efecto alguna de las legadas, igualmente legaron  
 por una vez a Camilo Sempere de Soté cincuenta reales  
 valley vellon para despues de su dia de D. Juan de Alvalley  
 y en consideracion a la buena educacion que ley tenia de  
 haber sustentado a D. Juan de Alvalley de esta viudedad, fue  
 en voluntad que unidos con el D. Juan de Alvalley con-  
 tinuase sus estudios a su cargo las viudas de D. Juan de Alvalley  
 que a la razon tenia sesenta y tres y a media de los Al-  
 valley sin que por titulo alguno se le pudiese sustraer  
 el precio y condiciones con que ley tenia. Y finalmente  
 quiso y ordenó la testadora notio que quando se hic-  
 iere inventario de su herencia esto es, despues de la  
 muerte de la misma y de su marido, se agustara con  
 y tambien la Division y particion con arreglo al D. ha

Testamento y este testamento que los hermanos de la propia  
que la subrogación se hacen con exclusión de sus  
herederos, con prevención que sus herederos no reciban  
y ~~se subroguen~~ con la gestión que se les asignare en  
podando recibirla en manera alguna para de quedar  
establecidos en alguna que se opusiere a esta dote.  
suicidación; no habiéndose aora tampoco motivo de  
dote prevenciones y que en dicho testamento hicieron los  
fideicomisarios y no por correspondencia sino bien ha-  
ciendo en las Dicciones particulares de sus herederos  
Causa.

4.º En cuarto lugar es de suponer, que la apreciada Paula  
Noble Clergo, deo testamento en día de Viernes de mil  
ochocientos quince, ante el Escrivano Fern.<sup>o</sup> Matayo  
de esta vicinia y deo quinto ante Tomas Lora de  
centavo de la vicinia en veinte y cuatro de octubre de  
mil ochocientos veinte y uno, de los cuales no es necesario  
sacar copia para su presente liquidación, lo qual  
podrá especificarse cuando se trate de la partición de  
su herencia entre sus herederos causa.

5.º En quinto lugar es de suponer, que los Niños que D.  
Don Camilo introdujo a la Sociedad conyugal, consisten  
en la mitad de un banca de tierra situada de un  
jornal y dos horas de andar en la partida de Cotos de  
este territorio con su correspondiente día de agua, por  
diferencia de todo el su circunscrito y un mil reales para  
los veinte y cinco mil quinientos r.<sup>os</sup> que forman la mitad  
seran baja trancienta veinte y cinco libras, o sean  
cuatro mil ochocientos noventa y cuatro r.<sup>os</sup> que en  
mitad de la venta a Costa de Eracia a favor de D.  
Nicolás Juan Escobedo cuya subrogación a favor del dho  
Don Camilo autorisó el Escrivano Cristoval Matayo en  
primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro



epoca en que eran fijos D. José Carré y Paula Molle;  
 igualmente correspondien al Patrimonio particula de  
 de José Carré mil ochenta y cuatro libras por suel-  
 do y cuatro dineros, a saber diez y siete real cincuenta  
 setenta y quatro el facienda y dos mil que Paula Molle  
 siendo viuda tuvo por la herencia de su marido del D.  
 D. Antonio Carré segun escritura otorgada en tomo de  
 Madrid de mil ochocientos quince. Y el Patrimonio  
 de la Paula Molle ascendia a cuatro mil ochocientos  
 cincuenta y tres libras tres cuartos y cuatro dineros, a  
 saber treinta y cuatro mil ochocientos y seis reales  
 que introduyo al Matrimonio segun consta por las  
 escrituras que otorgó el Excmo. Sr. D. Juan en ca-  
 tozo de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, mas en  
 la misma fecha, otra en facienda de Luis de mil ochocien-  
 tos y quatro; otra en veinte y cinco de Abril de mil  
 ochocientos diez, otra en veinte y cinco de Diciembre  
 de mil ochocientos once, y otra por el Excmo. Sr. D.  
 Matias en once de Mayo de mil ochocientos once,  
 que se han tenido presentes.

6º En sexto lugar se supone que el importe de todos los  
 muebles, ropas y alhajas sean notados en una sola  
 partida en el inventario Inventario por habulo así esti-  
 mado todos los Intercedidos a beneficio de la viudedad, y  
 porque de habulo hubo así no se usoga por habulo  
 ninguno intercedido puesto que han hecho la separacion  
 por mitad, y escrito cada parte la suya.

7º En septimo lugar se supone que se formen un libro



del Consejo general de Burgos con sus quince señores muy católicos  
 Rey y Camarero, y sus hijos, y de los señores de la corte de la  
 villa de Burgos a saber la Real Audiencia de la villa de Burgos  
 y de los señores de la villa de Burgos, que se respondieron al Real  
 Censo de San Agustín: la parte de los señores de  
 los mil quinientos ochos y sesenta y quatro mil maravedíes que  
 se responde a don Juan de Montoya con sus hijos: la  
 quarta parte del Censo, mil ochocientos y diez y siete maravedíes  
 dos suavedíes y medio por la quarta parte de los quinientos que se  
 responden al Censo de San Agustín y al Real Censo de  
 esta villa: en conformidad de lo que se confiterio sobre  
 la forma de habitacion de la casa de la lengua y porque los  
 señores al tiempo de su participacion tambien de la presente no  
 lo han hecho muy por de la fabrica de don Juan, ha-  
 viendo dejado de dar destinacion a su local o solar con el  
 fin de que sirviera para hacer puente al canon como se  
 una linea en el suelo y por diversos a que esta leyenda  
 y a Lucrecia y Diego de la Confiteria

80 Finalmente que conjoin, en todo se haga de la  
 cantidad invertida en el bien de Alameda de las confiterias  
 Conyugal porque siendo en igual forma la invertida  
 en cada uno, no se reparta en ella proporcionalmente a ninguna  
 parte, y los que por voluntad propia de la Real Audiencia  
 se han invertido o invertieren, cosa de cuenta de sus  
 particulares. Determinacion como exige la equidad.

Bajo cuya participacion procedo a formar el Censo ge-  
 neral de Burgos, su liquidacion, deducciones y adjudica-  
 ciones en la forma siguiente

Inventario general de todos los Dineros, caudales  
 y afectos de los difuntos Jose Amato y Paula Molle  
 Consortes, con su participacion hecha por los señores nom-  
 brados por los Interesados.

1. ... Primeramente por todos los muebles, ropas y cosas



de que han formado relacion expuesta y se  
 anota en globo a beneficio de la brevedad y  
 economia como mil quinientos ochenta reales

5280. *De*

2º Una casa de habitacion situada en el poblado de  
 esta villa calle de la Sangre, lindante por un  
 lado con la de Miguel Garcia y por otro con la  
 de Magdalena Luna y por delante con la de  
 Andres Corda calle en medio, situada al dominio  
 mayor y directo de D. Jose Corda de esta vicindad  
 con el fuste arca y propiedad de una libra  
 once sueldos y tres dineros, justipreciada sin  
 deberse hacer cosa por dicha vicindad, en un  
 ve mil ciento noventa y cinco.

3125.

3º Otra casa de habitacion sita tambien en  
 esta poblado en la calle de San Francisco, lind.  
 por un lado con la de Pedro Cortez y por otro  
 con otra de esta vicindad municipal, ha de ser  
 libre de toda gravamen justipreciada en una  
 sesenta y siete mil cuatrocientos y tres.

17,152.

4º Tres quinientos partes de otra casa de habitacion  
 sita tambien en este poblado y calle nombrada  
 de San Francisco, lindante por un lado con  
 otra de esta vicindad y por otro con la de Juan  
 Carrion libre de toda gravamen justipreciada en  
 diez y siete mil quinientos noventa y un.

17,291.

5º Un Banial de tierra huerta sito en termino de  
 esta villa partido de Cortes de un jornal y de  
 diez de arca por mayor menor, con una boca  
 y tres cuarteros de agua para su riego en cada  
 semana, lindante con tierra

78,948.

*[Handwritten signature]*

de los herederos de Don Aloncho, con ley de los  
herederos Don Vicente Juan Enalber, con ley de  
Eusebio Tada, y con ley de los herederos de Pa-  
qual D. J. Aragona y Sando en medio. Libre de  
todo cargo, justipreciada en cincuenta y un mil  
reales.

51,000.

6. La finca de tierra buena con cinco horas de  
agua para su riego en cada tanda, sito en ter-  
mino de esta Villa Partida de la finca mayor,  
lindante por un lado con la Aragona, por otro  
con tierras de D. Agustín Nadal Almonia, por  
otro con las de Fran. Enalber, y con Sando. Libre  
de todo cargo justipreciada en treinta y cinco  
mil quatrocientos setenta y cinco.

35,575.

7. La finca de tierra buena sito en este mismo  
termino Partida de Cotej de cinco arregadas  
de area por unas a manos con el río. con  
hora y media de agua para su riego en cada  
tanda, lindante con tierras de D. Don Loida  
y con las de Tomas Lopez Lumbano, libre de to-  
do gravamen justipreciada en treinta y un  
mil reales.

31,000.

8. La cuarta parte de una Alcañal dicha  
el Paquet con igual río a la cara frente, y  
derrcho de agua de que consta situada en ter-  
mino de esta Villa, partida de las Pajas, lin-  
dante con tierras de D. Fr. Benito con la de  
los herederos de Don Mutay, y con las del Pa-  
quet del Molinar; tenida a la quarta parte  
de un conto capital de cinco y sesenta li-  
bras; de otro de treinta libras que se responden  
al Real Convento de San Agustín de esta Vi-  
lla, y a otros dos contos de capital fincos de  
noventa y cinco libras que se responden

196,393.



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1824.

313.

1.000.

5.476.

1.000.

393.

De otras 126,323.

al <sup>clero</sup> ~~Reverendo~~ de la Parroquia de una Villa  
justipreciada de la cantidad parte en veinte y  
ocho mil cinco hundredos y sesenta.

28.162.

9. Una heredad con su quita de campo, fuente y  
balsa, con de trillos y tierras huertas y sa-  
nas olivas y viña de siete jornales y me-  
dio de arado para mas, o menos llamada la  
parota de las Ombrias termino de esta Villa;  
lindante con tierras de Agustín Molto; con  
las de Fran. Molto; con las de D. Fran. Sempere;  
y con las de los Placereros de Miguel Muro. te-  
nida a sus cargo de capital de diez y seis  
tocinas y tres libras, cuya anual pensión al  
Rey por ciento se responde a M. Juan  
Montón fisco tasada; justipreciada en  
setenta y un mil quinientos quinientos.

71.530.

10. Una prasa de tierra llamada de dos jornales  
voto mas, o menos con algunos olivos y rapas  
en sus marjomas, sita en termino de esta Villa  
lindante de las Ombrias; lindante con tierras de  
D. Joaquin Subat sita en medio; con las de  
D. Lorenzo Palau; con las de Nicolay Giribart; y  
con las de Fran. Molto famiro su medio: libre  
de todo cargo, justipreciada en diez mil y  
quinientos reales.

10,500.

11. Ultimamente una prasa de campo con sus  
tierras huertas, pozo de agua y demas de  
que se compone, vulgarmente nombrada

306,605.

Son mancomunada en la partida de este nombre  
terceros de esta Villa; lindante con tierras  
de San Jordi con camino y tierras de Antonio In-  
lia; tanta a un punto redimible de capital  
de sesenta libras que se responde al Real  
Convento de San Agustin de esta Villa; jus-  
tiprenada en sesenta mil reales - - - - - 30,000.

Son el cuerpo general de Bienes P  
terceros tercera y seis mil sesientos cinco - 306,605.

Bajas

Son baja envejecidos tres r. dno y cinco m.  
capital del Censo impuesto sobre la Casaca  
de San Mateo del numero seis del cuerpo  
de Bienes que se responde al Real Convento  
de San Agustin de esta Villa - - - - - 203.18

Son baja tres mil quinientos ocho reales  
veinte y cuatro maravedi por el Capital del  
Censo impuesto sobre la Casaca de los ombres  
netada al numero nueve del cuerpo de Bienes,  
cuya suma pension se responde a M.  
Diego Monton (sergo consueado de esta U-  
ciudad - - - - - 3,508. 24

Son baja mil ochenta y dos r. tercera y  
dos maravedi v. quarta parte de los censos  
impuestos sobre la ciudad del Paquet, segun  
se han especificado bajo el numero ocho  
del cuerpo general de Bienes - - - - - 1,072. 32

Son en Bajas bajas cinco mil qua-  
trocientos ochenta y cinco reales sei m. - 5,485. 6

Cuya cantidad bajada del cuerpo general de  
Bienes, queda por reducida a la suma de  
terceros tercera y seis mil sesenta y cinco

6,605.



|                                    |                               |
|------------------------------------|-------------------------------|
| <b>SELLO 4º</b><br><b>40. MRS.</b> | <b>AÑO DE</b><br><b>1824.</b> |
|------------------------------------|-------------------------------|

El 27 de Mayo y nueve veint y ocho mil 331.113. 28

Liquidacion de Patrimonio

0,000.

6,605.

Por lo introducido al Matrimonio por Jose (ante lo, segun su situacion anterior en el estado de Mayor de mil ochocientos y noventa y siete y cinco mil setecientos ochenta y quatro e. treinta y dos maravedis.

17.674. 32

203. 17

D. Por lo que igualmente introdujo Dho Jose (ante en la Sociedad conyugal en el valor de medio bancaal de tierra huerta, que es el notado a numero cinco del Censo de Bienes, frutos per cada dicha mitad en veinte y cinco mil quinientos reales, de los cuales deben pagarse quatro mil ochocientos noventa y quatro e. treinta y dos maravedis de la venta a cargo e gracia en favor de D. Vicente Juan Galban que fue vendido durante Dha Sociedad conyugal, y por consiguiente queda reducida Dha comunidad a veinte mil ochocientos noventa e. treinta maravedis.

20,605. 30

072. 32

185. 6

D. Por lo aportado al Matrimonio por Paula Nohio por herencia de su padre Lorenzo Nohio segun escritura de Dicho con autorizada por el Sr. Juan Francisco Castrol e notario en veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

11.553. 30

D. Por lo que igualmente introdujo la dicha

42,840. 24









11. 22. 221 *De abast* 401.008.4  
 11. 22. 222 *quatro mil* 1.318.21

Suma las anteriores partidas que for-  
 man el patrimonio de los difuntos Jose Canto  
 y Paula Mollo por el valor de mil tres-  
 cientos veinte y tres pesos y cinco reales

11. 22. 223 *Quaya cantidad bajada de la anterior, deducida*  
*de quincecientos ochenta y cinco mil*  
*setecientos noventa y tres reales* 102.326.28

Que por mitad corresponde a cada conyuge ciento  
 catos y mil trescientos noventa y tres reales  
 y siete maravedi

11. 22. 224  
 Haver de los Hered.  
 { de Jose Canto }

Corresponde a esta intestada por lo que  
 el día aposto al Matrimonio  
 por la mitad de gananciales que quedan  
 liquidados 38.280.28  
 114.326.17

Suma el haver de estos intestados ciento  
 cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete  
 reales y once maravedi 152.677.33

Haver de los Hered.  
 { de Paula Mollo }

Lo que le ha aposto al Matrimonio se-  
 gun de las sumas y cuentas que quedan  
 mil quinientos y seis reales

Que por la mitad de gananciales ciento catos y  
 mil trescientos noventa y tres reales

0,840.24  
 6,372.10  
 2,275.  
 2,471.6  
 2,007.28  
 7,348.4  
 1,008.6

401.008.4  
 1.318.21  
 102.326.28  
 228.733.  
 114.326.17  
 38.280.28  
 114.326.17  
 152.677.33  
 61,016.  
 61,016.

|      |            |
|------|------------|
| 1774 | 114,336.17 |
| 1775 | 178,442.17 |

Comprobacion.

|      |            |
|------|------------|
| 1776 | 152,677.11 |
| 1777 | 478,442.17 |
|      | 5,145.6    |
|      | 336,605.00 |
| 1778 | 336,605.00 |

Hijuela de los hered.  
De J. Jose Cantó

|      |            |
|------|------------|
| 1779 | 152,677.11 |
|------|------------|

Pago a las mismas

|      |        |
|------|--------|
| 1780 | 26,500 |
| 1781 | 47,132 |
| 1782 | 25,500 |
| 1783 | 75,232 |







1,356. 17  
 2,442. 17  
 2,677. 11  
 3,442. 17  
 3,442. 6  
 3,605. 00  
 3,605. 00  
 2,677. 11  
 2,677. 11  
 2,677. 11  
 7,152. 00  
 2,600. 00  
 3,292. 00

De otras  
 ta y cinco mil quatrocientos setenta y cinco  
 D. En la compra de tierra sujeta de fincas hereditarias  
 de arrendamiento a suenos en la jurisdiccion  
 de este territorio, notada al numero siete  
 del Censo de bienes, en treinta y un mil reales. 31,000. 00  
 D. Asimismo de los adjudicados de predios y  
 cobras de los Ayuntamientos de Santa y Nolla, diez mil  
 novecientos diez y ocho reales. 10,940. 50  
 Suman las anteriores partidas adjudicadas  
 de a estos intereses ciento cuarenta y dos  
 mil setecientos setenta y siete reales. 152,677. 50  
 Y siendo en habon  
 152,677. 50  
 Es visto quedan iguales y pagados de quanto  
 interese en esta particion

Respuesta de los hered.  
 De Paula Nolla

En la compra de estas intereradas por el  
 capital de la disputa y mitad de ganancia  
 es de que quedan liquidados ciento setenta y  
 ocho mil quatrocientos quatro y dos reales  
 diez y siete maravedij. 178,442. 50

Pago a los mismos

Asimismo de la adjudicacion de mil setecientos  
 los quaranta reales mitad de los bienes inmue-  
 bles y otras cosas notadas al numero y vi-  
 sado del Censo de Bienes  
 para casa de habitacion situada en la calle de  
 2,600. 00

- La Sangre del Obispo de esta villa, notada al numero de del Cuerpo de Biens en su valor en el censo noveno y cinco reales.

2.195.
- Una quinta parte de un campo de habitacion en la calle de San Lorenzo de este Obispo notada al numero quatro del censo (Censo de Biens) en diez y siete mil quinientos noventa y uno reales.

17.291.
- La mitad de un banegal de tierra huerta sito en la Cañada de San Lorenzo de esta villa, notada al numero cinco del Censo de Biens, en valor dicha mitad de veinte y cinco mil quinientos reales.

25.000.
- La quarta parte de la Heredad dicha del Paquet notada al numero ocho del Censo general de Biens con igual diez a la cañada fuente y de mas de que se componen en este termino Cañada de los Pajaros, en valor de veinte y ocho mil ciento sesenta y dos.

28.162.
- Una Heredad con su casa de campo, fuente, balsa, era de trillar y siete jornales y media tierra huerta, secano, olivar y viña, situada en la Cañada de los ombros de este termino, y se la notada al numero nueve del Censo general de Biens, en valor de setenta y un mil quinientos cincuenta reales.

71.550.
- Una pieza de tierra suana de dos jornales y poco mas o menos con algunas Olivas y Zepes en sus margenes en la Cañada de los ombros termino de esta villa notada al numero diez del Censo general de Biens, en valor de diez mil quinientos reales.

10.500.
- Ultimamente se le adjudica una casa de campo con sus tierras huertas, de agua



2.640.  
 7.294.  
 16.600.  
 28.162.  
 71.550.  
 50.500.  
 4.838.

De extra 164.838.  
 Se componen vulgarmente  
 nombrada de Sanmancot en la partida  
 este nombre termino de esta villa, notada  
 al quinqueno ante del Consejo general de Armas  
 en valor de treinta mil r.  
 suman las rentas y partidas adjudicadas  
 a otros señores de ciento noventa y quatro  
 mil seiscientos treinta y ocho r.  
 Y siendo en haber 178.442. 17  
 Es visto el plan de exco 16395. 17  
 Por lo qual se les imponen las obligaciones sig.  
 1ª La de entregada los herederos de Sanmancot  
 diez mil novecientos diez r. en un mes  
 para completar el haber de estos señores  
 segun queda notado en su escritura 10.950. 11  
 2ª Se rotendran en su poder novecientos diez r. de  
 reales diez y ocho maravedis r. capital del  
 Conto impuesto sobre la caseta de Sanman-  
 cot correspondiente al Real gobierno de San-  
 Agustín para satisfacer sus pensiones annuas  
 mientras no le rediman 203. 18  
 3ª Y igualmente se rotendran tres mil quin-  
 cientos ochenta y cuatro r. de  
 capital del Conto impuesto sobre la caseta  
 de las Ombayas con obligacion de pagar su  
 annua pension a M. Vicente Noullas Obispo  
 de Oviedo 3.508. 24  
 4ª Y finalmente se rotendran mil setenta  
 y dos r. de treinta y dos m. de cuanta por  
 15.322. 10

*[Handwritten signature]*



de los causas impuestas sobre la Dote  
 del Cagal adjudicada á estos Intercedidos,  
 para satisfacer sus pensiones al Real Con-  
 vento de San Agustín, y al Reverendo Cabildo  
 de esta Villa según se expresado al nume-  
 ro ocho del Censo de Bienes.

1.072. 32

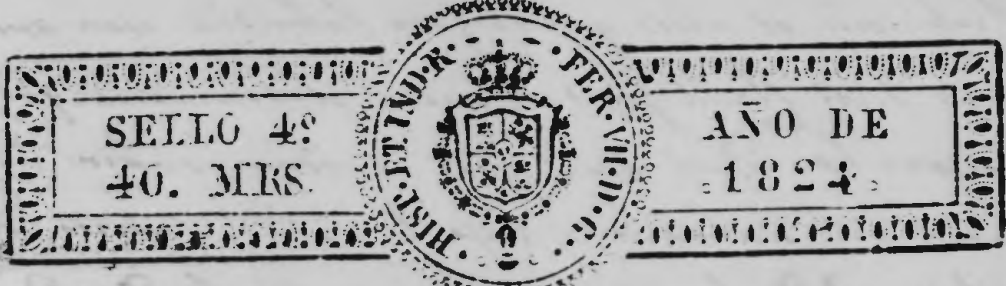
Imponen dichas obligaciones los mismos diez  
 y seis mil trescientos noventa y cinco rs. diez  
 y siete maravedís, que llevan de exceso, y por  
 lo mismo si esto quedar iguales, y pagado  
 esto interceder de quanto les corresponde  
 en esta División.

16325. 17

### Nota

Se declara que siempre que apareciere alguno  
 otro bien, crédito, o cosa perteneciente a esta  
 herencia, se dovezan tener por aumento de ella, y di-  
 vidido con la misma proporción executada, y lo mismo  
 si apareciere algunos créditos contra ella, que por olvido u  
 ignorancia no se han tenido presentes. En cuya confor-  
 midad conchega la presente División, que con acatamiento  
 de los documentos que me han exhibido los Intercedidos  
 y bajo el juramento hecho, he practicado bien y legal-  
 mente sin agravio ni perjuicio de ninguna de las  
 Partes, salvo qualquiera error de suma, o pluma que  
 protesto enmendarse. En cuya conformidad lo firmo  
 en Alcalá a veinte de Mayo de mil ochocientos veinte  
 y quatro = Fianza Juan Perez

para que esta División tenga el vigor, firmeza, y validi-  
 dad que los intercedidos en ella apetecen en la vía y  
 forma que mejor bien haya lugar en derecho, concurrido  
 del que en este caso les compete, y previa la licencia ó  
 venia marital que de mando á ninguno previene el  
 derecho, ó que prescriben las leyes del fuero Real, y



1.072. 32

16325. 17

algunos  
 una Forta  
 ella, y de  
 lo mismo  
 siendo u  
 a confor  
 asuplo a  
 erado e  
 y legal  
 na de las  
 ma que  
 lo firmo  
 on reside  
  
 y validi  
 va y  
 coronado  
 comia d  
 iene el  
 Real, y)

La emenciona y auto de todo que las conobran que  
 de haver sido pedida, concedida y aceptada por dichos  
 Consey y el licitativo don Jse Morgan: En apunton,  
 ratifican y dan por hecha perfectamente y con el de  
 todo arreglo, y en caso necesario formalizan de nuevo  
 la de pierda particion con su inventario y presupuestos,  
 cuerpo de papeles, bajas, adjudicacion, y todo lo demas  
 que contiene, y de los Bienes muebles, raíces, y diverso  
 respectivamente aplicados a cada uno, se dan por entregados  
 a su voluntad, y por no parecer de presente su entrega  
 la confiesan y renuncian la excepcion de la mala  
 misera pecunia con los dos años que profiere una  
 ley de pierda para la pierda de su recibo los que dan  
 por pierda como si efectivamente lo ocurriera, y  
 se formalizan juntamente la mesa fimo y oficial  
 caudo de pago que a su seguridad conduze: En su  
 consecuencia se desisten, desapoderan, quitan, y exar  
 tan en la citada representacion y a sus herederos y  
 sucesores del dominio, o accion propiedad, servid, pose  
 sion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho que  
 a los referidos Bienes, y a cada cosa de la citada herencia  
 les correspondia individualmente, y pudo corresponder  
 durante la providencia y todo con las acciones reales,  
 personales, reales, mixtas, directas y executivas ante si  
 para que cada parte ponga los que le han sido adju  
 dicados, use y disponga de ellos a ra arbitrio y eleccion  
 como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo,  
 guardando tan solamente lo establecido por la clausula:  
 Exceptis glaciis, locis Sanctis, Militibus, et Personis



Religiosis et aliis quibusdam fons Palantia non spiritibus  
nisi dicti fonsi propta rationem et terrarum fons non  
super hoc dicti bono, pro ad vitam suam adquisi-  
erit vel habuerit; y bajo la pena de excomulgacion segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Cedula de mayo  
de Julio de mil setecientos treinta y un años. Y se con-  
fieren poder irrevocable con libre, franca, y general  
Administracion y constituyen Procuradores actores  
en su propia causa por que cada parte de su  
autoridad o judicialmente este y se apodere de los  
Bienes que le han sido adjudicados y de ellos tome  
y aprehenda la real sentencia y posesion que por des-  
de los compete y en el interin se constituyen por  
sus inquisidores tenedores y precavidos consolidados en le-  
gal forma; y declaran que en la valuacion de los  
bienes de esta herencia y en la liquidacion, deducio-  
nes y adjudicaciones no ha havido lesion alguna, ni  
al mas lesa perjuicio y caso que lo haya havido  
ya consista en error material de calculo, o en el  
modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o dis-  
tribuir, o en otra cosa que por dolo o ignorancia  
no se haya cometido presentada se resuelve y perdona  
la cantidad a que ascienda su suma o porca  
sumida de la qual se hacen mutua gracia y dona-  
cion pura perfecta, e irrevocable que el derecho  
llama inter vivos con sinceracion y dadas fidei-  
legales. Y renuncian la ley quarta titulo septimo  
Libro quinto del ordenamiento Real establecida en  
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la  
primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion  
que habla de los contratos de venta, aunque y  
de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del fons precio, y los quatro años que pre-







fine para poder en revision o suplemento a su  
 punto valor los que dan por privados como si lo ~~estru-~~  
 vian. Y se obligan a que si en algun tiempo se  
 descubriera otros bienes, creditos, o efectos pertene-  
 cientes a esta testamentaria los dividan entre si con  
 la misma proporcion que se hizo con la propia prome-  
 tacion las deudas que aparecieron contra las a todo lo  
 qual han de poder en compulsa por todo rigor de  
 derecho y via ejecutiva como igualmente a la so-  
 lucion de las costas, gastos, intereses, y perjuicios que al  
 que se apoderare de los bienes que se descubran ocasion-  
 are a los poseedores con resistencia a su manifesta-  
 cion para divididos entre todos, o diforista maliciosa-  
 mente, o que por ignorancia no luciera puntual pago  
 de la porcion que le toque de las deudas que apare-  
 cieren contra las, diforista al importe de todo en su  
 relacion jurada, o de quicua y las represente sui oia  
 prueba en averiguacion por lo de ella se elevan en  
 forma: Son cumplimiento de lo ordenado por la  
 ley nona, titulo quinta de la partida septa se obli-  
 gan sucesivos a la eviccion seguridad y sancion-  
 to de los bienes repartivamente aplicados a cada  
 parte y a que si alguno de los raris seiere falli-  
 do por postencion a tercero, o establecieron hipotecado  
 y afectos a gravamen o responsabilidad que por  
 ignorancia, o por otra causa legal, aunque aqui no  
 se especifica, no se ha dado, se reintegrasen  
 de la porcion que les quopa, y devan restituir, y  
 si se le moviere pleyto sobre ello o qualquiera

*[Handwritten signature]*

finca por por que valga saber a su defensor  
y lo seguiran a sus espaldas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutarlo y dejarle en su quietud  
y pacifica posesion y segura propiedad y en su defen-  
sa bonificaran todas las costas y danos que se le vi-  
nieren, al valor de las fincas de que se le desposea  
y de los frutos que en virtud de la sentencia res-  
tituyese. Igualmente se obligan a no reclamar  
esta herencia, ni oponerse a su contexto en ningun  
de sus partes, y si lo intentasen ademas a no docer-  
seles admitir judicial, ni extrajudicialmente quie-  
ren que por el mismo caso sea onto haverla o  
aprovado y ratificado de nuevo con mayores sín-  
culos y firmas, añadiendo fuerza, a fuerza, y  
contrato a contrato. Y a mayor abundamiento  
la nombrada Doña Juana como renuncia la ley se-  
renta y una de Toro que dice que la mujer no  
pueda ser fiadora de su marido, y que quando  
el marido y mujer se obligan de mancomun en  
un contrato, o en diversos o otra como fiadora  
de aqual, no quede obligada a cosa alguna a me-  
nos que se pudiese haverse convertido la deuda  
en su provecho y entonces pague a procreta al  
que experimento no siendo de las cosas que el  
marido esta obligado a darla. Y jura por Dios  
nuestro Señor y una señal de jura conforme  
a derecho que para formalizar esta herencia no  
ha sido persuadida con eficacia, intimidad ni  
violenta diaeta, ni indirectamente por el citada  
ni marido ni otra persona en su nombre, y que  
autor bien la otorga de su libre y espontanea vo-  
luntad y ha sido la causa impulsiva de que se ali-  
bae porque sus efectos se convierten en su utilidad:  
Que no tiene hecho juramento de no enagajar

DD

SELLO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1824.

en gravar sus bienes, ni contra este Instrumento  
 protesta, ni reclamacion por violencia, por succion  
 marital, lesion, ni otro motivo mediante no con-  
 curra ni haora procedido para efectuarlo, ni lo  
 hara y si parecieren lo revoca y anula e interdicen.  
 Dada a ora: Que de este juramento a ninguno de  
 lado testarido ha podido ni podria absolucion ni  
 relajacion y que aunque de motu propia se las  
 concedan no usara de ellas para de perjurar. Y  
 para la mayor substancia de este contrato hace  
 un juramento mas de observarlo integramente  
 que relajaciones puedan serla concedidas. Y  
 al cumplimiento de esta Escritura cada parte  
 por lo que le toca obligacion sus Bienes y rentas  
 bienes y por bienes, y dicen poder a los Sa-  
 ntoras, Jueces y Jueces de su Magestad Real  
 de esta Villa por que se aprueben  
 a su puntual cumplimiento como por Sentencia  
 definitiva pronunciada por Jues competente pa-  
 sada en juzgado y consentida que por tal lo reci-  
 ben de ora con renunciacion de todas las  
 leyes fueros y privilegios de su favor con la  
 general del dia en forma quedando prevenido  
 por mi el Escrivano de la obligacion de presentar  
 copia de esta Escritura para su registro en la  
 contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro  
 al preciso termino de seis dias en cumplimiento





de lo mandado por su Magestad en su Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil  
 ochocientos sesenta y ocho. Y lo firmaron los  
 hombres y no la ringeron que dijo no seberta  
 cuyos nombres lo hizo uno de los testigos que lo  
 fueron Claudio Francis (muerto) y Nariso  
 Sanclij Sabrada ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores.

Fran. Jovero Lorenzo Volter  
 Juan Molis y Perez Rafael Beld  
 Jose Jordá Antonio Carbonell  
 Antonio Mallea  
 Claudio Francis

Procurador de N. S. C. A. Fracia

D.ª Luisa Puigmoltó

Tomar Pastor

En la Villa de Alcoy a los quince dias

del mes de Abril del año mil ochocien-

tos y sesenta y dos  
 a Mayo 7 1821  
 a inst. de de Tomas  
 Pastor

tos veinte y quatro ante el Sr. J. y testigos infraescri-  
 tos comparecieron en esta parte D.ª Luisa Puigmoltó  
 y D.ª Tomas de estado honesto mayor de los veinte y cinco  
 años, y de la otra Tomas Pastor Sabrada ambos  
 vecinos de la misma, a quienes doy fe concurro, y di-  
 xeron: Fue p.ª lu.ª ante el Sr. J. de Tomas de la  
 una vecindad en mes de Abril del pasado año mil  
 ochocientos diez y ocho vendio la compareciente al  
 comprado Pastor cinco anegadas de tierra olivar  
 con una lora y agua p.ª su riego, sita en termi-  
 no a esta propia Villa, Partido de Riquelme que  
 se parte a la Heredad de las Mesquitas, lindante



con tierras al Arz. de esta Villa, y con las de Mr.  
 Fran. Paja camino de medio. Libre dicha tierra de  
 todo cargo, ni ensera, ni obligacion especial, ni  
 general. Por precio de diez y seis mil quinientos y seis  
 rs. la dha. Obisporia recibida, y fue pacto y condicion  
 expresa, que si la misma, o sus habientes causa se tor-  
 naren al Pastor o los suyos la antedicha cantidad, los  
 debiesen pagar en <sup>ve</sup>treinta y cinco dias de la misma tierra  
 y diez de una libra de agua. En este estado siendo parados  
 los diez años y mucho mas, se han convenido los  
 mismos comparecientes, en prorrogar la venta  
 a Carta e gracia por diez años y quatro meses mas,  
 contados desde este dia, con calidad de deberse cumen-  
 tar con diez y seis mil quinientos y seis rs. precio por q.  
 compra el Dho. Pastor, mil y noventa y tres rs. importe  
 a las mejoras que el mismo ha hecho en la citada  
 tierra, y que han justipreciado los dichos puntos  
 respectivos, y llevandolo a efecto la expresada  
 D. Abuelo Pignoles a su grado y ciencia  
 en la mejor via y forma q. haya lugar en las  
 cosas que se refieren, confirmada y hecha de nuevo la  
 venta de la dha. tierra a favor del dho. lo

Real  
 mil  
 on los  
 bufa  
 de lo  
 Navio  
 unio  
 Volter  
 Obisporia  
 remi  
 Beren  
 ince dial  
 eckosien  
 nspacsci  
 iguult  
 y cinco  
 umbol  
 co, y di  
 ced de  
 mil  
 e al  
 tiran  
 tami  
 que  
 dante

may. Pastor. Por precio de diez y ocho mil y cien  
rs. en que van comprados los diez y seis  
mil quinientos que recibio en la primera venta  
y los mil ochocientos de importe. Junto a las mis-  
mas hechas en dicha tierra p<sup>ta</sup> el citado Pastor que  
ha jurificado los Peñeros. En pacto y condicion  
que si la otra parte o sus herederos causa retorna-  
ren al Pastor o a los suyos los comprados diez y  
ocho mil y cien rs. en dinero metálico pronto  
con solution de todo papel moneda dentro de dos  
años y quatro meses contados desde el día a hoy  
baya en de hacerlos retroventa a la dicha tierra  
y sus. a una hora de agua, y no teniendo efecto  
dicha solution a esta cantidad en el termino q.  
quiere expresado se obliga la compradora a ob-  
rigarle al Pastor en su tierra absoluta y sin con-  
dicion a la misma tierra y sus a agua, por el  
precio y estimacion que se aviere por partes uno  
p<sup>ta</sup> cada parte, bonificandose el uno o mas el  
valor en que lo jurificaron. Presente el citado  
donay Pastor acepta con su p<sup>ta</sup> de proveyo y certi-  
ficacion a Vnso a carta o gracia de la Real Audiencia  
de esta p<sup>ta</sup> o sea de ella como le convenga, obligan-  
dose p<sup>ta</sup> su parte o retroventa a la compradora  
a y a los suyos la misma tierra y sus.





de una vez hora y agua, siempre que se le restituyera  
 los diez y ocho mil y cien pesos en dineros metálicos  
 nante con exclusion de todo papel moneda, y tambien  
 a recibida de aqui a la dos años y quatro meses con veni  
 en la Matruza y de. y agua en venta absoluta  
 p. el justo valor con que lo justiprecia en un par de  
 puestos uno p. cada carga de bonificandose el mal  
 a menor valor que se oren los dho. paritos. Ya la fir  
 mera de las presente obligacion ambas compaxientemente  
 sus bienes y rentas habidos y p. haver quedando  
 prevenidos p. un el l.º a la obligacion de presentad  
 copia de esta l.º para su registro en la Contaduria  
 de hipotecas de esta villa en cumplimiento de lo mandado  
 p. J. de la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo  
 de mil ochocientos veintay ocho. Y como pedia a los  
 Jueces y Juticial de l.º. y oficial de l.º. de esta villa  
 p. que las apremien al cumplimiento de esta l.º como si fue  
 se sentencia definitiva p. su competente jurisdiccion  
 pasada en Jurgado y consentida. Fue lo firmaron  
 por que de ellos no cabe recurso, lo hizo a su  
 ruego uno de los señores que lo firmaron Pedro San  
 cho Comexiante, y Josef Galdo, priores ambos





D.º Mariano Carrón en Veintey seis de Octubre de mil  
ochocientos veinte y uno, estava obligado D.º Antonio Galea  
a satisfacer a los Compañeros, por el precio de media  
Heredad una en termino de una litta parca de Cortes, con  
prehensiva a la mitad de Casa, de la Heredad de Villa y  
un jornal y medio de diez y seis reales, bajo los lindes  
apreciados en dicho litta, cuya media Heredad vendieron  
los dichos Compañeros a D.º Joseph Silvestre de Vico en una  
Villa, segun litta ante el litta en la misma de Tomar y litta,  
y que adquirio segun D.º Galea p.º haber usado el D.º  
Abolengo. Y declaro que dicha cantidad ley ha sido bien  
pagada y a parte legitima y lo que se obligan a no  
obstarla a pedir, ni otra persona en su nombre, con  
la presente obligo a los dichos D.º Galea y a sus herederos y  
hijos, mandando que el estado de Antonio Galea acepte  
esta litta para la mitad de litta como se contiene quedando  
D.º Galea p.º sus litta obligacion y presen-  
tacion de la misma y a su registro en la Contaduria  
de hipotecas de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado  
p.º D.º de. en litta de Pragmatica de treintay uno de  
enero de mil ochocientos veinte y ocho. Y con todos  
poderes de D.º Galea y Justicia de litta, apud litta a litta.



de esta villa a cuya jurisdicción se someten con muy buena  
 voluntad la propia casa de San Felipe y otra que se aver  
 gase en la ley de consentimiento de jurisdicción criminal.

Judicamos por última pragmática de las Sumisiones, las  
 demás leyes y fueros de su favor con la gente del Rey. Nos firmo  
 p<sup>a</sup> que se agremien al cumplimiento de esta ley como si fuer  
 sentencia definitiva p<sup>a</sup> que se cumpla con la competencia pronunciada  
 por el Jefe de la villa y consentida. Lo firmamos siendo  
 testigos Pedro y Fran. Lopis hermanos Parchadores  
 de Panay de esta villa vecinos y moradores.

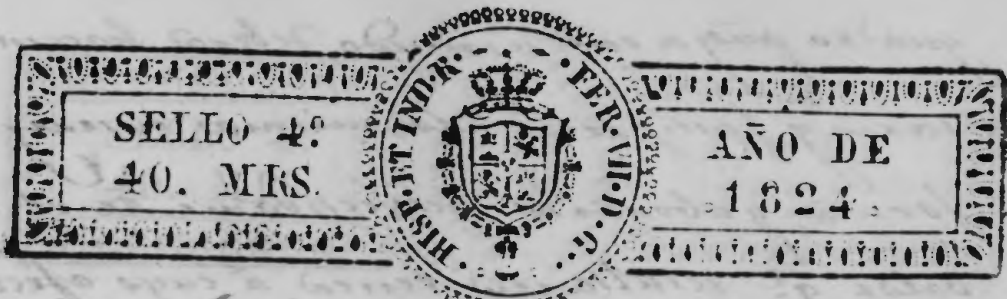
Pasqual Yles      Tom. Leon Fernandez  
 Antonio Valery

Antemi:  
 Juan Perez

Arrendum<sup>to</sup>

Fran. Co. Abad en c.v.      En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve  
 de Mayo de mil ochocientos y veinteycuatro años.

Por infrascripto comparecio Fran. Co. Abad Labrador Veci  
 no de la misma en calidad de especial Apoderado del Sr.  
 D. Miguel Galiano y Pedro Marquez de Montorad,  
 Vecino de la ciudad de San Felipe, segun la En. de substiti  
 tucion de poder que le otorgo al Dho. Abad, D. Ignacio  
 de Diego Vecino de la misma p<sup>a</sup> En. ante el Es. no p<sup>a</sup>  
 Maxiano Magranen en veinte de Julio de mil ocho  
 cientos y veintey tres q. se ha verbalmente y se bastan,



para el otorgamiento a la presente yo el Sr. D. José, y  
 en su Representación a su grado y cicada ciencia en  
 la mejor oia y forma que haya lugar en dho. Otorga:  
 queda y concede en arrendam<sup>to</sup> a Vicente y Nicolay  
 Coronad Padre e hijo Fabricantes a Papel vecinos  
 a esta Villa q. se hallan presentes, ya aceptares  
 un Molino Fabrica a Papel a tres Finas, con su  
 cilindro, Pilas, ruedas, presas y demas alinas q.  
 consta, que el dho. P. Marquez posehe en terminos a una  
 Villa Partida a Barbell. Por tiempo de quatro años  
 continuos que principiara a contar en el dia diez  
 de Agosto del presente año, y han de concluir en nueve  
 del mismo mes al siguiente año mil ochocientos  
 veinte y ocho. Por precio en cada uno de ellos de diez  
 y ochomil r. vno pagadores en tercias rucidas a qua-  
 tro en quatro meses al respeto de seis mil r. vno  
 en cada uno, y en dineros metalico sonante con exclusion  
 a todo papel moneda, bajo los pactos y condiciones  
 que siguen

1.ª Que deba hacerse un Inventario puntual y exacto a todas  
 las alinas y enseres de toda especie que existan en  
 dho. Molino, con su justiprecio p. los peritos q. nombra-  
 reo p. las partes, comprendiendose la Madera  
 y el hierro del cilindro, y quando concluyas lo

cuatro años a cada arriendo, debers hacerse otros inven-  
tarios y justiprecios a los mismos censos en igual  
forma, y abonarse respectivamente el mayor menor  
valor q<sup>e</sup> resultare en tenida a cuyo efecto cada parte  
conservara un Exempto o dos Inventarios =

2... Que a mayor de diez y ocho mil rs<sup>os</sup> precio anual en  
arriendo debers entregarle los citados vicentes  
Nicolay Roxonad, al Fran<sup>co</sup> Abad don Ximena de  
papel a la clase al Rey anualm<sup>te</sup> una p<sup>ta</sup> Navidad  
y otra p<sup>ta</sup> S<sup>ta</sup> Juan de Junio =

3... Que el citado precio a este arriendo haya a ser puntual e  
integral e satisfecho, sin desfalco, ni demeracion  
alguna, ni embargo, ni bastante, ni agua q<sup>e</sup> el curso  
de una rueda con cinco molinos o pilas corrientes,  
pero si no hubiere agua suficiente, y por esta razon  
pasare alguna o dos pilas, debera rebajarse el  
precio al arrendatario o proximo, no conprehen-  
diendose la falta de agua procedente al riesgo de los  
tierras q<sup>e</sup> tienen d<sup>ro</sup> a el =

Que los gastos que ocurran en la conduccion de las aguas  
del Molino hayan de ser de cuenta de los dichos arrenda-  
dore integramente con sola la exencion de los gastos  
que deban hacerse en el pedazo de arquia q<sup>ue</sup> hay  
entre la Mania de Vicente Yaya, hasta el molino Mo-  
lino, los quales deberan ser de cuenta de dichos arrenda-  
dore quando no pasen de diez libras, pero si excedieren  
debran ser de cargo del dueño de la fabrica sin que  
los dichos Arrendat<sup>ores</sup> vengyan obligados a ninguna parte  
en dicho caso =





4.º Que las obras que se usaron p.ª la construcción de la citada  
 fábrica de papel. hasta en cantidad de diez libras deban ser de  
 cargo de dichos Arrendadores. y las que fueren de mayor  
 cantidad de la obligación privativa del Propietario; cuidan-  
 do los citados Arrendadores de remediar con oportunidad  
 haciendo los reparos que fueren necesarios para que por su  
 demerito no sobrevengan obras de consideración.

6.º Que si por guerra ó otra causa se vieren las Cuentas  
 de dicha fábrica, ó por qualquiera otra causa ó accidente se imposibi-  
 litase la fábrica y tuviesen que suspender la fabricación  
 dichos Arrendadores, en tal caso, deberá descontarse el pre-  
 cio de este Arrendamiento todo el tiempo que fueren necesarios  
 para su reparación excepto los tres dias siguientes, por los  
 que no se hará paga alguna, debiendo ser las reparacio-  
 nes de cuenta del dueño de la fábrica.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones y con la de guardar  
 especialmente obligado al pago del expresado precio del Arriendo  
 el mencionado Vicente Coronat por sí solo, promete el in-  
 dicado Fran.º Abad en la citada representación que este  
 arrendamiento será cierto y seguro á los expresados Vicen-  
 te y Nicolas Coronat y en su defecto les reintegrará de  
 todos los perjuicios, daños y costas que se le ocasionaren,  
 para lo qual obligo los bienes y rentas de su Prát. having  
 y por havia. Y estando presentes los antedichos Vicen-  
 te y Nicolas Coronat aceptaron esta Escritura y  
 el Arrendamiento. del citado Molino de Papel por tiempo  
 de los quatro años que han de empezar á contarse  
 en dia de Agosto del presente año y concluido en unave  
 de igual mes del viniente mil ochocientos veinte y ocho

*[Handwritten signature]*

34  
y por precio en cada uno de ellos, de diez y ocho mil reales  
vellon que el dicho metalino sonante, con exclusion de todo  
papel moneda, promete y se obliga pagar a los plazos pre-  
fixados el referido vicente Coronat al mencionado Fran<sup>co</sup>  
Abad o a quien legitimamente representare a su d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
dicho Molino: cuya obligacion de pago se carga asi  
solo el dicho vicente Coronat y para el cual quien sea  
apremiado sin necesidad de que se haga ejecucion en los  
Bienes de Nicolas Coronat renunciando al efecto tanto  
ya y fueros de su favor, y obligando tambien sus bienes  
y rentas haoidos y por haoid: Cuya obligacion otor-  
ga tambien el citado Nicolas Coronat y su Padre por  
lo que hace al cumplimiento de las demas estancias de esta  
C<sup>o</sup>ra, quando en todo ser apremiado por todo rigor  
de derecho con solo esta C<sup>o</sup>ra. y el juramento de quien  
fuere parte con relevacion de otra prueba alguna  
de derecho se requiera: Y todos los otorgantes dan poder  
a los Jueces y Justicias de su Mag<sup>d</sup>. especialmente a la  
de esta villa para que los apremien al cumplimiento  
de esta C<sup>o</sup>ra como si fuera sentencia definitiva  
por su competencia pronunciada pasada en ju-  
gado y consentida: Y del otorgante y aceptante  
(a quienes yo el C<sup>o</sup>no. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Consejo) solamente lo fir-  
mo Nicolas Coronat, y por Fran<sup>co</sup> Abad y vicente  
Coronat que dixeron no saben lo visto a sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron Luis Bolderman Maes-  
tro Sangrador y vicente Tomas Obcoletano ambos de  
esta villa vecinos y moradores.

Nicolas Coronat

Luis Bolderman

Antemi.  
N<sup>o</sup> de Juan Perez



Carta de Pago D. Gabriel Olina en la villa de Alcega a los veinte  
y un día del mes de Abril del  
año mil ochocientos veint y cuatro:  
Juan Espinosa

Ante mí el Escrivano y testigos infra-  
escritos compareció D. Gabriel Olina vecino de la villa de El-  
da y de su grado y cierta ciencia otorga: Que ha recibido de  
Juan Espinosa Fabricante de Papel y por mano de su hijo Josef  
Espinosa la cantidad de unovenal r. d. v. a toda su satisfacción  
antes de ahora y por que su entrega no puede de presente  
lo constara, y renuncia la excepción que podía oponer de no  
haverse recibido que en latin llaman de la non numerata  
penaia, la Ley nueva título primero partida quinta que  
de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de  
su recibo que da por pasado como si lo estuvieran, y en vir-  
tud otorga a favor del dicho Juan Espinosa la mayor firmeza y efi-  
cacia carta de pago y finiquito en forma cual a su requerida  
conveniga: Y declara que dichos unovenal r. d. v. son parte  
y cumplimiento del precio de la casa de abitacion que  
en virtud de especial poder de su consorte D.ª Francisca Co-  
salva y Victoria vendió de dicho Espinosa por Escritura au-  
tenti en veinte de enero del presente año, y que esta suma  
se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que se  
obliga a no molestarse a pedir ni otra persona alguna  
en su nombre pena de restituirla con mas las costas, y  
a su firmeza obliga todos sus bienes y los de su consorte  
hacidos y por hacer. Citando presente don Espinosa en  
nombre del referido su Padre acepta esta Escritura  
de Carta de pago y finiquito para usar de ella como  
se conveniga; quedando proviendo por mí el Esc. de

9  
mi:  
Perez



la obligacion de presentada copia de ella para su regis-  
tro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro  
de seis dias en cumplimiento de lo mandado p.<sup>o</sup> S. Mag.<sup>o</sup> en  
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
mil setecientos setenta y ocho. Y dicen poder a los  
Jueces y justicias de S. Mag.<sup>o</sup> especialmente a la de esta  
villa para que les apremien al cumplimiento de esta  
Ley. como si fuera sentencia definitiva por su com-  
petente pronunciada, pasada en su juzgado y conueni-  
do. Los dos comparecientes, a quienes yo el E.<sup>o</sup>  
doy fe conueno, lo firmaron siendo testigos Vicente  
Molto y Loralves Comerciante, y Vicente Tomas chous-  
tatero de esta villa vecinos y moradores.

Gabriel Oliva



Antemi:

J. de Juan Perez

Don D. Guillermo Loralves  
e hijo  
Jorge Loralves.

En la villa de Alcoy a los  
cuatro dias del mes de Mayo  
del año mil setecientos veinte

y cuatro: Antemi el E.<sup>o</sup> y testigos infrascriptos  
comparecieron D. Guillermo Loralves e hijo del comer-  
cio, vecino de la misma, a quienes doy fe conueno,  
y de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y  
forma que haya lugar en Dios otorgaron: Que dan  
y confieren todo su poder cumplido libre pleno, tan-  
to y cual de Dios. se requiera a Jorge Loralves  
Ordunbrero vecino de la de Penaguila ausente a es-  
te otorgamiento pero como si presente fueren y el car-  
go aceptaren para todos los pleitos, causas y negocios



civiles y criminales activos y pasivos, perdientes y por-  
 mores, así demandando como defendiendo con cualquier  
 personas particulares y comunes y ante todas las Justicias  
 y Tribunales de Lley. (que Dios quier) y Eclesiasticos, an-  
 te los cuales en nombre de los otorgantes ponga deman-  
 das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y  
 emplazamientos, puestas de fin, y otros documentos jus-  
 tificativos lo que se oír y comparecer con citación con-  
 traria o sin ella: Pida que los contrarios contesten  
 y respondan a las que en nombre de los otorgantes  
 pusiere: Haga excoñon, embargos, desembargos, ven-  
 tas, trasas, y remates de bienes, juramientos in litem,  
 de Calumnia, y de invidio: Recuse Jurado, Letrado  
 y Eñor, y demas que sea necesario, exprese las causas  
 de las recusaciones y las prube en el termino q. del  
 Dco. previene, o se aparta de ellas: Pache y contra-  
 diga lo que de contrario se presentare, dijere y aliga-  
 re, y en el termino legal prube las fechas que  
 opusiere así de testigos como de documentos: Decli-  
 ne jurisdiccion, oja auto y sentencias, interlocu-  
 torias y definitivas: Convierta lo favorable y de lo  
 contrario apela y suplique: Fane reales Provisiones  
 y otros despachos los que haya interin en donde  
 y contra quien se dirigieren: E finalmente haga

y practique todos los actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que se requirieran y que los otorgantes  
harian sin la menor remocion pues para todo lo  
confieren el mas amplio poder con libre, franca, ge-  
neral administracion y facultad de enjuicias, jurar  
y substituirlo en uno o mas procuradores, revojar los  
substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo lo  
rehoan en forma. Y al cumplimiento de todo obligan  
su buen hadido y por hacer y lo firman siendo tes-  
tigos Vicente Molto comerciante y Rafael Pote-  
lla Cardador de lanas de esta villa vecinos y  
Moradores.

J. M. Gonzalez ibis

Antemi.

N.º de Juan Perez

Peter Sorsja Molto y.ª

Lorenzo y Fran.ª Molto.

En la villa de Alroy a los cinco dias  
del mes de Mayo año mil ochocien-  
tos veinte y cuatro: Antemi el  
Emd. y fechos infrascriptos comparens' Sorsja Molto' v.ª  
& Pedro Soto de esta vecindad y de su grado y mate cumulo  
en la mejor via y forma que haya lugar en dho. Morjad.  
Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, bac-  
tante y especial cual por dho. se requiera a Lorenzo y  
Fran.ª Molto' sus hermanos vecinos de esta misma vi-  
lla ausentes a este otorgamiento que como si presentes  
fuesen y el cargo aceptantes a los dos juntos y a cada  
uno de por si, con facultad de que lo principiado por  
el uno pueda el otro continuarlo, para que en nom-





he de la comparsiente y representando su persona, auiso  
 nes y dios. practiquen el suentado de la universal heren-  
 cia de su difunto marido en union con los demas interesa-  
 dos en ella, nombrando licitor que justiprecien los bienes  
 inventariados y seguidamente ejecuten y realicen la di-  
 vision y particion de dicha herencia, nombrando al efecto si  
 asi lo estimaren sus contadores, divisores y pasadores que  
 con esto lo verificaren con arreglo a la ultima voluntad  
 del dicho su difunto marido y demas documentos y noticias  
 que suministrara suena, recibiendo en nombre de la otorgante  
 los bienes liquidos y efectos que legitimamente la correspondie-  
 ren y otorgando las cartas de pago necesarias y demas es-  
 tucturas que fueren conducentes: todo lo cual desde abo-  
 gacion se aprueba y confirma la comparsiente = Otorga: Para  
 que puedan dar en arrendado a cualesquiera personas las  
 casas, tierras, Heredades y cualquier otra porcion que tiene  
 y en adelante poseyere la otorgante, por el precio, tiempo,  
 pacto y condiciones que ajustaren, cobrando los precios que  
 conviniere, y otorgando las cartas necesarias = Otorga: Para  
 que pidan y cobren cualesquiera cantidades de dinero, gra-  
 vos y todas las demas cosas que al presente, dehan y en ade-  
 lante debieren a la otorgante por estucturas, valores, Arrien-  
 dos, o por qualq. otro motivo, y de lo que percibieren den  
 recibos, cartas de pago y qualquiera Cautitas que se les  
 pidan, y no siendo las entregar ante un publico que  
 se fi de ellas las confieren y renuncian las leyes de  
 la non numerata pecunia y demas que conaxpon-

ciales  
 gantes  
 todo lo  
 banca, ge.  
 juan  
 roca lo  
 todo lo  
 obligan  
 iudotes.  
 el pote  
 mudo y  
 9  
 ni:  
 Perez  
 miso dia  
 el otorga  
 me el  
 llo' vda  
 a cuina  
 . Otorga:  
 no, bar.  
 reno y  
 imo vi-  
 rientes  
 y acadu  
 iado q?  
 n non

dan = Otton: Para que pueria la legitimidad oportuna pa-  
guen en nombre y por la otorgante todas y qualquiera  
deudas a que este obligado, tomando de ello las cautelas  
correspondientes. Y generalmente para que puedan com-  
parar y comparecer en todas y qualquiera Pleitos, y liti-  
gas que en el dia seya pendientes, y en adelante se promo-  
viere, o tuviere a bien promover, asi demandando como  
defendiendo, tanto civiles como criminales ante cualquier  
Justicia Eclesiastica y secular de qualquiera parte y ju-  
risdicion que sean, y ante ellas hagan demandas, y deman-  
dos, requerimientos, citaciones, protestas, y emplazamien-  
tos, oir y ojeren lo contrario, y en prueba presentes  
testigos, testigos e instrumentos, tambien los de los con-  
trarios; pidan excoñiciones, posiciones, embargos, ventas,  
tramos, y remates de bienes; tomen posesiones y amparos;  
hagan juramentos de calumnia, decisiones y supletorios,  
recusen Jueces, Seladores y Escriuantes; oigan autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable, y de  
lo prejudicial recurran, apelen, y supliquen; oigan recur-  
tos, apelaciones y suplicasiones, pidan costas, y hagan los  
demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conuengan y que la otorgante haia y podria ha-  
er si se hallase presente, pues para todo les concede el  
poder y facultades en dho necesarias con lo anexo, acceso-  
rio y dependiente franca, general administracion y fa-  
cultad de enjuicia, suar y substituirle en cuanto a  
pleitos solamente, revocar los substitutos y nombrar  
Otton de nuevo que de todo les relata en forma. A  
cuya firma y estabilidad obliga sus bienes y ren-  
tas hauidos y por hauidos. Y da poder a los Ju-  
ces y Justicias de su Magestad de cualquier

librada  
a vista  
de los  
p. no.  
dillo 18  
15. may





6  
Demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiera  
mucho. Santa madre la Iglesia Católica Apostólica Romana  
cuyo cuya verdadera fe y coherencia he vivido, y presto vivo  
y morar, teniendo me de la muerte que es natural, y su hora  
incierta. Desearo que quando esta llegue me halle entera-  
mente separado de los cuidados terrenales, para compare sola-  
mente en vedia Misericordia a Dios nuestro Señor, ahora  
que mi Divina Magestad me concede tiempo, hago mi tes-  
tamento ultima y porultima voluntad (para lo cual estoy  
capaz y habido) como parece al Escrivano y Testigos infraes-  
critos, de que aquel da fe en la forma siguiente.

Disimuladamente morado y renunciando mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su  
preciosa Sangre, y suplico a su Divina Magestad que lleve con-  
sigo a su eterna gloria para donde que quiera y el cuerpo mudo  
a la tierra de que fue formado.

Otro: Quando Dios nuestro Señor fuere cuando llevar mi Alma de esta  
mortal a la eterna vida, quiero se viva mi cuerpo con ha-  
bito del Gran Padre San Agustín, y puesto en estado de qual  
de conservar las dos comunidades Religiosas del Real Convento  
de San Agustín, y de San Prax. se forme un nuevo general de  
todo el Reverendo clero de esta Iglesia Parroquial, de las re-  
feridas dos comunidades, y asistencia de las cofradías institui-  
das en dicha Parroquia, y con toque general de Campaña  
a medio buelo, se le conduzca a la misma, y en ella se  
celebre Misas de requiem de cuerpo presente con Diferencia y  
Subdiacono y ofrenda acostumbrada siendo por la mañana,  
y si por la tarde criaras de difuntos, y concluido se le au-  
torice en el Parroquial general en la forma ordinaria.

Otro: Mando y lepo por solo una vez veinte r. d. al Santo  
Hospital de nuestra Señora de los Desamparados de esta  
Villa para ayuda a la curacion de un pobre enfermo,  
y doce r. d. para las viudas y huérfanos de la ultima guerra  
con Francia.

Otro: Fazo y asiguo de mis Bienes para sufragio y biende mi Alma





la cantidad de cinquenta libras, de las quales se pagará el trabajo, estahud, casa, dion. del Reverendo fisco y sofadias, y la limosna acostumbrada á las dhas. for. comunidades y demas gastos de mi funeral y enterrano y el sobrante se invertirá en celebracion de mis exequias á intencion de mi alma segun disposicion my infrascripta Albacay

Otro: Nombro por mi Albacay y executor de este mi testamento en quanto á lo pio á mi hijo D.º Agustín Molto, y á mi hermano el D.º D.º Jori Nimeno, y D.º Agustín Molto de Bartolomé todos de esta vecindad, á los tres juntos y á cada uno de por si, para que de los mios bien parados de mi Bieney tomen y vendan los bastantes y de su producto cumplan y paguen todo lo pio que heor dispuesto á cuyo fin les concedo toda la facultad en dho. necesarias; queriendo que quanto hicieren tenga la misma fuerza y valididad como si yo mismo lo hubiere practicado, en cuyo puntual cumplimiento les encargo sus consciencias

Otro: Declaro que se me deben varias cantidades de Dinero de las quales algunas constan de Escrituras publicas y de Vales, y otras no; pero por eso no dudo de la buena fe de los deudores, siendo mi voluntad que los Creditos que resultaren contra mi en forma debida sean pagados puntualmente.

Otro: Declaro tambien que fui casado en face Eclesie con Sempere de cuyo unico Matrimonio tengo en hijos legitimos y naturales á D.º Agustín Molto y Sempere, á D.º Ferand Molto y Sempere consorte del D.º D.º Jori Nimeno medio y á D.º Isabel Molto y Sempere casada con D.º Agustín Molto de Bartolomé fabricante de Vinoy todos de esta vecindad

Otro: Y nombro por mi unicos y universales herederos á los referidos D.º Agustín Molto y Sempere, D.º Ferand Molto y Sempere, y D.º Isabel Molto y Sempere; pero á

mi determinada voluntad que de mis Bienes, caudal y efectos  
se hagan a los mismos sus adjudicaciones siguientes: A  
D.<sup>o</sup> Ventura Molto quiero se la adjudique la casa de habita-  
cion en que actualmente vive sita en este poblado calle de  
San Mauro; y a mas tierras que la redituen anualmente  
cinco cahises de trigo: A D.<sup>o</sup> Isabel Molto y Siempre quiero  
tambien se la adjudique la casa de habitacion en que vive  
en el dia sita tambien en este poblado en la calle de San Mau-  
ro, y a mas tierras que la redituen en cada año cinco cahis-  
es de trigo: A D.<sup>o</sup> Agustin Molto y Siempre quiero se le  
adjudiquen todos los demas bienes creditos caudal y efectos  
que en el dia tengo y en adelante no puedan tener y po-  
tener por qualquiera titulo, con la circunstancia precisa  
de que el referido D.<sup>o</sup> Agustin Molto ni sus hijos haya de pagar  
los gastos de mi funeral y enterramiento, y tambien si resultare  
deber yo algunas cantidades, siendo tambien mi expresa vo-  
luntad que las tierras que lindan o fitan con el nobino  
Papalio de Juan Coronad, se adjudiquen precisamente al  
referido mi hijo D.<sup>o</sup> Agustin Molto y Siempre. Y si esta  
adjudicacion referida guardase de nivel a lo que resultare  
de las legitimas, para en este caso mejor en el importe  
del tercio y remanente del Quinto en la parte que ex-  
cede de las Legitimasy a mi referido tray hijos, es decir,  
que aquella cantidad que, hijos e hijas resulte llevar con  
exceso de lo que importe cada legitima en la particion q.  
haya dictada, se entienda el exceso por via de mejora de  
tercio y quinto, y lo adjudicado a cada uno en calidad de  
poder disponer de ello a su libre voluntad guardando lo  
establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus  
et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt  
nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori nivi supra hoc  
aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant, y bajo  
la pena de comiso seguir el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de un año de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
Y por el presente revoco y anulo, doy por nulo, rotos y cancelados

Libro  
pica ca  
3.<sup>o</sup> a i  
de los  
det.  
dia 2.  
Mayo





Todos y cualesquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntades q. antes de ahora haya hecho por escrito de palabra, o en otra forma que solo valga este que ahora otorgo por mi Testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dios. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro, siendo presentes en testigos D. Fran.º Martí y Benito Samorcia, Vicente Penades, Juanjo y Antonio Verdu Zapatero todos tres de esta Villa vecinos y moradores: Y el otorgante (a quien doy fe conozco) no lo firmo por mi pedíndole la cortesia de su citta fatigada, y a sus ruegos lo hizo uno de los referidos testigos.

Vte Penades

Ante mi:  
Vic. Juan Penades

Codicilo de D. Vicente Molto

Librada en  
pía con D.  
B.º a instan.  
de los testigos  
det.º Molto  
dia 25 de  
Mayo 1824.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro ante mi el Escribano y testigos infrascriptos D. Vicente Molto heredado vecino de la misma hallandome en fama en fama en fama, pero por la Divina Misericordia en su entera y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, segun parece a los testigos, y a mi el Escribano de que doy fe, dijo: Que en trece del presente mes por escritura anterior otorgo mi ultimo testamento y queriendo ahora adicional a el algunas cosas y varias otras, poniéndole en execucion otorga el presente codicilo o en la forma que muy bien haya lugar en dios. en la manera siguiente. — Primeramente en vez de los legados pios que dejo en el referido mi Testamento, deya y lega por sola una vez quatro libras

al Santo Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados  
de esta Villa; una libra al Santo Hospital general a la ciu-  
dad de Valencia; otra libra a la Casa Santa de Teruel; otra  
libra a la de Niño Lucefano de San Vicente Ferrer a  
dicha Ciudad; y dice a. l. a las Viudas y Lucifanos de la  
ultima guerra con Francia; con la calidad de que su hijo  
D. Agustín Moltó y Sempere deba realizar el pago de estos  
legados sin dilatare parte a las cinquenta libras que en  
su testamento tiene asignadas para su funeral y bien de  
alma.

Otrosi: Declara el Otorgante toma recibidas de su hija D.ª Teresa  
Moltó y Sempere veinte y cinquenta libras a cuenta de los  
alquileres de la casa que habita, y que es su voluntad q.  
con ellas se entienda tener pagados todos los alquileres de  
dicha casa, y que sobre ello no se le demande cantidad al-  
guna.

Otrosi: Con consecuencia de haber el Otorgante reflexionado y meditado  
mejor en orden a la distribucion q. tiene hecha de todos sus bienes  
Caudal y efectos como sus hijos en el nombrado su Testamento por  
lo qual quise se aplicasen a su hija D.ª Teresa Moltó y Sempere  
la casa de habitacion en que vive calle de San Mauro de este  
poblado y tierras que la redituen cinco cahises de trigo en cada  
un año, es su determinada voluntad que solamente se le  
adjudiquen a la misma, tierras que le redituen quatro ca-  
hises de trigo annualmente y tambien la expresada casa de  
habitacion; pero con calidad de que lleve a colacion lo que le  
tiene entregado el Otorgante a cuenta de su haver y consta  
por Escritura, o bien que devuelva la misma cantidad re-  
cibida y se le adjudique por entero la casa y tierras que la  
redituen quatro cahises de trigo annualmente. Que con res-  
peto a su hija D.ª Isabel, ratifica el Otorgante lo que le  
asigno en dicho Testamento es decir, la casa de habitacion  
en que vive calle de San Mauro, y tierras q. le redituen en  
cada un año cinco cahises de trigo; pero que esto se entienda  
con la obligacion precisa de devolver la misma cantidad q.  
tiene recibida del Otorgante y consta por Escritura, o bien que



se la rebaje una cantidad de las tierras que le correspondan  
 adjudicadas. Y finalmente es tambien la voluntad del  
 Otorgante que las bajas que por el presente pedile deja hechas  
 en las adjudicaciones de su patrimonio a sus referidos dos hijos,  
 sirven de aumento para su hijo D. Agustin Monto y Sempere,  
 entendiendose en todo de libre disposicion y ratificada por  
 el Otorgante la mejora que en su testamento tiene hecha  
 en la parte que exceda de las legitimas, y sin mas res-  
 triccion que la provenga por la Clausula Exceptis flexis  
 Socii Sanvis, Militibus, et Personis Religionis et aliis qui de  
 Jure Palentia non existunt nisi dicti flexis juxta seriem  
 et tenorem fori novi super hac aditi bona ipsa ad vitam  
 suam adquirent vel habeant, y bajo la pena de Comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unava  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual manda al Otorgante se guarde, cumpla y execute  
 inviolablemente, y ratifica y annula dho su testamento en quanto  
 se oponga al presente pedile, y en lo que sea conforme y en todo  
 lo demas lo aprueba ratifica y deja en su fuerza y vigor. Y el  
 Otorgante (a quien hoy se conoce) no lo firmo por impedirlo  
 la coxteidad de su vida fatigada y la enfermedad que padecia,  
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Raymundo  
 nonbra hacendado, Jose Sempere Labrador y Vicente Pallas te-  
 gidos todos tres de esta villa vecinos y moradores.

Raymundo Monto

Antemi.  
 Jte Juan Perez

Siquidiam y para de pago D.  
 Guillermo Grabber y D. N. Monto } En la villa de Altoy a los veinte dia  
 D. Fran. Tomas Grabber } del mes de Mayo del año mil



ochocientos veinte y quatro: Antean el Erubens y Ferrigós  
infraescritos comparecieron D.<sup>o</sup> Guillermo Gorálber, D.<sup>o</sup> Francisco  
Tomás Gorálber, y D.<sup>o</sup> Nicolay Montón Padra, Hijo y Yerno res-  
pectivo los dos primeros fabricantes en Paños y el ultimo Ad-  
ministrador de la Real renta de Gascos, y de la Real Baylia  
de esta Villa vecinos todos de ella (a quienes hoy se conoce)  
y Dixerón: Que por Escritura que para antean en diez y siete de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y dos otorgaron la  
Dissolucion de la Compañia que formaron en el año mil ocho-  
cientos once y continuaron hasta dicha fecha; por lo qual forma-  
lizaron al correspondiente Inventario de todo el Caudal efectos, en-  
eros, y creditos favorables y contrarios; y tambien el juruprecio de  
quanto de ello resultava de unas operaciones resultó que el Caudal  
inventariado ascendió a tres millones seiscientos cinquenta y seis  
mil ochocientos quarenta y tres r.<sup>os</sup>; y hecha la debida aplicacion  
de dha suma a los tres Socios hauido proporcion a su respectivo  
Capital y utilidades, y separada la correspondiente para cubrir  
los creditos contrarios, tocaron a saber: a D.<sup>o</sup> Guillermo Gorálber  
un millon ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y siete  
reales como m.<sup>o</sup> r.<sup>os</sup>: a D.<sup>o</sup> Francisco Tomás Gorálber un millon ochocientos  
setenta y quatro mil doscientos treinta y ocho r.<sup>os</sup> diez  
y siete m.<sup>o</sup> r.<sup>os</sup>: y a D.<sup>o</sup> Nicolay Montón cinco noventa y ocho mil  
seiscientos quarenta y ocho r.<sup>os</sup> diez m.<sup>o</sup> r.<sup>os</sup>; y para solventar los cre-  
ditos contrarios a dha Sociedad setenta mil doscientos setenta  
y nueve r.<sup>os</sup> que es a lo que otros acordaron. Segun todo asi  
resulta y es de ver de la referida Escritura a la que se remiten:  
Que en ella por la junta consideracion de que el dho Caudal in-  
ventariado que existia en Paños, en lanas, en otros efectos o primicias  
matasias, en varios Euroas, y en creditos de difcanto especie, unos de  
fácil cobro, otros dudosos, y otros incobrables, conficiéron especial en-  
carga al Socio D.<sup>o</sup> Francisco Tomás Gorálber para que procurase la  
realizacion o venta de dhas efectos, y el cobro de los creditos con la  
actividad y celo que le son caracterizicos con el objeto de hacer  
de lo cobrado una distribucion proporcional entre los dichos tres  
Otorgantes, y habiendolo asi practicado el nominado D.<sup>o</sup> Francisco Tomás



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1824.

Gonzalez ha podido conseguir con toda su eficacia y eficacia la  
 venta de efectos y cobro de creditos hasta este dia en suma de  
 un millon trescientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y  
 cuatro r. d. segun es de ver de la cuenta y liquidacion formal que han  
 practicado los referidos señ. comparecientes, siendo de notas que en  
 la expresada suma van emborados veinte y tres mil ochocientos  
 noventa y un r. d. que han resultado de aumento al caudal ni  
 disminuido por haber vendido algunos de los efectos en mal  
 precio del que se les dio en el inventario como es de ver tam-  
 bien por la cuenta particular que se ha llevado de este ramo  
 y han examinado los mismos señ. interesados. De este caudal  
 cobrado se han satisfecho por los creditos contra la Dicha So-  
 ciedad y en favor de Mellinor, de Alde, y de D.ª Buenaven-  
 tura Gonzalez quarenta y cinco mil quatrocientos veinte y dos  
 reales vellon; y distribuidos el resto que son un millon trescientos  
 veinte y un mil doscientos cuarenta y dos r. d. entre los mis-  
 mos tres comparecientes en justa proporcion han correspondido a  
 D.ª Guillermo Gonzalez seiscientos veinte y un mil setecientos sesenta  
 reales treinta y dos maravedis, a D.ª Francisco Tomas Gonzalez seiscientos  
 treinta y dos mil seiscientos veinte y tres reales y dos maravedis; y a  
 D.ª Nicolas Noullor sesenta y siete mil trescientos cincuenta y  
 siete r. d. entre maravedis, cuyos sumas han recibidos los referidos  
 D.ª Guillermo Gonzalez, y D.ª Nicolas Noullor respectivamente del  
 nombrado D.ª Juan Tomas Gonzalez en dinero metálico sonante  
 a toda su satisfaccion antes de ahora, y por no parecer de pre-  
 sente en Puerto Rico confiesan los dichos y reconocen la excep-  
 cion que podian oponer de no haber recibidos las expresadas  
 cantidades que en tanto llamaron de la non numerada pe-  
 cunia de la Ley nueva, título doce partida quinta que de  
 ella trata, y los da años q. profuso para la praxis de su

Fernando  
 Francisco  
 Juan de  
 Antonio de  
 Manuel Baylio  
 (de conser)  
 y siete de  
 pagaron la  
 mil ocho-  
 al firma-  
 efectos, en  
 cio de  
 el Caudal  
 nenta y seis  
 aplicacion  
 respectivos  
 a cabida  
 alber  
 tonta y siete  
 Non ocho-  
 diez  
 ocho mil  
 tar los cu-  
 se toma  
 todo asi  
 venaton:  
 Caudal ni-  
 o primas  
 ie, mus de  
 especial en  
 are la  
 dity con la  
 to de hacer  
 dichos tres  
 a Juan Tomas

recibo que dan por pagados como si efectivamente hubiesen  
 transcurrido y en su consecuencia otorgan a favor del dicho  
 D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Ferrer Gualbes la mejor quita y oficio para el  
 pago que a su seguridad convenga; declarando que dichas con-  
 tadas les han sido respectivamente bien pagadas y a partes  
 legitimas por lo que se obligan a no volverlas a pedir ni  
 otra persona en sus nombres para de restituir las con sus lar-  
 contes. Asimismo declaran los tres Otorgantes que restan  
 cobrarse segun la liquidacion que acaban de practicar, dos  
 millonas seiscientos catorce mil setenta y tres consisten en  
 lo que se expresa por menor en la Relacion o nota siguiente.

Deudas cobrables { Relacion de todas las Creditos pendientes  
 y efectos por realizarse perteneciente todo  
 a la extinguida sociedad nominada  
 De Gualbes o Hijo

|            |  |                 |
|------------|--|-----------------|
| Altoy      | José Matamoros setecientos veinte y dos maravedis  | 722.25          |
| Suria      | Eugenio Perdomo Labrador dos mil ochocientos setenta y cinco r.                                      | 12,875.         |
| Altoy      | Pedro Quicio Lirio. setecientos quarenta r.  | 740.            |
| D.         | José Siguer setecientos siete r. Diez y siete m.   | 207.17.         |
| D.         | Lorenzo Santoya. Diecinueve r.   | 200.            |
|            | D. <sup>o</sup> José Pilleger Gualbes mil novecientos treinta y quatro r.                            | 1,234.          |
| Buzob      | Ramon Iborra mil quinientos r.   | 1,500.          |
| Saloman    | Luis Vidal noventa r.  | 90.             |
| Muchamiel  | Fran. <sup>o</sup> Merola Diecinueve r.  | 202.            |
| Penaguila  | Antonio Monllor veinte y nueve mil novecientos cinco reales  | 29,905.         |
| Concepcion | Blas Falso veinte y tres mil quinientos setenta y siete r.   | 23,567.         |
| D.         | Blas Falso por el usage de Mula de Muro once mil quinientos setenta y tres reales                    | 11,563.         |
| Nipona     | D. <sup>o</sup> Juan Barrienta Lirio Diez. quinientos quarenta y nueve reales diez y siete maravedis | 549.17          |
|            |  | <hr/> 84,055.25 |

*[Handwritten signature]*





De abril de 84. o. b. 25

|           |                               |   |   |                     |
|-----------|-------------------------------|---|---|---------------------|
| Madrid    | Ramon Garcia Muiñoz           | tre mil quinientos setenta y dos reales                           | 3,572 <sup>n</sup>                                |                     |
| Almaza    | José Real Arriero             | mil setecientos sesenta y tres                                    | 1,163 <sup>n</sup>                                |                     |
| Olvera    | Fran.º Lazaro                 | ochocientos sesenta y dos   | 860 <sup>n</sup>                                  |                     |
| Estepana  | Ramon de la Camara            | och mil trescientos treinta y seis reales veinte y seis maravedis | 8,336 <sup>n</sup>                                |                     |
| Alcañices | Viuda de Pedro e Josef        | seiscientos reales  | 600 <sup>n</sup>                                  |                     |
| Alcañices | D. Juan Cabrita Cruzat        | trece mil quinientos sesenta y dos reales                         | 13,562 <sup>n</sup>                               |                     |
| Cadix     | D. Antonio Fabra              | cinco mil seiscientos y tres mil setecientos veinte reales        | 15,720 <sup>n</sup>                               |                     |
| Alcañices | Josquin Venced                | cinco mil   | 500 <sup>n</sup>                                  |                     |
| Granada   | D. José del Moral             | cinquenta y tres mil quinientos sesenta y cinco                   | 53,505 <sup>n</sup>                               |                     |
| Cuenca    | Gale Pinalosa                 | sete mil seiscientos sesenta y cinco                              | 7,275 <sup>n</sup>                                |                     |
| Valencia  | D. Mariano Rou                | tre mil seiscientos ochenta y dos                                 | 3,882 <sup>n</sup>                                |                     |
| Sevilla   | Capital de la casa extinguida | trecientos cincuenta y siete mil sesenta y tres reales            | 357,023 <sup>n</sup>                              |                     |
| Alcañices | D. Buenaventura Goálbe        | trece mil cinco diez y un   | 13,112 <sup>n</sup>                               |                     |
| Alcañices | Salvador Alvarado             | treinta reales  | 30 <sup>n</sup>                                   |                     |
| Alcañices | Nicolay y José                | diez y siete mil quinientos sesenta y ocho                        | 17,568 <sup>n</sup>                               |                     |
| Alcañices | José Sempere                  | veinte y dos mil seiscientos noventa y tres reales                | 22,693 <sup>n</sup>                               |                     |
| Madrid    | D. Cayetano y D. Esteban      | de la Plata   | trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales | 13,454 <sup>n</sup> |
| Sevilla   | D. Fran.º Perea y Juan        | de varias cuerdas   | veinte mil doscientos sesenta y cuatro reales     | 20,274 <sup>n</sup> |
|           |                               |   | <u>* 755,442<sup>n</sup></u>                      |                     |

Deudas Indudas

|           |            |                                     |                     |
|-----------|------------|-------------------------------------|---------------------|
| Alcañices | José Viuda | diez mil trescientos treinta y ocho | 13,338 <sup>n</sup> |
|-----------|------------|-------------------------------------|---------------------|

hubiesen  
del dicho  
esta de  
dicho con  
y a parte  
podia ni  
suas lav  
restan  
eticaa, dos  
estantes en  
siguiente.

722<sup>n</sup> 25  
12,375<sup>n</sup>  
740<sup>n</sup>  
207<sup>n</sup> 17  
200<sup>n</sup>  
1,234<sup>n</sup>  
1,500<sup>n</sup>  
90<sup>n</sup>  
202<sup>n</sup>  
29,205<sup>n</sup>  
23,567<sup>n</sup>  
11,563<sup>n</sup>  
549<sup>n</sup> 17  
84,055<sup>n</sup> 29

|             |  | De otras |          |
|-------------|--|----------|----------|
| Alicoy      | Dominico Cabrera mil veinte y ocho m <sup>s</sup>  |          | 938.     |
| Maza        | Pedro Suarez dos mil ciento ochenta y quatro r. <sup>s</sup> diez y siete maravedij                  |          | 4020.8   |
| Granada     | D. <sup>o</sup> Rafael de Torres seis mil ochocientos sesenta y ocho reales diez y siete maravedij   |          | 2184.47  |
| Madrid      | D. <sup>o</sup> Jose Alon diez mil quinientos ochenta y siete r. <sup>s</sup>                        |          | 6868.17  |
| Montichuelo | Jose Lorenzo mil ochocientos cuarenta y ocho reales  |          | 10537.   |
| Alicante    | Regimiento de Navarra cuarenta mil ochocientos sesenta y tres r. <sup>s</sup> diez y siete maravedij |          | 1748.    |
| Alicoy      | Jose Casanova quatro mil ochenta y siete r. <sup>s</sup>   |          | 40269.17 |
| Alicoy      | Vicente Maria trescientos cinquenta r. <sup>s</sup>  |          | 4087.    |
| Orizabal    | Sancho Sainza mil ochocientos diez y seis r. <sup>s</sup>  |          | 350.     |
| Alicante    | Antonio Plegioni diez y siete mil ochocientos veinte r. <sup>s</sup>                                 |          | 11216.   |
| Alicoy      | El Ayuntamiento por raciones suministradas diez mil trescientos cinquenta m <sup>s</sup>             |          | 17820.   |
| Orizabal    | Diego Navarro dos mil ochocientos quinze r. <sup>s</sup> ocho m <sup>s</sup>                         |          | 12350.   |
| Alicoy      | D. <sup>o</sup> Juan Carbonell Arguente mil ciento ochenta y quatro r. <sup>s</sup>                  |          | 2615.8   |
| Alicante    | Vicente Orotome treinta y nueve mil ochocientos setenta y ocho r. <sup>s</sup>                       |          | 1144.    |

Total deudas Dudas R.<sup>s</sup> V.<sup>s</sup>

47076.945.

Deudas incobrables total R.<sup>s</sup> V.<sup>s</sup>

152,169.<sup>33</sup>

### Cartas de pago

|   |         |
|---|---------|
| Por resta de la de Tenaguilla cinco ochenta y cinco reales veinte y dos maravedij | 185.22  |
| Carta de pago contra el Pueblo de Orizabal siete mil quinientos                   | 7500.   |
| Total R. <sup>s</sup> V. <sup>s</sup>   | 7685.22 |

Recibos cobrables total R.<sup>s</sup> V.<sup>s</sup>

30,097.

Recibos de dudoso cobro total R.<sup>s</sup> V.<sup>s</sup>

28,981.

### Puntos existentes en dif. puntos

|  |          |
|--|----------|
| Teruel Luis Lero o hijo en poder de D. <sup>o</sup> Pablo Notario quatro mil ciento setenta y siete m <sup>s</sup>                   | 4177.    |
| America Consignacion de Cabera D. <sup>o</sup> Jose Ignacio Latorre trescientos quarenta y un mil ochocientos veinte y quatro reales | 241,224. |
|  | 245,401. |



938.  
1020.8  
2184.47  
6368.17  
10537.  
1748.  
40269.17  
4087.  
350.  
11216.  
17820.  
12350.  
2615.3  
1144.  
39278.  
52469.33  
7695.22  
30097.  
28981.  
4177.  
241224.  
246401.

|         |  |          |                 |
|---------|--|----------|-----------------|
| Madrid  | En poder de D. <sup>o</sup> Buenaventura Gualbez cinco mil doscientos setenta y nueve reales   | De otros | 249,403.        |
| Sevilla | D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Ruiz cinquenta y seis mil quinientos ochenta y cinco reales |          | 3,279.          |
| Alcay   | José Barnabén seiscientos reales   |          | 600.            |
|         | <b>Total R.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup></b>   |          | <b>307,865.</b> |

Muebles, Enseres y otros efectos total R.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup> 254,614.

### Resumen

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Total de deudas cobrable y q. <sup>ue</sup> se hallan para realizar          | 755,442.17              |
| Total de deudas dudosas  | 152,469.33              |
| Total de deudas incobrables  | 4,076,915.              |
| Valor de las Cartas de pago existentes                                       | 7,685.22                |
| total importe de recibos o valores cobrable                                  | 30,097.                 |
| Total suma de recibos de dudoso cobro  | 28,981.                 |
| total valor de Paños existentes  | 307,865.                |
| Valor de muebles, enseres y otros efectos existentes                         | <u>254,614.</u>         |
| <b>Suma total de lo que resulta por cobrar R.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup></b> | <b><u>264,070.4</u></b> |

Cuya primera relacion está conforma a la letra con la que dichos tres comparecientes me han presentado que he devuelto a los mismos de que soy fee; habiendo tambien convenido como con vision dichos Otorgan. tal es en que se abra una nueva cuenta por los dos millares seiscientos catorce mil setenta y quatro m.<sup>o</sup> que restan a cobrar, dando como dan por saldada las que hasta aqui se han llevado para que nunca puedan obrar contra el resultado de la presente Escritura y ratifican por ella los cofrades D.<sup>o</sup> Guillermo Gualbez y D.<sup>o</sup> Nicolás non por las facultades que tienen conferidas a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Tomás Gualbez y en caso necesario Otorgan de nuevo en su favor las que según dho. sean necesarias para continuar por si la





cobranza de quanto resulta de la relacion presentada, con facultad tambien que conceden al mismo de poder substituir en forma legal al poder para cobrar los dichos Creditos en todo o parte segun lo estimare conveniente, pudiendo revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, e igualmente con poder que le otorgan para comparecer en juicio si necesario fuere para la realizacion de dicha cobranza y gestionar en su favor judicialmente quanto necesidad fuere, ante todos y qualquiera Tribunales y Jueces quanto conanga y lo mismo que harian los Otorgantes siendo presentes, pudiendo tambien substituir una facultad en una o mas personas, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con reservacion en forma. Y por quanto una considerable porcion de los Creditos que restan a cobrar, son muy dudosos, persuadida la Comprouencia de la realidad que debia haber de condonar parte de ellos para cobrar otra, conceder igualmente las facultades en dho. necesarias al nominado D.º Fran.º Tomas Gonzalez para que transija con los Deudores del modo que mas bien le parezca, recibiendo de ellos las sumas que pudieren apurar en pago de sus debitos, y aprovando como valida ahora y aprovada quanto en la materia tuviere el dho. D.º Fran.º Tomas Gonzalez bien persuadido de que en este particular concitará en acostumbrado cuidado y celo fuese de que en dho. negocio propio le debia hacer otro ostensible poder. Lo la firmara de la presente y de quanto por ella obrare el dicho D.º Fran.º Tomas Gonzalez obligan los tres Otorgantes sus Bienes y personas respectivamente havidos y por haver. Y el mismo D.º Fran.º Tomas Gonzalez acepta esta Escritura en todas sus partes para usar de ella como le conanga, y todos tres dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y dovan conocer para que los aprecien al cumplimiento de esta Escritura como si fueran Sentencia definitiva pronunciada por su competente, pasada en juzgado y concurrencia. Lo firmaron, siendo presentes por las



testigos D. José San Fabreante de Peñing y D. Antonio Sabro  
 Factor de la casa de Goulber ambos de esta Villa vecinos y  
 moradores.

*Jos. Goulber*  
*Guillermo Sabro*  
*Nic. Montlora*  
*Antemi*  
*Nic. Juan Perez*

Poder: Firm. Noltó y otros }  
 a }  
 Placido Francés }  
 mil ochocientos veinte y cuatro. Antemi el Escrivano y testigos  
 infrascriptos comparecieron Lorenzo y Fran. Noltó y Perez her-  
 manos Teresa Noltó y su marido Lorenzo Cayá, Francisca  
 Noltó y Juan Bautista Perez consorte y Josefa Noltó viuda  
 de Pedro Noltó todos de una vecindad (a quienes doy fe conozco)  
 y Dize: Que desistieron otorgar la escritura de División  
 y Partición de los Bienes de la universal herencia de la  
 difunta Doña María Noltó hermana y ciudadana respectiva de  
 los Comparecientes, de la qual son dueños de sus haciendas  
 causa, y no pudiendo comparecer personalmente, han de-  
 terminado conferir sus facultades a persona de su confianza,  
 y poniéndolo en ejecución en la vía y forma que mas bien  
 haga lugar en día previa la licencia o venia marital  
 que de su marido a ninguna presione el dho. o que prescriben  
 las Leyes del Reino Real y la consuetud y usos de los que  
 las corrobora que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
 respectivamente por dichos consortes, yo el Escrivano doy fe,

*ES*

Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno,  
especial y bastante cual legalmente se requiera y necesario  
sea a D.<sup>o</sup> Claudio Franjé del Comercio vecino de esta Villa q.<sup>o</sup>  
se halla presente y aceptante por que en nombre de los  
Comparacientes y representados sus personas acción y dco.  
quedan compareced y compareced en unión con los hijos  
y herederos de Gregorio Molto tambien su hermano y de  
la citada Paula Molto al otorgamiento de la Escritura de  
Division y Particion de los Bienes de la universal herencia  
de la indicada Paula Molto, y en ella <sup>haga</sup> las resoluciones en  
efectivo que se detallan en dicha Division que de comun  
acuerdo se ordenado ya el infrascripto Escrivano, dándose  
por entregado de los Bienes y efectos aplicados a cada uno  
de los Otorgantes otorgando y aceptando en su razon la  
correspondientes cartas de pago, y haciendo al intento cuantas  
menester fueren lo mismo que si lo hicieran los compare-  
cientes, quienes desde ahora aprueban y confirman quanto  
en virtud de este poder hacen y otorgare dho Apoderado.  
quien a mayor abundamiento renunciará como lo hacen  
los Otorgantes la Ley sexta y una de Toro de cuyo con-  
texto, estan plenamente autorizadas por mi el Escrivano  
que doy fe, y jurará en virtud de las mismas de q.<sup>o</sup> no  
hayan sido violentadas ni intimidadas, y que lo hacen en  
su libre y espontanea voluntad. Y a la ~~firmacion~~ <sup>firmacion</sup> de esta  
Escritura, y de la que en su virtud otorgare dho Apoderado  
obligan sus Bienes y rentas presentes y por haber, y dan poder  
a los Jueces y Jurisdy de su Magestad señaladamente a los de  
esta Villa por que les apremien a su cumplimiento como por  
Sentencia definitiva por Jueces competente pronunciada  
parada en suargado y consentida que por tal lo reciben  
desde ahora con renunciacion de todas las Leyes, fueros, y  
privilegios de su favor con la general del dho. en forma:  
Y lo firmaron los hombres y no las mujeres que dijeron  
no saber, a mayor riesgo lo hizo uno de los testigos q.<sup>o</sup> lo







fueron Pedro Poblet y Pedro Sando Batantez  
esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Moltó

Ante mi:  
Juan Perez

Division de los Bienes de En la Villa de Alcoy a los veinte  
la universal heren.<sup>a</sup> de Paula Moltó y ocho dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el Escribano y Tax-  
ligas infrascriptos comparecieron D.<sup>n</sup> Placido Francés del oficio ve-  
cino de esta Villa, como especial Apoderado. de Lorenzo y Francisco  
Moltó y Perez, de Paula Moltó y su marido Lorenzo Puga, de Fran-  
Moltó y Juan Bautista Perez consoate y de Josefa Moltó viuda de  
Pedro Torley y su hijo Encarnada anterior autorizada en el dia de ayer;  
Lorenzo Moltó y Gordober, Maria Moltó con su marido Antonio  
Yuley, Verosa Moltó y el hijo Antonio Moltó de Bartolome Pira  
Moltó consoate de Antonio Alad y Barolo con poder especial de  
este segun la copia que me ha exhibido autorizado por Ignacio  
Marta Escubano del numero y oficio de Barcelona en cinco de  
Febrero de este año, que de mi bastante para la infrascripta, doy  
foe, Camilla Moltó y Lorenzo Moltó consoate D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Moltó  
y su marido D.<sup>n</sup> Juan Bautista Mallol Abogado de los Reales consejos,  
y Ana Moltó de estado soltera mayor de los veinte y cinco años  
todas de esta vecindad (a quienes doy fe conozco) y dijeron:  
que consoquente al fallecimiento de Paula Moltó consoate q.  
foe de Jose Lacro, hermana, casada, y ha respectiva de los con-  
parecientes, despues de haver liquidado el Patrimonio de dho

[Handwritten signature]

Conyuges, havian procedido al Inventario juntamente y baxa-  
cion de lo perteneciente a D<sup>na</sup> Paula Molto y a la Division  
y particion de su Patrimonio con arreglo a sus ultimas vo-  
luntades, la qual Division he ordenado yo el infrascripto  
Escrivano por especial nombramiento de los Intercedidos.  
Division y su tenor literal es el siguiente = El Bachiller en Leyes  
D<sup>n</sup> Juan Luis Diaz Ferrnane Real del numero y vecino de esta  
Villa de Alcazar condeado nombrado uniformemente por Lorenzo  
y Fran<sup>co</sup> Molto hermanos por si y como especiales Apoderados  
de mi hermanas Teresa Molto (consorte de Lorenzo Baya, Fran<sup>ca</sup>  
Molto muger de Bautista Perez, y Josefa Molto ahora viuda  
de Pedro Felix, y por Sayme Maza como encargados dichos he y  
por Paula Molto en su ultimo testamento que autorizo el Escri-  
vano Tomas Loxca en veinte y cuatro de octubre de mil ochocien-  
tos veinte y uno, para dividir y particion los Bienes de su  
universal herencia con arreglo a sus ultimas voluntades entre  
sus herederos y Legatarios, cuyo encargo he aceptado y de nuevo  
acepto y juro, procedo en su virtud a realizar la dicha li-  
quidacion y division con arreglo a los documentos y noticias  
que me han suministrado los dichos Lorenzo y Fran<sup>co</sup> Molto y  
Sayme Maza, sentando para la debida claridad los presupuestos  
siguientes

4<sup>o</sup> En primer lugar es de suponer que por la muerte de la dicha  
Paula Molto se practicó la correspondiente liquidacion y reparacion  
de los Patrimonios pertenecientes a los sucesores causa de su difunto  
marido Jose tanto, y a los de la expresada Paula Molto respecto a  
que esta por la ultima voluntad de aquel los usufructuó por indiviso  
durante su vida como es de ver por la escritura de liquidacion de  
Patrimonios que pasó asimismo en veinte y dos de Marzo ultimo, de  
la qual resulta que el de Paula Molto de cuya division se trata  
ascendió a ciento setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y  
dos reales diez y siete maravedijos netos liquidos, despues de hechas  
las debidas bajas, por la que este ha de formar el Caudal de la  
universal herencia de la indicada Paula Molto en la presente  
Division





2.<sup>o</sup> En de suprema que la comunida Paula Molto falleció habiendo  
 otorgado en ultimo testamento ante el Escrivano Fructo Matayo en  
 diez de Junio de mil ochocientos quince, y en ultimo codicilo ante  
 Tomas Loria en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos  
 veinte y uno, dejando ordenado y dispuesto en aquel, que cuando  
 Dios nuestro Señor fuere servido llevar su alma a la eterna  
 Bienaventuranza, se vistiese en Calaver con habito de las Reli-  
 giasas del Santo Sepulcro de esta Villa, y puesto en Estahud, fuesen  
 a responsable las comunidades Religiosas de San Agustín, y San  
 Francisco de la misma, y despues se formase entierro general del  
 Reverendo Clero de la Parroquial con asistencia de May don Comu-  
 nidad, y Caballeros de la misma Parroquial Iglesia, y con toque  
 general de Campanas a medio buelo se le llevase a dicha  
 Iglesia, y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente  
 con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada siendo por  
 la mañana o vespuras de Jueves siendo por la tarde, se le  
 enterrase en el Cementerio general de esta Villa.

3.<sup>o</sup> En tercer lugar que la dicha Paula Molto asignó para el  
 sufragio y bien de su Alma la cantidad de trescientas libras  
 moneda corriente de las que quiso se pagase el importe de su  
 entierro, limosna del habito, gastos del estahud, cera y demás  
 que ocurriessen en su funeral y entierro, y que el sobrante  
 se distribuyese en celebracion de misas recadas por su Alma,  
 con la circunstancia de que las que pertenecieron celebrarse  
 por el Reverendo, Clero de esta Villa fuesen de limosna cada  
 una de seis reales vellon; y las que se celebraron por otros Ca-  
 cordos segun lo determinasen sus Abades de limosna cada  
 una de cinco reales vellon: Demas de las dichas trescientas  
 libras cuando sea recuada por sola una vez diez libras al  
 Santo Hospital de Nuestra Señora de los Dolos y parados de esta  
 Villa, para ayuda a la subsistencia y curacion de sus pobres



enfermos: una libra al Santo Hospital General de Valencia  
al mismo objeto: otra libra a la casa Santa de Jerusalem = Otra  
libra a la de Misericordia de esta Ciudad de Valencia = Otra libra  
a la de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma =  
Otra libra para la redencion de cautivos Cristianos = Otra para la  
asistencia de los Niños y huérfanos de los que fallecieron en la  
pasada Guerra con la Francia = Diez libras para la obra del Sa-  
benaculo de la Iglesia Paroquial de esta Villa = Otras diez libras  
para la comunidad de Religiosos de San Francisco de la misma =  
Otras diez libras a la de San Agustín de ella = Y otras diez libras  
a la de Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de la misma para  
que dichas comunidades encomendasen su Alma a Dios nuestro Se-  
ñor; pero no formarian todas estas cantidades baya alguna en  
la presente Division respecto a que siendo iguales las que asignó  
y legó tambien al difunto marido de la testadora Jose Ganto, han  
sido gastadas unas, y otras del Patrimonio en comun de dichos  
Consortes, lo qual se ha tenido presente en la separacion de Pa-  
trimonios de ambos conyuges.

4.º En cuarto lugar se supone: Que la indicada Paula en otro  
mandó que inmediatamente a su fallecimiento sus Alcaides  
Lorenzo y Francisco Molis sus hermanos a quienes concedió to-  
do el poder necesario en dió formar de sus Bienes ducientos  
libras moneda corriente para darlas al destino que verbalmente  
les tenia encargado sin que viniesen estos obligados a manifestarlo,  
cuyas ducientas libras, ó sean tres mil once r. veinte y seis Srs.  
formarian baja del Cuerpo General de Bienes.

5.º En quinto lugar se supone: Que la testadora declaró que lo  
que tenia aportado al Matrimonio con Jose Ganto su difunto  
marido, constava por Escrituras publicas, divisiones y particiones  
a las que se refiere; y con efecto estas se tuvieron presentes para  
la liquidacion y separacion de los patrimonios de ambos Conyu-  
ges en la que se ha practicado segun va indicado en el pre-  
supuesto primero: y tambien declaró no tener ascendientes  
ni descendientes algunos, y que por lo mismo era libre para  
disponer de sus Bienes.



6. En sexto lugar se supone: Que la referida Testadora dejó y legó á sus dos hermanos Lorenzo y Fran.º Molto por mitad, y por su muerte á sus hijos e hijas representando á sus Padres in capita et non in stirpem, el tercio de todos sus Bienes caudal dñor. y acciones que entoncez tenia y en lo sucesivo la pudiere tocar y poseer por cualquier titulo, causa y razon que fuere con condicion expresa, que su importe liquido pudiesen tomarlo en la finca, o fincas que eligieren sin contradiccion alguna entendiendose dicho legado de libre Disposicion.

7.º En septimo lugar se supone: Que la misma Testadora legó á su sobrino el P. F. Miguel Molto Religioso de la Obisepancia de San Fran.º al usufructo de quinientas libras de moneda corriente que sean parte del tercio legado á Dios sus dos hermanos y en la misma finca que estos tomaren, y que por el fallecimiento del mencionado Religioso pasase este legado de libre Disposicion á su otro Sobrino Vicente Molto de Lorenzo hermano del dho P. Miguel; pero esta Disposicion fue variada por la Testadora, como se explicará en otro presupuesto. Tambien legó por solo una vez, veinte libras á cada uno de sus Sobrinos y Sobrinas hijas, e hijas de sus dichos dos hermanos Lorenzo y Fran.º Molto, que al tiempo del fallecimiento de la Testadora, fueron Clerigo, Religioso, o Religiosas para sus necesidades, con calidad q. esos legados debiesen abonarse sus dichos dos hermanos del tercio en que los agraciava, en cuya razon siendo esta obligacion de los da agraciados en el tercio el pago de estos legados no formarian base en esta Division quedando obligados al pago de dichos legados á los agraciados.

8. En octavo lugar se supone: Que la Testadora legó á Antonia Miralleg viuda de Ambrosio Mira, la mitad de

*[Handwritten signature]*

una Cama compuesta de un colchon, un guayon, de Savana,  
una Manta y un Tablado, cuya otra mitad se fue legada  
por el Marido de la Testadora; mas tampoco formaron  
este baja, por haverla entregado a la agraviada del Caudal  
comun de Jose Sempere, y de la Testadora: Igualmente dejó  
y legó a la Dña. Micaela para su vida y no mas, diez  
libras y media cada año, y además seis Bascullos de trigo  
en especie al tiempo de la cosecha, cuyos legados seran de la  
obligacion de los dos agraviados en el testamento satisfechos a la  
Micaela xaron por la qual tampoco formaron baja, que-  
dando los Dnos. Lorenzo, y Fran.<sup>co</sup> Molto expresamente obliga-  
dos al pago por mitad de los diez libras y media anualmentes, y  
de los seis Bascullos trigo al tiempo de la cosecha: tambien  
legó la Testadora por sola una vez diez libras a Teresa Sanchos mu-  
ger de Jose Sempere, e igual cantidad a cada uno de los hijos, e hi-  
jas del mismo Jose Sempere y Teresa Sanchos a saber: Jose  
Sempere, Rita Sempere, Paula Sempere, Teresa Sempere, An-  
tonio Sempere, y Camila Sempere, cuyas cantidades porciones la  
Testadora fueron entregadas a otros siete legatarios verifican-  
do que fuese su fallecimiento por los agraviados en el testamento,  
por cuya xaron tampoco formaron baja en la presente  
Division, siendo un pago de la obligacion de Lorenzo y Francisco  
Molto por mitad, y habiendome prevenido por la Testadora que  
cuso de que el nominado Jose Sempere y Sanchos permaneciese  
habitando en Casa al tiempo de su fallecimiento, no se in-  
ventariasen ni justipreciasen las alajas y muebles que  
hubiere en el quarto de su habitacion, y que los tomase  
para si el Dno. Sempere, a cuyo fin se lo legaba, se ha  
executado asi, y lo poco que en el habia lo retiró Dno. Sem-  
pere, sin haber formado parte del Caudal inventariado, con  
lo que queda cumplida la voluntad de la Testadora en  
esta parte.

En nono lugar es de suponer: Que en el remanente de  
la universal herencia de Dña. Testadora instituyó la  
misma por sus hijos y universales herederos a sus he-  
reiros Lorenzo Molto, Fran.<sup>co</sup> Molto, Teresa, Molto (ausente







de Lorenzo Paga, Fran. Molto mujer de Beudita Pava  
 Josefa Molto casada con Pedro Galez ara viuda, y a los  
 hijos, e hijas de su difunto hermano Gregorio Molto repre-  
 sentando todos a su Padre y por fallecimiento de su  
 de hermanos nombrados Lorenzo y Fran. Molto, y de  
 qualquiera de los hijos e hijas de su difunto hermano  
 Gregorio Molto a sus respective hijos, e hijas en re-  
 presentacion del que muriera, y en atencion a que  
 ninguna de sus nombradas hermanas tenia, ni se  
 esperaba tubiera sucesion por su avanzada edad,  
 fue su de terminada voluntad que la parte de esta  
 herencia que les pertenecia la usufructuaron to-  
 tamente durante sus vidas, y que por su muerte  
 la parte de cada una la tubieren, y heredaren sus  
 dho de hermanos Lorenzo y Fran. Molto por mitad  
 y por sus sucesores sus hijos, e hijas in capita et non  
 in stirpem, en cuya virtud las dho heras Francisco  
 y Josefa Molto debian usufructuar durante sus vidas  
 la parte que respectivamente debian haber de esta  
 herencia, y por sus fallecimientos recaer en los herederos  
 propietarios que la heredora bien nombrados segun  
 va dicho.

10. En undecimo lugar es de suponer: Que la testadora  
 ordeno y previno en su citado testamento que despues  
 de su fallecimiento se hiciera Inventario, Division,  
 y Captacion de su universal herencia con arreglo a  
 dho su testamento por los hermanos de la misma  
 que la sobrevivieran solamente y no may con  
 exclusion de sus sobrinos, y previno que ellos debian

recibir y darse por satisfechos con la porcion que el  
asignada susi poden reclamar en manera alguna para  
de quedar exheredado qualquiera que se opusiere a  
dicha su voluntad.

11<sup>o</sup> En undecimo lugar es de suponer: que la referida  
Paula Mollo en su codicilo de que va hecha mencion  
mando que el legado que en su dicho testamento de  
xava al Padre, Fray Miguel Mollo Obis. Religioso de  
la Observancia de San Francisco hijo de su hermano  
Lorenzo señalado en la heredad llamada el Paquet de  
Blanc, era su voluntad, no percibirse al Padre Miguel  
sino que la mitad, cuya otra mitad legaba al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>  
Gregorio Mollo (hoygo sacerdote secular) hijo de su  
otro hermano Fran.<sup>o</sup> Mollo en cumplimiento de lo  
qual el dicho legado de quinientas Libras que pertenece  
al D.<sup>o</sup> Gregorio Mollo Obis. actualmente Vicario de la  
Iglesia Parroquial de esta Villa, y a Vicente Mollo hijo  
de Lorenzo Mollo por mitad sea de la obligacion de  
sus respectivos Padres hacerle el debido pago; pero no  
sera baja de esta herencia respecto a que la Paula  
Mollo les impuso dicha obligacion como agraviados  
en el testamento.

12<sup>o</sup> En undecimo lugar es de suponer: que la referida Paula  
Mollo previno igualmente en dicho su ultimo codicilo, q.  
los cuatro galices de trigo que dan de Arrendamientos de  
la ciudad de Puerto de la Partida de Jotas, los disfrutaban  
y gozaban los Religiosos Recederos de San Juan, el Padre  
Fray Joaquin Jacobell y su hermano Fray Vicente Jacobo  
nell por mitad interesada viva, con prevencion de que  
si faltare primero el Padre Fray Joaquin, que Fray Vi-  
cente, los dos galices que disfrutaban aquel pasaran  
integros a todas las hijas del citado su hermano Fran.  
Mollo que se mantuvieron en el estado de Religiosas





ó en estado honrado y al referido D. D. Gregorio Molto por iguales partes, pero si fallecieren primero fray Vicente Carbonell, era la voluntad del otorgante que los dos Calices que permitia aquel, los disfrutase tambien esta durante su vida, y por su muerte pasaran todos los quatro Calices á las referidas casas Religiosas y Religiosas del nombrado Francisco Molto y al D. D. Gregorio Molto hea mano de las mismas de libre disposicion. En cumplimiento de lo qual el referido medio cana de tierra huerta Pasada de cotas formara baja en la presente Division para la aplicacion que la Tituladora tiene prevenida segun va explicado.

En su demostracion lugar: es de suponer que las tres quintas partes de la casa de habitacion calle de San Juan al lado de la Mortuoria, las legó para que se las dividieran entre si los tres hijos varones de Jose Sempere de Oficio Instruccion á saber: la primera habitacion ó parte de casa para el hermano mayor Jose Sempere, la segunda para Antonio Sempere, y la tercera para Juan Sempere, con la obligacion de que si se extinguiera el convento de San Juan de esta villa, ó se mandasen salir de el á los Religiosos, fuere de la obligacion de Jose Sempere y no de sus otros dos hermanos disponer el Entremelo de la dicha casa para habitarse durante su vida el nombrado O. fray Joaquin Carbonell, pudiendo en dicha conformidad disponer de los legatarios libremente de las referidas partes de casa; y en esta razon formaran baja tambien las tres



guntas partes de una en la presente División  
14. - - - En decimoquarto lugar es de suponer: Fue la referida  
Paula Molto, previno y mandó en el mismo codicillo,  
que sus Abades Fran.º y Lorenzo Molto sus hermanos  
tomasen de su herencia cien libras á usay del bien de alma  
que tenía señalado en su testamento, y las mandaron  
celebrar de usay de limosna de seis reales.º por las co-  
munidades de San Agustin y San Francisco de esta Villa, y  
si no existieren dichos conventos ó comunidades sus dichos  
Abades las hagan celebrar donde bien visto les fuere,  
por consecuencia estas cien libras sean igualmente paga  
de esta universal herencia

15. - - - En decimoquinto lugar es de suponer: Fue la dicha  
Paula Molto mandó que de sus Bienes no se formaron  
inventarij en División judicialmente, si no, uno, y  
otro extrajudicialmente por ante Escribano publico  
por los mismos sus dos hermanos Fran.º y Lorenzo Molto,  
con intervencion y asistencia de Jaque Alares del Con.º  
de esta Villa para que hiciera la causa de qualquiera  
manera que fueren interesada en la herencia de la  
dicha, habiendole confiado á dicho fin las facultades  
en dho. necesarias; y previno tambien que si alguno de  
sus herederos ó Legatarios se opusiere á quanto dejava  
ordenado la misma, ó al que tal hiciera, ó intentare  
oponere á ello, quedare privado de aquella parte de  
herencia ó Legado que le dejava, anadiendole la parte  
de los inobedientes á la de los que se conformasen  
en lo dispuesto por la misma.

16. - - - En decimosexto y ultimo lugar es de suponer: Fue se-  
gun en el presupuesto primero queda indicado, el Pa-  
trimonio de la Paula Molto asiende á ciertos se-





tanta y odio mil cuatrocientas cuarenta y dos reales diez  
 y siete maravedí y lo adjudicado á sus licitantes causa  
 importar ciento noventa y quatro mil ochocientos  
 treinta y ocho r<sup>ds</sup>, resultando por consecuencia el  
 exceso de diez y seis mil trescientos noventa y cinco  
 reales diez y siete maravedí, de los quales han de  
 satisfacerse los intereses á los licitantes causa de José  
 Quinto que los llevara de mano, diez mil tres-  
 cientos diez y once maravedí, y los restantes cinco mil  
 quatrocientos ochenta y un reales seis maravedí  
 son al importe de los pesos impuesta sobre la caseta  
 de Semanot, la de las onibad, y el Paquet, cuyas  
 dos sumas formaran baja del Cuerpo de Bienes.  
 Bajo cuyos presupuestos proceda á formar el presupuesto  
 general de Bienes deducciones, y adjudicaciones en la  
 manera siguiente

Cuerpo Gen. de Bienes

- 1.º Primeramente por los muebles, ropas y alajas  
 que se usaron en g<sup>l</sup>bo para la mayor brevedad  
 y economía, y son mitad de todo lo que resultó  
 en el inventario y liquidacion de los Pa-  
 trimonio de Don Juan y Paula Molto justi-  
 ficando en dos mil seiscientos quarenta r<sup>ds</sup>. 26400
- 2.º Una casa de habitacion en la Calle de la Sangre  
 de este Poblado, lindante por un lado con la  
 de Miguel Garcia, por el otro con la de Ma-  
 dalena Serrad, y por delante con la de Arday  
 Tueda Calle en medio, tenida al dominio mayor 26400

*[Handwritten signature]*

y directo de d.ª Jose Torda de una vivienda, con el  
rento anual y perpetuo de una libra y once  
sueldos y tres dineros, justipreciada sin boica  
baja de d.ª enfiteneus. en unase mil ciento  
noventa y cinco.

9,195.

3.ª Tres quintas partes de una casa de habitacion  
sita en el poblado de esta villa calle de San  
Francisco; lindante por un lado con una de  
los herederos de Jose Gauto, y por otro con la  
de Fran.º Jovis; libre de todo cargo justipre-  
ciada en diez y siete mil doscientos noventa  
y un real.

17,291.

4.ª La mitad de un Bercial llamada huerta todo  
el de un jornal y dos horas de arar poco mas  
o menos, con una hora y tres quartos de agua  
para su riego en cada tanda, sita en beasmino  
de esta villa, Partida de Jotas, lindante con  
tierras de los herederos de Jose Montlon, con las  
de los herederos de d.ª Vicente Juan Gualber  
con las de Juan de Torda, y con las de los here-  
deros de Pasqual Taly a reguica y suada en  
medios: libre de todo gravamen, justipre-  
ciada de d.ª en veinte y cinco mil quinientos  
reales.

25,500.

5.ª La quarta parte de la heredad nombrada  
el Paquet con igual d.ª a la casa, habitacion,  
fuente y demas de que consta, situada en ter-  
mino de esta villa partida de los pugas; lind.  
con tierras de d.ª Fran.º Jovis; con las de los he-  
rederos de Jose Matay y con las del Paquet del  
Molinon, tanto a la quarta parte de un  
jornal de capital de ciento sesenta libras, y a otro  
de treinta libras que se responden al Real Con-  
vento de San Agustin de esta villa, y a otro  
de capital de noventa y cinco libras  
que se responden al Real Convento de la Passa-

54,626.







9,195.

54,626.

De otras  
 quial de esta Villa justipreciada dicha que  
 ta parte en veinte y ocho mil ciento sesenta  
 y dos.

28,162.

6. Una heredad con su campo frente balta  
 ra de Castilla y tierras secas y olivas  
 y una de siete jornales de arar poro may o  
 menos llamada la parcela de las ombrías  
 termino de esta Villa, partida de dho. rre  
 bra; lindante con tierras de Agustín y Molto  
 con las de Juan. Molto, con las de D. Juan. Molto  
 ped. y con las de los herederos de Miguel Miño:  
 tenida a un censo Capital de docientos treinta y  
 tres libras que al tray por ciento se responde a M.  
 Vicente Moullos feigo comprado justipreciada  
 en setenta y un mil quinientos cincuenta.

71,550.

7. Una pieza de tierra secada de dos jornales poro  
 may, o menos con algunos Olivos y Lopas en  
 sus margenes, sita en termino de esta Villa, Par  
 tida de las ombrías; lindante con tierras de D. Joa  
 quin Gibert, senda en medio, con las de D. Lorenzo  
 Valor, con las de Nicolás Gibert y con las de p.  
 Molto camino en medio, libre de todo grava  
 men justipreciada en diez mil y quinientos.

20,500.

8. Ultimamente una parcela de campo con sus  
 tierras huertas, río de agua, y de arroy de que  
 se compone nombrada Sonmanest partida  
 de este nombre y termino de esta Villa; lind.  
 con tierras de Jose Corti, con camino, y con tierras  
 de Antonio Julia; tenida a un censo redimi-

164,838.



54,626.

De otras ----- 164,838.  
 ble de capital de sesenta libras que se responde  
 al Real Convento de San Agustin de esta propia  
 Villa, estimada en treinta mil ----- 30,000.  
 Suma el Cuerpo General de Bieng 194,838.

BANAS.

- 1.----- Primeramente son baja veinte y cinco mil quinientos y siete unidades del Bancal notado al numero quatro del Cuerpo de Bieng que la testadora lego al Pbro. Fray Joaquin Carbonell y a su hermano Fray Ponce en usufructo, y por sus fallasim. a los hijos Soltero y Religioso, y al D. D. Gregorio Molero Pbro. hijo de Fran. Molero, como queda expresado en el presupuesto dice ----- 25,500.
- 2.----- Son tambien baja diez y siete mil doscientos noventa y un reales, valor de los tres quintos partes de una casa de habitacion calle de San Francisco notada al numero trece del Inventario que la testadora lego a los hijos Varones de Jose Semper, como queda explicado en el presupuesto trece ----- 17,291.
- 3.----- Igualmente son baja trescientos Libras, o sean quatro mil quinientos diez y siete y veinte y dos m. que la testadora mandó tornaren sus Albaceas a saber, doscientas libras segun premio en su citado testamento, y se hace merito en el presupuesto quatro y diez libras para colobracion por su Alima, como se explica en el presupuesto catorce ----- 4,517. 22
- 4.----- Tambien son baja novecientos diez y ocho m. de capital del Censo impuesto sobre la Caseta de Semanest del numero ocho del Cuerpo de Bieng, que se responde al Real Convento de San Agustin de esta Villa. ----- 903. 18.
- 5.----- Asimismo son baja tres mil quinientos ochos reales veinte y quatro m. de Capital del Censo impuesto sobre la Caseta de los Ombria S ----- 48,242. 6

*[Decorative flourish]*

164,838.

30,000.

94,838.

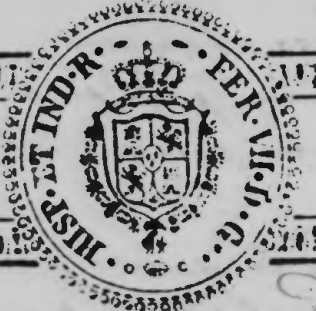
25,500.

17,291.

4,517. 22

303. 19.

8,282. 6



De otras 48242. 6

Del numero say del Juveniano que se responde  
 a M<sup>ra</sup> Vicente Mollon 3508. 24

D.C. Tambien son baja mil setenta y dos Atravi-  
 ta y dos marcos quarta parte del Capital  
 de los Person impuertos sobre la parte de  
 la Heredad del Paquel notada al numero  
 cinco del Cuerpo de Pioner. 1,072. 32-

Y finalmente son baja diez mil novecientos  
 diez y once marcos que segun el presu-  
 puesto ultimo se adjudicaron con exco a  
 los havientes causa de Paula Mollis 10,910. 11-

Suman dichas bajas 63,704. 5

Que disminuidas del Cuerpo General de  
 Pioner, resultan liquidos 131,433. 29

Y importa el tercio 43711. 2 2/3

Restan 87,422. 19 1/3

Que debidos en seis legitimas correspon-  
 de a cada una 14,570. 14 1/2

Comprobacion

Por el importe del tercio 43,711. 9

Por la legitima de Lorenzo Mollis 14,570. 14 1/2

Por la legitima de Fran.<sup>ca</sup> Mollis 14,570. 14 1/2

Por la de Juana Mollis 14,570. 14 1/2

Por la de Fran.<sup>ca</sup> Mollis 14,570. 14 1/2

Por la de Josefa Mollis 14,570. 14 1/2

Por la de los Herederos de Gregorio Mollis 14,570. 14 1/2

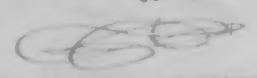
Igual 131,433. 29

Hija de Lorenzo Mollis

Ha de tener este interese por la mitad del  
 tercio en que es agraciado 21,855. 22

Y por su legitima 14,570. 14 1/2

total habra 36,426. 2 1/2





Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en parte de los Anu-  
ales notados al numero primero del Cuerpo de  
Brienz

D. En una tercera parte de la quinta parte de la casa  
de campo nombrada el Paquet con todas sus  
pertenençias notadas al numero cinco del  
Cuerpo de Brienz en valor de 9387. 11/3

D. Finalmente en la casa de campo con sus pertenen-  
çias de agua y demas pertenençias susadas al nu-  
mero ocho del Cuerpo de Brienz de la villa de  
de Semancet termino de una villa parvula  
de este nombre en valor de treinta mil 30,000.

Suma lo adjudicado 39,827. 11 1/2  
Y siendo su habien 36,426. 2 1/2  
Existe lo sobran 3,401. 8 1/2

De cuya cantidad se cobrara por el Capital  
del Banco impuesto sobre la casa de Semancet  
en 903. 11

Por la tercera de la quinta parte de los censos  
impuestos sobre la Ciudad del Paquet 257. 22

Y finalmente por el bien de Aldea de la  
Siguera como uno de los Alcaides que por  
su parte y bajo su responsabilidad debería  
inventar por las herencias de libras que man-  
do la Terradina 2140. 22 1/2

Suma con dichas obligaciones 3,401. 8 1/2

Que son los sumos que lleva con efecto en su adju-  
dicacion, con lo que va pagado, o igual


Siguera de Sr. Mota

(Por la mitad del importe del bien en que  
esta agraciado 21,855. 22 1/2

Y por su legitimidad 14,570. 10  
Total habien 36,426. 2 1/2

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en parte de  
los Anuales notados al numero primero del  
Cuerpo de Brienz en 1200.

D. La pita de tierra Secana con algunos oli-  




De otras

44

9387. 11 1/3

30,000.

9,827. 11 1/3

6,426. 2 1/2

3,401. 8 1/2

703. 18

35%. 22

2140. 22 1/2

3,401. 8 1/2

en adju

21,855. 22 1/2

4,570. 10

6,426. 2 1/2

400

vos, y Lepas en sus margens de dor formal y poco  
 may, o menos, partida de ley ombrey de un ter-  
 mino notada al numero siete del Cuerpo de  
 Biency, en valor de diez mil quinientos  $\text{P}^{\text{ta}}$  10,500. "

Una tercera de la quarta parte de la casa  
 de campo, fuentes, bosques, huertas, y demas  
 de que consta, llamada el Laguet, notada  
 al numero cinco del Cuerpo de Biency, en valor  
 de nueve mil trescientos ochenta y siete  $\text{P}^{\text{ta}}$   
 once maravedy y un tercio 9,387. 11 1/3

Unos quinientos partes de la heredad llamada  
 la casa de ley ombrey con todas sus pe-  
 tenencias situ en término de esta villa, no-  
 tada al numero seis del Cuerpo de Biency  
 en valor de quarenta y dos mil trescientos  
 treinta  $\text{P}^{\text{ta}}$  42,930. "

Y finalmente una casa de habitacion situada en un  
 Poblado calle de la Sangre, lindante con la de  
 Miguel Garcia y con la de Magdalena Sosa,  
 notada al numero segundo del Cuerpo de  
 Biency en valor de nueve mil ciento cin-  
 ta y cinco  $\text{P}^{\text{ta}}$  9,195. "

|                    |                |
|--------------------|----------------|
| Suma lo adjudicado | 72,452. 11 1/3 |
| Y siendo su habed. | 36,426. 2 1/2  |
|                    | <hr/>          |
|                    | 36,026. 9 1/2  |

Es visto lo sobran-  
 De cuya Suma tendria la obligacion de en-  
 tregar a saber:

A los herederos de d.ª Toriz tanto que le van ad-  
 judicados de meng 10,710. 11

A los habiendos causados de Gregorio Molto  
 uno de los herederos en la presente 14,130. 14

A Teresa Molto en herencia consorte de  
 25,040. 25

A Lorenzo Taya ————— 522. 5  
 A Juan<sup>a</sup> Molto su otra hermana consorte de  
 Dominga Perez ————— 5100. 24 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>  
 A Teresa Molto tambien su hermana Viuda  
 de Pedro Taly ————— 522. 5  
 Se retendra en su poder por el bien de Alma de  
 la difunta Paula Molto como otro de sus Alha-  
 ces, que debia inventar en dicho objeto bajo su  
 responsabilidad. ————— 2377. 10 <sup>2</sup>/<sub>3</sub>  
 Y igualmente se retendra en su poder por tres quintas  
 partes del Censo impuesto sobre la Heredad de  
 las Ombujas ————— 2,105. 10  
 Y finalmente se retendra en su poder por una  
 tercera de la quarta parte de los censos im-  
 puestos sobre la Heredad del Paquet ————— 357. 22  
 Suman estas obligaciones ————— 36,026. 2 <sup>1</sup>/<sub>3</sub>

Inson los mismos que lleva de oporo en su ad-  
 judicacion con lo queda igual

Haver de Teresa Molto

Ha de haver por el usufruto de su legitima  
 que le queda liquidada ————— 11,570. 14

Pago a la misma

Se le hace pago en una quinta parte de la ca-  
 sata de los Ombujas terminos de esta Villa  
 en valor de catorce mil trescientos y ochenta — 11,310.

Se le adjudica una parte de los muebles y no  
 por del numero primero del Campo de Biony  
 en valor de quatrocientos y quarenta — 440.

Y en dineros efectivos que ha de cobrar de su  
 hermano Juan<sup>to</sup> Molto ————— 522. 5

Suma lo adjudicado ————— 13,272. 5

Restando su haver ————— 11,570. 14

Queda lo sobran ————— 1,701. 25

Cuya cantidad se retendra en su poder por igual  
 a una quinta parte del Censo impuesto sobre  
 la Casata de los ombujas que le va adjudicada  
 para responder en anual pension, con lo que  
 va igual y pagada de su haver







Haber de Josefa Molto

Ha de haver por la legitima que debe a su  
fructuar, y se queda liquidada, catorce mil  
quinientos setenta y cinco mrs.

14,570<sup>14</sup>

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de los muebles y ropas  
del numero primero del Consejo de Rindang en  
cantidad de quatrocientos quarenta mrs.

440<sup>00</sup>

Se le adjudica una quinta parte de la quenta de  
los ombres de su casa de esta villa, en valor  
de catorce mil trescientos diez mrs.

14,310<sup>00</sup>

Y finalmente en el dho. de cobro de su hermano  
Fran. Molto, quinientos veinte y dos Lince  
maravedij

522<sup>05</sup>

Suma lo adjudicado - 15,272<sup>05</sup>

Y siendo su haber - 14,570<sup>14</sup>

Le visto le sobran - 701<sup>25</sup>

Cuya suma tendra en su poder por el Capital de la  
quinta parte del Consejo impueso sobre dha. quenta  
de los ombres, que es en igual valor, con la obligacion  
de pagar su anual pension, y con otra queda igual  
y pagada de su haber

Haber de Fran. Molto

Ha de haver esta intencada por la legitima que  
le ha de usufructuar, y esta liquidada catorce  
mil quinientos setenta y cinco mrs.

14,570<sup>14</sup>

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de los muebles y ro-

por notado al numero primero del cuerpo  
de Bieng, en valor de quatrocientos quarenta y  
seis 440  
Se le adjudica una tercera de la quarta parte de la  
Heredad dicha el Caquet termino de esta villa  
del numero cinco del cuerpo de Bieng, en valor  
de nueve mil trescientos ochenta y siete  
once reales y un tercio 9,687.11<sup>1</sup>/<sub>3</sub>  
Y finalmente se le adjudica el dho. de cobrar de  
su hermano Francisco Molto en dineros efectivos  
cinco mil y cien r. veinte y quatro m. 500 tom 5,100.24<sup>2</sup>/<sub>3</sub>  
Suma lo adjudicado 14,728.2  
Y siendo su haber 14,570.14  
El resto lleva de exeso 157.06

Los mismos que se retendria en su poder por el Capital  
tambien de la tercera de la quarta parte de los rentos  
e impuestos sobre dicha heredad del Caquet, con la obliga-  
cion de responder en anual pension minima no ley mudi-  
ma y con ello queda igual y pagada de su haber.

{ Haber de los hijos de }  
Gregorio Molto }

Han de haber otros intrerados por la legitima  
que queda liquidada, catorce mil quinientos  
setenta y cinco maravedij 14,570.14

Pago a los mismos

Se les hace pago en parte de los reales y  
reos del numero primero del cuerpo de Bi-  
eng en quatrocientos quarenta y seis 440

En dineros efectivos que han de recibir de su  
tio Francisco Molto que los lleva con exeso en  
su adjudicacion catorce mil ciento treinta  
reales catorce maravedij 14,130.14

Suma lo adjudicado 14,570.24  
Y siendo su haber 14,570.14

El resto quedan iguales y pagados de quanto les corres-  
ponde en esta particion



SELLO 4.<sup>o</sup>  
40. MRS.

AÑO DE  
1824.

Nota

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros Bienes creditos, o efectos pertenecientes a la universal herencia de Paula Molino de que se trata, se deberan tener por aumento de ella y dividirse con la misma proporcion asegurada, y lo mismo si aparecieren algunos otros creditos contrarios, y por deuda o ignorancia no se hayan tenido presentes. En cuya conformidad concluyo la presente Division que con arreglo a los Documentos que me han exhibido los Jurados y bajo el juramento hecho he practicado bien y fielmente sin agravo ni perjuicio de ninguno de los Jurados y salvo qualquier error de forma, o pluma que procure enmendarse. En cuya conformidad la firmo en Alcala a diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y quatro. Vicente Juan Perez = Exampada sapienter Division, los havientes cañada Gregorio Molino han solicitado se practicare nuevamente el juriprecio de las tierras con sus campos de campo por los Peñon de la Villa tanto Labradores, como Albariles, por que no tenían otra qualidad los Labradores que los habían valuado, y habiendose practicado por los dichos el nuevo juriprecio, resultan por sus relaciones firmadas que han presentado a todos los Jurados un aumento de ocho mil seiscientos sesenta y seis y veinte y seis maravedij sobre el valor primitivo y bajando de mil ciento y treinta y tres maravedij ochenta y siete satisfechos a los Peñon por el nuevo juriprecio; quatrocientos cinquenta y dos por diez de forma la presente Division; y trescientos por la extruccion de la misma y papel sellado, quedan liquidos para distribuir siete mil quinientos treinta y seis y veinte y seis maravedij, de los quales bajado el tercio que importa dos mil quinientos doce y ocho m. que dan para los Legitimados cinco mil veinte y quatro

4400  
3.387.11/3  
5.100.24 2/2  
4.928.2  
4.570.14  
357.22  
Capital  
de los  
de oblija  
y a di  
4.570.14  
4400  
4.570.14  
4.570.14  
4.570.14  
ley con...



real y diez y ocho maravedij; y siendo estas seis,  
corresponden a cada una ochocientos treinta y siete  
y catorce maravedij: Pero como todos los demás  
Interesados estan conformes y unanimemente en  
que por este nuevo presupuesto no se altere el valor  
de la primera tasacion, y por consiguiente en la  
Division practicada; se ha hecho esta demonstra-  
cion para que resulte liquida la cantidad que  
corresponde de aumento a la legitima o parte  
de herencia correspondiente a los hijos de Gregorio  
Molto que han de percibirla de su hijo Lorenzo Justo,  
con lo qual queda curramente satisfecha la  
novacion por lo que hace a dichos Interesados que por  
lo que lo reclamaron. A diez y quatro de  
Mayo de mil ochocientos veinte y quatro. Vi-  
cente Juan Bueras

Y para que esta particion tenga el vigor, firmeza, y va-  
lidad que los interesados en ella apetecen, en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, convalidada al  
que en este caso les compete; y previa la licencia, o venia  
marital que de cuando a quando proviene el dño. o que  
previenen las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco  
de Toro que las convalida que de haver sido, concedida, y ac-  
ceptada por dichos Consortes, yo el dicho Juan Bueras,  
gan: me apremian a satisfacer, y dar por hecha perfectamen-  
te y en esta necesaria formalidad de nuevo la  
dicha Particion con sus presupuestos, Censo de funda-  
do, Dajas, adjudicaciones, Notar y demas que contiene, y de  
los Dineros muebles, raíces y dineros respectivamente apli-  
cado a cada uno, se dan por entregados a su voluntad:  
y por lo que hace a los hijos de Gregorio Molto, recobran  
a un presente y de los sortijos infrascriptos de que soy fe-  
do su hijo Lorenzo Molto, la cantidad de ochocientos treinta  
y siete y catorce m<sup>rs</sup>. en monedas de oro y plata a bue-  
na calidad, que les ha correspondido por el nuevo presi-  
picio, segun la ultima nota que contiene la presi-  
pista division, de que se otorgan a resguardo conduciendo:  
Y por lo demás por no parecer a propósito su entrega





todos los Interesados se dan respectivamente por ennegados  
 de lo que ley ha correspondido a toda su voluntad, y renuncian  
 la ley nueva título don. pasada quinta que de ella trata,  
 y los dos años que prefino para la nueva de su recibos  
 los que dan por pasados como si realmente lo fueran,  
 y en su consecuencia se otorgan mutuamente la  
 unan firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 conducirá. Y en su consecuencia se desapoderan desis-  
 ton quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores  
 del dominio, o acción propiedad, señorío, posesión, ti-  
 tulo voz, recanto, y de otro qualquier derecho que a los  
 referidos Bienes, y a cada cosa de la citada herencia  
 les correspondia individualmente, y pudo corresponder  
 Durante la prohibición y todo con las acciones reales  
 personales, utiles, mixtas directas, y executivas entera-  
 mente, y pora la que se ha sido adjudicada, use, y dis-  
 ponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa  
 suya adquirida con justo y legitimo título guardando  
 tan solo lo establecido por la clausula: *Exceptis  
 clausis Loci Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis  
 et alijs qui de foro Salutarie non existunt nisi dicti  
 Clerici juxta seriem et tenorem ipsi novi super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
 habuerint.* y bajo la pena de nulidad segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real orden de unos de unos de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confie-  
 ren poder irreversable con libre, franca, general Ad-

con libre fianca, general Administracion, y constitucion  
Procurador, auoren en su propia causa, para que cada  
uno en la citada representacion tome y aprenda de  
los Bienes que le han sido adjudicados, la real tenen-  
cia y posesion que por derecho le compete, y en el in-  
terin se constituyen por sus inquilinos tenedores y  
precarios Porhedores en legal forma: Declarando que en  
la valuation de los Bienes de esta herencia, y en la liqui-  
dacion, deducion, y adjudicacion, no ha habido lesion  
ni engaño, ni el menor perjuicio por todo queda ni  
velado con la nota ultima de la Division; y en caso que  
lo haya habido, ya consista en error material de calculo,  
o en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o dis-  
tribuir, o en otra cosa que por olvido, u ignorancia no se  
haya tenido presente, se remiten y perdonan la cantidad  
la cantidad a que ascienda en mucha, o poca suma  
de la qual se hacen misma gracia, y donacion para  
perfecta, e irrevocable que el derecho llama intervin-  
con incrimacion, y demas firmaras legales: Removiendo  
la ley quarta titulo septimo libro quinto del Ordenamiento  
Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de  
Honary, que es la primera del titulo once libro quinto  
de la Recopilacion que habla de los Contratos de Venta  
y me que y de otros en que hay lesion en mayor, o menor  
de la mitad del justo precio, y los quatro años que  
prefiere para pedir su rescision, o suplemento a su  
justo valor los que dan por vendido como si lo estuvieran.  
Y se obligan a que si en algun tiempo se descubriera  
otros Bienes, creditos o efectos pertenecientes a esta her-  
tamentaria, los dividian entre si con la misma pro-  
porcion executada, y con la propia poratearan las  
deudas que aparecieren contrarias a todo lo qual han





De poder ser consolidado por todo rigor de Dño. y via execu-  
 tiva, como igualmente a la resolución de las costas y gastos  
 danos, y perjuicio que el que se mandare de los Bienes f.  
 a descombrar ocasionare a los poseedores con resistencia a  
 su manufestacion para dividirlos entre todos, o diferir la ma-  
 liciosamente, o que por morosidad no hubiere puntual  
 pago de la porcion que le toque, de las deudas que apa-  
 recieren Contrarias, diferido el importe de todo en su  
 relacion jurada, o de quicua les represente sui otra  
 prueba ni averiguacion puer en ella se releuan en  
 forma: Y en cumplimiento de lo ordenado por la  
 Ley nova, titulo quince de la partida Sexta, se  
 obligan asi mismo a la eviccion seguridad y sanea-  
 miento de los Bienes respectivamente aplicados  
 a cada uno y que si algunos de los raios sabien fa-  
 llido por pertenecer a tercero, o estuvieren hipotecados  
 y afectos a gravamen, o responsabilidad que por  
 ignorancia, o por otra causa legal aunque equi-  
 mo se especificare, no se ha deducido, le reintegra-  
 ran de la porcion que le quepa y devan reser-  
 varte, y si se le moviere pleyto sobre ello, o qualquiera  
 finca por parte que valga en dñia a su defensa y lo re-  
 gimen a sus expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta evacuarse, y desarte en su quinta y parte  
 porcion y seguridad propiedad y en su defecto le bonifi-  
 caran todas las costas, y demas perjuicios que se  
 le siguieren a falta de las fincas de que se le despo-  
 sare, y de los frutos que en virtud de la Sentencia

*[Handwritten signature]*

87  
restituyere. Y finalmente se obligan a no reclamar  
esta escritura, ni oponerse a su contrato en ninguna  
de sus partes, y si lo intentaren ademas de no dover  
soler admittir judicial ni extrajudicialmente  
quiciera que por el mismo caso sea visto haberla  
aprobado y ratificado de nuevo con mayores virreyes  
y señores, una diendo guerra, a guerra y conuato  
a Comuato. La mayor abundamiento las  
comunidades de Nava Mollo, Tierra Mollo, y familia Mollo  
y d. Juan Mollo como tambien Placido Jarama en nom-  
bre de sus Principales, Jorera y Juan Mollo, renuncian  
la ley senada y una de tomo que dia, que la muger  
no pueda ser fiadora de su marido y que quando  
Marido y muger se obligan de su mano en un  
un Contrato o en diuersos, o esta como fiadora,  
aquel no queda obligada a cosa alguna a menos q.  
se puese haerse conuenido la deuda en su provecho  
y entonces pague a prometa del que experimento  
no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
a darla. Y juran por Dios nuestro Señor y una se-  
nal de Cruz, conforme a dios que para formalidad  
esta escritura, no han sido persuadidas con ofianda,  
intimidadas, ni violentadas de persona alguna,  
por el marido, ni otra persona en su nombre  
y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea  
voluntad, y han sido su causa impulsiva de que  
se celebre porque sus efectos se conuierden en su  
utilidad. Lo no tienen hecho juramento de no ena-  
gonar ni gravar sus Bienes ni contra esta Instrumento  
pudiera, ni reclamacion por violencia, por fuerza ma-  
rital, lesion, ni otro motivo, mediante no conuierden  
ni haian precedido para efectuado, ni ley horan y  
si pareciere las revoan y anulan enteramente.



Dende ahora se de este juramento a unguen Prelado  
 Eclesiastico han podido ni pediran abolucion ni rela-  
 xacion y que aunque de uostru propio se la concedan.  
 no usaran de ella pena de perjurar. Y para lo  
 mayor subitancia de este contrato hacen un  
 juramento para observarlo integramente q.  
 relaxaciones puedan serle concedidas. Y al cum-  
 plimiento de esta escritura cada parte por lo que  
 le toca obligaron sus Bienes y rentas havidos y por  
 haver; y dieron poder a los Jueces y Jurisicos de la  
 Magestad señaladamente a los de esta Villa  
 para que los apremien a su puntual cumplimiento  
 como si fueran por sentencia definitiva, por fuer-  
 co y tanto por fuerza parada en fargado y con-  
 currencia, quedando prevencido por mi el Curiano de  
 la obligacion de presentarse copia de esta escritura q.  
 en requiso en la jurisdiccion de hipoteca de esta Villa  
 dentro de diez dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y  
 uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y lo fi-  
 maron en que supieron, y por los que me lo hizo a  
 sus espaldas uno de los testigos que lo fueron Antonio  
 Satorre y Antonio Miralles fabricantes de vino de  
 esta Villa vecinos y moradores.

Placido Franco  
 Antonio Satorre y Antonio Miralles  
 Juan Perez



Division de los Bienes } En la villa de May a los vein-  
de la universal heren- } te y ocho dias del mes de Mayo  
cia de Jose Canto } del año mil ochocientos veinte  
y quatro. Anterior el Curioso y

Forzigo infraescrito comparecieron D. Fran.<sup>co</sup> Tana y  
Anton, como especial Apoderado de Dña. Canto hija  
de Dargual Canto de estado honesto mayor de veinte  
y cinco años; Teresa Canto viuda del Dho. Dargual y  
su marido Jose Torda, Antonio Mialley, Antonio  
Carbonell, como Padre y legal Administrador de su  
hijo Dades Carbonell, y D.<sup>o</sup> Rafael Gorabber Canto  
menor por si, y como especial Apoderado de D.<sup>o</sup> Miguel  
Gorabber, de D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Gorabber y su marido D.<sup>o</sup> Guillermo Go-  
rabber, de D.<sup>o</sup> Rita Gorabber y el suyo D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell,  
de D.<sup>o</sup> Luisa Gorabber viuda de D.<sup>o</sup> Defonso Gorabber, de D.<sup>o</sup>  
Dña. Gorabber y su marido D.<sup>o</sup> Lorenzo Molto, de D.<sup>o</sup> Li-  
corta Gorabber y de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Molto conorte; de D.<sup>o</sup>  
Josefa Gorabber viuda de D.<sup>o</sup> Rafael Miro; y de D.<sup>o</sup> Ma-  
nuel Gibert marido que fue de D.<sup>o</sup> Mariana Gorabber  
como Padre y legal Administrador de sus hijos D.<sup>o</sup>  
y D.<sup>o</sup> Plante Juan Gorabber todos de esta Comunidad (a  
quienes yo el Curioso doy fe conocho) y Diguon:  
que consequnte al fallecimiento de Paula Molto  
Conorte que fue de Jose Canto usufructuaria de  
los Bienes de esta, y de quien son havientes causa  
los Comparecientes, havian procedido a la liquida-  
cion de Patrimonio por escritura anterior en veinte  
y dos de mayo de este año, y posteriormente a la di-  
vision y Particion de los Bienes, Caudal y cosas  
que occupandicon a Dho. D.<sup>o</sup> Jose Canto, la qual  
he ordenado yo el infraescrito Curioso de comun  
acuerdo de los Comparecientes cuyo literal tenor

Division es el siguiente. El Bachiller en Leyes de Puerto





Juan Peres Guisbano del Rey nuestro Señor, publico, del  
 ayuntamiento y vecino de esta Villa de Alcoy, Juan Costador  
 y Director nombrado uniformemente por D. Juan  
 Laner como apudal Apoderado de Maria Gauto hija  
 de Paqual Gauto de estado honroso mayor de los  
 veinte y cinco años; por Teresa Gauto viuda del Dho  
 Paqual y su marido José Jordá, por Antonio Mialley;  
 por Antonio Carbonell como Padre y legal Administrador  
 de su hijo tado Carbonell; y por D. Rafael Goralbes  
 Gauto menor por sí, y como apudal Apoderado de D.  
 Nicolay Goralbes, de D.ª Fran.ª Goralbes y su marido D.  
 Guillermo Goralbes, de D.ª Rita Goralbes y el hijo D.  
 Miguel Carbonell, de D.ª Teresa Goralbes viuda de M.  
 de ferro Goralbes, de D.ª Maria Goralbes y su marido  
 D.ª Lorenzo Molto, de D.ª Vicenta Goralbes y D.ª Juan  
 Molto Fontortu, de D.ª Josefa Goralbes viuda de D.  
 Rafael Muro, y de D.ª Manuel Gibbet marido que fue  
 de D.ª Mariana Goralbes como Padre y legal Adminis-  
 trador de sus hijos Juan y Vicente Juan Gibbet y  
 Goralbes; cuya legitimidad y la de D.ª Fran.ª Jorda  
 es acreditado en la herencia de liquidacion a Parti-  
 monio de D.ª Jose Gauto y Paula Molto y de sus an-  
 tesoros en veinte y dos de marzo ultimo; para dividir  
 los Bienes de la universal herencia del Dho D.ª Jose  
 Gauto de quien son habientes jansa con arreglo  
 a su ultima voluntad; cuyo encargo tengo aceptado  
 y de nuevo acepto y juro; procedo en su virtud a  
 realizar la correspondiente liquidacion y division  
 con arreglo a los documentos y noticias que me

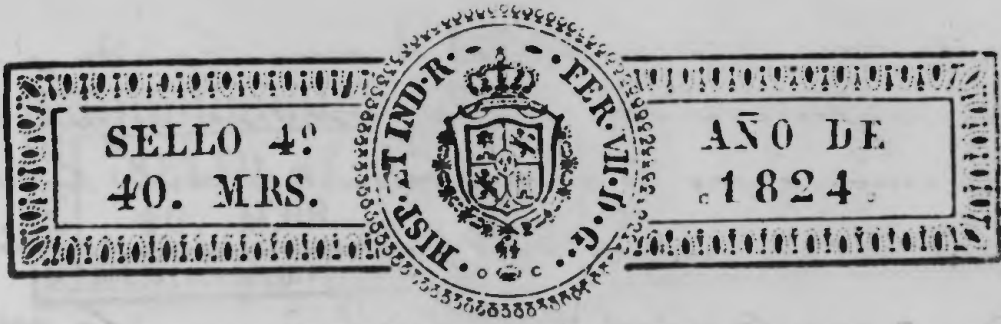
han Subministrado dho Intercedor; y para la ma-  
yor claridad precederan los presupuestos siguientes

1.<sup>o</sup> En primer lugar es de suponer que en la referida  
Escritura de liquidacion y separacion de los Patri-  
monios de los referidos D.<sup>o</sup> Jose Janto y D.<sup>o</sup> Paula  
Molto se hizo el debido cargo del ultimo testa-  
mento y codicilo de aquel; ante Pablo Pena en ocho  
de Mayo de mil ochocientos diez, y este por ante mi  
en diez y siete de Octubre de mil ochocientos trece, en  
cuya causa se omitia en la presente hacer expresion  
de la clase de testamento, bier de Almas, y lega-  
do por pios, porque no solo quedo este cumplido en todas  
sus partes, si que ha sido satisfecho del Ganadal  
comune de ambos pontante, lo unimo que lo res-  
petivo a la D.<sup>o</sup> Paula Molto por ser de igual suma,  
no causa ninguna baja en la presente division.

2.<sup>o</sup> En segundo lugar es de suponer; que por la indicada  
Escritura de liquidacion de los Patrimonios de los cita-  
dos D.<sup>o</sup> Jose Janto, y D.<sup>o</sup> Paula Molto resulta, que al  
aquel acciende a la suma de ciento treinta y dos  
mil seiscientos setenta y siete y once maravedij  
a saber: treinta y ocho mil seiscientos ochenta  
y dos y ocho marav. introducido por el mismo  
en la Sociedad conyugal; y ciento catorce mil  
trecientos noventa y seis y diez y siete marav.  
por la mitad de gananciales; y el dho Capital es el  
Ganadal que ha de dividirse, hecho que sean las  
bajas que se diran.

3.<sup>o</sup> En tercer lugar es de suponer; que el referido testador  
ordeno y previno, que sus herederos tubiesen la pre-  
cisa obligacion de costear anualmente la funcion  
de Yglesia como lo hacia el dho testador a la Puris-  
sima Concepcion de Maria Santissima; En cumpli-





miento de lo que habiendole tratado los sucesos y  
 han convenido en que se repare un Capital de  
 ciento cincuenta Libras de que se encargan  
 con los herederos de Joaquín Casco, quedando  
 obligados al pago de la anual pensión de celebran  
 la función a la Beata María Concepción muy a su  
 salud una baja del Pandal de esta Real catedral.  
 4º En quanto sigue es de Suplica: Fue el referido  
 testador en unión con Dña de portante Dnario  
 y legó a Antonio Miralby su hijo de Antonio  
 Mira, una cama compuesta de un colchón,  
 un sergón, dos sacones, una almohada, y un  
 tablado: a saber la legación sin embargo de ser  
 antes y un Cabio de sergón en especie al tiempo  
 de la muerte: Pero por que con disposición sea  
 cumplida y qual con expone los herederos de la  
 dichos casco y estado de tener consumido  
 han hecho la correspondiente entrega a la dicha  
 legataria de la cama en los términos que tienen  
 presentando los difuntos, y en esta parte no se ha  
 hecho ahora de este expresivo por haber sido  
 cumplida por la misma al tiempo de su fallecimiento  
 de los referidos: Y finalmente quedaron afectos  
 los bienes y ganancia del Dño Casco al pago anual  
 de dos libras diez cuartos en dinero, y de seis pes  
 chillos o trigo mitad del Dño Legado, cuya otra  
 mitad tienen obligación de satisfacerla Dnario  
 y Fran.º No lo agraviados en el tercio por Paula  
 No lo, según lo previsto en el tercio por Paula

farán baja la dicha mitad de esos legados por  
esta compramos los dichos herederos, así para  
cada uno lo que le quiepa, así para una la lega-  
taria, así para cada uno de ellos unigenito capital  
afecto que heredará que dividiese por la muerte  
de la misma, la que no unían uny legada  
atendida su avanzada edad; en cuya virtud  
siendo tres las porciones que han de hacerse  
del Caudal del difunto D.<sup>o</sup> José Gasto, una  
para los herederos a Parqual Gasto, otra para  
los hijos a Josefa Maria Gasto, y otra para los  
hijos a Rosa Gasto, quedaron entre tres partici-  
per en abona cada uno a la legataria anual  
mensual a saber: en Dinero diez y seis sueldos y  
ocho Dineros, y en trigo dos Barcelullas, cuya  
obligación debían cumplir sucesivamente entre  
tres viva la agraciada.

5.<sup>o</sup> En quinto lugar se supone que formaran baja al  
Cuerpo de Bieng un centavo el que importaba el  
legado que hizo el difunto D.<sup>o</sup> José Gasto en sus  
su ultimo testamento de diez libras a la hermana San-  
cho Gasto a José Sempere, y de igual cantidad  
para cada uno de sus hijos José, Pita, Paula,  
Joaquín, y Antonia Sempere, y Sancho; y de veinte  
sueldos reales que por su ultimo testamento legó  
también a familia Sempere.

6.<sup>o</sup> En sexto lugar se supone que formaría también  
baja la mitad del Barcel de tierra buena, que  
todo el forma un jornal y dos honas de arca poco  
más, o menos, con una hona y tres cuartos de  
agua para su riego en cada tanda, notada al nu-  
mero tres del Cuerpo de Bieng, al qual legó el di-  
funto en su ultimo testamento a su hermano Par-





qual tanto.

Primo mayor perpetuo, privado a favor del Cuerpo de  
 Bienes de deducción y adjudicación en la forma sig.  
Cuerpo General de Bienes

1. Perpetuamente por los inmuebles expus y aljofar  
 que en gremio se muestran para la mayor  
 brevedad y conveniencia y son unida de los  
 que resultaron en el inventario y liquidación  
 de los Bienes de las Indias de los difuntos  
 D. Juan Juan y D. Juan de la Cruz de los  
 existentes en esta ciudad de

2640.

2. Una casa de habitación que se le mantuvo  
 sito en esta villa de San Juan, lindante  
 por un lado y separada por otro de los  
 herederos de Pedro Vales y su madre; y por  
 otro con la casa de San Juan y otros su ganancia  
 y otros su ganancia y otros su ganancia y otros su ganancia

157,152.

3. La unida de un Bencal situado en esta villa que  
 todo el se compone de un jornal y dos ho-  
 ras de arado para suar a mano, con una  
 balsa y diez cuarteros de agua para su riego  
 en cada banda, sito en término de esta villa  
 la partida de posesión lindante con terreno de  
 Don Manuel con los de los herederos de Juan  
 Juan Gonzalez con los de Juan Gonzalez y  
 con los de los herederos de Miguel Vales por  
 liquidación de un unida en sitio y sitio en  
 ganancia y otros su ganancia y otros su ganancia

25,200.

4. Un Bencal de tierra situada sito en término  
 de esta villa lindante con los de unida anegada y  
 otros su ganancia y otros su ganancia y otros su ganancia

75,292.



De arroy para mazo o mazo con el mo de hora  
y medio de agua para su riego en cada  
tanda. Linderase con tierras a D. Juan Torda  
y con las de Arroy. Loma de arroy, fuesique  
ciclo en treinta y cinco mil - - - 31,000.

5. - - - Su jornal de tierra linderada con cinco horas  
de agua para su riego en cada tanda  
ciclo en Acumino de una villa. Partida de  
la linderada mayor; linderase por un lado  
con la Arreguia; por otro con tierras a  
D. Agustín Nadal Almirante, y por otro  
con las de Fran. Mouton, y con senda, fue-  
sique en treinta y cinco mil quatro-  
cientos setenta y cinco - - - 35,175.

6. - - - Últimamente en dichos afectivos que es el  
sumo que los herederos de Paula  
estaban deudas con respecto a su herencia  
en la liquidación de testamento de la  
mencionada y de su marido D. José ciento diez  
mil seiscientos diez y siete - - - 10,910. 11

Suma al Cuerpo general de Biñes  
ciento sesenta y dos mil seiscientos se-  
uenta y siete y siete - - - 152,677. 11

BANOS

Por la mitad del Banco tierra linderada lega-  
do a Prigual (ante y que va notado al nu-  
mero tres del Cuerpo de Biñes, serian y  
cinco mil quinientos - - - 25,500.

D. Por el Capital asignado para la celebración  
anual de la función de Iglesia a la Pa-  
rroquia Concepción, según el suplicante he-  
cho, dos mil doscientos cincuenta - - - 2,250.

D. Y por los legados de Doña Juana Juana Juana  
Don Simón, y de sus hijos Don Juan, Paula,  
Juana, Antonio, y pariente Don Juan y Juana  
- - - 27,750.



31,000.

De tras - - - - - 27,750<sup>00</sup>  
 segun el supremo quinto, mil sesenta y siete - - - - - 1,060<sup>00</sup>  
 Suman dicha bajas veintiocho mil ochocientos y diez y siete - - - - - 28,810<sup>00</sup>  
 Cuya cantidad bajada del Cuerpo general  
 De Bionay, quedan líquidas - - - - - 123,867. 11  
 Los que divididos entre los tres interesados y  
 principales toca a cada uno, quarenta  
 y un mil doscientos ochenta y nueve  
 y tres maravedijes - - - - - 41,289. 3

35,475.

{ Haber de los herederos }  
 { Don Pasqual Canto }

Don el abogado del medio Don Manuel Sierra  
 Ed notado al mismo los del Cuerpo de Bionay 25,500<sup>00</sup>  
 por la tercera parte del pendal líquido  
 esta herencia, quarenta y un mil doscientos  
 ochenta y nueve y tres maravedijes - - - - - 41,289. 3  
 Total haber suya y veij mil setecien  
 tos ochenta y nueve y tres maravedijes - - - - - 66,789. 3

10,910. 11

32,677. 11

Pago a los mismos

Primariamente se le adjudica la tercera parte  
 de los muebles notados al mismo primero del  
 Cuerpo de Bionay en ochocientos ochenta y siete - - - - - 880<sup>00</sup>  
 La mitad del Parcel suyo herencia en la  
 partida de lotes de madremuro, siendo el  
 mismo suero del Cuerpo de Bionay en vein  
 te y cinco mil quinientos y - - - - - 25,500<sup>00</sup>  
 Finalmente se le adjudica la casa mor  
 tuoria, situada en la Calle de San Juan de  
 - - - - - 26,380<sup>00</sup>

25,500.

2250.

27,750.

*(Signature)*

De otros - - - - - 26,580.

este poblado, notada al numero dos del  
Cuerpo de Bien y su quarenta y siete  
mil ciento cinquenta y dos. 47,152.

Suma lo adjudicado 73,532.

Yiendo en haber - - - - - 66,789.3

Reserva de exco seis mil setecien-  
tos quarenta y dos. 6,742.31

De los quales se reservan dos mil de mas  
los cinquenta y dos por el Capital que se ha  
asignado para la fundacion de la Parroquia  
de Concepcion - - - - - 2250.

Se les impone la obligacion de satisfacer  
con los legados de Teresa Sumbra y sus hijos  
segun va notado en el Cuerpo de bajar,  
mil seiscientos. 1060.

Se pagan a Antonio Micalleg y Pardo  
Castroval. habiéndose causa de mora  
tanto, tres mil quatrocientos treinta  
y dos. 3,432.31

Suma de dichas obligaciones y 6,742.31

Que son los mismos que llaman de exco  
y por lo mismo quedan iguales y pagados.

Y Haver de los herederos  
de Doña Maria Campo

Han de haver una intercesion por la tercera  
parte del Caudal liquido de D. Don Juan q.  
los corresponden quarenta y un mil dos-  
cientos ochenta y nueve. 41,289.3

Pago a los mismos

Primeramente se les adjudica la tercera par-  
te de los inmuebles del numero primero el  
Cuerpo de Bien, en valor a ochocientos  
ochenta y dos. 880.

Se les adjudica el jornal de tierra buena  
con cinco horas de agua para su riego  
en cada tanda sito en la Parroquia de San  
880.







26,780.  
 47,152.  
 3,532.  
 6,789. 3

6,742. 31

2250.

1060.

3432. 31

6,742. 31

1,289. 3

880.

880.

De otras - - - 880.

buena memoria de este termino, notado  
 al numero cinco del Cuerpo de Biene,  
 en treinta y cinco mil quatrocientos  
 setenta y cinco - - - 35,475.

Ultimamente en parte del Dinero efectivo  
 notado al numero seis del Cuerpo de  
 Biene, quatro mil novecientos treinta  
 y quatro reales, tray maravedi - - - 4,934. 3

Suma lo adjudicado - - - 41,289. 3

Para con los mismos q<sup>de</sup> les corresponden  
 y con ello quedan iguales y pagados de  
 su haber - - -

{Haber de los habitantes  
 {causa de Rosa Castro.

Componde a un interesado por la heren-  
 cia parte del fudal liquido a D. Jose  
 Castro quarenta y un mil doscientos ochenta  
 y cinco - - - 41,289. 3

Pago a los mismos

Primamente sales adjudicada la buena  
 parte de los muebles notados al numero  
 primero del Cuerpo de Biene en ocho  
 cientos ochenta y cinco - - - 880.

El Banca de tierra buena de cinco  
 hanegadas de arad en la partida de jota  
 de este termino, segun va notado al  
 numero quatro del Cuerpo de Biene, en  
 treinta y un mil - - - 31,000.  
 31,880.

*[Handwritten signature]*

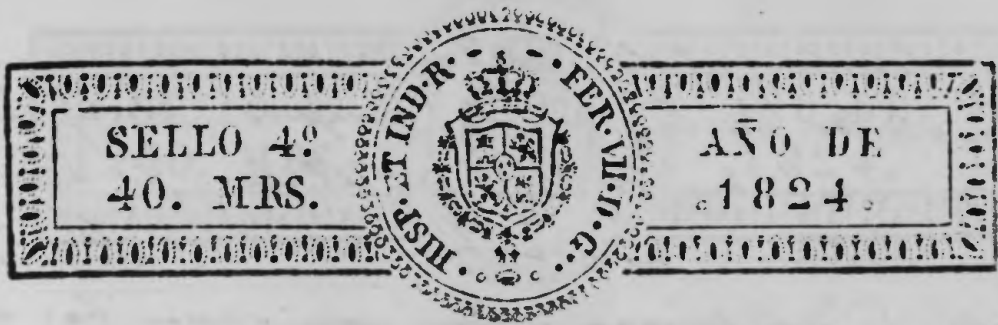
D. En parte del dinero afectivo notado al  
numero seis del Censo de Bienes y cosas  
mil novecientos setenta y seis P. veij  
maravedij v. 5376,, 6

Y finalmente el día de cobrar de los he-  
rederos de Pasqual Gauto, segun queda  
previsto en la hipoteca de otros tres mil  
quatrocientos treinta y dos P. veinta  
y un maravedij v. 3.432,, 21  
Suma lo adjudicado 41.289,, 3  
Y siendo su haber 41.289,, 3

En vista quedan iguales, y pagados de  
quanto les corresponde en esta division

Nota. Se declara que siempre que aparecieren algunos  
de los Bienes pertenecientes a esta casa aumentada  
deberan dirigirse sobre los Interesados en la mis-  
ma proporción que los Interesados y con la propia  
deberan pagar las deudas que aparecieren contra ellos.  
Encometo terminor conctuyo la presente division  
que he ordenado con arreglo a los Documentos  
y division que me han subministrado los In-  
teresados, sin agraviar ni perjudicar de ninguno, sal-  
vo qualquier error de suma, o pluma que pro-  
venga en su redaccion. Yo firmo en Atocha a veinte  
y cinco de mayo de mil ochocientos veinte y quatro.  
Vicente Juan Perez

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza y  
valididad que los Interesados en ella optaron, en  
la via y forma que mas bien haya lugar en dho  
comunidad del que en este caso les compete y precisa  
la licencia, o venia marital que de marido a mujer  
previene el dho. p. que previenen las Leyes del fuero  
Real, y la ninguna y unica de otro que las comobora que  
de haber sido pedida, concedida, y aceptada por dichos  
Consortes yo el escribano doy fe. Atocha. Juan Perez



van ratifican, y dan por hecha perfectamente y  
 con el debido arreglo, y en caso necesario formalizan  
 de nuevo la expresada Particion con sus presupuestos,  
 Causas de Caudales, Cajas, adjudicaciones, y todo lo de  
 mas que contiene, y de los Bienes muebles, cosas  
 y cosas respectivamente aplicada a cada uno, se  
 dan por entregados a toda su voluntad, reservando  
 la excepcion que podran oponer de lo hauelo re-  
 cibido que en Latin llaman de la non un masada  
 pecunia, la ley nueva titulo diez, parra quince  
 que de ello trata, y los dos años que profine para  
 la pueua de su recibo, los que dan por parados como  
 si realmente lo fueran, y en su entrega misma  
 se otorgan mutuamente y reciprocamente el mas firme  
 y eficaz seguridad que a su seguridad conduca:  
 Y en su consecuencia se desapoderan, desisten, quitan,  
 y apartan, y a sus herederos, y sucesores y del dominio,  
 o accion propiedad, servid, posesion, titulo, or re-  
 anto, y de uno qualquiera derecho que a los referidos  
 Bienes, y a cada uno de la citada herencia, les corres-  
 ponda individualmente, y puda corresponder  
 Durante la proindivision, y todo con las acciones reales  
 personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en  
 tres parages cada uno en la representacion que  
 interviniera tome, y aprahenda los que le han  
 sido adjudicados, use, y disponga de ellos a su ar-  
 bitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con





justo y legitimo título guardando tan solamente  
lo establecido por la Real Cédula: Exceptis Clericis bonis  
Sacerdotibus, et Personis Religiosis, et alijs qui  
de Regno Valencia non existunt nisi dicti Clerici pro  
la sacrum, et tenorem forei novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-  
buerint, y bajo la pena de ser visto segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de  
Junio de mil setecientos treinta y nueve. Que  
confinen poder incesante con libre, franca,  
general Administracion, y constituyan Procuradores  
actores en su propia causa, para que cada uno en  
la citada representacion, tome y aprehenda a los  
Bienes que le han sido adjudicados, la real bene-  
ficiacion y posesion que por derecho le compete, y en el  
interim se constituyan por sus respectivos tenedo-  
res y psequion por eludidos en legal forma: Que  
sacran que en la valuation de los Bienes a esta  
herencia, y en la liquidacion, deducciones, y adju-  
dicaciones no ha havido lesion, engaño, ni el may  
leve perjuicio, y en caso que lo haya havido, ya  
consista en error material de calculo, o en el modo  
y forma de liquidacion, deducion, aplicacion, o distribucion,  
o en otra cosa que por olvido, o ignorancia no se  
haya tenido presente, se rescuden y perdunan la  
cantidad a que asciende su mucha, o poca suma  
de la qual se hacen sumas gravada, y donacion  
pura, perfecta, e irrevocable que el derecho llama  
interim con insinuacion y demas firmas de le-  
gales. Que enuncian la ley primera, titulo septimo,  
libro quinto del ordenamiento Real establecida



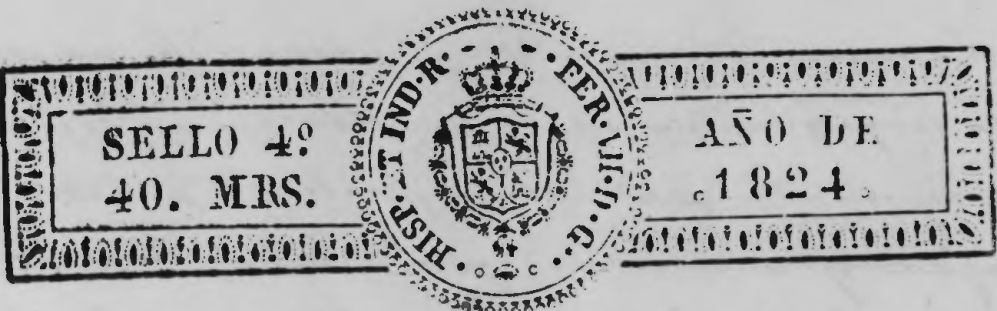


en las yotas celebradas en Alcalá de Henares, que es la  
 primera del título once libro quinto de la Recopila-  
 ción que habla de los pueros de venta, tiene que  
 y de otros en que hay lesión en un, o mas de  
 la mitad del futo precio, y los quatro años que  
 profino para pedir la rescision, o suplenento  
 a un futo valor, los quedan por parados como  
 si lo estuvieran. Y se obligan a que si en algun  
 tiempo se descubriera otros Bienes, Creditos, o efectos  
 pertenecientes a esta herencia, los dividan  
 entre si, con la misma proporción executada y con  
 la propia proporción las deudas que aparecieren  
 contrarias, a todo lo qual han de poder ser con-  
 validos por todo rigor de derecho y más executiva, co-  
 mo igualmente a la solución de las cosas, gan-  
 dadas, y percibidas que el que se apoderare de los  
 Bienes que se descubran ocasionare a los cohe-  
 reros un perjuicio a su manifestación para di-  
 vidirlos entre todos, o difuirla maliciosamente,  
 o que por negligencia no tuviere puntual pago  
 de la porción que le toquese de las deudas que apa-  
 recieren contrarias, difuendo el importe de todo en  
 su relación pasada, o de quibuy los represente, sin  
 otra peneza ni averiguación por de ella se rele-  
 van en forma. Y en cumplimiento de lo orde-  
 nado por la ley nona, título quinto de la partida  
 sexta, se obligan asimismo a la división, seguridad  
 y saneamiento de los Bienes respectivamente

aplicados á cada uno, y que si alguno de los raíces  
solicita faldido, por pertenencia á tercero, o estu-  
bieron hipotecados y afectos á gravamen, y res-  
ponsabilidad que por olvido, u ignorancia  
o por otra causa legal, aunque aqui no se as-  
perifique, no se ha deducido le reintegren  
de la porción que los quopra, y devan las raíces,  
y si se le moviere pleyto sobre ello, o qualquiera  
finca por pose que valga valdian á su defensa  
y lo requieran á sus expensas en todas instancias  
y tribunales, hasta ejecución, y dearlo en su  
quiesta y pacífica posesión, y segura propiedad  
y en su defecto le compensaran todas las costas  
gastos, daños, y perjuicios que se le siguieren  
el valor de las fincas de que se le despojare, y de  
los frutos que en virtud de la Sentencia resultu-  
yere. Y finalmente se obligan á no reclamar cosa  
dicha ni exponerla á su contexto en ninguna  
de sus partes, y si lo intentaren ademas de modo  
verbal, advertirá judicial, ni sucesivamente  
quieren que por el mismo caso sea esto habido  
aprobado y ratificado de nuevo con mayor o mi-  
nor y pimeras, arrendiendo finca, á finca,  
y contrato á contrato. Y á mayor abundamiento  
la subscrita Señora Señora renuncia la ley se-  
renta y una de Toro que dice: que la mujer no  
pueda ser fiadora de su marido, y que quando  
marido y mujer se obligan de mano manada  
en contrato, o en divisors, ó sea como fiadora  
aquel, no quede obligada á cosa alguna á menos  
que se prueve haber consentido la deuda en su  
provescho, y entonces pagueda por el que







experimento no siendo de las cosas que el marido  
 está obligado a darla pues por ellas a nada lo queda.  
 Y para por Dios nuestro Señor y para servir a Dios  
 conforme a derecho que para formalidad esta Es-  
 critura no ha sido persuadida con eficacia, inti-  
 midada ni violentada directa ni indirectamente  
 por alivado ni rixado, ni sea persona en su  
 nombre, y que antes bien la tenga de su libre y  
 espontanea voluntad y ha sido la Causa impul-  
 siva de que se celebre por que sus efectos se con-  
 sideran en su utilidad. Que no tiene hecho jurame-  
 nto de no enagenar, ni gravar sus Bienes, ni con-  
 tra esta Escritura protesta, ni reclamacion por  
 violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo  
 mediante no concurre, ni ha sido precedido para  
 efectuarlo, ni las haia, y si por sucesion las revoca  
 y anula enteramente dando alhond. Que de este ju-  
 ramento a ningún Prelado Eclesiastico, ha pedido  
 ni pedira absolucion, ni relajacion, y que aunque  
 de su propio o de la comedia no usara a ellas  
 pena de perjurio. Y para la mayor solertancia  
 de este contrato, haie un juramento mas a ob-  
 servarlo integramente que relajacion no puedan  
 ser la comedia. Y al cumplimiento de esta Es-  
 critura cada parte por lo que le toca obligand  
 sus Bienes y cosas hauidas y por hauid, y dan  
 poder a los Jueces y Jurados de su magistrad espe-

cialmente a la de una villa para que las aprehensas  
 a su cumplimiento como por Sentencia definitiva  
 pronunciada por Jues competente pasada en  
 juzgado y concensada, que por tal lo recibien  
 dende ahora con renunciacion de todas las leyes  
 fueros y privilegios e su favor con la general del  
 Dño. en forma: Llamado prevenido por mi el escri-  
 bano de la obligacion de presentar copia de esta  
 Escritura para su registro en la Contaduria de  
 hipotecas de esta villa dentro el preciso ter-  
 mino de diez dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por su Magestad, en su Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero de mil setecientos se-  
 senta y ocho. Lo firmaron los que supieron (a  
 todos los quales yo el escribano doy fe con voz) y  
 por los que no lo tuvo a sus mejores años de los  
 testigos que lo fueron Placido Francis  
 ciano y Jose Pedro Zapatero ambos de esta  
 villa vecinos y moradores.

Placido Francis

Antemi:  
 Jte Juan Perez

Permuta: D.<sup>a</sup> Guillermo  
 Gorálbez, con su hijo D.<sup>a</sup>  
 Fran.<sup>co</sup> Tomas

En la Villa de Almey a los veint  
 te y ocho dias del mes de mayo

Libe C. con l. de  
 311. a inst. de D.  
 Jte. J. Gorálbez  
 Din 2 Mayo 1772

Delante mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el  
 escribano y testigos infrascriptos comparecieron de  
 una parte D.<sup>a</sup> Guillermo Gorálbez, y de otra Fran.<sup>co</sup>

Tomas Gorálbez su hijo ambos fabricanos de Panoy



Años  
 Doy fe: que  
 en este día  
 se ha vendido  
 de anterior y  
 d. Juan de  
 Galber y  
 Juan de  
 Lora, en  
 de fuerza  
 por la res-  
 ponsabilidad  
 del adminis-  
 trador de  
 las de  
 del Rio, en  
 qual inven-  
 taario, que  
 adquirio p.  
 esta permi-  
 ta de  
 Tomas Gal-  
 ber, a la res-  
 ponsabilidad  
 de su com-  
 pte con las  
 de su  
 no den con  
 ganado  
 de  
 para q.  
 de  
 de  
 de  
 1826-

De esta Ciudad (a quienes yo el Encarnado doy fe como  
 y dijeron: me poren a saber: el primero una casa  
 de habitacion sita en este Poblado calle de San-  
 tian, lindante por un lado con la de la Viuda de  
 Felipe Paizual; por otro con la de Soayumi Sosa  
 y otros, y por el espaldas con el fundador de Panay  
 la qual amigra por la Escritura de compra consta  
 a favor de Tho su hijo, es propia del Padre: Y el  
 segundo por una casa de habitacion sita en  
 este mismo Poblado calle de la Virgen Maria  
 lindante por un lado con la de Jose Sempere;  
 por otro con la de Rafael Pustan y por el espaldas  
 con el Callejon de fraga: cuyas fincas han detra-  
 minado permittas, y poniendole en execucion  
 en la vida y forma que mas bien haya a su  
 en dno. de su libre, y espontanea voluntad otor-  
 gan: Lo pod si y en nombre de sus hijos  
 herederos, sucesores, y quien de ellos hubiere  
 titulo, usy, y causa en qualquier manera, sea  
 por su Natural en trueque, permuta, y enagenacion por-  
 potua por su de honrad para siempre fa-  
 ma, las de lidadas y asar, las quales dedaran  
 y aseguraran no tener vendidas enagenadas ni  
 enpenadas, y que estén libres de todo tributo, me-  
 moria, capellanía, vicario, Patronato, Pianza, y  
 de otro gravamen real, perpétuo, temporal, espe-  
 cial, general, tanto, ni expreso, y como tal y

*[Handwritten flourish or signature]*



2

se los permudan mutuamente con todas sus  
entraday y salidas, usos, costumbres, regalías, ser-  
vidumbres, y demas que de fecho, y de dno. les  
conrespondan, por precio, y estimacion a saber:  
la casa que D.º Fran.º da a su Padre en valor de  
cinco mil libras; y la que este da a su hijo es  
de mil libras moneda corriente; cuya diferencia  
de tres mil libras que tiene de exceso la casa  
que el hijo da a su Padre; confiesada que el  
habeela recibido de este a toda su satisfacion  
cuya entrega ha sido libre y afectiva, y por  
no parecer de presente, la confiesada, y renunciada  
la excepcion que podia oponer de no haverla  
recibido que en Latin llaman de la nona en me-  
rita pecunia, la ley nueva titulo doce, parti-  
da quinta que de ello trata, y los dos años  
que profusa para la pensada de su exco. lo  
que da por parador como si efectivamente  
lo estuvieran; y en su consecuencia se firmen  
hayan a su respecto favor la mas firme y  
eficaz Carta de pago que a su seguridad con-  
dureca: Y declaran que el precio y  
valor de las dos herencias fueron el que queda  
expresado, y que no valen mayor, ni han hallado  
quien tanto les haya dado por ellas; y si mas  
valen, o valer pueden del exco. en ninguna o  
poca suma, se hacen recíproca gracia, y dona-  
cion pura, perfecta e irrevocable que el dno. ha  
una intervencion con intervencion, y demas firmes y  
legales; y renunciacion por ley quarta titulo septi-  
mo libro quinto del ordenamiento Real usa-





Alcaldía en las partes celebradas en el Reino de Valencia  
que trata de las personas de cierta calidad y de  
otras en que hay lesión en sus derechos de la  
unidad del fisco público, y por quanto antes que pu-  
diera para pedir su rescisión, o suplemento a  
su fisco valor que dan por parador como si efusi-  
vamente lo usuraban: Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y  
apartan, y a sus herederos, y sucesores del dominio,  
o acción propiedad, posesión, título, posesión,  
recurso, y de otro qualquiera derecho que a las  
mencionadas fueren ley competente, o le coden,  
renuncian, y transcriben con las acciones reales,  
personales, utiles, mixtas directas, y eventuales  
antres, y en quienes la suya represente, para que  
cada uno, y disponga de la finca que le perteneciere  
por una prevenida, o en arbitrio y elección como el  
señalada suya adquirida con fisco y legítimo título,  
quasiadando tanto lamante lo arrobado por la  
clausula: Exceptis personis, locis, causis, et personis  
et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie  
non existunt nisi dicti personis preterea visum et  
tenorem fori novi super hoc editi bono iura  
ad vitam suam adquisierint, vel haberent: y  
bajo la pena de fisco según el tenor de lo  
mencionado fisco, y Real orden de número de Julio  
de mil ochocientos treinta y un años. Y se con-

*[Handwritten signature]*

fiere poder inextinguible con libre forma y ge-  
neral de ministracion, y constituyen Procuradores  
actores en su propia causa, para que cada uno a su  
autoridad, o judicialmente entre y se apodere de las  
finca que por una permuta le corresponde, y a  
ella tome y aprehenda la Real tenencia y posesion  
que por derecho le compete; y en el interim se  
constituyen mutuo inquisitor, tenedores y precato-  
rios por herederos en legal forma. E se obligan a  
que dhas fincas les sean vistas, seguras, y efecti-  
vas, y que nadie les inquietare, ni moviere pleyto  
sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni con-  
tra ellas apareciere ningun gravamen; y si se  
les inquietare, moviere, o apareciere, saldran  
respectivamente a su defensa y lo seguiran a sus  
expensas, hasta executione, y deponen en su qui-  
ta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo  
cederan dhas fincas como las permutadas igua-  
les en valor, sitio, renta y comodidades, y en su de-  
fecto se restituiran en importe que tienen de-  
sembolsado, las obras pias, y voluntarias, y au-  
mentos que con el tiempo adquiriere, y todos los  
gastos, danos, y perjuicios que se les irogaren, por  
todo lo qual se les ha de poder executar solo  
en virtud de esta Real cedula, y el juramento de  
quien lo ponga, con relevacion de toda prueba  
cuando de derecho se requiriere. Lo qual cumplido.  
De esta Real cedula obligacion sus Reinos y reinos  
repeticion brevidos y por breved; y dieron poder  
a los Jueces y Jurisicos de su Magestad especial-  
mente a las de esta Villa para que a ello les





apremio como por Sentencia definitiva pronunciada por Juri competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibiendo ahora, con remuneracion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma: quedando prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de una escritura para su registro en la contaduria de hipotecas en esta Villa dentro el preciso termino de seis dias contados de esta fecha en adelante, en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veintay ocho. Y lo firmaron, siendo presente por Santiago Aguirre Garcia operario de la fabrica de Panes, y Jose Paga Penabazante vecino de esta Villa vecino y morador en ella.

*J. G. Goralber*

*Guillermo Goralber*

Antemi.  
Vic. Juan Peralta

Capitul de D. Fran. 109

Comar Goralber En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veintay quatro. Atento mi el Escribano y vecino infrascripto y compania D. Fran. Comar Goralber Fabricante de Panes vecino de la misma la qual doy fe es veraz y Dijo: Los señores para convalidar mi

*[Signature]*

nombrados don Juan de Pexes de estado honrado, hijo  
del infrascripto Curibano, y don don Joseph Molero de  
esta propia vecindad, ha estimado hacer un Inven-  
tario para poder fixar con exactitud los gan-  
dulos que forman actualmente su Patrimonio  
para que en todo tiempo conste, y pueda servir  
de base para los efectos que las leyes tienen pre-  
venido en qualquiera de los casos de dissolution  
de la sociedad conyugal, y evitada con estos datos  
la confusion y perjuicio que con la obscuridad  
suelen ocurrir. De cuyo inventario que se ha  
practicado con inteligencia de la referida contra-  
yunta y desus Padres resulta: que el Patrimonio  
o Gaudal del Orogante que introduce en dicho  
Matrimonio importa un millon, doscientos  
quarenta y ocho mil, doscientos noventa y seis  
y veinte y dos m. d. s. y consiste parte en diversos  
efectivos, parte en Cañon, Lanas, y otros efectos de  
fabrica, parte en media Magnum de fardos la-  
nas, en la mitad de un bote y en ciento cinquenta  
y siete m. d. que tiene en la compania con don Rafael  
Goralby, y don Manuel Gualbert. A mas le perte-  
necan tambien setecientos sesenta y cinco mil  
setecientos cinco m. d. veinte y dos maravedij en deu-  
das cobrables; setenta y quatro mil quinientos ven-  
te y cinco m. d. ocho m. d. en deudas dudosas; quinientos  
quinientos mil doscientos veinte y cinco m. d. treinta  
y un maravedij en deudas incobrables; ciento diez  
mil setecientos noventa y dos m. d. nueve mara-  
vedij en lotes convenientes; setenta mil setecientos setenta  
y tres m. d. en factos de pago de Patronos; catorce mil



transcurridos nobens y noventa y cinco mil en varios re-  
 curos cobrables: tres mil ochocientos sesenta y cinco  
 y catorce maravedij en vale de dudoso cobro: Docien-  
 to y treinta y seis mil, trescientos treinta y dos mil  
 seis maravedij en afueras y generos existentes en  
 varios puntos; y ciento veintey un mil ochocientos  
 quinientos once maravedij en unobley y murej de  
 fabrica, cuyos referidas sumas, como por su  
 naturaleza devian tener rebajas en su realiza-  
 cion, debiera llevarse la correspondiente cuenta y  
 razon para evitarse mutua perquisicion, y asi  
 ofrece el citado Compraviente, hauro que visto  
 el resultado que anofen las diligencias que se  
 practican y continuarian practicandose, se formaria  
 una Escritura que expusiere con claridad  
 las Causas y realmentes cobradas de las que  
 antecedentemente van indiadas, las quales  
 deberian unirse al millon. Docientos quarenta  
 y ocho mil, docientos noventa y seis y catorce  
 y dos maravedij que hoy enenta afueras, y todo  
 forma el fandal. Patrimonio del Obispo que  
 introducia en la sociedad conyugal, pero en aben-  
 cion a que el Compraviente compró una casa de  
 habitacion de d. Jose Gibert y Domenech sita en el  
 Poblado de esta Villa calle de la Virgen maria  
 por precio a ocho mil libras, y cuyo pago ha habido  
 de los citados fondos, deberian ser baja las dichas  
 ocho mil libras del referido su Patrimonio; y



con el fin de evitar confusiones declara tam-  
 bien el otorgante que la dicha casa la tiene en  
 vida a su Señor Padre en perpetua a una casa  
 calle de San Juan segun licitud anterior en  
 veinte y ocho de Mayo de este año, con la refac-  
 cion de quarenta y cinco milrs que le ha he-  
 cho el nominado su Padre circunstancia que  
 tambien ha de tenerse en consideracion para  
 los indicados fines. todo lo qual declara el otor-  
 gante en la forma que mas bien haya su au-  
 dio, protestando que esta manifestacion  
 no hay dolo, ni perjuicio alguno a los intere-  
 ses de su futura esposa, y que todo asi resulta  
 de los acintos y libros de su comercio a que se  
 refiere. Y lo firmo este otorgante, siendo pre-  
 sente por testigos Placido Francey comerciante  
 y Jose Payera Perrador ambas de esta villa vecinos  
 y moradores.

J. F. Gualvarez

Antemi:  
 J. de Juan Perez

Testamento de D.<sup>o</sup> Jose  
 Gibert y Domenech

En el nombre de Dios nuestro Señor  
 de poderos amos: sepan por esta pu-  
 blica licitud, como yo D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Domenech  
 del Estado Noble vecino de esta villa, hallandome  
 enfermo en cama; por la debida misericordia  
 en su cuita y cabal juicio, memoria, y entendi-  
 miento natural, oyendo en el alto y soberano  
 Misterio, de la Trinidad Santissima Padre, Hijo  
 y Espiritu Santo, las personas que aunque real



...distintos y con los mismos atributos con un solo  
 Dios verdadero, y una esencia y Subsistencia, y en todas  
 las demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree  
 y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica,  
 Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y  
 esencia he vivido, y procuro vivir, y morir como  
 Católico fiel Cristiano, tomando por mi Incesante  
 y protectora a la siempre Virgen Inmaculada Reyna  
 de los Angeles, Maria Santísima madre de Dios, y Se-  
 ñora nuestra del Santo Angel de mi guarda, los se-  
 ñores mi nombre y devoción, y damas de la casa Real  
 para que impetran de nuestro Señor y Redentor Je-  
 sús Cristo que por los infinitos méritos de su precioso  
 ísima Vida, Pasión, y muerte me perdona todos  
 mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su Bea-  
 tífica prerrogativa: renunciándome de la muerte  
 que es natural, y es buena incierta, deseando q.  
 quando esta llegue, me halle separado de los aydares  
 terrenos para dedicarme todo a pedir Misericordia  
 a Dios nuestro Señor, ahora que su Divina Magestad  
 me concede tiempo, otorgo mi Testamento ultima  
 y postrema voluntad, para lo qual estoy capaz  
 y habil, segun pareca al infrascripto Escrivano, y tes-  
 tigos que se diran, de que a quel da fea, en la for-  
 ma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi Alma a  
 Dios nuestro Señor que la crío y redimió con el  
 inestimable precio de su preciosa Sangre

y suplico à su Divina Magestad la lleve consigo  
à su eterna gloria para donde fue criada, y el mes-  
mo mando à la tierra de que fue formado

Otro: Quando Dios nuestro Señor fuere servido lleve mi al-  
ma de esta mortal a la eterna vida, quiero se vista  
mi fúnebre con habito del Seráfico Padre San Juan  
de Csis, tomado por mi especial devoción del Con-  
vento de Padua Acólitos de esta Villa, y puesto  
en Atalud y despues de cantados los Responso  
por dha comunidad, y la del Gran Padre San Agus-  
tin de la misma, se forme Entierro general de  
todo el Reverendo Clero, de las dhas dos comu-  
nidades religiosas, y de las cofradias instituidas  
en la Parroquia, y con toque de campana y  
medio buelo sea conducido à dha Iglesia por  
los Pobres hospiciarios, en la que se cante misa de  
requiem de cuerpo presente con Diacono y Sub-  
diacono y ofrenda acostumbra da siendo por la  
manana, o Vesperas de difuntos siendo por la  
tarde, y conchido sea enterrado en el Seme-  
terio general de esta Villa, sin acompañamiento  
ni solemnidad alguna y conducido por los mis-  
mos hospiciarios.

Otro: Como y assigno de mis Bienes para sufragio y  
bien de mi alma, la Cantidad de ciento cin-  
quenta libras moneda corriente, de las quales  
se paguen todos los gastos de mi funeral y entierro,  
y el sobrante se invierta en celebracion de misa  
en sufragio de un alma segun dispusieren mis  
infanzones Albaceas

Otro: Ademas de las antedichas ciento y cinquenta li-  
bras que desp assignado para atender à los gastos

BB





De un funeral y enterramiento y sufragio de mi alma; de  
 y lego cinquenta libras moneda corriente a la casa  
 de niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la  
 ciudad de Valencia; veinte libras al convento de  
 Monjas del Santo Sepulcro de esta Villa; quatro li-  
 bras al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta  
 Villa; otras quatro libras a la casa hospicio o de Be-  
 neficencia de la misma, y a mas ciento y sesenta  
 a al mismo hospicio en remuneracion de la fa-  
 ridad de dos hospicianos que conduciran mi cuerpo  
 a la Pansequial y al cementerio: una libra a la casa  
 Santa de Jerusalem; y otra libra para los viudas y  
 huérfanos de la ultima guerra contra las tropas  
 de Napoleon, entendiendose todas las dichas mandas  
 por sola una vez; y ademas es tambien mi voluntad  
 que todos los gastos de manutencion que en el dia  
 de mi muerte haya en el hospital de pobres enfer-  
 mos de esta Villa, y en la casa de Beneficencia de la  
 misma se satisfagan y paguen de mi bienes in-  
 mediatamente por mi Albacea

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea testamentaria y exe-  
 cutores de esta mi ultima voluntad en quanto a  
 lo pido, a mi hijo D. Vicente Gisbert D. Joaquin Gis-  
 bert D. Juli Gisbert, y a mi hermano D. Pedro por bi-  
 a los quatro juntos, y a cada uno de por si, concedien-  
 dole, como le concedo todo el poder en sus negocios  
 porque de los negocios, y mas bien parador de mi  
 Bienes tomen y vendan los bastantes, y cumplan  
 y paguen todo lo pido de este mi testamento, sobre

que les encargo sus concurrencias queriendo que quanto  
fuere para llenar este sagrado encargo, valga  
como si por mi fuere sido practicado

Otro: Lince y es mi determinada voluntad que si acciere  
en adelante alguna cantidad que no tengo pre-  
sente, se pague puntualmente constandingo en debida  
forma; y que mis Cuentas que todos constan por  
Escrituras, Partes y asientos sean tambien cobrados  
por mis infrascriptos Herederos

Otro: Declaro que fui casado en feria de feria con D.<sup>a</sup> Ma-  
ria Coloma de cuyo matrimonio tengo en  
hijos legitimos y naturales a D.<sup>o</sup> Vicente Gíbert y  
Coloma, D.<sup>o</sup> Joaquin Gíbert y Coloma, a D.<sup>o</sup> Jose  
Gíbert y Coloma todos de estado solteros mayores  
de edad; y a D.<sup>o</sup> Concepcion Gíbert y Coloma tam-  
bien mayor de edad casada con D.<sup>o</sup> Pedro Forbi  
del Estado Noble actual residente en la ciudad de  
Albora

Otro: Declaro igualmente que en las Heredades del  
Salt de este termino que pertenecen al Viniente  
en el que ha de sucederme mi hijo primogenito  
D.<sup>o</sup> Vicente Gíbert y Coloma, he hecho de algunos  
años a esta parte, mejoras de bastante entidad;  
por unas consideraciones, y por afecto de mis buenos sen-  
timientos el referido mi hijo D.<sup>o</sup> Vicente, prometio  
expontaneamente, y por Escritura ante el presente  
Escritor acudir a sus dos hermanos D.<sup>o</sup> Joaquin y D.<sup>o</sup>  
Jose Gíbert, en cierta cantidad anual solamente du-  
rante sus vidas, para poder ayudar a su de esposa sub-  
sistencia, una promesa que posteriormente revoca-  
da en virtud del Decreto de las llamadas Cortes, en  
que se dieron por Bienes libres la mitad de los Vin-  
culados; por lo que, no obstante de no ser una obli-  
gacion la dicha mi hijo D.<sup>o</sup> Vicente de pagar los



indicado auxilio a sus referidos hermanos, sus sentimientos justos y equitativos, la espontaneidad voluntad suya que llega a escitacion, y el amor fraternal me hacen prometted sabra conciliarlo del mejor y mas justo modo para que sus hermanos Parony D.<sup>o</sup> Joaquin, y D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Solomon, resistan durante sus vidas un auxilio que contribuya a su economica Subsistencia, fuera de lo que les pertenecia de lo libre que el otorgante posee.

Otrosi: Tambien es mi determinada voluntad, que quando se trate de la Division y particion de mijs Bienes que ha de ser extrajudicialmente y con la mayor armonia, unicamente ha de llevar a colacion mi hija D.<sup>o</sup> Concepcion Gibert, la mitad de lo que me pertoco la Adote que le di quando contrahe Matrimonio, cuya otra mitad se la cede por via de mejora a que la hego solemnemente y en atencion a que sus hermanos Parony tambien han causado otros gastos en sus carreras, con lo que quedan equitativa y amablemente mezclados.

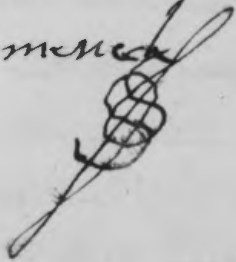
Otrosi: Instingo y nombro por mijs unicos y universales herederos a mijs referidos tres hijos D.<sup>o</sup> Akente Gibert y Solomon, D.<sup>o</sup> Joaquin Gibert y Solomon, y D.<sup>o</sup> Jose Gibert y Solomon, y a mi hija D.<sup>o</sup> Concepcion Gibert y Solomon con toda D.<sup>o</sup> Pedro Corti, para que todos mis bienes libres, gananciales, y afectos los tengan, y posean por iguala parte entre los quatro, y de su importe dispongan libremente con la bendicion or



Dio y la mia, guardando lo establecido por la flau-  
sula Exceptis & lenij, Locij Sancion, Militibuz, et  
Personij Religiozij et alij qui de foro Saluatic non  
existunt nisi dicti finij iuxta sensum et tenorem  
fori uovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant, vel habent; y bajo la pena de omiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueva & Julio de mil setecientos treinta y unosa

Y por el presente rorro y anulo todos los testamentos codi-  
ciles, y qualquiera otras ultimas voluntades por es-  
critura de palabra que antes de la presente hubiere  
otorgado pues quise que solo valga la presente  
como mi ultima y determinada voluntad que  
ahora otorgo y firmo en arraballa de Alroy a  
los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos  
veinte y quatro; siendo presentes por Testi-  
gos D. Jose del Rio Administrador de Realen Navarra  
de esta villa, D. Jose Vaz del Conuicio de la misma,  
y Juan Fernandez Alroy de Servicio de esta propia  
villa vecino y morador; a todos los quales yo el  
Escrivano doy fee conueno.

Joseph Sibert,  
y Domenech



Antemi:  
Vic Juan Perez

El Bachiller en Leyes Don Vicente Juan Guez  
Escribano del Rey, Nuestro Señor, Publico en su  
dicho Reyno y Señoria del Arrecho y vecino  
de esta villa de Alroy,

Doy fee y testimonio: Que las Escrituras de que  
hace mencion este requirto Escoscolo con ochenta  
y seis folios utiles, las Partes enellas contenidas

—



Das las otorgaron ante mi, y los Testigos que citan,  
 en esta Villa y dias que refieren las mismas y  
 todas en este año del Señor mil ochocientos vein-  
 te y cuatro. Y para que conste, lo signo y firmo  
 en Atoyá los treinta y un día del mes de diciem-  
 bre del mismo año veinte y cuatro =

§

Yo el  
 Sr. Juan Perez

la flan-  
 bay, at  
 d'non  
 fenselem  
 un suan  
 dejomiso  
 d'orden  
 y unave  
 onto gode  
 de por es  
 han bina  
 erawbe  
 rad que  
 Atoy, a  
 mil ocha  
 me Tancin  
 Reina d'  
 ismas,  
 a propia  
 yo ab

9  
 m:  
 Perez  
 d'Guar  
 en su  
 vecino  
 de que  
 m ochen-  
 contents-



Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.

A vertical decorative flourish or ornament consisting of a central vertical line with small, symmetrical flourishes at the top and bottom.

A large, stylized signature or calligraphic flourish, possibly reading 'Wm. Brewster'.

Faint, illegible handwriting, possibly a name or title.

Faint, illegible handwriting, possibly a name or title.

Extensive faint, illegible handwriting at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.





SELO 40.  
MRS.

AÑO DE  
1894.

RECEIVED  
FOR THE  
LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF NATURAL HISTORY  
LONDON  
NOV 14 1871

11117  
2  
4  
11117



